

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 14
diciembre 9, 2021
apartado uno

Iniciativas

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone declarar el "2022, Año del Capitán General José Mariano Jiménez Maldonado", con el objeto de conmemorar y reconocer al insurgente y héroe potosino que ha enaltecido el nombre de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de la independencia de México es relativamente corto ya que sus precursores fueron derrotados, capturados y ejecutados, por lo que el movimiento que iniciara José Mariano Jiménez Maldonado concluiría una década después de haber sido gestado. La semilla que sembraron sus promotores es el legado que vive hoy nuestra gran nación. Se le ha asignado un sitio ilegítimo en la historia de México a José Mariano Jiménez Maldonado.

Su iniciativa, su valor, su capacidad y su bravura no han sido reconocidos apropiadamente por autoridades y algunos historiadores. Los ciudadanos no conocen realmente al héroe potosino. Únicamente bastaron unos meses y toda su juventud reunidos para convertir a José Mariano Jiménez Maldonado, en uno de los adalides de la gesta que nos otorgó identidad como patria.

Nacido en San Luis Potosí el 18 de agosto de 1781 y murió en el estado de Chihuahua, el 26 de junio de 1811. Vivió hasta sus quince años en la calle « ahora 5 de mayo, número 610, colonia Centro», entre Mariano Abasolo e Ignacio Comonfort, «código postal 78000», convertido hoy en un homólogo Centro Cultural, en donde se exhiben obras artísticas de diversas corrientes de humanistas potosinos.

Tras la toma de la Alhóndiga de Granaditas, Mariano Jiménez refrendó su apoyo a las filas insurgentes. Poseedor de una disciplina, lealtad y gallardía envidiables que le valieron granjearse la confianza de Miguel Hidalgo y, tanto posterior como rápidamente, también el grado de coronel.

Fue enviado por Miguel Hidalgo a cumplir varias misiones en la tierra que lo vio nacer, aportando importantes ventajas en materia de estrategias militares y territoriales. Sus grandes dotes como minero le permitieron proveer a 'los alzados' de la menesterosa artillería que necesitaban para seguir en la lucha.

Según el Archivo Histórico Militar, Mariano Jiménez participó en la Batalla del Monte de las Cruces; posteriormente, viajó donde el virrey —que ya para aquel entonces duraban poco en el poder y la desventura le sucedió a Francisco Xavier Venegas: acusado años después de comportarse 'blando' con los «indios: rebeldes sin causa».

Como no llegaron a un trato en el que las dos partes salieran conformes y/o beneficiadas, el movimiento armado continuó su camino.

En marzo de 1811 fue aprehendido en Acatita de Baján, Coahuila, en compañía de sus compinches Ignacio Allende, Juan Aldama y Miguel Hidalgo, además de otros jefes insurgentes. Fue trasladado, finalmente y después de mucho andar por varias partes del país, a su último y fatal destino, Chihuahua, lugar donde se le procesó y condenó a muerte.

Fue ejecutado con Allende y Aldama, un 26 de junio de 1811. A sus cuerpos se les dio cristiana sepultura en el panteón de la Orden de San Francisco; pero, antes de meterlos a tierra, fueron decapitados y sus cabezas expuestas, para que el pueblo escarmentara, en la Alhóndiga de Granaditas.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Es importante que de vez en cuando, nos preguntemos por qué se llama de tal o cual forma la escuela a la que acudimos, la calle o avenida en la que vives y, aunque sea por error, para buscar algo de provecho y que enriquezca nuestra cultura y conocimiento de cualquier tema.

El pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla: y vaya que México es dueño de una dolorosa tragicomedia histórica.

Con la firme idea de "honor a quien honor merece" es que esta iniciativa pretende que en el siguiente año 2022 y a manera de homenaje se propone que sea declarado como el año del Capitán General José Mariano Jiménez Maldonado, esto, conscientes de que un reconocimiento no basta para dar significado a la serie de

actos heroicos que realizo en nombre de las y los potosinos, así como del pueblo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL "2022, AÑO DEL CAPITÁN GENERAL JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ MALDONADO", CON EL OBJETO DE CONMEMORAR Y RECONOCER AL INSURGENTE Y HÉROES POTOSINO QUE HA ENALTECIDO EL NOMBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura declara el año 2022 como "2022, AÑO DEL CAPITÁN GENERAL JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ MALDONADO"

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Noviembre de 2021

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- En toda la documentación oficial que se expida en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, durante el siguiente año, se utilizará la leyenda "2022, Año del Capitán General José Mariano Jiménez Maldonado".

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

René Oyarvide Ibarra

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Salvador Isaías Rodríguez

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE S .**

Dr. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE **REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna prevé el derecho humano al medio ambiente en su párrafo quinto del artículo 4º¹; donde se señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su correcto desarrollo y bienestar, es decir, que es un derecho y un deber de cada generación proteger y salvaguardar el ambiente en beneficio de sí mismo y del mundo futuro.

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, reconociendo que su valor intrínseco que deriva de los procesos que la integran, continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana.

Por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura; nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

1 Artículo 4º.- ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido que la gran riqueza de los suelos mexicanos se debe a la combinación de varios factores como son la diversidad de climas, la latitud geográfica, la altitud, la basta variabilidad de condiciones atmosféricas, así como a la distribución existente de tierra y agua con las que se cuenta en territorio nacional y que es deber de nosotros cuidarlos y protegerlos.

Nuestro Estado cuenta con una vasta extensión territorial, misma que representa el 3.1% tres punto uno de la superficie total del País²; donde existe una diversidad de flora, fauna y recursos naturales, esto se debe a que San Luis Potosí tiene desde zonas áridas en nuestra zona altiplano; hasta superficies tropicales y mantos acuíferos en nuestra zona huasteca.

De todo lo antes manifestado, no pasa deapercibido que el calentamiento global y la explotación inmoderada de los recursos naturales actualmente ponen en alerta máxima al mundo en general; por lo que el reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano da esperanza para el futuro y nos obliga a reflexionar acerca de las diversas acciones que tiendan a proteger las especies (flora y fauna) o en su caso impulsar políticas públicas para su conservación y restauración en todos los ámbitos de gobierno.

Es por todo lo antes narrado, y que, bajo los términos aplicables en la Ley Ambiental para el Estado, donde se establece que para cumplir con su objeto se debe propiciar la conservación, protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, así como la restauración del equilibrio ecológico, a través de instrumentos de la política ambiental, situación por la cual es oportuno crear un programa periódico y permanente donde los diversos Ayuntamientos participen activamente en un **inventario forestal** cada cinco años, donde se forma censo se pueda identificar, cuantificar, apreciar y en su caso proteger el arbolado existente.

Dicho censo o inventario; permitirá determinar las problemáticas que cualitativa y cuantitativamente afectan al desarrollo forestal en cada uno de los Municipios de nuestro Estado. No obstante, de ello, el resultado de dicho inventario forestal permitirá obtener los siguientes resultados:

- **Planeación de políticas públicas en materia ambiental;**
- **Informar a la sociedad sobre el tipo de ecosistemas vegetales y su estado actual;**
- **Reconocer las especies más importantes del arbolado;**
- **Impulsar la industria forestal y el sector medio ambiente;**
- **Identificar y evaluar las condiciones en las que se encuentra el arbolado por especie;**
- **Determinar posibles conflictos con cables, banquetas y otras estructuras;**
- **Determinar riesgos de plagas y enfermedades; y**
- **Cuantificar económicamente, con base en los precios establecidos internacionalmente, los beneficios económicos del arbolado.**

Basados en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de esta Soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE **REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21**

² <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/territorio/>

DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismo que se muestra en comparativa a continuación:

TEXTO VIGENTE

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 21. Los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, formularán y aplicarán programas de ordenamiento ecológico local a efecto de definir los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, que tendrán por objeto:

ARTICULO 21. Los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, formularán y aplicarán programas de ordenamiento ecológico local a efecto de definir los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, que tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en

III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en

su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

IV. Establecer cada cinco años un programa de inventario forestal, que permita identificar, cuantificar, clasificar y proteger las especies de árboles de 7.5 centímetros de grosor medido a un metro de altura y mayores a ésta medida, en cada uno de sus respectivos territorios, para lo

cual podrán establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

Los resultados de cada inventario forestal deberán ser publicados en la página de internet o gaceta de cada uno de los municipios del Estado, y serán utilizados para:

a) Planear políticas públicas en material ambiental.

b) Informar a la sociedad sobre el tipo de ecosistemas vegetales y su estado actual;

c) Reconocer las especies más importantes del arbolado;

d) Impulsar la industria forestal y el sector medio ambiente;

e) Identificar y evaluar las condiciones en las que se encuentra el arbolado por especie;

f) Determinar posibles conflictos con cables, banquetas y otras estructuras de la vía pública;

g) Determinar riesgos de plagas y enfermedades; y

h) Cuantificar económicamente, con base en los precios establecidos internacionalmente, los beneficios económicos del arbolado.

El inventario forestal será obligatorio para todos los municipios que integren el Estado de San Luis Potosí, y se contabilizará para los efectos de este artículo en arbolado situado en espacios públicos municipales, y bienes de dominio municipal privado, en términos de las leyes aplicables.

Los municipios de acuerdo a su posibilidad presupuestal podrán ampliar el inventario forestal a más bienes de dominio público que se señalan el párrafo anterior.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA POR ADICIÓN la fracción que se encuentra subrayada en el capítulo que antecede respecto de LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTICULO 21. Los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, formularán y aplicarán programas de ordenamiento ecológico local a efecto de definir los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, que tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

IV. Establecer cada cinco años un programa de inventario forestal, que permita identificar, cuantificar, clasificar y proteger las especies de árboles de 7.5 centímetros de grosor medido a un metro de altura y mayores a ésta medida, en cada uno de sus respectivos territorios, para lo cual podrán establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

Los resultados de cada inventario forestal deberán ser publicados en la página de internet o gaceta de cada uno de los municipios del Estado, y serán utilizados para:

- a) Planear políticas públicas en material ambiental.
- b) Informar a la sociedad sobre el tipo de ecosistemas vegetales y su estado actual;
- c) Reconocer las especies más importantes del arbolado;
- d) Impulsar la industria forestal y el sector medio ambiente;
- e) Identificar y evaluar las condiciones en las que se encuentra el arbolado por especie;
- f) Determinar posibles conflictos con cables, banquetas y otras estructuras de la vía pública;
- g) Determinar riesgos de plagas y enfermedades; y
- h) Cuantificar económicamente, con base en los precios establecidos internacionalmente, los beneficios económicos del arbolado.

El inventario forestal será obligatorio para todos los municipios que integren el Estado de San Luis Potosí, y se contabilizará para los efectos de este artículo en arbolado situado en espacios públicos municipales, y bienes de dominio municipal privado, en términos de las leyes aplicables.

Los municipios de acuerdo a su posibilidad presupuestal podrán ampliar el inventario forestal a más bienes de dominio público que se señalan el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Los municipios del Estado deberán prever dentro de su presupuesto de egresos, una partida suficiente para dar cumplimiento a ésta disposición.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de noviembre de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.

**DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
DIPUTADO LOCAL.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputados Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez y René Oyarvide Ibarra integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y **Diputados Martha Patricia Aradillas Aradillas, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, José Luis Fernández Martínez, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Eloy Franklin Sarabia** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que propone **reformular el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como propósito precisar la nomenclatura del Tribunal de Justicia Administrativa contemplada en el Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de igual forma pretende armonizar el texto previsto en la Carta Magna referente a la designación de magistrados del Tribunal Electoral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual crea específicamente al "*Sistema Nacional Anticorrupción*", con ello se expidió el andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema mencionado y se emitieron entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Decreto en el cual el artículo Cuarto Transitorio establece:

... "C U A R T O. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"...

En cumplimiento a lo anterior, el entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López, presentó iniciativa la cual fue sometida a consideración del Pleno el seis de abril de dos mil diecisiete, misma que fue aprobada, con lo anterior se dio cumplimiento a la armonización ordenada por el Congreso de la Unión.

Sin embargo dentro de esas adecuaciones, en lo que respecta a la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aun se contempla como órgano jurisdiccional administrativo al último mencionado, por lo que se debe precisar el del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En otro orden de ideas, y referente a la elección de autoridades en materia electoral, el citado artículo 49, contempla la designación de magistrados del Tribunal Electoral, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el Pacto Político Federal, en el arábigo 99, que a la letra dice:

Artículo 99....

(...)

...”Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (énfasis añadido). La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley”...

(...)

Visto lo anterior, se colige que es facultad exclusiva del Senado de la República la designación de las autoridades electorales en comento, por ello es que se considera necesaria la citada adecuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 49. El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Igualmente, designará a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos,</p>	<p>ARTICULO 49. El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
se tendrá por designadas a las personas propuestas.	

Por lo anterior se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de diciembre de 2021

ATENTAMENTE

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. Salvador Isais Roríguez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. René Oyarvide Ibarra

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Las presentes firmas corresponden a la presentación de Iniciativa que propone reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. A 5 días del mes de diciembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 63 QUATER a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Establecer que la Secretaría de Turismo deba promover el turismo de migrantes, que se refiere a la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los últimos datos publicados por el Consejo Estatal de Población, 68 mil 484 potosinos han emigrado a otros estados, encontrándose en Nuevo León (40.8%), Tamaulipas (13.4%) y Veracruz (5.2%). No solo existe la emigración hacia otros estados del territorio nacional, sino también hacia el extranjero, ya que 30 mil 779 personas nacidas en el Estado emigraron hacia otro país. El 95.1% (29 mil 272 personas) emigró hacia Estados Unidos de América, mientras que el 4.9% lo hizo hacia otro país; de todos ellos el 79% lo hicieron para buscar trabajo.¹

En términos legislativos, la inclusión del fenómeno migratorio en las Leyes, es una necesidad ante la obligación de observar los derechos aplicables de las personas en tránsito, sin importar su origen.

Aunque las leyes destinadas a reforzar tales garantías son de la mayor importancia, otros elementos del Marco Legal, están destinados a promover la integración y el desarrollo social y económico en el contexto de la migración.

Ese es el caso de las Leyes estatales de Turismo, que incluyen el denominado turismo migrante, como es el caso de la Ley de la materia en Zacatecas, que se refiere al *relacionado con los Mexicanos y Zacatecanos que residen en el extranjero y que durante todo el año visitan*

¹ <https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/MigracionyRemesas2018.pdf>

el estado con motivo de sus relaciones de familia, de negocios, religiosas, sociales, culturales y gastronómicas.

Cabe resaltar que las condiciones de la emigración en Zacatecas, son parecidas a las de San Luis Potosí, en lo tocante a la proporción de habitantes que emigran hacia los Estados Unidos, con la finalidad de mejorar su situación económica.

En ese contexto, se propone adicionar a la Ley en materia turística del estado de San Luis Potosí, el turismo migrante, con el objeto de promover las visitas de potosinos y potosinas que radican fuera del estado hacía la Entidad; para lo cual, la Secretaría de Turismo podrá coordinarse con las autoridades migratorias.

Concretamente se propone que la Secretaría encargada de los asuntos turísticos, promueva el turismo de migrantes, el cual se refiere a la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

Ahora que las actividades económicas comienzan a retomar su ritmo tras el impacto negativo de la pandemia, es vital para el país y el estado recuperar sus ingresos en esos rubros, y con ese fin, la diversificación de las diferentes modalidades de turismo, es una estrategia que puede resultar útil para la recuperación, al captar nuevos grupos de visitantes.

Si bien el aumento de visitas de los emigrantes potosinos al estado puede traer beneficios económicos, más allá de eso también se debe mencionar que la importancia de afirmar los lazos comunitarios, lo que resulta muy importante, por ejemplo entre los pueblos originarios, como una cuestión de identidad cultural.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAR artículo 63 QUATER a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IX Del Turismo de Migrantes

ARTÍCULO 63 QUATER. La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual comprende la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada BERNARDA REYES HERNÁNDEZ integrante del grupo Parlamentario de Acción Nacional y de esta LXIII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción VI al artículo 70, de la Ley para el Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto que la Secretaria de Desarrollo Económico en el Estado, pondere a los grupos de comunidades indígenas en el Estado en el otorgamiento de apoyos**” Bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Federal presento el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas **(2018-2024)**, cuyas premisas fundamentales son las de fortalecer los procesos de autonomía y formas de organización propias; consolidar sus formas de participación efectiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y programas de gobierno que les atañen y fomentar el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como la distribución justa y equitativa de la riqueza, para combatir la lacerante pobreza y marginación en que se encuentran.

Dicho programa establece como líneas de acción las siguientes;

1.- El Impulso de la economía indígena sostenible mediante el desarrollo de capacidades locales y regionales.

2.- Promover el acceso al crédito y consolidar empresas de la población indígena y afroamericanas.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 apartado B obliga a las entidades Federativas abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las ***economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos***, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Es por ello que el ente gubernamental encargado de otorgar los recursos en materia de desarrollo económico tiene la obligación de ponderar a los grupos vulnerables en el momento de otorgar dichos apoyos.

Hecho lo anterior, la presente reforma no requiere de un impacto presupuestal, por lo que se procede a la siguiente comparativo de redacción del texto vigente,

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN

<p>ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos:</p>	<p>ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos:</p>
<p>I. Incentivar una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico sustentable del Estado;</p>	<p>...</p>
<p>II. Contribuir a la creación, fortalecimiento, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de la mejora de sus procesos;</p>	<p>...</p>
<p>III. Promover, capacitar y difundir los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas</p>	<p>...</p>
<p>IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y</p>	<p>...</p>
<p>V. Impulsar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.</p>	<p>...</p>
<p>VI.</p>	<p>VI. Incentivar la economía de las comunidades indígenas, por medio de programas, desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos.</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONA** fracción VI al artículo 70 de la Ley de Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70°. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos:

Fracción I...a...V.-

VI.- Incentivar la economía de las comunidades indígenas, por medio de programas, desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de diciembre de 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El suscrito **DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**, diputado Local por el Partido Acción Nacional integrante de esta Honorable Soberanía de la LXIII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea **ADICIONAR** la fracción XLII al artículo 4, y **REFORMAR** la fracción XX al artículo 9 a la Ley de Turismo en el Estado de San Luis Potosí, recorriendo la fracción subsecuente; con el objeto que los Ayuntamientos en el Estado con Importancia Turística, en el ámbito de sus atribuciones cuenten con la denominada “Policía Turística”. Bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos días el Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero anuncio una posible inversión cercana a los 2 mil 450 millones de pesos, con el objeto de detonar el turismo en el Estado, dicho proyecto denominado “Riviera Huasteca”, tiene como premisa; reactivar la económica, apoyar al sector hotelero y generación de empleos.

Si bien el proyecto se encuentra sectorizado en un porcentaje en la Huasteca Potosina, no podemos dejar de pasar por alto, la zona media, la zona centro y la zona altiplano, todas ellas con infinito potencial turístico.¹

Asimismo dicha propuesta se versa en mejorar los accesos a los paraderos turísticos, estacionamientos, mejoramiento de carreteras, mejoramiento de señalética, instalación de hoteles, así como apoyo al sector restaurantero.

Sin embargo todo lo anterior requiere de seguridad, misma que debe garantizar el Estado, garantía que debe ir enfocada tanto a los turistas que visitan nuestro Estado que son más de 2 millones por año, así como a los prestadores de servicios turísticos, ya sea personas físicas o morales y en general a toda la población, que están conscientes que la seguridad para el turista es la carta de presentación para que vuelvan a visitar nuestro estado.

Desde la década de los 80’ la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas, por su complejidad en el tránsito y manejo de recurso, de igual manera la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

1 <https://www.eleconomista.com.mx/estados/San-Luis-Potosi-anuncia-creacion-de-la-Riviera-Huasteca-20211014-0155.html>

Por lo que la seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera;

- ✓ **Con un enfoque proactivo generando un acercamiento entre la Policía Municipal y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad y la inseguridad.**
- ✓ **La Seguridad Estática, que al caso concreto es el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas, o coadyuvar en la prevención de los delitos.**

Resulta necesario legislar en la materia ya que según datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), *"El turismo es estratégico para el desarrollo económico del país, sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por inseguridad, la deficiente infraestructura carretera y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para mejorar las áreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública, ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística."* (https://www.oas.org/en/sedi/pub/turismo_seguridad_s.pdf, 2019)

Cabe señalar que el Municipio de la capital en 2018, implementó la Policía Turística, con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico, capacitándolos en temas como; *monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato*, dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda "Policía Turística" distintivos que los hacían diferenciarse de otro sector policial. Por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta, con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso.

Entre los objetivos de implementar la Policía Turística son;

- **Inhibir los delitos que se susciten en sitios turísticos.**
- **Atención y seguimiento a las turistas en caso de robo o extravió de pertenencias.**
- **Puntual seguimiento a la señalética y respeto a las normas, monumentos turísticos y parajes naturales, así como al medio ambiente.**
- **Coordinación y apoyo con el sector hotelero y restaurantero.**
- **Auxiliar y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad.**
- **Proximidad y empatía con el turismo nacional y extranjero.**

Algunos Estados en el País que cuentan con la implementación de la Policía turística son, Toluca en el Estado de México, Querétaro que abarca los municipios de la zona centro y la ruta del queso y del vino. Guanajuato en los municipios como San Miguel de Allende, Comonfort., Dolores Hidalgo, Mineral de Pozos, y la Ciudad de México en más de tres alcaldías, así como los municipios con alto índice de turismo.

Entre los municipios en el Estado que es necesario que cuenten con la Policía Turística son: **Ciudad Valles, Aquismon, Rioverde, Xilitla. Real de Catorce, Santa María del Rio, Tamasopo, San Luis Potosí, Armadillo de los Infante y Cerro de San Pedro**, siendo estos los que tienen mayor patrimonio turístico. Entendiéndose por Patrimonio Turístico; *como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características, valores naturales, históricos,*

culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones en términos de la Ley de Turismo del Estado.

Por último, en virtud que el crecimiento turístico en el Estado es de 11.7 % al año, casi el doble del promedio nacional, es que se requiere establecer en la Ley de Turismo del Estado como una atribución de los Ayuntamientos el contar con la Policía Turística.²

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I ...a...XLI	I ...a...XLI.-
XLII.-Sin correlativo	XLII.-Policía Turística.- Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los

² <https://slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/120120/Turismo-en-SLP-crece-11-7-al-a%C3%B1o;-casi-el-doble-del-promedio-nacional-SECTUR.aspx>

Municipios con importancia Turística en el Estado.

ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos

ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos

...

I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal.

II. Difundir los programas turísticos;

III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística;

...

IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;

...

...

IV. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios

...

resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;

V. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;

VI. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

VII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;

IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;

...

X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;

...

XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;

...

XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;

- XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México;
- XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado; ...
- XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;
- XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas; ...
- XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;
- XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública; ...
- XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares; ...
-
-

cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y

...

XX.- Sin correlativo

...

XXI.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

...

...

XX.- Los ayuntamientos en el Estado que tengan Importancia Turística deberán contar con Policía Turística.

XXI.- ...

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONAR** la fracción XLII al artículo 4 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Fracciones I...a...XLI.-

XLII.-Policía Turística.- Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los Municipios con importancia Turística en el Estado.

SEGUNDO. – Se **REFORMA la fracción XX** del ARTICULO 9 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTICULO 9°.- Son atribuciones de los ayuntamientos;
Fracciones I...a...IX.-

XX.- Los ayuntamientos en el Estado que tengan Importancia Turística deberán contar con Policía Turística.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de diciembre del año 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA.

Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, la que suscribe **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **adicionar fracción IV al artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que la actual fracción IV pasará a ser la V y se recorrerá la numeración ordinal de las subsecuentes, misma que tiene como propósito QUE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS, EL CONTENIDO Y LINEAMIENTOS EN GENERAL DE LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS ELEMENTOS POLICIALES, HOMBRES Y MUJERES, SE DEBERÁN REGIR TRASVERSALMENTE POR UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE FAVOREZCA EL TRATO JUSTO, RESPETUOSO, EQUITATIVO Y DIGNO ENTRE AMBOS GÉNEROS, EL CUAL INCLUIRÁ ACCIONES AFIRMATIVAS QUE ABONEN A UNA IGUALDAD SUSTANTIVA.** Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *la perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.*

La perspectiva de género, no es solo un atributo deseable en el despliegue e implementación de las políticas públicas que implementan las entidades gubernamentales, sino que también, es muy importante que esta perspectiva se incorpore organizacionalmente, así como en los procesos internos y los roles que se juegan dentro de las instituciones públicas. Porque solo de esa manera, las políticas públicas pueden estar dirigidas para y desde una conceptualización adecuada de la relación entre hombres y mujeres.

Adicionalmente a lo anterior, la propia UNICEF define que esta perspectiva debe incorporarse de forma transversal a las acciones públicas para que no exista desarticulación, ni incoherencia entre las distintas actividades gubernamentales que se despliegan en un determinado lugar. Se define de la siguiente manera y conteniendo los siguientes tres elementos:

La transversalidad de género es la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que:

- 1. Se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones,**

- 2. Se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes,**
- 3. Se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real.**

El acceso a recursos, la planificación que toma en cuenta las desigualdades y la identificación y evaluación de resultados y avances en la igualdad sustantiva, son rasgos deseables no solo en una política dirigida desde el gobierno a la sociedad, sino que se incorpore en los propios procesos internos de la administración pública y entre todos ellos, los relacionados al ámbito de la seguridad pública son aún más relevantes porque buscan mejorar las condiciones en las que trabajan las mujeres que forman parte de las corporaciones policiales y que, desde nuestro punto de vista, merecen y deben ser tratadas en esquemas de absoluto respeto y cuidado de su dignidad humana.

Si hay un espacio de la administración pública en la que un trato discriminatorio, desigual, excluyente o sexista es inadmisibles es en las propias instituciones que tienen el cometido de combatir la violencia en contra de las mujeres, a partir de la visibilización del fenómeno y el reconocimiento y rechazo de las conductas violatorias de derechos.

Por lo demás, debemos recordar que, en el caso del Estado mexicano, existe un umbral amplio de obligaciones, derivadas muchas de ellas de los compromisos signados por nuestro país. Tan es así, que los múltiples acuerdos, los mandatos sobre la igualdad de género toman como base la Carta de las Naciones Unidas, misma que de forma contundente, está comprometida con la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

En sus conclusiones profundizaban sobre los enormes y positivos efectos de la incorporación de la perspectiva de género en las acciones gubernamentales:

“El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”.

La perspectiva de género es una extraordinaria herramienta conceptual y metodológica que es útil para poner en relieve las diferencias entre mujeres y hombres, en virtud de que permite entender la vida y las relaciones que se dan entre ambos, identificar desigualdades, violencia y discriminación, además de comprometer acciones para erradicarla; visibiliza patrones de desigualdad en el trato entre hombres y mujeres; identifica grupos de personas en condición de vulnerabilidad; y lo más importante, ayuda a construir una nueva visión de la forma sana en que las mujeres que conforman los cuerpos de seguridad deben ser tratadas y apreciadas al interior de esas corporaciones.

Por otra parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), define que la transversalización de género es:

“Un proceso de valoración de las implicaciones para hombres y mujeres en cualquier acción planeada, incluyendo la legislación, políticas y programas, en todas las áreas y niveles. Es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias, tanto de mujeres como de varones, una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas, política, económica y social, de modo que ambos géneros se beneficien igualmente. El objetivo último es alcanzar la equidad de género”.

Consideramos que las instituciones que tienen encomendada la delicada tarea de actuar firme y resueltamente en contra de la violencia hacia las mujeres, no se pueden permitir la terrible realidad de vivir bajo esquemas de violencia hacia las mujeres que conforman la corporación, tan es así, que en el país desde hace unos diez años que ya se está hablando de la enorme necesidad de contar con programas o perspectivas que reconocieran esa desigualdad estructural y que tomaran acciones afirmativas para remediarla, ahí está por ejemplo el Protocolo de Actuación Policial en la Entidad Federativa y/o Municipios de 2010. En ese protocolo se le da la mayor prioridad a la generación de nuevos roles para alcanzar un gran propósito que bien puede sintetizarse en la siguiente frase:

Un Estado que promueve el respeto a los derechos humanos requiere de la participación efectiva y profesional de los cuerpos policiales; cuyo objetivo es preservar la libertad, el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

Finalmente, las políticas públicas de igualdad de género se definen (Violo y Zambrano, 2009), como:

“La puesta en marcha de medidas compensatorias tendentes a eliminar discriminaciones por razón de sexo que limitan a mujeres y hombres la oportunidad de acceder y desarrollarse en igualdad en cualquier ámbito: político, social, económico, cultural, afectivo, educativo, etc. La concreción de sus acciones implica incorporar en la metodología la perspectiva de género en el análisis, planificación, desarrollo y evaluación.

Para nosotros, es indispensable incorporar esta perspectiva en todos los principios, procesos de capacitación y los roles y relaciones entre hombres y mujeres policías, porque ello implica la profesionalización y especialización de las corporaciones policiales para intervenir y dar la debida atención a la las mujeres víctimas de violencia de género, lo que propiciaría una relación de confianza y credibilidad.

Les ruego apoyen esta iniciativa y contribuyamos a resarcir la enorme deuda que se tiene con las mujeres policías que siempre están expuestas a la incomprensión de su condición y realidad, así como no pocas veces son víctimas de acoso, hostigamiento o ignoradas en sus méritos frente a otros hombres a los que sí se les reconocen, solo por el hecho de serlo. Considerando todo lo anterior, elevo a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción IV al artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que la actual fracción IV pasará a ser la V y se recorrerá la numeración ordinal de las subsecuentes, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 60. El servicio de carrera para el personal de seguridad pública se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III. ... ;
...
- IV. **Los principios, objetivos, el contenido y lineamientos en general de la capacitación, actualización, especialización, certificación y relaciones de trabajo entre los elementos policiales, hombres y mujeres, se regirán transversalmente por una perspectiva de género que favorezca el trato justo, respetuoso, equitativo y digno entre ambos géneros, el cual incluirá acciones afirmativas que abonen a una igualdad sustantiva;**
- V. ... ;
- VI. ... ;
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local por Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El suscrito **DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**, diputado Local por el Partido Acción Nacional integrante de esta Honorable Soberanía de la LXIII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción XX al artículo 2, y **REFORMAR**, fracción IV al artículo 17, **REFORMAR** fracción VI al artículo 64 de la Ley de Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto que la Secretaria de Desarrollo Económico en el Estado, establezca dentro de sus objetivos el promover, fomentar y capacitar a emprendedores, personas físicas o morales que comercializan sus productos o servicios a través del Comercio Electrónico, medios digitales, páginas web, aplicaciones móviles y redes sociales, mejor conocidas como "e-commerce"** Bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos potosinos realizan sus compras o servicios por internet, a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID -19, un gran número de emprendedores potosinos optaron por ofrecer sus servicios mediante aplicaciones móviles, herramientas tecnológicas o redes sociales.

Se estima que 7 de cada 10 potosinos han realizado compras por internet y 8 de cada 10 acuden a las redes sociales para informarse acerca del producto o servicio y 5 de cada 10 utilizan las redes sociales para ofrecer un bien o servicio.

Una herramienta que ha ayudado a potencializar las compras o servicios por internet son los teléfonos digitales, por lo que resulta necesario que los comercios locales, así como las empresas de nueva creación se incorporen a las nuevas necesidades de los consumidores.

La Cámara Nacional de Comercio Servicios y turismo en el Estado **CANACO**, ha mencionado la necesidad de modernizar el mercado tradicional, mediante la utilización del denominado comercio electrónico. Ofrecer cursos y capacitaciones con especialistas en marketing digital dirigidos a emprendedores potosinos, es un reto y una obligación.¹

Por lo que resulta fundamental establecer en el marco normativo, que la Secretaria De Desarrollo Económico en el Estado en coordinación con las empresas de nueva creación, así como aquellas que no se han incorporado al comercio electrónico, generen estrategias y acciones que se enfoquen a las necesidades del consumidor y por ende se vea reflejado en potencializar su negocio.

1 <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/23-03-2018/compras-en-internet-un-habito-de-potosinos>

La libertad de mercado, la competitividad y la protección al usuario son aquellos enfoques que se deben considerar en la implementación del comercio electrónico, asimismo entre los principales retos que genera el comercio electrónico son; la logística, los planes de acción, los medios de pago, la difusión y los aspectos legales.²

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:	ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:
I.-Incentivar la creación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;	...
II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;	...
III.-Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas, dictando las medidas que propicien la competitividad, y fomentar el uso y operación de instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura;	...

² <https://www.gob.mx/se/articulos/norma-mexicana-sobre-e-commerce?idiom=es>

IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;

V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad; ...

VI. Impulsar la vinculación de los sectores productivo y académico para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, a efecto de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria; ...

VII. Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Estado y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica; ...

VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios; ...

IX. Alentar la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;

X. Impulsar el desarrollo integral armónico y equilibrado regional, aprovechando la mano de obra, los servicios, y la utilización de insumos regionales;

...

XI. Promover la acción conjunta de los sectores, público, privado y social, en el desarrollo económico;

...

XII. Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios de todas las regiones y sectores productivos, en los mercados regional, estatal, nacional e internacional;

...

XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;

XIV. Fomentar la inversión productiva y la competitividad de las empresas, generando un entorno favorable para las actividades económicas, el comportamiento ético, y promoviendo la igualdad de oportunidades entre las empresas;

...

XV. Fomentar la inversión, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas, y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto grado de especialización;

...

...

XVI. Estimular las inversiones aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica, respetando la equidad de género ... y los grupos vulnerables;

XVII. Promover la atracción de inversión nacional y extranjera;

XVIII.-Fortalecer los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústeres y cadenas de valor relacionados con los sectores de la Secretaría de Desarrollo Económico, y.

XIX.-Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente.

XX.-Sin correlativo

...

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Consejo

...

I. Emitir opinión, proponer prioridades y adecuaciones a los programas de

desarrollo económico, así como dar seguimiento y evaluar su cumplimiento; ...

II. Poner a consideración del Ejecutivo, políticas públicas y estrategias para el desarrollo económico, procurando la participación de los diversos sectores económicos y, en específico, del sector privado en la propuesta y diseño de políticas públicas así como en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad;

...
III. Sugerir acciones de desarrollo que promuevan la inversión y creación de empleos bien remunerados;

IV. Plantear acciones para impulsar la innovación, así como el desarrollo científico y tecnológico para la modernización y competitividad de las empresas;

XX.- Impulsar y Promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales para fortalecer el comercio electrónico en el Estado.

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Consejo

II. Crear mecanismos para la elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;

III. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;

IV. Fomentar entre las MIPYMES los ...
procedimientos, prácticas y normas que
contribuyan al avance de la calidad en los
procesos de producción, distribución,
mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito
regional, nacional, e internacional;

V. Estimular los procesos de desregulación,
simplificación administrativa y
descentralización;

VI. Asesorar continua y permanente sobre la
tramitación de los procedimientos
necesarios para su óptimo funcionamiento;

...

VII. Impulsar la especialización de los
procesos productivos y productos con
ventajas competitivas;

VIII. Proporcionar para la toma de
decisiones, información sectorial,
económica y estadística. La Secretaría de
manera obligatoria proporcionara
estadísticas acerca de:

a) Aumento de producción y empleo
generado por las MIPYMES.

b) Principales causas del cierre de MIPYMES;

IV.- Plantear acciones para impulsar la
innovación, así como el desarrollo científico
y tecnológico para la modernización y
competitividad de las empresas **y del
comercio electrónico**

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá,
entre otras, las siguientes acciones:

...

IX. Garantizar las condiciones para la
creación y consolidación de las cadenas

...

productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;

X. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;

XI. Impulsar la participación de los municipios;

XII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas;

XIII. Elaborar en coordinación con los ayuntamientos, el Padrón Empresarial Digital del Estado; (ADICIONADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

XIV. Promover el uso de tecnologías de información y comunicación en las MIPYMES;

XV. Promover la diferenciación y la explotación de nichos de mercado por parte de las MIPYMES;

XVI. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la adquisición de

VI. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento **y capacitar sobre el uso de medios digitales para fortalecer el uso de comercio electrónico.**

conocimientos y destrezas, en lo referente al desarrollo de proveedores;

...

XVII. Impulsar la educación financiera entre los emprendedores de las MIPYMES, y (ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XVIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONAR** fracción XX al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes;

Fracción I...a...IX.-

XX.- Impulsar y Promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales para fortalecer el comercio electrónico en el Estado.

SEGUNDO.- Se **REFORMA** fracción IV al artículo 17 de la Ley de Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Consejo;

Fracción I...a...III.-

IV.- Plantear acciones para impulsar la innovación, así como el desarrollo científico y tecnológico para la modernización y competitividad de las empresas **y del comercio electrónico**

TERCERO.- Se **REFORMA** fracción VI al artículo 64 de la Ley de Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64°. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

Fracción I...a...V

VI. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento **y capacitar sobre el uso de medios digitales para fortalecer el uso de comercio electrónico en el Estado.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de diciembre del 2021.

ATENTAMENTE,

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas modificaciones al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, así como al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se produce a partir de tomar en consideración que, la naturaleza del mandato es el de un contrato que refleja derechos y obligaciones a sus otorgantes, los que de conformidad con el Código Civil se denominan mandante y mandatario, y el contrato es nominado como mandato. A partir del contrato de mandato, es que se desprenden poderes o facultades para el mandatario, sin embargo, el contrato no debe denominarse como poder, a pesar de que el mandante y el mandatario son comúnmente llamados poderdante y apoderado respectivamente. Es por ello que, propongo la reforma a los artículos 2384, 2417 y 2422, con el fin de denominar adecuadamente la redacción, con independencia de que los aspectos de las facultades continúen bajo la acepción de poder(s).

Por otra parte, se proponen reformas que determinen como en efecto lo es, que el mandato puede ser formalizado en escritura pública o en escrito privado, por lo que, en este último caso, resulta redundante y confuso, utilizar el término de “carta poder”, contenida en la vigente fracción III del artículo 2381, ya que, dicha “carta poder” es en realidad un escrito privado, siendo necesario únicamente subsistir dos fracciones de acuerdo a la propuesta.

Por otra parte, propongo sustituir la denominación en pesos a que se refieren los actuales artículos 2382, 2385 en su fracción II y 2386, para referirla en Unidades de Medida y Actualización. Además de valorar la cuantía del negocio sobre el que versará el mandato que puede ser otorgado en forma verbal.

Por otra parte, y tomando en consideración la necesidad de que, desde este Código Civil se tomen medidas de prevención que eviten que un contrato de mandato pueda ser materia de uso inadecuado por parte del mandatario, ante la falta de revocación del mismo por el mandante, es que, se propone que se fije la término del contrato de mandato, situación que es común de los contratos, quedando a la consideración de las partes, sobre todo del mandante, el tiempo que prevé sea necesario mantener su vigencia. Haciendo además la prevención para que en los casos en que no se determine su vigencia, ésta sea de tres años, plazo que se propone a partir de lo que prevé el artículo 616 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, se prevé con excepción, los casos en que el mandato se otorga en términos y bajo los supuestos previstos en los numerales 2378 y 2426.

Por último, y en consideración de que es necesario castigar el uso abusivo del mandato por parte de un mandatario, quien a sabiendas de que el contrato ha dejado de tener eficacia por cualquiera de las causas previstas en el Código Civil, continúa ejerciendo las facultades que se desprenden del mandato. Por ello, propongo adición al Código Penal, a fin de que, esa conducta, sea tipificada y en su caso, sancionada bajo el tipo penal de fraude.

Con el fin de expresar con claridad los alcances de la presente iniciativa, se presenta a manera de cuadro comparativo

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INICIATIVA
VIGENTE	

ART. 2381.- El mandato escrito puede otorgarse:	ART. 2381.- ...
--	------------------------

I.- En escritura pública;

I.- ...;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o alcaldes, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

II.- **En escrito privado.**

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

III.- **(SE DEROGA)**

ART. 2382.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

ART. 2382.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos, **siempre que el interés del negocio no exceda el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización.**

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito **en la forma prevista en este Código**, antes de que concluya el negocio para que se dio.

ART. 2384.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades

generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ART. 2384.- En todos los **mandatos con** poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los **mandatos con** poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los **mandatos con** poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los **mandatarios**, se consignarán las limitaciones, o los **mandatos** serán con **poderes** especiales

Cuando en los mandatos otorgados en escritura pública, no se determine se vigencia, se entenderá que esta será de tres años contados a partir de la fecha de la escritura pública en la que consten, con excepción de los mandatos otorgados bajo los supuestos de los artículos 2378 y 2426 de este Código.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los **mandatos que se otorguen ante su presencia.**

ART. 2385.- ...

ART. 2385.- El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a un mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

IV.- En el supuesto del párrafo segundo del artículo 2378 de este Código

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere **sea igual o exceda el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización;**

III.- ...

IV.- ...

ART. 2386.- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a mil pesos.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos

ART. 2386.- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere **no exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización.**

El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o alcaldes, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos sin importar el monto del interés del negocio;

ART. 2417.- ...

ART. 2417.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes

I. a VIII...

I. a VIII...

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384.

Cuando en los **mandatos con** poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384.

ART. 2422.- ...

ART. 2422.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2425:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

I.- Por separarse el **mandante** de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

II.- Por haber terminado la personalidad del **mandante**;

III. a V ...

III. a V ...

ART. 2425.- El mandato termina:

ART. 2425.- El mandato termina:

I. a IV...

I. a IV...

V.- Por el vencimiento del plazo;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618.

VI. Por la conclusión del negocio para el que fué concedido, y

VII.- En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618.

ART. 2434.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2427.

ART. 2434.- Sin perjuicio de la dispuesto por el Código Penal para el Estado de san Luis Potosí, lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2427.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VIGENTE **INICIATIVA**

ARTÍCULO 223. Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:

ARTÍCULO 223. ...

I. a XVI...

I. a XVI...

XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos

XVI. ...

por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes, o

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o

XVIII. Exhiba y ejerza los poderes conferidos en un mandato, a sabiendas de que se ha actualizado alguna de las causas de terminación, en los términos del artículo 2425 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA artículo 2381 en su fracción II, 2382, 2384 párrafos primero al cuarto, 2385 en su fracción II, 2386, 2417 en su último párrafo, 2422 en sus fracciones I y II, 2425 en su fracción V y 2434; se ADICIONA un párrafo al 2384 por lo que actual cuarto pasa a ser quino, fracción al 2425 por lo que actual VI pasa a ser VII, se DEROGA fracción III del artículo 2381, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 2381.- ...

I.- ...;

II.- **En escrito privado.**

III.- **(SE DEROGA)**

ART. 2382.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos, **siempre que el interés del negocio no exceda el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización.**

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito **en la forma prevista en este Código**, antes de que concluya el negocio para que se dio.

ART. 2384.- En todos los **mandatos con** poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los **mandatos con** poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los **mandatos con** poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los **mandatarios**, se consignarán las limitaciones, o los **mandatos** serán con **poderes** especiales

Cuando en los mandatos otorgados en escritura pública, no se determine se vigencia, se entenderá que esta será de tres años contados a partir de la fecha de la escritura pública en la que consten, con excepción de los mandatos otorgados bajo los supuestos de los artículos 2378 y 2426 de este Código.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los **mandatos que se otorguen ante su presencia.**

ART. 2385.- ...

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere **sea igual o exceda el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización;**

III.- ...

IV.- ...

ART. 2386.- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere **no exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización.**

El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o alcaldes, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos sin importar el monto del interés del negocio;

ART. 2417.- ...

I. a VIII...

Cuando en los **mandatos con** poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384.

ART. 2422.- ...

I.- Por separarse el **mandante** de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del **mandante**;

III. a V ...

ART. 2425.- El mandato termina:

I. a IV...

V.- Por el vencimiento del plazo;

VI. Por la conclusión del negocio para el que fué concedido, y

VII.- En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618.

ART. 2434.- Sin perjuicio de la dispuesto por el Código Penal para el Estado de san Luis Potosí, lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2427.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los mandatos otorgados en escritura pública en los que no se haya señalado su vigencia, y que hayan sido otorgados antes del inicio de vigencia de este decreto, se entenderán por tiempo indefinido, hasta en tanto opere su conclusión en términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA fracción XVIII y se REFORMA fracción XVII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223. ...

I. a XVI...

XVI. ...

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o

XVIII. Exhiba y ejerza los poderes conferidos en un mandato, a sabiendas de que se ha actualizado alguna de las causas de terminación, en los términos del artículo 2425 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

**Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández
Diputado Local**

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dolores Eliza García Román, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y René Oyarvide Ibarra**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2022**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2022, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

PRESIDENTE

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES
ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA**

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
SECRETARIO**

**DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
VOCAL**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO
MORENO
VOCAL**

**DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA
GUERRERO
VOCAL**

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

María Aranzazu Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone actualizar el artículo 241 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo actualizar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, lo cual se pretende al modificar su artículo 241, mismo que al día de hoy aún hace referencia a una ley que actualmente se encuentra abrogada, por lo que a fin de evitar lagunas jurídicas y controversias en cuanto la aplicación de dicho ordenamiento, es necesario modificarlo.

II.- Exposición de motivos.

Dentro de las muchas responsabilidades que atañen a las autoridades gubernamentales y que la sociedad civil otorga mayor relevancia, podemos destacar la impartición de los servicios básicos, como lo son la luz, la seguridad, el medio ambiente, y por supuesto, el agua.

El líquido vital resulta un tema de gran trascendencia para la sociedad potosina, pues resulta lógico que sin la correcta administración y el suministro basto y oportuno, difícilmente se pueden dar las condiciones adecuadas a fin de que las personas puedan ejercer el derecho humano de acceso al agua, mismo que se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 12 de nuestra constitución local.¹

Bajo dicho contexto, la ley que regula los temas emanados del uso, cuidado y suministro del líquido vital en nuestra entidad federativa, es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, marco normativo que se encuentra integrado por ocho títulos de los cuales se desprende la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, así como su aprovechamiento racional, suministro adecuado y el respeto al medio ambiente.

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Artículo 12, Última consulta; 1 de diciembre de 2021,

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agoso_2021.pdf

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender puntual y adecuadamente el servicio y suministro del agua, así como todos aquellos actos derivados de lo comentado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Atento a señalado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, como ya se mencionó, es el cuadro normativo responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 241 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la modificación de su artículo 241, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

La actualización referida podemos observarla a continuación:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios de San Luis Potosí.

TEXTO ACTUALIZADO

ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con la aplicación puntual y correcta de la Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo Octavo

Capítulo V

De los Recursos Administrativos

Único: Se modifica el artículo 241 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de actualizar dicho ordenamiento, circunstancia que se pretende al modificar el arábigo referido, retirando del mismo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, Ley que al día de hoy se encuentra abrogada, y en su sustitución, añadir al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará generar lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa que contempla el precepto en cuestión.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.**



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

María Aranzazu Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone modificar la redacción del artículo 15 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo integrar un lenguaje inclusivo dentro de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de San Luis Potosí, lo cual se pretende al modificar la redacción del artículo 15 del marco legal comentado, incluyendo una composición que haga referencia tanto a hombres como mujeres por igual.

II.- Exposición de motivos.

El lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Dado que por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidado, no es de extrañar que el lenguaje que por años hemos utilizado esté caracterizado por expresiones sexistas y excluyentes que han menospreciado la presencia de la mujer y, especialmente, su participación en muchos de los ámbitos públicos en que hoy son también grandes protagonistas.

De esta problemática, y del impacto de inevitablemente tiene el uso de lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad, es que surgió el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.

En esencia, muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en nuestro vocabulario, las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento, construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres.

De esta forma, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre.

Estas formas sutiles de desvalorización de la mujer en el lenguaje son las que, en el inconsciente colectivo, se suman a las muchas formas que contribuyen a reforzar la desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres.¹

Con base en lo anterior, como legisladores y legisladoras es nuestro labor generar marcos normativos que eviten la implementación de un lenguaje que genere la desigualdad entre hombres y mujeres, por lo contrario, debemos efectuar acciones puntuales que disminuyan cada vez más dicha desigualdad, lo cual podemos efectuar modificando toda expresión que haga referencia al hombre como único actor dentro de nuestra sociedad.

En ese orden de ideas, La Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 15, menciona quienes serán las personas que integren el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, haciendo referencia a través de prefijos masculinos a las personas que ocuparan los cargos respectivos, dando a entender que únicamente varones pueden acceder a dichos espacios.

Lo anterior sin duda violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres, pues ambos son perfectamente capaces de desempeñar los cargos a los que hace referencia el arábigo en cuestión, por lo que resulta pertinente modificar su redacción y aplicar un lenguaje que no genere distinción alguna entre hombres y mujeres, por el contrario, dicho lenguaje debe ser inclusivo con la finalidad de que cualquier persona pueda verse reflejada en el contenido del marco legal en cuestión.

En ese sentido, se propone modificar la redacción del artículo 15 de la Ley comentada, misma que se presenta conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

TEXTO ACTUALIZADO

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vicepresidente y suplirá al presidente en sus ausencias;
- III. El Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. El Titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII. El Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
- XI. El Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
- XII. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;

- I. **La persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado**, quien lo presidirá;
- II. **La persona que se desempeñe como Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia** y suplirá a la o el **presidente** en sus ausencias;
- III. **La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria**, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. **La persona que se desempeñe como titular** de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. **La persona que se desempeñe como titular** de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. **La persona que se desempeñe como titular de la** Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII. **La persona que se desempeñe como titular** de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII. **La persona que se desempeñe como** Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX. **La persona que se desempeñe como Titular** de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X. **La persona que se desempeñe como titular de** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
- XI. **La persona que se desempeñe como** Titular del Sistema de Financiamiento

XIII. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;

XIV. Un Diputado Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal; XV. El Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;

XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;

XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;

XVIII. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como

vocal, y

XIX. Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.

A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;

XII. **La persona que presida** el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;

XIII. **La persona que presida** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;

XIV. Un Diputado **o Diputada** Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal; XV. **La persona que se desempeñe como** Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;

XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;

XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;

XVIII. **La persona que presida** el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como

vocal, y

XIX. **Una persona que se desempeñe como alcalde o alcaldesa**, designado por **quien presida** el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.

A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

Como se puede observar en el cuadro comparativo que antecede, realizando diversas modificaciones a la redacción del artículo que nos ocupa estaremos contribuyendo en la consolidación de los ordenamientos locales que favorezcan la inclusión y no refieran distinción alguna entre hombres y mujeres, lo cual sin lugar a duda contribuye en los trabajos, que como legisladoras y legisladores, debemos propiciar a favor de garantizar el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Cuerpo colegiado, solicito tener a bien analizar y en su momento oportuno pronunciarse a favor de dictar la siguiente:

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Título Segundo

Capítulo II

De los Consejos Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria

Único: Se modifica la redacción del artículo 15 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de aplicar un lenguaje inclusivo en dicho ordenamiento y de esta manera evitar distinción alguna entre hombres y mujeres, respetando así el principio constitucional de paridad de género.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

I. **La persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado**, quien lo presidirá;

II. **La persona que se desempeñe como Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico**, quien **estará a cargo de la Vicepresidencia** y suplirá **a la o el presidente** en sus ausencias;

III. **La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria**, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

- IV. **La persona que se desempeñe como titular** de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. **La persona que se desempeñe como titular** de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. **La persona que se desempeñe como titular de la** Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII. **La persona que se desempeñe como titular** de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII. **La persona que se desempeñe como** Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX. **La persona que se desempeñe como** Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X. **La persona que se desempeñe como titular de** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
- XI. **La persona que se desempeñe como** Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
- XII. **La persona que presida** el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIII. **La persona que presida** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIV. Un Diputado **o Diputada** Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;
- XV. **La persona que se desempeñe como** Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;
- XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;
- XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;
- XVIII. **La persona que presida** el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y
- XIX. **Una persona que se desempeñe como alcalde o alcaldesa**, designado por **quien presida** el Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del estado.
-

A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Atentamente

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

María Aranzazu Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone actualizar el artículo 102 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo actualizar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, lo cual se pretende al modificar su artículo 102, mismo que al día de hoy aun hace referencia a una ley que actualmente se encuentra abrogada, por lo que a fin de evitar lagunas jurídicas y controversias en cuanto la aplicación de dicho ordenamiento, es necesario modificarlo.

II.- Exposición de motivos.

México y San Luis Potosí poseen una diversidad de ecosistemas, especies animales y vegetales, tradiciones, historia, monumentos, prodigios naturales y una genuina vocación hospitalaria en su gente, que los distinguen como lugares de los que sus habitantes podemos sentirnos profundamente orgullosos y, justamente por ello, el turismo es una fuente inmejorable para propiciar la divulgación de nuestra cultura, favorecer las inversiones, y detonar el desarrollo de nuestras regiones.

La política de promoción turística del Estado ha venido modificándose a través del tiempo. No sólo porque cada vez más existe mayor sensibilidad sobre la importancia de destinar cada vez más recursos a tan noble ramo, sino porque con el transcurrir de los años, hemos aprendido que si queremos aprovechar de forma estratégica y sostenible nuestros recursos, es necesario diseñar desde el Gobierno, en colaboración con la sociedad civil, las instituciones, los esquemas de operación, los programas y las acciones que permitan atender y vitalizar la oferta a México y el mundo, de San Luis Potosí como uno de los más importantes destinos turísticos.¹

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia que la ley comentada se perfeccione conforme a los diversos acontecimientos suscitados día con día, desde la visión global que refiere la agenda

¹ Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, [Exposición de motivos], Mayo, 2021.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Turismo_08_May_2021.pdf

2030 en relación al turismo sustentable, hasta la parte normativa que regula la vida activa de todos los actores involucrados en el sector turístico, tanto autoridades, cómo prestadores de servicios y personas que tienen a bien visitar nuestro Estado.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender puntual y adecuadamente la vida turística del Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 102 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la modificación de su artículo 102, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

La actualización referida podemos observarla a continuación:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TEXTO ACTUALIZADO

ARTICULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con la aplicación puntual y correcta de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

Capítulo Décimo

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Único: Se modifica el artículo 102 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de actualizar dicho ordenamiento, circunstancia que se pretende al modificar el arábigo referido, retirando del mismo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, Ley que al día de hoy se encuentra abrogada, y en su sustitución, añadir al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará generar lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa que contempla el precepto en cuestión.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTICULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado **Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR las fracciones II y VI del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a su artículo primero, tiene por objeto:

Transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Como se observa, entre los sujetos obligados se encuentra el Poder Legislativo y, de hecho, varios artículos se dedican a los datos que el Congreso debe poner disponibles, entre ellos podemos destacar varios que merecen mayor atención.

En primer término, la asistencia por parte de los Legisladores a las reuniones de trabajo de los organismos internos, como son las Comisiones y la Junta de Coordinación Política.

En las Comisiones, es donde se lleva a cabo una parte por demás importante de la labor legislativa, dictaminando sobre la variedad de asuntos turnados a éstas, para después presentar los dictámenes.

Por lo tanto, el trabajo legislativo que se presenta ante el Pleno, y que debe ser enfocado como una respuesta ante la ciudadanía en materias y cuestiones públicas, depende en buena medida del trabajo logrado al interior de estos organismos.

Por su parte, es gracias al trabajo en la Junta de Coordinación Política, que se puede lograr acuerdos sobre la vida interna del Congreso, por medio del diálogo y la concertación.

En segundo término, de entre la información pública producida por el Congreso, también se deben destacar las votaciones en dictámenes, al momento de que el Pleno determine los asuntos turnados, con lo que la ciudadanía podría cerciorarse acerca de la

coherencia de los posicionamientos políticos e ideológicos de los Legisladores, con su voto al momento de tomar decisiones.

Por ello ambos, son factores que merecen conocerse y difundirse en mayor medida. Con ese propósito, se propone reforzar lo contenido en la Ley de Transparencia del Estado, en esas materias; al respecto la norma incluye lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;

Por tanto, al ser parte de la información que por Ley tiene que difundir el Legislativo, se debería encontrar disponible por los medios electrónicos oficiales de ese Poder.

Sin embargo, cabe señalar que en la práctica la información se encuentra dispersa; por ejemplo, las asistencias a las sesiones de la Junta de Coordinación, solo se pueden consultar por medio de las Actas individuales de cada sesión, mientras que las votaciones, aparecen dispersas en la Gaceta Parlamentaria.

Las condiciones mencionadas, en la práctica limitan el derecho al acceso a la información al público, sobre todo en términos de máxima claridad y facilidad de disposición.

Con esas condiciones de contexto, se propone, adicionar a la información que deba publicarse un concentrado mensual con las votaciones en dictámenes de cada legislador, y al igual que un concentrado mensual que dé cuenta de las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte, y en su caso de la Junta de Coordinación Política.

Las reformas propuestas, abonarían al fortalecimiento del principio de Parlamento Abierto que la propia Ley de transparencia contiene en su artículo 73, por medio de elementos específicos que contribuirán a transparentar las labores de este Legislativo ante la ciudadanía.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y VI del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. ...;

II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, **así como un concentrado mensual con el sentido de las votaciones de cada legislador**; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

III. a V. ...;

VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, **mediante un concentrado mensual, con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte, incluyendo la Junta de Coordinación Política, en su caso**;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA el artículo 160 del Código Penal del Estado**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos fundamentales de un niño, niña y adolescente es que deben ser bien tratados en el ámbito familiar, institucional y social, sin embargo en muchos casos este derecho ha sido vulnerado primordialmente por los padres de los menores, que realizan conductas que dañan a los menores tal vez no de forma directa a su persona sino que lo realizan de forma indirecta y que dañan su integridad psicológica.

Esto se relaciona con el problema social que actualmente se vive, consistente en que los padres de familia que enfrentan una separación o un divorcio no prevén el daño que se les pueden ocasionar a los hijos al involucrarlos en la separación, pues muchas veces los actos por acción o por omisión no permiten el sano desarrollo de los niños que conlleva a realizar agresiones físicas, sexuales, psicológicas, pero también la utilización de los hijos en conflicto entre adultos, son conductas que ponen en riesgo a los menores, por ejemplo cuando son utilizados como rehenes después de una separación esto también es maltrato, pues los padres no respetan quien tiene la guarda y custodia decretada judicialmente y **sustraen** a los hijos, utilizándolos para obligar al otro padre o madre de familia a dar, hacer o dejar de hacer algo, con la amenaza de no entregar al menor.

Por ello considero importante **agravar** esta conducta con la finalidad de que los padres no utilicen a los hijos como rehenes sustrayéndolos para obtener un beneficio propio, pues la infancia es el grupo social más vulnerable, por ello el Estado tiene la obligación de garantizar que los menores vivan en un ambiente sano para su desarrollo físico y psicológico, pues este es un derecho fundamental para ellos, se tiene que asegurar que los padres tengan buenos tratos hacia sus hijos y evitar utilizarlos como rehenes o cosificarlos.

Lo anteriores argumentos tienen sustento en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, en los siguientes artículos:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

"Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 160</p> <p>Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>ARTICULO 160...</p>

	<p>La pena señalada en el segundo párrafo se aumentará en una mitad al padre o madre que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 160 del Código Penal del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 160.- Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

La pena señalada en el segundo párrafo se aumentará en una mitad al padre o madre que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de Diciembre del 2021.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A 6 días de diciembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.** La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer criterios ecológicos de adquisición de bienes muebles de madera y de papel para insumos de oficina en el sector público del estado.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Esta iniciativa se origina en una inquietud ciudadana para la integración de temas ecológicos a la agenda legislativa, en un ejercicio de acercamiento a la labor de este Congreso.

Como parte de la respuesta a esas inquietudes, que ya incluye otras iniciativas en materia de ahorro de insumos, presento ahora una propuesta para armonizar la Ley local de Adquisiciones con la correspondiente Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que tiene alcance sobre el gobierno federal al igual que las entidades y municipios, con la finalidad de regular las adquisiciones de bienes muebles de madera y de papel para uso de oficina, con una perspectiva ecológica.

La citada Ley de Adquisiciones con alcance nacional dedica su Título Segundo a los procedimientos de contratación, y en su artículo 26, que detalla los procedimientos, destina sendos párrafos a disposiciones aplicables a los bienes muebles de madera, y al papel, como insumo de oficina:

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Se propone así, adicionar estos párrafos al artículo 22 de la Ley local de Adquisiciones, colocándolos en una disposición análoga a la de la Ley de alcance nacional.

Es de resaltar que la citada Ley estatal, de acuerdo a su artículo 1º, rige sobre las adquisiciones del Poder Legislativo; Poder Ejecutivo y sus organismos, Poder Judicial; y los ayuntamientos y sus organismos.

Por tanto, con esta adición las adquisiciones realizadas por los tres Poderes en el estado y por los Ayuntamientos, quedarán sujetas al cumplimiento de normativas ambientales.

En el caso de los requisitos necesarios para la adquisición de madera, no solamente se estaría cumpliendo con la Ley General, sino también con el trámite SEMARNAT-03-062, denominado Registro de personas que certifican el manejo sustentable de los bosques, tratándose de adquisiciones del sector público,¹ en materia de los certificados otorgados por el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene la madera utilizada para los bienes muebles adquiridos. Así mismo, acerca del papel se privilegia aquel que sea reciclado y cuyo procedimiento de fabricación sea libre de cloro, para reducir el impacto ambiental.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-03-062>

Por ello, por motivos de armonización legislativa, y para fomentar las mejores prácticas que permitan el apoyo al medio ambiente dentro de la vida institucional, es necesario reformar la Ley y establecer criterios ecológicos en la adquisición de material necesario para cumplir con los deberes emanados de la encomienda ciudadana de este Congreso.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I De la Licitación Pública

ARTICULO 22.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales

manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un último párrafo a la fracción XXX, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), México cuenta oficialmente con 68 lenguas indígenas, 364 variantes lingüísticas y 11 familias.

Ahora bien, conforme a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Por otro lado, conforme al artículo 4° de la Ley General de Derechos Lingüísticos, las lenguas indígenas que se reconocen junto con el español como lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, al ser consideradas lenguas nacionales, es que tenemos que armonizar la Ley Orgánica del Municipio en su fracción XXX, dentro del artículo 70, pues San Luis Potosí, es una entidad pluriétnica y por tanto la nomenclatura debería de estar en los idiomas oficiales, y no solo el español, lo anterior con el objetivo de preservarles y que no desaparezcan.

Por lo anterior es que las políticas lingüísticas de México son multilingües y pluriculturales, y en ese sentido ha de ser la de nuestra entidad potosina, pues tanto derecho tienen las personas hispanohablantes como la de los pueblos y comunidades a entender la nomenclatura de lugares públicos como de las dependencias oficiales. Lo anterior así, ya que es derecho de toda persona mexicana comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Finalmente, es de reconocerse que las lenguas indígenas nacionales están en un proceso de planificación lingüística comunitaria, impulsado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) para definir su destino a partir de los principios de soberanía y armonización lingüística e institucionalización de su uso en todos los ámbitos de la vida pública y privada, como así se afirmó por el INALI, y por tanto deben ser preservadas.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la XXIX</p> <p>XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;</p>	<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la XXIX</p> <p>XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;</p> <p>La nomenclatura oficial de los municipios, delegaciones, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de los municipios, será establecida en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la lengua originaria predominante en el municipio y la lengua romance o castellana, con la grafía académica propia de cada lengua.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo a la fracción XXX del artículo 70 de la Ley Orgánica de del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XXIX

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;

La nomenclatura oficial de los municipios, delegaciones, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de los municipios, será establecida en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la lengua originaria predominante en el municipio y la lengua, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fueron consignadas para estudio y dictamen, las iniciativas siguientes:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5666**, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 16 en su fracción I el párrafo segundo, 69 en su fracción XVII, y 77 en su fracción IV; y ADICIONAR, el artículo 6° BIS, al artículo 69 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, y el artículo 70 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5667**, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 6°, y 69 en su fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto el contenido de las iniciativas, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa 1, turno 5666:

“Exposición de motivos

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de planeación, que sirve como guía para realizar las revisiones de cuentas e investigaciones. En otras palabras, se trata de un plan de referencia para el debido cumplimiento de sus funciones.

La importancia del programa anual queda patente en la Ley de Fiscalización y Responsabilidad Presupuestaria, como se colige del artículo 6º:

ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En este numeral, el programa se pone de manifiesto como prerrequisito para la realización de la fiscalización, además del imperativo de su conocimiento por parte de la Comisión y su característica pública, ya que tiene que estar accesible en su página de internet.

Ahora bien, la norma también prevé la posibilidad de realizar modificaciones al programa anual, de acuerdo a la fracción I del artículo 16, que enumera la condición del conocimiento de dicho cambio por parte de la Comisión.

Los dispositivos de la Ley de Fiscalización reflejan el impacto de este elemento programático, ya que la planeación de las actividades encaminadas a lograr el objetivo constitucional de la fiscalización, y por ende también los recursos aplicados a este fin, deberían estar sujetos a un control más amplio y a un mecanismo de publicidad acorde a su alcance.

Entonces, a partir de la importancia que la Ley reconoce para el programa anual de auditorías, no debemos considerar su modificación como un tema menor, al contrario, impacta las labores de la auditoría durante todo un año. Por ello, es necesario regular con mayor detalle la forma en que se puedan producir cambios en este elemento programático, debido a que significan alteraciones en el uso de recursos y en el resto del calendario, entonces se propone que dichas modificaciones al programa deban de ser aprobados, en primer término por la Comisión de Vigilancia y luego por el Pleno del Congreso.

Esta propuesta debe contextualizarse en el marco de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado, ya que a esta soberanía le corresponde la vigilancia sobre las actividades de la Auditoría, por lo que un aspecto de tan amplio alcance como la modificación del programa anual, debe de considerarse a la luz de las disposiciones de la Carta Magna, y las facultades del Poder Legislativo.

Por otro lado, y en ese mismo sentido, también resulta necesario ampliar las atribuciones de la Comisión de Vigilancia respecto a la programación anual, ya que en la actualidad se limita a tener conocimiento de la aprobación de dicho programa, sin embargo, y con un ánimo de crear un mecanismo de diálogo e intercambio, se pretende conceder a la Comisión la atribución de emitir opiniones sobre el programa anual.

Las opiniones, en ninguna manera serían vinculatorias, sino solamente se podrían tomar en consideración por el Titular del órgano auditor, sobre el que recae la facultad relativa a este instrumento de deliberación.

Respecto a la publicidad del programa, la Ley vigente en su artículo 6º aduce que tras su aprobación, se tiene que publicar en la página web de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo como se señaló anteriormente, el sentido de esta reforma es formalizar varios aspectos de dicho programa, en armonía con su alcance, por lo que se propone establecer que el programa anual de auditorías deba publicarse en el Diario Oficial del Estado, así como sus modificaciones.

La publicación, deberá darse tras aprobar el programa, en su caso sus modificaciones, y revestiría de formalidad a este instrumento, al tiempo que apoyaría la transparencia y publicidad de las acciones de auditoría.

Disposiciones análogas, que tienen el objetivo de armonizar la legislación en torno a la trascendencia programa anual, han sido aprobadas en diversos estados, como Hidalgo, Aguascalientes, Guerrero y Chihuahua, por lo que nuestro estado, también debe legislar pro de la máxima publicidad y certeza de la fiscalización.

Con estas reformas se busca que el proceso la programación de la revisión de cuentas, pueda contar con una participación más amplia y más deliberativa por parte del Congreso del estado, a través de la Comisión y del Pleno, así como ampliar su difusión, atendiendo a la relevancia de las actividades de auditoría.”

b) Iniciativa 2, turno 5667:

“Exposición de motivos.

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de gran importancia para organizar el trabajo que conduce al cumplimiento del mandato Constitucional para la revisión de cuentas, y en las condiciones actuales de la Ley de Fiscalización, la aprobación de dicho programa, es una atribución del Titular de la propia Auditoría, mientras que la Comisión de Vigilancia, solamente debe de tener conocimiento del mismo.

Tales circunstancias, causan que estrictamente hablando, la definición de las actividades anuales, recaiga solamente en una persona, mientras que el objetivo de la fiscalización es considerablemente amplio y pone en juego una gran cantidad de recursos humanos y materiales.

La programación para las actividades anuales, es un elemento que debe tomarse de acuerdo a su importancia y alcance, y por ello merece ser conocido y discutido ampliamente; es así como se propone que este instrumento, deba, en primer término, aprobarse por la Comisión de Vigilancia para después, ser discutido y aprobado por el Pleno del Congreso.

Este proceso garantiza un mayor control de la programación, y por ende de las actividades y recursos aplicados a la fiscalización, al igual que una discusión amplia, transparente y pública sobre el rumbo a tomar para cumplir con este deber.

Ahora bien, en primer lugar la atribución constitucional para realizar la revisión de cuentas le corresponde primordialmente al Legislativo, según se colige del artículo 54 Constitucional, que es el fundamento de esta atribución, estableciéndose así en el primer párrafo:

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

En tanto que, como se desprende del segundo párrafo, la Auditoría posee autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Colocar la atribución fundamental del Congreso para realizar la revisión de las cuentas, frente a la autonomía técnica, es un encuadre relevante para esta iniciativa, ya que la Constitución establece la autonomía en términos de funcionamiento y organización interna, y de ahí se desprende lo indicado por la Ley estatal de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que en su artículo 4º, define los puntos específicos de la autonomía para el Órgano Auditor:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I ... ;

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

Por tanto, la programación está incluida como parte de la autonomía técnica. Sin embargo, regresando al texto constitucional del segundo párrafo del artículo 54, y apegándose a una interpretación literal, la autonomía está sujeta a los siguientes conceptos: primeramente, "facultades de fiscalización", que es un sustantivo plural, el cual no se encuentra plenamente definido pero que es posible asociar a su desempeño técnico; también tenemos los conceptos "decidir sobre su funcionamiento y organización

interna en los términos que disponga la ley,” en donde lo tocante a los términos de “funcionamiento y organización interna”, aunque resultan amplios, en última instancia se deben sujetar a la Ley, por lo que están indeterminados en la Carta Magna.

No obstante, debemos subrayar que la Constitución no menciona el término de programación, como directamente relacionado a la calidad de autonomía en las actividades de la Auditoría, en contraste con la Ley de Fiscalización.

Por lo tanto, si la Constitución no establece de forma expresa la programación como parte de la autonomía, entonces esta inclusión, se derivaría del final de la primera disposición del segundo párrafo del artículo 54: decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley.

No obstante, la Carta Magna sí contiene de forma expresa la atribución del Congreso para expedir las leyes para regular al Órgano Auditor

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

Por lo tanto, la programación, es un aspecto de la fiscalización que resulta factible de ser regulado por el Congreso del Estado, al no estar expresamente incluido como parte de la autonomía de gestión en la Constitución, y ser por tanto, un factor que se debe regular mediante las Leyes emitidas por el Legislativo, de la forma en que se propone.

Legislativamente, se propone ampliar las facultades de la Comisión de Vigilancia en el artículo 69 de la Ley, para aprobar el Programa Anual y ajustar la redacción en su forma para mayor claridad, sin alterar la sustancia de sus atribuciones para conocer de las modificaciones y vigilar lo relativo al cumplimiento de ese instrumento programático; y reformar el artículo 6º, donde se aborda lo general al programa.

En ese sentido, es posible que la aprobación del programa pase a ser una atribución de la Comisión de Vigilancia, y en última instancia del Congreso en el conjunto de su representación, en armonía con el sentido original del texto Constitucional; con el beneficio de crear las condiciones para un diálogo incluyente dentro del Congreso, y abonar a la transparencia y publicidad en la toma de decisiones, para un asunto que en principio le atañe a toda la ciudadanía, como es la revisión del uso de recursos públicos.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el	ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría sea presentado a la

<p>Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>	<p>Comisión de Vigilancia, sea aprobado por ésta y luego por el Pleno del Congreso, lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 6º BIS: Tras su aprobación, el programa anual de auditorías deberá de publicarse en el Diario Oficial del Estado, al igual que sus modificaciones aprobadas, además de la correspondiente publicación en la página de la Auditoría.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;</p> <p>II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;</p> <p>III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, en términos del artículo 70 BIS;</p> <p>II a XXIX. ...</p>

principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a)** Las entidades fiscalizadas.
- b)** Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c)** Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d)** Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la

misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos

establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que

correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y

XXIX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

ARTÍCULO 69. ...

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como

I a VIII. ...

IX. Conocer, aprobar, y presentar ante el Pleno del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, **así mismo deberá conocer sobre sus**

sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8o de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de

modificaciones, y evaluar y vigilar su cumplimiento;

X a XVI. ...

<p>contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XVII. ... ;</p> <p>XVIII. Emitir opiniones sobre el programa anual de auditorías y aprobar sus modificaciones;</p> <p>XIX. ...</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 70 BIS. Para realizar modificaciones al programa anual de auditorías, se requerirá la aprobación de la Comisión de Vigilancia y luego del Pleno del Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a III. ... ;</p>

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento **y la emisión de opiniones;**

V a XXXI. ...

las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31

de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento

administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité

<p>Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y</p> <p>XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p>	<p>...</p>
--	------------

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente solo la propuesta que tiene por objeto, que el Programa Anual de Auditorías sea publicado en el Periódico Oficial del Estado; e improcedentes el resto de los planteamientos, por las razones que siguen:

1. Es necesario formular una referencia principalmente, de la evolución constitucional que ha tenido en el ámbito federal el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la Auditoría Superior de la Federación, esto para desprender la naturaleza de las entidades de fiscalización, toda vez que los objetivos fijados por el Poder Reformador subyacen para el régimen de las entidades federativas.

De acuerdo al texto original de la Constitución de 1917, la revisión de la cuenta pública era una facultad que correspondía ejercer al Congreso de la Unión, en sus dos Cámaras, tanto de Diputados como de Senadores.

A partir de 1977 esta facultad pasó a ser exclusiva de la Cámara de Diputados, quien se apoyaba para tal efecto en la Contaduría Mayor de Hacienda; la reforma constitucional de ese año se califica como un punto fundamental en la trayectoria histórica legislativa de la revisión de la cuenta pública, primero, porque la facultad pasó a ser competencia exclusiva de la Cámara mencionada, sin que con ello se variara el

objeto ni alcance de la revisión, es decir, siguió consistiendo en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas autorizadas.

Posteriormente, las fracciones del artículo 74 constitucional vinculadas con la revisión de la cuenta pública fueron modificadas por reforma constitucional de 1987, la que sólo versó sobre la oportunidad en la rendición de la cuenta pública del año anterior.

En años posteriores existió una tendencia a nivel mundial de dotar a los órganos encargados de la revisión de las cuentas públicas, de mayor autonomía respecto de los otros componentes del Poder Público, inquietudes que quedaron plasmadas en diversos documentos parlamentarios que formaron parte de la reforma constitucional de 1999, con la cual desapareció la Contaduría Mayor de Hacienda para dar lugar al ente de fiscalización superior de la Federación, denominado “Auditoría Superior de la Federación”, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 74, fracciones, II y IV, y 79 de la Constitución Federal. De esta reforma sobresalen las diferencias entre esos entes, no sólo en su denominación, sino en su ámbito de facultades y su relación de coordinación respecto de la Cámara de Diputados, consecuencia de su autonomía técnica y de gestión.

Posterior al precedente invocado, el marco constitucional tuvo otra modificación, esto mediante Decreto publicado el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; en éste se reformaron entre otros, los artículos 74, fracción IV y 79, fracciones I y II, con el objetivo de mejorar la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos del Estado, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre su uso adecuado y eficiente; de ahí que se enfatizó en la necesidad de que el gasto fuera evaluado en cuanto a los resultados obtenidos, tanto el federal, el de las entidades federativas y los municipios.

En los trabajos legislativos se hizo referencia al fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, para prever un proceso de fiscalización eficiente y compatible con los principios de división de poderes y de legalidad, elevando a nivel constitucional algunos supuestos normativos contenidos en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, como lo es la facultad de revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de que se trate; para fiscalizar recursos ejercidos por entes públicos que no sean federales, incluyendo a los particulares o cuando los recursos públicos sean destinados a fideicomisos privados, fondos o instrumentos similares; y para que pudieran emitir recomendaciones no vinculantes sobre el desempeño del gasto.

Así como se propuso establecer que la función de fiscalización se regulara en su alcance, por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.

Cabe destacar que en el dictamen de la revisora Cámara de Senadores, se expresó la coincidencia con la Colegisladora, en cuanto a la importancia de reformar los artículos

116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales, órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización, según se expresó en los siguientes términos:

“(...). Es importante mencionar que existe completa coincidencia con la Colegisladora, en cuanto a la modificación de los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.

Lo anterior, toda vez que se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Asimismo, se logrará, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal. (...).”

Por último, el marco constitucional que nos ocupa, tuvo su reforma más reciente mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015, en el cual tuvieron modificaciones importantes dos de los fundamentos constitucionales a los que nos hemos referido, esto es, los artículos 74 y 79. Esta reforma se integró con cinco iniciativas de diversas fechas, y se distingue porque con ella se creó lo que se denominó como “Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización”, encabezado por la Auditoría Superior de la Federación como eje articulador del sistema tanto de fiscalización como de combate a la corrupción.

Por ello, en el procedimiento observado por el Poder Reformador, se acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se buscó que sus facultades no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa de carácter grave o algún acto de corrupción de servidores públicos o de particulares que manejen recursos públicos; que su facultad de revisión se extienda a actos cometidos en ejercicios fiscales anteriores, por lo que se eliminan los principios de anualidad y posterioridad; y que se ampliara el plazo para fiscalizar la cuenta pública, entre otros aspectos.

Se apunta que en los trabajos legislativos además del énfasis en el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, se consideró que esto también operaba para sus homólogas de las entidades federativas, por lo que también se introdujeron modificaciones a los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal.

En esa línea es que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución de la República en cita, prescribe: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión*

en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”.

De la reseña que antecede, podemos desprender tres objetivos torales en cuanto a la revisión de la cuenta pública, buscados por el Poder Reformador y son los siguientes:

- a)** Las modificaciones en la Constitución Federal no han representado una variación en el objeto y fines de la revisión de la cuenta pública, pues sigue consistiendo en una investigación que busca determinar si las cantidades gastadas corresponden a las partidas expresamente señaladas en los presupuestos, lo que significa un examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, para asegurar la realización de planes de desarrollo y programas y, en su caso, fijar las responsabilidades correspondientes.
- b)** Es una constante la de fortalecer a los órganos encargados de esa función, dotándolos de una mayor autonomía respecto de los poderes a fiscalizar, de ahí que se aluda a la autonomía técnica y de gestión que caracteriza a las entidades de fiscalización.
- c)** Existe una distinción entre las funciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación como órgano técnico, frente a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como revisora última de la cuenta pública.

Es a la luz de los principios constitucionales antes aludidos, que los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, la de revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico especializado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

De todo lo anterior podemos concluir, que las propuestas contenidas en las iniciativas que nos ocupan, que buscan otorgar facultades a la Comisión de Vigilancia, así como al Congreso del Estado, para aprobar el Programa Anual de Auditorías, sus modificaciones, así como el Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado, resultan contrarios a los principios establecidos en el Pacto Federal aplicables a las entidades locales responsables de llevar a cabo la función de fiscalización superior.

Lo anterior no significa que el Congreso del Estado no pueda evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Auditoría Superior del Estado, pues como quedó

señalado en líneas precedentes, el artículo 74, fracción II, de la Constitución de la República, prescribe como atribución del Poder Legislativo, la de: *“Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;”*, disposición que es aplicable a las entidades locales de fiscalización superior, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que a la letra prescribe: *“Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización”*.

2. En cuanto a la propuesta que busca dar publicidad al Programa Anual de Auditorías en la página en internet del órgano fiscalizador, igualmente resulta improcedente en razón de que el artículo 6°, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya prescribe como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de publicarlo en su página en internet.

3. Finalmente, respecto a la propuesta que busca, que el Programa Anual de Auditorías sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, esta se determina viable, por una parte, en analogía de la disposición contenida en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece como obligación de la Auditoría Superior de la Federación, la de publicar el programa anual de auditorías en el Diario Oficial de la Federación; y por otra parte con el objeto de garantizar a la ciudadanía el derecho al acceso y conocimiento oportuno de dicho instrumento, el cual se constituye en el documento rector de las auditorías e investigaciones que se realizarán para la fiscalización de las cuentas públicas.

No obstante lo anterior, no se considera pertinente establecer dicha obligación en un nuevo dispositivo legal como se plantea por resultar innecesario, ya que esta modificación cabe realizarla en el artículo 6° de la Ley, que a la letra prescribe: *“La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”*

En ese orden de ideas es que se propone reformar el artículo 6° de la Ley, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6°. *La Auditoría Superior del Estado fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de*

auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo del conocimiento de la Comisión. La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.	ARTÍCULO 6°. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo del conocimiento de la Comisión. La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta pertinente reformar el artículo 6° de la Ley, con el objeto de establecer como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa Anual de Auditorías y sus modificaciones, esto en analogía de la disposición contenida en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece como obligación de la Auditoría Superior de la Federación, la de publicar el programa anual de auditorías en el Diario Oficial de la Federación; y por otra parte con el objeto de garantizar a la ciudadanía el derecho al

acceso y conocimiento oportuno de dicho instrumento, el cual se constituye en el documento rector de las auditorías e investigaciones que se realizarán para la fiscalización de las cuentas públicas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 6°, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. La **Auditoría Superior del Estado fiscalizará** la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, **conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo** del conocimiento de la Comisión. **La fiscalización de la cuenta pública** tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto sera vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 99, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 558, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril de dos mil once, se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al Licenciado Diego Amaro González, para el periodo comprendido del veinticuatro de abril del dos mil once, al veintitrés de abril del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El diez de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 603, mediante el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en el que en el artículo Transitorio Cuarto, se lee:

“CUARTO. Por única ocasión, acorde a lo ordenado en el artículo Transitorio Tercero del Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el tres de marzo del dos mil dieciséis, los magistrados del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que concluyen su primer período constitucional durante el presente mes y año, y a efecto de ajustar el período de su encargo al término dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política local vigente, continuarán ejerciendo el cargo de Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por un período único e improrrogable de cuatro años, contados a partir de la fecha en que concluya su respectivo nombramiento, sin posibilidad de ejercer el cargo más allá de ese lapso. Durante el ejercicio de su cargo solo podrán ser removidos del mismo por las causas graves que señala la ley. Posteriormente el nombramiento de los magistrados de dicho Tribunal, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución política Estatal.”

TERCERO. En Sesión celebrada el dieciocho de noviembre de esta anualidad, se turnó a estas dictaminadoras, el oficio sin número, signado por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, mediante el que presentan terna para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con periodo de duración de diez años, en estricto orden alfabético, a las siguientes profesionistas:

1. María del Sagrario Grimaldo López.
2. María Olvido Rodríguez Vázquez.
3. María del Socorro Torres Pérez.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Sexto de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 83, de la Constitución Política Estatal; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 1231 del Pacto Político Estatal, para la elección de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se deben observar las disposiciones de los artículos, 96, y 99 de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

1 **ARTÍCULO 123.-** La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

"ARTICULO 96. *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *(DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

SEXTA. *Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que las profesionistas propuestas cumplen con lo establecido en los artículos, 99, y 123 párrafo tercero, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:*

LICENCIADA MARÍA DEL SAGRARIO GRIMALDO LÓPEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por

el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el tres de enero de dos mil cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el dieciocho de octubre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara que en el ejercicio de su profesión, no ha tenido en ningún momento cargo alguno en la administración pública estatal, ni federal, ni ha sido servidora pública, en ningún orden de gobierno, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, y Secretario General de Gobierno, en relación a la idoneidad de la **Licenciada María del Sagrario Grimaldo López**, quien tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada María del Sagrario Grimaldo López**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el catorce de octubre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara que no ha ocupado el cargo de secretaria de despacho o su equivalente, fiscal general de justicia, diputada local, o presidenta municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, y Secretario General de Gobierno, en relación a la idoneidad de la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, quien tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LIC. MARÍA DEL SOCORRO TORRES PÉREZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veintiuno de octubre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara que no ha ocupado el cargo de secretaria de despacho o su equivalente, fiscal general de justicia, diputada local, o presidenta municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, se adjuntó constancia expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, y Secretario General de Gobierno, respecto de la idoneidad de la **Licenciada María del Socorro Torres Pérez**, quien tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada María del Socorro Torres Pérez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, para el que ha sido propuesta por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, a la:

Licenciada María del Sagrario Grimaldo López.
Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez.
Licenciada María del Socorro Torres Pérez.

Para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para el periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno**, a la
Licenciada _____

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a la Licenciada _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno**; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga el artículo Cuarto Transitorio, del Decreto Legislativo número 603 publicado en el Periódico Oficial de Estado el diez de abril de dos mil diecisiete, únicamente en lo que resulta aplicable a la magistratura del Lic. Diego Amaro González.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>abstención</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>abstención</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

*Dictamen que recae a propuesta de terna para elegir de entre ésta a quien fungirá como Magistrada
Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 2021-2031
(Turno 554)*

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor.
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		abstención
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVÍA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

*Dictamen que recae a propuesta de terna para elegir de entre ésta a quien fungirá como Magistrada
Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 2021-2031
(Turno 554)*

CURRICULUM

LICENCIADA MARÍA DEL SAGRARIO GRIMALDO LÓPEZ

ESCOLARIDAD:

PRIMARIA: "LIC. AZ SOTO Y GAMA"
SECUNDARIA: "ESC. SEC. OF. ALVARO OBREGON"
BACHILLERATO: COBACH No. 28
CARRERA TECNICA: **AUXILIAR CONTABLE**
LICENCIATURA: FACULTAD DE DERECHO (UASLP) OBTUVE TITULO Y
CEDULA PROFESIONAL.

DATOS LABORALES:

EMPLEO ACTUAL: ABOGADA LITIGANTE INDEPENDIENTE

ULTIMO EMPLEO

NOMBRE: ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA,
DOMICILIO: PASCUAL M. HERNANDEZ No. 608, BARRIO DE SAN MGUELITO,
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TITULAR: LIC. MARIA VIRGINIA CISNEROS RODRIGUEZ.
TELEFONO: 44 - 41 -40 - 70 - 04
PERIODO DE LABORACION: 7 AÑOS (2003 - 2010)
PUESTO DESEMPEÑADO: ABOGADA LITIGANTE
PRINCIPALES FUNCIONES: -LLEVAR A CABO LA GESTION EXTJUDICIAL
DE LAS CUENTAS POR COBRAR, DEMANDAS EN LA VIA EJECUTIVA
MERCANTIL Y/O CIVIL, PRESENTARLAS EN EL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO ASI COMO LLEVAR EL PROCEDIMIENTO DE LOS MISMOS,
NEGOCIAR DIRECTAMENTE CON EL DEUDOR, ENTRE OTROS
PROCEDIMIENTOS CIVILES, FAMILIARES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS A
REALIZAR.

CURRICULUM LICENCIADA MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

EXPERIENCIA LABORAL:

MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

DOMICILIO: EJE VIAL E INSURGENTES ZONA CENTRO.

PUESTO: SECRETARIA TAQUIMECANÓGRAFA

1991.

JEFE INMEDIATO: DIFERENTES A.M.P.F.C.

SUBCONTRALORIA GENERAL DEL ISSSTE

DOMICILIO: DINAMARCA 84 8º PISO, COLONIA JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO

1993.

JEFE INMEDIATO: LIC. CARLOS GOUYONET BARRENECHEA. SUBCONTRALOR GENERAL DEL ISSSTE.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DOMICILIO: REFORMA Y VIOLETA, MÉXICO D.F.

PUESTO: ASESOR JURÍDICO DEL SUBPROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

1994

JEFE INMEDIATO: LIC. HIRAM ESCUDERO ÁLVAREZ, SUBPROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA GESTIÓN DE HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ.

DOMICILIO: MARIANO OTERO 805, COLONIA LAS ÁGUILAS.

PUESTO: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MESA INVESTIGADORA

1995-1998.

JEFE INMEDIATO: LIC. MARÍA LETICIA NAVARRO BAÑUELOS. DELEGADA DE LA P.G.R.

DESPACHO JURÍDICO

WILLIE GUZMAN-WILLIE ROSILLO

DOMICILIO: AV. V. CARRANZA No. 433, ZONA CENTRO.

DESEMPEÑO: ABOGADO LITIGANTE.

DURACIÓN JUNIO DE 1998 A DICIEMBRE DE 2002

DESPACHO JURÍDICO

DOMICILIO: CALLE 6 NÚMERO 102, COL. INDUSTRIAL AVIACIÓN.

DESEMPEÑO: ABOGADO LITIGANTE.

NIETO Y NIETO Y ASOCIADOS S.C.

TITULAR: LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO

LITIGIO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

DURACIÓN 2003-2005

PODER JUDICIAL DE ESTADO:

PUESTO: CAPTURISTA

TRIBUNAL ELECTORAL

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

DOMICILIO JACARANDAS 210 COL. JARDÍN

JEFE INMEDIATO: MAGISTRADO JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

DURACIÓN: 2005 -2006.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA MENORES INFRACTORES.

DOMICILIO: AVENIDA INDUSTRIAS.

HABILITADA COMO ACTUARIA Y SECRETARIA DE ACUERDOS.

JEFE INMEDIATO: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RUÍZ RAMÍREZ, JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

PARA MENORES.

DURACIÓN: 2006- 2007.

SEGUNDA SALA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DOMICILIO: LUIS DONALDO COLOSIO ESQUINA JUEGOS OLÍMPICOS.
JEFE INMEDIATO: MAGISTRADO OTTO SOSAPAVON YAÑEZ.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
DURACIÓN: 2008- 2012.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PUESTO: DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS.
JEFE INMEDIATO: LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO, SECRETARIO GENERAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
DURACIÓN: OCTUBRE DE 2012 A SEPTIEMBRE DE 2015.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PUESTO: DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO.
JEFE INMEDIATO: LIC.MANUEL LOZANO NIETO. SECRETARIO

ACTUALMENTE, REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI.

EXPERIENCIAS:

CANDIDATA A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2017.
CANDIDATA A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA ELECTORAL. 2018.
CANDIDATA A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE. 2018

CURSOS Y CAPACITACIONES:

- CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL PARA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
- CURSO DE INDUCCIÓN A LOS SERVICIOS PERICIALES FEDERALES.
- CURSO TALLER DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
- FORMACIÓN VALORAL.
- CURSO ÉTICA Y VALORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- DIPLOMADO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
- TALLER SISTEMAS ELECTORALES COMPARADOS.
- TALLER EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
- CURSO LA NUEVA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES
- DIPLOMADO JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
- CURSO LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.
- CURSO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.
- DIPLOMADO DERECHO ADMINISTRATIVO
- CURSO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE ACTUARIO.
- CURSO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN PARA SECRETARIOS DE ACUERDOS.
- DIPLOMADO MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN SU METODOLOGÍA Y TEMAS SELECTOS
- DIPLOMADO FORMACIÓN DE MEDIADORES Y CONCILIADORES.
- SEMINARIO "EL INMENSO ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DEL TRABAJO"
- DIPLOMADO DE DERECHO FISCAL

CURSOS Y CAPACITACIONES:

- CONGRESO DE MEDIACION Y RESOLUCIÓN PACIFICA DE CONFLICTOS.
- CURSO- TALLER EN MEDIACIÓN PRINCIPIOS PARA UN NUEVO ESTILO DE TRABAJO.
- CURSO TRANSPARENCIA Y ARCHIVOS.
- CONFERENCIA: PUNTOS FINOS Y CONTROVERTIDOS DE LA REFORMA FISCAL 2017.
- CONFERENCIA : DESTREZAS DE LITIGACION PARA JUICIOS ORALES.
- CONFERENCIA: DE LA TRADICIÓN DE INNOVACIÓN: ORIGEN, EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS DE LA ENTIDAD PÚBLICA.
- CONFERENCIA MAGISTRAL: LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.
- CONFERENCIA: LAS MUJERES Y LAS NIÑAS EN TRATA DE PERSONAS. ESCLAVITUD MODERNA.
- DIPLOMADO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- TALLER LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.
- TALLER DE TOMA DE CONCIENCIA E INFORMACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.
- FORO ESTATAL: RETOS Y DESAFIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
- ENTRE OTROS.
- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LLEVÉ A CABO LOS CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y DIPLOMADOS QUE AQUÍ SE MENCIONAN.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VÁZQUEZ

CURRICULUM LICENCIADA MARÍA DEL SOCORRO TORRES PÉREZ

FORMACIÓN ACADÉMICA:

BACHILLERATO: AGOSTO 1987 – JUNIO 1990

COLEGIO DE BACHILLERES: PLANTE 01

LICENCIATURA: 1990-1995 FACULTAD DE DERECHO.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

CEDULA PROFESIONAL: 2278988

MAESTRIA:

POSGRADO DE LA FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN CON ENFASIS EN GESTIÓN PÚBLICA (EN
PROCESO DE TITULACIÓN)

CARTA PASANTE.

ESPECIALIDAD:

POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL CON ÉNFASIS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

CEDULA PROFESIONAL: 10090069

CURSOS:

Impartido por el Instituto del Poder Judicial del Estado,

Tema: "JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL"

Impartido por la Universidad San Pablo, campus San Luis Potosí, S.L.P.,

Tema: "CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES EN MATERIA LABORAL"

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE MATEHUALA.

De 16 de agosto de 2016 Al 25 de septiembre de 2021

Puesto: Secretaria General de acuerdos.

Jefe Inmediato: Lic. Laura Leticia Picazo Pérez

COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION (CEGAIP)

De 01 de abril a 01 de junio de 2016

Puesto: Secretaria particular de Comisionada.

Jefe Inmediato Lic. Claudia Elizabeth Avalos Cedillo

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUBPROCURADURIA
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION EN DELINCUENCIA ORGANIZAD
(SEIDO)**

Del 01 de noviembre de 2011 al 15 de mayo del 2012.

Mi nombramiento: Jefe de Departamento.

Me desempeñe como comisionada en LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA
OFICINA DEL SUBPROCURADOR.

Jefe Inmediato: Adalberto Abraham Ximello

ACTIVIDADES:

- Revisar, analizar y emitir opinión respecto de las iniciativas de Ley y decretos que se remitían a la Coordinación de Asesores de la SEIDO por parte de diversas dependencias del Gobierno Federal, en materia Penal y Fiscal.
- Coordinarme junto con las Unidades Especializadas de la dependencia para elaborar las Tarjetas informativas de los asuntos relevantes que solicitaba el Subprocurador.
- Darle trámite y gestión ante el Congreso de la Unión de las iniciativas presentadas por la Procuraduría General de la República relativa a los temas relacionados con la delincuencia organizada.
- Elaborar estadísticas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y/o Colegiados en los Estados, de las resoluciones que se emitían en materia de delincuencia organizada en las que se otorgaba el amparo o recurso respectivo al presunto.
- Recabar y actualizar opiniones relacionados con tratados convencionales sobre menores y delincuencia organizada relativa a Secuestro y Tráfico de Personas.
- Gestionar ante los organismos estatales e internacionales de investigación, informes, dictámenes, antecedentes, etc., necesarios para el apoyo de investigación de las unidades especializadas.
- En general darle respuesta y seguimiento a las peticiones realizadas por algunas dependencias Federales en el ámbito de competencia de la SEIDO, así como lo que solicitaba directamente el Subprocurador.

- Coordinarme con la subdirección de bienes asegurados para el procedimiento de quema de estupefacientes y bienes asegurados llevando acabo la misma en coordinación con Ministerio Público, peritos, Policía Federal y militares.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CONSEJERIA JURIDICA

JEFE INMEDIATO: Lic. Javier Ávila Calvillo.

NOMBRAMIENTO: Subdirectora de la Consejería Jurídica.

Desempeñándome como comisionada en la:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Del 02 de noviembre de 2003 hasta el día 03 de noviembre de 2009.

Comisionada a la **SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS**

Del 04 de noviembre de 2007 a 26 de septiembre de 2009.

Jefe inmediato: Lic. Juan Antonio Salazar Muñoz.

ACTIVIDADES:

- Representar al Ejecutivo del Estado y al Procurador de Justicia en los juicios agrarios, civiles, laborales, administrativos y de amparo ante los Órganos jurisdiccionales Estatales y Federales.
- Revisar, analizar y emitir opinión respecto de las iniciativas de Ley y decretos que se remitían a la Dirección General de Asuntos Jurídicos por parte de las diversas dependencias del Gobierno Estatal y Municipal que me eran asignados.
- Apoyar a dependencias Estatales, municipales y organizaciones sociales en materia agraria, administrativa, ecológica y de desarrollo urbano según me comisionara mi jefe inmediato.
- Atender por instrucciones de mi superior a grupos sociales y llevar a cabo antes otras dependencias las gestiones necesarias buscando la resolución a los problemas planteados.
- Dar respuesta y seguimiento a las peticiones realizadas por particulares, instaurando los procedimientos internos administrativos correspondientes.

-
- Elaborar, Analizar y emitir opiniones de los contratos y convenios.
 - En general elaborar, revisar, emitir opiniones y coordinar los asuntos que me encomendaban en materia administrativa, ecológica, civil, agraria y de desarrollo urbano.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

PERIODO: 01 Noviembre 2001 a 26 Septiembre 2003.

JEFE INMEDIATO: Walter Alfonso Espinoza Huerta.

NOMBRAMIENTO: Asesor Jurídico, a saber:

- Asesorar a la Secretaria del Ayuntamiento de todos los asuntos que me eran asignados.
- Representar al ayuntamiento ante los Tribunales Administrativos y jurisdiccionales.
- Asesor directamente al área de Desarrollo Urbano, para el debido cumplimiento de la normatividad correspondientes.
- La elaboración de las actas necesarias para que los inspectores, supervisores o verificadores realizarán con eficacia su trabajo.
- Implementando de ser el caso los procedimientos administrativos con el fin de efectuar las medidas de seguridad y sanciones a las personas que incurrieran en alguna violación a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcciones y a la normatividad en materia ecológica
- Instaurar los procedimientos internos administrativos correspondientes.
- En general, elaborar, revisar y emitir opiniones respecto de convenios y actos jurídicos que así lo requerían y me eran turnados.

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

PERIODO: 01 de Abril de 2001 a 30 de Septiembre 2001.

JEFE INMEDIATO: Juez María Elena Palomino.

NOMBRAMIENTO: Secretaria Taquimecanógrafa.

➤ auxiliar en el desahogo de audiencias y emisión de acuerdos.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PERIODO: Julio 01 al 30 de Octubre de 2000.

JEFE INMEDIATO: Walter Sthal Leija

NOMBRAMIENTO: Secretaria Taquimecanógrafa en el área de proyectos.

ABOGADO POSTULANTE.

PERIODO: ENERO DE 1996 A JUNIO DE 2000.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGÉSIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

PERIODO: Septiembre 1993 a Diciembre de 1995.

JEFE INMEDIATO: Secretario de Acuerdo Moisés Jiménez Garnica.

ACTIVIDADES:

- Auxiliar en el área de Secretaría de acuerdos,
- Mecanografiar resoluciones, acuerdos y actas de audiencia
- Elaborar acuerdos.
- Elaborar certificaciones y oficios.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la información aquí proporcionada es real y puede ser corroborada por las personas involucradas, al rubro señalado domicilio para recibir notificaciones, así como correo electrónico.

LIC. MARIA DEL SOCORRO TORRES PÉREZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 18 de octubre de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 99, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 622, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) al Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

SEGUNDO. El diecinueve de julio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 1213, con los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por el artículo 57 fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se califica de procedente la renuncia del Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 2º. En consecuencia se declara la vacante del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la presente calificación y declaratoria, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 622, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, por el que se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) al Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Lic.

José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 38 párrafo segundo, 40, y 42, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, *“para cubrir la vacante que se generó por virtud de la renuncia de Juan Ramiro Robledo Ruiz, misma que mediante Decreto Legislativo número 1213, fue calificada como procedente, lo que implica que la sala de Segunda Instancia, será ocupada por quien resulte electo para el cargo de magistrado numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con periodo de duración de diez años, en estricto orden alfabético a los integrantes de la siguiente terna:*

- 1.- *Alvarado Barragán Claudio Alberto.*
- 2.- *Ávila López Juan Manuel.*
- 3.- *Coronado Puente Luis Arturo.”*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 38 párrafo segundo, 40, y 42, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace a lo referido por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, en el oficio citado en el antecedente Tercero de este instrumento legislativo, tocante a que la vacancia por la renuncia del Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz implica que la sala de Segunda Instancia, será ocupada por quien resulte electo para el cargo de magistrado numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con

periodo de duración de diez años, en tal supuesto, de considerarse que se sule al profesionista mencionado, luego entonces esa suplencia habría de observar el periodo para el cual éste fue nombrado, es decir, del diecinueve de julio del dos mil diecisiete al dieciocho de julio del dos mil veintisiete.

Aunado a lo anterior, se ha de observar lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 603 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de abril de dos mil diecisiete, el cual expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que dispone:

*“TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá remitir al Congreso del Estado a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones de la Legislatura inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, la propuesta para ocupar el cargo de Magistrado que se integrará al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, **a afecto de que dicho Tribunal pueda conformarse con la estructura orgánica que establece el presente ordenamiento. El Magistrado electo será adscrito a una de las Salas del Tribunal o en su caso a la Sala Superior del mismo, según lo determine conforme a esta Ley, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.**”¹ (Énfasis añadido)*

SEXTA. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 1232 del Pacto Político Estatal, para la elección de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se deben observar las disposiciones de los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

“ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

1 Recuperado de Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (slp.gob.mx)

2 **ARTÍCULO 123.-** La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.”

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SÉPTIMA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en los artículos, 99, y 123 párrafo tercero, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

LICENCIADO CLAUDIO ALBERTO ALVARADO BARRAGÁN.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinte de junio de dos mil cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el catorce de junio de dos mil veintiuno, por la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto no tiene antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, diez de septiembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se adjuntó constancia de idoneidad expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M.D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, respecto de la idoneidad del **Licenciado Claudio Alberto Alvarado Barragán**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Claudio Alberto Alvarado Barragán**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO JUAN MANUEL ÁVILA LÓPEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por

el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida en duplicado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintisiete de febrero de dos mil trece, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diez de septiembre del dos mil veintiuno, por la subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que no se encontraron antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diez de septiembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se adjuntó constancia de idoneidad expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M.D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, respecto de la idoneidad del **Licenciado Juan Manuel Ávila López**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Juan Manuel Ávila López**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciocho de marzo de dos mil seis, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diez de septiembre del dos mil veintiuno, por la subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que no se encontraron antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diez de septiembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Para acreditar el requisito previsto en los numerales, 123 párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se adjuntó constancia de idoneidad expedida por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, respecto de la idoneidad del **Licenciado Luis Arturo Coronado Puente**, tiene el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Luis Arturo Coronado Puente**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en los dispositivos, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, al:

Licenciado Claudio Alberto Alvarado Barragán.
Licenciado Juan Manuel Ávila López.
Licenciado Luis Arturo Coronado Puente.

Para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno**, al Licenciado_____

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al Licenciado_____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al nueve de diciembre de dos mil treinta y uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

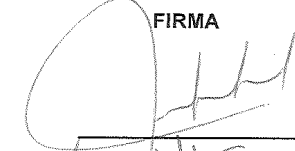
DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Pavor.

*Dictamen que presenta propuesta de terna para elegir de entre ésta a quien fungirá como Magistrada
Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 2021-2031
(Turno 555)*

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

*Dictamen que presenta propuesta de terna para elegir de entre ésta a quien fungirá como Magistrado
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 2021-2031
(Turno 555)*

CURRICULUM LICENCIADO CLAUDIO ALBERTO ALVARADO BARRAGÁN

DATOS LABORALES:

Lugar De Trabajo: Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Cargo actual: Director de Área.

Domicilio: Insurgentes Sur 2417, San Ángel Álvaro Obregón Ciudad de México.

Teléfono: 555490-8000.

CURRICULA PROFESIONAL.

ESTUDIOS BÁSICOS.

GRADO	INSTITUCIÓN	LOCALIDAD
Primaria	INSTITUTO CULTURAL MANUEL JOSÉ OTHÓN	SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (MÉXICO)
Secundaria	SECUNDARIA GENERAL DIONISIO ZAVALA ALMENDAREZ	SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (MÉXICO)
Media Superior	PROFESOR PEDRO VALLEJO	SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (MÉXICO)

ESTUDIOS SUPERIORES

GRADO	INSTITUCIÓN	LOCALIDAD
Licenciatura	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (MÉXICO)
Maestría en Derecho (En curso)	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.	SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (MÉXICO)

CURSOS RECIBIDOS:

- Curso General de Derechos Humanos, Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal.
- Análisis Dogmático de la Nueva Regulación del Secuestro. Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Noviembre de 2010.
- Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, Ciclo Escolar 2009.
- Formación en Torno del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Introducción al Estudio del Nuevo Sistema de Justicia Penal (Fases y Operatividad).
- Jornadas de Actualización en Materia Mercantil, Programa de Formación: Jurisdicción en el Sistema de Justicia Penal, Programa Nacional.
- Cómo Elaborar Mejores Sentencias. Ciclo de Conferencias y Sobre la Dialéctica de los Principios del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de

Amparo (Audiencia Intermedia).

- Instituto de la Judicatura Federal. Elaboración de Versiones Públicas, Consejo de la Judicatura Federal.
- Curso de Actualización Legislativa, materia penal, modalidad virtual.
- Programa de formación: Jurisdicción en sistema penal.
- La Dialéctica de los Principios del Sistema Acusatorio y del Juicio de Amparo (Audiencia Intermedia).
- Bases Constitucionales y Convencionales del Sistema Penal Acusatorio.
- Rol de Juez de Control de Audiencia.
- Dirección en el juicio oral y emisión del fallo.
- Introducción al Estudio del Nuevo Sistema de Justicia Penal (fase y operatividad)
- Jornadas de Actualización Jurisprudencial, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diplomado sobre "El Sistema Acusatorio Adversarial y Justicia Alternativa", Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Formación en torno del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Derecho Electoral, Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

CARGOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

OFICIAL JUDICIAL. Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

CHOFER DE FUNCIONARIO. Adscrito al Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

ACTUARIO JUDICIAL. Adscrito al Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SECRETARIO DE TRIBUNAL. Adscrito al Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SECRETARIO DE JUZGADO. Adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de

Procesos Penales Federales en el Estado De México, con sede en Toluca.

SECRETARIO DE JUZGADO. Adscrito al **Juzgado** Decimoctavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad De México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL. Adscrito al Tercer Tribunal **Colegiado** en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL. Adscrito al Séptimo Tribunal **Unitario** del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL. Adscrito al Cuarto Tribunal **Unitario** del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL. Adscrito al Tribunal **Unitario** del Noveno Circuito con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SECRETARIO DE TRIBUNAL Adscrito al Cuarto **Tribunal** Unitario del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL Adscrito al Cuarto **Tribunal** Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México.

SECRETARIO DE TRIBUNAL Adscrito al Cuarto **Tribunal** Unitario del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México.

SUBDIRECTOR DE ÁREA. Adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del **Consejo de la Judicatura Federal.**

DIRECTOR DE ÁREA. Adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del **Consejo de la Judicatura Federal.**

CARGOS PÚBLICOS FUERA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación San Luis Potosí.

IDIOMAS ALTERNATIVOS.

Inglés Básico.


LIC. CLAUDIO ALBERTO ALVARADO BARRAGÁN.

CURRICULUM LICENCIADO JUAN MANUEL ÁVILA LÓPEZ

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Profesional:** Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Facultad de Derecho.
San Luis Potosí, S.L.P.
1999-2004.
- Maestría en Derecho Empresarial:** Universidad Marista de San Luis Potosí.
Av. Venustiano Carranza 1003, Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S.L.P.
2014-2016.

EXPERIENCIA LABORAL

- Oct. 2019 a la fecha:** **Despacho Propio.**
Himno Nacional, No. 1916 Int. 105,
Fracc. Tangamanga, C.P. 78269
San Luis Potosí, S.L.P.
- Mar. 2008 a Oct. 2019:** **Seguros El Potosí, S.A.**
Av. Venustiano Carranza, No. 426,
Zona Centro, C.P. 78000.
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel.- 4448349000.

Institución de Seguros en la que me desempeñaba como Apoderado Legal dependiendo de la Dirección de Jurídico y Siniestros, teniendo el cargo de Gerente Jurídico desarrollando las siguientes actividades:

- ✓ Coordinar abogados externos e internos para la atención de litigios a nivel Nacional.
- ✓ Analizar y evaluar la procedencia e improcedencia de siniestros de mayor impacto.

- ✓ Vigilar el cumplimiento de obligaciones y requerimientos de la CNSF, SHCP, STPS, PROFECO y demás autoridades, así como impugnar sus determinaciones por vía administrativa y amparo.
- ✓ Contestar y dar seguimiento a demandas civiles, mercantiles y laborales.
- ✓ Coordinar bajas laborales.
- ✓ Atender oficios y audiencias de conciliación ante la CONDUSEF.
- ✓ Fungir como Oficial de Cumplimiento ante la CNSF dentro del periodo 2013 a 2016.
- ✓ Dictaminar y registrar Productos de Seguros ante la CNSF, "Dictaminador Jurídico número 172.
- ✓ Operador de las plataformas: Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), Buró de Entidades Financieras, Sistema de Notificación Electrónica (SINE), sistemas sistema de notificación de oficios de requerimiento (SNOR), Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1).
- ✓ Gobierno Corporativo: Seguimiento a Reportes Regulatorios, elaborar Actas de Asamblea y de Consejo, registro de acciones, participar en diverso Comités Legales.
- ✓ Registra garantías ante Corredor Público y Realzar diversos trámites ante Notaría Pública: Otorgar Créditos Hipotecarios, Otorgar y Revocar Poderes, registro de Actas de Asamblea, modificación de Estatutos.
- ✓ Encargado Regional San Luis Potosí de la UNE ante CONDUSEF (enero 2004 a octubre de 2019).

Jun. 2007 a Dic. 2007:

INTERAPAS.

Prolongación Santos Degollado, No. 108,
Col. Francisco González Bocanegra.
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel.- 4448257565.

Organismo intermunicipal administrador del servicio de agua potable en la ciudad de San Luis Potosí, en el que me desempeñaba como abogado coordinador, encargado de la recuperación de cartera vencida teniendo a cargo a 4 colaboradores.

Mar. 2006 a Jun. 2007:

Rodríguez García & Asociados.

Av. Chapultepec, No. 408, Int. 6-A,
Fracc. Colinas del Parque.
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel.- 4448418117.

Despacho jurídico en el que me desempeñaba como abogado coordinador teniendo a cargo a 2 colaboradores, encargado de continuar con los juicios de los clientes propios del despacho. Teniendo a cargo la presentación y seguimiento de denuncias, procesos penales, demandas civiles, juicios familiares y mercantiles, así como de los juicios de amparo.

Mar. 2005 a Mar. 2006:

Elizondo Soldevilla y Asociados.

Av. Aeropuerto, No. 360,
Col. Aeropuerto.
San Luis Potosí, S.L.P.

Despacho jurídico en el que me desempeñaba como abogado teniendo a cargo a 3 colaboradores, encargado recuperar la cartera vencida de los créditos hipotecarios otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Sep. 2004 a Mar. 2005:

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Amado Nervo, No. 1995-B,
Col. Polanco. San Luis Potosí, S.L.P.

Prestación del Servicio Social.

Sep. 1998 a Sep. 2004:

Rodríguez García & Asociados.

Av. Chapultepec, No. 408, Int. 6-A,
Fracc. Colinas del Parque.
San Luis Potosí, S.L.P.

Despacho jurídico en el que me desempeñaba como pasante de derecho, elaborando y presentando escritos ante las autoridades judiciales y administrativas.

CURRICULUM LICENCIADO LUIS ARTURO CORONADO PUENTE

Experiencia profesional

Áreas de experiencia:

Trayectoria laboral:

DESPACHO JURIDICO CORONADO RUIZ ABOGADOS.

GIRO: ASESORIA LEGAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PENSIONES.

PUESTO: TITULAR DEL DESPACHO.

FECHA DE INGRESO: 16 DE OCTUBRE DE 2017.

FECHA DE SALIDA: ACTIVO

FUNCIONES: Asesoría especializada en los diferentes temas de incremento de pensiones en relación a las personas que cotizan para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

DELEGACIÓN ESTATAL DEL ISSSTE

GIRO: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PUESTO: ASESOR JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES.

FECHA DE INGRESO: 16 DE FEBRERO DE 2012.

FECHA DE SALIDA: 15 DE OCTUBRE DE 2016.

FUNCIONES: Dar seguimiento a las diferentes peticiones de incrementos de pensión, así como contestar los informes previos, justificados en materia de amparo y dar cumplimiento a las ejecutorias de sentencias de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS DEL ISSSTE.

GIRO: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PUESTO: ASESOR JURÍDICO.

FECHA DE INGRESO 16 DE OCTUBRE DE 2006.

FECHA DE SALIDA: 15 DE FEBRERO DE 2012

FUNCIONES:

- 1.-Dar seguimiento a las Averiguaciones, Procesos Laborales, Mercantiles y Civiles presentadas por las diferentes Unidades Jurídicas Adscritas.
 - 2.-Planeamientos y Seguimiento de las problemáticas que se encuentran las diferentes Unidades de venta con respecto a los asuntos administrativos ante las diferentes autoridades Federales-Estatales-Municipales.
 - 3.- Llevar a cabo las notificaciones que por vía de colaboración es solicitada a la Gerencia Regional Centro por parte del Órgano Interno de Control.
 - 4.-Instrumentar actas administrativas que con motivo de alguna conducta contraria a las normas que realizan los trabajadores de este Instituto.
 - 5.-La revisión de contratos y convenios suscritos por el titular de la Gerencia Regional.
 - 6.-Apoyo a las unidades Jurídicas Delegacionales con respecto de la documentación que se requiere por parte de alguna autoridad administrativo o judicial.
 - 7.- Solicitar el pago a Deudores de las diferentes unidades de Venta Extra Judicial o en su Caso Judicialmente.
 - 8.-Llevar a cabo las notificaciones de los avisos de Rescisiones a los trabajadores que han incurrido en alguna causal de rescisión.
 - 9.-Elaborar las actas de suspensión de los trabajadores.
 - 10.-Dar el seguimiento a las notificaciones que realiza las diferentes autoridades administrativas o judiciales con respecto de los asuntos en que este Instituto esté involucrado.
-

UNIVERSIDAD TANGAMANGA.

GIRO. EDUCACIÓN.

PUESTO : PROFESOR EN LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS.

FECHA DE INGRESO: SEPTIEMBRE DE 2005.

FECHA DE SALIDA: AGOSTO DE 2006.

ESCUELA PREPARATORIA PEDRO MORENO.

GIRO: EDUCACIÓN.

PUESTO: PROFESOR.

FECHA DE INGRESO: SEPTIEMBRE DE 2005

FECHA DE SALIDA: DICIEMBRE DE 2005.

FUNCIONES: impartición de las materias Introducción al Derecho
Administrativo, Derecho Económico, Gerencia Pública, Partidos Políticos.

DESPACHO JURIDICO

GIRO: ASESORIA JURIDICA.

PUESTO: ASESOR JURIDICO.

FECHA DE INGRESO: AGOSTO - 2003

FECHA DE SALIDA: AGOSTO- 2004

Asesoraba tanto a trabajadores como a los patrones que requerían de nuestros
servicio. Así como también manejaba el área penal en la cual se asesoraba a la
unión nacional campesina revolucionaria (uncr) logrando así el menor número de
demandas y/o denuncias posibles llevadas a los tribunales y la pretensión de
conflictos laborales.

DESPACHO JURIDICO

GIRO: ASESORIA JURIDICA

PUESTO: AUXILIR JURIDICO

FECHA DE INGRESO: JUNIO - 2001

FECHA DE SALIDA: JUNIO - 2003

DESEMPEÑO: Seguimiento a las demandas que llegaban a ese despacho. Asi como el de atender a los clientes.

Preparación académica:

Estudios Universitarios - titulado - (1999 - 2005)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

LIC. EN DERECHO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAESTRIA EN POLITICA CRIMINAL.

Idiomas

Español - (Capaz de establecer conversaciones de negocio)

Inglés - (Capaz de establecer conversaciones simples y lectura).

Otros estudios

SEMINARIO DE MEDIACIÓN
CAPACITARNOS PARA PODER FUNGIR COMO MEDIADORES EN
MATERIA JURIDICA y/o ADMINISTRATIVA.

SEMINARIO DE DERECHO ELECTORAL
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DE DERECHO DEL TRABAJO
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD DE TABASCO

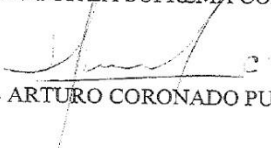
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MAZATLAN

CONGRESO DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
IMPARTIDO POR EL ANECPA.

SEMINARIO DE NUEVO DERECHO PENAL ACUSATORIO
DEL PAPEL A LA PALABRA.
IMPARTIDO POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY.

CONGRESO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGÍA
IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUANAJUATO.

DIPLOMADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUICIO ORALES.
IMPARTIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.


LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 BIS párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 732, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se eligió como Fiscal General del Estado, al Maestro Federico Arturo Garza Herrera, para el periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. El ocho de octubre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 0006, con los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por los artículos, 57 fracciones, XXXV, y XXXVII, 99, 100, y 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 16 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, al cargo de Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara la vacante en el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la calificación; y declaratoria, a que aluden los artículos precedentes, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigencia del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 732, publicado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.”

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, y el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado; formulan propuesta para ocupar cargo de Fiscal General del Estado, *“que durará en su encomienda, hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, por el periodo restante contemplado en el Decreto Legislativo número 732, publicado el 27 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial, por el cual se eligió al entonces Fiscal General del Estado Federico Arturo Garza Herrera, en estricto orden alfabético a los candidatos siguientes:*

- 1.- *Kemp Zamudio Mónica.*
- 2.- *Méndez Alonso Marco Polo.*
- 3.- *Ruiz Contreras José Luis.”*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXVII, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, elegir al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 99, y 122 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109 fracción III, y 111 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Fiscal General del Estado, que durará en su encomienda, hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, por el periodo restante contemplado en el Decreto Legislativo número 732, publicado el 27 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

QUINTA. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122 BIS1 del Pacto Político Estatal, el Fiscal General deberá cumplir los mismos requisitos que la Constitución Estatal

1 **ARTÍCULO 122 BIS.** En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

exige para ser magistrado, lo que se prevé en el numeral 99 de la Constitución Política del Estado, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en los artículos, 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÓNICA KEMP ZAMUDIO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Licenciada en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el once de octubre de dos mil veintiuno, por la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta no tiene antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, dieciocho de noviembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Maestra Mónica Kemp Zamudio**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesta por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO MARCO POLO MÉNDEZ ALONSO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintiuno de octubre de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, por la subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que no se encontraron antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el dieciocho de noviembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Marco Polo Méndez Alonso**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por

el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cuatro de abril de dos mil, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, por el Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que no se encontraron antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., el diecisiete de noviembre del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Maestro José Luis Ruiz Contreras**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, al (a la):

Maestra Mónica Kemp Zamudio.
Licenciado Marco Polo Méndez Alonso.
Maestro José Luis Ruiz Contreras.

Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **diez de diciembre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro**.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del **diez de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro**, al (a la)

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al (a la) _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido **del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


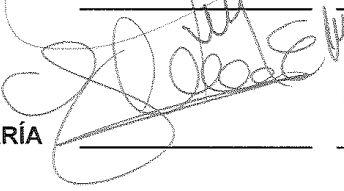
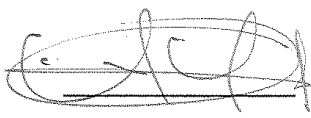

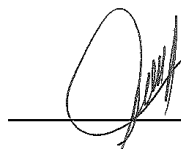
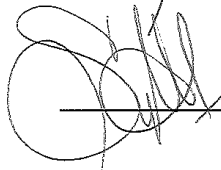

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

CURRÍCULUM MAESTRA MÓNICA KEMP ZAMUDIO

FORMACIÓN ACADÉMICA

PRIMARIA: Col. Miguel de Cervantes Saavedra 1977/1983.

SEGUNDARIA: Col. México. 1983/1986.

PREPARATORIA: Instituto Manuel José Othón. 1986/1988.

LICENCIATURA EN DERECHO : Facultad de Derecho (UASLP)
1988/1993.

EXAMEN PROFESIONAL: 24 de Septiembre de 1993

CEDULA:2035834

Especialidad de Derecho Civil, en el Postgrado de Derecho de la
Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Con cédula 6926952.

Maestría en Administración de Justicia, Impartida del Poder Judicial
del Estado.. Con cédula 7132684

EXPERIENCIA LABORAL

Puesto Actuario Judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia de
Río Verde, S.L.P., del 16 de Septiembre de 1994 a 30 de octubre de
1998.

Actuario Judicial en juzgado Tercero del Ramo civil en Capital del Estado, del 1º. De Noviembre del 1998 a 16 de Enero del 2000.

Secretario de Actuarios adscrita al Juzgado Tercero Civil del 17 de Enero del 2000 a 25 de marzo 2009.

Proyectista en Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 26 de marzo al 7 de mayo del 2009.

Reanudando labores en Juzgado Tercero Civil como Secretaria de Acuerdos del 8 de mayo del 2009 a 17 de febrero del 2013.

-Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Familiar a partir del 18 de febrero del 2013 al 30 de mayo del 2015.

Secretario de Acuerdos en el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, con Residencia en Zapopan, del 16 de enero al 8 de abril del 2014.

Juez de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial con sede en Ciudad Valles del 1º. De junio del 2015 a 21 de febrero del 2016.

Juez Mixto de primera Instancia de Salinas el 22 de Febrero al 31 de Agosto del 2016.

Juez Mito de Primera instancia de Tancanhuitz del 1º. De septiembre del 2016 al 31 de enero del 2017.

Juez Familiar de Rioverde, S.L.P., de 1º. De febrero al 4 de junio del 2017.

Juez Quinto Mercantil del 5 de junio del 2018 al 31 de marzo del 2018.

Juez Segundo Familiar en Capital del Estado del 1º. De abril del 2018 a 31 de diciembre del 2019.

Juez Quinto del Ramo Penal del 6 de enero del 2020 al 3 tres de mayo del 2020.

JUEZ QUINTO MERCANTIL del 4 cuatro de Mayo del 2020 a 19 de Septiembre del 2021.

JUEZ CUARTO CIVIL A PARTIR del 20 de Septiembre del 2021 a 06 de Octubre del 2021.

COORDINADORA GENERAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A PARTIR DEL DIA 08 OCHO DE OCTUBRE DEL 2021.

-Durante dos años laboré como auxiliar en la Agencia del Ministerio Público Mesa Dos, con nombramiento de Agente "C", comprendiendo de 1991 a 1993.

El servicio social lo realicé en el departamento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad.

Se hace mención que también fuí pasante en el despacho jurídico del Lic. Miguel Ángel Sánchez Flores.

Laborando en la Notaría Pública número 28, de esta Capital, cuyo titular es el LIC. CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ VOGUEL, aproximadamente ocho meses.

CURSOS REALIZADOS.

Durante la formación profesional, he realizado una gran cantidad de seminarios, cursos, conferencias y diplomados que le permiten estar actualizada para el mejor desempeño de su función, por mencionar sólo algunos de esos cursos:

- CURSO BASICO DE FORMACION Y PREPARACION DE SECRETARIOS FEDERAL PODER JUDICIAL DE FEDERACION CICLO ESCOLAR 2011
- Diplomado en Metodología de Razonamiento Jurídico
- Curso de Actualización de Práctica en Materia de Notificaciones y Ejecuciones del Área Civil
- Curso Compromiso de Trabajo en Equipo y Servicio de Calidad, estos impartidos por personal del Poder Judicial del Estado
- Curso "Area Disciplinar", impartido en el Instituto de Estudios Judiciales por el LIC., Esteban Oviedo Rangel, del 22 de marzo al 28 de junio de 1996.
- Curso ciclo de conferencias en materias Mercantil y procesal Civil, celebradas los días 31 de octubre, 14 y 27 de noviembre de 1998, en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

- Diplomado en Metodología de Razonamiento Jurídico
- Curso de Actualización de Práctica en Materia de Notificaciones y Ejecuciones del Área Civil
- Curso Compromiso de Trabajo en Equipo y Servicio de Calidad, estos impartido por el Lic. Silvestre Dorador Gámiz los días 21, 28 de abril y 5 de mayo de 2001, en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
- Seminario "Franquicias, Una Estrategia de Éxito", Impartida por GALLASTEGUI ARMELLA Franquicias. Constancia en 11 de febrero del 2004.
-
- Curso "Comunicación y Oratoria con duración de veinte horas, impartido por el profesor José Manuel Guzmán Godos, en el Centro de Capacitación y Desarrollo alto Nivel. Constancia 15 de marzo del 2004.
- Taller Práctico denominados "La aplicación del sistema Informativo del Poder Judicial de la Federación, impartido por el lic. Juan Carlos Guerra Aguilera los días 28, 29 y 30 de agosto del 2006 en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

- Seminario Teórico. práctico de Actualización en el Juicio de Amparo impartido por el Lic. Enrique Portillo Reyes durante los meses de octubre y noviembre de 2006 en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
- Curso de Técnica Jurídica de la Sentencia y Desarrollo Humano del 13 a 16 de junio y 27 a 30 de agosto del 2007, impartido por Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
- Taller "Conocimiento y Aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, realizado los días 15 y 16 de agosto de 2008. Impartido por el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- Curso "Derecho Mercantil. Reformas" impartido por el maestro Federico Garza Herrera los días 7 a 10 de junio 2010 en Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
- Curso de actualización sobre "El Ministerio Público en el sistema Penal acusatorio impartido del 14 al 17 de junio del 2010 por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Curso JUECES DE CONTROL Y JUICIO ORAL

- Curso "Actuación, personalidad y Modulación de Voz, impartido por MAESTRO FRANK SURIEL OSORIO HERNANDEZ los días 23 y 24 de septiembre del 2011 en el

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado..

- Curso Antecedentes y Sensibilización para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio Oral, impartido por la LIC. Juana María Castillo Ortega del 3 a 14 de octubre de 2011, en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

-Diplomado: "Fundamentos de la Seguridad Pública y la Justicia Penal, impartido por INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACION ORTEGA Y GASSET (adscrito a la universidad Complutense de Madrid) de enero a mayo del 2011.

-Curso "Reformas al Código de Comercio impartido por la Magistrada Lucía Elizondo Tellez, Juez de oralidad Gloria Ortiz Sánchez y el Juez civil Edmundo Vázquez Martínez, los días 17 y 18 de junio del 2011 en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

- Curso Taller Reformas al Código de Comercio 2011. CURSO TALLER REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO, impartido por el lic, Edmundo Vázquez Martínez los días 30 y 1º. De octubre de 2011 Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

-Constancia por la Conferencia "La reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos impartida por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco el 10 de noviembre del 2011 en Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

-Constancia a conferencia "La Reforma Constitucional en Materia de amparo impartida por el Dr. Enrique Carpizo Aguilar el 24 de noviembre de 2011 en Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

Curso "La Reinserción social y la Ejecución de Sanciones" impartido por el maestro José Reyes Saldaña González los días 21, 22, 28, 29 de octubre, 4,5,11,12,18,19 y 26 de noviembre, 2,3,9,10 de diciembre de 2011, 6 y 7 13,14,20,21,27,28 de enero del 2012 en Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

- Constancia al ciclo de Conferencias magistrales "Mediación Familiar y su Convenio elevado a cosa juzgada" y "Mediación como salida alterna en el proceso penal acusatorio", impartido 19 de setiembre de 2012 por la Dirección General de Desarrollo Social a través de la coordinación de Mediación y el Poder Judicial del Estado.

-Curso taller en "Materia de Prevención y Atención a la Violencia Familiar" impartido por la LIC. Lucía Rodríguez Quintero, los días 28 y 29 de mayo del 2013, por el Poder judicial del Estado en Coordinación con la comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Constancia ESPECIALIDAD PARA JUECES EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL** que se llevó a cabo del 28 de septiembre al 1º. De diciembre de 2012 con duración de 180 horas, impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal.
- Curso Teórico .Práctico Control de Convencionalidad impartido de julio a septiembre de 2013, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho.
- Conferencia: **El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio.**
- Curso "Mediación. Reglas Generales impartido el 13, 20 de mayo y 3 de junio de 2014 en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema corte de Justicia de la Nación.
- Curso Taller "Juicio Oral mercantil", impartido en las Instalaciones de la Casa de la cultura Jurídica de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Constancia.- impartido 16 y 23 de febrero así como 2 y 9 de marzo del 2015.
- -curso Teórico.práctico sobre Perspectiva de Género impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, extensión San Luis Potosí, por videoconferencia 4,6,11,20, 21, 25 y 27 de noviembre, 2,5, y 9 de diciembre del 2014 así como 13 y 15 de enero del 2015.- extensión San Luis Potosí.

-Curso "Porqué juzgar con Perspectiva de Género" impartido los días 23, 24, 30, 31 de agosto y 1º. De septiembre de 2016 por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis poder y el Poder Judicial del Estado.

-Curso: Programa Nacional de Capacitación para Jueces en Materia oral Mercantil impartido por la COFEMER, en Saltillo Coahuila,
En 8 de Diciembre del 2017, así como 1 y 2 de marzo del 2018.

-Curso Taller "Masculinidades" impartido por la lic. Lucía Rodríguez Quintero, en el Instituto del Poder Judicial del Estado y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos., Junio 20 y 21 del 2017.

Taller "Interpretación Conforme y control de convencionalidad para el Funcionario del Poder Judicial, impartido por el Dr. Christian Courtis, en el Instituto del Poder Judicial del Estado.- Constancia del 18 de Agosto del 2017.

Curso "Ley General de los Derechos de niños, Niñas y Adolescentes, impartido por la lic. Lucía Rodríguez Quintero, en el Instituto del Poder Judicial del Estado, los días 12 y 13 de septiembre del 2017.

Diplomado: Igualdad y Derechos Humanos para Juzgar con perspectiva de Género con duración de 100 horas del 23 de junio al 30 de septiembre del 2017. Impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP.

Diplomado Igualdad y Derechos Humanos para Juzgar con Perspectiva de Género otorgado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho realizado del 23 de junio al 14 de octubre del 2017. Número de registro de diploma 2447.

-Curso "Sistema Penal Acusatorio, el cual se llevó del 18 de octubre al 16 de noviembre del 2017, duración 40 horas, impartido por el

Instituto Nacional de Ciencias Penales en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

Curso: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.- Impartido por el Dr. Sergio Suárez Daza en el Instituto de Estudios Judiciales el 6 y 7 de febrero del 2018.

Taller "Fortalecimiento de las Capacidades del Poder Judicial en materia de Trata de Personas desde una visión integral de los derechos humanos y la perspectiva de género, con duración de 10 horas, 22 y 23 de febrero de 2018. Impartido por la Organización Internacional para las Migraciones y el Poder Judicial del Estado de San Luis potosí,

-Taller "Sentencias con Perspectiva de Género impartido por la Mgda. Elsa Cordero Martínez, los días 12 y 13 de noviembre de 2018, en el instituto de estudios judiciales del poder Judicial del Estado.

-**Diplomado** Impartición de Justicia para Grupos en situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género, duración de 150 horas desde agosto a noviembre del 2018, en las Instalaciones de El colegio de San Luis, impartido por el Instituto de las Mujeres del Estado de S.l.p., y el laboratorio de Investigación: Género Interculturalidad y Derechos Humanos de El Colegio de San Luis

-Taller "Justicia Restaurativa en Materia Familiar, los días 11 y 13 de febrero de 2019 impartido por Olga Lidia Sanabria Téllez, en el Instituto de Estudios Judiciales.

-Taller "Derechos de las Mujeres y Ordenes de Protección", los días 20 y 21 de febrero de 2019, por la Dra. Virginia Leticia Lizama Centurión, en el Instituto de Estudios Judiciales.

Taller "Qué hacemos con el Control de Convencionalidad" impartido por la maestra Nadia Sierra Campos los días 25, 26 y 27 de febrero de 2019, en el Instituto de Estudios Judiciales.

-Curso "Argumentación Jurídica y Destrezas de litigación los días 19, 20, 21 y 22 de Agosto de 2019, por Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, en el Instituto de Estudios Judiciales.

-Curso-Taller "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en el Derecho de Convivencias, por Lic. Lucía Rodríguez Quintero, los días 18 y 19 de septiembre de 2019,

-Curso Justicia Familiar frente a lo Derechos humanos, los días 20, 21, 27 y 28 de septiembre de 2019 por la Doctora Angela Quiroga Quiroga, en el Instituto de Estudios Judiciales.

- Conversatorio Internacional. Logros y Retos en la Seguridad Pública para las Mujeres, llevado a cabo en el marco de la conmemoración del día Internacional de la Eliminación de la violencia contra las Mujeres, los días 25 y 30 de Noviembre así como 3 de diciembre del 2020. Constancia

-Curso: Programa Nacional de Capacitación para Jueces en Materia oral Mercantil impartido por la CONAMER Y COFEMER, del cual fue sede el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Vía Zoom, los días 21, 22, 23, 24, 28 y 9 de junio, así como 1º, 5, 6, 8, 12, 14, 15 de Julio del 2021.

-Curso digital en EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA JUZGADORES, con una duración de 16 horas, realizado de manera virtual, del 2 al 25 de marzo, 2021. Constancia otorgada por Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia

Constancias otras.

Constancia de Reconocimiento por haber sustentado la conferencia denominada "El Perfil del Actuario en el Poder Judicial del Estado, el día 10 de marzo del 2004 en las instalaciones del aula magna "Félix Fernández en la Facultad de Derecho de la universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Constancia de Reconocimiento por la plática sobre "Función Judicial", impartida a los alumnos de carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho el 29 de marzo del 2012 Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Constancia de Reconocimiento por la impartición del curso "Oralidad Mercantil" los días 7, 14, 21 y 28 de abril del 2018 en el Instituto de Estudios Judiciales.

CURRÍCULUM LICENCIADO MARCO POLO MÉNDEZ ALONSO

Historial académico

- Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. De 1996 a 2001. TITULO DE ABOGADO.
 - Maestría en "Política Criminal" por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. De Agosto de 2010 a Julio de 2012.
 - Especialidad en Proceso Penal Acusatorio, impartida por Procuraduría General de Justicia del Estado y SETEC-SLP.
 - ESPECIALIDAD EN DERECHOS HUMANOS, por la Universidad de Matehuala.
 - Cursando Maestría en Derechos Humanos, Universidad de Matehuala.
-
-

Experiencia laboral

- **Agente del Ministerio Público (11 de Noviembre de 2002 al 30 de abril de 2017)**
 - Subdirector de Averiguaciones Previas. Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales. 2007 - 2008. Creador de la unidad de DELITOS PATRIMONIALES, que actualmente opera con las mesas de robo de vehículos e investigaciones especiales y Objetivos Criminales.
 - Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada
 - Iniciador del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Unidad de Investigación y Litigación en la ciudad de Matehuala, a partir del 30 de Septiembre 2014 a Noviembre 2014.
 - Coordinador para la implementación y operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de la Subprocuraduría Regional Zona Media, de Noviembre 2014 a Diciembre 2015.
 - DIRECTOR ESTATAL DE INVESTIGACION Y LITIGACION, Junio 2016 a Diciembre 2016.
- **ABOGADO POSTULANTE, (Mayo 2017 a la fecha)**
- **Capacitador y ponente en diversos foros, a nivel estatal y nacional**
- **Docente a nivel superior.**
 - Universidad Comunitaria de San Luis (UNICOM) Campus Tancanhuitz. Impartiendo las Cátedras de: Derecho Penitenciario; Derecho Internacional; Filosofía del Derecho; Derecho de Amparo; Garantías Individuales; Derecho Mercantil; Derecho Electoral; Derecho Procesal Penal II.
 - Universidad de Matehuala, impartiendo las cátedras de Filosofía del derecho y Derecho Penitenciario.
 - Universidad "Justo Sierra", de Rioverde, San Luis Potosí, impartiendo las cátedras de: Derecho Procesal Penal Acusatorio; Clínica del Proceso Penal Acusatorio; Curso de Titulación en materia de Derecho Procesal Penal Acusatorio.
- **Capacitador por la SETEC Y EL SNSP.**

CURRÍCULUM MAESTRO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS

Cargo actual.- Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, Primera Región de San Luis Potosí.

Antigüedad: 20 (veinte) años como Servidor Público.

Titulación licenciado en Derecho.- 14 de septiembre de 1999. Cedula. 3048505

Maestría en Administración de Justicia.- 29 de septiembre de 2008.

Cedula Profesional.- No.7132682

Escolaridad:

Profesional.- Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de 1994 a 1999.

Maestría.- Del 5 de agosto de 2005 al 13 de diciembre de 2007, para obtener el grado de Maestro en Administración de Justicia, impartida por el H. Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, graduado mediante examen profesional, sustentando la tesis titulada “**La presunción de inocencia y su aplicabilidad en el proceso penal mexicano**”.

Ejercicio Profesional:-

Funcionario del Poder Judicial del Estado, como Actuario, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta y actualmente Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Control de Procesos y Secretario Particular de Procurador.

Delegado en San Luis Potosí, de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En fecha 10 de Marzo de 2020, recibí la ratificación como Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

4.- Capacitación:

1.- Constancia de **“Misión de Autoridades Mexicanas a Colombia”**, por parte de la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, que dirigió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 22 al 26 de marzo de 2010.

2.- Constancia del Taller denominado **“Teoría del Caso e Interrogatorio”**, realizado los días 8, 9 y 10 de febrero de 2012, en el marco del Congreso Estatal, implementación de la Reforma Judicial en el Estado de San Luis Potosí.

3.- Constancia que acredita al suscrito, haber participado y concluido el Taller denominado **“Programa de Capacitación en Técnicas de Litigación Oral y Fundamentos Teórico Prácticos”**, los días 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de febrero de 2012, otorgada por el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

4.- Certificado de Finalización, **“Destrezas para el Juicio Oral”**, con una duración de 40 horas, del 30 de marzo al 2 de abril de 2012, en SEATTLE WASHINGTON EE.UU.

5.- Constancia del Curso de **“Sensibilización sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio”** impartido del 31 de julio al 10 de agosto de 2012, con una duración de 30 horas.

6.- Constancia de Curso **“Capacitación Jueces de Control y Juicio Oral”**, impartido por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí, del 17 de agosto al 22 de septiembre de 2012.

7.- Constancia que acredita al suscrito, la asistencia en la **“Especialidad en Sistema Procesal Acusatorio y Oral”**, del 28 de septiembre al 1 de diciembre de 2012, con una duración de 180 horas. En el marco del Programa de capacitación de la SETEC con el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

8.- **Docente Certificado por Examen**, de fecha 21 de abril de 2015 con vigencia al día de la fecha, otorgado por el Comité de Organización del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de Justicia Penal.

San Luis Potosí, S.L.P., Agosto de 2021.

LIC. JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS.-

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, iniciativa que impulsa reformar el artículo 4º; y adicionar los artículos, 7º Bis, y 15 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; impulsada por el que entonces fuera en el momento que la presento Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tiene la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“



**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 4°, 7° y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.

Dicho ordenamiento, contempla las bases generales bajo los cuales los municipios y la entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones e Incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

En nuestra Ley de Coordinación Fiscal, no se encuentra normada la distribución de los recursos correspondientes al incentivo de recaudación neta por el Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles conforme a la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2020.

"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora con la contingencia sanitaria del Covid 19"

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE S.L.P. VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SLP
<p>ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos; II. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación; IV. El Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal; V. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; VI. El Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y VII. El incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles. <p>Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>
<p><i>(No hay correlativo)</i></p>	<p>Artículo 7° BIS. Del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, los municipios participarán del veinte por ciento.</p>
<p><i>(No hay correlativo)</i></p>	<p>Artículo 15 BIS. Los municipios participarán en la distribución del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo con el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística,

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

	<p>Geografía e Informática;</p> <p>II. El cuatro por ciento de acuerdo con el índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y</p> <p>III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>
--	--

Finalmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y por ser un requisito para la presentación de Iniciativas del Ejecutivo del Estado, manifiesto que con la aprobación de la presente Iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se producirá impacto presupuestario alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a fin de perfeccionar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal y armonizar la norma en correlación con el marco federal, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuestos que conforman las participaciones e incentivos federales en cuanto a su método de distribución, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA el artículo 4º y SE ADICIONAN los artículos 7º BIS y 15 BIS, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; **así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán de:**

- I. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- II. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación;

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVISD 19"

- IV. El Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VI. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VII. El Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- VIII. El incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

Artículo 7° BIS. Del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, los municipios participarán del veinte por ciento.

ARTÍCULO 15 BIS. Los municipios participarán en la distribución del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente;

- I. El noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo con el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II. El cuatro por ciento de acuerdo con el índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

DANIEL PEDROZA GAITAN

”

CUARTO. Que a fin de contar con mayores elementos técnicos de la propuesta se solicitó opinión a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuyo actual titular emitió la siguiente opinión:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL
OFICIO SF/PF/1092/2021

ASUNTO: Se emite opinión jurídica

del Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 4, y adicionar los artículos 7 BIS y 15 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, S. L. P., a 16 de noviembre de 2021

DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Por instrucción de Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas del Estado y en atención a su oficio CHE/LXIII/007, de 8 de noviembre de este año, mediante el cual solicita opinión jurídica sobre el Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 4, y adicionar los artículos 7 BIS y 15 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Por este medio le hago saber que, del estudio de las normas referidas, se advierte que el proyecto de referencia pretende **armonizar** la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como se explica a continuación:

En términos de lo establecido en la clausula decima novena, fracción VI, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con motivo de las actividades que realiza la entidad percibe un incentivo consistente en el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos y multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que realicen respecto de los contribuyentes a que se refiere el citado artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación; a través del cual, en su artículo Segundo Transitorio, fracción XIII, establece que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán percibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la entidad federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Asimismo, en la disposición transitoria en cita, se establece que los Estados deberán participar cuando menos el 20% del incentivo referido a sus municipios o demarcaciones territoriales, mismo que se distribuirá entre ellos en la forma en que determine la legislatura correspondiente.

En esa tesitura, mediante acuerdo de 3 de abril de 2020, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, acordaron modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para reformar, entre otras, la cláusula décima novena, fracción VI del aludido convenio, para quedar como sigue:

DÉCIMA NOVENA. ...

...

VI. *Por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre la renta a que se refiere la cláusula décima primera de este Convenio, conforme a lo siguiente:*

A. *70% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

El 30% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La entidad podrá percibir el 100% del monto señalado en este apartado A, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual que refiere la cláusula trigésima segunda, primer párrafo del presente Convenio, en un porcentaje de al menos el 95% y conforme a los criterios que para tal efecto emita la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

De la recaudación total que la entidad perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de este apartado A, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local de la entidad.

B. 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en esta fracción, la entidad percibirá en todos los casos el 100% de aquellas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

Cabe destacar que dicho acuerdo se **publicó** en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.

Acorde a lo anterior, la Secretaría de Finanzas considera **oportuno** el proyecto que nos ocupa.

Acompaño para mayor claridad, el acuerdo modificatorio señalado anteriormente.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ALEJANDRO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
c.c. Expediente/Minutario
c.c. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas

2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente:

- **Que la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.**
- **Dicho ordenamiento, contempla las bases generales bajo los cuales los municipios y la Entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones e incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.**
- **Que en la referida norma no se encuentra estipulada la distribución de los recursos correspondientes al incentivo de recaudación neta por el Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, conforme a la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2020.**
- **Por lo anterior, y a fin de perfeccionar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal, y armonizar la norma en correlación con el marco federal, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuestos que conforman las participaciones e incentivos federales en cuanto a su método de distribución.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dicho ordenamiento, contempla las bases generales bajo los cuales los municipios y nuestra Entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las participaciones e incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

Que en la Ley de Coordinación Fiscal Local no se encuentra normada la distribución de los recursos correspondientes al incentivo de recaudación neta por el Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles conforme a la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2020.

Por lo anterior y a fin de perfeccionar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal y armonizar la Ley de Coordinación Fiscal Local en correlación con el marco federal, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuestos que conforman las participaciones e incentivos federales en cuanto a su método de distribución.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º; y **ADICIONA** los artículos, 7º BIS, y 15 BIS, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán de:

- I. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos;**
- II. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;**
- III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación;**
- IV. El Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4- A de la Ley de Coordinación Fiscal;**
- V. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos;**
- VI. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;**
- VII. El Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y**
- VIII. El incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.**

Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTÍCULO 7° Bis. Del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, los municipios participarán del veinte por ciento.

ARTÍCULO 15 Bis. Los municipios participarán en la distribución del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente:

- I. El noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo con el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- II. El cuatro por ciento de acuerdo con el índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

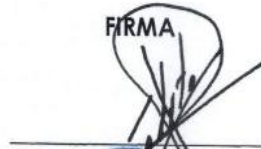






TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve iniciativa que impulsa reformar el artículo 4º; y adicionar los artículos, 7º Bis, y 15 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; Gobernador Constitucional del Estado; ex Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 106)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, iniciativa que promueve reformar los artículos, 12 en su párrafo cuarto, 14, 14 Bis en su fracción VI, 17 en su fracción II, y 18 en su párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; impulsada por el que entonces fuera en el momento que la presentó Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tiene la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 12 en su fracción II párrafo segundo; 14; 14 bis en su fracción VI; 17 en su fracción II; y 18 en su párrafo primero, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, que está llevando a cabo la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se han emitido diversas recomendaciones respecto de la reglamentación para la entrega de participaciones a los municipios del Estado.

Sobre el tema, la Auditoría Superior de la Federación considera que, en diversos aspectos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra alineada con la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en aspectos como la temporalidad de la entrega de recursos y la equidad en la distribución de las Participaciones Federales a los Municipios.

En ese tenor, la Auditoría Superior de la Federación, al analizar la distribución del Fondo de Fomento Municipal, consideraron que la distribución a final de año del remanente del fondo resarcitorio previsto en el artículo 14 fracción II de la Ley, afecta la temporalidad de entrega de las participaciones, estimando que la Ley no establece el pago de rendimientos financieros por la dilación en la entrega de participaciones, en relación al artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la entrega de las participaciones en los primeros cinco días posteriores a que el Estado las reciba, y que el retardo generara el pago de intereses a la tasa ahí definida.

En otro aspecto, la Auditoría Superior de la Federación consideró que los estímulos entregados a los municipios coordinados en cobro de impuesto predial, genera inequidad en la distribución del remanente del Fondo General de Participaciones al que hace referencia el artículo 12, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, genera inequidad en la distribución de esa parte del Fondo.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la *Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19*"

Por otro lado, consideraron que la distribución a todos los municipios, correspondiente al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, afecta la equidad en la distribución de las Participaciones Federales entre los Municipios, al estimar que esa parte del excedente corresponde únicamente a los Municipios coordinados en el cobro del impuesto predial.

Otro aspecto que se consideró como un área de mejora, es la modificación del artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que se refiere al Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se entrega mensualmente precisamente porque es así que se recibe, siendo que la exposición de motivos de la Ley dice que se entregará trimestralmente.

Con base en lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación recomendó que se formulara una iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, misma que se contiene en el presente documento.

A efecto de atender las recomendaciones dadas por la Auditoría Superior de la Federación, se propone la reforma del artículo 12 fracción II segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, retirando de su texto la referencia a los estímulos pagados a los municipios coordinados, y con la modificación de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.

Para atender las recomendaciones formuladas, se propone reformar el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de modificar lo relativo al excedente del fondo de naturaleza resarcitoria, que se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones, adecuando además la redacción de las diversas disposiciones del precepto para que coincidan con el texto anterior en su sentido.

En otro tema, pero en el mismo dispositivo, se genera un segundo fondo relativo al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, mismos que se repartirá entre los municipios coordinados, atentos a la recomendación que se hizo respecto de la equidad en la distribución; con lo que considera, además, que funcionará como estímulo a la coordinación en materia de recaudación de impuesto predial, por lo que una vez aprobada la reforma, se podrán modificar los convenios respectivos, para hacer referencia al fondo establecido en el nuevo texto del artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, al igual que en los casos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se propone la modificación del artículo 17 fracción II, de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora
en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 EN SU FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO; 14; 14 BIS EN SU FRACCIÓN VI; 17 EN SU FRACCIÓN II; Y 18 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 12.

...

...

Fracción II.-

Si resultare un excedente del segundo fondo, se repartirá el mismo mes conforme a lo siguiente: El dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán los siguientes fondos:

I.- El primer fondo conformado por la base 2013 y el setenta por ciento informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo estable el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre la totalidad de los municipios del Estado de San Luis Potosí; para su distribución, se formaran a su vez dos fondos:

a) El primero conformado por el noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

b) El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

Si resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios; esta distribución estará sujeta a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis der esta Ley en el ejercicio inmediato anterior.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

II.- El segundo fondo conformado por el treinta por ciento del excedente que resulte con respecto al Fondo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013 informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre el total de los municipios que celebren el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; se hará conformado:

a) Por único fondo por el cien por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} NC_i}{\sum_i I_{i,t} NC_i}$$
$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} \right\}, 2$$

Donde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.

li,t es el valor mínimo entre el resultado del cociente $Rli,t-1/ Rli,t-2$ y el número 2.

RCi,t es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre su flujo de efectivo, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NCi es el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial para la entidad i .

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14 Bis. ...

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I inciso b) del artículo 14 de ésta Ley.

ARTICULO 17.- ...

...

...

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si resultare un excedente de este fondo, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá mensualmente de acuerdo a lo siguiente: ...



2021. "Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y por ser un requisito para la presentación de iniciativas por parte del Ejecutivo del Estado, manifiesto que la aprobación de la presente iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, no producirá impacto presupuestario alguno.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO

”

CUARTO. Que se elaboró la siguiente comparativa para mayor entendimiento de la propuesta:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
--	-----------

ARTICULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se deducirán los incentivos pagados con anterioridad a los municipios coordinados, y el monto restante se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 12. ...

...

I y II. ...

Si resultare un excedente del segundo fondo se repartirá el mismo mes conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

	...
<p>ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes: Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y</p> <p>III. Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis der esta Ley.</p> <p>El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará</p>	<p>ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán los siguientes fondos:</p> <p>El primer fondo conformado por la base 2013 y el setenta por ciento informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo estable el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre la totalidad de los municipios del Estado de San Luis Potosí; para su distribución, se formarán a su vez dos fondos:</p> <p>El primero conformado por el noventa por ciento del total distribuible, que se asignara d acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p> <p>El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y</p> <p>Si resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios; esta distribución estará sujeta a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis der esta Ley en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.</p> <p>El segundo fondo conformado por el treinta por ciento del excedente que resulte con respecto al Fondo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013 informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo estable el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre el total de los municipios que celebren el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; se hará conformado:</p>

del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

Por único fondo por el cien por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} NC_i}{\sum i I_{i,t} NC_i}$$
$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} \right\}, 2$$

Donde:

CP_{i,t} es el coeficiente de distribución.

I_{i,t} es el valor mínimo entre el resultado del cociente R_{i,t-1}/2 y el número 2.

RC_{i,t} es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, i en el año t y que registre su flujo de efectivo, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NC_i es el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial para la entidad i.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14 Bis. El Estado a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y derechos por suministro de agua, del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas;

ARTICULO 14 Bis. ...

...

II. El impuesto predial, y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto predial del año de que se trate;

IV. En caso que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información del organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo;

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 de ésta Ley.

I a V. ...

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I inciso b) del artículo 14 de ésta Ley.

ARTICULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, de la manera siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si al finalizar el año resultare un excedente de este fondo, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 17. ...

...

I. ...

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si resultare un excedente de este fondo, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

...

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

...

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública presentada al Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

La Secretaría de Finanzas deberá consultar a la Auditoría Superior del Estado a fin de validar los datos contenidos en la cuenta pública del municipio de que se trate.

I. ...

II. ...

...

...

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito, la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.
- Dicho ordenamiento, contempla las bases generales bajo las cuales los municipios y la Entidad, participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones e incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.
- Que de la revisión de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, emitió diversas recomendaciones respecto de la reglamentación para la entrega de participaciones a los municipios del Estado.
- Sobre el tema, la Auditoría Superior de la Federación considera que, en diversos aspectos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra alineada con la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en aspectos como la temporalidad de la entrega de recursos y la equidad en la distribución de las Participaciones Federales a los municipios.
- Que de la revisión se desprende que la distribución del fondo de fomento municipal a final del año del remanente del fondo resarcitorio previsto en el artículo 14 fracción II de la ley en análisis, afecta la temporalidad de entrega de las participaciones, esto debido a que la ley no establece el pago de rendimientos financieros por la dilación en la entrega de participaciones, esto en concordancia con el artículo 6° párrafo segundo de la norma federal de coordinación fiscal, que establece que las participaciones federales se entregan cinco días posteriores a que las reciba el Estado, de no ser así, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
- En otro aspecto la ASF consideró que los estímulos entregados a los municipios coordinados en cobro del impuesto predial generan inequidad en la distribución del remanente del Fondo General de Participaciones al que hace referencia el artículo 12 fracción II segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal Local, genera inequidad en la distribución por parte del Estado.
- De igual manera, que la distribución a todos los municipios, correspondiente al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, afecta la equidad en el pago de las participaciones federales a los municipios, al estimar que esa parte del excedente corresponde únicamente a los municipios coordinados para el cobro del impuesto predial.

- A efecto de atender las recomendaciones dadas por la Auditoría Superior de la Federación, se reforma del artículo 12 en su fracción II el párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, retirando de su texto la referencia a los estímulos pagados a los municipios coordinados; y con la modificación de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.
- Para atender las recomendaciones formuladas, se reforma el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de modificar lo relativo al excedente del fondo de naturaleza resarcitoria, que se repartirá cada mes, y no a final de año, también con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones, adecuando además la redacción de las diversas disposiciones del precepto, para que coincidan con el texto anterior en su sentido.
- En otro tema, pero en el mismo dispositivo, se genera un segundo fondo relativo al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, mismo que se repartirá entre los municipios coordinados, atentos a la recomendación que se hizo respecto de la equidad en la distribución; con lo que considera, además, que funcionará como estímulo a la coordinación en materia de recaudación de impuesto predial, por lo que una vez aprobada la reforma, se podrán modificar los convenios respectivos, para hacer referencia al fondo establecido en el nuevo texto del artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Finalmente, al igual que en los casos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se modifica el artículo 17 fracción II, de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, igualmente con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.

Dicho ordenamiento contempla las bases generales bajo los cuales los municipios y la Entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones e incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

Que de la revisión de la Auditoría Superior de la Federación (**ASF**) a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020, emitió diversas recomendaciones respecto de la reglamentación para la entrega de participaciones a los municipios del Estado.

Sobre el tema la Auditoría Superior de la Federación considera que, en diversos aspectos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se encontraba alineada con la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en aspectos como la temporalidad de la entrega de recursos y la equidad en la distribución de las Participaciones Federales a los Municipios, motivo por el cual se armoniza.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 12 en su párrafo penúltimo, 14, 14 BIS en su fracción VI, 17 en su fracción II, y 18 en su párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

...

I. ...

II. ...

Si resultare un excedente del segundo fondo se repartirá el mismo mes conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

...

ARTÍCULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán los siguientes fondos:

I. El primer fondo conformado por la base 2013 y el setenta por ciento informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establecido en el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre la totalidad de los municipios del Estado de San Luis Potosí; para su distribución se formarán a su vez dos fondos:

a) El primero conformado por el noventa por ciento del total distribuible, que se asignara de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

b) El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

c) Si resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios; esta distribución estará sujeta a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis der esta Ley en el ejercicio inmediato anterior.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución, y

II. El segundo fondo conformado por el treinta por ciento del excedente que resulte con respecto al Fondo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013 informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo que establece el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre el total de los municipios que celebren el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Gobierno del Estado; se hará conformado:

a) Por único fondo por el cien por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

$$CP_{i,t} = \frac{l_{i,t} NC_i}{\sum_i l_{i,t} NC_i}$$

$$l_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.

$l_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $R_{i,t-1} / R_{i,t-2}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre su flujo de efectivo, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NC_i es el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial para la Entidad i .

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTÍCULO 14 Bis. ...

...

I a V. ...

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. ...

...

I. ...

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si resultare un excedente de este fondo, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

...

ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

...

I y II. ...

...

...








TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		a favor.

Dictamen que resuelve iniciativa que promueve reformar los artículos, 12 en su párrafo cuarto, 14, 14 Bis en su fracción VI, 17 en su fracción II, y 18 en su párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; ex Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 107)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, en Sesión de la Diputación Permanente de la LXII Legislatura, celebrada el 8 de julio de 2021, bajo el turno número **6875**, les fue turnada la iniciativa del Ejecutivo del Estado, S.L.P., para que se le autorice la donación gratuita y condicionada en favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, del predio ubicado en Avenida Dr. Arturo Nava Jaimes N° 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m², mismo en donde actualmente ocupan sus instalaciones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 2 de julio de 2021, y se encuentra signada por el entonces Gobernador del Estado C. Juan Manuel Carreras López.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real N° 92,960.
- b) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar expedido por la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí de fecha 10 de febrero de 2021.
- c) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

d) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Ana Gabriela Juárez Durán , en su carácter de directora de Catastro del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de fecha 22 de agosto de 2021.

e) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio.

QUINTO. Que despues de haber revisado y cotejado el título de propiedad contra el plano que presenta el Ejecutivo del Estado, hemos encontrado que en los mismos existen discrepancias en cuanto a medidas y rumbos, por lo que se lleva a cabo una revisión física del predio que alberga la Universidad Tecnológica, así mismo se coteja la información recabada con imagenes satelitales, encontrando que lo correcto para realizar el título de propiedad conducente, es lo siguiente:

Al Norte en seis líneas quebradas: la primera de poniente a oriente de 127.059 metros lineales; la segunda de poniente a oriente de 145.201 metros lineales; la tercera de norte a sur de 54.243 metros lineales; la cuarta de poniente a oriente de 69.625 metros lineales; la quinta de norte a sur de 47.47 metros lineales, y la sexta y última de poniente a oriente en 35.631 metros lineales; lindando todas con el Ejido Milpillas.

Al Sur en dos líneas: la primera de oriente a poniente de 17.287 metros lineales, y la segunda y última de oriente a poniente de 557.567 metros lineales; lindando ambas con Prolongación Avenida de Las Américas.

Al Oriente en dos líneas: la primera de norte a sur de 118.86 metros lineales, y la segunda de norte a sur de 49.947 metros lineales; lindando ambas con escuela primaria.

Al Poniente en dos líneas: la primera de sur a norte de 132. 175 metros lineales, y la segunda de sur a norte de 265.661 metros lineales; lindando ambas con Camino Real Piedras Negras.

SEXTO. Que en el predio que se pretende donar, ya se encuentran construidas las instalaciones de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, por lo que al aprobarse la donación del predio, se pretende regularizar la situación jurídica del bien inmueble.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al Decreto Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 21 de julio de 1997, se crea la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la cual tiene como objeto, formar técnicos universitarios en un lapso no menor de dos años, que hayan egresado de bachillerato aptos para la aplicación de conocimientos acordes a los avances: científicos y tecnológicos; desarrollar estudiosos proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes y/o servicios y a la elevación de la calidad de la vida de la comunidad, entre otras.

OCTAVO. Que la iniciativa que se atiende, cumple con los requisitos a que hacen referencia los artículos 7, 31, 34, 36, y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba la iniciativa del Ejecutivo del Estado, para regularizar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, la propiedad del predio en donde actualmente ocupan sus instalaciones, el cual se encuentra ubicado en Avenida Dr. Arturo Nava Jaimes No. 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m².

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para regularizar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, la propiedad del predio en donde actualmente ocupan sus instalaciones, el cual se encuentra ubicado en Prolongación Avenida de Las Américas, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m², inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio Real N° 92,960, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en seis líneas quebradas: la primera de poniente a oriente de 127.059 metros lineales; la segunda de poniente a oriente de 145.201 metros lineales; la tercera de norte a sur de 54.243 metros lineales; la cuarta de poniente a oriente de 69.625 metros lineales; la quinta de norte a sur de 47.47 metros lineales, y la sexta y última de poniente a oriente en 35.631 metros lineales; lindando todas con el Ejido Milpillas.

Al Sur en dos líneas: la primera de oriente a poniente de 17.287 metros lineales, y la segunda y última de oriente a poniente de 557.567 metros lineales; lindando ambas con Prolongación Avenida de Las Américas.

Al Oriente en dos líneas: la primera de norte a sur de 118.86 metros lineales, y la segunda de norte a sur de 49.947 metros lineales; lindando ambas con escuela primaria.

Al Poniente en dos líneas: la primera de sur a norte de 132.175 metros lineales, y la segunda de sur a norte de 265.661 metros lineales; lindando ambas con Camino Real Piedras Negras.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para el uso y funcionamiento y operación de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Para el caso de que se varié el destino del predio donado, se transmita temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad o posesión del mismo, la propiedad del inmueble se revertirá a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con las mejoras que en su caso llegará a tener, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 4º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.


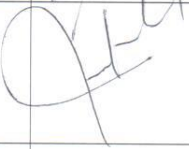

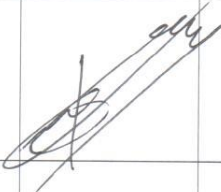
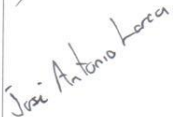
ARTÍCULO 5º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

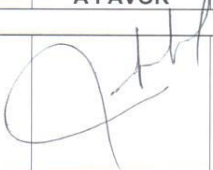




DADO POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; GOBERNACIÓN, Y HACIENDA DEL ESTADO, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidente			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, ubicado en Avenida Dr. Arturo Nava Jaimes N° 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m², a favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí (Turno 6875 de la LXIII Legislatura).

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Presidente			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA Vicepresidenta			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ Secretario			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO Vocal			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Vocal			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, ubicado en Avenida Dr. Arturo Nava Jaimes N° 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m², a favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí (Turno 6875 de la LXIII Legislatura).

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN Presidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. DOLORES ELISA GARCÍA ROMÁN Vocal			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Vocal			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la donación de un predio de su propiedad, ubicado en Avenida Dr. Arturo Nava Jaimes N° 100, Rancho Nuevo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 134,018.75 m², a favor de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí (Turno 6875 de la LXII Legislatura).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Cerritos, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. (ÉNFASIS AÑADIDO)

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

De lo anterior se desprende que el municipio de Cerritos, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Cerritos S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, bajo la siguiente exposición de motivos:

“Exposición de motivos

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se presenta el proyecto de actualización de los nuevos valores unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, los cuales tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2022.

Con lo cual se establecen los valores catastrales de suelo y construcción para el municipio de Cerritos, S.L.P., estableciendo la base para el cobro de impuestos inmobiliarios, con el objetivo de tener una estructura jurídica con base en realidades social y económica que prevalecen en nuestro municipio.

Se presentan cambios en las tablas de valores de suelo rústico y urbano en comunidades, las cuales desde hace diecinueve años en la primera propuesta de tablas de valores no habían sufrido algún cambio. Se realiza una comparativa de los valores manejados en la actualidad, exponiendo la necesidad que existe de hacer modificaciones a conceptos mencionados, teniendo un rezago significativo del valor catastral con el valor de mercado.

La presente propuesta más que lograr un aumento de valores catastrales, permitirá a nuestros ciudadanos darle el valor justo a sus bienes inmuebles, que no existan valores catastrales para casa habitación, comerciales entre otros, en lo que concierne a su valor declarado, con una visión de justicia y equidad, actualizando los impuestos a quien más tiene, pero respetando en todo momento el cobro justo a quien tiene menos.

El efecto significativo de esta administración es recalcar la visión a un futuro, que la presente propuesta es sin fines lucrativos, ni recaudatorios, sino equiparar realidades jurídicas, estableciendo valores catastrales apegados a lo que es real, procurando siempre el respeto a los principios básicos de equidad y proporcionalidad regulados por nuestra Constitución Política Federal.

Valores de suelo urbano y comunidades

Los valores unitarios de suelo urbano para la cabecera municipal de Cerritos, S.L.P., en los distintos sectores catastrales, se mantienen vigentes a la fecha dado que uno de los sectores más importantes del centro no se ha modificado desde el año 2007 por ser parte de la zona principal

con todos los servicios, se hace la mención que de acuerdo a la inflación y a los costos actuales de las propiedades nos hemos quedado muy atrás en relación a el costo por metro cuadrado de terreno, ya que si bien no hay un servicio nuevo instalado en la zona se han realizado mejoras significativas en los servicios dado que por la cuestión de años sin mantenimiento estaban en pésimas condiciones, dado a esto se pretende un aumento gradual del 30% en cada uno de los sectores que conforma el Municipio de Cerritos, S.L.P.

Por tanto es de vital importancia manifestar que los solares en las comunidades están con unos valores con los que se inició el Tabulador de costos por metro cuadrado en el año 2013, teniendo un atraso de años con los mismos valores que no han sido modificados y esto en la realidad no es lo que está sucediendo, dado que en esos años se podría comprar un terreno en la comunidad de San Pedro de los Hernández, de 300 mts² en \$5,670.00 y en la actualidad está valorado

arriba de \$50,000.00; dado que para Catastro es importante equiparar los valores comerciales a los catastrales y tenemos un rezago importante el cual no hemos podido alcanzar.

También es importante hacer mención que dichas modificaciones se realizan a aquellos tramos de calle donde hubo una introducción de concreto hidráulico, agua, luz, drenaje o que incluso se dotó de servicio telefónico este proceso ha sido tras elaborar el estudio en base a un estudio directo con los departamentos de obras públicas, opapce y desarrollo social en la cabecera municipal.

Valores de suelo rústico

En los valores de terrenos rústicos clasificados por hectáreas, se analizó minuciosamente la situación en particular que tiene nuestro municipio dado que los valores en este rubro se encuentran muy desfasados y muy alejados del valor de mercado o comercial como lo exige las reformas legislativas vigentes en donde faculta a los ayuntamientos equiparar los valores catastrales lo más cercano al valor de mercado, por la razón existe un enorme desfase en los valores que actualmente rigen comparados con el valor comercial pero además si se analiza las tablas de valores de otros municipios colindantes la diferencia es enorme con desfases que representa hasta un novecientos por ciento o más por citar un ejemplo el valor catastral de una hectárea en la clasificación Agricultura de Temporal en nuestra tabla de valores actualmente tiene un valor de \$ 770.00 pero la realidad es que su valor real de mercado oscila entre los \$25,000.00 / \$35,000.00 por hectárea de acuerdo a diversos estudios realizado por este departamento mediante encuestas a las transacciones de compra venta que se han generado, así mismo haciendo un estudio comparativo con el valor que rige en otros municipios cercanos y de características similares al nuestro el valor catastral por hectárea en promedio se encuentra en los \$ 7,500.00 por hectárea valor muy por encima de nuestra tabla de valores.

Mediante un análisis realizado por el consejo técnico catastral se llegó a la conclusión de que una forma de acercar los valores de suelo rústico que actualmente nos rigen es aplicar un incremento gradual y constante para poco a poco e ir acercándolos al valor de mercado o al menos a los valores catastrales promedio que se aplican en otros municipios, este incremento gradual en su segunda etapa será de un 30% aplicado exclusivamente a los valores de tipo de agricultura bajo riego, agricultura de temporal y aplicado también al valor de suelo de uso industrial como se aprecia en la tabla que se presenta en esta propuesta, este incremento no es significativo dado que se encuentra muy lejos del valor real y por ende de ninguna manera refleja una posible alza generalizada en el pago de impuesto predial ni mucho menos en otros servicios catastrales.

Valores Construcción.

En la propuesta del año 2019 para el ejercicio fiscal 2020 se actualizo de acuerdo al último informe (2019) de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, tan solo de 2010 a la fecha los materiales han tenido un incremento de la Variación Anualizada en los Precios de los Materiales de la Construcción del 52.55%, toda vez que se logro un incremento en nuestra tabla de construcción de un 13% que para el retraso que tenía, es muy importante para de esta forma ir equiparando los costos reales de las construcciones en este municipio de Cerritos, S.L.P., dado en comparación con demás municipios colindantes se había quedado en un atraso de 15 años.

1.2 Antecedentes

Existen varias reformas en la ley que han llevado a lo que es hoy en día el Catastro Municipal. En la constitución de 1917 se establecen los órdenes jurídicos, dando autonomía al municipio. Sin embargo el cobro del impuesto predial lo ejerce el Estado.

En 1983 mediante una reforma al artículo 115 constitucional se le otorgan mayores atribuciones al municipio, dándole oportunidad de recaudar los impuestos referentes a inmuebles, garantizando así un espacio tributario exclusivo para el Municipio. A pesar de que esta reforma muchos municipios decidieron hacer convenios con el Gobierno del Estado para que fuese éste el encargado del cobro de los impuestos. Con el tiempo se reflejó un descenso en la recaudación debido a la falta de actualización de los valores Catastrales, consecuencia del desinterés de los estados.

Es así que en 1999 surge una nueva reforma al artículo 115, aunado a esto se adecuan las legislaciones locales, con lo que se busca dar mayores facultades al Municipio. Uno de los cambios

5

importantes radica en que es responsabilidad del Ayuntamiento el proponer las cuotas y tarifas de contribuciones, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, mismos que se deben presentar ante la legislatura local para su análisis y aprobación, posteriormente su publicación mediante notificaciones oficiales.

1.3 Marco legal

Artículo 115. del Constitución General de la República. En este artículo se establece al municipio como unidad de administración, sus responsabilidades y facultades, entre las que se observa la capacidad para proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 114. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual faculta al municipio para tener a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, tales como la recaudación de impuestos a la propiedad inmobiliaria.

Ley del Registro público de la Propiedad y el Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí (última reforma 8 mayo de 2021)

ARTÍCULO 84. La aprobación de los valores unitarios de suelo y de construcción se llevará a cabo de manera anual por el Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley; si los nuevos valores son inferiores a los vigentes, esta modificación podrá hacerse en cualquier momento.

ARTÍCULO 85. La aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en el Periódico Oficial del Estado, es facultad de los ayuntamientos, a través de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán de tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado.

ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- III. Costo de la mano de obra empleada.

ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90. En caso de que a algún sector del territorio de los municipios no se le hayan asignado valores unitarios de suelo o de construcción, o habiéndose asignado hayan cambiado las características esenciales en el periodo de su vigencia, las autoridades catastrales podrán fijar provisionalmente valores unitarios tomando como base los aprobados para algún sector catastral con características similares. Estos valores regirán hasta en tanto se apliquen los valores definitivos.

ARTÍCULO 91. Los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados por el Congreso del Estado, así como los valores provisionales, en su caso, son la base para la determinación de los valores catastrales correspondientes a los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y
- II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.
- III. El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo

2. METODOLOGÍA

En esta ocasión contamos con el apoyo de Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y la validación de la Directora General Lic. Ana Gabriela Juárez Duran, dado que es una institución gubernamental que vincula las funciones registrales y catastrales, mediante procesos sistematizados y transparentes, preservando la seguridad jurídica y

contribuyendo a brindar certeza técnica y legal en cada uno de los actos del tráfico inmobiliario y de las personas morales en el Estado de San Luis Potosí.

Como hemos expuesto anteriormente, en el municipio se manejan cuatro tablas de valores, tres para suelo y una tabla para las diferentes tipologías de construcción dos de los cuales no han sufrido cambios desde hace doce años. Por lo tanto es necesario llevar a cabo un estudio donde se puede establecer una relación de los valores actuales de mercado y así poder proponer nuevos valores.

Suelo urbano: Introducción de servicios y equipamiento

En relación a las tablas de valores de suelo urbano, específicamente para la cabecera municipal, como ya se mencionó anteriormente se maneja un valor por tramo de calle dependiendo de los servicios con los que cuenta. Para hacer una nueva modificación se recopila información de las siguientes fuentes:

Información de Obras Públicas y Desarrollo Social sobre obras nuevas obras realizadas en los últimos dos años y obras proyectadas a finalizar en 2020-2021.
Inspección directa en campo.

Estos datos se pasan a un concentrado general por sector, donde se señala cada tramo de calle, y los servicios con los que cuenta: terreno en breña, agua, electricidad, drenaje, teléfono, pavimento; cercanía plaza principal, plazas, mercados, pasajes, escuelas, hospitales, iglesias y comercio. Cada servicio representa así un porcentaje del valor actual. El cálculo del nuevo valor depende de los servicios añadidos, así como el porcentaje que cada uno representa y se deriva de un cálculo estadístico en una tabla de excel."

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporciono los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que la presidenta municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo #4 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Cerritos,**
- **Exposición de Motivos;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Cerritos;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Cerritos;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Cerritos.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veintiocho de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

Los alcances de la propuesta de valores de suelo urbano planteados por el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, se ilustran en el siguiente cuadro:

El Sector 01 está delimitado por las siguientes calles:

- Norte: C. José María Morelos entre Nicolás Bravo y Jardín Hidalgo
 C. Jardín Hidalgo
 C. Vicente Guerrero entre Jardín Hidalgo y Francisco Murguía
- Oriente
 C. Martín de Turrubiártes entre Francisco Munguía y Gómez Farías
 C. Simón Bolívar
- Sur.
 C. Independencia entre Nicolás Bravo y Zaragoza
 C. Santos Degollado entre Zaragoza y Simón Bolívar
- Poniente
 C. Nicolás Bravo entre José María Morelos e Independencia

VALOR MÁXIMO \$711.11
VALOR MÍNIMO \$ 278.20

El Sector 02 está delimitado por las siguientes calles:

- Norte:
 C. Marcos Vives entre Simón Bolívar y Calle Honorato Castillo
 C. Sin nombre
- Oriente:
 Terrenos suburbanos
- Sur.
 Cerro de la Cruz
- Poniente
 C. Ponciano Arriaga entre Cerro de la Cruz y C. Independencia
 C. Independencia entre Ponciano Arriaga y Simón Bolívar
 C. Simón Bolívar

VALOR MÁXIMO \$ 477.10
VALOR MÍNIMO \$ 88.40

El Sector 03 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

- C. Carrillo Puerto entre Benito Juárez y Amado Nervo
- C. Amado Nervo entre Carrillo Puerto y Venustiano Carranza
- C. Venustiano Carranza entre Amado Nervo y Salvador Díaz Mirón
- C. Salvador Díaz Mirón entre Venustiano Carranza y Aldama
- C. Aldama entre Salvador Díaz Mirón y 1° Privada de Aldama Cerro de la Cruz.
- C. 1° Privada de Epifanio Castillo

Oriente:

- C. Rio verde
- Terrenos Suburbanos

Sur.

- Terrenos suburbanos
- Zona ejidal

Poniente

- C. Fraccionamiento Jardines de San Juan
- C. Benito Juárez entre vía de F.F.C.C. y Carrillo Puerto.

VALOR MÁXIMO \$ 230.10
VALOR MÍNIMO \$ 45.50

El Sector 04 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

- C. Manuel José Othón
- C. Nicolás Bravo entre Benito Juárez e Independencia
- C. Independencia entre Nicolás Bravo y Ponciano Arriaga

Oriente:

- C. Ponciano Arriaga entre Independencia y Cerro de la Cruz Cerro de la Cruz
- C. Altavista entre Cerro de la Cruz y 1° Privada de Aldama 1° Privada de Aldama.
- C. Aldama entre 1° Privada de Aldama y Salvador Díaz Mirón
- C. Salvador Díaz Mirón entre Aldama y Venustiano Carranza
- C. Venustiano Carranza entre Salvador Díaz Mirón y Amado Nervo
- C. Amado Nervo entre V. Carranza y Carrillo Puerto

Sur.

- C. Carrillo Puerto entre Amado Nervo y Benito Juárez
- C. Benito Juárez entre Carrillo Puerto y Vía de F.F.C.C.
- Limites Fraccionamiento Jardines de San Juan
- Fraccionamiento los Pinos

Poniente

- Terrenos Suburbanos

VALOR MÁXIMO \$ 461.50
VALOR MÍNIMO \$ 49.40

El Sector 05 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

C. Rafael Nieto

Oriente:

C. José María Morelos entre Rafael Nieto y Nicolás Bravo

C. Nicolás Bravo entre José María Morelos y Manuel José Othón

Sur.

C. Manuel José Othón

Panteón Municipal

Poniente

Vías de F.F.C.C. a Cárdenas

Fraccionamiento Lomas del Pedregal

C. Pirul

C. Vicente Suárez

C. Sin Nombre

C. Sin Nombre

C. Sin Nombre

C. Sin Nombre

VALOR MÁXIMO \$ 274.30

VALOR MÍNIMO \$ 50.70

El Sector 06 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

Cerro de las Peñas

Tierras de Cultivo

C. las Palmas

Oriente:

C. Terrenos Suburbanos

Tierras de Cultivo

C. Marcos Vives

Sur.

C. Martín de Turrubiártes entre Simón Bolívar y Francisco Murguía

C. Vicente Guerrero

C. Rafael Nieto

Poniente

Boulevard Rafael Nieto

VALOR MÁXIMO \$ 391.30

VALOR MÍNIMO \$ 72.80

3.4 Valores de suelo en comunidades para el año 2022.

**VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA PREDIOS SOLARES EN COMUNIDADES,
EN EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.**

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Cerrito Blanco, Ejido Nuevo San

Pedro, El Sauz, Estación Villar, La Escondida, La Biznaga, Manzanillas, San Nicolás del Bosque, Bosque y Caldera, Peña De Salazar, Labor de San Diego, Tanquito De Banda, Tanque Blanco, Charco Blanco, Joyitas De Guadalupe, San Pedro De Los Hernández, Gavilán, Cerros Blancos.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 6.15	\$12.28	\$ 18.43	\$ 24.57

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Derramaderos, Ojo De Agua, Rincón De Turrubiártes, Tepozán, Mezquites Grandes, Mezquites Chicos, Tepetate y San Diego.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 12.19	\$ 24.38	\$ 36.58	\$ 48.77

Los siguientes valores aplican para la comunidad de San José de Turrubiártes, Joya De Luna y Rincón de Banda.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 24.12	\$41.83	\$ 62.75	\$ 88.66

Los siguientes valores aplican para la comunidad de Estación Montaña.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 31.59	\$ 63.19	\$ 94.78	\$ 126.73

Suelo tipo industrial

TIPO SUELO	VALOR PROPUESTO 2022
TIPO INDUSTRIAL PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.	\$ 126.73 m2

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento¹ en pesos que está proponiendo el municipio Cerritos:

¹Para el cálculo del valor del incremento del suelo urbano se tomó el valor máximo del ejercicio fiscal 2021.

	2021	2022	INCREMENTO	%	TARIFA AL MILLAR	VALOR M2 2021	VALOR M2 2022	AUMENTO EN PESOS
sector 1								
Valor Máximo	\$547.00	\$711.11	\$164.11	0.30	0.0005	\$0.27	\$0.36	\$0.08
Valor Mínimo	\$214.00	\$278.20	\$64.20	0.30	0.0005	\$0.11	\$0.14	\$0.03
sector 2								
Valor Máximo	\$367.00	\$477.11	\$110.11	0.30	0.0005	\$0.18	\$0.24	\$0.06
Valor Mínimo	\$68.00	\$88.40	\$20.40	0.30	0.0005	\$0.03	\$0.04	\$0.01
sector 3								
Valor Máximo	\$177.00	\$230.10	\$53.10	0.30	0.0005	\$0.09	\$0.12	\$0.03
Valor Mínimo	\$35.00	\$45.50	\$10.50	0.30	0.0005	\$0.02	\$0.02	\$0.01
sector 4								
Valor Máximo	\$355.00	\$461.50	\$106.50	0.30	0.0005	\$0.18	\$0.23	\$0.05
Valor Mínimo	\$38.00	\$49.40	\$11.40	0.30	0.0005	\$0.02	\$0.02	\$0.01
sector 5								
Valor Máximo	\$211.00	\$274.30	\$63.30	0.30	0.0005	\$0.11	\$0.14	\$0.03
Valor Mínimo	\$39.00	\$50.70	\$11.70	0.30	0.0005	\$0.02	\$0.03	\$0.01
sector 6								
Valor Máximo	\$301.00	\$391.30	\$90.30	0.30	0.0005	\$0.15	\$0.20	\$0.05
Valor Mínimo	\$56.00	\$72.80	\$16.80	0.30	0.0005	\$0.03	\$0.04	\$0.01

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 10 tipos de suelo rústico, y se incrementan en 30 %, como se ilustra con la siguiente tabla:

NÚM.	NO. MPIO.	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE	VALOR/
			PREDIO RUSTICO	HA.
1	9	110	Agricultura bajo riego	\$3,337.10
2	9	112	Agricultura de temporal en general	\$1,001.00
3	9	233	Agostadero 8/16 has. Por unidad animal	\$668.20
4	9	234	Agostadero 16/32 has. Por unidad animal	\$416.00
5	9	235	Agostadero 32/64 has. Por unidad animal	\$209.30
6	9	310	Uso forestal monte medio y alto no industrial	\$416.00
7	9	321	Uso forestal en explotación	\$3,337.10
8	9	322	Uso forestal en decadencia	\$1,670.00
9	9		Reserva de crecimiento industrial	\$ 59,150.00
10	9		Cerril	\$1,000.00

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento en pesos que está proponiendo el municipio de Cerritos

NÚM.	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2021	INCREMENTO	PORCENTAJE	VALOR POR HA 2022	TARIFA AL MILLAR (LI ART. 6)	VALOR DEL HA POR LA TASA 2021	VALOR DEL HA POR LA TASA 2022	INCREMENTO EN PESOS
1	9	1	110	Agricultura bajo riego	\$2,567.00	\$770.10	30	\$3,337.10	0.00075	\$1.93	\$2.50	\$0.58
2	9	1	112	Agricultura de temporal en general	\$770.00	\$231.00	30	\$1,001.00	0.00075	\$0.58	\$0.75	\$0.17
3	9	1	233	Agostadero 8/16 has. Por unidad animal	\$514.00	\$154.20	30	\$668.20	0.00075	\$0.39	\$0.50	\$0.12

4	9	1	234	Agostadero 16/32 has. Por unidad animal	\$320.00	\$96.00	30	\$416.00	0.00075	\$0.24	\$0.31	\$0.07
5	9	1	235	Agostadero 32/64 has. Por unidad animal	\$161.00	\$48.30	30	\$209.30	0.00075	\$0.12	\$0.16	\$0.04
6	9	1	310	Uso forestal monte medio y alto no industrial	\$320.00	\$96.00	30	\$416.00	0.00075	\$0.24	\$0.31	\$0.07
7	9	1	321	Uso forestal en explotación	\$2,567.00	\$770.10	30	\$3,337.10	0.00075	\$1.93	\$2.50	\$0.58
8	9	1	322	Uso forestal en decadencia	\$1,283.00	\$387.00	30	\$1,670.00	0.00075	\$0.96	\$1.25	\$0.29
9	9	1		Reserva de crecimiento industrial	\$45,500.00	\$13,650.00	30	\$59,150.00	0.00075	\$34.13	\$44.36	\$10.24
10	9	1		Cerril	\$1,000.00	\$0.00	0	\$1,000.00	0.00075	\$0.75	\$0.75	\$0.00

DÉCIMO SEGUNDO. Que lo tocante a los valores unitarios de construcción, que propone el ayuntamiento de Cerritos, S. L. P. un incremento del 20%, y se clasifican en catorce formas de acuerdo a su tipo, uso y calidad, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro:

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2 2021	INCREMENTO	PORCENTAJE	VALOR 2022	TARIFA AL MILLAR (LI ART. 6)	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2020	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2022	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$427.14	\$85.42	20%	\$512.56	0.0005	\$0.21	\$0.26	\$0.04
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$488.16	\$97.63	20%	\$585.79	0.0015	\$0.73	\$0.88	\$0.15
		COMÚN O BODEGA	3	\$976.43	\$195.28	20%	\$1,171.71	0.0015	\$1.46	\$1.76	\$0.29
		NAVE LIGERA	4	\$1,342.44	\$268.48	20%	\$1,610.92	0.0015	\$2.01	\$2.42	\$0.40
		NAVE PESADA	5	\$2,526.68	\$625.33	25%	\$3,152.01	0.0015	\$3.79	\$4.73	\$0.94
		NAVE	6	\$1,704.04	\$340.80	20%	\$2,044.84	0.0015	\$2.56	\$3.07	\$0.51
		NAVE ESPECIAL	7	\$2,526.68	\$493.33	20%	\$3,020.01	0.0015	\$3.79	\$4.53	\$0.74
		OFICINA ECONÓMICA	8	\$2,135.70	\$414.50	19%	\$2,550.20	0.0015	\$3.20	\$3.83	\$0.63
		OFICINA MEDIA	9	\$2,745.90	\$549.18	20%	\$3,295.08	0.0015	\$4.12	\$4.94	\$0.82
		OFICINA DE LUJO	10	\$5,491.80	\$1,098.36	20%	\$6,590.16	0.0015	\$8.24	\$9.89	\$1.65
				ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA DOBLE SELLO DE RIEGO	11	\$107.35	\$21.47	20%	\$128.82	0.0015	\$0.16

		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12	\$189.84	\$37.96	20%	\$227.80	0.0015	\$0.28	\$0.34	\$0.06
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13	\$437.31	\$87.46	20%	\$524.77	0.0015	\$0.66	\$0.79	\$0.13
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	14	\$1,464.48	\$293.13	20%	\$1,757.61	0.001	\$1.46	\$1.76	\$0.30
			15	\$1,586.52	\$317.30	20%	\$1,903.82	0.001	\$1.59	\$1.90	\$0.31
		MEDIO	16	\$1,830.60	\$366.12	20%	\$2,196.72	0.001	\$1.83	\$2.20	\$0.37
			17	\$2,196.72	\$439.34	20%	\$2,636.06	0.001	\$2.20	\$2.64	\$0.44
		BUENO	18	\$3,051.00	\$610.20	20%	\$3,661.20	0.001	\$3.05	\$3.66	\$0.61
			19	\$3,539.16	\$707.84	20%	\$4,247.00	0.001	\$3.54	\$4.25	\$0.71
SUPERIOR	20	\$4,881.60	\$976.32	20%	\$5,857.92	0.001	\$4.88	\$5.86	\$0.98		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	21	\$1,830.60	\$366.12	20%	\$2,196.72	0.001	\$1.83	\$2.20	\$0.37
		ECONÓMICO	22	\$2,135.70	\$427.14	20%	\$2,562.84	0.001	\$2.14	\$2.56	\$0.42
		MEDIO	23	\$2,745.90	\$549.18	20%	\$3,295.08	0.001	\$2.75	\$3.30	\$0.55
		BUENO	24	\$3,539.16	\$707.84	20%	\$4,247.00	0.001	\$3.54	\$4.25	\$0.71
		SUPERIOR	25	\$4,515.48	\$903.09	20%	\$5,418.57	0.001	\$4.52	\$5.42	\$0.90
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$5,491.80	\$1,098.36	20%	\$6,590.16	0.001	\$5.49	\$6.59	\$1.10

		ESPECIAL DE LUJO	27	\$7,322.4 0	\$1,463.77	20%	\$8,786.1 7	0.001	\$7.32	\$8.79	\$1.47
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	28	\$1,952.6 4	\$390.53	20%	\$2,343.1 7	0.0005	\$0.98	\$1.17	\$0.19
		MEDIO	29	\$2,562.8 4	\$512.56	20%	\$3,075.4 0	0.0005	\$1.28	\$1.54	\$0.26
		BUENO	30	\$3,295.0 8	\$659.01	20%	\$3,954.0 9	0.0005	\$1.65	\$1.98	\$0.33
MODERNO	EDIFICIO MAS DE	ECONÓMICO	31	\$2,196.7 2	\$439.34	20%	\$2,636.0 6	0.0005	\$1.10	\$1.32	\$0.22
		BUENO	32	\$2,928.9 6	\$582.79	20%	\$3,511.7 5	0.0005	\$1.46	\$1.76	\$0.30
		MEDIO	33	\$3,905.2 8	\$781.05	20%	\$4,686.3 3	0.0005	\$1.95	\$2.34	\$0.39
		DE LUJO	34	\$4,881.6 0	\$976.32	20%	\$5,857.9 2	0.0005	\$2.44	\$2.93	\$0.49

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras **y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.** (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad". (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

"ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

- I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;***

- II. **Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;**
- III. **Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.**

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

- IV. **Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;**
- V. **Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;**
- VI. **Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;**
- VII. **Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;**
- VIII. **Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y**
- IX. **Las demás que le determine esta Ley.**

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento". (Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

"ARTÍCULO 86. *Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado".*

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;**
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;**
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;**
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;**
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y**
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.**

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;**
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y**
- III. Costo de la mano de obra empleada”.**

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el

Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y***
- II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.***

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la proposición que se dictamina, se desprende que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., presenta incrementos en los valores de suelo urbano, rústico, y construcción.

En la revisión exhaustiva que se realizó a la documentación que se adjuntó, se observa que obran constancias que acrediten que se observaron las disposiciones que establecen los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, asimismo es de capital importancia decir que su propuesta fue apegada a los lineamientos que emite el Instituto Registral y Catastral del Estado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al haber presentado constancias que den sustento con elementos técnicos, legales, sociales, o económicos que justifiquen

el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción, se aprueba la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Cerritos, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Al ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Cerritos. S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

FIRMA



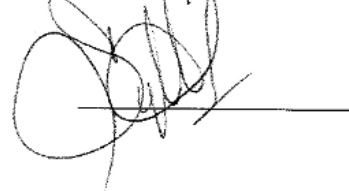
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Cerritos, S.L.P.

CERRITOS
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 09 CERRITOS
LOCALIDAD 01 CERRITOS

El Sector 01 está delimitado por las siguientes calles:

Norte: C. José María Morelos entre Nicolás Bravo y Jardín Hidalgo

C. Jardín Hidalgo

C. Vicente Guerrero entre Jardín Hidalgo y Francisco Murguía

Oriente

C. Martín de Turrubiártes entre Francisco Murguía y Gómez Farías

C. Simón Bolívar

Sur.

C. Independencia entre Nicolás Bravo y Zaragoza

C. Santos Degollado entre Zaragoza y Simón Bolívar

Poniente

C. Nicolás Bravo entre José María Morelos e Independencia

VALOR MÁXIMO \$711.11

VALOR MÍNIMO \$ 278.20

El Sector 02 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

C. Marcos Vives entre Simón Bolívar y Calle Honorato Castillo

C. Sin nombre

Oriente:

Terrenos suburbanos

Sur.

Cerro de la Cruz

Poniente

C. Ponciano Arriaga entre Cerro de la Cruz y C. Independencia

C. Independencia entre Ponciano Arriaga y Simón Bolívar

C. Simón Bolívar

VALOR MÁXIMO \$ 477.10

VALOR MÍNIMO \$ 88.40

El Sector 03 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

- C. Carrillo Puerto entre Benito Juárez y Amado Nervo
- C. Amado Nervo entre Carrillo Puerto y Venustiano Carranza
- C. Venustiano Carranza entre Amado Nervo y Salvador Díaz Mirón
- C. Salvador Díaz Mirón entre Venustiano Carranza y Aldama
- C. Aldama entre Salvador Díaz Mirón y 1° Privada de Aldama
- Cerro de la Cruz.
- C. 1° Privada de Epifanio Castillo

Oriente:

- C. Rio verde
- Terrenos Suburbanos

Sur.

- Terrenos suburbanos
- Zona ejidal

Poniente

- C. Fraccionamiento Jardines de San Juan
- C. Benito Juárez entre vía de F.F.C.C. y Carrillo Puerto.

VALOR MÁXIMO \$ 230.10
VALOR MÍNIMO \$ 45.50

El Sector 04 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

- C. Manuel José Othón
- C. Nicolás Bravo entre Benito Juárez e Independencia
- C. Independencia entre Nicolás Bravo y Ponciano Arriaga

Oriente:

- C Ponciano Arriaga entre Independencia y Cerro de la Cruz
- Cerro de la Cruz
- C. Altavista entre Cerro de la Cruz y 1° Privada de Aldama
- 1° Privada de Aldama.
- C. Aldama entre 1° Privada de Aldama y Salvador Díaz Mirón
- C. Salvador Díaz Mirón entre Aldama y Venustiano Carranza
- C. Venustiano Carranza entre Salvador Díaz Mirón y Amado Nervo
- C. Amado Nervo entre V. Carranza y Carrillo Puerto

Sur.

- C. Carrillo Puerto entre Amado Nervo y Benito Juárez
- C. Benito Juárez entre Carrillo Puerto y Vía de F.F.C.C.
- Limites Fraccionamiento Jardines de San Juan
- Fraccionamiento los Pinos

Poniente

- Terrenos Suburbanos

VALOR MÁXIMO \$ 461.50
VALOR MÍNIMO \$ 49.40

El Sector 05 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

C. Rafael Nieto

Oriente:

C. José María Morelos entre Rafael Nieto y Nicolás Bravo

C. Nicolás Bravo entre José María Morelos y Manuel José Othón

Sur.

C. Manuel José Othón

Panteón Municipal

Poniente

Vías de F.F.C.C. a Cárdenas

Fraccionamiento Lomas del Pedregal

C. Pirul

C. Vicente Suárez

C. Sin Nombre

C. Sin Nombre

15

C. Sin Nombre

C. Sin Nombre

VALOR MÁXIMO \$ 274.30
VALOR MÍNIMO \$ 50.70

El Sector 06 está delimitado por las siguientes calles:

Norte:

Cerro de las Peñas

Tierras de Cultivo

C. las Palmas

Oriente:

C. Terrenos Suburbanos

Tierras de Cultivo

C. Marcos Vives

Sur.

C. Martín de Turrubiártes entre Simón Bolívar y Francisco Murguía

C. Vicente Guerrero

C. Rafael Nieto

Poniente

Boulevard Rafael Nieto

VALOR MÁXIMO \$ 391.30
VALOR MÍNIMO \$ 72.80

3.4 Valores de suelo en comunidades para el año 2022.

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA PREDIOS SOLARES EN COMUNIDADES, EN EL MUNICIPIO DECERRITOS, S.L.P.

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Cerrito Blanco, Ejido Nuevo San Pedro, ElSauz, Estación Villar, La Escondida, La Biznaga, Manzanillas, San Nicolás del Bosque, Bosque y Caldera, Peña De Salazar, Labor de San Diego, Tanquito De Banda, Tanque Blanco, Charco Blanco, Joyitas De Guadalupe, San Pedro De Los Hernández, Gavilán, Cerros Blancos.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 6.15	\$12.28	\$ 18.43	\$ 24.57

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Derramaderos, Ojo De Agua, Rincón De Turrubiártes, Tepozán, Mezquites Grandes , Mezquites Chicos, Tepetate y San Diego.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 12.19	\$ 24.38	\$ 36.58	\$ 48.77

Los siguientes valores aplican para la comunidad de San José de Turrubiártes, Joya De Luna y Rincón de Banda.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 24.12	\$41.83	\$ 62.75	\$ 88.66

Los siguientes valores aplican para la comunidad de Estación Montaña.

TERRENO EN BREÑA	1 SERVICIO	2 SERVICIOS	3 SERVICIOS
\$ 31.59	\$ 63.19	\$ 94.78	\$ 126.73

Suelo tipo industrial

TIPO SUELO	VALOR PROPUESTO 2022
------------	----------------------

TIPO INDUSTRIAL PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.	\$ 126.73 m2
---	--------------

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

NÚM.	NO. MPIO.	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE	VALOR/
			PREDIO RUSTICO	HA.
1	9	110	Agricultura bajo riego	\$3,337.10
2	9	112	Agricultura de temporal en general	\$1,001.00
3	9	233	Agostadero 8/16 has. Por unidad animal	\$668.20
4	9	234	Agostadero 16/32 has. Por unidad animal	\$416.00
5	9	235	Agostadero 32/64 has. Por unidad animal	\$209.30
6	9	310	Uso forestal monte medio y alto no industrial	\$416.00
7	9	321	Uso forestal en explotación	\$3,337.10
8	9	322	Uso forestal en decadencia	\$1,670.00
9	9		Reserva de crecimiento industrial	\$ 59,150.00
10	9		Cerril	\$1,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR 2022
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$512.56

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$585.79
		COMÚN O BODEGA	3	\$1,171.71
		NAVE LIGERA	4	\$1,610.92
		NAVE PESADA	5	\$3,152.01
		NAVE	6	\$2,044.84
		NAVE ESPECIAL	7	\$3,020.01
		OFICINA ECONÓMICA	8	\$2,550.20
		OFICINA MEDIA	9	\$3,295.08
		OFICINA DE LUJO	10	\$6,590.16
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA DOBLE SELLO DE RIEGO	11	\$128.82
				ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO
ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13			\$524.77
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	14	\$1,757.61
			15	\$1,903.82
		MEDIO	16	\$2,196.72
			17	\$2,636.06
		BUENO	18	\$3,661.20
			19	\$4,247.00
		SUPERIOR	20	\$5,857.92
		MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE
ECONÓMICO	22			\$2,562.84
MEDIO	23			\$3,295.08
BUENO	24			\$4,247.00

		SUPERIOR	25	\$5,418.57
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$6,590.16
		ESPECIAL DE LUJO	27	\$8,786.17
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	28	\$2,343.17
		MEDIO	29	\$3,075.40
		BUENO	30	\$3,954.09
MODERNO	EDIFICIO MAS DE	ECONÓMICO	31	\$2,636.06
		BUENO	32	\$3,511.75
		MEDIO	33	\$4,686.33
		DE LUJO	34	\$5,857.92

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Huehuetlán, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

*“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.
(ÉNFASIS AÑADIDO)*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;"

De lo anterior se desprende que el municipio de Huehuetlán, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, bajo la siguiente exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL PRESENTE PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, CONTEMPLA DAR EN CUMPLIMIENTO PLENO LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO, A TRAVÉS DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL MUNICIPIO LIBRE, QUE ES LA BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, SIEMPRE APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, MISMO QUE DISPONÍA "QUE ANTES DEL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL DE 2002, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, ADOPTARÍAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES A FIN DE QUE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO QUE SIRVEN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE EQUIPARARAN A LOS VALORES DE MERCADO DE DICHA PROPIEDAD, DEBIENDO PROCEDER EN CONSECUENCIA A REALIZAR LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A FIN DE GARANTIZAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD", SI NO TAMBIÉN, PORQUE AL SER LA PRIMERA INSTANCIA DE GOBIERNO MÁS CERCANA A LA POBLACIÓN, SE PUEDA BRINDAR UNA MAYOR CERTEZA JURÍDICA A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES ASENTADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL. DE ACUERDO A LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EL PORCENTAJE PROMEDIO QUE REPRESENTABA EL VALOR CATASTRAL RESPECTO AL VALOR COMERCIAL DURANTE ESE AÑO, ERA DE ALREDEDOR DEL 3.92% PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ACTUALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE CONTEMPLÓ LA APLICACIÓN DE UNA TASA DE INFLACIÓN DE 4.92% ANUAL SEGÚN LO PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL INPC. ADEMÁS DE LO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, NO SE PUEDE DEJAR DE LADO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 91, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, AL DISPONER QUE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, SON LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A LOS BIENES INMUEBLES, DISPOSICIÓN QUE SE ENCUENTRA CIMENTADA EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV Y 36, FRACCIÓN I, DE NUESTRA CARTA MAGNA. EL IMPUESTO PREDIAL, ES UNA PIEZA FUNDAMENTAL EN LOS INGRESOS PROPIOS QUE GENERAN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO, MAYORMENTE HOY EN DÍA POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE SE VIVEN POR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SANITARIA. LA FALTA DE VALORES CATASTRALES ACTUALIZADOS, TRAE CONSIGO APAREJADO EL REZAGADO DEL CRECIMIENTO EN LOS INGRESOS PROPIOS Y EN LOS INGRESOS QUE SE GENERAN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES, AFECTANDO DIRECTAMENTE EN LAS PARTICIPACIONES QUE RECIBE EL MUNICIPIO DE LOS DIFERENTES FONDOS FEDERALES. TODO LO ANTERIOR HACE NECESARIO QUE EL LEGISLATIVO EVALÚE DETENIDAMENTE EL CONTEXTO ACTUAL QUE SE VIVE EN LOS MUNICIPIOS, TANTO EN LO FISCAL, COMO EN LO LEGAL Y POLÍTICO SOCIAL, PARA BIEN DEL ESTADO, RECONOCIENDO ADEMÁS LA IMPORTANCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN COMO LA BASE DE LA TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL, EL CUAL CONTRIBUYE ALREDEDOR DEL 80% DE TODOS LOS INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO, LO QUE PERMITE CIERTA SUFICIENCIA FISCAL, Y QUE AL SER SUPERVISADO POR EL LEGISLATIVO PARA EVITAR LOS POSIBLES EXCESOS QUE PUDIERAN EXISTIR, SE EVITA EL DETRIMENTO EN LA ECONOMÍA DE LOS CIUDADANOS."

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que el presidente municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo # 3 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Huehuetlán,**
- **Exposición de Motivos;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Huehuetlán;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Huehuetlán;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Huehuetlán.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veintiséis de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

Los alcances de la propuesta de valores de suelo urbano planteados por el ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, se ilustran en el siguiente cuadro; no dejar de mencionar que dicho municipio para este ejercicio fiscal en su propuesta de valores de suelo urbano ya no la tiene catalogada en valor mínimo y máximo, sino simplemente en valor del suelo a fin de cumplir con el principio de equidad:

**“TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”**

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

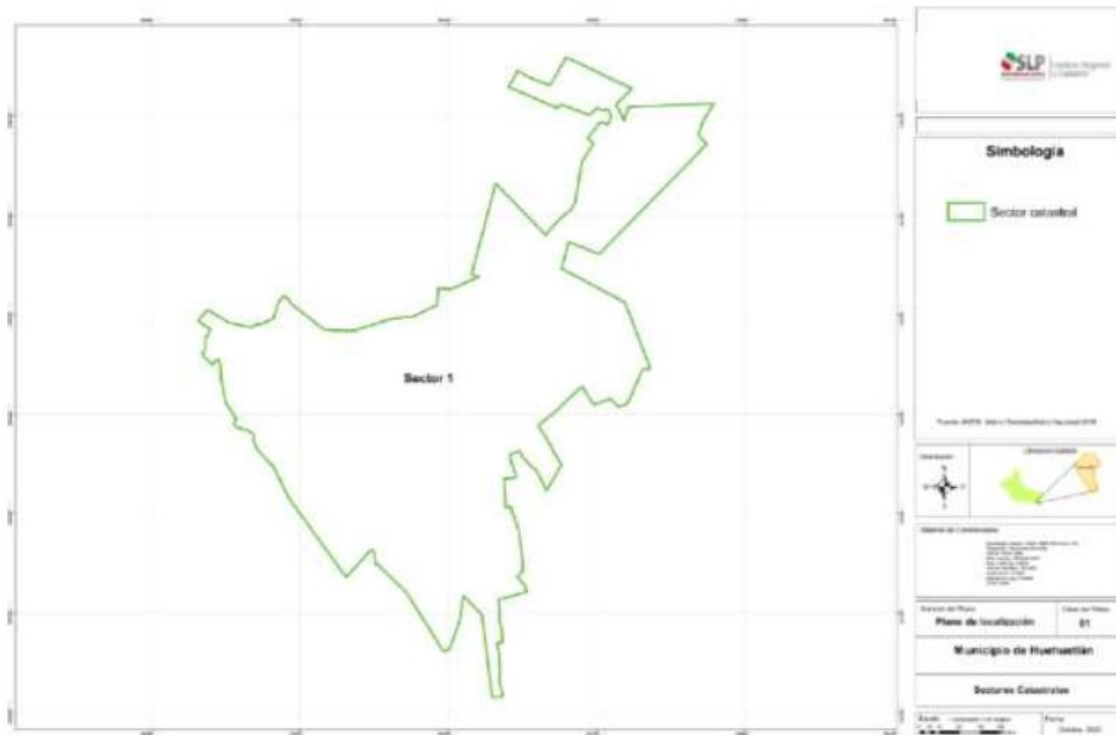
MUNICIPIO 18 HUEHUETLÁN

LOCALIDAD 01 HUEHUETLÁN

SECTOR 01

VALOR \$225.27

1.1 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.3 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



Asimismo, se establece la gráfica con el incremento¹ en pesos que está proponiendo el municipio de Huehuetlán

	2021	2022	INCREMENTO	%	TARIFA AL MILLAR	VALOR M2 2021	VALOR M2 2022	AUMENTO EN PESOS
sector 1								
Valor	\$214.71	\$225.57	\$10.86	5.06	0.00065	\$0.14	\$0.15	\$0.01

¹Para el cálculo del valor del incremento del suelo urbano se tomó el valor máximo del ejercicio fiscal 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 14 tipos de suelo rústico, y se incrementan en 4.92 %, como se ilustra con la siguiente tabla:

NÚM.	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	19	01	112	Agricultura bajo riesgo por bombeo anual	\$13,516.42
2	19	01	116	Riego fruticultural cultivo	\$15,018.25
3	19	01	117	Riego fruticultura explotación	\$18,772.81
4	19	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$13,516.42
5	19	01	121	Temporal cultivo anual	\$10,512.77
6	19	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$11,263.69
7	19	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$15,018.25
8	19	01	124	Temporal cultivo semipermanente en	\$9,010.95
9	19	01	125	Agricultura de riego	\$12,014.60
10	19	01	126	Temporal fruticultura en exploración	\$16,520.07
11	19	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$13,516.42
12	19	01	220	Pecuario temporal	\$12,014.60
13	19	01	221	Pasto Cultivo Temporal	\$12,014.60
14	19	01	230	Agostadero natural	\$11,263.69

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento en pesos que está proponiendo por el municipio de Huehuetlán:

NÚM.	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2021	PORCENTAJE PROPUESTO	VALOR POR HA 2022	TARIFA AL MILLAR (LI ART. 6)	VALOR DEL HA POR LA TASA 2021	VALOR DEL HA POR LA TASA 2022	INCREMENTO EN PESOS
1	19	01	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO ANUAL	\$12,882.60	\$633.82	\$13,516.42	0.00075	\$ 9.66	\$ 10.14	\$0.48
2	19	01	116	RIEGO FUTICULTURAL CULTIVO	\$14,314.00	\$704.25	\$15,018.25	0.00075	\$ 10.74	\$ 11.26	\$0.53
3	19	01	117	RIEGO FRUTICULTURA EXPLOTACIÓN	\$17,892.50	\$880.31	\$18,772.81	0.00075	\$ 13.42	\$ 14.08	\$0.66
4	19	01	118	RIEGO FRUTICULTURA EN DECADENCIA	\$12,882.60	\$633.82	\$13,516.42	0.00075	\$ 9.66	\$ 10.14	\$0.48
5	19	01	121	TEMPORAL CULTIVO ANUAL	\$10,019.80	\$492.97	\$10,512.77	0.00075	\$ 7.51	\$ 7.88	\$0.37
6	19	01	122	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$10,735.50	\$528.19	\$11,263.69	0.00075	\$ 8.05	\$ 8.45	\$0.40
7	19	01	123	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$14,314.00	\$704.25	\$15,018.25	0.00075	\$ 10.74	\$ 11.26	\$0.53
8	19	01	124	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$8,588.40	\$422.55	\$9,010.95	0.00075	\$ 6.44	\$ 6.76	\$0.32
9	19	01	125	AGRICULTURA DE RIEGO	\$11,451.20	\$563.40	\$12,014.60	0.00075	\$ 8.59	\$ 9.01	\$0.42
10	19	01	126	TEMPORAL FRUTICULTURA EN EXPLORACIÓN	\$15,745.40	\$774.67	\$16,520.07	0.00075	\$ 11.81	\$ 12.39	\$0.58
11	19	01	127	TEMPORAL FRUTICULTURA EN DECADENCIA	\$12,882.60	\$633.82	\$13,516.42	0.00075	\$ 9.66	\$ 10.14	\$0.48
12	19	01	220	PECUARIO TEMPORAL	\$11,451.20	\$563.40	\$12,014.60	0.00075	\$ 8.59	\$ 9.01	\$0.42
13	19	01	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$11,451.20	\$563.40	\$12,014.60	0.00075	\$ 8.59	\$ 9.01	\$0.42

14	19	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$10,735.50	\$528.19	\$11,263.69	0.00075	\$ 8.05	\$ 8.45	\$0.40
----	----	----	-----	--------------------	-------------	----------	-------------	---------	---------	---------	--------

DÉCIMO SEGUNDO. Que lo tocante a los valores unitarios de construcción, que propone el ayuntamiento de Huehuetlán, S. L. P., se clasifican en veintiocho formas de acuerdo a su tipo, uso y calidad, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro:

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2021	PROPUESTO 4%	VALOR POR M2. 2022	TARIFA AL MILLAR (LI ART. 6)	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2021	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2022	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$468.00	\$23.03	\$491.03	0.00050	\$ 0.23	\$ 0.25	\$ 0.01
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$624.00	\$30.70	\$654.70	0.001	\$ 0.62	\$ 0.65	\$ 0.03
		COMÚN O BODEGA	03	\$904.80	\$44.52	\$949.32	0.001	\$ 0.90	\$ 0.95	\$ 0.04
		NAVE LIGERA	04	\$1,248.00	\$61.40	\$1,309.40	0.001	\$ 1.25	\$ 1.31	\$ 0.06
		NAVE PESADA	05	\$2,444.00	\$120.24	\$2,564.24	0.001	\$ 2.44	\$ 2.56	\$ 0.12
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,664.00	\$81.87	\$1,745.87	0.001	\$ 1.66	\$ 1.75	\$ 0.08
		ESPECIAL	07	\$2,496.00	\$122.80	\$2,618.80	0.001	\$ 2.50	\$ 2.62	\$ 0.12
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,352.00	\$66.52	\$1,418.52	0.001	\$ 1.35	\$ 1.42	\$ 0.07
			09	\$1,508.00	\$74.19	\$1,582.19	0.001	\$ 1.51	\$ 1.58	\$ 0.07
		MEDIO	10	\$1,716.00	\$84.43	\$1,800.43	0.001	\$ 1.72	\$ 1.80	\$ 0.08
			11	\$2,028.00	\$99.78	\$2,127.78	0.001	\$ 2.03	\$ 2.13	\$ 0.10
		BUENO	12	\$2,808.00	\$138.15	\$2,946.15	0.001	\$ 2.81	\$ 2.95	\$ 0.14
			13	\$3,640.00	\$179.09	\$3,819.09	0.001	\$ 3.64	\$ 3.82	\$ 0.18
		14	\$5,054.40	\$248.68	\$5,303.08	0.001	\$ 5.05	\$ 5.30	\$ 0.25	
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,924.00	\$94.66	\$2,018.66	0.001	\$ 1.92	\$ 2.02	\$ 0.09
		ECONÓMICO	16	\$2,184.00	\$107.45	\$2,291.45	0.001	\$ 2.18	\$ 2.29	\$ 0.11

		MEDIO	17	\$2,808.00	\$138.15	\$2,946.15	0.001	\$ 2.81	\$ 2.95	\$ 0.14
		BUENO	18	\$3,952.00	\$194.44	\$4,146.44	0.001	\$ 3.95	\$ 4.15	\$ 0.19
		SUPERIOR	19	\$4,524.00	\$222.58	\$4,746.58	0.001	\$ 4.52	\$ 4.75	\$ 0.22
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,240.00	\$307.01	\$6,547.01	0.001	\$ 6.24	\$ 6.55	\$ 0.31
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,400.00	\$511.68	\$10,911.68	0.001	\$ 10.40	\$ 10.91	\$ 0.51
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,184.00	\$107.45	\$2,291.45	0.001	\$ 2.18	\$ 2.29	\$ 0.11
		MEDIO	23	\$2,808.00	\$138.15	\$2,946.15	0.001	\$ 2.81	\$ 2.95	\$ 0.14
		BUENO	24	\$4,492.80	\$221.05	\$4,713.85	0.001	\$ 4.49	\$ 4.71	\$ 0.22
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,496.00	\$122.80	\$2,618.80	0.001	\$ 2.50	\$ 2.62	\$ 0.12
		MEDIO	26	\$3,952.00	\$194.44	\$4,146.44	0.001	\$ 3.95	\$ 4.15	\$ 0.19
		BUENO	27	\$4,492.80	\$221.05	\$4,713.85	0.001	\$ 4.49	\$ 4.71	\$ 0.22
		DE LUJO	28	\$6,188.00	\$304.45	\$6,492.45	0.001	\$ 6.19	\$ 6.49	\$ 0.30

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras **y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.** (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad". (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

"ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

- I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;***

- II. **Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;**
- III. **Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.**

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

- IV. **Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;**
- V. **Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;**
- VI. **Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;**
- VII. **Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;**
- VIII. **Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y**
- IX. **Las demás que le determine esta Ley.**

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento". (Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

"ARTÍCULO 86. *Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado".*

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;**
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;**
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;**
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;**
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y**
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.**

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;**
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y**
- III. Costo de la mano de obra empleada”.**

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el

Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la proposición que se dictamina, se desprende que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., presenta incrementos en los valores de suelo urbano, rústico, y construcción.

En la revisión exhaustiva que se realizó a la documentación que se adjuntó, se observa que obran constancias que acrediten que se observaron las disposiciones que establecen los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, asimismo es de capital importancia decir que su propuesta fue apegada a los lineamientos que emite el Instituto Registral y Catastral del Estado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al haber presentado constancias que den sustento con elementos técnicos, legales, sociales, o económicos que justifiquen el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción, se aprueba la

propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Huehuetlán, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

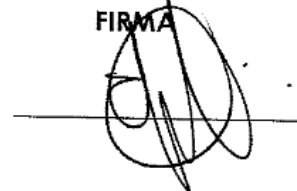
TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO



DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Huehuetlán S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA


FIRMA



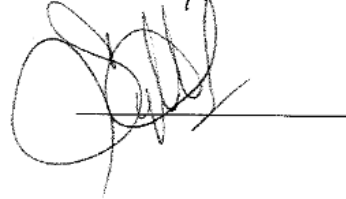
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



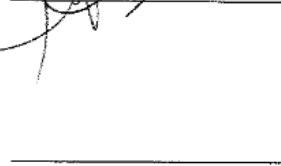
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



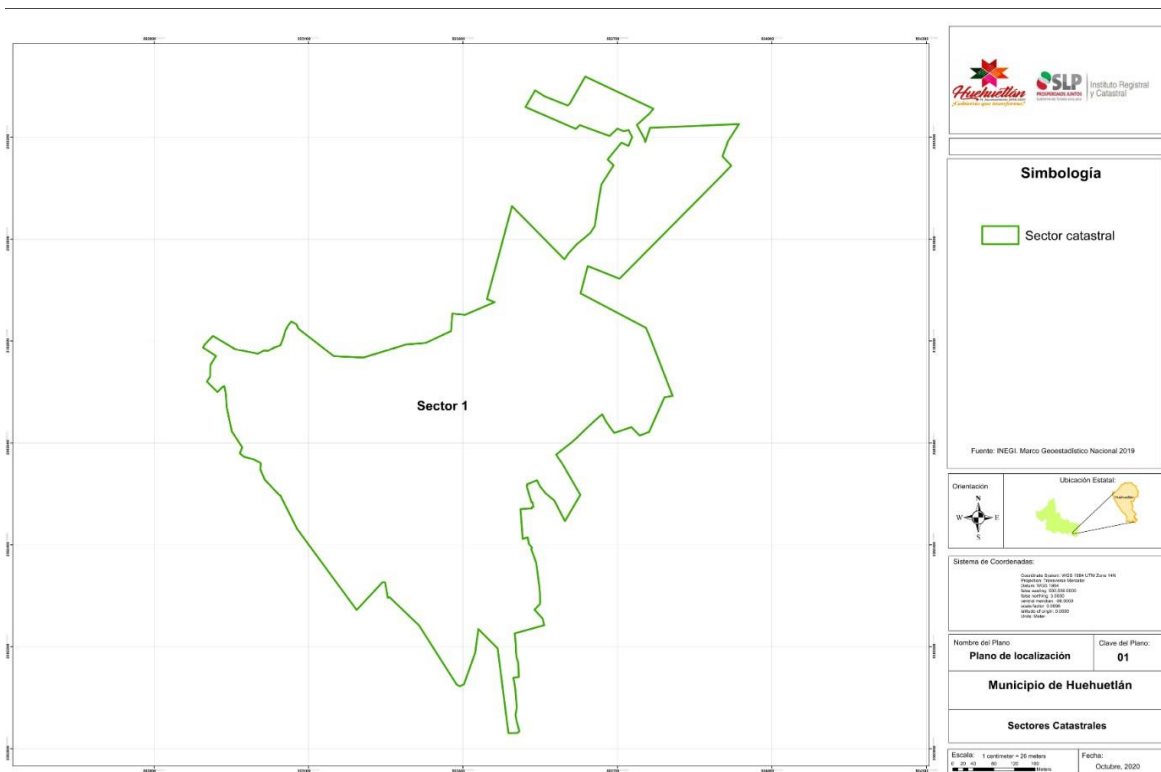
Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Huehuetlán S.L.P.

MUNICIPIO 19 HUEHUETLÁN LOCALIDAD 01 HUEHUETLÁN

SECTOR 01

Valor \$225.27

1.1 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE VIALIDADES



Huehuetlán SLP Instituto Registral y Catastral

Simbología

- Manzana
- Calle
- Sector catastral

Fuente: INEGI, Marco Geoespacial Nacional 2019

Orientación: Ubicación Estatal

Sistema de Coordenadas:
 Datum: UTM
 Zona: 18Q
 Datum: WGS 1984
 Spheroid: WGS 1984
 Spheroid: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984

Nombre del Plano: **Plano de vialidades** Clave del Plano: **01**

Municipio de Huehuetlán

Plano de vialidades

Escala: 1 centímetro = 25 metros Fecha: Octubre, 2020

1.3 PLANOS DE INFRAESTRUCTURA



Huehuetlán SLP Instituto Registral y Catastral

Simbología

Infraestructura

- Cementerio
- Centro de Asistencia Médica
- Escuela
- Instalación Gubernamental
- Instalación de Comunicación
- Plaza
- Pozo
- Tanque de Agua
- Templo
- Manzana
- Calle
- Sector catastral

Fuente: INEGI, Marco Geoespacial Nacional 2019

Orientación: Ubicación Estatal

Sistema de Coordenadas:
 Datum: UTM
 Zona: 18Q
 Datum: WGS 1984
 Spheroid: WGS 1984
 Spheroid: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984
 Datum: WGS 1984

Nombre del Plano: **Plano de equipamiento urbano** Clave del Plano: **01**

Municipio de Huehuetlán

Plano de equipamiento urbano

Escala: 1 centímetro = 25 metros Fecha: Octubre, 2020

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P.
2022**

NÚM.	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2022
1	19	01	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO ANUAL	\$13,516.42
2	19	01	116	RIEGO FRUTICULTURA CULTIVO	\$15,018.25
3	19	01	117	RIEGO FRUTICULTURA EXPLOTACIÓN	\$18,772.81
4	19	01	118	RIEGO FRUTICULTURA EN DECADENCIA	\$13,516.42
5	19	01	121	TEMPORAL CULTIVO ANUAL	\$10,512.77
6	19	01	122	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$11,263.69
7	19	01	123	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$15,018.25
8	19	01	124	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$9,010.95
9	19	01	125	AGRICULTURA DE RIEGO	\$12,014.60
10	19	01	126	TEMPORAL FRUTICULTURA EN EXPLORACIÓN	\$16,520.07
11	19	01	127	TEMPORAL FRUTICULTURA EN DECADENCIA	\$13,516.42
12	19	01	220	PECUARIO TEMPORAL	\$12,014.60
13	19	01	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$12,014.60
14	19	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$11,263.69

**VALORES UNITARIOS DE
CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE
HUEHUETLÁN, S.L.P. EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2022
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$491.03
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$654.70
		COMÚN O BODEGA	03	\$949.32
		NAVE LIGERA	04	\$1,309.40
		NAVE PESADA	05	\$2,564.24
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,745.87
		ESPECIAL	07	\$2,618.80
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,418.52
			09	\$1,582.19
		MEDIO	10	\$1,800.43
			11	\$2,127.78
		BUENO	12	\$2,946.15
			13	\$3,819.09
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$5,303.08
		CORRIENTE	15	\$2,018.66
		ECONÓMICO	16	\$2,291.45
		MEDIO	17	\$2,946.15
		BUENO	18	\$4,146.44
		SUPERIOR	19	\$4,746.58
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,547.01
ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,911.68		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,291.45
		MEDIO	23	\$2,946.15
		BUENO	24	\$4,713.85
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,618.80
		MEDIO	26	\$4,146.44
		BUENO	27	\$4,713.85
		DE LUJO	28	\$6,492.45

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Matlapa, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

*“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.
(ÉNFASIS AÑADIDO)*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;"

De lo anterior se desprende que el municipio de Matlapa, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Matlapa S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporciono los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que el presidente municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo # 3 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Matlapa;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Matlapa;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Matlapa;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Matlapa.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el trece de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENO. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que de la revisión realizada por estas dictaminadoras se concluye establecer los valores unitarios de suelo y construcción que rigen en el presente

ejercicio fiscal 2021; ya que el municipio de Matlapa manifiesta en su propuesta que no se realiza incremento alguno a dichos valores, por lo que no se entra al análisis comparativo de las mismas.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al haber presentado constancias que den sustento con elementos técnicos, legales, sociales, o económicos que justifiquen el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción, se aprueba la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Matlapa, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

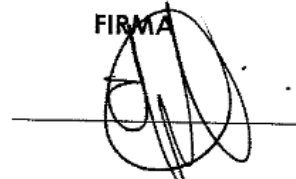
TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO



DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Matlapa, S.L.P.

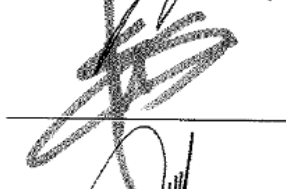
LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

FIRMA



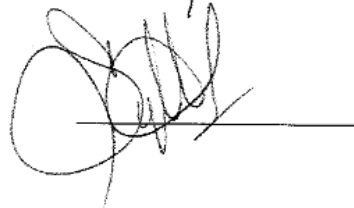
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Matlapa, S.L.P.

MATLAPA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022.

MUNICIPIO 22 MATLAPA
LOCALIDAD 01 MATLAPA

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO: \$ 600.00
VALOR MÍNIMO: \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.
2022.

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	22	1	120	Agricultura Temporal	\$ 14,000.00
2	22	1	122	Cultivo Semipermanente en cultivo	\$ 15,000.00
3	22	1	124	Temporal cultivo en decadencia	\$ 13,000.00
4	22	1	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 22,000.00
5	22	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 25,000.00
6	22	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 16,000.00
7	22	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
8	22	1	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
9	22	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 10,000.00
10	22	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 8,000.00
11	22	1	236	Agostadero cerril	\$ 5,000.00
12	22	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,000.00
13	22	1	460	Otros	\$ 25,000.00
14	22	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 18,000.00
15	22	1	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 16,000.00
16	22	1	125	TEMPORAL FRUTICULTURA EN CULTIVO	\$ 18,000.00
17	22	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 22,000.00

18	22	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 20,000.00
19	22	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
20	22	1	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
21	22	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 12,000.00
22	22	1	400	Otros usos	\$ 20,000.00
23	22	1	460	Otros	\$ 15,000.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

"III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. (ÉNFASIS AÑADIDO)

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

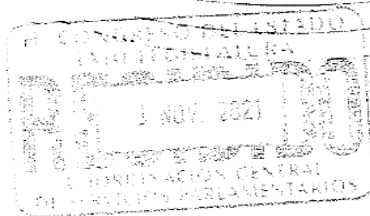
Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;"

De lo anterior se desprende que el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, bajo la siguiente exposición de motivos:



Progreso para el futuro



(76)



San Luis Potosí, S. L. P., a 31 de Octubre de 2021.

000563

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

ARQUITECTO JOSE HILARIO LEAL QUISTIAN, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, perteneciente al Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 114 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por este conducto someto a consideración de este Honorable Congreso, la propuesta de “**Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022**”, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el artículo 70, fracciones XI, XXV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, de manera enunciativa más no limitativa establecen las diversas facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal respecto del Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí.

Asimismo, el numeral 78, fracción II, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece la obligación a los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado los proyectos.

Lo anterior, aunado a que las tablas de valor que se han venido publicando en el Periódico Oficial del Estado, en los últimos trece ejercicios fiscales anteriores no han contemplado los valores reales de suelo ni las tipologías de construcción para este Municipio, ocasionando que los valores catastrales que sirven de base para determinar el Impuesto Predial, licencias de construcción y traslados de dominio, no se

según lo establecido en el manual técnico para la actualización de los sectores catastrales, zonificación catastral, corredores de valores, valores unitarios de suelo y de construcción para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

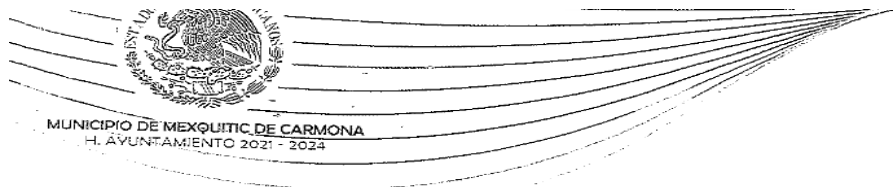
Para llegar a estas cifra se consideró el criterio de incremento mediante la actualización del valor catastral por medio de la aplicación del INPC, los procedimientos de actualización de los sectores catastrales, los corredores viales y los valores unitarios de suelo y construcción, en áreas urbanas, rústicas o no urbanizables descritas en el manual técnico para los municipios de san Luis potosí.

En los sectores se está considerando los incrementos con un análisis detallado en base a la demanda de los siguientes criterios:

La intensidad en las actividades comerciales, existencia de vialidades de alta o baja velocidad, existencia y disponibilidad de servicios públicos, tipos de construcción (residencial, comercial, industrial), mercado inmobiliario, nivel socioeconómico de la población, entre otros.

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LOS SECTORES CATASTRALES, LOS CORREDORES DE VALOR, Y LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN,

En virtud de lo establecido en el **“MANUAL TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SECTORES CATASTRALES, ZONIFICACIÓN CATASTRAL, CORREDORES DE VALOR, VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”** emitido por el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en el mes de octubre de 2021, en el cual se establecen criterios y metodologías para actualizarse los valores de los sectores catastrales y corredores de valor, y toda vez que si bien es cierto que se definen lineamientos específicos técnicos y científicos para llevar a cabo dicha actualización de valores, también es cierto que es prioritario y vital para nuestro municipio que este H. Congreso autorice el incremento a



los valores catastrales, puesto que desde hace 13 años las legislaturas anteriores no han querido aprobar dichos aumentos.

Ahora bien, sabemos que es prioritario seguir los lineamientos técnicos establecidos en el Manual emitido por la autoridad en la materia, también es cierto que el referido Manual, apenas lo emitió el Instituto Catastral Estatal en este mes de octubre, situación que nos deja en estado de indefensión, toda vez que dicho Manual establece procedimientos que aun si contáramos con los mejores soportes técnicos, el suficiente personal calificado, y la asesoría profesional de expertos en el tema, estaríamos en condición de presentar en un lapso de por lo menos seis meses tales requisitos, por lo que es materialmente imposible seguir al pie de la letra todos y cada uno de los criterios establecidos en el. Situación que podría ser lamentable, toda vez que por implementar metodologías exacerbadas, se le seguiría generando una sangría al Municipio de Mexquitic, dado que los valores catastrales sectoriales que existen, son anacrónicos y lesivo para las arcas municipales.

Sin embargo, el Municipio de Mexquitic hizo el esfuerzo por presentar una propuesta basada en la Constitución Federal, la Constitución Local, y Leyes aplicables en la Materia, con fundamentos legales y técnicos para que esta Soberanía tenga a bien autorizarla.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, dispuso que antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarían las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria se equipararan a los valores de mercado de dicha propiedad, debiendo proceder en consecuencia a realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

En virtud del precepto Constitucional arriba expuesto, y para estar en concordancia con

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que el presidente municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral;**
- **Sesión de Cabildo # 4 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona;**
- **Exposición de Motivos;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Mexquitic de Carmona;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Mexquitic de Carmona;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Mexquitic de Carmona.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veintiséis de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

En la revisión exhaustiva que se realizó a la documentación que se adjuntó, se observa que no obran constancias que acrediten que se observó lo que mandatan los artículos, 78, 86, 87, 88 y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, asimismo es de capital importancia decir que su propuesta no se apegó a los lineamientos y manual que emite el Instituto Registral y Catastral del Estado como así lo expreso en su exposición de motivos el ayuntamiento proponente.

Que el Instituto Registral y Catastral emitió la siguiente opinión respecto a la propuesta que remitió el municipio a esta Soberanía:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

IRC
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

Oficio No: IRC/DG-42 /2021

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de Noviembre del 2021

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DE LA COMISION PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO
DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA COMISION SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, en relación con su oficio CPHDM/LXIII/011 de fecha 18 de noviembre del 2021, mediante el cual solicita al Instituto Registral y Catastral a mi cargo, una **opinión técnica de las propuestas de valores unitarios de suelo y construcción de diversos municipios**, me permito informarle lo siguiente:



- V. En relación al municipio de **Mexquitic de Carmona** una vez revisada la información que sirvió de base y justificación de su propuesta de actualización de tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el ejercicio fiscal del 2022, se depende que será necesario revisar los planos correspondientes con la descripción de cada uno de los sectores indicando número de manzanas y valores por tramo de calle, ya que en el sector 02 hace mención que utilizaron método por criterio contiguo y anexo por lo que se requiere aclarar incremento, en ese orden de ideas en la redacción de la propuesta se menciona que el sector 09 se está considerando varias localidades y se hace mención de un ejemplo de procedimiento de homologación de valores unitarios de uso de suelo pero si continuamos con la redacción este se encuentra incompleto por lo que se tiene que aclarar como homologaron el sector 02 con base en lo anterior, en valores de construcción no se indica porcentaje de incremento y el método utilizado para alcanzar los valores propuestos, así mismo en la documentación que anexa no se indica propuesta de valores unitarios de suelo rústico, en ese orden de ideas y para poder dar un dictamen técnico se tendrá que hacer llegar los archivos necesarios para justificar la propuesta realizada por el municipio.

Sin otro en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE



LIC. ANA GABRIELA JUÁREZ DURÁN
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

Bolívar No. 965, Col. Independencia, Código Postal 78330, San Luis Potosí, S.L.P. 444 8128238

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por el incumplimiento en lo establecido en los artículos, 78, 86, 87, 88 y 89 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su presentación de la propuesta de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, se les fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del 2021, para el ejercicio fiscal 2022; los cuales se ubican en la parte respectiva correspondiente de este Decreto.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Al ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA/



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO



DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL



Dictamen que desecha la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

FIRMA



DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

Dictamen que desecha la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

MEXQUITIC DE CARMONA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 23 MEXQUITIC DE CARMONA
LOCALIDAD 01 MEXQUITIC DE CARMONA

SECTOR 01

NORTE:

COLINDANDO CON LA CORTINA DE LA PRESA ÁLVARO OBREGÓN SU POLÍGONO SE ENCUENTRA TRAZADO SOBRE LAS C. BENITO JUÁREZ, GALEANA, GUERRERO PATRICIO JIMÉNEZ Y DAMIÁN CARMONA

VALOR MÁXIMO: \$ 731.70
VALOR MÍNIMO: \$ 146.00

SECTOR 02

NORTE:

POR LA CARRETERA S.L.P. – ZACATECAS

VALOR MÁXIMO: \$ 292.60
VALOR MÍNIMO: \$ 192.60

SECTOR 03

PONIENTE:

LA COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL

ORIENTE:

CARRETERA A ZACATECAS, CAMINO A CERRO PRIETO, PUERTO DE ALVARADO Y COLINDA CON EL SECTOR 2

VALOR MÁXIMO: \$ 365.80
VALOR MÍNIMO: \$ 165.80

SECTOR 04

PONIENTE:

SE ENCUENTRA LA COLONIA EL LLANITO, LIMITADO POR LA CARRETERA ZACATECAS CAMINO A CERRO PRIETO Y PUERTO ALVARADO

NORORIENTE:

CON LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA

VALOR MÁXIMO: \$ 292.60
VALOR MÍNIMO: \$ 192.60

SECTOR 05

DELIMITADO AL MARGEN DE LA PRESA ÁLVARO OBREGÓN Y LIMITADO POR LAS C. PUERTO DE ALVARADO, CAMINO A CERRO PRIETO

NORTE:

COLINDA CON EL SECTOR 4

VALOR MÁXIMO: \$ 463.40

VALOR MÍNIMO: \$ 263.40

SECTOR 06

NORTE:

CABECERA MUNICIPAL DELIMITADO POR LA CARRETERA ZACATECAS, LA ESCUELA TÉCNICA Y ENVUELTO POR EL RÍO MEXQUITIC

VALOR MÁXIMO: \$ 390.20

VALOR MÍNIMO: \$ 190.20

SECTOR 07

SURORIENTE:

CABECERA MUNICIPAL DELIMITADA POR LA CARRETERA ZACATECAS

VALOR MÁXIMO: \$ 243.90

VALOR MÍNIMO: \$ 143.90

SECTOR 08

SUR:

CABECERA MUNICIPAL DELIMITADO POR LA RIVERA DE LA PRESA C. PATRICIO JIMÉNEZ, ALDAMA, PRIVADA DAMIÁN CARMONA Y CARRETERA ZACATECAS

VALOR MÁXIMO: \$ 365.80

VALOR MÍNIMO: \$ 165.80

SECTOR 09

LOS HERNÁNDEZ, LA CAMPANA, CRUCES Y CARMONA, SUSPIRO PICACHO, SAN MARCOS CARMONA, LA CRUZ, GUADALUPE VICTORIA Y EL DESIERTO

VALOR MÁXIMO: \$ 390.20

VALOR MÍNIMO: \$ 190.20

SECTOR 10

LOS JIMÉNEZ, DERRAMADERO, EL ENTRONQUE, OJO DE AGUA, EL CARRILLO, PALMAR SEGUNDO, COL. MOLINO DEL CARMEN, EL VENADITO, PALMAR PRIMERO, PUERTO DE PROVIDENCIA, CAÑADA GRANDE, HUIZACHILLOS, CORTE PRIMERO Y CORTE SEGUNDO.

VALOR MÁXIMO: \$ 365.80

VALOR MÍNIMO: \$ 165.80

SECTOR 11

LOCALIDAD 01 MONTE OSCURO

VALOR MÁXIMO: \$ 414.60

VALOR MÍNIMO: \$ 214.60

SECTOR 12

LOCALIDAD 01 MARAVILLAS

VALOR MÁXIMO:

\$ 190.20

VALOR MÍNIMO:

\$ 90.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	23	1	112	AGRÍCOLA DE RIEGO POR BOMBEO	\$ 12,000.00
2	23	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	23	1	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,500.00
4	23	1	235	AGOSTADERO 32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
5	23	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 3,000.00
6	23	1	323	OTROS	\$ 8,000.00
7	23	1	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00
8	23	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
9	23	2	234	AGOSTADERO 16/32 HA.	\$ 4,500.00
10	23	2	235	AGOSTADERO 32/64 HA. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
11	23	2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00

12	23	2	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 4,000.00
13	23	2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 8,000.00
14	23	2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 6,000.00
15	23	2	323	OTROS USOS	\$ 9,000.00
16	23	2	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 15,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 423.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 483.84
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 967.68
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,330.56
		NAVE PESADA	05	\$ 2,600.64
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,753.92
		ESPECIAL	07	\$ 2,600.64
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,451.52
			09	\$ 1,572.48
		MEDIO	10	\$ 1,814.40
			11	\$ 2,143.66
		BUENO	12	\$ 3,024.00
			13	\$ 3,507.84
		SUPERIOR	14	\$ 4,838.40

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,814.40
		ECONÓMICO	16	\$ 2,116.80
		MEDIO	17	\$ 2,721.60
		BUENO	18	\$ 3,507.84
		SUPERIOR	19	\$ 4,475.52
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 5,443.20
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 7,257.60
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,935.36
		MEDIO	23	\$ 2,540.16
		BUENO	24	\$ 3,265.92
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,177.28
		MEDIO	26	\$ 2,903.04
		BUENO	27	\$ 3,870.72
		DE LUJO	28	\$ 4,838.40

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, pone a la consideración de esta Soberanía, el dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, del municipio de San Ciró de Acosta.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior (ÉNFASIS AÑADIDO)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;"

De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuentan los ayuntamientos para la presentación de las propuestas de los referidos valores, fue hasta el treinta y uno de octubre de esta anualidad.

QUINTO. Que en fecha 29 de octubre de la presente anualidad fue recibida en la oficialía de partes de esta Soberanía, el oficio No. 051/2021, signado por el C.P. Luis Carlos Pereyra Govea, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., mediante el cual solicita una prórroga para la presentación de los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, ya que por motivos de trabajo como nueva administración no pudieron realizar.

SEXTO. Que en fecha 3 de noviembre de la presente anualidad fue recibida en la oficialía de partes de esta Soberanía, el oficio No. 007/2021, signado por el C.P. Luis Carlos Pereyra Govea, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., mediante el cual confirma que los datos sobre el proyecto de Tablas de valores unitarios de suelo y construcción, no sufrió cambios en sus valores, manteniéndose lo que se tenía actualmente.

Por lo referido en supra líneas las dictaminadoras determinan que el siguiente municipio se regirá por los valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2021:

1	SAN CIRO DE ACOSTA
---	--------------------

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DICTAMEN**

ÚNICO. Por el incumplimiento de la presentación de las propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, y conforme a lo que mandata el párrafo segundo de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al ayuntamiento de San Ciro de Acosta; se les fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del 2021, para el ejercicio fiscal 2022; los cuales se ubican en la parte respectiva correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

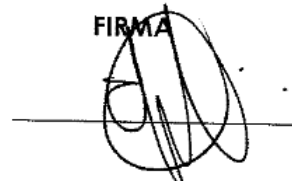
TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de, San Ciro de Acosta, para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que fija los valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de San Ciro de Acosta. S.L.P.


LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

FIRMA



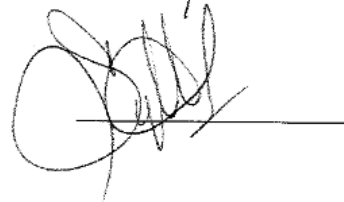
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



Dictamen que fija los valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P.

SAN CIRO DE ACOSTA

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022

MUNICIPIO: 27 SAN CIRO DE ACOSTA

LOCALIDAD: 01 SAN CIRO DE ACOSTA

SECTOR 01

NORTE:

C. MARTÍNEZ DE LA VEGA ENTRE ULTRAMAR E HIDALGO
C. SOR JUANA INES DE LA CRUZ ENTRE HIDALGO Y ZARAGOZA
C. ZARAGOZA ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y GALENA
C. GALEANA ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA

ORIENTE

C. CARRANZA ENTRE GALEANA Y ALDAMA

SUR:

C. ALDAMA ENTRE PORFIRIO DIAZ Y CARRANZA

PONIENTE:

C. ULTRAMAR ENTRE MARTINEZ DE LA VEGA Y COLON
C. PORFIRIO DIAZ ENTRE COLON Y ALDAMA

VALOR MÁXIMO \$ 500.00
VALOR MÍNIMO \$ 110.00

SECTOR 02

NORTE:

TERRENO SUB-URBANOS SIN SERVICIO

ORIENTE:

ASENTAMIENTO SIN TRAZO URBANO

SUR:

ARROYO GRANDE Y LIMITES DEL BARRIO DE GUADALUPE

PONIENTE:

C. ZARAGOZA ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y GALEANA
C. GALEANA ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA
C. CARRANZA ENTRE GALEANA Y ALDAMA
C. ALDAMA ENTRE CARRANZA Y PORFIRIO DIAZ

VALOR MÁXIMO \$330.00
VALOR MÍNIMO \$ 25.00

SECTOR 03

NORTE:

C. DIVISION DE SANTIAGO ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y SANTIAGO

C.TERRENO SIN TRAZO URBANO Y SIN SERVICIO
C. CAUCE DEL ARROYO GRANDE

ORIENTE:

C. TERRENO SIN TRAZO URBANO Y SIN SERVICIOS

SUR:

LIMITES DE BARRIO DE SANTIAGO

PONIENTE

C.AVENIDA DEL TRABAJO Y TERRENOS RUSTICOS

VALOR MÁXIMO \$ 80.00
VALOR MÍNIMO \$ 15.00

SECTOR 04

NORTE:

C. CAUCE DEL RIO GRANDE

SUR:

C. DIVISION DE SANTIAGO

PONIENTE:

C. CAUCE DE ARROYO GRANDE

VALOR MÁXIMO \$ 100.00
VALOR MÍNIMO \$ 25.00

SECTOR 05:

NORTE:

C. MARTINEZ DE LA VEGA C. ULTRAMAR

ORIENTE:

C. ULTRAMAR Y PORFIRIO DIAZ HASTA EL CAUCE DEL ARROYO GRANDE

SUR.

CAUCE DEL ARROYO GRANDE

PONIENTE

C. CHIHUAHUA Y TERRENO SUB-URBANOS SIN SERVICIO

VALOR MÁXIMO \$ 300.00
VALOR MÍNIMO \$ 15.00

COMUNIDADES

EN GENERAL \$ 10.00
CON SERVICIO BASICO \$ 120.00

**VALORES UNITARIOS DEL SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.
2022**

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	31	01	112	AGRICOLA RIEGO POR BOMBEO	\$ 20,000.00
2	31	01	113	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO	\$ 12,000.00
3	31	01	114	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$ 15,000.00
4	31	01	115	CULTIVO SEMIP. EN DECADENCIA	\$ 10,000.00
5	31	01	124	AGRICOLA DE TEMPORAL EN GENERAL	\$ 9,000.00
6	31	01	211	PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 20,000.00
7	31	01	221	PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 9,000.00
8	31	01	232	AGOSTADERO 4-8 HAS. P.U.A.	\$ 6,000.00
9	31	01	233	AGOSTADERO 8-16 HAS. P.U.A.	\$ 5,500.00
10	31	01	234	AGOSTADERO 16-32 HAS. P.U.A.	\$ 5,000.00
11	31	01	235	AGOSTADERO 32-64 HAS. P.U.A.	\$ 4,000.00
12	31	01	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
13	31	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 4,500.00
14	31	01	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 12,000.00
15	31	01	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 9,000.00
16	31	01	112	AGRICOLA RIEGO POR BOMBEO	\$ 20,000.00
17	31	01	124	AGRICOLA DE TEMPORAL EN GENERAL	\$ 9,000.00
18	31	01	211	PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 20,000.00
19	31	01	221	PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 9,000.00
20	31	01	236	CERRIL	\$ 2,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00

		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. (ÉNFASIS AÑADIDO)

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

De lo anterior se desprende que el municipio de Tamazunchale, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, bajo la siguiente exposición de motivos:

“Exposición de motivos

El presente proyecto de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, contempla dar cumplimiento pleno a lo dispuesto por el Artículo 31 Inciso B decimo párrafo de la ley orgánica del municipio libre de San Luis Potosí, Artículo 113 inciso C párrafo II de la Constitución Política para el estado de San Luis Potosí y Artículo 78 párrafo III de la Ley del Registro Público de la propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en materia de fortalecimiento del federalismo a través de las facultades concedidas al municipio libre que es la base de su división territorial y su organización política y administrativa; siempre apegados a los principios de proporcionalidad y equidad.

Cabe destacar, que el municipio cuenta con una actualización reciente de valores unitarios de suelo y construcción en la cual no se tomó en cuenta la orografía en general; este municipio se encuentra asentado en montañas y estribaciones de la sierra Madre Oriental y planicies, con cañones orientados en dirección sureste, noreste, hacia el este, noreste y sureste, se transforma en fondos amplios de valle, con ramificaciones que ocupan gran parte del territorio haciendo difícil el acceso a las viviendas de los habitantes y obligándolos a construir sobre los cerros; esto nos exige tener criterios diferentes para la implementación de valores unitarios, incluso dentro un mismo sector pues no es lo mismo un predio ubicado en un corredor de valor como lo es la carretera nacional México-Laredo y un predio en el mismo sector pero enclavado 50 metros subiendo el cerro; es por ello, que se pide la implementación de los valores mínimos en los diferentes sectores del municipio para tener un valor justo de acuerdo con la ubicación del predio.

Además de lo expuesto en los párrafos anteriores no se puede dejar de lado lo señalado en el artículo 91 de la ley del registro público de propiedad y del catastro para el estado y municipios de San Luis Potosí, al disponer que los valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el congreso del estado son la base para la determinación de los valores catastrales correspondientes a los bienes inmuebles.

Precisar que la presente propuesta para el ejercicio fiscal 2022 no contempla incrementos a los valores unitarios de suelo y construcción, sino solo la implementación de valores mínimos, los cuales en anteriores decretos de ejercicios fiscales ya existían y la implementación del mismo viene a contribuir un pago justo de las contribuciones de los Tamazunchalenses.”

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporciono los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que el presidente municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo # 3 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Tamazunchale;**
- **Exposición de Motivos;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Tamazunchale;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Tamazunchale;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Tamazunchale.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veinte de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

Los alcances de la propuesta de valores de suelo urbano planteados por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, se ilustran en el siguiente cuadro, de capital importancia decir que el municipio no incrementos el valor máximo en los sectores de 1 al 9; creando los valores mínimos para cada sector; así como agregando los sectores 10 y 11, siendo los siguientes:

**“TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE
S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”**

**VALORES UNITARIOS DEL SUELO
2022**

**MUNICIPIO
LOCALIDAD**

**37 TAMAZUNCHALE
01 TAMAZUNCHALE**

SECTOR 01

NORTE

20 de Noviembre

Valor Máximo \$ 1,942.50

SUR

Terreno Rústico

ESTE

Callejón del Chote, Libertad, Panteón

Valor Mínimo \$647.50

OESTE

Callejón Tetlama

SECTOR 02

NORTE

Ribera del Río Moctezuma

SUR

Av. 20 de Noviembre

Valor Máximo \$ 2,362.5

ESTE

Carretera México-Laredo

OESTE

Ribera del Río Moctezuma

Valor Mínimo \$787.50

SECTOR 03

NORTE

Terreno Rústico

SUR

Ribera del Río Moctezuma

Valor Máximo \$367.50

ESTE

Ribera del Río Moctezuma

OESTE

Terreno Rústico

Valor Mínimo \$25.00

SECTOR 04

NORTE

Ribera del Río Moctezuma, Río Amajac

Valor Máximo \$ 1,837.50

SUR

Terreno Rústico

ESTE

Terreno Rústico

Valor Mínimo \$612.50

OESTE

Carretera México Laredo, Callejón del Chote, Libertad, Panteón.

SECTOR 05

NORTE

Av. 20 de Noviembre

Valor Máximo \$ 1,758.75**SUR**

Terreno Rústico

ESTE

Callejón Tetlama

Valor Mínimo \$82.00**OESTE**

Carretera México-Laredo

SECTOR 06**NORTE**

Colonia Miguel Hidalgo

Valor Máximo \$ 157.00**SUR**

Camino a Tetlama

ESTE

Camino a San Miguel

Valor Mínimo \$87.00**OESTE**

Terreno rustico

SECTOR 07**NORTE**

Ribera Rio Moctezuma

SUR

Ribera Rio Amajac

Valor Máximo \$ 168.00**ESTE**

Avenida de los Reyes

Valor Mínimo**\$120.00****OESTE** Ribera del Rio Moctezuma**SECTOR****SECTOR 08****NORTE**

Ribera del Río Amajac

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 134.25**ESTE**

Comunidad Temamatla

Valor Mínimo \$72.50**OESTE**

Terreno rustico

SECTOR 09**NORTE**

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 168.00**ESTE**

Calle Tierra Nueva

Valor Mínimo \$110.00**OESTE**

SECTOR 10

NORTE

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 160.00

ESTE

Terreno rustico

Valor Mínimo \$110.00

OESTE

Terreno rustico

SECTOR 11

NORTE

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 160.00

ESTE

Terreno rustico

Valor Mínimo \$110.00

OESTE

Terreno rustico

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento¹ en pesos que está proponiendo el municipio de Tamazunchale:

	2021	2022	INCREMENTO	%	TARIFA AL MILLAR	VALOR M2 2021	VALOR M2 2022	AUMENTO EN PESOS
sector 1								
MÁXIMO	\$1,942.50	\$1,942.50	\$0.00	0	0.00086	\$1.67	\$1.67	\$0.00
MÍNIMO		\$647.50	\$647.50		0.00086		\$0.56	\$0.56
sector 2								
MÁXIMO	\$2,362.50	\$2,362.50	\$0.00	0	0.00086	\$2.03	\$2.03	\$0.00
MÍNIMO		\$787.50	\$787.50		0.00086		\$0.68	\$0.68
sector 3								
MÁXIMO	\$367.50	\$367.50	\$0.00	0	0.00086	\$0.32	\$0.32	\$0.00
MÍNIMO		\$612.50	\$612.50		0.00086		\$0.53	\$0.53
sector 4								
MÁXIMO	\$1,837.50	\$1,837.50	\$0.00	0	0.00086	\$1.58	\$1.58	\$0.00
MÍNIMO		\$82.00	\$82.00		0.00086		\$0.07	\$0.07
sector 5								

¹Para el calculo del valor del incremento del suelo urbano se tomó el valor máximo del ejercicio fiscal 2021.

MÁXIMO	\$1,758.75	\$1,758.75	\$0.00	0	0.00086	\$1.51	\$1.51	\$0.00
MÍNIMO		\$87.00	\$87.00		0.00086		\$0.07	\$0.07
sector 6								\$0.00
MÁXIMO	\$157.50	\$157.50	\$0.00	0	0.00086	\$0.14	\$0.14	\$0.00
MÍNIMO		\$120.00	\$120.00		0.00086		\$0.10	\$0.10
sector 7								
MÁXIMO	\$168.00	\$168.00	\$0.00	0	0.00086	\$0.14	\$0.14	\$0.00
MÍNIMO		\$120.00	\$120.00		0.00086		\$0.10	\$0.10
sector 8								
MÁXIMO	\$134.25	\$134.25	\$0.00	0	0.00086	\$0.12	\$0.12	\$0.00
MÍNIMO		\$72.50	\$72.50		0.00086		\$0.06	\$0.06
sector 9								
MÁXIMO	\$168.00	\$168.00	\$0.00	0	0.00086	\$0.14	\$0.14	\$0.00
MÍNIMO		\$110.00	\$110.00		0.00086		\$0.09	\$0.09
sector 10								
MÁXIMO		\$160.00	\$160.00		0.00086		\$0.14	\$0.14
MÍNIMO		\$110.00	\$110.00		0.00086		\$0.09	\$0.09
sector 11								
MÁXIMO		\$160.00	\$160.00		0.00086		\$0.14	\$0.14
MÍNIMO		\$110.00	\$110.00		0.00086		\$0.09	\$0.09

DÉCIMO PRIMERO. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 50 tipos de suelo rústico, los cuales no tienen incremento para el ejercicio fiscal 2022, como se ilustra con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO 2022					
NÚM.	NO. DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA ACTUAL
1	37	01	100	Agricultura	\$ 18,900.00
2	37	01	112	Agricultura bajo riesgo por bombeo anual	\$ 21,000.00
3	37	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 26,250.00
4	37	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$ 26,250.00
5	37	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 15,750.00
6	37	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 18,900.00
7	37	01	120	Agricultura temporal	\$ 13,650.00

8	37	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 10,500.00
9	37	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 9,975.00
10	37	01	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 18,900.00
11	37	01	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 11,550.00
12	37	01	125	Temporal Fruticultura cultivo	\$ 18,900.00
13	37	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 21,000.00
14	37	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 15,750.00
15	37	01	210	Pecuario riego	\$ 26,250.00
16	37	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 9,450.00
17	37	01	230	Agostadero natural	\$ 10,500.00
18	37	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$ 8,400.00
19	37	01	232	4/8 ha x unidad animal	\$ 6,300.00
20	37	01	233	8/16 ha x unidad animal	\$ 5,250.00
21	37	01	236	Agostadero cerril	\$ 5,250.00
22	37	01	310	Forestal no comercial	\$ 10,500.00
23	37	01	320	Forestal uso comercial	\$ 15,750.00
24	37	01	323	Otros	\$ 15,750.00
25	37	01	460	Otros	\$ 21,000.00
26	37	01	470	Industrial	\$ 34,650.00
27	37	01	100	Agricultura	\$ 15,750.00
28	37	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 21,000.00
29	37	02	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 23,100.00
30	37	02	114	Riego cultivo semipermanente de explotación	\$ 26,250.00
31	37	02	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 21,000.00
32	37	02	120	Agricultura temporal	\$ 10,500.00
33	37	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 13,650.00
34	37	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 14,700.00
35	37	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 15,750.00
36	37	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 14,700.00
37	37	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 21,000.00
38	37	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 21,000.00
39	37	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 14,700.00
40	37	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 15,750.00
41	37	02	230	Agostadero natural	\$ 10,500.00
42	37	02	231	2/4 ha x unidad animal	\$ 8,400.00
43	37	02	232	4/8 ha x unidad animal	\$ 6,300.00
44	37	02	233	8/16 ha x unidad animal	\$ 6,300.00

45	37	02	236	Agostadero cerril	\$ 5,250.00
46	37	02	310	Forestal no comercial	\$ 8,400.00
47	37	02	321	Forestal comercial en explotación	\$ 15,750.00
48	37	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$ 12,600.00
49	37	02	460	Otros	\$ 10,500.00
50	37	02	470	Industrial	\$ 34,043.61

DÉCIMO SEGUNDO. Que lo tocante a los valores unitarios de construcción, que propone el ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P., se clasifican en veintiocho formas de acuerdo a su tipo, uso y calidad, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN 2022.					
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2	
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 682.50	
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 840.00	
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,260.00	
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$ 1,890.00	
		NAVE PESADA	05	\$ 3,675.00	
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,940.00	
		ESPECIAL	07	\$ 4,200.00	
			08	\$ 1,575.00	
		ECONÓMICO	09	\$ 1,680.00	
			10	\$ 2,100.00	
ANTIGUO	HABITACIONAL	MEDIO	11	\$ 2,625.00	
	Y		12	\$ 3,150.00	
	COMERCIAL		13	\$ 4,200.00	
MODERNO		BUENO	14	\$ 6,300.00	
		SUPERIOR	15	\$ 2,310.00	
		CORRIENTE	16	\$ 2,940.00	
		ECONÓMICO	17	\$ 3,360.00	
		HABITACIONAL	BUENO	18	\$ 5,250.00
		Y	SUPERIOR	19	\$ 5,775.00
		COMERCIAL	SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 7,875.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 12,600.00	
		EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$ 2,940.00

MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$ 3,465.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$ 5,250.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$ 3,675.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$ 4,725.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$ 5,250.00
		DE LUJO	28	\$ 7,350.00

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad". (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”. (Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;**
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;**
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;**
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;**
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y**
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.**

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;**
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y**
- III. Costo de la mano de obra empleada”.**

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la proposición que se dictamina, se desprende que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., presenta ajustes en los valores de suelo urbano.

En la revisión exhaustiva que se realizó a la documentación que se adjuntó, se observa que obran constancias que acrediten que se observaron las disposiciones que establecen los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, asimismo es de capital importancia decir que su propuesta fue apegada a los lineamientos que emite el Instituto Registral y Catastral del Estado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para

el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al haber presentado constancias que den sustento con elementos técnicos, legales, sociales, o económicos que justifiquen el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción, se aprueba la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

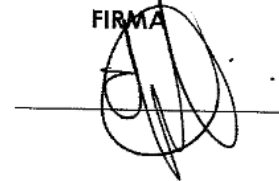
TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO



DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

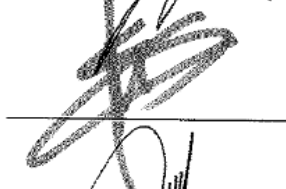
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

FIRMA



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

“TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”

VALORES UNITARIOS DEL SUELO
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

37 TAMAZUNCHALE
01 TAMAZUNCHALE

SECTOR 01

NORTE

20 de Noviembre

SUR

Terreno Rústico

ESTE

Callejón del Chote, Libertad, Panteón

OESTE

Valor Máximo \$ 1,942.50

Valor Mínimo \$647.50

Callejón Tetlama

SECTOR 02

NORTE

Ribera del Río Moctezuma

SUR

Av. 20 de Noviembre

Valor Máximo \$ 2,362.5

ESTE

Carretera México-Laredo

OESTE

Ribera del Río Moctezuma

Valor Mínimo \$787.50

SECTOR 03

NORTE

Terreno Rústico

SUR

Ribera del Río Moctezuma

Valor Máximo \$367.50

ESTE

Ribera del Río Moctezuma

Valor Mínimo \$ 25.00

OESTE

Terreno Rústico

SECTOR 04

NORTE

Ribera del Río Moctezuma, Río Amajac

Valor Máximo \$ 1,837.50

SUR

Terreno Rústico

ESTE

Terreno Rústico

Valor Mínimo \$612.50

OESTE

Carretera México Laredo, Callejón del Chote, Libertad, Panteón.

SECTOR 05

NORTE

Av. 20 de Noviembre **Valor Máximo \$ 1,758.75**

SUR

Terreno Rústico

ESTE

Callejón Tetlama **Valor Mínimo \$82.00**

OESTE

Carretera México-Laredo

SECTOR 06

NORTE

Colonia Miguel Hidalgo

Valor Máximo \$ 157.00

SUR

Camino a Tetlama

ESTE

Camino a San Miguel

Valor Mínimo \$87.00

OESTE

Terreno rustico

SECTOR 07

NORTE

Ribera Rio Moctezuma

SUR

Ribera Rio Amajac **Valor Máximo \$ 168.00**

ESTE

Avenida de los Reyes

Valor Mínimo \$120.00

OESTE Ribera del Rio Moctezuma

SECTOR

SECTOR 08

NORTE

Ribera del Río Amajac

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 134.25

ESTE

Comunidad Temamatla

Valor Mínimo \$72.50

OESTE

Terreno rustico

SECTOR 09

NORTE

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 168.00

ESTE

Calle Tierra Nueva

Valor Mínimo \$110.00

OESTE

Avenida de los Re

SECTOR 10

NORTE

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 160.00

ESTE

Terreno rustico

Valor Mínimo \$110.00

OESTE

Terreno rustico

SECTOR 11

NORTE

Terreno rustico

SUR

Terreno rustico

Valor Máximo \$ 160.00

ESTE

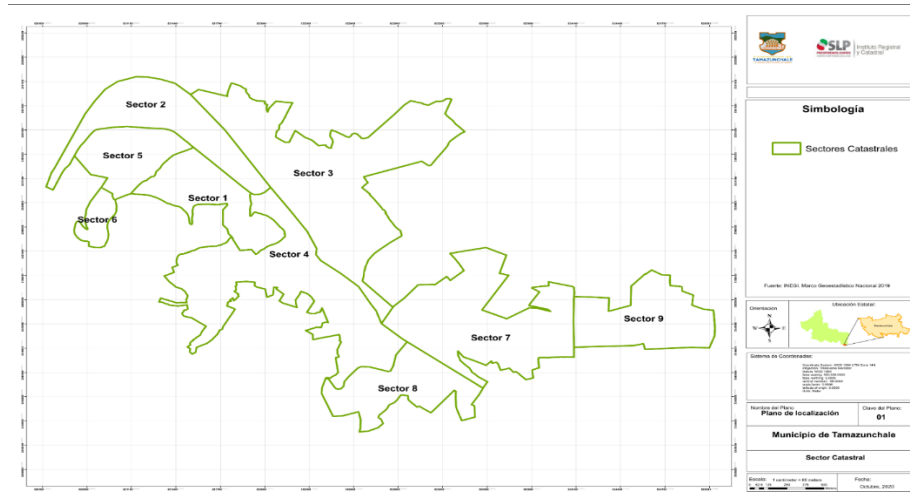
Terreno rustico

Valor Mínimo \$110.00

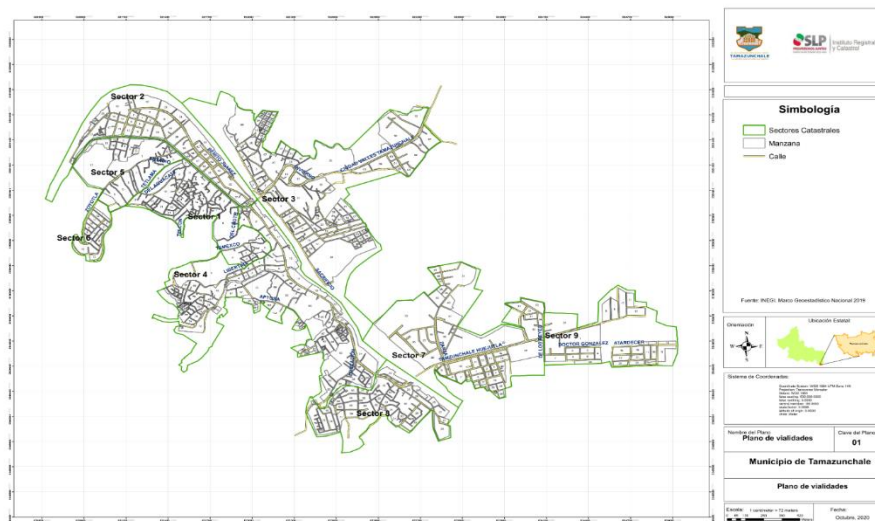
OESTE

Terreno rustico

1.1 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE VIALIDADES



VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO 2022

NÚM.	NO. DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA ACTUAL
1	37	01	100	Agricultura	\$ 18,900.00
2	37	01	112	Agricultura bajo riesgo por bombeo anual	\$ 21,000.00
3	37	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 26,250.00
4	37	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$ 26,250.00
5	37	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 15,750.00
6	37	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 18,900.00
7	37	01	120	Agricultura temporal	\$ 13,650.00
8	37	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 10,500.00
9	37	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 9,975.00
10	37	01	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 18,900.00
11	37	01	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 11,550.00
12	37	01	125	Temporal Fruticultura cultivo	\$ 18,900.00
13	37	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 21,000.00
14	37	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 15,750.00
15	37	01	210	Pecuario riego	\$ 26,250.00
16	37	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 9,450.00
17	37	01	230	Agostadero natural	\$ 10,500.00
18	37	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$ 8,400.00
19	37	01	232	4/8 ha x unidad animal	\$ 6,300.00
20	37	01	233	8/16 ha x unidad animal	\$ 5,250.00
21	37	01	236	Agostadero cerril	\$ 5,250.00
22	37	01	310	Forestal no comercial	\$ 10,500.00
23	37	01	320	Forestal uso comercial	\$ 15,750.00
24	37	01	323	Otros	\$ 15,750.00
25	37	01	460	Otros	\$ 21,000.00
26	37	01	470	Industrial	\$ 34,650.00
27	37	01	100	Agricultura	\$ 15,750.00
28	37	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 21,000.00
29	37	02	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 23,100.00
30	37	02	114	Riego cultivo semipermanente de explotación	\$ 26,250.00
31	37	02	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 21,000.00

32	37	02	120	Agricultura temporal	\$ 10,500.00
33	37	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 13,650.00
34	37	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 14,700.00
35	37	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 15,750.00
36	37	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 14,700.00
37	37	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 21,000.00
38	37	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 21,000.00
39	37	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 14,700.00
40	37	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 15,750.00
41	37	02	230	Agostadero natural	\$ 10,500.00
42	37	02	231	2/4 ha x unidad animal	\$ 8,400.00
43	37	02	232	4/8 ha x unidad animal	\$ 6,300.00
44	37	02	233	8/16 ha x unidad animal	\$ 6,300.00
45	37	02	236	Agostadero cerril	\$ 5,250.00
46	37	02	310	Forestal no comercial	\$ 8,400.00
47	37	02	321	Forestal comercial en explotación	\$ 15,750.00
48	37	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$ 12,600.00
49	37	02	460	Otros	\$ 10,500.00
50	37	02	470	Industrial	\$ 34,043.61

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN 2022.

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 682.50
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 840.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,260.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$ 1,890.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,675.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,940.00
		ESPECIAL	07	\$ 4,200.00
		ECONÓMICO	08	\$ 1,575.00
			09	\$ 1,680.00
			10	\$ 2,100.00
ANTIGUO	HABITACIONAL	MEDIO	11	\$ 2,625.00
	Y COMERCIAL		12	\$ 3,150.00
			BUENO	13

		SUPERIOR	14	\$ 6,300.00
		CORRIENTE	15	\$ 2,310.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,940.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$ 3,360.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$ 5,250.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$ 5,775.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 7,875.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 12,600.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$ 2,940.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$ 3,465.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$ 5,250.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$ 3,675.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$ 4,725.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$ 5,250.00
		DE LUJO	28	\$ 7,350.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tampacán, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. (ÉNFASIS AÑADIDO)

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

De lo anterior se desprende que el municipio de Tampacán, S.L.P., presento en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Tampacán S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

SEXTO. Que la presidenta municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo # 2 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Tampacán;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Tampacán;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Tampacán;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Tampacán.**

SÉPTIMO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veintiséis de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

OCTAVO. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

NOVENO. Que de la revisión realizada por estas dictaminadoras se concluye establecer los valores unitarios de suelo y construcción que rigen en el presente ejercicio fiscal 2021; ya que el municipio de Tampacán manifiesta en su

propuesta que no se realiza incremento alguno a dichos valores, por lo que no se entra al análisis comparativo de las mismas.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aprueba la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Tampacán, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tampacán S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

FIRMA



DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Tampacán S.L.P.

TAMPACÁN
PROPUESTA DE VALORES CATASTRALES
2022

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO

MUNICIPIO
LOCALIDAD

40 TAMPACÁN
01 TAMPACÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo
Valor Mínimo

\$120.00
\$ 15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S. L. P.
2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	40	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	40	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	40	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	40	01	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 8,000.00
8	40	01	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 6,000.00
9	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	40	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	40	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
12	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
13	40	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
14	40	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
15	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
16	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
17	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
18	40	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
19	40	01	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
20	40	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
21	40	01	460	Otros	\$ 5,000.00
22	40	02	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00

23	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
24	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
25	40	02	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 7,500.00
26	40	02	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 6,500.00
27	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
28	40	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
29	40	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
30	40	02	200	Pecuario	\$ 7,000.00
31	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
32	40	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
33	40	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
34	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
35	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
36	40	02	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
37	40	02	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
38	40	02	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.
EJERCICIO FISCAL 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00

		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
		MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO
MEDIO	23			\$ 2,700.00
BUENO	24			\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las comisiones, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, pone a la consideración de esta Soberanía, el dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, **1. Venado; y 2. Villa de Reyes.**

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior (ÉNFASIS AÑADIDO)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuentan los ayuntamientos para la presentación de las propuestas de los referidos valores, fue hasta el treinta y uno de octubre de esta anualidad.

QUINTO. Que según lo establecido en el numeral 92 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se establece que:

“Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

Que, en ese mismo mismo orden de ideas, el artículo 93 del mismo ordenamiento jurídico, en su fracción I, establece como atribución del Consejo Técnico Catastral Municipal lo siguiente:

“I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y”

SEXTO. Que de los anterior se desprende que, aun cuando los citados municipios presentarán en tiempo sus propuestas de tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2022, también lo es que no cumplierón con la formación del Consejo Técnico Catastral Municipal, por lo tanto, se entiende, que la propuesta autorizada en el acta de cabildo que presentarán no fue hecha y aprobada por el mismo Consejo.

Por lo referido en supra líneas las dictaminadoras determinan que los siguientes municipios se registrarán por los valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2021:

1	VENADO
2	VILLA DE REYES

Es importante establecer que los anteriores valores están conforme a lo que disponen los artículos, 78, 80, 81, 87 y 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DICTAMEN**

ÚNICO. Por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 92 y 92 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus presentaciones de las propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, y conforme a lo que mandata el párrafo segundo de la fracción III del artículo 78 de los ayuntamientos de **1. Venado; y 2. Villa de Reyes** se les fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del 2021, para el ejercicio fiscal 2022; los cuales se ubican en la parte respectiva correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

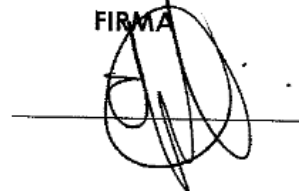
TERCERO. Se obliga a los ayuntamientos de, **1. Venado; y 2. Villa de Reyes** para que fijen en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, 1. Venado; y 2. Villa de Reyes.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

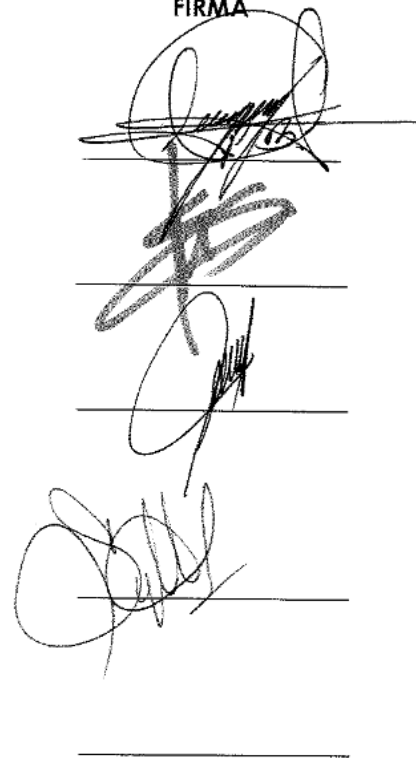
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

FIRMA



Dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, 1. Venado; y 2. Villa de Reyes.

VENADO

VALORES UNITARIOS DE SUELO
2022

MINICIPIO
LOCALIDAD

46 VENADO
01 VENADO

SECTOR 01

NORTE:

C. Leonardo Valle entre C. Adolfo López Mateos y C. Morelos.

ORIENTE:

C. Morelos entre C. Leandro Valle y C. Matamoros

SUR:

C. Cruz Verde entre C. Morelos e Independencia
C. Derechos Humanos entre Independencia y Ocampo
C. Animas entre C. Ocampo y 1º. De Mayo

AL PONIENTE:

C. Francisco Villa entre C. Ánimas y C Francisco I. Madero
C. 1º de Mayo entre Francisco I. Madero y C. Allende
C. de Allende entre C. 1º de Mayo y Callejón Alfalfa
C. Adolfo López Mateos entre Arroyo los Elotes y Leandro Valle

Valor Máximo \$350.00
Valor Mínimo \$ 80.00

SECTOR 02

NORTE:

C. Prolongación Ánimas entre Terrenos sub-urbanos y C. Ocampo
C. Ocampo entre Ánimas y Derechos Humanos
C. Derechos Humanos entre C. Ocampo y C. Independencia
C. Cruz Verde entre C. Independencia y C. Morelos
C. Morelos entre C. Cruz Verde y C. Leandro Valle
C. Leandro Valle entre C. Morelos y terrenos sub-urbanos

ORIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos sub-urbanos

AL PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo \$ 250.00
Valor Mínimo \$ 30.00
Valor Sub-urbanos \$ 20.00

SECTOR 03

NORTE:

Con terrenos sub-urbanos

ORIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

SUR:

C. Prolongación Ánimas entre terrenos sub-urbanos y C. Francisco Villa
C. Francisco Villa entre C. Ánimas y C Francisco I. Madero

C. 1º de Mayo entre Francisco I. Madero y C. Allende
 C. Allende entre C. 1º de Mayo y Callejón Alfalfa
 Callejón Alfalfa entre C. Allende y Arroyo los Elotes
 C. Adolfo López Mateos entre Arroyo los Elotes y Leandro Valle
 C. Leandro Valle entre C. Adolfo López Mateos y terrenos sub-urbanos

AL PONIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

Valor Máximo \$250.00
Valor Mínimo \$ 30.00
Valor Sub-urbano \$ 20.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
VENADO, S. L. P.
2022

NUM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR / HA.
1	48	01	100	AGRICOLA	\$ 2,189.00
2	48	01	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 3,817.00
3	48	01	112	CULTIVO ANUAL BOMBEO	\$ 2,788.00
4	48	01	120	TEMPORAL	\$ 1,100.00
5	48	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 820.00
6	48	01	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 550.00
7	48	01	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 400.00
8	48	01	234	16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 220.00
9	48	01	235	32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 100.00
10	48	01	236	CERRIL	\$ 100.00
11	48	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 550.00
12	48	01	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACION	\$ 1,530.00
13	48	01	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 765.00
14	48	01	460	VARIOS USOS	\$10,930.00
15	48	01	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 870.00
16	48	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 437.00
17	48	02	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 273.00
18	46	02	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 220.00
19	46	02	234	16/32 HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 164.00
20	46	02	235	32/64 HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 110.00
21	46	02	236	CERRIL	\$ 65.00
22	46	02	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 930.00
23	46	02	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACION	\$ 1,640.00
24	46	02	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 930.00
25	46	02	460	VARIOS USOS	\$ 10,930.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
VENADO, S. L. P
2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALORPORM2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO Ó PROVISIONAL	01	\$520.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,040.00
		NAVE LIGERA	04	\$1,430.00
		NAVE PESADA	05	\$2,580.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,580.00
		ESPECIAL	07	\$2,580.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,560.00
			09	\$ 1,690.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,340.00
			13	\$ 2,900.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 4,000.00
		CORRIENTE	15	\$1,500.00
			16	\$1,750.00
		MEDIO	17	\$2,475.00
		BUENO	18	\$2,190.00
		SUPERIOR	19	\$4,070.00
		SUPERIORDELUJO	20	\$5,400.00
ESPECIALDELUJO	21	\$6,000.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,760.00
		MEDIO	23	\$ 2,310.00
		BUENO	24	\$ 2,970.00
MODERNO	EDIFICIO MASDE 4NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,160.00
		MEDIO	26	\$ 2,640.00
		BUENO	27	\$ 3,520.00
		DELUJO	28	\$ 4,800.00

VILLA DE REYES
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 54 VILLA DE REYES
LOCALIDAD 01 VILLA DE REYES

SECTOR 1

NORTE:

Tomas Tapia, Plazuela Colón, Plaza Principal, Juan Bustamante, Julián de los Reyes, Plazuela Juárez, Plazuela Hidalgo, Javier Mina, Mariano Arista, Guerrero, Iturbide, libramiento, Río Altamira, Calle Sin Nombre.

SUR:

Juan Bustamante, Plaza Principal, Javier Mina, Tomas Tapia, Plazuela Colon, Benito Juárez, Libramiento, Julián de los Reyes, Rio Altamira, Plazuela Hidalgo, Calle Sin Nombre, Ambrosio Ramírez.

ESTE:

Jiménez, Mercado, Camacho, Santos Degollado, Molino, Duran, Villerías Araujo, Camacho Calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

OESTE:

Santos Degollado, Jiménez, Ambrosio Ramírez, Molino, Mercado, Villerías, Araujo, Camacho, calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

Valor Máximo \$ 248.00
Valor Mínimo \$ 79.00

SECTOR 2

NORTE:

Lázaro Cárdenas, Francisco Villa, Aranda, Calle Sin Nombre, Carretera San Luis San Felipe, Av. De la Libertad, La Esperanza, 5 de Mayo, Allende, Carranza, Calle Sin Nombre, libramiento Norte, Independencia, Javier Mina, Benito Juárez, Capetillo, Pacheco, Cochera, San Cristóbal, Guadalupe Victoria, Guerrero, Niño Perdido, Aranda.

SUR:

Aranda, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, 5 de Mayo, Calle Sin Nombre, Francisco Villa, Purísima, Galiana, Libertad, Esperanza, Allende, Madero, Ponciano Arriaga, Los Bravo, Libramiento, Independencia, Plazuela Hidalgo, Capetillo, Cochera, Callejón del Beso, Iturbide, Guerrero, Pacheco, Niño Perdido.

ESTE:

Purísima, Lázaro Cárdenas, Calle Sin Nombre, Av. Benito Juárez, Damián Carmona, Treviño, Naranja, Privada León García, Av. Liberta, Los Bravo, Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Francisco I. Madero, Pípila, Priv. Carranza, libramiento, Calle Sin Nombre, Sevilla, Verduzco, Plazuela Hidalgo, Plazuela Juárez,

Callejón del Beso, Juan Diego, Melchor Ocampo, Solidaridad, Araujo, Aldama, Hidalgo. COLONIAS: San Benito y Cahuile

OESTE:

Calle sin Nombre, Carranza, Purísima, Carmona, Treviño, Naranjo, Lerdo de Tejada, Pípila, Privada Carranza, Libramiento Villa de Reyes, Avenida de la Libertad, Galiana, Duran, Verduzco, Hidalgo, Ponciano Arriaga, Madero, Prolongación Hidalgo, Independencia, Sevilla, Camacho, Ruiz, Falda del Cerro, San Cristóbal, Melchor Ocampo, Juan Diego, Solidaridad, Araujo, Aldama COLONIAS: La Paz, La Moderna, Filomeno Mata, Granadillas y Ambrosio Ramírez.

Valor Máximo \$ 248.00
Valor Mínimo \$ 22.00

SECTOR 3

NORTE:

Av. De la paz, Mariano Arista, Av. Julián de los Reyes, Tomas Tapia, Juan Bustamante, Ponciano Pérez, Guerrero, Javier Mina.

SUR

Tomas, Juan Bustamante, Av. Julián de los Reyes, Javier Mina, Mariano Arista, Libramiento.

ESTE:

Calzada de Guadalupe, Ambrosio Ramírez, Arroyo, Araujo, Alameda, OESTE: Arroyo, Calzada de Guadalupe, Libramiento, San Francisco Alameda COLONIAS: San Cristóbal.

Valor Máximo \$ 187.00
Valor Mínimo \$ 22.00

NUM M2	MUN.	USO	DESCRIPCIÓN DE USO DE SUELO	\$ DEL TERRENO	VALOR
1	50	323	Urbano (Sector 1, Zona Centro)	\$248.00	M2
2	50	325	Industrial (Terreno)	\$48.00	M2
3	50	326	Habitacional de Interés Social de 1 a 100 m2	5.0 SMGZ	M2
4	50	327	Habitacional de Interés medio de 100 a 300 m2	6.0 SMGZ	M2
5	50	328	Fraccionamiento residencial de 300 a 800 m2	7.0 SMGZ	M2
6	50	329	Habitacional campestre de 800 m2 en adelante	8.0 SMGZ	M2

**TABLA DE VALORES DE USO DE SUELO
DE LAS COMUNIDADES**

JESÚS MARÍA	L-02	\$20.00
GOGORRON	L-03	\$24.00
VENTILLA	L-04	\$10.00
SALITRE	L-05	\$5.00
PARDO	L-06	\$16.00
OJO DE GATO	L-07	\$8.00
PASO BLANCO	L-08	\$8.00
SAUCILLO	L-09	\$8.00
BLEDOS	L-10	\$10.00
LAS RUSIAS	L-11	\$8.00

CALDERÓN	L-13	\$12.00
CARRANCO	L-14	\$8.00
GUADIANA	L-15	\$10.00
CARRERA TORRES	L-16	\$8.00
RODRIGO	L-17	\$10.00
MACHADO	L-18	\$8.00
SOCAVÓN	L-19	\$10.00
EMILIANO ZAPATA	L-20	\$10.00
PALOMAS	L-21	\$8.00
SAN MIGUEL	L-22	\$80.00
ROSARIO	L-24	\$20.00
LAGUNA DE SAN VICENTE	L-25	\$16.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P. 2022				
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	54	112	AGRÍCOLA DE RIEGO DE BOMBEO	\$ 2,544.00
2	54	113	AGRÍCOLA DE RIEGO EN CULTIVO	\$ 1,908.00
3	54	114	AGRÍCOLA DE RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,544.00
4	54	115	AGRÍCOLA DE RIEGO EN DECADENCIA	\$ 1,908.00
5	54	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 762.00
6	54	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 383.00
7	54	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 253.00
8	54	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 196.00
9	54	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 52.00

10	54	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 253.00
11	54	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,544.00
12	54	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 1,272.00
13	54	323	OTROS USOS	\$ 3,622.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 583.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 700.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 991.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,283.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,683.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,983.00
		ESPECIAL	07	\$ 3,499.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,296.00
			09	\$ 1,404.00
		MEDIO	10	\$ 1,620.00
			11	\$ 1,944.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,836.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,052.00

		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,320.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,480.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,260.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,052.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,376.00
		MEDIO	26	\$ 3,780.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,940.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de esta anualidad, les fue turnada la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Villa Juárez, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

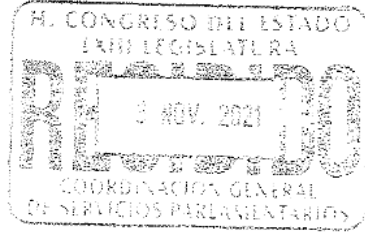
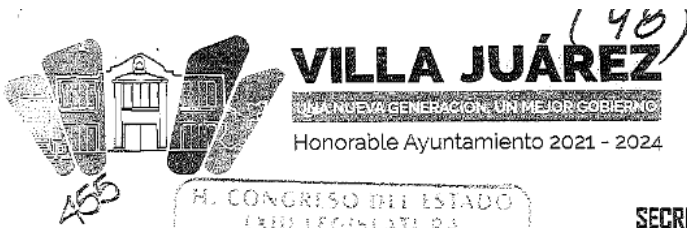
*“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.
(ÉNFASIS AÑADIDO)*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

De lo anterior se desprende que el municipio de Villa Juárez, S.L.P., presentó en tiempo su propuesta de valores unitarios.

QUINTO. Que, en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, bajo la siguiente exposición de motivos:



SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
Nº DE OFICIO: 062/X/2021
VILLA JUAREZ.S.L.P., A 29 DE OCTUBRE DE 2021

000558



C. C. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.-

La suscrita C. LISA AVIGAIL IZAGUIRRE RICO, en mi carácter de **Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Villa Juárez**, perteneciente al Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 114, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 78, fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; por este conducto someto a consideración de este Honorable Congreso, la propuesta de **"Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Villa Juárez del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022"**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, atiende a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fortalecimiento del federalismo, a través de las facultades concedidas a los Municipios de las Entidades Federativas, con base en la división territorial de los mismos y en su organización política administrativa apegada a los principios de proporcionalidad y equidad.

Hoy en día el catastro tiene una finalidad fiscal importante y fundamental, como proceso técnico para generar recursos financieros que apoyen distintos programas de desarrollo. Sin embargo, la finalidad fiscal del catastro se ha ampliado enormemente, convirtiéndose en un instrumento de suma importancia para apoyar el logro de objetivos contenidos en el plan de desarrollo municipal y en los programas a ejecutarse.

El catastro Municipal como función de la administración pública municipal, se encarga de realizar la localización y levantamiento de predios, elaboración e integración de la cartografía catastral, aplicación de los valores unitarios, valuación catastral y deslinde catastral entre otras.

En este mismo sentido y con el firme propósito de que la autoridad catastral municipal en el ámbito de su competencia, cuente con un documento que le permita desarrollar de forma adecuada sus funciones; considerando la dinámica transformación, evolución y modernización, de las formas de procesamiento de la información catastral, se considera necesario actualizar todos y cada uno de los distintos tipos de suelo y construcción que actualmente se identifican en este Municipio.

El catastro Municipal, también se encarga del cobro del impuesto predial a través de la Tesorería del Municipio. La determinación de los montos que deben ser cubiertos por los contribuyentes se establece con base en la valuación de los predios y construcciones, aplicando en cada caso en forma unitaria las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Por tanto, el impuesto Predial es una pieza fundamental en los Ingresos propios que generan los Ayuntamientos de los municipios y la falta de valores catastrales actualizados trae consigo una disminución en los ingresos propios que se generan por la prestación de servicios catastrales, afectando directamente a las Participaciones Federales que recibe el Estado de San Luis Potosí y por ende a los Municipios que lo integran.

En la presente propuesta se consideran dos sectores catastrales, los sectores catastrales están definidos por un conjunto de manzanas, que a su vez están conformadas por lotes o parcelas, con características geométricas y de uso; que por lo general conlleva a una diferenciación de áreas homogéneas, se consideran

adicionalmente criterios relacionados con las características propias de cada sector; Así mismo se considera un único corredor de valor, ubicado en la calle Miguel Hidaigo, entre las calles de Mariano Jiménez y la calle de Cristóbal Colón, de este Municipio.

Es importante mencionar que la presente propuesta de actualización para el Ejercicio Fiscal 2022, no tiene como objetivo incrementar las tasas impositivas en las contribuciones Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente propuesta de:

SEXTO. Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

SÉPTIMO. Que la presidenta municipal del Ayuntamiento remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- **Acta del Consejo Técnico Catastral.**
- **Sesión de Cabildo # 2 de Carácter Ordinaria de cabildo de la Presidencia Municipal de Villa Juárez,**
- **Exposición de Motivos;**
- **Valores Unitarios de suelo Urbano del municipio de Villa Juárez;**
- **Valores Unitarios de suelo Rustico del municipio de Villa Juárez;**
- **Valores Unitarios de Construcción del municipio de Villa Juárez.**

OCTAVO. Que en la sesión de cabildo celebrada el veintinueve de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2022.

NOVENA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P. para el período 2022, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

Los alcances de la propuesta de valores de suelo urbano planteados por el ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, se ilustran en el siguiente cuadro; no dejar de mencionar que dichos municipios para este ejercicio fiscal en su propuesta de valores de suelo urbano establecen valores mínimos y máximos:

**“TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE VILLA JUAREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”**

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022

MUNICIPIO 56 VILLA JUÁREZ

SECTOR 01

NORTE:
CALLE CORTÉS

SUR:
URESTI

ESTE:
TIERRAS DE USO AGRARIO

OESTE:
CONSTITUCIÓN, JIMÉNEZ, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE FEBRERO,
EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

VALOR MÁXIMO \$ 572.78
VALOR MÍNIMO \$ 30.96

SECTOR 02

NORTE:
MORELOS, CONSTITUCIÓN, TIERRAS RÚSTICAS.

SUR:
CAMINO SIN NOMBRE Y TIERRAS AGRÍCOLAS.

ESTE:
CONSTITUCIÓN, JIMENES, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE FEBRERO,
EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

OESTE:
SUPER CARRETERA.

VALOR MÁXIMO \$ 572.78
VALOR MÍNIMO \$ 30.96

CORREDORES DE VALOR 2022

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE MIGUEL HIDALGO): Se encuentra ubicado dentro del sector 1, entre las calles de Mariano Jiménez y la calle Cristóbal Colón. Dentro de este corredor se encuentra una mayor actividad económica.

VALOR \$ 580.00

VALORES SUB-URBANOS Y PARA LOCALIDADES DEL MUNICIPIO

VALOR SUB-URBANO DE \$30.00 a \$45.00
LOCALIDADES DE \$30.00 a \$45.00

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento 1 en pesos que está proponiendo el municipio Villa Juárez:

	2021	2022	INCREMENTO	%	TARIFA AL MILLAR	VALOR M2 2021	VALOR M2 2022	AUMENTO EN PESOS
sector 1								
Valor máximo	\$550.75	\$572.78	\$22.03	4	0.000535	\$0.29	\$0.31	\$0.01
Valor mínimo	0	\$30.96						
sector 2								
Valor máximo	\$550.75	\$572.78	\$22.03	4	0.000535	\$0.29	\$0.31	\$0.01
Valor mínimo	0	\$30.96						

CORREDORES DE VALOR 2022

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE MIGUEL HIDALGO): Se encuentra ubicado dentro del sector 1, entre las calles de Mariano Jiménez y la calle Cristóbal Colón. Dentro de este corredor se encuentra una mayor actividad económica.

VALOR \$ 580.00

1Para el cálculo del valor del incremento del suelo urbano se tomó el valor máximo del ejercicio fiscal 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 25 tipos de suelo rústico, y se incrementan en 4%, como se ilustra con la siguiente tabla:

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE VILLA DE JUÁREZ, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

NÚMERO	MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HECTÁREA 2022
1	56	1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 13,791.81
2	56	1	115	CULTIVO SEMIS EN DECADENCIA	\$ 11,821.56
3	56	1	120	TEMPORAL	\$ 10,554.96
4	56	1	121	TEMPORAL HÚMEDO CULTIVO ANUAL	\$ 10,554.96
5	56	1	122	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO ANUAL	\$ 10,554.96

6	56	1	123	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$ 10,554.96
7	56	1	124	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$ 9,851.30
8	56	1	211	RIEGO PASTO CULTIVO	\$ 19,702.59
9	56	1	220	TEMPORAL	\$ 9,147.63
10	56	1	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$ 9,147.63
11	56	1	230	AGOSTADERO	\$ 8,443.97
12	56	1	231	AGOSTADERO 2-4 Has POR UNIDAD ANIMAL	\$ 8,443.97
13	56	1	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 7,036.64
14	56	1	400	OTROS	\$ 30,785.30
15	56	1	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$ 24,628.24
16	56	2	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,910.78
17	56	2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,940.52
18	56	2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 1,970.26
19	56	2	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 5,910.78
20	56	2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 13,791.81
21	56	2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,866.17
22	56	2	400	OTROS	\$ 30,785.30
23	56	2	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$ 24,628.24
24	56	2	430	MINERO	\$ 12,665.95
25	56	2	460	OTROS USOS	\$ 9,851.30

Asimismo, se establece la gráfica con el incremento en pesos que está proponiendo por el municipio de Villa Juárez:

REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2021	INCREMENTO	PORCENTAJE	VALOR POR HA 2022	TARIFA AL MILLAR	VALOR DEL HA POR LA TASA 2021	VALOR DEL HA POR LA TASA 2022	INCREMENTO EN PESOS
							(LI ART. 6)			
1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$13,261.36	\$530.45	4.00	\$13,791.81	0.0008	\$10.61	\$11.03	\$0.42
1	115	CULTIVO SEMIS EN DECADENCIA	\$11,366.88	\$454.68	4.00	\$11,821.56	0.0008	\$9.09	\$9.46	\$0.36

1	120	TEMPORAL	\$10,149.00	\$405.96	4.00	\$10,554.96	0.0008	\$8.12	\$8.44	\$0.32
1	121	TEMPORAL HÚMEDO CULTIVO ANUAL	\$10,149.00	\$405.96	4.00	\$10,554.96	0.0008	\$8.12	\$8.44	\$0.32
1	122	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO ANUAL	\$10,149.00	\$405.96	4.00	\$10,554.96	0.0008	\$8.12	\$8.44	\$0.32
1	123	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$10,149.00	\$405.96	4.00	\$10,554.96	0.0008	\$8.12	\$8.44	\$0.32
1	124	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$9,472.40	\$378.90	4.00	\$9,851.30	0.0008	\$7.58	\$7.88	\$0.30
1	211	RIEGO PASTO CULTIVO	\$18,944.80	\$757.79	4.00	\$19,702.59	0.0008	\$15.16	\$15.76	\$0.61
1	220	TEMPORAL	\$8,795.80	\$351.83	4.00	\$9,147.63	0.0008	\$7.04	\$7.32	\$0.28
1	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$8,795.80	\$351.83	4.00	\$9,147.63	0.0008	\$7.04	\$7.32	\$0.28
1	230	AGOSTADERO	\$8,119.20	\$324.27	3.99	\$8,443.47	0.0008	\$6.50	\$6.75	\$0.26
1	231	AGOSTADERO 2-4 Has POR UNIDAD ANIMAL	\$8,119.20	\$324.27	3.99	\$8,443.47	0.0008	\$6.50	\$6.75	\$0.26
1	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$6,766.00	\$270.64	4.00	\$7,036.64	0.0008	\$5.41	\$5.63	\$0.22
1	400	OTROS				\$30,785.30	0.0008		\$24.63	
1	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS				\$24,628.24	0.0008		\$19.70	
2	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$5,683.44	\$236.34	4.16	\$5,919.78	0.0008	\$4.55	\$4.74	\$0.19
2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$3,788.96	\$151.66	4.00	\$3,940.62	0.0008	\$3.03	\$3.15	\$0.12
2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$1,894.48	\$75.78	4.00	\$1,970.26	0.0008	\$1.52	\$1.58	\$0.06
2	310	FORESTA NO COMERCIAL	\$5,683.44	\$227.34	4.00	\$5,910.78	0.0008	\$4.55	\$4.73	\$0.18
2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$13,261.36	\$530.45	4.00	\$13,791.81	0.0008	\$10.61	\$11.03	\$0.42
2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$8,525.16	\$341.01	4.00	\$8,866.17	0.0008	\$6.82	\$7.09	\$0.27
2	400	OTROS				\$30,785.30	0.0008		\$24.63	
2	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS				\$24,628.24	0.0008		\$19.70	
2	430	MINERO	\$12,178.80	\$487.15	4.00	\$12,665.95	0.0008	\$9.74	\$10.13	\$0.39
2	460	OTROS USOS	\$9,472.40	\$378.90	4.00	\$9,851.30	0.0008	\$7.58	\$7.88	\$0.30

DÉCIMO SEGUNDO. Que lo tocante a los valores unitarios de construcción, que propone el ayuntamiento de Villa Juárez, S. L. P., se clasifican en veintiocho formas de acuerdo a su tipo, uso y calidad, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro:

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2021	VALOR POR M2. 2022	INCREMENTO	PROPUESTO 4%	TARIFA AL MILLAR (LI ART. 6)	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2021	VALOR DEL M2 POR LA TASA 2021 2022	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$468.00	\$486.72	\$18.72	4%	0.000535	\$0.25	\$0.26	\$0.01
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$624.00	\$648.96	\$24.96	4%	0.00156	\$0.97	\$1.01	\$0.04
		COMÚN O BODEGA	3	\$904.80	\$940.99	\$36.19	4%	0.00156	\$1.41	\$1.47	\$0.06
		NAVE LIGERA	4	\$1,248.00	\$1,297.92	\$49.92	4%	0.00156	\$1.95	\$2.02	\$0.08
		NAVE PESADA	5	\$2,444.00	\$2,541.76	\$97.76	4%	0.00156	\$3.81	\$3.97	\$0.15
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$1,664.00	\$1,730.56	\$66.56	4%	0.00156	\$2.60	\$2.70	\$0.10
		ESPECIAL	7	\$2,496.00	\$2,595.84	\$99.84	4%	0.00156	\$3.89	\$4.05	\$0.16
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$1,352.00	\$1,406.08	\$54.08	4%	0.001	\$1.35	\$1.41	\$0.05
			9	\$1,508.00	\$1,568.32	\$60.32	4%	0.001	\$1.51	\$1.57	\$0.06
		MEDIO	10	\$1,716.00	\$1,784.64	\$68.64	4%	0.001	\$1.72	\$1.78	\$0.07
			11	\$2,028.00	\$2,109.12	\$81.12	4%	0.001	\$2.03	\$2.11	\$0.08
		BUENO	12	\$2,808.00	\$2,920.32	\$112.32	4%	0.001	\$2.81	\$2.92	\$0.11
			13	\$3,640.00	\$3,785.60	\$145.60	4%	0.001	\$3.64	\$3.79	\$0.15
14	\$5,054.40	\$5,256.58	\$202.18	4%	0.001	\$5.05	\$5.26	\$0.20			
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,924.00	\$2,000.96	\$76.96	4%	0.001	\$1.92	\$2.00	\$0.08
		ECONÓMICO	16	\$2,184.00	\$2,271.36	\$87.36	4%	0.001	\$2.18	\$2.27	\$0.09
		MEDIO	17	\$2,808.00	\$2,920.32	\$112.32	4%	0.001	\$2.81	\$2.92	\$0.11
		BUENO	18	\$3,952.00	\$4,110.08	\$158.08	4%	0.001	\$3.95	\$4.11	\$0.16
		SUPERIOR	19	\$4,524.00	\$4,704.96	\$180.96	4%	0.001	\$4.52	\$4.70	\$0.18
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,240.00	\$6,489.60	\$249.60	4%	0.001	\$6.24	\$6.49	\$0.25

		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,400.00	\$10,816.00	\$416.00	4%	0.001	\$10.40	\$10.82	\$0.42
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,184.00	\$2,271.36	\$87.36	4%	0.001	\$2.18	\$2.27	\$0.09
		MEDIO	23	\$2,808.00	\$2,920.32	\$112.32	4%	0.001	\$2.81	\$2.92	\$0.11
		BUENO	24	\$4,492.80	\$4,672.51	\$179.71	4%	0.001	\$4.49	\$4.67	\$0.18
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,496.00	\$2,595.84	\$99.84	4%	0.001	\$2.50	\$2.60	\$0.10
		MEDIO	26	\$3,952.00	\$4,110.08	\$158.08	4%	0.001	\$3.95	\$4.11	\$0.16
		BUENO	27	\$4,492.80	\$4,672.51	\$179.71	4%	0.001	\$4.49	\$4.67	\$0.18
		DE LUJO	28	\$6,188.00	\$6,435.52	\$247.52	4%	0.001	\$6.19	\$6.44	\$0.25

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras **y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.** (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad". (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

"ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento". (Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;**
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;**
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;**
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;**
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y**
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.**

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;**
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y**
- III. Costo de la mano de obra empleada”.**

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el

Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la proposición que se dictamina, se desprende que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., presenta incrementos en los valores de suelo urbano, rústico, y construcción.

En la revisión exhaustiva que se realizó a la documentación que se adjuntó, se observa que obran constancias que acrediten que se observaron las disposiciones que establecen los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, asimismo es de capital importancia decir que su propuesta fue apegada a los lineamientos que emite el Instituto Registral y Catastral del Estado.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al cumplir con lo establecido en los artículos, 78 fracción II, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al haber presentado constancias que den sustento con elementos técnicos, legales, sociales, o económicos que justifiquen el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción, se aprueba la

propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2022, presentada por el ayuntamiento de Villa Juárez, S. L. P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2022, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al ayuntamiento de Villa Juárez, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'F' intertwined, written over a horizontal line.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Tristán', written over a horizontal line.

DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' intertwined, written over a horizontal line.

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Villa Juárez, S.L.P.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA

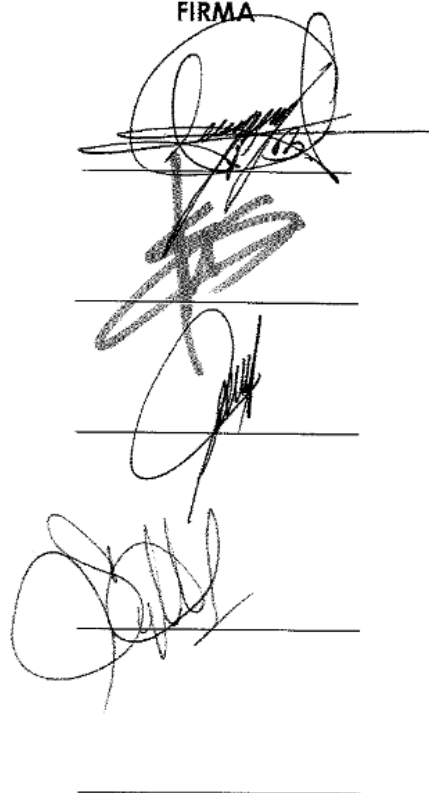
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

FIRMA



The image shows five horizontal lines, each with a handwritten signature above it. The signatures are in black ink and vary in style, from cursive to more blocky. The word 'FIRMA' is printed above the first line.

Dictamen que aprueba la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2022 del municipio de Villa Juárez. S.L.P.

VILLA JUÁREZ
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 56 VILLA JUÁREZ

Sector 01:

Norte:
CALLE CORTÉS

Sur:
URESTI

Este:
TIERRAS DE USO AGRARIO

Oeste:

CONSTITUCIÓN, JIMÉNEZ, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE FEBRERO, EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

FEBRERO,

VALOR MÁXIMO: \$572.78
VALOR MÍNIMO: \$30.96

Sector 02:

Norte:

MORELOS, CONSTITUCIÓN, TIERRAS RÚSTICAS.

Sur:

CAMINO SIN NOMBRE Y TIERRAS AGRÍCOLAS.

Este:

CONSTITUCIÓN, JIMENES, VICTORIA, MOCTEZUMA, PLAZA PRINCIPAL, SAN LUIS, 5 DE FEBRERO, EJIDO, REFORMA, LOS BRAVO, INDEPENDENCIA, CARRETERA.

Oeste:

SUPER CARRETERA.

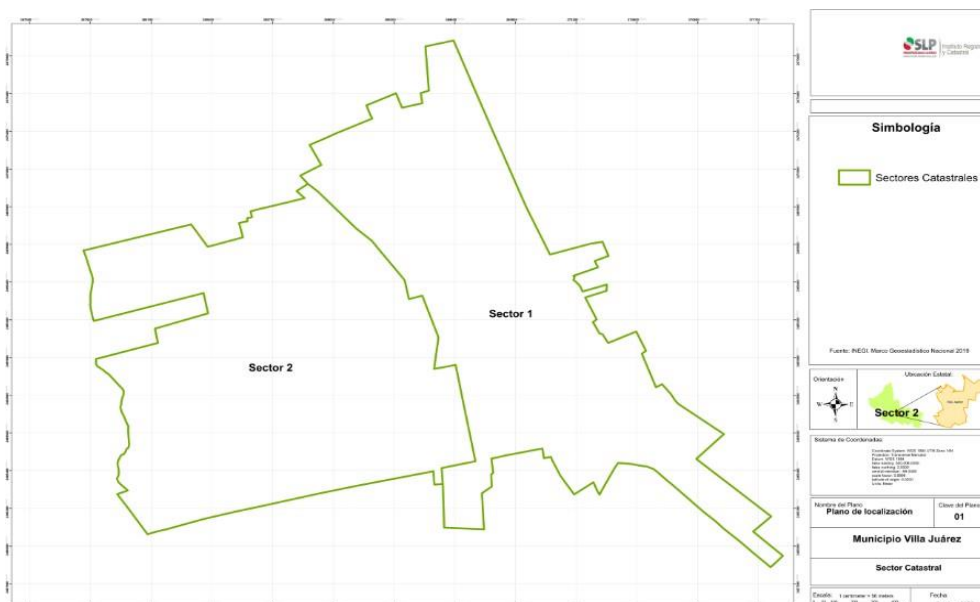
VALOR MÁXIMO: \$572.78
VALOR MÍNIMO: \$30.96

CORREDORES DE VALOR

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE MIGUEL HIDALGO): se encuentra ubicado dentro del sector 1 entre las calles de Mariano Jiménez y la calle Cristóbal Colon. Dentro de este corredor se encuentra una mayor actividad económica.

VALOR \$580.00

1.1 PLANOS DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE LOCALIDADES



VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P. EJERCICIO 2022

REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2022
1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$13,791.81
1	115	CULTIVO SEMIS EN DECADENCIA	\$11,821.56
1	120	TEMPORAL	\$10,554.96
1	121	TEMPORAL HÚMEDO CULTIVO ANUAL	\$10,554.96
1	122	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO ANUAL	\$10,554.96
1	123	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$10,554.96
1	124	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$9,851.30
1	211	RIEGO PASTO CULTIVO	\$19,702.59
1	220	TEMPORAL	\$9,147.63
1	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$9,147.63
1	230	AGOSTADERO	\$8,443.47
1	231	AGOSTADERO 2-4 Has POR UNIDAD ANIMAL	\$8,443.47
1	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$7,036.64
1	400	OTROS	\$30,785.30
1	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$24,628.24

2	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$5,919.78
2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$3,940.62
2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$1,970.26
2	310	FORESTA NO COMERCIAL	\$5,910.78
2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$13,791.81
2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$8,866.17
2	400	OTROS	\$30,785.30
2	420	BANCO DE MATERIALES Y AGREGADOS	\$24,628.24
2	430	MINERO	\$12,665.95
2	460	OTROS USOS	\$9,851.30

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2022
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$486.72
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$648.96
		COMÚN O BODEGA	03	\$940.99
		NAVE LIGERA	04	\$1,297.92
		NAVE PESADA	05	\$2,541.76
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,730.56
		ESPECIAL	07	\$2,595.84
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,406.08
			09	\$1,568.32
		MEDIO	10	\$1,784.64
			11	\$2,109.12
		BUENO	12	\$2,920.32
			13	\$3,785.60
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$5,256.58
		CORRIENTE	15	\$2,000.96
		ECONÓMICO	16	\$2,271.36
		MEDIO	17	\$2,920.32
		BUENO	18	\$4,110.08
		SUPERIOR	19	\$4,704.96
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,489.60
ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,816.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,271.36
		MEDIO	23	\$2,920.32

		BUENO	24	\$4,672.51
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,595.84
		MEDIO	26	\$4,110.08
		BUENO	27	\$4,672.51
		DE LUJO	28	\$6,435.52

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, pone a la consideración de esta Soberanía, el dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, **1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3. Aquismón; 4. Armadillo de los Infante; 5. Axtla de Terrazas; 6. Cárdenas; 7. Catorce; 8. Cedral; 9. Cerro de San Pedro; 10. Coxcatlán; 11. Ciudad del Maíz; 12. Ciudad Valles; 13. Ciudad Fernández; 14. Charcas; 15. Ébano; 16. El Naranja; 17. Guadalcázar; 18. Lagunillas; 19. Matehuala; 20. Moctezuma; 21. Rayón; 22. Rioverde; 23. Salinas; 24. San Antonio; 25. San Luis Potosí; 26. San Martín Chalchicuautla; 27. San Nicolás Tolentino; 28. San Vicente Tancuayalab; 29. Santa Catarina; 30. Santa María del Río; 31. Santo Domingo; 32. Soledad de Graciano Sánchez; 33. Tamasopo; 34. Tampamolón Corona; 35. Tamuín; 36. Tancanhuitz; 37. Tanlajás; 38. Tanquián de Escobedo; 39. Tierra Nueva; 40. Vanegas; 41. Villa de Arista; 42. Villa de Arriaga; 43. Villa de Guadalupe; 44. Villa de la Paz; 45. Villa de Ramos; 46. Villa Hidalgo; 47. Xilitla; y 48. Zaragoza.**

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

TERCERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

“III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior (ÉNFASIS AÑADIDO)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”

De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuentan los ayuntamientos para la presentación de las propuestas de los referidos valores fue hasta el treinta y uno de octubre de esta anualidad, y que, de no haber dado cumplimiento con dicha disposición, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Por lo referido en supra líneas las dictaminadoras determinan que los siguientes municipios se registrarán por los valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2021:

1	AHUALULCO
2	ALAQUINES
3	AQUISMON
4	ARMADILLO DE LOS INFANTE
5	AXTLA DE TERRAZAS
6	CÁRDENAS
7	CATORCE
8	CEDRAL
9	CERRO DE SAN PEDRO
10	COXCATLÁN
11	CIUDAD DEL MAÍZ
12	CIUDAD VALLES
13	CIUDAD FERNANDEZ
14	CHARCAS
15	ÉBANO
16	EL NARANJO
17	GUADALCAZAR
18	LAGUNILLAS

19	MATEHUALA
20	MOCTEZUMA
21	RAYÓN
22	RIOVERDE
23	SALINAS
24	SAN ANTONIO
25	SAN LUIS POTOSÍ
26	SAN MARTÍN CHALCHICUAHUTLA
27	SAN NICOLAS TOLENTINO
28	SAN VICENTE TANCUAYALAB
29	SANTA CATARINA
30	SANTA MARÍA DEL RÍO
31	SANTO DOMINGO
32	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
33	TAMASOPO
34	TAMPAMOLÓN CORONA
35	TAMUÍN
36	TANCANHUITZ
37	TANLAJÁS
38	TANQUIÁN DE ESCOBEDO
39	TIERRA NUEVA
40	VANEGAS
41	VILLA DE ARISTA
42	VILLA DE ARRIAGA
43	VILLA DE GUADALUPE
44	VILLA DE LA PAZ
45	VILLA DE RAMOS
46	VILLA HIDALGO
47	XILITLA
48	ZARAGOZA

Es importante establecer que los anteriores valores están conforme a lo que disponen los artículos, 80, 81, 87 y 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DICTAMEN**

ÚNICO. Por el incumplimiento de la presentación de las propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, y conforme a lo que mandata el párrafo segundo de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los ayuntamientos de, **1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3. Aquismón; 4. Armadillo de los Infante; 5. Axtla de Terrazas; 6. Cárdenas; 7. Catorce; 8. Cedral; 9. Cerro de San Pedro; 10. Coxcatlán; 11. Ciudad del Maíz; 12. Ciudad Valles; 13. Ciudad Fernández; 14. Charcas; 15.Ébano; 16. El Naranjo; 17. Guadalcázar; 18. Lagunillas;19. Matehuala; 20. Moctezuma; 21. Rayón; 22. Rioverde; 23. Salinas; 24. San Antonio; 25. San Luis Potosí; 26. San Martín Chalchicuautla; 27. San Nicolás Tolentino; 28. San Vicente Tancuayalab; 29. Santa Catarina; 30. Santa María del Río; 31. Santo Domingo; 32. Soledad de Graciano Sánchez; 33. Tamasopo; 34. Tampamolón Corona; 35. Tamuín; 36. Tancanhuitz; 37. Tanlajás; 38. Tanquián de Escobedo; 39. Tierra Nueva; 40. Vanegas; 41. Villa de Arista; 42. Villa de Arriaga; 43. Villa de Guadalupe; 44. Villa de la Paz; 45. Villa de Ramos; 46. Villa Hidalgo; 47. Xilitla; y 48. Zaragoza;** se les fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del 2021, para el ejercicio fiscal 2022; los cuales se ubican en la parte respectiva correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

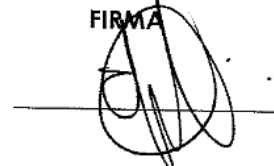
TERCERO. Se obliga a los ayuntamientos de, **1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3. Aquismón; 4. Armadillo de los Infante; 5. Axtla de Terrazas; 6. Cárdenas; 7. Catorce; 8. Cedral; 9. Cerro de San Pedro; 10. Coxcatlán; 11. Ciudad del Maíz; 12. Ciudad Valles; 13. Ciudad Fernández; 14. Charcas; 15.Ébano; 16. El Naranjo; 17. Guadalcázar; 18. Lagunillas;19. Matehuala; 20. Moctezuma; 21. Rayón; 22. Rioverde; 23. Salinas; 24. San Antonio; 25. San Luis Potosí; 26. San Martín Chalchicuautla; 27. San Nicolás Tolentino; 28. San Vicente Tancuayalab; 29. Santa Catarina; 30. Santa María del Río; 31. Santo Domingo; 32. Soledad de Graciano Sánchez; 33. Tamasopo; 34. Tampamolón Corona; 35. Tamuín; 36. Tancanhuitz; 37. Tanlajás; 38. Tanquián de Escobedo; 39. Tierra Nueva; 40. Vanegas; 41. Villa de Arista; 42. Villa de Arriaga; 43. Villa de Guadalupe; 44. Villa de la Paz; 45. Villa de Ramos; 46. Villa Hidalgo; 47. Xilitla; y 48. Zaragoza** para que fijen en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2022 de esa demarcación.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE

FIRMA



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VOCAL

Dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, 1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3. Aquismón; 4. Armadillo de los Infante; 5. Axtila de Terrazas; 6. Cárdenas; 7. Catorce; 8. Cedral; 9. Cerro de San Pedro; 10. Coxcatlán; 11. Ciudad del Maíz; 12. Ciudad Valles; 13. Ciudad Fernández; 14. Charcas; 15. Ébano; 16. El Naranjo; 17. Guadalcázar; 18. Lagunillas; 19. Matehuala; 20. Moctezuma; 21. Rayón; 22. Ríoverde; 23. Salinas; 24. San Antonio; 25. San Luis Potosí; 26. San Martín Chalchicuautla; 27. San Nicolás Tolentino; 28. San Vicente Tancuayalab; 29. Santa Catarina; 30. Santa María del Río; 31. Santo Domingo; 32. Soledad de Graciano Sánchez; 33. Tamasopo; 34. Tampamolón Corona; 35. Tamuín; 36. Tancanhuitz; 37. Tanlajás; 38. Tanguián de Escobedo; 39. Tierra Nueva; 40. Vanegas; 41. Villa de Arista; 42. Villa de Arriaga; 43. Villa de Guadalupe; 44. Villa de la Paz; 45. Villa de Ramos; 46. Villa Hidalgo; 47. Xilitla; y 48. Zaragoza.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA**

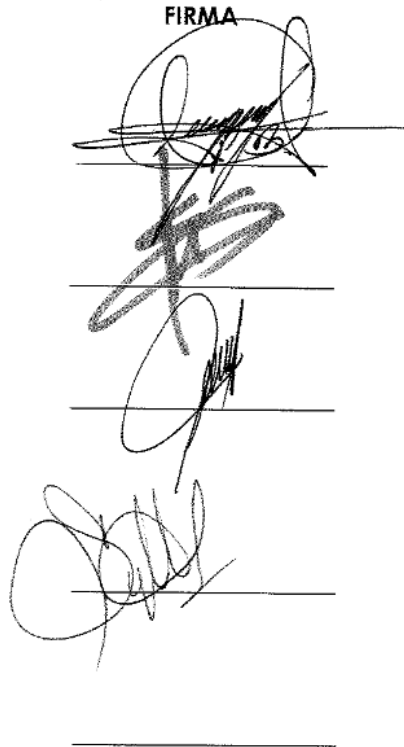
**DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO**

**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL**

FIRMA



Dictamen que expide las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, de los municipios de, 1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3. Aquismón; 4. Armadillo de los Infante; 5. Axtla de Terrazas; 6. Cárdenas; 7. Catorce; 8. Cedral; 9. Cerro de San Pedro; 10. Coxcatlán; 11. Ciudad del Maíz; 12. Ciudad Valles; 13. Ciudad Fernández; 14. Charcas; 15. Ébano; 16. El Naranjo; 17. Guadalcázar; 18. Lagunillas; 19. Matehuala; 20. Moctezuma; 21. Rayón; 22. Ríoverde; 23. Salinas; 24. San Antonio; 25. San Luis Potosí; 26. San Martín Chalchicuautla; 27. San Nicolás Tolentino; 28. San Vicente Tancuayalab; 29. Santa Catarina; 30. Santa María del Río; 31. Santo Domingo; 32. Soledad de Graciano Sánchez; 33. Tamasopo; 34. Tampamolón Corona; 35. Tamuín; 36. Tancanhuitz; 37. Tanlajás; 38. Tanquián de Escobedo; 39. Tierra Nueva; 40. Vanegas; 41. Villa de Arista; 42. Villa de Arriaga; 43. Villa de Guadalupe; 44. Villa de la Paz; 45. Villa de Ramos; 46. Villa Hidalgo; 47. Xilitla; y 48. Zaragoza.

**MUNICIPIO 01 AHUALULCO
LOCALIDAD 01 AHUALULCO**

SECTOR 01

NORTE:

C. LEOPOLDO STOKOWSKI ENTRE Y CON TERRENOS SUB-URBANOS C. NABOR CARRILLO.
C. NABOR CARRILLO ENTRE C. LEOPOLDO STOKOWSKI Y C. ÁNGEL REYES.
C. ÁNGEL REYES ENTRE C. NABOR CARRILLO Y CON TERRENO SUB-URBANOS (A LA ESCUELA)

SUR:

CON TERRENO SUB-URBANOS

ORIENTE:

CON TERRENO SUB-URBANOS

PONIENTE:

CON TERRENO SUB-URBANOS

VALOR MÁXIMO:	\$ 600.00
VALOR MÍNIMO:	\$ 40.00
VALOR EN BREÑA 1a. HA	\$ 20.00
EL SIGUIENTE	\$ 5.00

SECTOR 02**NORTE:**

CON TERRENOS SUB-URBANOS

ORIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

SUR:

C. LEOPOLDO STOKOWSKI ENTRE Y CON TERRENOS SUB-URBANOS C. NABOR CARRILLO.
 C. NABOR CARRILLO ENTRE C. LEOPOLDO STOKOWSKI Y C. ÁNGEL REYES.
 C. ÁNGEL REYES ENTRE C. NABOR CARRILLO Y CON TERRENO SUB-URBANOS (A LA ESCUELA)

PONIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

VALOR MÁXIMO:	\$ 600.00
VALOR MÍNIMO:	\$ 40.00
VALOR EN BREÑA 1a. HA	\$ 20.00
EL SIGUIENTE	\$ 5.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/ HECTÁREA
1	01	01	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 6,000.00
2	01	01	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 4,000.00

3	01	01	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,500.00
4	01	01	235	AGOSTADERO 32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
5	01	01	236	TERRENO CERRIL	\$ 1,400.00
6	01	01	323	OTROS USOS	\$ 4,657.00
7	01	01	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00
8	01	02	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 2,620.00
9	01	02	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 490.00
10	01	02	235	AGOSTADERO 32/64 HA. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
11	01	02	236	TERRENO CERRIL	\$ 1,400.00
12	01	02	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 651.00
13	01	02	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 32,170.00
14	01	02	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 1,635.00
15	01	02	323	OTROS USOS	\$ 4,657.00
16	01	02	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
AHUALULCO, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**ALAQUINES
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 02 ALAQUINES
LOCALIDAD 02 ALAQUINES**

SECTOR 01

NORTE:

CALLE INDEPENDENCIA

SUR:

CALLE HIDALGO, CERRO Y PENSADOR MEXICANO

ESTE:

CALLE PENSADOR MEXICANO, MORELOS Y TRES MANZANAS

OESTE:

CALLE RAYÓN

Valor \$ 181.17

SECTOR 02

NORTE:

CERRO GRANDE DE ALAQUINES

SUR:

CARRETERA A CÁRDENAS, CALLE RAYÓN, INDEPENDENCIA, TRES MANZANAS Y ZARAGOZA

ESTE:

RÍO ALAQUINES Y CALLEJÓN SIN NOMBRE

OESTE:

CEMENTERIO MUNICIPAL Y CERRO SIN NOMBRE

Valor \$ 136.57

SECTOR 03

NORTE:

CARRETERA A CÁRDENAS, CALLE RAYÓN, HIDALGO, CERRO S/N, PENSADOR MEXICANO, ZARAGOZA, CALLEJÓN S/N

SUR:

CERRO SIN NOMBRE

ESTE:

CALLE SIN NOMBRE BARRIO DE SAN JOSÉ

OESTE

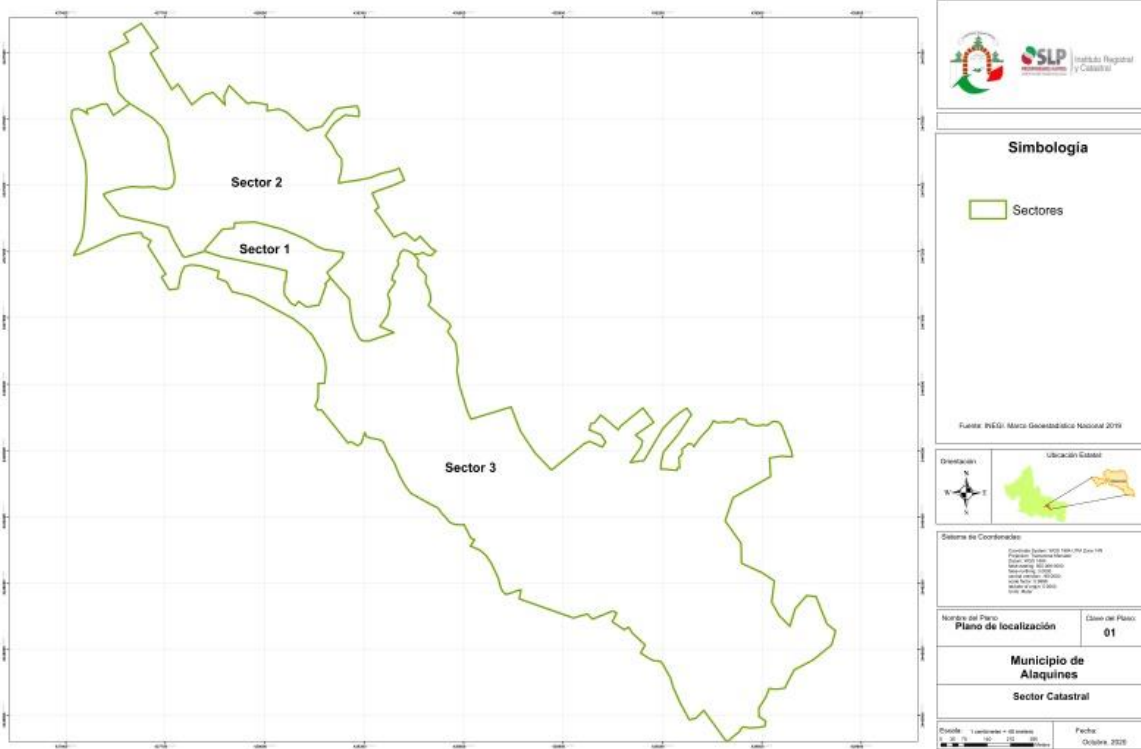
CARRETERA A CÁRDENAS

Valor \$ 136.57

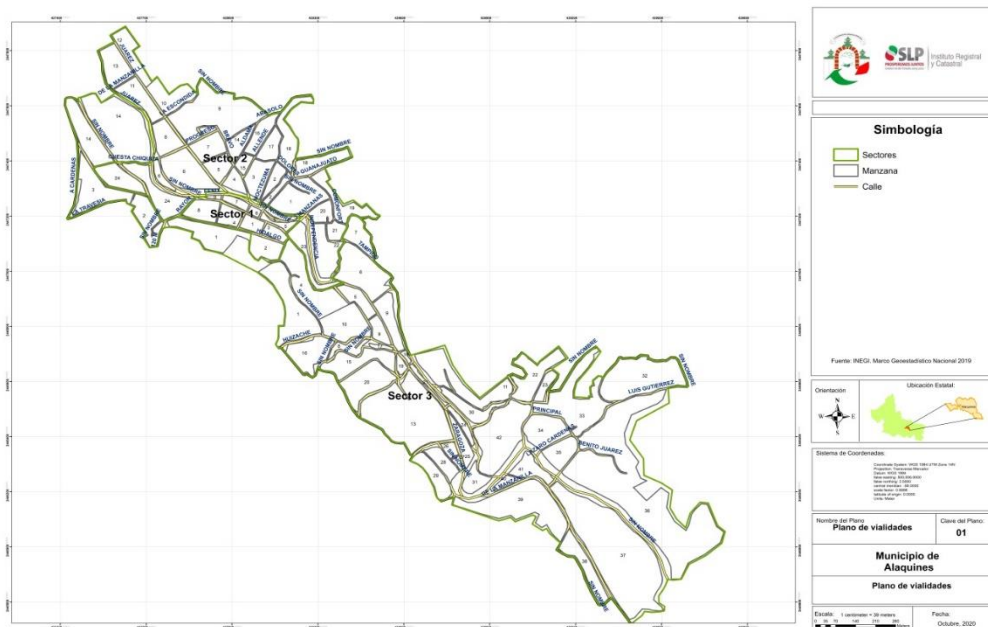
**MUNICIPIO 02 ALAQUINES
LOCALIDAD 02 ALAQUINES**

COMUNIDADES EN GENERAL: \$ 26.48

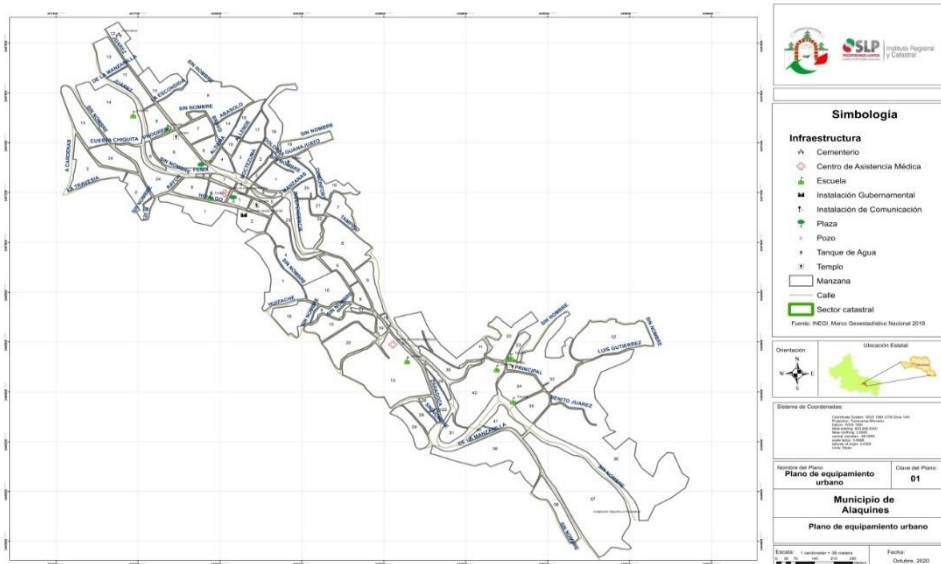
1.1 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.2 PLANO DE VIALIDADES



1.3 PLANO INFRAESTRUCTURA



VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO DE ALAQUINES, S.L.P. 2022

NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/ HECTÁREA
1	2	1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$26,060.32
2	2	1	113	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO	\$21,614.74
3	2	1	115	AGRÍCOLA CULTIVO SEMIP. EN DECADENCIA	\$20,848.26
4	2	1	121	TEMPORAL HÚMEDO CULTIVO ANUAL	\$15,789.49
5	2	1	122	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO	\$15,023.01
6	2	1	124	AGRICULTURA TEMPORAL EN GRAL.	\$13,949.94
7	2	1	221	PASTO CULTIVO TEMPORAL	\$13,336.75
8	2	1	230	AGOSTADERO	\$10,424.13
9	2	1	231	AGOSTADERO 2-4 HAS. P.U.A.	\$10,424.13
10	2	1	232	AGOSTADERO 4-8 HAS. P.U.A.	\$9,657.65
11	2	1	233	AGOSTADERO 8-16 HAS. P.U.A.	\$8,737.87
12	2	1	234	AGOSTADERO 16-32 HAS. P.U.A.	\$7,051.62

13	2	1	235	AGOSTADERO 32-64 HAS. P.U.A.	\$5,212.06
14	2	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$3,525.81
15	2	1	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$8,737.87
16	2	1	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$20,848.26
17	2	1	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$13,949.94

EJIDO MARTÍNEZ	\$ 33.45
CAÑADA Y MALDONADO	\$ 33.45
TORTUGAS	\$ 33.45
SAN JOSÉ DEL CORITO	\$ 33.45

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE ALAQUINES
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$811.20
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$1,060.80
		COMÚN O BODEGA	3	\$1,622.40
		NAVE LIGERA	4	\$2,496.00
		NAVE PESADA	5	\$4,305.60
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$3,369.60
		ESPECIAL	7	\$5,116.80
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$1,996.80
			9	\$2,121.60
		MEDIO	10	\$2,496.00
			11	\$2,995.20
		BUENO	12	\$4,056.00
			13	\$5,366.40
SUPERIOR	14	\$7,363.20		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$2,995.20
		ECONÓMICO	16	\$3,744.00
		MEDIO	17	\$4,305.60
		BUENO	18	\$6,052.80
		SUPERIOR	19	\$6,739.20

		SUPERIOR DE LUJO	20	\$9,422.40
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$16,161.60
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$3,744.00
		MEDIO	23	\$4,430.40
		BUENO	24	\$6,364.80
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$4,056.00
		MEDIO	26	\$6,052.80
		BUENO	27	\$6,739.20
		DE LUJO	28	\$8,736.00

AQUISMÓN
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
MUNICIPIO AQUISMÓN, S.L.P.
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

03 AQUISMÓN
01 AQUISMÓN

SECTOR 01

NORTE:

Con calles Oralia G de Sánchez y camino hondo con unidad deportiva y predios semi-urbanos de Jesús guerrero Hernández y Horacio Lucero Medina

NOROESTE:

Con calle Juárez, carretera San Pedro de las Anonas y predios rústicos de Juan Barrios Campean denominado plan de hormigas

NORESTE:

Con el Colegio de Bachilleres y predio del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

SUR:

Con calle Oralia G. y avenida secundaria

SUROESTE:

Con calle Tepeyac

OESTE:

Ejido Tampate

ESTE:

Predio rústico de Juan Morales Enríquez

Valor Máximo \$60.00
Valor Mínimo \$40.00

SECTOR 02

NORTE:

Con calle Oralía G de Sánchez y Avenida Secundaria

NOROESTE:

Con calle Juárez y Tepeyac (Antiguo camino a Tamapatz)

NORESTE:

Con prolongación de calle Jesús García y predios urbanos de Felicitas González Huerta, Cesáreo Gómez Lucero y María Lidia Guerrero Echevarría

SUR:

Con calle Manuel Orendain

SUROESTE:

Con Ejido Tampate

SURESTE:

Con calle Vicente Guerrero y predio rústico de José Blanco Enríquez

OESTE:

Con Ejido Tampate

ESTE:

Con salida a crucero (Marcelino Zamarrón) y predio rústico de José Blanco Enríquez

Valor Máximo \$240.00
Valor Mínimo \$ 40.00

SECTOR 03

NORTE:

Con calle Manuel Orendai Morales

NOROESTE:

Con calle Pompeyo Echeverría y Ejido Tampate

NORESTE:

Con predio rústico de José Blanco Enríquez

SUR:

Con carretera a Tamcuime

SUROESTE:

Con predio urbano de Néstor Enríquez Ponce y antiguo camino a Tamcuime

SURESTE:

Con callejón González y predio rústico de Fortina Figueroa Murguía

OESTE:

Con Ejido Tampate

ESTE:

Con predio semiurbano de Cirilo Enríquez y Noé Lara Enríquez

**VALORES DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE AQUISMÓN, S.L.P.
2022**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	3	1	100	Agricultura	\$ 4,320.00
2	3	1	110	Agricultura de riego	\$ 8,072.00
3	3	1	112	Riego bombeo cultivo anual	\$ 4,844.00
4	3	1	120	Agricultura temporal	\$ 2,422.00
5	3	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 2,160.00
6	3	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 2,732.00
7	3	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 3,726.00
8	3	1	127	Temporal fruticultivo en decadencia	\$ 1,988.00
9	3	1	210	Pecuario riego	\$ 1,302.00
10	3	1	220	Pecuario temporal	\$ 1,495.00
11	3	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 1,944.00
12	3	1	230	Agostadero natural	\$ 1,296.00
13	3	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 1,070.00
14	3	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 864.00
15	3	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 1,614.00
16	3	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 1,288.00
17	3	1	235	32/64 ha. X unidad animal	\$ 968.00
18	3	1	236	Agostadero cerril	\$ 644.00
19	3	1	310	Forestal no comercial	\$ 1,302.00
20	3	1	322	Forestal comercial en decadencia	\$ 1,490.00

21	3	1	323	Otros usos	\$	4,600.00
22	3	2	400	Uso especial	\$	5,750.00
23	3	2	100	Agricultura	\$	4,320.00
24	3	2	110	Agricultura de riego	\$	8,072.00
25	3	2	112	Riego bombeo cultivo anual	\$	4,844.00
26	3	2	120	Agricultura temporal	\$	2,422.00
27	3	2	121	Temporal cultivo anual	\$	2,160.00
28	3	2	122	Cultivo semip. En cultivo	\$	2,732.00
29	3	2	123	Temporal semip. En explotación	\$	3,726.00
30	3	2	127	Temporal fruticultivo en decadencia	\$	1,988.00
31	3	2	210	Pecuario riego	\$	1,302.00
32	3	2	220	Pecuario temporal	\$	1,495.00
33	3	2	221	Pasto cultivado temporal	\$	1,944.00
34	3	2	230	Agostadero natural	\$	1,296.00
35	3	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$	1,070.00
36	3	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$	864.00
37	3	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$	1,614.00
39	3	2	234	16/32 ha. X unidad animal	\$	1,288.00
38	3	2	235	32/64 ha. X unidad animal	\$	968.00
40	3	2	236	Agostadero cerril	\$	644.00
41	3	2	310	Forestal no comercial	\$	1,302.00
42	3	2	322	Forestal comercial en decadencia	\$	1,490.00
43	3	2	323	Otros usos	\$	4,600.00
44	3	2	400	Uso especial	\$	5,750.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE AQUISMÓN S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 345.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 460.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 632.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 805.00

		NAVE PESADA	5	\$ 1,265.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,725.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,300.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 920.00
			9	\$ 1,035.00
		MEDIO	10	\$ 1,150.00
			11	\$ 1,495.00
		BUENO	12	\$ 1,955.00
			13	\$ 2,875.00
		SUPERIOR	14	\$ 3,335.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,115.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,200.00
		MEDIO	17	\$ 1,265.00
		BUENO	18	\$ 2,530.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,220.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,140.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,325.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,265.00
		MEDIO	23	\$ 1,725.00
		BUENO	24	\$ 2,530.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,610.00
		MEDIO	26	\$ 2,530.00
		BUENO	27	\$ 3,220.00
		DE LUJO	28	\$ 4,025.00

**ARMADILLO DE LOS INFANTE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 04 ARMADILLO DE LOS INFANTE
LOCALIDAD 01 ARMADILLO DE LOS INFANTE**

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO \$ 432.00
VALOR MÍNIMO \$ 3.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	04	01	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
2	04	01	234	AGOSTADERO 16/32 HAS, X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
3	04	01	235	AGOSTADERO 32/64 HAS, X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
4	04	01	323	OTROS USOS	\$ 10,000.00
5	04	01	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00
6	04	02	112	AGRÍCOLA DE RIEGO POR BOMBEO	\$ 12,000.00
7	04	02	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 7,000.00
8	04	02	234	AGOSTADERO 16/32 HAS, X UNIDAD ANIMAL	\$ 5,500.00

9	04	02	235	AGOSTADERO 16/32 HAS, X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
10	04	02	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
11	04	02	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 6,000.00
12	04	02	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 12,000.00
13	04	02	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,000.00
14	04	02	323	OTROS USOS	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 486.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 648.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 939.60
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,296.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,538.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,728.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,592.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,404.00
			09	\$ 1,566.00
		MEDIO	10	\$ 1,782.00
			11	\$ 2,106.00
		BUENO	12	\$ 2,916.00

			13	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	14	\$ 5,248.80
MODERN O	HABITACION AL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,998.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,268.00
		MEDIO	17	\$ 2,916.00
		BUENO	18	\$ 4,104.00
		SUPERIOR	19	\$ 469.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,480.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,800.00
		MODERN O	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO
MEDIO	23			\$ 2,916.00
BUENO	24			\$ 4,665.60
MODERN O	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,592.00
		MEDIO	26	\$ 4,104.00
		BUENO	27	\$ 4,665.60
		DE LUJO	28	\$ 6,426.00

**MUNICIPIO. 05 AXTLA DE TERRAZAS.
LOCALIDAD. 01 AXTLA DE TERRAZAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL EJERCICIO 2022**

SECTOR 01

NORTE: calle Mariano Jiménez.

SUR: calle rivera.

ESTE: calles Hidalgo, Vicente Guerrero, Ocampo, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin Nombre.

OESTE: Calle sin nombre, Calle sin nombre, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano Zapata.

Valor máximo \$ 432.00

Valor Mínimo \$ 52.00

SECTOR 02

NORTE: área sub-urbana, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños Héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano zapata, Área sub-urbana.

SUR: Área sub-urbana.

ESTE: Mariano Jiménez, Rivera.

OESTE: Área sub-urbana

Valor Máximo: \$ 162.00

Valor mínimo: \$ 17.00

SECTOR 03

NORTE: Área sub-urbana.

SUR: Área Sub-urbana

ESTE: Área Sub-urbana

OESTE: Hidalgo, Vicente Guerrero, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, Del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin nombre, Área sub-urbana.

Valor Máximo: \$ 218.00

Valor Mínimo: \$ 33.00

VALOR SUB-URBANO

Localidades.

Valor máximo: \$ 15.00

Valor mínimo: \$ 10.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2022

NUM	NO. MPIO.	REGION	USO	DESCRIPCION DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR /HA
1	5	1	110	Agricultura	\$ 19,440.00
2	5	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 19,440.00
3	5	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 21,600.00
4	5	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 27,000.00
5	5	1	118	Riego Fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
6	5	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 15,120.00
7	5	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 16,200.00
8	5	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 21,600.00
9	5	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia.	\$ 12,690.00
10	5	1	125	Agricultura de Riego	\$ 17,280.00
11	5	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 23,760.00
12	5	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
13	5	1	211	Pasto cultivado de riego.	\$ 19,440.00
14	5	1	221	Pasto cultivado temporal.	\$ 17,280.00
15	5	1	230	Agostadero Natural	\$ 16,200.00
16	5	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 16,200.00
17	5	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 12,960.00
18	5	1	233	8/16 ha. X Unidad animal	\$ 10,800.00
19	5	1	234	16/32 ha. X unidad Animal	\$ 8,640.00
20	5	1	236	Agostadero Cerril	\$ 6,480.00
21	5	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,800.00
22	5	1	321	Forestal comercial explotación	\$ 14,040.00
23	5	1	400	Otros usos	\$ 21,600.00
24	5	1	460	otros	\$ 16,200.00

**AXTLA DE TERRAZAS
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2.
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO ○ PROVISIONAL	01	\$ 702.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE ○ BODEGA	02	\$ 918.00

		COMUN BODEGA ○	03	\$ 1,404.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 2,160.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,726.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,916.00
		ESPECIAL	07	\$ 4,428.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,728.00
			09	\$ 1,836.00
		MEDIO	10	\$ 2,160.00
			11	\$ 2,592.00
		BUENO	12	\$ 3,510.00
			13	\$ 4,644.00
		SUPERIOR	14	\$ 6,372.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 2,592.00
		ECONOMICO	16	\$ 3,240.00
		MEDIO	17	\$ 3,726.00
		BUENO	18	\$ 5,238.00
		SUPERIOR	19	\$ 5,832.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 8,154.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$13,986.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,240.00
		MEDIO	23	\$ 3,834.00
		BUENO	24	\$ 5,508.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 3,510.00
		MEDIO	26	\$ 5,238.00
		BUENO	27	\$ 5,832.00
		DE LUJO	28	\$ 7,560.00

CÁRDENAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 06 CÁRDENAS
LOCALIDAD 01 CÁRDENAS

SECTOR 01

NORTE:

Calle Venustiano Carranza entre Aldama y José Ma. Morelos

SUR:

Vía de FFCC

ESTE:

- C. José Ma. Morelos entre Matamoros y V. Carranza.
- C. Mariano Matamoros entre José Ma. Morelos y P.A. de los Santos.
- C. Pedro Antonio de los Santos entre Galeana y Mariano Matamoros.
- C. Galeana entre P.A. de los Santos y Héroes del 2 de abril.
- C. Héroes del 2 de abril entre Pedro M. Anaya y Vía del FFCC.

OESTE:

C. Aldama entre Vía de FFCC. y V. Carranza.

Valor Máximo \$ **785.00**

Valor Mínimo \$ **280.00**

SECTOR 02**NORTE:**

Zona Ejidal

SUR:

Vía FFCC.

ESTE:

Zona Ejidal

OESTE:

- C. Héroes del 2 de Abril, entre vía FFCC. y Pedro M. Anaya.
- C. Galena entre P.A. de los Santos y Héroes del 2 de Abril.
- C. Pedro Antonio de los Santos entre Galeana y Matamoros.
- C. Mariano Matamoros entre P.A. de los Santos y José M. Morelos.
- C. José Ma. Morelos entre Mariano Matamoros y Zona Ejidal.

Valor Máximo \$ **280.00**

Valor Mínimo \$ **112.00**

SECTOR 03**NORTE:**

- C. Libertad entre Xicoténcatl y Héroes del 2 de abril.
- C. Héroes del 2 de abril entre Libertad y Niños Héroes.
- C. Niños Héroes entre Héroes del 2 de abril y Bartolomé de las casas.
- C. Bartolomé de las casas entre Niños Héroes y C sin nombre.
- C. Sin Nombre entre Bartolomé de las casas y C Sin Nombre.

C. Sin Nombre hasta Vía FFCC.

SUR:

Zona Ejidal

ESTE:

Terrenos Sub-urbanos

OESTE:

C. Rayón de límites de Zona Ejidal a calle Cuauhtémoc

C. Cuauhtémoc entre Rayón y Xicoténcatl

C. Xicoténcatl entre Cuauhtémoc y Libertad

Valor Máximo \$ 350.00

Valor Mínimo \$ 70.00

SECTOR 04

NORTE:

Vía de FFCC.

SUR:

Límite de Zona Ejidal

ESTE:

C. sin nombre entre vía de FFCC y C. sin nombre

C. sin nombre entre calles sin nombre y Bartolomé de las Casas

C. Bartolomé de las Casas entre C. sin nombre y Niños Héroes

C. Niños Héroes entre Bartolomé de las Casas y Héroes del 2 de Abril

C. Héroes del 2 de Abril entre Libertad y Niños Héroes

C. Libertad entre Héroes del 2 de Abril y Xicoténcatl

C. Xicoténcatl entre Libertad y Cuauhtémoc

C. Cuauhtémoc entre Xicoténcatl y Rayón

C. Rayón de Cuauhtémoc a límite de zona ejidal

OESTE:

Carretera San Luis-Tampico

C. Álvaro Obregón entre Carr. San Luis-Tampico hasta vía de FFCC

Valor Máximo \$540.00

Valor Mínimo \$ 84.00

SECTOR 5

NORTE

Vía de FFCC

SUR

Límite de zona ejidal

ESTE

C. Álvaro Obregón entre Carr. San Luis-Tampico hasta vía de FFCC

Valor Máximo: \$ 470.00

Valor Mínimo: \$ 112.00

**MUNICIPIO
LOCALIDAD****06 CÁRDENAS
02 CÁRDENAS**

Comunidades en General:	\$24.00
El naranjo:	\$27.00
La Labor:	\$27.00
Cañada de Pastores:	\$27.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P.
2022**

NUM.	No. DE MPIO.	REGION	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR POR HA.
1	06	01	111	Cultivo anual gravedad	\$7,800.00
2	06	01	112	Agricultura bajo riego p/ bombeo	\$13,000.00
3	06	01	113	Cultivo semip. En cultivo	\$6,500.00
4	06	01	114	Agrícola cultivo semip. En explotación	\$6,500.00
5	06	01	121	Agrícola cultivo semip. En decadencia	\$5,200.00
6	06	01	122	Cultivo Semip. en cultivo	\$9,800.00
7	06	01	124	Agricultura temporal en Gral.	\$5,200.00
8	06	01	231	Agostadero 2-4 Has. P.U.A.	\$3,900.00
9	06	01	232	Agostadero 4-8 Has. P.U.A.	\$3,900.00
10	06	01	233	Agostadero 8-16 Has. P.U.A.	\$2,600.00

11	06	01	234	Agostadero 16-32 Has. P.U.A.	\$2,000.00
12	06	01	235	Agostadero 32-64 Has. P.U.A.	\$1,300.00
13	06	01	236	Agostadero cerril	\$1,000.00
14	06	01	310	Forestal no comercial	\$2,600.00
15	43	01	321	Forestal en explotación	\$7,800.00
16	43	01	322	Forestal en decadencia	\$5,200.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 650.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 850.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,300.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,700.00
		ESPECIAL	07	\$ 4,100.00
		ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO
09	\$ 1,700.00			
MEDIO	10			\$ 2,000.00
	11			\$ 2,400.00
BUENO	12			\$ 3,250.00
	13			\$ 4,300.00
SUPERIOR	14			\$ 5,900.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$ 3,000.00
		MEDIO	17	\$ 3,450.00
		BUENO	18	\$ 4,850.00

		SUPERIOR	19	\$ 5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 12,950.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 3,000.00
		MEDIO	23	\$ 3,550.00
		BUENO	24	\$ 5,100.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 3,250.00
		MEDIO	26	\$ 4,850.00
		BUENO	27	\$ 5,400.00
		DE LUJO	28	\$ 7,000.00

**CATORCE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 07 CATORCE
LOCALIDAD 01 CATORCE**

SECTOR 01

VALOR MÁXIMO \$ 200.00
VALOR MÍNIMO \$ 10.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE CATORCE, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	07	01	100	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
2	07	01	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	07	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00

4	07	01	234	16/32 HAS, X UNIDAD	\$ 4,000.00
5	07	01	235	32/64 HAS, X UNIDAD	\$ 3,000.00
6	07	01	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
7	07	01	460	OTROS	\$ 15,000.00
8	07	02	110	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
9	07	02	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 9,000.00
10	07	02	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 7,000.00
11	07	02	232	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
12	07	02	234	16/32 HAS, X UNIDAD	\$ 4,000.00
13	07	02	235	32/64 HAS, X UNIDAD	\$ 3,000.00
14	07	02	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
15	07	02	460	OTROS	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
CATORCE, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
			14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00

CEDRAL
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 15 CEDRAL
LOCALIDAD 01 CEDRAL

SECTOR 01

NORTE:

C. PINO SUÁREZ ENTRE CALLE LEONA Y CALLE TORREÓN
C. TORREÓN ENTRE CALLE PINO SUÁREZ ORIENTE Y CALLE PINO SUÁREZ PONIENTE
C. PINO SUÁREZ ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE ALDAMA

ORIENTE:

CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE S/NOMBRE (ARROYO)

SUR:

ARROYO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE NIÑO HÉROES

PONIENTE:

CALLE NIÑOS HÉROES ENTRE ARROYO Y CALLE 1° DE MAYO
CALLE 1° DE MAYO ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES Y CALLE JUAN SARABIA
CALLE JUAN SARABIA ENTRE C. 1° DE MAYO Y CALLE PÍPILA
CALLE PÍPILA ENTRE CALLE SARABIA Y CALLE LEONA VICARIO
CALLE LEONA VICARIO ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE PINO SUÁREZ

VALOR MÁXIMO	\$	440.00
VALOR MÍNIMO	\$	110.00
VALOR EN BREÑA 1°. HA.	\$	22.00
LAS SIGUIENTES		\$5.50 CADA UNA

SECTOR 02

NORTE:

CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE CALLE EMILIANO CARRANZA Y CALLE VICENTE GUERRERO
CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y TERRENOS MUNICIPALES SUBURBANOS

SUR:

ARROYO ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE PINO SUÁREZ

ORIENTE:

CON TERRENOS MUNICIPALES SUBURBANOS

PONIENTE:

ARROYO ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE ALDAMA
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE ALDAMA Y AV. HIDALGO
AV. HIDALGO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE FILOMENO MATA
CALLE FILOMENO MATA ENTRE AV. HIDALGO Y CALLE EMILIANO CARRANZA

VALOR MÁXIMO \$ 200.00
VALOR MÍNIMO \$ 44.00
VALOR EN BREÑA 1º. HA. \$ 22.00
Y MÁS A \$ 5.50

SECTOR 03

NORTE:

CON TERRENO SUBURBANOS ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE MANUEL AGUILERA
CALLE MANUEL AGUILERA ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE SIN NOMBRE
CALLE SIN NOMBRE ENTRE CALLE MANUEL AGUILERA Y CALLE NIÑO HÉROES
ARROYO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CON TERRENOS SUBURBANOS

ORIENTE:

CON TERRENOS SUBURBANOS

SUR:

CON TERRENOS SUBURBANOS

PONIENTE:

CON TERRENOS SUBURBANOS

VALOR MÁXIMO \$ 220.00
VALOR MÍNIMO \$ 33.00
VALOR EN BREÑA 1º. HA. \$ 22.00
Y LAS SIGUIENTES \$ 5.50

SECTOR 04

NORTE:

CON TERRENOS SUBURBANOS

SUR:

CON TERRENOS SUBURBANOS ENTRE TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE MANUEL AGUILERA CALLE
MANUEL AGUILERA ENTRE CON TERRENOS SUBURBANOS Y CALLE SIN NOMBRE
CALLE SIN NOMBRE ENTRE CALLE MANUEL AGUILERA Y CALLE NIÑOS HÉROES
CALLE NIÑOS HÉROES ENTRE CALLE SIN NOMBRE Y CALE 1º DE MAYO
CALLE 1º DE MAYO ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES Y CALLE JUAN SARABIA
C. SARABIA ENTRE CALLE 1º DE MAYO Y CALLE PÍPILA
CALLE PÍPILA ENTRE CALLE JUAN SARABIA Y CALLE LEONA VICARIO
CALLE LEONA VICARIO ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE PINO SUÁREZ
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y CALLE TORREÓN
CALLE TORREÓN ENTRE CALLE PINO SUÁREZ ORIENTE Y CALLE PINO SUÁREZ PONIENTE
CALLE PINO SUÁREZ ENTRE CALLE TORREÓN Y AV. HIDALGO

AV. HIDALGO ENTRE CALLE PINO SUÁREZ Y CALLE INDEPENDENCIA
 CALLE CAPITÁN CALDERA ENTRE CALLE AGUSTÍN DE ITURBIDE Y CALLE FILOMENO MATA CALLE
 FILOMENO MATA ENTRE CALLE CAPITÁN CALDERA Y CALLE EMILIANO CARRANZA CALLE EMILIANO
 CARRANZA ENTRE CALLE FILOMENO MATA Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS CALLE LÁZARO CÁRDENAS
 ENTRE CALLE EMILIANO CARRANZA Y CALLE VICENTE GUERRERO CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE
 CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y CON TERRENOS SUBURBANOS

ORIENTE:

CON TERRENO SUBURBANO

PONIENTE:

CON TERRENO SUBURBANO

VALOR MÁXIMO \$ 220.00
VALOR MÍNIMO \$ 33.00
VALOR EN BREÑA 1º. HA. \$ 22.00
Y LAS SIGUIENTES \$ 5.50 C/U

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	15	01	100	AGRÍCOLA	\$ 2,409.90
2	15	01	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 4,198.70
3	15	01	112	CULTIVO ANUAL BOMBEO	\$ 3,055.80
4	15	01	120	TEMPORAL	\$ 1,210.00
5	15	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 902.00
6	15	01	232	4/8HA. UNIDAD ANIMAL	\$ 605.00
7	15	01	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 440.00

8	15	01	234	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 242.00
9	15	01	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 121.00
10	15	01	236	CERRIL	\$ 110.00
11	15	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 605.00
12	15	01	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$ 1,683.00
13	15	01	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 841.00
14	15	01	420	USOS VARIOS MINEROS	\$ 4,213.00
15	15	01	430	MINERO	\$ 4,213.00
16	15	01	460	VARIOS USOS	\$ 12,023.00
17	15	02	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 957.00
18	15	02	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 480.00
19	15	02	607	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 300.30
20	15	02	649.5	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 242.00
21	15	02	692	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 180.40
22	15	02	734.5	32/64HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 121.00

23	15	02	777	CERRIL	\$ 71.50
24	15	02	819.5	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 1,023.00
25	15	02	862	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$ 1,804.00
26	15	02	904.5	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 1,023.00
27	15	02	947	VARIOS USOS	\$ 6,011.50

VALORES UNITARIOS EN BREÑA MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2022			
SECTOR	REGIÓN	VALOR POR HECTÁREA	
SECTOR 01	NORTE	PRIMERA HECTÁREA	\$ 20.00
	SUR	LAS RESTANTES	\$ 5.00
SECTOR 02	NORTE	PRIMERA HECTÁREA	\$ 20.00
	SUR	LAS RESTANTES	\$ 5.00

VALORES UNITARIOS EN BREÑA MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2022				
ÁREA EN M2	VALOR POR M2	DEMERITO	VALOR POR M2	DEMERITO
1 A 1000	1000 X 20			
1001 A 2000	1000 X 20		1000 X 20	30
2001 A 3000	2000 X 20		1000 X 5	40
3001 A 4000	3000 X 20	30	1000 X 20	40
4001 A 5000	4000 X 20	30	1000 X 20	
5001 A 6000	4000 X 20	20	1000 X 5	40
6001 A 7000	4000 X 20	20	3000 X 5	40
7001 A 8000	6000 X 20	40	2000 X 5	40

8001 A 9999	6000 X 20	40	3999 X 5	40
-------------	-----------	----	----------	----

VALOR MÁXIMO S/DEMERITO	\$ 20.00
VALOR MÁXIMO C/DEMERITO	\$ 12.00
VALOR MÍNIMO S/DEMERITO	\$ 5.00
VALOR MÍNIMO C/DEMERITO	\$ 3.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 500.50
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 572.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,144.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,573.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,074.50
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 3,074.50
		ESPECIAL	07	\$ 3,074.50
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,716.00
			09	\$ 1,859.00
		MEDIO	10	\$ 2,145.00
			11	\$ 2,574.00
		BUENO	12	\$ 2,750.00
			13	\$ 3,190.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 2,145.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,502.50
		MEDIO	17	\$ 3,217.50
		BUENO	18	\$ 4,147.00
		SUPERIOR	19	\$ 5,291.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,435.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 7,260.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$	2,310.00
		MEDIO	23	\$	3,003.00
		BUENO	24	\$	3,861.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$	2,574.00
		MEDIO	26	\$	342.00
		BUENO	27	\$	4,576.00
		DE LUJO	28	\$	5,720.00

**CERRO DE SAN PEDRO
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 10 CERRO DE SAN PEDRO
LOCALIDAD 01 CERRO DE SAN PEDRO**

**PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y SECTORIZACIÓN
PARA EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. PERIODO 2022**

MPIO.	LOCALIDAD	SECTOR	LOCALIDAD	UNIDAD	MÍNIMO	MÁXIMO
10	1	1	CERRO DE SAN PEDRO (CABECERA)	M2	\$ 120.00	\$ 400.00
10	2	1	PORTEZUELO	M2	\$ 105.00	\$ 260.00
10	3	1	FRACC. REAL DEL POTOSI	M2	\$ 300.00	\$ 400.00
10	3	1	FRACC. GRANJAS DE SAN FRANCISCO	M2	\$ 234.00	\$ 386.00
10	3	1	FRACC. RURAL S.A.H.O.P.	M2	\$ 105.00	\$ 175.00
10	3	1	PLANTA DEL CARMEN	M2	\$ 157.00	\$ 400.00
10	3	2	FRACC. GRANJAS DE SAN PEDRO	M2	\$ 180.00	\$ 400.00
10	3	2	FRACC. GRANJAS DE PORTEZUELO	M2	\$ 150.00	\$ 350.00
10	3	2	FRACC. GRANJAS DE PORTEZUELO II	M2	\$ 150.00	\$ 300.00
10	3	2	FRACC. LOS CABRERA	M2	\$ 180.00	\$ 215.00
10	3	2	FRACC. REAL DE CASTILLO	M2	\$ 150.00	\$ 215.00
10	3	2	FRACC. LA SABANILLA	M2	\$ 105.00	\$ 300.00
10	3	2	FRACC. LA RINCONADA	M2	\$ 160.00	\$ 405.00
10	3	3	FRACC. GRANJAS DE LA FLORIDA	M2	\$ 300.00	\$ 405.00
10	3	3	FRACC. HACIENDA VALBUENA	M2	\$ 180.00	\$ 644.00
10	3	4	FRACC. RESIDENCIAL LA FLORIDA	M2	\$ 455.00	\$ 644.00
10	4	1	LOS GÓMEZ (LADO ORIENTE)	M2	\$ 160.00	\$ 250.00
10	5	1	MONTE CALDERA	M2	\$ 55.00	\$ 215.00

10	6	1	LA ZAPATILLA	M2	\$ 105.00	\$ 175.00
10	11	1	JESÚS MARÍA	M2	\$ 55.00	\$ 175.00
10	12	1	CALDERÓN	M2	\$ 55.00	\$ 175.00
10	13	1	DIVISADERO	M2	\$ 55.00	\$ 175.00
10	14	1	CUESTA DE CAMPA	M2	\$ 55.00	\$ 175.00
10	16	1	JOYITA DE LA CRUZ	M2	\$ 55.00	\$ 175.00
10			TODAS LAS LOCALIDADES (PREDIOS EN BREÑA)	1° HA		\$ 35.00
				LAS SIGUIENTES		\$ 13.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.**

EJERCICIO 2022

NÚM.	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR / HA
1	AGRÍCOLA RIEGO	\$ 50,054.00
2	AGRÍCOLA DE RIEGO CON BOMBEO	\$ 71,522.00
3	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 28,609.00
4	AGOSTADERO 1/16 HA. POR UNIDA ANIMAL	\$ 14,304.00
5	AGOSTADERO 17/32 HA. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,295.00
6	AGOSTADERO 33/64 HA. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,883.00
7	OTROS USOS	\$ 85,875.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALORE POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 460.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 990.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 1,300.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,800.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,670.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,800.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,700.00
ANTIGUO	HABITACIÓN Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 2,030.00
		MEDIO	9	\$ 2,720.00
		BUENO	10	\$ 3,600.00
		SUPERIOR	11	\$ 4,950.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	12	\$ 1,855.00
		ECONÓMICO	13	\$ 2,165.00
		MEDIO	14	\$ 2,800.00
		BUENO	15	\$ 3,590.00
		SUPERIOR	16	\$ 4,535.00
		SUPERIOR DE LUJO	17	\$ 5,598.00
		ESPECIAL DE LUJO	18	\$ 7,410.00

COXCATLÁN
VALORES DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO
 LOCALIDAD

11 COXCATLÁN
 01 COXCATLÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 350.00
 Valor Mínimo \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2022

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	11	01	100	Agricultura	\$ 9,000.00
2	11	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 10,000.00
3	11	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
4	11	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
5	11	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
6	11	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 7,000.00
7	11	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
8	11	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
9	11	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 10,000.00
10	11	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 7,000.00
11	11	01	220	Pecuario temporal	\$ 6,500.00
12	11	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
13	11	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
14	11	01	231	2/4 Ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
15	11	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
16	11	01	233	8/16 Ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
17	11	01	234	16/32 Ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
18	11	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
19	11	01	310	Forestal no comercial	\$ 3,000.00
20	11	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
21	11	01	460	Otros	\$ 10,000.00



**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

CIUDAD DEL MAÍZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

12 CIUDAD DEL MAÍZ
01 CIUDAD DEL MAÍZ

SECTOR 01

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Arroyo entre Terrenos Sub-urbanos y C. Luís Loyola B.
Río de la Cañada entre C. Lic. Luis Loyola B. y Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 250.00
Valor Mínimo	\$ 30.00
Valor en Breña 1ª. Ha.	\$ 10.00
Las siguientes	\$ 5.00

SECTOR 02

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán
C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00
Valor en Breña 1ª. Ha.	\$ 10.00
	El siguiente \$ 5.00

SECTOR 03**NORTE:**

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
 C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
 Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
 C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
 C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán
 C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Río de la Cañada entre C. Luís Loyola y Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00
Valor en Breña 1ª. Ha.	\$ 10.00
	El siguiente \$ 5.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.
 2022**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	12	01	110	Agricultura bajo riego	\$ 2,750.00
2	12	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,750.00
3	12	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,510.00

4	12	01	230	Agostadero	\$ 334.00
5	12	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 334.00
6	12	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 334.00
7	12	01	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 334.00
8	12	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 168.00
9	12	01	236	Terreno cerril	\$ 100.00
10	12	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
11	12	01	460	Otros usos	\$ 10,000.00
12	12	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,000.00
13	12	02	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,250.00
14	12	02	221	Pasto Cultivado	\$ 1,250.00
15	12	02	230	Agostadero	\$ 250.00
16	12	02	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 250.00
17	12	02	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 136.00
18	12	02	236	Terreno cerril	\$ 100.00
19	12	02	310	Forestal no comercial	\$ 370.00
20	12	02	321	Forestal en explotación	\$ 2,000.00
21	12	02	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
22	12	02	460	Otros usos	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
MUNICIPIO CIUDAD DEL MAIZ, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 500.00
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 480.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 960.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$ 1,320.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,580.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,740.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ESPECIAL	07	\$ 2,580.00
		ECONOMICO	08	\$ 1,440.00
		MEDIO	09	\$ 1,560.00
		BUENO	10	\$ 1,800.00
			11	\$ 2,160.00
			12	\$ 3,000.00

			13	\$ 3,480.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,400.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,800.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	BUENO	18	\$ 3,480.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,440.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,950.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00
		ECONOMICO	22	\$ 1,760.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	MEDIO	23	\$ 2,310.00
		BUENO	24	\$ 2,970.00
		ECONOMICO	25	\$ 1,990.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	MEDIO	26	\$ 2,640.00
		BUENO	27	\$ 3,520.00
		DE LUJO	28	\$ 4,400.00

**CIUDAD VALLES
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

MUNICIPIO 13 CD. VALLES
LOCALIDAD 01 CD. VALLES

SECTOR 01

NORTE:

C. Vicente C. Salazar entre José María Morelos y Pavón y Venustiano Carranza
C. Venustiano Carranza entre Vicente Salazar y Frontera
C. Frontera entre Venustiano Carranza y Manuel José Othón

ORIENTE:

C. Manuel José Othón entre Frontera y Zaragoza
C. Zaragoza entre Manuel José Othón y Bocanegra

C. Bocanegra entre Zaragoza y 16 de septiembre
C. 16 de septiembre entre Bocanegra y Lerdo de Tejada
C. Lerdo de Tejada entre 16 de septiembre y Tamuín
C. Tamuín entre Lerdo de Tejada y Tampico
C. Tampico entre Tamuín y Monterrey

SUR:

C. Monterrey entre Tampico y Carr. México-Laredo
C. Progreso entre Carr. México-Laredo y Democracia
C. Democracia entre Progreso y Aquiles Serdán
C. Aquiles Serdán entre Democracia y Álvaro Obregón
Av. Pujal entre Álvaro Obregón y Francisco I. Madero
C. Rotarios entre Francisco I. Madero y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Rotarios y Mariano Matamoros
C. Mariano Matamoros entre Río Valles y Av. Pedro Antonio Santos
Av. Pedro Antonio Santos entre Mariano Matamoros y Paseo Rafael Curiel
Paseo Rafael Curiel entre Av. Pedro Antonio Santos y 16 de Septiembre
C. 16 de Septiembre entre Paseo Rafael Curiel e Ignacio Allende
C. Ignacio Allende entre 16 de Septiembre e Ignacio Comonfort
C. José María Morelos y Pavón entre Ignacio Comonfort y Vicente C. Salazar

Valor Máximo	\$2662.00
Valor Mínimo	\$ 159.72

SECTOR 02

NORTE:

C. Frontera entre Manuel José Othón y Libramiento

ORIENTE:

Libramiento entre Frontera y Prolongación Escontría
Pról. Escontría entre Pról. Escontría y Carr. Valles - Tampico

SUR:

Carr. Valles - Tampico entre Pról. Escontría y Carr. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Carr. Valles - Tampico y Monterrey

C. Monterrey entre Carr. México - Laredo y Tampico
C. Tampico entre Monterrey y Tamuín
C. Tamuín entre Tampico y Lerdo de Tejada
C. Lerdo de Tejada entre Tamuín y 16 de Septiembre

C. 16 de Septiembre entre Lerdo de Tejada y Bocanegra

C. Bocanegra entre 16 de Septiembre y Zaragoza
C. Zaragoza entre Bocanegra y Manuel José Othón
C. Manuel José Othón entre Zaragoza y Frontera

Valor Máximo \$ 598.95
Valor Mínimo \$ 133.10

SECTOR 03

NORTE:

C. Fray Andrés Olmos entre Río Valles y Carr. México - Laredo

Carr. México - Laredo entre Fray Andrés de Olmos y Carr. Valles -Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Carr. México Laredo y Calle Cuarta

ORIENTE:

C. Cuarta entre Carr. Valles - Tampico y Sta. Elena

SUR:

C. Santa Elena entre Calle Cuarta y Carr. México - Laredo
Carr. México - Laredo entre Sta. Elena y León
C. León entre Carr. México - Laredo y Calle Segunda
Calle Segunda entre León y Matehuala
C. Matehuala entre Calle Segunda y Frac. Lomas del Yuejat
Av. Pujal entre Frac. Lomas del Yuejat y Quinta Avenida
Prop. Privada entre Río Valles y Priv. María Luisa Sáenz

PONIENTE:

Río Valles entre Fray Andrés Olmos y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 598.95
Valor Mínimo \$ 58.08

SECTOR 04

NORTE:

C. Rotarios entre Río Valles y Av. Pujal
Av. Pujal entre Rotarios y Álvaro Obregón
C. Aquiles Serdán entre Álvaro Obregón y Democracia
C. Democracia entre Aquiles Serdán y Progreso
C. Progreso entre Democracia y Carr. México - Laredo

ORIENTE:

Carr. México - Laredo entre Progreso y Fray Andrés Olmos

SUR:

C. Fray Andrés Olmos entre Carr. México - Laredo y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Fray Andrés Olmos y Rotarios

Valor Máximo \$ 598.95

Valor Mínimo \$ 106.48

SECTOR 05

NORTE:

C. Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Río Valles

ORIENTE:

Río Valles entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Río Valles y Propiedad Privada

PONIENTE:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 87.84

Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 06

NORTE:

C. Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Río Valles

ORIENTE:

Río Valles entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Río Valles y Propiedad Privada

PONIENTE:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 87.84
Valor Mínimo \$ 26.62

Av. Pedro Antonio de los Santos entre Paseo Rafael Curiel y Mariano Matamoros
C. Mariano Matamoros entre Pedro Antonio de los Santos y Propiedad Privada
Río Valles entre Mariano Matamoros y Propiedad Privada

PONIENTE:

Bldv. Ciro Purata entre Prop. Privada y Bldv. Lázaro Cárdenas
Bldv. Lázaro Cárdenas entre Bldv. Ciro Purata y Av. Pedro Antonio de los Santos.
Av. Pedro Antonio de los Santos entre Carr. Valles Rio Verde y Carr. al Ingenio

Valor Máximo \$ 439.23
Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 07

NORTE:

Vía F.F.C.C. entre Toltecas y Ponciano Arriaga

ORIENTE:

C. Ponciano Arriaga entre Vía F.F.C.C. y Río Tampaón
Pról. Río Tampaón entre Ponciano Arriaga y Frontera

SUR

C. Frontera entre Pról. Río Tampaón y Venustiano Carranza
C. Venustiano Carranza entre Frontera y Vicente C. Salazar
C. Vicente C. Salazar entre Venustiano Carranza y Toltecas

PONIENTE:

C. Toltecas entre Vicente C. Salazar y Vía de F.F.C.C.

Valor Máximo \$ 1,197.90
Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 08

NORTE:

Av. Ferrocarril entre Ponciano Arriaga y C. Ferrocarril

ORIENTE:

C. Ferrocarril entre Av. Ferrocarril y Fray Juan de Mollinedo

SUR:

C. Fray Juan de Mollinedo entre C. Ferrocarril y Lázaro Cárdenas

C. Lázaro Cárdenas entre Fray Juan de Mollinedo y Blas Escontría

C. Blas Escontría entre Lázaro Cárdenas y Monte Blanco

C. Monte Blanco entre Blas Escontría y 16 de Septiembre

C. 16 de Septiembre entre Monte Blanco y Libramiento

PONIENTE:

C. Libramiento entre 16 de Septiembre y Frontera

Pról. Río Tampaón entre Frontera y Río Tampaón

C. Ponciano Arriaga entre Río Tampaón y Av. Ferrocarril

Valor Máximo \$ 183.00

Valor Mínimo \$ 63.89

SECTOR 09

NORTE:

C. 16 de Septiembre entre Monte Blanco y Libramiento

C. Monte Blanco entre 16 de Septiembre y Blas Escontría

C. Blas Escontría entre Monte Blanco y Lázaro Cárdenas

C. Lázaro Cárdenas entre Blas Escontría y Fray Juan de Mollinedo

C. Fray Juan de Mollinedo entre Lázaro Cárdenas y C. Ferrocarril

C. Ferrocarril entre Fray Juan de Mollinedo y Vicente C. Salazar

C. Vicente C. Salazar entre C. Ferrocarril y Av. Las Tichas

ORIENTE:

Av. Las Tichas entre Vicente C. Salazar y Tabasco

SUR:

C. Tabasco entre Av. Las Tichas y C. Ferrocarril

C. Ferrocarril entre Tabasco y Libramiento

PONIENTE:

Libramiento entre C. Ferrocarril y 16 de Septiembre

Valor Máximo \$ 161.05
Valor Mínimo \$ 53.24

SECTOR 10

NORTE:

C. Tabasco entre C. Ferrocarril y Av. Las Tichas
Frac. La Alhajita entre parte del Frac. La Alhajita y Propiedad Privada

ORIENTE:

CEMEX entre Propiedad Privada y Carr. Valles - Tampico
Propiedad Privada entre Carr. Valles - Tampico y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Libramiento
Libramiento entre Prop. Privada y Anillo Periférico

PONIENTE:

C. Sta. Julia entre Anillo Periférico y Carr. Valles - Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Sta. Julia y Aurora
Prolongación Escontría entre Aurora y C. Ferrocarril
C. Ferrocarril entre Prolongación Escontría y Tabasco

Valor Máximo \$ 266.20
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 11

NORTE: Carr. Valles - Tampico entre Calle Cuarta y Blvd. C.F.E.

ORIENTE:

Blvd. C.F.E. entre Carr. Valles - Tampico y Prop. Privada

SUR:

Arroyo entre San Ricardo y Calle Mercedes
Calle Mercedes entre Arroyo y Juan Villavicencio Dávalos

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Juan Villavicencio Dávalos y Sta. Elena

Calle Cuarta entre Sta. Elena y Carr. Valles - Tampico

Valor Máximo \$ 332.75
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 12

NORTE:

C. Juan Villavicencio Dávalos entre Carr. México - Laredo y Calle Mercedes
Calle Mercedes entre Juan Villavicencio Dávalos y Santillana
Límite de Frac. Lomas de San José entre Calle Mercedes y Prop. Privada
Prop. Privada entre Frac. Lomas de San José y Blvd. C.F.E.
Blvd. C.F.E. entre Sta. Claudia y Carr. Valles - Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Blvd. C.F.E. y Sta Julia

ORIENTE:

C. Sta. Julia entre Carr. Valles - Tampico y Emiliano Zapata

SUR:

C. Emiliano Zapata entre Sta. Julia y Libramiento Oriente

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Anillo Periférico y Juan Villavicencio Dávalos

Valor Máximo \$ 332.75
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 13

NORTE:

C. Emiliano Zapata entre Libramiento Oriente y Sta. Julia
C. Sta. Julia entre Emiliano Zapata y Plutarco Elías Calles
C. Plutarco Elías Calles entre Sta. Julia y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Plutarco Elías Calles y Prop. Privada
Prop. Privada entre Prop. Privada y Primavera
Frac. Lomas de Oxitipa entre Mismo Frac. y Carretera México - Laredo
Antiguo Camino al Pujal entre Calle 5a y Frac. Lomas de Oxitipa

SUR:

Frac. Lomas de Oxitipa entre Mismo Fracc. Y Carr. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Frac. Lomas de Oxitipa y Libramiento Oriente

Valor Máximo \$ 133.10

Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 14

NORTE:

Fracc. Lomas de Santiago entre Antiguo Camino al Pujal y Primavera

Límite de la Col. Valles 85 entre Primavera y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Límite de Col. Valles 85 y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Fracc. Lomas de Oxitipa

PONIENTE:

Antiguo Camino al Pujal entre Frac. Lomas de Oxitipa y Calle 5a

Valor Máximo \$ 106.00

Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 15

NORTE:

Prop. Privada entre Río Valles y Río Valles

C. Matehuala entre Calle Segunda y Fracc. Lomas del Yuejat

Calle Segunda entre Matehuala y León

C. León entre Calle Segunda y Carr. México - Laredo

ORIENTE:

Carr. México - Laredo entre León y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Carr. México - Laredo y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Prop. Privada y Río Valles

Valor Máximo \$ 372.68

Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 16**NORESTE:**

Bld. Adolfo López Mateos entre Prop. Privada y Derecho de Vía F.F.C.C.
Bld. Adolfo López Mateos entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Av. Pedro Antonio de los Santos
Av. Pedro Antonio de los Santos entre Bld. Adolfo López Mateos y Bld. Lázaro Cárdenas del Río

SURESTE:

Bld. Lázaro Cárdenas del Río entre Av. Pedro Antonio de los Santos y Río Valles

SUROESTE:

Río Valles entre Bld. Lázaro Cárdenas del Río y Prop. Privada

NOROESTE:

Prop. Privada entre Río Valles y Bld. Adolfo López Mateos

Valor Máximo \$ 266.20

Valor Mínimo \$ 34.61

SECTOR 17**NORTE:**

Av. Emiliano Zapata entre Zacatecas y Camino a Tanzacalte
Camino a Tanzacalte entre Av. Emiliano Zapata y Guatemala

C. El Salvador entre Guatemala y Costa Rica

C. Costa Rica entre El Salvador y Av. México

ESTE:

Av. México entre Costa Rica y Av. Emiliano Zapata

C. Nardos entre Emiliano Zapata y Álamo

Álamo entre Nardos y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Álamo y Blvd. Adolfo López Mateos

Blvd. Adolfo López Mateos entre Derecho de Vía del Ferrocarril y
Zacatecas

PONIENTE:

C. Zacatecas entre Blvd. Adolfo López Mateos y Av. Emiliano Zapata

Valor Máximo \$ 146.41

Valor Mínimo \$ 63.89

SECTOR 18

NORTE:

C. Nardos entre Álamo y Av. México

Av. Emiliano Zapata entre Av. México y Soto y Gama

C. Clavel entre Soto y Gama y Antiguo Camino a la Unión

ESTE:

Antiguo Camino a la Unión entre Clavel y Libertad

C. Libertad entre Antiguo Camino a la Unión y Circuito del Tercer Mundo

Circuito del Tercer Mundo entre Libertad y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Circuito del Tercer Mundo y Álamo

PONIENTE:

C. Álamo entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Nardos

Valor Máximo \$ 150.00

Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 19

NORESTE:

Prop. Privada entre Antiguo Camino a la Unión y Carr. Valles - Mante

ESTE:

Carr. Valles - Mante entre Prop. Privada y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía entre Carr. Valles - Mante y Circuito del Tercer Mundo

PONIENTE:

Circuito del Tercer Mundo entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Libertad
C. Libertad entre Circuito del Tercer Mundo y Antiguo Camino a la Unión
Antiguo Camino a la Unión entre Libertad y Prop. Privada

Valor Máximo \$ 372.68
Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 20

NORESTE:

C. Laurel entre Carr. Valles - Mante y Linares
C. Linares entre Laurel y Orejón
C. orejón entre Linares y California
C. California entre orejón y Constituyentes
C. Constituyentes entre California y Simón Bolívar

ESTE:

C. Simón Bolívar entre Constituyentes y Chijol
C. Chijol entre Simón Bolívar y Constitución
C. Constitución entre Chijol y Cedro
C. Cedro entre Constitución y Tanculpaya
C. Tanculpaya entre Cedro y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Tanculpaya y Blvd. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Laurel

Valor Máximo \$ 266.20
Valor Mínimo \$ 53.24

SECTOR 21

NORTE:

C. Arely entre Engracia y Alejandra

ORIENTE:

C. Alejandra entre Arely y Derecho de Vía del Ferrocarril
Derecho de Vía del Ferrocarril entre Alejandra y Las Tichas
Las Tichas entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Vicente C. Salazar

SUR:

C. Vicente C. Salazar entre Las Tichas y Calle Ferrocarril

PONIENTE:

Calle Ferrocarril entre Vicente C. Salazar y Derecho de Vía del Ferrocarril
Derecho de Vía del Ferrocarril entre Calle Ferrocarril y Tanculpaya

Valor Máximo \$ 106.00
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 22

NORTE:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Prop. Privada y Límite de la Col. Plan de Ayala
Límite de la Col. Plan de Ayala entre Derecho de Vía y Blvd. Adolfo López Mateos
Blvd. Adolfo López Mateos entre Límite de la Col. Plan de Ayala y Prop. Privada

ESTE:

Prop. Privada entre Blvd. Adolfo López Mateos y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Límite de la Col. Santa Rosa

PONIENTE:

Límite de la Col. Santa Rosa entre Prop. Privada y Derecho de Vía del Ferrocarril

Valor Máximo \$ 133.10
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 23

NORTE:

Límite del Fracc. Tecnológico entre Prop. Privada y Físicos

ESTE:

C. Físicos entre Ecólogos y Límite del Fracc. Santa Lucia
C. Libra entre Límite del Fracc. Tecnológico y Adolfo López Mateos

SUR:

Blvd. Adolfo López Mateos entre Libra y Camino a Chantol

PONIENTE:

Camino a Chantol entre Blvd. Adolfo López Mateos y Prop. Privada

Valor Máximo \$ 146.41

Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 24

NORTE:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Límite del Consuelo

ESTE:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Prop. Privada

Prop. Privada entre Prop. Privada y Luz María

C. Fausta entre Luz María y Plutarco Elías Calles

C. Plutarco Elías Calles entre Fausta y Graciano Sánchez

C. Graciano Sánchez entre Plutarco Elías Calles y Río Panuco

Río Panuco entre Graciano Sánchez y Belisario Domínguez

C. Belisario Domínguez entre Río Panuco y Emiliano Zapata

C. Emiliano Zapata entre Belisario Domínguez y Río Tamuín

SUR:

Río Tamuín entre Río Caballeros y Camino a Troncones

Camino a Troncones entre Río Tamuín y Blvd. Adolfo López Mateos

Blvd. Adolfo López Mateos entre Camino a Troncones y Libra

PONIENTE:

Libra entre Adolfo López Mateos y Límite de Fracc. Tecnológicos

C. Físicos entre Límite de Col. Santa Lucia y Prop. Privada

Valor Máximo \$ 146.41

Valor Mínimo \$ 40.00

SECTOR 25

NORTE:

C. Graciano Sánchez entre Río Panuco y Antiguo Camino a Tanzacalte

ESTE:

Camino a Tanzacalte entre Graciano Sánchez y Costa Rica

C. Costa Rica entre Camino a Tanzacalte y El Salvador

C. El Salvador entre Costa Rica y Camino a Tanzacalte

Camino a Tanzacalte entre El Salvador y Av. Emiliano Zapata

Av. Emiliano Zapata entre Camino a Tanzacalte y Zacatecas
C. Zacatecas entre Av. Emiliano Zapata y Adolfo López Mateos

SUR:

C. Adolfo López Mateos entre Zacatecas y Camino a Troncones

PONIENTE:

Camino a Troncones entre Adolfo López Mateos y Río Tamuín
Río Tamuín entre Camino a Troncones y Emiliano Zapata
C. Emiliano Zapata entre Río Tamuín y Belisario Domínguez

C. Belisario Domínguez entre Emiliano Zapata y Río Panuco

Río Panuco entre Belisario Domínguez y Graciano Sánchez

Valor Máximo \$ 146.41

Valor Mínimo \$ 43.92

SECTOR 26

NORTE:

Límite de Col. Lázaro Cárdenas entre Límite de Ejido Troncones y la
Corriente y Av. México

C. Francia entre Av. México y Adolfo López Mateos

C. Adolfo López Mateos entre Francia y España

C. España entre Adolfo López Mateos y Oro

C. Oro entre España e Italia

C. Italia entre Oro y Cantera

C. Cantera ente Italia y Límite de Col. Lázaro Cárdenas

Prop. Privada entre Av. México y Límite de Fracc. Mira valles

Límite de Fracc. Mira valles entre Prop. Privada y Carr. Valles - Mante

ORIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Limite de Fracc. Mira valles y Límite de Fracc.
Valle Alto

Límite de Fracc. Valle Alto y Fracc. Magisterial entre Valles - Mante y
Antiguo Camino a la Unión

Antiguo Camino a la Unión entre Límite de Fracc. Magisterial y Calle Clavel

SUR:

C. Clavel entre Camino a la Unión y Soto y Gama

C. Emiliano Zapata entre Av. México y Soto y Gama

PONIENTE:

Av. México entre Emiliano Zapata y Costa Rica

C. Costa Rica entre Av. México y Haití
Parte del Ejido Troncones y La Corriente entre Costa Rica y Argentina C.
Argentina entre Parte del Ejido Troncones y la Corriente y Límite de la Col.
Lázaro Cárdenas

Valor Máximo \$ 150.00
Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 27

NORTE:

Límite de Ejido Montecillos entre Carr. Valles - Mante y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Límite de Ejido Montecillos y Prop. Privada

Prop. Privada entre Prop. Privada y Burgos
Límite de Ejido León García entre Burgos y Pontevedra
C. Pontevedra entre Virginia y Límite de Ejido León García
C. Virginia entre Pontevedra y Constituyentes
C. Tanculpaya entre Constituyentes y Cedro

SUR:

C. Cedro entre Tanculpaya y Constitución
C. Constitución entre Cedro y Chijol
C. Chijol entre Constitución y Simón Bolívar
C. Simón Bolívar entre Chijol y Constituyentes
C. California entre Constituyentes y Oregón
C. Oregón entre California y Linares
C. Linares entre Oregón y Laurel
C. Laurel entre Linares y Carr. Valles - Mante

PONIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Laurel y Límite de Ejido Montecillos

Valor Máximo \$ 106.00
Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 28

NORTE:

Red Caminera Indígena
Propiedad Privada

SUR:

Fracc. Granjas Buenos Aires (Límite del Fraccionamiento)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Italia)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle España)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Francia)
 Col. Emiliano Zapata (Calle Costa Rica)
 Col. Márquez (Camino a Tanzacalte)
 Col. Vista Hermosa (Calle Justo Sierra)
 Propiedad Privada

ESTE:

Carretera Federal México Laredo
 Fracc. Las Granjas
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Canteras)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Oro)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada

OESTE:

Col. Vista Hermosa (Calle Lic. Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada Pról. Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada (Camino a Tanzacalte)

Valor Máximo \$ 372.68
Valor Mínimo \$ 11.71

VALOR DE TERRENO PARA LAS LOCALIDADES RURALES : \$15.97 M2

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
 2022**

NÚM.	NO. DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	37	01	100	Agricultura	\$18,000.00
2	37	01	112	Agricultura bajo riesgo por bombeo anual	\$20,000.00
3	37	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$25,000.00
4	37	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$25,000.00
5	37	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$15,000.00
6	37	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$18,000.00
7	37	01	120	Agricultura temporal	\$13,000.00
8	37	01	121	Temporal cultivo anual	\$10,000.00
9	37	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$9,500.00
10	37	01	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$18,000.00

11	37	01	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$11,000.00
12	37	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$18,000.00
13	37	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$20,000.00
14	37	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$15,000.00
15	37	01	210	Pecuario riego	\$25,000.00
16	37	01	221	Pasto cultivado temporal	\$9,000.00
17	37	01	230	Agostadero natural	\$10,000.00
18	37	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$8,000.00
19	37	01	232	4/8 ha x unidad animal	\$6,000.00
20	37	01	233	8/16 ha x unidad animal	\$5,000.00
21	37	01	236	Agostadero cemil	\$5,000.00
22	37	01	310	Forestal no comercial	\$10,000.00
23	37	01	320	Forestal uso comercial	\$15,000.00
24	37	01	323	Otros	\$15,000.00
25	37	01	460	Otros	\$20,000.00
26	37	01	470	Industrial	\$30,000.00
27	37	01	100	Agricultura	\$15,000.00
28	37	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$20,000.00
29	37	02	113	Riego cultivo semipermanente	\$22,000.00
30	37	02	114	Riego cultivo semipermanente de explotación	\$25,000.00
31	37	02	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$20,000.00
32	37	02	120	Agricultura temporal	\$10,000.00
33	37	02	121	Temporal cultivo anual	\$13,000.00
34	37	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$14,000.00
35	37	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$15,000.00
36	37	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$14,000.00
37	37	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$20,000.00
38	37	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$20,000.00
39	37	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$14,000.00
40	37	02	221	Pasto cultivado temporal	\$15,000.00
41	37	02	230	Agostadero natural	\$10,000.00
42	37	02	231	2/4 ha x unidad animal	\$8,000.00
43	37	02	232	4/8 ha x unidad animal	\$6,000.00
44	37	02	233	8/16 x unidad animal	\$6,000.00
45	37	02	236	Agostadero cemil	\$5,000.00
46	37	02	310	Forestal no comercial	\$8,000.00
47	37	02	321	Forestal comercial en explotación	\$15,000.00
48	37	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$12,000.00
49	37	02	460	Otros	\$10,000.00
50	37	02	470	Industrial	\$30,000.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES., S.L. P.
2022**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	13	01	1-1-0	Caña y cítricos	\$ 1,815.00

2	13	01	1-1-2	Potrero y agricultura (maíz, frijol, etc.)	\$ 1,391.50
3	13	01	1-2-0	Agostadero (plano)	\$ 968.00
4	13	01	1-2-2	Agostadero (cerril)	\$ 726.00
5	13	01		Hoteles, Moteles, Parques de Diversión y otros Usos	\$ 16,500.00
6	13	01		Uso agro-industrial e industrial	\$ 22,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$133.10
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		CORRIENTE	02	\$332.20
			03	\$440.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	04	\$529.76
			05	\$589.60
		MEDIO	06	\$813.00
			07	978.28
		BUENO	08	\$1,089.00
			09	\$665.50
		ECONÓMICO	10	\$798.60
	HABITACIONAL	MEDIO	11	\$931.70
ANTIGUO	Y		12	\$1,464.10
			13	\$1,996.50
	COMERCIAL	BUENO		
			14	\$2,528.90

		SUPERIOR	15	\$3,061.30
		CORRIENTE	16	\$931.70
		ECONÓMICO	17	\$1,064.80
	HABITACIONAL	MEDIO	18	\$1,197.90
MODERNO	Y	BUENO	19	\$1,464.10
	COMERCIAL	SUPERIOR	20	\$1,730.30
		SUPERIOR DE LUJO	21	\$1,996.50
		ECONÓMICO	22	\$2,196.15
		MEDIO	23	\$2,395.80
		BUENO	24	\$2,928.20
		SUPERIOR DE LUJO	25	\$3,993.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	26	\$ 1,464.10
MODERNO	MAS DE		27	\$ 1,730.30
	6 NIVELES	MEDIO	28	\$ 1,929.95
		MEDIO	29	\$ 2,196.15
		BUENO	30	\$ 2,662.00
			31	\$ 1,597.20
MODERNO	EDIFICIOS MIXTOS DE MAS DE 6 NIVELES	ECONÓMICO	32	\$ 1,829.52
		MEDIO	33	\$ 2063.05
			34	\$ 2528.90
		BUENO	35	\$ 2928.20

**CIUDAD FERNÁNDEZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 01 CIUDAD FERNÁNDEZ

SECTOR 01

NORESTE:
Calle Juárez

SURESTE:
Calle Frontera, Rayón, y Galeana

SUROESTE:

Calle Cuauhtémoc

NOROESTE

Calle Martínez

Valor Máximo

\$ 651.00

Valor Mínimo

\$ 431.00**SECTOR 02****NORESTE:**

Calle Rayón

SURESTE:

Calle Frontera

SUROESTE:

Carretera Federal No. 70

NOROESTE:

Calle Morelos Dren Platanares, Galeana, Framboyanes y Cuauhtémoc

Valor Máximo

\$ 651.00

Valor Mínimo

\$ 298.00**SECTOR 03****NORESTE:**

Dren platanares

SURESTE:

Calle Morelos

SUROESTE:

Carretera Federal No. 70

NOROESTE:

Canal Principal Media Luna

Valor Máximo

\$ 616.00

Valor Mínimo

\$ 185.00**SECTOR 04****NORESTE:**

Calle Moctezuma

SURESTE:

Calle Eje Educativo Carlos Jongitud Barrios

SUR:

Calle Francisco Villa, Revolución, Francisco I. Madero, Dren Platanares

SUROESTE:

Canal Principal Media Luna y Propiedad Privada

NOROESTE:

Calle J. Guadalupe Martínez, Tres Norias, Propiedad Privada y canal Principal

Valor Máximo	\$ 431.00
Valor Mínimo	\$ 133.00

SECTOR 05**NORESTE:**

Margen Derecha del Río Verde Rioverde

SURESTE:

Calle Colón, Arista, Pípala y Juárez

SUROESTE:

Calle Moctezuma

NOROESTE:

Canal Principal Media Luna

Valor Máximo	\$ 502.00
Valor Mínimo	\$ 230.00

SECTOR 06**NORESTE:**

Margen Derecha del Río Verde Rioverde

SURESTE:

Calle Frontera, Juárez, Martínez, Cuauhtémoc, Morelos, Framboyanes y Galeana

SUROESTE:

Dren Platanares

NOROESTE: Calle Francisco I. Madero, Revolución, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Eje Educativo Carlos Jonguitud Barrios, Moctezuma, Colon, Juárez, Pípala y Arista

Valor Máximo	\$ 455.00
--------------	------------------

Valor Mínimo \$ 368.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 02 LOS LLANITOS

Sector 01

Norte: Calle sin Nombre

Este: Canal Lateral

Noreste: Canal Lateral

Sureste: Calle Frontera y Propiedad Privada

Suroeste: Margen izquierda del Río Verde

Noroeste: Canal Principal Media Luna

Valor Máximo \$ 105.00
Valor Mínimo \$ 58.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 03 EL REFUGIO

Sector 01

Noreste: Carretera Federal No. 70

Este: Canal Principal Media Luna

Sur: Propiedad Ejidal

Suroeste: Calle Centenario, Altamirano, Ejidatarios, Del Maíz, Corregidora,

Zaragoza, Rojas, Porfirio Díaz, Vicente Guerrero, Colosio, Sin Nombre y Camino a Cieneguillas

Valor Máximo \$ 527.00
Valor Mínimo \$ 126.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 04 CRUZ DE MEZQUITE

Sector 01

NORESTE:

Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:

Localidad de Arroyo Hondo

SUROESTE:

Varios Propietarios

NOROESTE

Calle los Olivos

Valor Máximo

\$123 .00

Valor Mínimo

\$ 42 .00

**MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 05 ARROYO HONDO**

Sector 01

NORESTE:

Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:

Localidad de Cabecera Municipal

SUROESTE:

Varios Propietarios

NOROESTE:

Localidad de Cruz del Mezquite

Valor Máximo **\$ 72 .00**

Valor Mínimo **\$ 42 .00**

**MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 06 PUESTECITOS**

Sector 01

NORESTE:

Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:

Calle los Olivos

SUROESTE:

Varios Propietarios

NOROESTE

Camino a las Lechuzas, Camino a las Adjuntas y Río Verde

Valor Máximo \$ 63 .00
Valor Mínimo \$ 53 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 07 SAN PABLO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Margen Izquierda del Río Verde

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Francisco Villa

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 08 BARRIO DE GUADALUPE

Sector 01

NORESTE: Camino sin Nombre

SURESTE: Calle Francisco Villa

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle División del Norte

Valor Máximo \$ 60.00
Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 09 COLONIA AGRÍCOLA 20 DE NOVIEMBRE

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Calle División del Norte

SUROESTE: Varios Propietarios

NOROESTE: Calle 5 de Mayo y Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 66.00
Valor Mínimo \$ 48.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 10 OJO DE AGUA DE SOLANO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Calle Sin Nombre

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Francisco Villa

Valor Máximo \$ 60 .00
Valor Mínimo \$ 53 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 11 LA REFORMITA

Sector 01

NORESTE: Margen Derecha del Río Verde y Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios

SUROESTE: Varios Propietarios y Margen Principal

NOROESTE: Camino a las parcelas

Valor Máximo \$ 40 .00
Valor Mínimo \$ 35 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 12 LA REFORMA

Sector 01

NORESTE: Calle Guerrero, Varios Propietarios y Calle Reforma

SURESTE: Margen Izquierda del Río Verde

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 60.00

Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ

LOCALIDAD 13 SOLANO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios y Calle Gómez Farías

SURESTE: Calle Principal y Varios Propietarios

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Josefa Ortiz de Domínguez

Valor Máximo \$ 40.00

Valor Mínimo \$ 24.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ

LOCALIDAD 14 LA NORIA

Sector 01

NORESTE: Camino a las Parcelas y Varios Propietarios

SURESTE: Calle 1 de Mayo

SUROESTE: Camino sin Nombre

NOROESTE: Margen Derecha del Río Verde y Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 40.00

Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 15 LABOR VIEJA

Sector 01

NORESTE: Camino a las Parcelas y Varios Propietarios

SURESTE: Varios propietarios y Calle Lázaro Cárdenas

SUROESTE: Varios Propietarios y Calle Hidalgo

NOROESTE: Calle Juárez

Valor Máximo \$ 53.00
Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 16 SAN ISIDRO

Sector 01

NORESTE: Camino sin Nombre

ESTE: Varios propietarios y Propiedad Ejidal

SUR: Camino sin Nombre

OESTE: Varios Propietarios, Río Verde y Camino Principal

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 17 MOJARRAS DE ABAJO

Sector 01

NORESTE: Margen Derecha de Río Santa Catarina

SURESTE: Arroyo

SUROESTE: Propiedad Privada y Carretera Federal No. 70

NOROESTE: Propiedad Privada y Calle sin Nombre

Valor Máximo \$ 18.00
Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 18 MOJARRAS DE ARRIBA

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Verde

ESTE: Propiedad Privada

SUR: Propiedad Privada

NOROESTE: Calle sin Nombre, Propiedad Privada y Camino Principal

Valor Máximo \$ 20.00
Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 19 EL SERMÓN

Sector 01

NORESTE: Camino Principal y Propiedad Privada

SURESTE: Propiedad Privada y Camino Principal

SUROESTE: Vereda y Propiedad Privada

NOROESTE: Propiedad Privada y Calle sin Nombre

Valor Máximo \$ 30.00
Valor Mínimo \$ 26.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 20 EL SAUCILLO

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Santa Catarina

NORESTE: Propiedad Privada

SURESTE: Propiedad Privada

SUROESTE: Camino Principal

NOROESTE: Arroyo y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 21 EL PARAÍSO

Sector 01

NORESTE: Propiedad Privada y Camino a Parcelas

SURESTE: Propiedad Privada y Camino Principal

SUROESTE: Propiedad Privada

NOROESTE: Propiedad Privada y Municipio de San Nicolás de Tolentino

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 22 RANCHO NUEVO

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Santa Catarina

SUR: Varios Propietarios

ESTE: Varios Propietarios

OESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 23 OJO DE AGUA DE SAN JUAN

Sector 01

NORTE: Camino a Rancho Nuevo

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Arroyo

SUROESTE: Varios Propietarios

NOROESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 18.00
Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 24 SAN JOSÉ TERREMOTO

Sector 01

NORESTE: Carretera Federal No. 70, Arroyo y Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios, Carretera Federal No. 70 y Arroyo

SUROESTE: Propiedad Ejidal

NOROESTE: Carretera Estatal a Atotonilco

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 25 ATOTONILCO

Sector 01

NORTE: Arroyo

SUR: Varios Propietarios y Arroyo

ESTE: Varios Propietarios y Camino sin Nombre

OESTE: Varios Propietarios y Arroyo

Valor Máximo \$ 60.00
Valor Mínimo \$ 45.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 26 LAS PILAS

Sector 01

NORTE: Varios Propietarios

SUR: Varios Propietarios

ESTE: Camino sin Nombre y Arroyo

OESTE: Varios Propietarios y Camino al Mosco

Valor Máximo **\$ 35.00**
Valor Mínimo **\$ 35.00**

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 27 LA VENTILLA
Sector 01

NORTE: Varios Propietarios y Camino a Morillos

SUR: Varios Propietarios y Camino a Las Pilas

ESTE: Varios Propietarios

OESTE: Varios Propietarios y Camino a las Pilas

Valor Máximo **\$ 35.00**
Valor Mínimo **\$ 35.00**

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 28 MORILLOS

Sector 01

NORTE: Varios Propietarios y Camino a Puente Prieto

SUR: Varios Propietarios y Arroyo

ESTE: Camino a Colonia Camino Real, Varios Propietarios y Arroyo

OESTE: Arroyo, Camino sin Nombre y Varios Propietarios

Valor Máximo **\$ 30.00**
Valor Mínimo **\$ 26.00**

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 29 EL MOSCO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Camino a La Negra

SUROESTE: Camino a Atotonilco, Arroyo y Varios Propietarios

NOROESTE: Propiedad Privada

Valor Máximo **\$ 26.00**
 Valor Mínimo **\$ 26.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.
2022

NUM	NO. MPIO	CLAVE	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	14	1201111	Cultivo anual gravedad	\$ 31,250.00
2	14	1201112	Cultivo anual bombeo	\$ 25,000.00
3	14	1201113	Cultivo semip. En explotación	\$ 31,250.00
4	14	1201114	Fruticultura en explotación	\$ 40,000.00
5	14	1201115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 30,000.00
6	14	1201116	Fruticultura en cultivo	\$ 13,750.00
7	14	1201118	Fruticultura en decadencia	\$ 13,750.00
8	14	1201122	Temporal cult. Semip. En cultivo	\$ 13,750.00
9	14	1201124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 13,750.00
10	14	1201220	Pasto cultivo bajo riego	\$ 6,875.00
11	14	1201221	Pasto cultivo de temporal	\$ 4,583.00
12	14	1201230	Agostadero natural	\$ 4,583.00
13	14	1201232	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
14	14	1201234	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 2,292.00
15	14	1201310	Forestal no comercial	\$ 3,754.00
16	14	1201460	Otros usos	\$ 13,750.00
17	14	1202111	Cultivo anual gravedad	\$ 31,250.00
18	14	1202112	Cultivo anual bombeo	\$ 27,350.00
19	14	1202113	Cultivo semip. En explotación	\$ 25,000.00

20	14	1202114	Fruticultura en explotación	\$ 45,000.00
21	14	1202115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 13,750.00
22	14	1202118	Fruticultura en decadencia	\$ 40,000.00
23	14	1202122	Temporal cult. Semip. En cultivo	\$ 11,252.00
24	14	1202124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 11,252.00
25	14	1202127	Fruticultura en decadencia	\$ 31,250.00
26	14	1202211	Pasto cultivo bajo riego	\$ 13,750.00
27	14	1202221	Pasto cultivo de temporal	\$ 5,747.00
28	14	1202231	Agostadero 2-4 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
29	14	1202231	Otros usos de minería	\$ 35,000.00
30	14	1202232	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
31	14	1202233	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
32	14	1202234	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
33	14	1202234	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
34	14	1202235	Agostadero 32-64 ha. P.U.A.	\$ 2,292.00
35	14	1202235	Agostadero 32-64 ha. P.U.A.	\$ 1,248.00
36	14	1202236	Agostadero cerril	\$ 251.00
37	14	1202310	Forestal no comercial	\$ 2,292.00
38	14	1202321	Forestal en explotación	\$ 14,996.00
39	14	1202322	Forestal en decadencia	\$ 7,498.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 400.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 550.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 700.00
		NAVE PESADA	5	\$ 1,500.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,100.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,000.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 800.00
			9	\$ 900.00

		MEDIO	10	\$ 1,000.00
			11	\$ 1,300.00
		BUENO	12	\$ 1,700.00
			13	\$ 2,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 2,900.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 970.00
		ECONÓMICO	16	\$ 1,100.00
		MEDIO	17	\$ 1,500.00
		BUENO	18	\$ 2,200.00
		SUPERIOR	19	\$ 2,800.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 3,600.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 5,500.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,100.00
		MEDIO	23	\$ 1,500.00
		BUENO	24	\$ 2,200.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,400.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 2,800.00
		DE LUJO	28	\$ 3,500.00

CHARCAS
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 15 CHARCAS
LOCALIDAD 01 CHARCAS

SECTOR 01

NORTE:

*Calle Pino Suárez entre calle Leona y calle Torreón.
Calle Torreón entre calle Pino Suárez oriente y calle Pino Suárez Poniente
Calle Pino Suárez entre calle Morelos y calle Aldama*

ORIENTE:

Calle Pino Suárez entre calle Aldama y calle s/nombre (Arroyo)

SUR:

Arroyo entre calle Pino Suárez y calle Niños Héroe

PONIENTE:

Calle Niños Héroes entre Arroyo y calle 1° de Mayo
Calle 1° de Mayo entre calle Niños Héroes y calle Juan Sarabia
Calle Juan Sarabia entre C. 1° de Mayo y calle Pípila
Calle Pípila entre calle Sarabia y calle Leona Vicario
Calle Leona Vicario entre calle Morelos y calle Pino Suárez

Valor Máximo	\$484.00
Valor Mínimo	\$121.00
Valor en Breña 1ª.	\$24.20
Las siguientes:	\$6.05

SECTOR 02

NORTE:

Calle Lázaro Cárdenas entre Emiliano Carranza y calle Vicente Guerrero
Calle Vicente Guerrero entre calle Lázaro Cárdenas y terrenos municipales suburbanos

SUR:

Arroyo entre con terrenos suburbanos y calle Pino Suárez

ORIENTE

Con terrenos municipales suburbanos

PONIENTE:

Arroyo entre con terrenos suburbanos y calle Aldama
Calle Pino Suárez entre calle Aldama y Av. Hidalgo
Av. Hidalgo entre calle Pino Suárez y calle Filomeno Mata
Calle Filomeno Mata entre Av. Hidalgo y calle Emiliano Carranza

Valor Máximo	\$220.00
Valor Mínimo	\$48.40
Valor en Breña 1ª.	\$24.20
Las siguientes:	\$6.05

SECTOR 03

NORTE:

Con terrenos suburbanos entre con terrenos suburbanos y calle Manuel Aguilera
Calle Manuel Aguilera entre con terrenos suburbanos y calle sin nombre
Calle sin nombre entre calle Manuel Aguilera y calle Niños Héroes
Arroyo entre calle Pino Suárez y con terrenos suburbanos

ORIENTE:

Con terrenos suburbanos

SUR:

Con terrenos suburbanos

PONIENTE:

Con terrenos suburbanos

Valor Máximo	\$242.00
Valor Mínimo	\$36.30
Valor en Breña 1ª.	\$24.20
Las siguientes:	\$6.05

SECTOR 04

NORTE:

Con terreno suburbano

SUR:

Con terrenos suburbanos entre terrenos suburbanos y calle Manuel Aguilera
Calle Manuel Aguilera entre con terrenos suburbanos y calle sin nombre
Calle sin nombre entre calle Manuel Aguilera y calle Niños Héroes
Calle Niños Héroes entre calle sin nombre y calle 1° de Mayo
Calle 1° de Mayo entre calle Niños Héroes y calle Juan Sarabia
C. Sarabia entre calle 1° de Mayo y calle Pípila
Calle Pípila entre calle Juan Sarabia y calle Leona Vicario
Calle Leona Vicario entre calle Morelos y calle Pino Suárez
Calle Pino Suárez entre calle Leona Vicario y calle Torreón
Calle Torreón entre calle Pino Suárez oriente y calle Pino Suárez poniente
Calle Pino Suárez entre calle Torreón y Av. Hidalgo
Av. Hidalgo entre calle Pino Suárez y calle Independencia
Calle Capitán Caldera entre calle Agustín de Iturbide y calle Filomeno Mata
Calle Filomeno Mata entre calle Capitán Caldera y calle Emiliano Carranza
Calle Emiliano Carranza entre calle Filomeno Mata y calle Lázaro Cárdenas
Calle Lázaro Cárdenas entre calle Emiliano Carranza y calle Vicente Guerrero
Calle Vicente Guerrero entre calle Lázaro Cárdenas y con terrenos suburbanos

ORIENTE:

Con terreno suburbano

PONIENTE:

Con terrenos suburbanos

Valor Máximo	\$242.00
---------------------	-----------------

Valor Mínimo \$36.30
 Valor en Breña 1ª. \$24.20
 Las siguientes: \$6.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P.
EJERCICIO 2022

NÚM.	MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO RUSTICO	VALOR/HA.
1	15	1	100	AGRÍCOLA	\$2,650.89
2	15	1	110	AGRÍCOLA RIEGO	\$4,618.57
3	15	1	112	CULTIVO ANUAL BOMBEO	\$3,361.38
4	15	1	120	TEMPORAL	\$1,331.00
5	15	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$992.20
6	15	1	232	4/8 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$665.50
7	15	1	233	8/16 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$484.00
8	15	1	234	16/32 Ha. UNIDAD ANIMAL	\$266.20
9	15	1	235	32/64 Ha. UNIDAD ANIMAL	\$133.10
10	15	1	236	CERRIL	\$121.00
11	15	1	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$665.50
12	15	1	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$1,851.30
13	15	1	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$925.10
14	15	1	420	USOS VARIOS MINEROS	\$4,634.30
15	15	1	430	MINERO	\$4,634.30
16	15	1	460	VARIOS USOS	\$13,225.30
17	15	1	120	AGRÍCOLA TEMPORAL	\$1,052.70
18	15	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$528.77
19	15	1	232	4/8 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$330.33
20	15	1	233	8/16 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$266.20
21	15	1	234	16/32 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$198.44
22	15	1	235	32/64 Ha. X UNIDAD ANIMAL	\$133.10
23	15	1	236	CERRIL	\$78.65
24	15	1	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$1,125.30

25	15	1	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$1,984.40
26	15	1	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$1,125.30
27	15	1	460	VARIOS USOS	\$6,612.10

**VALORES UNITARIOS EN BREÑA
MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P.**

EJERCICIO 2022

SECTOR	ORIENTACIÓN	VALOR POR HECTÁREA	
SECTOR 1	NORTE	PRIMER HECTÁREA	\$22.00
	SUR	LAS RESTANTES	\$5.50
SECTOR 2	NORTE	PRIMER HECTÁREA	\$22.00
	SUR	LAS RESTANTES	\$5.50

**VALORES SUB-URBANOS PARA COMUNIDADES
MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P.**

EJERCICIO 2022

ÁREA EN m ²			VALOR POR m ²			DEMERITO	VALOR POR m ²			DEMERITO
1	A	1000	1000	X	\$22.00					
1001	A	2000	1000	X	\$22.00		1000	X	\$22.00	30%
2001	A	3000	2000	X	\$22.00		1000	X	\$5.50	40%
3001	A	4000	3000	X	\$22.00	30%	1000	X	\$22.00	40%
4001	A	5000	4000	X	\$22.00	30%	1000	X	\$22.00	40%
5001	A	6000	4000	X	\$22.00	20%	1000	X	\$22.00	40%
6001	A	7000	4000	X	\$22.00	20%	3000	X	\$5.50	40%
7001	A	8000	6000	X	\$22.00	40%	2000	X	\$5.50	40%
8001	A	9999	6000	X	\$22.00	40%	3999	X	\$5.50	40%

VALOR MÁXIMO S/DEMERITO \$22.00

VALOR MÍNIMO S/DEMERITO \$5.50

VALOR MÍNIMO C/DEMERITO \$3.30

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$550.55
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$629.20
		COMÚN O BODEGA	3	\$1,258.40
		NAVE LIGERA	4	\$1,730.30
		NAVE PESADA	5	\$3,381.95
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$3,381.95
		ESPECIAL	7	\$3,381.95
ANTIGUO	HABITACIONAL O COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$1,887.60
			9	\$2,044.90
		MEDIO	10	\$2,359.50
			11	\$2,831.40
		BUENO	12	\$3,025.00
			13	\$3,509.00
MODERNO	HABITACIONAL O COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$4,840.00
		CORRIENTE	15	\$2,359.50
		ECONÓMICO	16	\$2,752.75
		MEDIO	17	\$3,539.25
		BUENO	18	\$4,561.70
		SUPERIOR	19	\$5,820.10
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,078.50
ESPECIAL DE LUJO	21	\$7,986.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	VIVIENDA	22	\$2,541.00
		MEDIO	23	\$3,303.30
		BUENO	24	\$4,247.10
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,831.40
		MEDIO	26	\$3,775.20
		BUENO	27	\$5,033.60
		DE LUJO	28	\$6,292.00

ÉBANO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO **16 EBANO**
LOCALIDAD **01 EBANO**

SECTOR 01

NORTE:

Av. Lázaro Cárdenas, (Carr. Valles-Tampico).

SUR:

Terreno Rústico.

ESTE:

Chapultepec 4a., 3a Priv.16 de Septiembre, Prol.16 de Septiembre.

OESTE:

Terrenos Rústicos, Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo \$324.00

Valor Mínimo \$ 35.00

SECTOR 02

NORTE:

Terrenos Rústico, Camino a Eje 20 de Noviembre, Límite Frac. Puerta del Sol,
Límite Frac. Valle Dorado, Límite de la Col. Las Américas

SUR:

Av. Lázaro Cárdenas, (Carr. Valles-Tampico).

ESTE:

Terreno Rústico, 16 de Septiembre, Lázaro Cárdenas, Cerritos,
Santa María, Valles, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre,
Carretera Valles-Tampico

OESTE:

Terreno Rústico

Valor Máximo \$270.00

Valor Mínimo \$ 40.00

SECTOR 03

NORTE:

Carretera Valles-Tampico.

SUR:

Prol. 16 de Septiembre, Terreno Rústico.

ESTE:

Terreno Rústico.

OESTE:

Chapultepec 4a., 3a Priv.16 de Septiembre

Valor Máximo \$ 65.00

Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 04

NORTE:

Vías del FFCC.

SUR:

C. Nvo México, Zacatecas, Juventud y 1° de Mayo.

ESTE:

Unidad Deportiva y Fracc. Municipal.

OESTE:

Terreno Rustico

Valor Máximo \$ 52.00

Valor Mínimo \$ 45.00

SECTOR 05

NORTE:

Santa María del Río, Cerritos, Lázaro Cárdenas

SUR:

Terreno Rústico, Carretera Valles-Tampico

ESTE:

Terreno Rústico.16 de Septiembre, Terreno Rústico

OESTE:

Valles, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, Terreno Rústico

Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo \$ 65.00
Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 06

NORTE:

Vías del FFCC

SUR:

Terreno Rústico

ESTE:

Límite de la Col. Las Américas

OESTE:

Camino al Eje 20 de Noviembre, Terreno Rústico

Valor Máximo \$ 100.00
Valor Mínimo \$ 45.00

VALOR SUB-URBANO

Valor Máximo \$ 15.00
Valor Mínimo \$ 10.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE EBANO, S.L. P.
2022**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	16	01	100	Agricultura	\$ 9,000.00
2	16	01	110	Agricultura de riego	\$ 12,500.00
3	16	01	111	Riego grav. Cultivo anual	\$ 12,500.00
4	16	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 11,000.00
5	16	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 10,000.00
6	16	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 12,000.00
7	16	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
8	16	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
9	16	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
10	16	01	123	Temporal cultivo semi-permanente en explotación	\$ 7,500.00
11	16	01	124	Temporal cultivo semi-permanente en decadencia	\$ 7,500.00

12	16	01	210	Pecuario riego	\$ 10,000.00
13	16	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 11,000.00
14	16	01	220	Pecuario temporal	\$ 6,000.00
15	16	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,500.00
16	16	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
17	16	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
18	16	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
19	16	02	110	Agricultura de riego	\$ 11,000.00
20	16	02	111	Riego grav. Cultivo anual	\$ 11,000.00
21	16	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 11,000.00
22	16	02	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 12,000.00
23	16	02	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
24	16	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,500.00
25	16	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,000.00
26	16	02	210	Pecuario riego	\$ 11,000.00
27	16	02	211	Pasto cultivado riego	\$ 12,000.00
28	16	02	220	Pecuario temporal	\$ 6,000.00
29	16	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
30	16	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
31	16	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
32	16	02	233	8/16 ha. x unidad temporal	\$ 5,000.00
33	16	02	234	16/32 ha. x unidad temporal	\$ 6,000.00
34	16	02	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
35	16	02	400	Otros usos	\$ 12,500.00
36	16	02	460	Otros	\$ 5,000.00

MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$650.00
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$2,000.00

		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
		ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
	HABITACIONAL	MEDIO	10	\$2,000.00
ANTIGUO	Y		11	\$2,400.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
		SUPERIOR	14	\$5,900.00
		CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$3,450.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,850.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$3,550.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$5,100.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,850.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA
EL MUNICIPIO DEL "EL NARANJO"; S.L.P
EJERCICIO 2022**

MUNICIPIO
LOCALIDAD

17 EL NARANJO
01 EL NARANJO

SECTOR 01

NORTE:

CALLE MORELOS, JORGE PASQUE, M. HIDALGO

SUR:

MANUEL JOSE OTHON

ESTE:

FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA

OESTE:

CEDILLO, HIDALGO, ARRIAGA, 20 DE NOVIEMBRE, CARRILLO, SARABIA,
CARRILLO

VALOR MAXIMO \$465.92

VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 02

NORTE:

HIDALGO, ARRIAGA, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO, OTHON, BOCANEGRA,
HIDALGO

SUR:

TERRENO RUSTICO

ESTE:

TERRENO RUSTICO

OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92

VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 3

NORTE:

TERRENO RUSTICO

SUR:

HIDALGO, CEDILLO, MORELOS, JORGE PASQUEL, HIDALGO

ESTE:

TERRENO RUSTICO

OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92

VALOR MINIMO \$69.89

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO
DE "EL NARANJO"; SLP, EJERCICIO 2022**

NUM.	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	57	01	111	Riesgo grav. Cultivo anual	\$10,000.00
2	57	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$17,500.00
3	57	01	115	Riego cultivo semipermanente dec	\$15,400.00
4	57	01	117	Riego fruticultura en explotación	\$17,500.00
5	57	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$14,000.00
6	57	01	120	Agricultura temporal	\$9,800.00
7	57	01	121	Temporal cultivo anual	\$9,800.00
8	57	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$11,200.00
9	57	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$10,500.00
10	57	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$9,800.00
11	57	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$11,900.00
12	57	01	126	Fruticultura en explotación	\$12,600.00
13	57	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$11,200.00
14	57	01	211	Pasto cultivado riego	\$10,500.00
15	57	01	221	Pasto cultivado temporal	\$9,800.00
16	57	01	230	Agostadero natural	\$8,400.00
17	57	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$8,400.00
18	57	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$7,000.00
19	57	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$5,600.00
20	57	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$4,900.00
21	57	01	235	32/64 ha. x unidad animal	\$4,200.00
22	57	01	236	Agostadero cemil	\$2,800.00
23	57	01	310	Forestal no comercial	\$5,600.00
24	57	01	321	Forestal comercial en explotación	\$12,600.00
25	57	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$7,000.00
26	57	02	460	Otros	\$14,000.00
27	57	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$9,100.00
28	57	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$7,000.00
29	57	02	230	Agostadero natural	\$8,400.00
30	57	02	236	Agostadero camil	\$3,500.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DEL “EI NARANJO”; S.L.P EJERCICIO 2022

Tipo	uso	calidad	Clasificación	
Regional	Habitacional y comercial	Rudimentario y provisional	1	\$728
Especial	Industrial	Simple o bodega	2	\$952
		Común o bodega	3	\$1456

		Nave ligera	4	\$2240
		Nave pesada	5	\$3864
		Nava tienda departamental	6	\$3024
		Nave especial	7	\$4592
		Oficina económica	8	\$3400
		Oficina media	9	\$4000
		Oficina de lujo	10	\$5400
		Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo	11	\$120
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12	\$220
		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13	\$415
Antiguo	Habitacional y comercial	Económico	14	\$1792
			15	\$1904
		Medio	16	\$2240
			17	\$2688
		Bueno	18	\$3640
			19	\$4816
		Superior	20	\$6608
		Corriente	21	\$2688
Moderno	Habitacional y comercial	Económico	22	\$3360
		Medio	23	\$3864
		Bueno	24	\$5432
		Superior	25	\$6048
		Superior de lujo	26	\$8456
		Especial de lujo	27	\$14504
Moderno	Edificio hasta 4 niveles	Económico	28	\$3360
		Medio	29	\$3976
		bueno	30	\$5712
Moderno	Edificio más de 4 niveles	Económico	31	\$3640
		Medio	32	\$5432
		Bueno	33	\$6048
		De lujo	34	\$7840

GUADALCAZAR
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 18 GUADALCAZAR
LOCALIDAD 01 GUADALCAZAR

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO \$ 325.00
VALOR MÍNIMO \$ 40.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE GUADALCAZAR, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	18	01	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 5,000.00
2	18	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
3	18	01	232	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
4	18	01	234	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
5	18	01	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
6	18	01	236	CERRIL	\$ 1,000.00
7	18	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 5,000.00
8	18	01	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACIÓN	\$ 7,500.00

9	18	01	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 5,000.00
10	18	01	420	OTROS USOS	\$ 6,000.00
11	18	01	460	USOS VARIOS	\$ 7,500.00
12	18	02	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 5,000.00
13	18	02	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
14	18	02	232	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
15	18	02	234	16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
16	18	02	235	32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
17	18	02	236	CERRIL	\$ 1,000.00
18	18	02	460	VARIOS USOS	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
GUADALCÁZAR, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00

		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00	
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00	
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00	
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00	
			09	\$ 1,450.00	
		MEDIO	10	\$ 1,650.00	
			11	\$ 1,950.00	
		BUENO	12	\$ 2,700.00	
			13	\$ 3,500.00	
		14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00	
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00	
		MEDIO	17	\$ 2,700.00	
		BUENO	18	\$ 3,800.00	
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00	
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00	
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00	
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00	
		MEDIO	23	\$ 2,700.00	
		BUENO	24	\$ 4,320.00	
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00	
		MEDIO	26	\$ 3,800.00	
		BUENO	27	\$ 4,320.00	
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00	

LAGUNILLAS, S.L.P.
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO **19 LAGUNILLAS**
LOCALIDAD **01 LAGUNILLAS**

SECTOR 01

Valor Máximo \$ **66.00**
 Valor Mínimo \$ **12.00**

MUNICIPIO **19 LAGUNILLAS**
LOCALIDAD **02 LAGUNILLAS**

Todas las localidades \$15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.
2022

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	19	1	111	Cultivo anual gravedad	\$ 6,000.00
2	19	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 7,500.00
3	19	1	113	Cultivo semip. En cultivo	\$ 4,500.00
4	19	1	115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 4,000.00
5	19	1	116	Fruticultura en cultivo	\$ 7,500.00
6	19	1	117	Cultivo semip. En explotación	\$ 6,000.00
7	19	1	118	Fruticultura en decadencia	\$ 3,750.00
8	19	1	121	Temporal húmedo cultivo anual	\$ 3,000.00
9	19	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 3,250.00
10	19	1	124	Agricultura general en gral.	\$ 3,000.00
11	19	1	125	Fruticultura en cultivo	\$ 5,000.00
12	19	1	126	Fruticultura en explotación	\$ 5,000.00
13	19	1	130	Agostadero	\$ 2,750.00
14	19	1	131	Agostadero 2-4 has. P.U.A.	\$ 2,750.00
15	19	1	132	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 2,650.00
16	19	1	133	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 2,500.00
17	19	1	134	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 2,250.00
18	19	1	135	Agostadero 32-64 has. P.U.A.	\$ 2,000.00
19	19	1	136	Agostadero Cerril	\$ 1,000.00

20	19	1	310	Forestal no comercial	\$ 2,000.00
21	19	1	321	Forestal en explotación	\$ 5,000.00
22	19	1	322	Forestal en decadencia	\$ 3,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO LAGUNILLAS, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

MATEHUALA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 21 MATEHUALA
LOCALIDAD 01 MATEHUALA

SECTOR 01

NORTE:

RICARDO FLORES MAGÓN

SUR:

GRAL. VICENTE GUERRERO

ESTE:

PASEO ÁNGEL VERAL

OESTE:

MIGUEL HIDALGO

VALOR MÁXIMO: \$ 1,976.00
VALOR MÍNIMO: \$ 520.00

SECTOR 02

NORTE:

CARRETERA A DR. ARROYO

SUR:

EMILIANO ZAPATA, SINALOA

ESTE:

IRAPUATO

OESTE:

PROLONGACIÓN CHIAPAS

VALOR MÁXIMO: \$ 421.00
VALOR MÍNIMO: \$ 166.00

SECTOR 03

NORTE:

CALLE EMILIANO ZAPATA

SUR:

CANAL PLUVIAL, LINDERO EJIDO SANTA ANA

ESTE:

LINDERO EJIDO LOS ÁNGELES

OESTE:

PROLONGACIÓN CHIAPAS

VALOR MÁXIMO: \$ 421.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 04

NORTE:

VICENTE GUERRERO

SUR:

MARIANO VÁZQUEZ

ESTE:

PASEO ÁNGEL VERAL

OESTE:

REFORMA SUR

VALOR MÁXIMO: \$ 1,976.00
VALOR MÍNIMO: \$ 530.00

SECTOR 05

NORTE:

BELISARIO DOMÍNGUEZ

SUR:

BUSTAMANTE

ESTE:

MIGUEL HIDALGO

OESTE:
REFORMA NORTE

VALOR MÁXIMO: \$ 1,768.00
VALOR MÍNIMO: \$ 421.00

SECTOR 06

NORTE:
CAMINO ANTIGUO A LA PAZ

SUR:
BELISARIO DOMÍNGUEZ, AVENIDA SAN FRANCISCO

ESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:
CAMINO A SAN JOSÉ DE LOS OLIVOS

VALOR MÁXIMO: \$ 710.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 07

NORTE:
CALLE SIN NOMBRE, CANAL PLUVIAL

SUR:
FLORES MAGÓN

ESTE:
CARRETERA 57

OESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 333.00

SECTOR 08

NORTE:
CAMINO A LA AUTOPISTA

SUR:
CARRETERA DR. ARROYO

ESTE:
EJIDO CARBONERA

OESTE:
CARRETERA 57

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 100.00

SECTOR 09

NORTE:
CARRETERA DR. ARROYO

SUR:
DERECHO DE PASEO LA LAGUNITA

ESTE:
LINDERO EJIDO CARBONERA

OESTE:
IRAPUATO, TLAXCALA

VALOR MÁXIMO: \$ 166.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 10

NORTE:
CANAL PLUVIAL, EJIDO SANTA ANA

SUR:
EJIDO SANTA ANA

ESTE:
CARRETERA LIBRAMIENTO SUROESTE

OESTE:
CARRETERA 57

VALOR MÁXIMO: \$ 213.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 11

NORTE:
MARIANO VÁZQUEZ

SUR:
CARRETERA PIEDRAS NEGRAS

ESTE:
CARRETERA 57

OESTE:
LIBERTAD

VALOR MÁXIMO: \$ 421.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 12

NORTE:
PROLONGACIÓN BUSTAMANTE

SUR:
CAMINO VECINAL DEL SACRAMENTO

ESTE:
REFORMA, LIBERTAD

OESTE:
CAMINO VECINAL DEL SACRAMENTO

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 13

NORTE:
AVENIDA SAN FRANCISCO

SUR:
PROLONGACIÓN BUSTAMANTE

ESTE:
REFORMA NORTE, GENERAL ARTEAGA

OESTE:
CAMINO VECINAL A ZACATEQUITAS

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 125.00

SECTOR 14

NORTE:
CARRETERA LA PAZ

SUR:

ANTIGUO CAMINO A LA PAZ

ESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:
LINDERO VILLA DE LA PAZ

VALOR MÁXIMO: \$ 634.00
VALOR MÍNIMO: \$ 125.00

SECTOR 15

NORTE:
EJIDO RANCHO NUEVO

SUR:
CALLE SIN NOMBRE, CANAL PLUVIAL

ESTE:
CARRETERA 57

OESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

VALOR MÁXIMO: \$ 213.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 16

NORTE:
EJIDO SAN JOSÉ DE LAS TORRES

SUR:
CALLE SIN NOMBRE, RÍO NAZAS

ESTE:
PROLONGACIÓN HIDALGO

OESTE:
CARRETERA A LA PAZ

VALOR MÁXIMO: \$ 166.00
VALOR MÍNIMO: \$ 83.00

SECTOR 17

ZONA INDUSTRIAL

VALOR MÁXIMO: \$ 150.00

VALOR MÍNIMO: \$

80.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	21	01	100	AGRÍCOLA	\$ 12,000.00
2	21	01	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 15,000.00
3	21	01	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 10,000.00
4	21	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 8,000.00
5	21	01	232	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 7,000.00
6	21	01	233	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
7	21	01	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
8	21	01	236	CERRIL	\$ 2,000.00
9	21	01	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,000.00
10	21	01	324	TEMPORAL	\$ 7,000.00
11	21	01	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00

12	21	02	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 15,000.00
13	21	02	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 10,000.00
14	21	02	124	TEMPORAL CULTIVO SEMIPERMANENTE	\$ 8,000.00
15	21	02	230	AGOSTERO	\$ 7,000.00
16	21	02	232	4/8HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00
17	21	02	233	8/16HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
18	21	02	234	16/32HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
19	21	02	235	32/64HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
20	21	02	236	CERRIL	\$ 2,000.00
21	21	02	460	OTROS USOS	\$ 10,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00

		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

MOCTEZUMA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 24 MOCTEZUMA
LOCALIDAD 01 MOCTEZUMA

SECTOR 01

NORTE:

CON TERRENO SUB-URBANOS Y C. PÍPILA ENTRE LA UNIDAD DEPORTIVA Y C. COLÓN

ORIENTE:

C. COLON ENTRE EL CAMINO QUE VA A SAN JUAN Y C. ZARAGOZA
C. COLON ENTRE EL C. ZARAGOZA Y ENTRONQUE ENTRE EL CAMINO A AHUALULCO
Y CAMINO AL RANCHO EL VAQUERO

SUR:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

PONIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS Y PROPIEDAD MUNICIPAL

VALOR MÁXIMO: \$ 133.89
VALOR MÍNIMO: \$ 26.77
SUB-URBANOS \$ 6.68 A 13.38

SECTOR 02

NORTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

ORIENTE:

CON LÍMITES DE LA PROPIEDAD DEL "RANCHO SANTA FE"

SUR:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

PONIENTE:

C. COLON ENTRE EL C. ZARAGOZA Y ENTRONQUE ENTRE EL CAMINO A AHUALULCO Y CAMINO AL
"RANCHO EL VAQUERO" Y C. ZARAGOZA C. COLON ENTRE LA C. ZARAGOZA
Y EL CAMINO QUE VA A SAN JUAN

VALOR MÁXIMO: \$ 133.89
VALOR MÍNIMO: \$ 26.77
SUB-URBANOS \$ 6.68

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA

1	24	01	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 2,945.00
2	24	02	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 2,620.00
3	24	03	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 651.00
4	24	04	235	AGOSTADERO 32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
5	24	05	236	TERRENO CERRIL	\$ 132.00
6	24	06	323	OTROS USOS	\$ 4,657.00
7	24	07	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00
8	24	02	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 2,620.00
9	24	02	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 490.00
10	24	02	235	AGOSTADERO 32/64 HA. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
11	24	02	236	TERRENO CERRIL	\$ 132.00
12	24	02	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 651.00
13	24	02	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,270.00
14	24	02	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 1,635.00
15	24	02	323	OTROS USOS	\$ 4,657.00

16	24	02	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00
----	----	----	-----	-----------------------	--------------

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 378.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 432.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 864.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,188.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,236.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,508.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,236.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,296.00
			09	\$ 1,404.00
		MEDIO	10	\$ 1,620.00
			11	\$ 1,944.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,132.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 4,320.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,620.00
		ECONÓMICO	16	\$ 1,890.00
		MEDIO	17	\$ 2,430.00
		BUENO	18	\$ 3,132.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,996.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,860.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,480.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,728.00
		MEDIO	23	\$ 2,268.00

		BUENO	24	\$ 2,916.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,728.00
		MEDIO	26	\$ 2,268.00
		BUENO	27	\$ 1,728.00
		DE LUJO	28	\$ 2,268.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.
2022**

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub-urbana

SUR:

Hidalgo

ESTE:

Ocampo

OESTE:

Área Sub-urbana.

Valor Máximo \$ 518.35

SECTOR 02

NORTE:

Área Sub-urbana

SUR:

Juárez, Carretera a Cárdenas

ESTE:

Carretera Rioverde-Valles

OESTE:

Ocampo.

Valor Máximo \$ 518.35

SECTOR 03

NORTE:

Juárez, Carretera a Cárdenas

SUR:

Área Sub-urbana

ESTE:

Carretera Rayón-Santa Catarina-Lagunillas

OESTE:

Morelos

Valor Máximo \$ 518.35

SECTOR 04

NORTE:

Hidalgo

SUR:

Área Sub-urbana

ESTE:

Morelos

OESTE:

Área Sub-urbana

Valor Máximo \$518.35

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.
2022**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	25	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$21,949.20
2	25	1	115	Cultivo semip. En explotación	\$17,559.36
3	25	1	124	Cultivo semip. En decadencia	\$11,706.24
4	25	1	130	Agostadero	\$8,779.68
5	25	1	131	Agostadero coef. 2-4 has. P.U.A.	\$8,779.68
6	25	1	132	Agostadero coef. 4-8 has. P.U.A.	\$8,048.04
7	25	1	133	Agostadero coef. 8-16 has. P.U.A.	\$7,316.40
8	25	1	134	Agostadero coef. 16-32 has. P.U.A.	\$5,853.12
9	25	1	135	Agostadero coef. 32-64 has. P.U.A.	\$4,389.84
10	25	1	136	Terreno cerril	\$2,926.56
11	25	1	310	Monte medio y alto no comercial	\$7,316.40
12	25	1	321	Monte medio y alto en explotación	\$17,559.36
13	25	1	322	Monte medio y alto en decadencia	\$11,706.24



**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$171.58
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$428.95
		COMÚN O BODEGA	3	\$567.95
		NAVE LIGERA	4	\$682.92
		NAVE PESADA	5	\$759.61
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$768.71
		ESPECIAL	7	\$913.32
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$857.93
			9	\$1,028.89
		MEDIO	10	\$1,201.13
			11	\$1,887.48
		BUENO	12	\$2,573.83
			13	\$3,259.22
SUPERIOR	14	\$3,946.57		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,371.96
		ECONÓMICO	16	\$1,887.48
		MEDIO	17	\$2,573.83
		BUENO	18	\$3,087.98
		SUPERIOR	19	\$3,774.97
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5,147.01
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$6,240.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$1,664.00
		MEDIO	23	\$2,184.00
		BUENO	24	\$2,808.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$1,872.00
		MEDIO	26	\$2,496.00
		BUENO	27	\$3,328.00
		DE LUJO	28	\$4,160.00

RIOVERDE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 26 RIOVERDE
LOCALIDAD 01 RIOVERDE

SECTOR
01

NORTE:

GUERRERO ENTRE LAS C. ÉBANO Y JULIÁN DE LOS REYES; C. QUEZADA, ENTRE C. JULIÁN DE LOS REYES Y JUÁREZ NORTE; C. CENTENARIO, ENTRE LAS C. JUÁREZ NORTE Y VÍAS DEL FERROCARRIL

SUR:

C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE LAS C. DR. GAMA Y PORFIRIO DÍAZ

ORIENTE:

C. JULIÁN DE LOS REYES, ENTRE LAS C. E. QUEZADA PONIENTE Y GUERRERO, C. ÉBANO, ENTRE LAS C. GUERREO E ITURBIDE; C. DR. GAMA, ENTRE LA C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO

PONIENTE:

C. VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE LAS C. CENTENARIO Y PRÓL. DE DR. GABRIEL MARTÍNEZ; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE LAS C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y NICOLÁS BRAVO

VALOR MÁXIMO: \$ 3,462.00
VALOR MÍNIMO: \$ 920.00

SECTOR
02

NORTE:

4a PRIVADA DE GALEANA, ENTRE ÉBANO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

AV. VERÁSTEGUI, ENTRE LAS C. ÉBANO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

ORIENTE:

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE 4a PRIVADA DE GALEANA Y AV. VERÁSTEGUI

PONIENTE:

C. VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE LAS C. CENTENARIO Y PRÓL. DE DR. GABRIEL MARTÍNEZ; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE LAS C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y NICOLÁS BRAVO

VALOR MÁXIMO: \$ 920.00
VALOR MÍNIMO: \$ 45.53

SECTOR
03

NORTE:

AV. VERÁSTEGUI, ENTRE C. INSURGENTES Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

CARRETERA FED. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE C. INSURGENTES Y PUENTE VERÁSTEGUI

SUROESTE:

C. INSURGENTES, ENTRE AV. VERÁSTEGUI Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE- VALLES

VALOR MÁXIMO: \$ 1,400.00
VALOR MÍNIMO: \$ 57.99

**SECTOR
04**

NORTE:

C. ITURBIDE, ENTRE LAS C. DR. GAMA E INSURGENTES; C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE LAS C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y DR. GAMA

SUR:

CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE LAS C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA E INSURGENTES

NOROESTE:

C. INSURGENTES, ENTRE AV. VERÁSTEGUI Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES

PONIENTE:

C. DR. GAMA, ENTRE LAS C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO; C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLAS, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS

VALOR MÁXIMO: \$ 2,567.00
VALOR MÍNIMO: \$ 426.77

**SECTOR
05**

NORTE:

CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-VALLES, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y PUENTE VERÁSTEGUI

SUR:

DREN DEL CARMEN, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

ORIENTE

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE CARRETERA FED. NO. 70. RIOVERDE-VALLES Y DREN DEL CARMEN

PONIENTE:

C. DR. GAMA, ENTRE LAS C. ITURBIDE Y NICOLÁS BRAVO; C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLAS, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS

VALOR MÁXIMO: \$ 1,960.00

VALOR MÍNIMO: \$ 85.74

**SECTOR
06**

NORTE:

DREN DEL CARMEN, ENTRE CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

ORIENTE

LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

PONIENTE:

CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO, ENTRE DREN DEL CARMEN Y LIMITES EJIDALES DEL PUENTE DEL CARMEN

VALOR MÁXIMO: \$ 841.40
VALOR MÍNIMO: \$ 58.38

**SECTOR
07**

NORTE:

BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO

SUR:

EL CARMEN, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y PORFIRIO DÍAZ; C. ALMENDROS, ENTRE PORFIRIO DÍAZ Y CANAL LATERAL 6+580; CANAL LATERAL 6+580 ENTRE C. PRÓL. MADERO Y CARRETERA FED. NO. 69, RIOVERDE-SAN CIRO

ORIENTE:

C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS;

C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE NICOLÁS BRAVO Y DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

PROLONGACIÓN DE FRONTERA, DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ

VALOR MÁXIMO: \$ 1,960.00
VALOR MÍNIMO: \$ 113.27

**SECTOR
08**

NORTE:

C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y PORFIRIO DÍAZ; C. NICOLÁS BRAVO, ENTRE C. PORFIRIO DÍAZ Y MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

SUR:

BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

ORIENTE:

C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE C. NICOLÁS BRAVO Y BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS; C. PORFIRIO DÍAZ, ENTRE NICOLÁS BRAVO Y DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

PROLONGACIÓN DE FRONTERA, DR. GABRIEL MARTÍNEZ Y CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ

VALOR MÁXIMO: \$ 2,520.00

VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

SECTOR**09****NORTE:**

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE LAS C. FRONTERA Y DEL BOSQUE; AV. CENTENARIO, ENTRE VÍAS DE L FERROCARRIL Y C. DEL BOSQUE ENTRE VÍAS DEL FERROCARRIL Y C. DEL BOSQUE

SUR:

C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ, ENTRE VÍAS DEL FERROCARRIL Y PROLONGACIÓN C. FRONTERA

ORIENTE:

C. DEL BOSQUE, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y AV. CENTENARIO; VÍAS DEL FERROCARRIL, ENTRE

AV. CENTENARIO Y C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ

PONIENTE:

C. FRONTERA, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y C. DR. GABRIEL MARTÍNEZ

VALOR MÁXIMO: \$ 1,662.00

VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

SECTOR**10****NORTE:**

MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE, ENTRE C. DEL BOSQUE Y MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE

SUR:

C. GUERRERO ENTRE LAS C. ÉBANO Y JULIÁN DE LOS REYES; C. QUEZADA, ENTRE LAS C. JULIÁN DE LOS REYES Y JUÁREZ NORTE; AV. CENTENARIO, ENTRE C. JUÁREZ NORTE Y C. DEL BOSQUE

SURESTE:

PROL. DE GUERRERO ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y 4a PRIVADA DE GALEANA

PONIENTE:

C. DEL BOSQUE, ENTRE MARGEN DERECHO DEL RÍO VERDE Y AV. CENTENARIO

VALOR MÁXIMO: \$ 2153.00
VALOR MÍNIMO: \$ 245.83

**SECTOR
11**

NORTE:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

SUR:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

SURESTE:

TERRENOS EX-HACIENDA LA BOQUILLA

PONIENTE:

MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO VERDE

VALOR MÁXIMO: \$ 397.00
VALOR MÍNIMO: \$ 46.39

NORTE:

SÚPER CARRETERA EJE CENTRAL NO. 75 RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y TERRENOS DE EX HACIENDA LA BOQUILLA

SUR:

MARGEN IZQUIERDO DEL RIOVERDE, ENTRE PRÓL. DE FRONTERA Y TERRENO EX HACIENDA LA BOQUILLA

SURESTE:

TERRENO EX-HACIENDA LA BOQUILLA

PONIENTE:

C. PRÓL. DE FRONTERA, ENTRE SÚPER CARRETERA EJE CENTRAL NO. 75, RIOVERDE-SAN LUIS POTOSÍ Y MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO VERDE

VALOR MÁXIMO: \$ 228.00
VALOR MÍNIMO: \$ 45.53

**SECTOR
13**

NORTE:

CANAL LATERAL 6+580 ENTRE TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

SUR:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

SURESTE:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

PONIENTE:

TERRENOS EJIDALES DE SAN MARCO

VALOR MÁXIMO: \$ 285.00

VALOR MÍNIMO: \$ 30.00

SECTOR

14

NORTE:

CARRETERA FED. NO. 70, RÍO VERDE-CIUDAD VALLES, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

SUR:

CANAL LATERAL 8+020, ENTRE CAMINO A LOS SALITRILLOS Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

SURESTE:

CAMINO A LOS SALITRILLOS, ENTRE CARRETERA FED. NO. 70, RIOVERDE-CIUDAD VALLES Y CANAL LATERAL 8+020

PONIENTE:

TERRENOS CON PROPIEDAD PRIVADA

VALOR MÁXIMO: \$ 1,540.00

VALOR MÍNIMO: \$ 113.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. 2022				
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	26	01	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR GRAVEDAD	\$ 3,291.30
2	26	01	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR BOMBEO	\$ 3,291.30
3	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76
4	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74

5	26	01	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,646.18
6	26	01	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,646.18
7	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN CULTIVO	\$ 4,113.86
8	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 6,582.60
9	26	01	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN DECADENCIA	\$ 4,113.86
10	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	\$ 2,621.38
11	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,949.56
12	26	01	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	\$ 1,317.56
13	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 3,291.30
14	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 986.86
15	26	01	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 658.26
16	26	02	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR GRAVEDAD	\$ 3,291.30
17	26	02	BAJO RIEGO CULTIVO ANUAL POR BOMBEO	\$ 3,291.30
18	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76
19	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74

20	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,646.18
21	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,481.88
22	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN CULTIVO	\$ 4,113.86
23	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN EXPLOTACIÓN	\$ 6,582.60
24	26	02	FRUTICULTURA BAJO RIEGO EN DECADENCIA	\$ 4,113.86
25	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	\$ 2,621.38
26	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,949.56
27	26	02	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	\$ 1,317.58
28	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 3,291.30
29	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 986.86
30	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 493.96
31	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 328.60
32	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 164.30
33	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86
34	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30

35	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 1,850.76
36	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN EXPLOTACIÓN	\$ 2,468.74
37	26	02	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 1,648.18
38	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 1,234.90
39	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 493.96
40	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 328.60
41	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 164.30
42	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86
43	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30
44	26	02	TEMPORAL CULTIVOS ANUALES EN LOS BANCOS Y VENEGAS DE CORRIENTE EN GRAL.	\$ 822.56
45	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 8-16 HA./ U.A	\$ 328.60
46	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 16-32 HA./ U.A	\$ 164.30
47	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS AGOSTADERO 32-64 HA./ U.A	\$ 82.60
48	26	02	USO PECUARIO PASTOS CULTIVADOS TERRENO CERRIL	\$ 32.86

49	26	02	USO FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 164.30
50	26	02	USO FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 1,974.78
51	26	02	USO FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 986.86
52	26	02	VARIOS USOS	\$ 848.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00

		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

SALINAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 27 SALINAS
LOCALIDAD 01 SALINAS

SECTOR 01

COMPRENDE LAS CALLES DE AURELIO MANRIQUE, FRANCISCO I. MADERO, NARCISO MENDOZA, ÁLVARO OBREGÓN, MARIANO ABASOLO, INSURGENTES, GUERRERO, GALEANA, CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, MIER Y TERÁN, JUAN SARABIA.

VALOR MÁXIMO: \$ **528.10**
VALOR MÍNIMO: \$ **102.60**

SECTOR 02

COMPRENDE LAS CALLES DE JUAN SARABIA, MIER Y TERÁN, CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, GALEANA, GUERRERO, INSURGENTES, BENITO JUÁREZ

VALOR MÁXIMO: \$ **354.39**
VALOR MÍNIMO: \$ **52.80**

SECTOR 03

COMPRENDE LAS CALLES DE BENITO JUÁREZ, INSURGENTES, ABASOLO, ÁLVARO OBREGÓN, NARCISO MENDOZA, FRANCISCO I. MADERO, AURELIO MANRÍQUEZ

VALOR MÁXIMO: \$ 410.74
VALOR MÍNIMO: \$ 52.80

SECTOR 04

COMPRENDE LAS CALLES DE AURELIO MANRÍQUEZ, FRANCISCO I. MADERO, BLVD. HIDALGO, CARRETERA AL ENTRONQUE

VALOR MÁXIMO: \$ 229.16
VALOR MÍNIMO: \$ 28.07

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE SALINAS, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	27	01	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 5,000.00
2	27	01	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 3,000.00
3	27	01	233	AGOSTADERO 8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
4	27	01	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
5	27	01	235	AGOSTADERO 32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 1,000.00
6	27	01	236	TERRENO CERRIL	\$ 750.00
7	27	01	323	USO ESPECIAL	\$ 5,000.00
8	27	01	460	USO ESPECIAL	\$ 5,000.00
9	27	02	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 5,000.00

10	27	02	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 3,000.00
11	27	02	232	AGOSTADERO 8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
12	27	02	234	AGOSTADERO 16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
13	27	02	235	AGOSTADERO 32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 1,000.00
14	27	02	236	TERRENO CERRIL	\$ 750.00
15	27	02	323	OTROS USOS	\$ 4,000.00
16	27	02	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 5,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SALINAS, S.L.P. 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00

			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

SAN ANTONIO

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022

MUNICIPIO 26 SAN ANTONIO
LOCALIDAD 01 SAN ANTONIO

SECTOR 01

Valor Máximo \$168.00
Valor Mínimo \$ 33.00

VALOR SUB-URBANO

Valor Máximo \$20.00
Valor Mínimo \$ 10.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S. L. P. 2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
3	26	01	120	Agricultura temporal	\$ 12,000.00

4	26	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 10,000.00
5	26	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 10,000.00
6	26	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 12,000.00
7	26	01	124	Temporal Cultivo semipermanente en decadencia	\$ 9,000.00
8	26	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 13,000.00
9	26	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 15,000.00
10	26	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
11	26	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
12	26	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 10,000.00
13	26	01	230	Agostadero natural	\$ 8,000.00
15	26	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
16	26	01	233	8/16 Ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	26	01	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
19	26	01	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	26	01	460	Otros	\$ 15,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S. L. P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$650.00
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
		ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00

	HABITACIONAL	MEDIO	10	\$2,000.00
ANTIGUO	Y		11	\$2,400.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
		SUPERIOR	14	\$5,900.00
		CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$3,450.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,850.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$3,550.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$5,100.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,850.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ; S.L.P.
2022**

**FACTOR DE CORRECCIÓN AL VALOR CATASTRAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
2022**

SECTOR	COLONIAS DE REFERENCIA	AJUSTE AL VALOR DEL TERRENO
2	Parte de Barrio de San Sebastián.	2%
5	Abarca parte del Barrio de Santiago, parte Zona Centro, Valle de Santiago, Bugambilias.	2%
6	Abarca parte del barrio de Santiago abarca todo el Barrio de Tlaxcala	2%
7	Abarca las colonias Popular, España, Industrial Mexicana, Avantram	2%
8	Abarca las colonias San Luis, parte de la Popular, Insurgentes, San Antonio, Librado Rivera.	2%
9	Abarca las colonias El Paseo, Nuevo El Paseo, Condominios Golondrinas	2%
10	Torres de Santuario, San Juan de Guadalupe, Santuario, Niños Héroes, Julián Carrillo, Fracc. Cóndores	2%
15	Abarca las colonias los Reyes, Reyitos, Aeropuerto, Industrial Aviación 2a Sección, Cortijo, Hacienda Del Bravo, Matehuala, Rinconada las Flores	2%
16	Abarca las colonias Villas Vicenza, Misión De Santiago Primera Sección, Misión De Santiago Segunda Sección, Misión De Santiago Tercera Sección, Condominios San Guillermo, Santiago, Los Álamos	2%
18	Abarca las colonias Prados Glorieta, Condominios Glorieta, Central, Capricornio, San Patricio, Esmeralda, UPA 2a. Secc.	2%
19	Abarca las colonias Constitución, San Luis Rey, Las Gaviotas.	2%
20	Abarca las Colonias Progreso, Valle de Potosí, Las Pilitas, Anáhuac.	2%
21	Abarca las colonias Progreso, Nuevo Progreso, Simón Díaz el Aguaje, Puerta de Piedra, Condominios Del Bosque.	2%
22	Abarca las colonias Constituyentes, Santuario, San Leonel, 5 de Febrero, Colorines, Villa Española, La Pedrera, Gaviotas.	2%

23	Abarca las colonias Simón Díaz, Satélite, Lomas De Bellavista, Satélite, Francisco I. Madero, Viveros Satélite, La Pedrera.	2%
24	Abarca las colonias Pedrera, Lomas de Satélite, Satélite Francisco I Madero., Bellas Lomas.	2%
27, AH 11-12	Abarca las colonias Garita de Jalisco	2%
30	Abarca las colonias Morales, Los Pirules, Infonavit Morales, Fidel Briano, Minera México, Residencial Morales.	2%
33	Jacarandas, Torres de México, Granjas, Retornos, Las Piedras, Camelinas, Los Molinos, Tecnológico, Lomas del	2%
32 AH-1, AH-2, AH-3, AH-4 AH-5, AH-6, AH-7, AH-8 AH -9	Abarca Fraccionamiento Las Piedras, FOVISSSTE, Manuel J. Othón, Albino García, Privadas de Jacarandas, Palomas.	2%
34	Abarca las colonias Industrial Aviación 1a, Sección.	2%
35	María Cecilia, Rinconadas, San Ángel Inn 2a y 3a. sección, Angostura, Solazares, Condado de I Sauzal, Rosedal, Santa Rosa, División del Norte, Saucito, San Ángel, Rural Atlas, San Humberto, Santa Cristina, Valle Verde	2%
36	Abarca las colonias Graciano Sánchez, Mercado, General I. Martínez, Parte de Tierra Blanca, Escalerillas, Campestre Juan Silos	2%
37	Abarca las colonias Las Julias, Casanova, 10 De Abril, Villas Del Mezquital, Arboledas De Jacarandas, Los Limones, Rural Atlas 1, Hidalgo Rural, Lomas del Tecnológico, Valles del Campestre, Hacienda de Jacarandas, La Hacienda, Buenos Aires, Mezquital, Haciendas de Santiago, Amanecer, Juan Pablo, Arboledas, Jacarandas 1a. y 2a. Luis Donald Colosio, Colorines, Valle de San Joaquín, Lomas del Mezquital, Villas de Jacarandas.	2%
38	Abarca las colonias Fuentes del Sauce , Valle Escondido, Verde Valle, Rural Atlas, Los Limones, Wenceslao Rivera, Buenos Aires, Parte Rosedal, Las Fuentes, Mediterránea, Valle de Mezquital, Aralias, Col. Martinez, Loma del Mezquital.	2%
42	Abarca las colonias Jardines de María Cecilia, Marie Cecilia, Maravillas, El Arenal. Los Pinos, Ponciano Arriaga, Villas de las Flores, Las Flores, Tecnológico del Rio, La Herradura, Del Sauz, Villas del Sauzalito, Col. La Cruz, San Arturo, San José, Huizachillos, El Sauz, Mártires de la Revolución, Residencial Tangamanga, Nueva Creación, Huachichiles, Parque Tangamanga II, Los Álamos, La Tuna, Santa Rosalía.	2%
43	Abarca las colonias Tercera Chica I, parte de la Tercera Grande, Modulo Habitacional San Sebastián, Ecuestre, Canterías, Villas de la Victoria	2%

44	Abarca las colonias, Los Puertos, Los Magueyes, Hacienda Los Magueyes, Torremolinos, Barrio Vergel, Torres de San Francisco, El Milagro, Real De Peñasco, Piquito De Oro, Terremoto, Andalucía, Santa Rita, Cielo residencial, Villa María, Fontana, Villa Esperanza, parte Tercera Chica, Tercera Grande, Pedroza, Matamoritos.	2%
46	Abarca las colonias Providencia, Malla Mil, Ricardo B. Anaya 1ª Sección, Obispado, Gálvez, Abastos, Minas del Real, Villa Jardín, Prados 1a. Secc, Jaime Torres Bodet, parte 21 de Marzo.	2%
47	Abarca las colonias Valle Dorado, Dalias, Español, Industrias, Arbolitos, Juan Sarabia, El Bosquecito, Trojes Del Sur, Trojes de la Loma, Trojes Del Valle, Del Llano, Nuestra Señora	2%
48	Abarca las Colonias Jardines de Oriente, Sol. Maya Mil, Providencia, Hermenegildo B. Aldana, Ricardo B. Anaya 1a., 21 de Marzo	2%
49	Abarca las Colonias UPA 1a. Malla Mil, Condominios Florencia, Providencia.	2%
51	Abarca las colonias Industrial San Luis, Don Miguel, Puente Del Sol A, La Zona Industrial	2%
52	Zona Industrial, La Noria, El Lindero	2%
53	Abarca Don Antonio 1a. y 2a., Granjas la Estrella, Punta del Valle, Angostura, Torre de Maravillas, Los Molinos, Graneros	2%
54 AH-35	Escalerillas	2%
57	Abarca las colonias El Aguaje 2000, El Aguaje, San Fernando, Cumbres de las Ciebas Comunidad El Aguaje, Lomas De La Virgen, y Parte de la Comunidad De San Juan De Guadalupe, El Ranchito, Campo Azul, Joya de San Elias, Ejido Arroyos, Valle Verde Fase 3	2%
56 AH-1, AH-2, AH-5, AH-6, AH-7	Abarca Capulines, Salazares, Lomas de Santiago del Rio, San José de Buena Vista.	2%
58	Milpillas, Peñasco, Rinconada, Fracc. Puerta Real 2a. Mantequilla, San Juanico Grande y Chico.	2%
1	Centro Histórico, Estación de Ferrocarriles, Deportivo Ferrocarrilero, parte de Montecillo.	3%
3	Abarca el Barrio de San Miguelito, Independencia, Jardines del Estadio, Alamitos y parte de Centro Histórico, Moderna.	3%
4	Abarca parte del Barrio de Tequisquiapan, La Victoria, Arboledas, Los Ángeles, Las Garzas, Parte del Centro Histórico.	3%
11		3%

	Abarca las colonias de la Rosa, Himno Nacional Primera Sección, Niños Héroes, Bella Vista, San Juan de Guadalupe, Bolívar, Carbonera, Ricardo Magón,	
12	Abarca las Colonias Del Real, ISSSTE, Estadio.	3%
41	Abarca las colonias Balcones del Valle, Himno Nacional Segunda Sección, Casa Blanca, Ladrillera, Parte de Tierra Blanca.	3%
14	Abarca las colonias García Diego, Las Garzas, Las Huertas, parte de Barrio De Tequisquiapan, Arboledas de Tequis, Valle de Tequisquiapan, San Pedro, San Rafael.	4.5%
17	Abarca la colonia Tangamanga, El Área Comercial Incluyendo La Plaza Tangamanga, Parque Tangamanga I.	4.5%
25	Abarca las colonias Virreyes, Prados de San Luis, Fundadores, Las Águilas, Jardín.	4.5%
26	Abarca las colonias El Dorado, Fuente del Bosque, Polanco, Del Valle, Valle de Bravo, Parte de B. Tequisquiapan, Jardines De La Rivera, Capitán Caldera, Parque España.	4.5%
27	Abarca las colonias Universitaria, Colinas Del Parque, Del Parque, Villa Antigua, Loma Verde, Cumbres de San Luis, Loma Dorada, Loma Alta	4.5%
28	Abarca las colonias Lomas Primera, Lomas Segunda, Jardín, Lomas de los Filtros, Lomas de San Luis, Bellas Lomas, Virreyes,	4.5%
29	Abarca las Colonias del Parque, Burócratas del Estado, Los Filtros, Lomas De Los Filtros, parte Minera México	4.5%
31	Abarca el Club Campestre de San Luis y Campestre la Rosita.	4.5%
32 AH-10 y AH-11	Abarca Residencial Campestre, Punto Verde.	4.5%
50	Abarca las colonias Villas Del Pedregal, Lomas Cuarta Sección, Lomas Tercera Sección.	4.5%
54	Abarca las Colonias Lomas Del Tecnológico, La Loma Residencial Club De Golf, Miravalle, Desarrollos del Pedregal, La Vista, Sierra Azul, Monterra, Lomas del Pedregal Zona Diamante	4.5%
55	Abarca las Colonias Rinconada de Los Andes, Punta San Luis, Condominio La Loma	4.5%
56 AH -3, AH-4, AH-8, AH-9, AH-10 AH-11, AH-13	Abarca los fraccionamientos Residenciales Villa Magna, Horizontes Residencial, Cotos el Ángel.	4.5

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
2022**

Al municipio de San Luis Potosí se le fijan los siguientes valores de construcción para el periodo 2022, los cuales deberán ser aplicados en forma individual y exclusivamente cuando el predio tenga algún movimiento administrativo, jurídico o técnico. Los valores de construcción para el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán de manera individualizada a partir de se ejecute cualquier procedimiento valorativo catastral, es decir, no se aplicarán de forma masiva.

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR PROPUESTO
1	HABITACIONAL RUDIMENTARIO	\$403.92
2	BODEGA ECONOMICA	\$925.34
3	BODEGA MEDIA	\$1,272.35
4	INDUSTRIA LIGERA ECONOMICA	\$1,677.19
5	INDUSTRIA PESADA ECONOMICA	\$2,486.86
6	TIENDA DEPARTAMENTAL ECONOMICA	\$1,677.19
1	TIENDA DEPARTAMENTAL SUPERIOR	\$2,486.86
8	HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO	\$1,850.69
9	HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO	\$1,850.69
10	HABITACIONAL ANTIGUO MEDIO	\$2,544.70
11	HABITACIONAL ANTIGUO MEDIO	\$2,544.70
12	HABITACIONAL ANTIGUO BUENO	\$3,354.37
13	HABITACIONAL ANTIGUO BUENO	\$3,354.37
14	HABITACIONAL ANTIGUO SUPERIOR	\$4,626.72
15	HABITACIONAL MODERNO ECONOMICO	\$1,735.02
16	HABITACIONAL MODERNO INTERES SOCIAL	\$2,024.19
17	HABITACIONAL MODERNO MEDIO	\$2,602.53
18	HABITACIONAL MODERNO BUENO	\$3,354.37
19	HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR	\$4,279.72
20	HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR DE LUJO	\$5,205.06
21	HABITACIONAL MODERNO ESPECIAL DE LUJO	\$6,940.08
22	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES ECONOMICO	\$1,850.69
23	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES MEDIO	\$2,429.03
24	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES BUENO	\$3,123.04
25	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES ECONOMICO	\$2,082.02
26	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES MEDIO	\$2,776.03
27	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES BUENO	\$3,701.38
28	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR	\$4,626.72
29	BODEGA TECHUMBRE	\$462.06

30	BODEGA SUPERIOR	\$1,619.35
31	INDUSTRIAL LIGERA MEDIA	\$2,082.02
32	INDUSTRIAL LIGERA SUPERIOR	\$2,429.03
33	INDUSTRIAL PESADA MEDIA	\$2,718.20
34	INDUSTRIAL PESADA SUPERIOR	\$3,123.04
35	TIENDA DEPARTAMENTAL MEDIA	\$2,082.02
36	TIENDA DEPARTAMENTAL DE LUJO	\$3,180.87
37	EDIFICIO HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR	\$3,932.71
38	EDIFICIO HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$4,739.33
39	EDIFICIO HABITACIONAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$5,783.40
40	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES ECONOMICO	\$1,908.52
41	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES MEDIO	\$2,429.03
42	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES BUENO	\$3,123.04
43	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR	\$3,932.71
44	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$4,742.39
45	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES ECONOMICO	\$2,082.02
46	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES MEDIO	\$2,776.03
47	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES BUENO	\$3,701.38
48	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR	\$4,626.72
49	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$5,783.40
50	COMERCIAL BASICO	\$1,735.02
52	COMERCIAL ECONOMICO	\$2,024.19
53	COMERCIAL MEDIO	\$2,602.53
54	COMERCIAL BUENO	\$3,354.37
55	COMERCIAL SUPERIOR	\$4,279.72
56	COMERCIAL SUPERIOR DE LUJO	\$5,205.06
57	COMERCIAL ESPECIAL DE LUJO	\$6,940.08
58	HABITACIONAL BASICO PIE DE CASA	\$1,272.35

Se autoriza al Municipio de San Luís Potosí aplicar en aquellos terrenos que cuenten con los coeficientes de valoración unitaria a partir del periodo 2022, las reducciones por las siguientes:

- a) Falla geológica o fractura del subsuelo

Condiciones de detrimento

Medio 5%

Malo 10%

Crítico 15%

- b) Ubicación en zona de inundación activa

Condiciones de detrimento

Bajo riesgo 5%
 Alto riesgo 10%

c) Condiciones en la calidad de los servicios

Medio 1%
 Bueno 5%

Estos coeficientes valuatorios son unitarios y no podrán ser aplicados en forma masiva en ningún caso, deberán ser aplicados únicamente siempre que exista una nueva valoración unitaria y el predio a valorar cumpla con las condiciones técnicas específicas establecidas en el Atlas de Riesgo de la Capital.

**VALORES UNITARIOS DE TERRENO EN AREAS HOMOGENEAS DEL
 MUNICIPIO DE SAN LUÍS POTOSÍ, S.L.P.
 2022**

SECTOR	AREA HOMOGENEA	REFERENCIA	REFERENCIA	FECHA DE REGISTRO
1	26	AREA DE ESTACION DE FFCC	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	
1	27	AREA DE ESTACION DE FFCC	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	
1	28	SIN ASIGNACIÓN DE VALOR SIN AREA HOMOGENEA		
2	22	ALAMEDA SIN ASIGNACION DE AH Y VALOR	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 003	
2	23	ESTACION DE FFCC VIAS SIN ASIGNACION DE VALOR	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	
16	15		FRACC. ESTACIÓN DEL RIO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 007/2017	33749/2015
17	5		PARQUE TANGAMANGA I ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006	
21	9		FRACC. PUERTA DE PIEDRA ANEXO FORMATO	16016-16017/2010

			ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 076	
30	8		FRACC. RESIDENCIAL MORALES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 042	4146/1991, RELOTIFICACION 17/07/2003.
37	17	PARTE DE AH 10	FRACC. PASEO DE LAS ARBOLEDAS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 007	16213/2010
37	18	PARTE DE AH 9	FRACC. PASEO DE LAS ARBOLEDAS II ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 008	22283/2010
37	19	PARTE DE AH 10	FRACC. ALBORADA RESIDENCIAL ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 009	25302/2012
37	20	PARTE DE AH 10	FRACC. AMANECER FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR VER FOLIO 011/2017	40512/ 2016
38	14	PARTE AH 01	FRACC. LAS FUENTES FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR 001/2017	30813/2014
38	15		FRACC. MEDITERRANEA FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR 002/2017	30813/2014
42	30	SUBDIVIDIDA DE AH 29	FRACC. LAS FLORES, POR CAMBIO DE SERVICIOS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 011	
42	31		FRACC. ALCATRACES ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 012	328/2006
42	32	PARTE DE AH 23	FRACC. CERCA DEL CIELO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 013	20105/2011

42	33	PARTE DE AH 26	FRACC. SANTA ROSALIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 077	35663/2015
42	34		FRACC. CERRADA LOS ANGELES ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 016/2017	35611/2015
42	35		FRACC. FRACCIONAMIENTO MARIA AMELIA ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 017/2017	33898/2015
42	36		FRACC. FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 019/2017	12066/08
42	37		FRACC. FRACCIONAMIENTO SAN ARTURO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 020/2017	7855/07
43	11	PARTE DE AH 7	FRACC. FRACCIONAMIENTO CANTERIAS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 012/2017	1341/2004
44	17	PARTE DE AH 11	FRACC. PIQUITO DE ORO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 015	16041/2010
44	18	PARTE DE AH 4	FRACC. EL CIELO RESIDENCIAL II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 016	22935/2012
44	19	PARTE DE AH 5	FRACC. VILLA FONTANA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 017	21243/2011
44	20	PARTE DE AH 11	FRACC. VILLA MARIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 018	19672/2011

44	21	PARTE DE AH 4	FRACC. CIELO RESIDENCIAL I, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 019	22935/2012
44	23	PARTE DE AH 11	FRACC. VILLA ESPERANZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 020	22593/2012
44	24	PARTE DE AH 11	FRACC. RIO DE PLATA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 021	27697/2013
44	25	PARTE DE AH 11	FRACC. ESPERANZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 022	26571/2013
44	26	PARTE DE AH 1	FRACC. SANTA RITA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 018/2017	28824/2014
44	27	PARTE DE AH 10	FRACC. RINCONADA LOS MAGUEYES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 078	
44	28	PARTE DE AH 11	FRACC. MARIA BONITA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 024	33150/2015
44	29	PARTE DE AH 11	FRACC. EL MILAGRO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 079	34713/2015
44	30	PARTE DE AH 11	FRACC. TORRES DE SAN FRANCISCO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 080	34982/2015
44	31	PARTE DE AH 10	FRACC. COMPOSTELA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 081	5094/2007
44	32		FRACC. ANDALUCIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 014/2017	6121/2002
45	19		FRACC. SEMINARIO, ANEXO FORMATO	23717/2012

			ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 026	
45	20		FRACC. POZAREAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 027	F008/2006/38958
45	21		FRACC. LOS SILOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 028	2009
45	22		FRACC. SERENA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 029	F034/2012
45	23		FRACC. CASTILLA LA NUEVA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 082	F006/2015
45	24		FRACC. MURATA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 083	F047/2015
45	25		FRACC. PASEO DE LOS AGAVES III, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 084	F153/2015
45	26	PARTE AH 16	FRACC. SAN PABLO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO S/F, CON FECHA 07 ENERO 2016	
49	14	SUBDIVIDIDA DE AH 11	SE SEPARA DE AREA HABITACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS. ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 046	7585/94
51	4	DE LIMITE DE AH	FRACC. PUENTE DEL SOL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 030	12157/2008
53	9	PARTE AH 2	FRACC. DON ANTONIO I Y II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 085	

53	10	PARTE AH 3	FRACC. PUNTA DEL VALLE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 086	
54	2		FRACC. LA VISTA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 032	6488/2007
54	45	PARTE AH 5	/07/09/2015 PEDREGAL ZONA DIAMANTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO S/N DE FECHA 07/09/2015	26966/2013
54	46	PARTE AH 5	MONTERRA COND. RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 013/2017	21699/2011
54		PARTE AH 5	LOMAS DEL PEDREGAL ZONA DIAMANTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 087	26966/2013
55	13		FRACC. PUNTA SAN LUIS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 088	34983/2015
56	9	PARTE DE AH 3	FRACC. COTOS EL ANGEL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 089	25038-25039-25040/2012
56	10	PARTE DE AH 4	FRACC. VILLAMAGNA SEPTIMA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 090	8449/2003
56	11	PARTE DE AH 4	FRACC. VILLAMAGNA NO DESARROLLADO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 034	8449/2003
56	13	PARTE DE AH 3	FRACC. LOMAS DE LAGO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 091	35534/2015
57	4		FRACC. SAN NICOLAS DEL AGUAJE, ANEXO FORMATO	0260/98-RELOTIFICACIÓN NOV. 2010

			ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 035	
57	7		FRACC. CUMBRE DE LAS CEIBAS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 036	6353/2002-RELOTIFICACIÓN JULIO 2006
57	11		AREA QUE NO TENIA VALOR, EJIDO ARROYOS Y AGUAJE ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 037	
57	12		FRACC. VILLA VERDE PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 038	17331/2018
57	13	PARTE AH 1	FRACC. EL AGUAJE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 075	
57	14	PARTE AH 1	FRACC. URB. PROG. EL RANCHITO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 039	10674/2008
57	16	PARTE AH 5	FRACC. SAN FERNANDO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 040	10415/2008
57	17	PARTE AH 8	PARTE SAN JUAN DE GUADALUPE AREA QUE NO TENIA VALOR, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 041	
57	18		FRACC. LA JOYA DE SAN ELIAS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 092	15683/2010
57	19	PARTE AH 2	FRACC. VILLA VERDE FASE 3, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 093	25568/2014
57	20	PARTE AH 2	FRACC. LAS FUENTES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 094	33747/2015

57	21	PARTE AH 1	FRACC. CAMPO AZUL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 95	25494/2015
58	10		RANCHO EL REFUGIO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 096	
60	25		FRACC. GRAN MORADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 044	F002/2009-F038/2009- F021/2011
60	29		FRACC. BOSQUE DE LAS FLORES Y LAS PALMAS PLANOS CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 047	2011-2015
60	30		FRACC. PRIVADA ALMERIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 048	F022/2011-F023/2012
60	31		FRACC. EL ENCANTO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 049	F040/2011
60	32		FRACC. BOSQUES DE LINDAVISTA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 050	F031/2012
60	33		FRACC. CANTORIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 051	F030/2012
60	34		FRACC. LA MOREIRA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 052	F024/2012
60	35		FRACC. MONTEREAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 053	F033/2012
60	36		FRACC. FRAILEA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 054	F039/2012

60	37		FRACC. DON PORFIRIO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 055	F161/2013
60	38		FRACC. FAILEA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 056	F073/2014
60	39		FRACC. PUERTA NATURA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0106	F120/2014
60	40		FRACC. PUERTA NATURA SEGUNDA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0106	F120/2016
60	41		FRACC. POZOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 097	F069/2015
60	42		FRACC. LA CANTERA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 098	F090/2015
60	43		FRACC. CLAVE LES Y FRACC. MARGARITAS PLANOS CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 057	2015
60	44		FRACC. ARTEZZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 099	35337/2015
60	45		CONDOMINIOS FORTALEZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0100	33573/2015
60	46		FRACC. FUENTES DEL PALMAR, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0101	35273/2015
60	47		FRACC. LOS PALMARES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0102	35511/2015

60	48		FRACC. CONJUNTO VILLAS MAYORCA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 002/2016	39190/2016
60	49		FRACC. RIO PANUCO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 004/2017	39093/2016
60	50		FRACC. CATARA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006/2017 (AREA NO URBANIZADA)	35336/2015
60	51		FRACC. PUERTA NATURA (AREA NO DESARROLLADA), ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 003/2017 (AREA NO URBANIZADA)	0120/2014
60	52		FRACC. CATARA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006/2018 (AREA URBANIZADA)	35336/2016
60	53		FRACC. PUNTA DEL ESTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 010/2017	41399/2017
62	17		FRACC. LA CAMPIÑA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 060	F002/2010
62	18		FRACC. OLINDA DUIS PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 061	F041/2011
62	19		FRACC. GRANADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 062	F024/2013
62	20		FRACC. OLINDA DUIS SEGUNDA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 063	F015/2013

62	21		FRACC. COLINAS DE ORIENTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 064	F015/2014
62	22		FRACC. D'RADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 065	F003/2015
62	24		FRACC. CONJUNTO SANTA ANA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001/2016	F154/2015
64	3		FRACC. LOS LAGOS PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 066	F009/2009/A
64	4		FRACC. LOS LAGOS 28 ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0103	35643/2015
64	5		FRACC. LOS LAGOS 27 ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 067	35267/2015
65	1	SECTOR SIN VALOR	NUEVA AREA SIN VALOR ANTERIOR, EJIDO RANCHO VIEJO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 068	
65	2	SECTOR SIN VALOR	FRACC. VALLE VERDE Y EL MESON CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 069	20015
66	1		FRACC. INDUSTRIAL CIUDAD SATELITE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 070	12032/2008-25811/2013
66	2		FRACC. CIUDAD SATELITE AREAS DE EQUIPAMIENTO, Y ZONAS HABITACIONALES MACROMANZANA 1,2, 7, 8 Y 9, ANEXO	9044/2007, 9043/2007, 9045/2007, 9780/2008, 10202/2008, 10203/2008, 13352/2009, 15746/2010, 15757/2010, 15134/2009

			FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 071	
66	3		FRACC. CIUADDA SATELITE NO URBANIZADO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 072	9045/2007
66	4		FRACC. CIUDAD SATELITE MACRO MANZANA 15, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 073	15746/2010-15747/2010
72	9		FRACC. INDUSTRIAL PROVINCIA DE ARROYOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0104	
72	10		FRACC. HABITACIONAL PROVINCIA DE ARROYOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0105	
73	5		FRACC. PARQUE LOGISTICO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 074	32682/2014-33629/2015-9781/2008-4052/2001-26975/2013
73	7		FRACC. PARQUE LOGISTICO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 009/2017	33629/2015

VALORES UNITARIOS DE SUELO EN AREAS HOMOGENEAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

2022

0	SECTOR	AREA HOMOGENEA	VALOR PROPUESTO PARA AÑO 2022	FACTOR DE AJUSTE
1	1	1	\$1,648.00	0%
2	1	2	\$927.00	0%

3	1	3	\$978.50	0%
4	1	4	\$1,236.00	0%
5	1	5	\$1,545.00	0%
6	1	6	\$4,120.00	0%
7	1	7	\$3,605.00	0%
8	1	8	\$2,575.00	0%
9	1	9	\$3,090.00	0%
10	1	10	\$2,060.00	0%
11	1	11	\$3,090.00	0%
12	1	12	\$2,060.00	0%
13	1	13	\$2,060.00	0%
14	1	14	\$2,060.00	0%
15	1	15	\$4,120.00	0%
16	1	16	\$6,180.00	0%
17	1	17	\$6,180.00	0%
18	1	18	\$8,240.00	0%
19	1	19	\$2,060.00	0%
20	1	20	\$8,240.00	0%
21	1	21	\$6,180.00	0%
22	1	22	\$4,120.00	0%
23	1	23	\$8,240.00	0%
24	1	24	\$16,480.00	0%
25	1	25	\$14,420.00	0%
26	1	26	\$82.40	0%
27	1	27	\$309.00	0%
28	1	28	\$1,648.00	0%
29	2	1	\$2,295.00	0%
30	2	2	\$2,550.00	0%
31	2	3	\$1,020.00	0%
32	2	4	\$816.00	0%
33	2	5	\$918.00	0%
34	2	6	\$918.00	0%
35	2	7	\$918.00	0%
36	2	8	\$918.00	0%
37	2	9	\$918.00	0%
38	2	10	\$918.00	0%

39	2	11	\$918.00	0%
40	2	12	\$2,040.00	0%
41	2	13	\$1,530.00	0%
42	2	14	\$1,530.00	0%
43	2	15	\$2,550.00	0%
44	2	16	\$2,550.00	0%
45	2	17	\$2,550.00	0%
46	2	18	\$3,570.00	0%
47	2	19	\$3,570.00	0%
48	2	20	\$3,570.00	0%
49	2	21	\$2,040.00	0%
50	2	22	\$3,264.00	0%
51	2	23	\$81.60	0%
52	3	1	\$4,120.00	0%
53	3	2	\$4,635.00	0%
54	3	3	\$5,150.00	0%
55	3	4	\$5,665.00	0%
56	3	5	\$8,240.00	0%
57	3	6	\$4,120.00	0%
58	3	7	\$3,605.00	0%
59	3	8	\$3,605.00	0%
60	3	9	\$4,120.00	0%
61	3	10	\$3,605.00	0%
62	3	11	\$3,605.00	0%
63	3	12	\$3,090.00	0%
64	3	13	\$3,090.00	0%
65	3	14	\$3,090.00	0%
66	3	15	\$2,575.00	0%
67	3	16	\$2,575.00	0%
68	3	17	\$2,575.00	0%
69	3	18	\$2,575.00	0%
70	3	19	\$2,060.00	0%
71	3	20	\$2,575.00	0%
72	3	21	\$2,060.00	0%
73	3	22	\$2,060.00	0%
74	3	23	\$2,575.00	0%

75	3	24	\$2,060.00	0%
76	3	25	\$2,060.00	0%
77	3	26	\$2,060.00	0%
78	3	27	\$1,854.00	0%
79	3	28	\$1,854.00	0%
80	3	29	\$2,575.00	0%
81	3	30	\$3,090.00	0%
82	3	31	\$1,854.00	0%
83	3	32	\$1,854.00	0%
84	3	33	\$1,854.00	0%
85	3	34	\$1,854.00	0%
86	3	35	\$1,854.00	0%
87	3	36	\$1,854.00	0%
88	3	37	\$2,884.00	0%
89	4	1	\$824.00	0%
90	4	2	\$1,236.00	0%
91	4	3	\$2,224.80	0%
92	4	4	\$3,893.40	0%
93	4	5	\$2,781.00	0%
94	4	6	\$978.50	0%
95	4	7	\$2,224.80	0%
96	4	8	\$1,854.00	0%
97	4	9	\$2,224.80	0%
98	4	10	\$1,236.00	0%
99	4	11	\$1,236.00	0%
100	4	12	\$1,030.00	0%
101	4	13	\$1,030.00	0%
102	4	14	\$1,030.00	0%
103	4	15	\$1,030.00	0%
104	4	16	\$1,030.00	0%
105	4	17	\$824.00	0%
106	4	18	\$824.00	0%
107	4	19	\$1,030.00	0%
108	4	20	\$1,030.00	0%
109	5	1	\$918.00	0%
110	5	2	\$918.00	0%
111	5	3	\$816.00	0%

112	5	4	\$816.00	0%
113	5	5	\$918.00	0%
114	5	6	\$1,020.00	0%
115	5	7	\$1,224.00	0%
116	5	8	\$1,020.00	0%
117	5	9	\$1,020.00	0%
118	5	10	\$1,020.00	0%
119	5	11	\$1,020.00	0%
120	5	12	\$1,122.00	0%
121	5	13	\$1,122.00	0%
122	5	14	\$1,020.00	0%
123	6	1	\$1,224.00	0%
124	6	2	\$1,020.00	0%
125	6	3	\$1,020.00	0%
126	6	4	\$918.00	0%
127	6	5	\$816.00	0%
128	6	6	\$918.00	0%
129	6	7	\$918.00	0%
130	6	8	\$1,020.00	0%
131	6	9	\$918.00	0%
132	6	10	\$1,224.00	0%
133	6	11	\$1,530.00	0%
134	7	1	\$918.00	0%
135	7	2	\$816.00	0%
136	7	3	\$714.00	0%
137	7	4	\$714.00	0%
138	7	5	\$816.00	0%
139	8	1	\$918.00	0%
140	8	2	\$918.00	0%
141	8	3	\$816.00	0%
142	8	4	\$918.00	0%
143	8	5	\$1,020.00	0%
144	8	6	\$1,224.00	0%
145	8	7	\$1,224.00	0%
146	8	8	\$1,836.00	0%
147	8	9	\$1,836.00	0%
148	8	10	\$1,836.00	0%

149	8	11	\$2,040.00	0%
150	8	12	\$1,836.00	0%
151	9	1	\$1,224.00	0%
152	9	2	\$1,122.00	0%
153	9	3	\$1,530.00	0%
154	9	4	\$1,326.00	0%
155	9	5	\$1,122.00	0%
156	9	6	\$1,836.00	0%
157	10	1	\$1,020.00	0%
158	10	2	\$1,020.00	0%
159	10	3	\$918.00	0%
160	10	4	\$1,224.00	0%
161	10	5	\$1,020.00	0%
162	10	6	\$816.00	0%
163	10	7	\$1,020.00	0%
164	10	8	\$1,020.00	0%
165	11	1	\$1,442.00	0%
166	11	2	\$1,442.00	0%
167	11	3	\$1,442.00	0%
168	11	4	\$1,442.00	0%
169	11	5	\$1,442.00	0%
170	11	6	\$1,442.00	0%
171	11	7	\$1,648.00	0%
172	11	8	\$1,442.00	0%
173	11	9	\$1,648.00	0%
174	11	10	\$1,648.00	0%
175	11	11	\$1,648.00	0%
176	11	12	\$1,442.00	0%
177	12	1	\$2,884.00	0%
178	12	2	\$2,266.00	0%
179	12	3	\$2,575.00	0%
180	12	4	\$2,575.00	0%
181	12	5	\$2,678.00	0%
182	12	6	\$3,135.00	0%
183	13	1	\$3,657.50	0%
184	13	2	\$3,657.50	0%
185	13	3	\$3,344.00	0%

186	13	4	\$2,926.00	0%
187	13	5	\$2,926.00	0%
188	13	6	\$2,926.00	0%
189	13	7	\$2,926.00	0%
190	13	8	\$2,926.00	0%
191	13	9	\$2,926.00	0%
192	13	10	\$2,926.00	0%
193	13	11	\$3,344.00	0%
194	13	12	\$3,344.00	0%
195	13	13	\$2,926.00	0%
196	13	14	\$2,926.00	0%
197	13	15	\$2,926.00	0%
198	13	16	\$2,926.00	0%
199	13	17	\$2,926.00	0%
200	14	1	\$2,090.00	0%
201	14	2	\$1,672.00	0%
202	14	3	\$1,567.50	0%
203	14	4	\$1,881.00	0%
204	14	5	\$1,776.50	0%
205	14	6	\$1,776.50	0%
206	14	7	\$1,881.00	0%
207	14	8	\$1,881.00	0%
208	14	9	\$2,612.50	0%
209	14	10	\$2,926.00	0%
210	14	11	\$1,672.00	0%
211	14	12	\$1,632.00	0%
212	15	1	\$1,632.00	0%
213	15	2	\$1,632.00	0%
214	15	3	\$2,040.00	0%
215	15	4	\$1,836.00	0%
216	15	5	\$3,060.00	0%
217	15	6	\$918.00	0%
218	15	7	\$918.00	0%
219	15	8	\$1,428.00	0%
220	15	9	\$1,020.00	0%
221	15	10	\$1,530.00	0%
222	15	11	\$1,224.00	0%

223	15	12	\$1,428.00	0%
224	15	13	\$1,428.00	0%
225	15	14	\$1,428.00	0%
226	16	1	\$1,530.00	0%
227	16	2	\$1,020.00	0%
228	16	3	\$1,020.00	0%
229	16	4	\$1,530.00	0%
230	16	5	\$1,020.00	0%
231	16	6	\$1,020.00	0%
232	16	7	\$1,326.00	0%
233	16	8	\$1,326.00	0%
234	16	9	\$1,326.00	0%
235	16	10	\$1,326.00	0%
236	16	11	\$1,020.00	0%
237	16	12	\$918.00	0%
238	16	13	\$1,020.00	0%
239	16	14	\$1,020.00	0%
240	16	15	\$1,428.00	0%
241	17	1	\$5,225.00	0%
242	17	2	\$4,389.00	0%
243	17	3	\$4,180.00	0%
244	17	4	\$4,180.00	0%
245	17	5	\$1,149.50	0%
246	18	1	\$2,040.00	0%
247	18	2	\$1,428.00	0%
248	18	3	\$1,836.00	0%
249	18	4	\$1,632.00	0%
250	18	5	\$1,836.00	0%
251	18	6	\$1,224.00	0%
252	18	7	\$1,428.00	0%
253	18	8	\$1,836.00	0%
254	18	9	\$1,224.00	0%
255	18	10	\$1,224.00	0%
256	19	1	\$918.00	0%
257	19	2	\$918.00	0%

258	19	3	\$918.00	0%
259	19	4	\$1,020.00	0%
260	19	5	\$918.00	0%
261	20	1	\$918.00	0%
262	20	2	\$714.00	0%
263	20	3	\$714.00	0%
264	21	1	\$714.00	0%
265	21	2	\$714.00	0%
266	21	3	\$714.00	0%
267	21	4	\$714.00	0%
268	21	5	\$714.00	0%
269	21	6	\$612.00	0%
270	21	7	\$459.00	0%
271	21	8	\$714.00	0%
272	21	9	\$1,938.00	0%
273	22	1	\$1,020.00	0%
274	22	2	\$1,020.00	0%
275	22	3	\$714.00	0%
276	22	4	\$816.00	0%
277	22	5	\$714.00	0%
278	22	6	\$1,224.00	0%
279	22	7	\$663.00	0%
280	23	1	\$714.00	0%
281	23	2	\$918.00	0%
282	23	3	\$918.00	0%
283	23	4	\$918.00	0%
284	23	5	\$714.00	0%
285	24	1	\$663.00	0%
286	24	2	\$663.00	0%
287	24	3	\$816.00	0%
288	24	4	\$495.72	0%
289	24	5	\$918.00	0%
290	25	1	\$4,702.50	0%
291	25	2	\$3,971.00	0%
292	25	3	\$3,971.00	0%
293	25	4	\$3,135.00	0%

294	25	5	\$3,135.00	0%
295	25	6	\$3,657.50	0%
296	25	7	\$3,657.50	0%
297	26	1	\$2,926.00	0%
298	26	2	\$4,180.00	0%
299	26	3	\$2,821.50	0%
300	26	4	\$3,135.00	0%
301	26	5	\$3,135.00	0%
302	26	6	\$3,135.00	0%
303	26	7	\$3,135.00	0%
304	26	8	\$3,344.00	0%
305	26	9	\$3,344.00	0%
306	26	10	\$3,344.00	0%
307	26	11	\$3,344.00	0%
308	26	12	\$3,344.00	0%
309	26	13	\$4,180.00	0%
310	26	14	\$4,180.00	0%
311	26	15	\$4,180.00	0%
312	26	16	\$4,180.00	0%
313	27	1	\$2,090.00	0%
314	27	2	\$2,926.00	0%
315	27	3	\$3,657.50	0%
316	27	4	\$3,135.00	0%
317	27	5	\$2,612.50	0%
318	27	6	\$4,702.50	0%
319	27	7	\$4,702.50	0%
320	27	8	\$3,135.00	0%
321	27	9	\$2,090.00	0%
322	27	10	\$3,448.50	0%
323	27	11	\$2,040.00	0%
324	27	12	\$2,040.00	0%
325	27	13	\$2,090.00	0%
326	27	14	\$4,180.00	0%
327	27	15	\$4,180.00	0%
328	28	1	\$4,702.50	0%
329	28	2	\$3,135.00	0%
330	28	3	\$3,344.00	0%

331	28	4	\$3,657.50	0%
332	28	5	\$2,403.50	0%
333	28	6	\$4,180.00	0%
334	28	7	\$2,403.50	0%
335	28	8	\$4,180.00	0%
336	29	1	\$3,135.00	0%
337	29	2	\$2,612.50	0%
338	29	3	\$3,344.00	0%
339	29	4	\$3,344.00	0%
340	29	5	\$3,135.00	0%
341	30	1	\$1,020.00	0%
342	30	2	\$1,122.00	0%
343	30	3	\$714.00	0%
344	30	4	\$1,020.00	0%
345	30	5	\$3,060.00	0%
346	30	6	\$918.00	0%
347	30	7	\$612.00	0%
348	30	8	\$1,300.00	0%
349	31	1	\$4,180.00	0%
350	31	2	\$3,135.00	0%
351	31	3	\$3,971.00	0%
352	31	4	\$3,135.00	0%
353	31	5	\$3,971.00	0%
354	31	6	\$1,567.50	0%
355	31	7	\$4,180.00	0%
356	31	8	\$4,180.00	0%
357	31	9	\$4,180.00	0%
358	31	10	\$4,180.00	0%
359	31	11	\$4,180.00	0%
360	31	12	\$4,180.00	0%
361	31	13	\$4,180.00	0%
362	31	14	\$4,180.00	0%
363	31	15	\$1,567.50	0%
364	31	16	\$4,180.00	0%
365	31	17	\$4,180.00	0%
366	31	18	\$4,180.00	0%

367	31	19	\$4,180.00	0%
368	31	20	\$3,971.00	0%
369	31	21	\$3,971.00	0%
370	31	22	\$1,567.50	0%
371	31	23	\$4,180.00	0%
372	31	24	\$4,180.00	0%
373	31	25	\$1,567.50	0%
374	31	26	\$4,180.00	0%
375	31	27	\$4,180.00	0%
376	31	28	\$1,567.50	0%
377	31	29	\$4,180.00	0%
378	31	30	\$4,180.00	0 %
379	31	31	\$3,971.00	0%
380	31	32	\$4,180.00	0%
381	31	33	\$4,180.00	0%
382	31	34	\$3,971.00	0%
383	31	35	\$3,971.00	0%
384	31	36	\$3,971.00	0%
385	31	37	\$1,567.50	0%
386	31	38	\$1,567.50	0%
387	31	39	\$3,971.00	0%
388	32	1	\$731.50	0%
389	32	2	\$731.50	0%
390	32	3	\$731.50	0%
391	32	4	\$731.50	0%
392	32	5	\$731.50	0%
393	32	6	\$731.50	0%
394	32	7	\$1,254.00	0%
395	32	8	\$836.00	0%
396	32	9	\$836.00	0%
397	32	10	\$1,045.00	0%
398	32	11	\$1,672.00	0%
399	33	1	\$918.00	0%
400	33	2	\$918.00	0%
401	33	3	\$816.00	0%
402	33	4	\$816.00	0%
403	33	5	\$1,224.00	0%

404	33	6	\$816.00	0%
405	33	7	\$1,224.00	0%
406	33	8	\$816.00	0%
407	33	9	\$816.00	0%
408	34	1	\$1,428.00	0%
409	34	2	\$1,326.00	0%
410	34	3	\$1,326.00	0%
411	34	4	\$1,326.00	0%
412	34	5	\$1,326.00	0%
413	34	6	\$1,530.00	0%
414	34	7	\$816.00	0%
415	35	1	\$408.00	0%
416	35	2	\$612.00	0%
417	35	3	\$612.00	0%
418	35	4	\$408.00	0%
419	35	5	\$510.00	0%
420	35	6	\$714.00	0%
421	35	7	\$714.00	0%
422	35	8	\$714.00	0%
423	35	9	\$495.72	0%
424	35	10	\$714.00	0%
425	35	11	\$714.00	0%
426	35	12	\$918.00	0%
427	35	13	\$495.72	0%
428	35	14	\$408.00	0%
429	35	15	\$408.00	0%
430	35	16	\$714.00	0%
431	35	17	\$714.00	0%
432	35	18	\$714.00	0%
433	35	19	\$408.00	0%
434	35	20	\$495.72	0%
435	36	1	\$918.00	0%
436	36	2	\$918.00	0%
437	36	3	\$816.00	0%
438	36	4	\$816.00	0%
439	36	5	\$663.00	0%
440	36	6	\$663.00	0%

441	36	7	\$306.00	0%
442	36	8	\$663.00	0%
443	37	1	\$663.00	0%
444	37	2	\$714.00	0%
445	37	3	\$714.00	0%
446	37	4	\$714.00	0%
447	37	5	\$714.00	0%
448	37	6	\$714.00	0%
449	37	7	\$357.00	0%
450	37	8	\$714.00	0%
451	37	9	\$204.00	0%
452	37	10	\$306.00	0%
453	37	11	\$714.00	0%
454	37	12	\$714.00	0%
455	37	13	\$714.00	0%
456	37	14	\$714.00	0%
457	37	15	\$714.00	0%
458	37	16	\$918.00	0%
459	37	17	\$979.20	0%
460	37	18	\$979.20	0%
461	37	19	\$1,428.00	0%
462	37	20	\$714.00	0%
463	38	1	\$153.00	0%
464	38	2	\$408.00	0%
465	38	3	\$408.00	0%
466	38	4	\$408.00	0%
467	38	5	\$714.00	0%
468	38	6	\$408.00	0%
469	38	7	\$408.00	0%
470	38	8	\$408.00	0%
471	38	9	\$408.00	0%
472	38	10	\$408.00	0%
473	38	11	\$408.00	0%

474	38	12	\$408.00	0%
475	38	13	\$918.00	0%
476	38	14	\$1,377.00	0%
477	38	15	\$1,734.00	0%
478	41	1	\$2,575.00	0%
479	41	2	\$2,781.00	0%
480	41	3	\$2,060.00	0%
481	41	4	\$2,060.00	0%
482	41	5	\$2,575.00	0%
483	41	6	\$1,545.00	0%
484	41	7	\$1,854.00	0%
485	41	8	\$1,854.00	0%
486	41	9	\$1,854.00	0%
487	42	1	\$1,020.00	0%
488	42	2	\$612.00	0%
489	42	3	\$153.00	0%
490	42	4	\$612.00	0%
491	42	5	\$612.00	0%
492	42	6	\$408.00	0%
493	42	7	\$510.00	0%
494	42	8	\$612.00	0%
495	42	9	\$204.00	0%
496	42	10	\$612.00	0%
497	42	11	\$612.00	0%
498	42	12	\$612.00	0%
499	42	13	\$612.00	0%
500	42	14	\$714.00	0%
501	42	15	\$612.00	0%
502	42	16	\$612.00	0%
503	42	17	\$612.00	0%
504	42	18	\$408.00	0%
505	42	19	\$408.00	0%
506	42	20	\$612.00	0%
507	42	21	\$612.00	0%
508	42	22	\$612.00	0%
509	42	23	\$510.00	0%

510	42	24	\$510.00	0%
511	42	25	\$510.00	0%
512	42	26	\$204.00	0%
513	42	27	\$510.00	0%
514	42	28	\$408.00	0%
515	42	29	\$204.00	0%
516	42	30	\$408.00	0%
517	42	31	\$816.00	0%
518	42	32	\$918.00	0%
519	42	33	\$1,071.00	0%
520	42	34	\$918.00	0%
521	42	35	\$1,581.00	0%
522	42	36	\$1,377.00	0%
523	42	37	\$1,581.00	0%
524	43	1	\$408.00	0%
525	43	2	\$408.00	0%
526	43	3	\$510.00	0%
527	43	4	\$510.00	0%
528	43	5	\$510.00	0%
529	43	6	\$510.00	0%
530	43	7	\$204.00	0%
531	43	8	\$408.00	0%
532	43	9	\$408.00	0%
533	43	10	\$408.00	0%
534	43	11	\$1,224.00	0%
535	43	12	\$1,836.00	0%
536	44	1	\$408.00	0%

537	44	2	\$408.00	0%
538	44	3	\$408.00	0%
539	44	4	\$204.00	0%
540	44	5	\$204.00	0%
541	44	6	\$408.00	0%
542	44	7	\$408.00	0%
543	44	8	\$408.00	0%
544	44	9	\$408.00	0%
545	44	10	\$153.00	0%
546	44	11	\$102.00	0%
547	44	12	\$408.00	0%
548	44	13	\$102.00	0%
549	44	14	\$306.00	0%
550	44	15	\$204.00	0%
551	44	16		0%
552	44	17	\$765.00	0%
553	44	18	\$918.00	0%
554	44	19	\$918.00	0%
555	44	20	\$918.00	0%
556	44	21	\$765.00	0%
557	44	23	\$1,224.00	0%
558	44	24	\$918.00	0%
559	44	25	\$765.00	0%
560	44	26	\$1,122.00	0%
561	44	27	\$918.00	0%
562	44	28	\$765.00	2%

563	44	29	\$918.00	0%
564	44	30	\$1,071.00	0%
565	44	31	\$1,173.00	0%
566	44	32	\$1,224.00	0%
567	45	1	\$438.60	0%
568	45	2	\$438.60	0%
569	45	3	\$438.60	0%
570	45	4	\$438.60	0%
571	45	5	\$438.60	0%
572	45	6	\$438.60	0%
573	45	7	\$438.60	0%
574	45	8	\$438.60	0%
575	45	9	\$438.60	0%
576	45	10	\$438.60	0%
577	45	11	\$438.60	0%
578	45	12	\$326.40	0%
579	45	13	\$326.40	0%
580	45	14	\$112.20	0%
581	45	15	\$438.60	0%
582	45	16	\$438.60	0%
583	45	17	\$438.60	0%
584	45	18	\$438.60	0%
585	45	19	\$438.60	0%
586	45	20	\$438.60	0%
587	45	21	\$438.60	0%
588	45	22	\$1,938.00	0%
589	45	23	\$1,122.00	0%
590	45	24	\$918.00	0%

591	45	25	\$1,275.00	0%
592	45	26	\$1,428.00	0%
593	46	1	\$408.00	0%
594	46	2	\$816.00	0%
595	46	3	\$2,550.00	0%
596	46	4	\$2,550.00	0%
597	46	5	\$1,020.00	0%
598	46	6	\$1,020.00	0%
599	46	7	\$1,530.00	0%
600	46	8	\$2,040.00	0%
601	46	9	\$1,530.00	0%
602	46	10	\$1,020.00	0%
603	46	11	\$1,530.00	0%
604	46	12	\$918.00	0%
605	46	13	\$1,020.00	0%
606	46	14	\$1,020.00	0%
607	46	15	\$1,020.00	0%
608	46	16	\$1,530.00	0%
609	46	17	\$1,020.00	0%
610	46	18	\$408.00	0%
611	47	1	\$1,530.00	0%
612	47	2	\$1,530.00	0%
613	47	3	\$2,040.00	0%
614	47	4	\$1,224.00	0%
615	47	5	\$1,224.00	0%
616	47	6	\$1,224.00	0%
617	47	7	\$816.00	0%
618	47	8	\$918.00	0%
619	47	9	\$612.00	0%
620	47	10	\$612.00	0%
621	47	11	\$612.00	0%
622	47	12	\$612.00	0%
623	47	13	\$306.00	0%
624	47	14	\$612.00	0%
625	47	15	\$612.00	0%

626	47	16	\$612.00	0%
627	48	1	\$1,224.00	0%
628	48	2	\$1,224.00	0%
629	48	3	\$1,224.00	0%
630	48	4	\$1,020.00	0%
631	48	5	\$1,224.00	0%
632	48	6	\$1,326.00	0%
633	48	7	\$1,326.00	0%
634	48	8	\$1,326.00	0%
635	49	1	\$1,632.00	0%
636	49	2	\$1,224.00	0%
637	49	3	\$1,224.00	0%
638	49	4	\$1,224.00	0%
639	49	5	\$1,020.00	0%
640	49	6	\$1,020.00	0%
641	49	7	\$1,224.00	0%
642	49	8	\$1,224.00	0%
643	49	9	\$1,224.00	0%
644	49	10	\$1,428.00	0%
645	49	11	\$816.00	0%
646	49	12	\$816.00	0%
647	49	13	\$1,632.00	0%
648	49	14	\$1,224.00	0%
649	50	1	\$3,135.00	0%
650	50	2	\$3,448.50	0%
651	50	3	\$3,448.50	0%
652	50	4	\$3,448.50	0%
653	50	5	\$4,180.00	0%
654	50	6	\$3,135.00	0%
655	50	7	\$3,448.50	0%
656	50	8	\$3,135.00	0%
657	50	9	\$4,180.00	0%
658	50	10	\$4,180.00	0%
659	50	11	\$4,180.00	0%
660	50	12	\$2,612.50	0%

661	50	13	\$3,448.50	0%
662	50	14	\$3,657.50	0%
663	50	15	\$3,344.00	0%
664	50	16	\$3,448.50	0%
665	50	17	\$3,135.00	0%
666	50	18	\$3,135.00	0%
667	50	19	\$3,657.50	0%
668	50	20	\$3,135.00	0%
669	50	21	\$3,657.50	0%
670	50	22	\$2,926.00	0%
671	50	23	\$2,926.00	0%
672	50	24	\$3,344.00	0%
673	50	25	\$2,926.00	0%
674	50	26	\$3,135.00	0%
675	50	27	\$2,612.50	0%
676	50	28	\$1,467.18	0%
677	51	1	\$816.00	0%
678	51	2	\$275.40	0%
679	51	3	\$612.00	0%
680	51	4	\$1,428.00	0%
681	52	1	\$459.00	0%
682	52	2	\$306.00	0%
683	52	3	\$306.00	0%
684	52	4	\$306.00	0%
685	52	5	\$408.00	0%
686	52	6	\$408.00	0%
687	52	7	\$408.00	0%
688	52	8	\$357.00	0%
689	52	9	\$357.00	0%
690	52	10	\$459.00	0%
691	52	11	\$357.00	0%
692	52	12	\$357.00	0%
693	53	1	\$51.00	0%
694	53	2	\$51.00	0%
695	53	3	\$61.20	0%
696	53	4	\$153.00	0%

697	53	5	\$51.00	0%
698	53	6	\$61.20	0%
699	53	7	\$408.00	0%
700	53	8	\$408.00	0%
701	53	9	\$918.00	0%
702	53	10	\$1,020.00	0%
703	54	1	\$282.15	0%
704	54	2	\$3,553.00	0%
705	54	3	\$940.50	0%
706	54	4	\$3,553.00	0%
707	54	5	\$836.00	0%
708	54	6	\$2,612.50	0%
709	54	7	\$2,612.50	0%
710	54	8	\$4,180.00	0%
711	54	9	\$3,135.00	0%
712	54	10	\$4,180.00	0%
713	54	11	\$4,180.00	0%
714	54	12	\$3,344.00	0%
715	54	13	\$4,180.00	0%
716	54	14	\$4,180.00	0%
717	54	15	\$3,135.00	0%
718	54	16	\$3,135.00	0%
719	54	17	\$3,135.00	0%
720	54	18	\$940.50	0%
721	54	19	\$940.50	0%
722	54	20	\$940.50	0%
723	54	21	\$940.50	0%
724	54	22	\$940.50	0%
725	54	23	\$940.50	0%
726	54	24	\$940.50	0%
727	54	25	\$940.50	0%
728	54	26	\$940.50	0%
729	54	27	\$900.00	0%
730	54	28	\$940.50	0%
731	54	29	\$940.50	0%

732	54	30	\$940.50	0%
733	54	31	\$940.50	0%
734	54	32	\$940.50	0%
735	54	33	\$940.50	0%
736	54	34	\$940.50	0%
737	54	35	\$0.61	0%
738	54	36	\$2,612.50	0%
739	54	37	\$3,135.00	0%
740		38	\$3,135.00	0%
741	54	39	\$3,344.00	0%
742	54	40	\$4,180.00	0%
743	54	41	\$4,180.00	0%
744	54	42	\$1,567.50	0%
745	54	43	\$3,553.00	0%
746	54	45	\$4,702.50	0%
747	54	46	\$4,702.50	0%
748	54		\$0.00	0%
749	55	1	\$1,567.50	0%
750	55	2	\$1,567.50	0%
751	55	3	\$3,135.00	0%
752	55	4	\$3,135.00	0%
753	55	5	\$3,657.50	0%
754	55	6	\$3,657.50	0%
755	55	7	\$3,553.00	0%
756	55	8	\$4,180.00	0%
757	55	9	\$4,180.00	0%
758	55	10	\$4,180.00	0%
759	55	11	\$992.75	0%
760	55	12	\$1,567.50	0%
761	55	13	\$4,702.50	0%
762	56	1	\$156.75	0%
763	56	2	\$156.75	0%

764	56	3	\$2,090.00	0%
765	56	4	\$2,403.50	0%
766	56	5	\$104.50	0%
767	56	6	\$104.50	0%
768	56	7	\$62.70	0%
769	56	8	\$2,403.50	0%
770	56	9	\$3,793.35	0%
771	56	10	\$3,553.00	0%
772	56	11	\$836.00	0%
773	56	13	\$3,657.50	0%
774	57	1	\$51.00	0%
775	57	2	\$100.00	0%
776	57	3	\$51.00	0%
777	57	4	\$1,142.40	0%
778	57	5	\$510.00	0%
779	57	6	\$51.00	0%
780	57	7	\$1,142.40	0%
781	57	11	\$30.60	0%
782	57	12	\$1,224.00	0%
783	57	13	\$510.00	0%
784	57	14	\$408.00	0%
785	57	16	\$1,479.00	0%
786	57	17	\$30.60	0%

787	57	18	\$71.40	0%
788	57	19	\$1,224.00	0%
789	57	20	\$1,183.20	0%
790	57	21	\$3,366.00	0%
791	58	1	\$51.00	0%
792	58	2	\$51.00	0%
793	58	3	\$40.80	0%
794	58	4	\$2.86	0%
795	58	5	\$3.06	0%
796	58	6	\$1.43	0%
797	58	7	\$1.48	0%
798	58	8	\$2.86	0%
799	58	9	\$10.20	0%
800	58	10	\$3.57	0%
801	58	11	\$1,275.00	0%
802	60	1	\$442.90	0%
803	60	2	\$442.90	0%
804	60	3	\$221.45	0%
805	60	4	\$329.60	0%
806	60	5	\$442.90	0%
807	60	6	\$442.90	0%
808	60	7	\$164.80	0%
809	60	8	\$442.90	0%
810	60	9	\$221.45	0%
811	60	10	\$442.90	0%
812	60	11	\$329.60	0%
813	60	12	\$442.90	0%
814	60	13	\$329.60	0%
815	60	14	\$659.20	0%
816	60	15	\$113.30	0%
817	60	16	\$21.63	0%

818	60	17	\$221.45	0%
819	60	18	\$221.45	0%
820	60	19	\$221.45	0%
821	60	20	\$221.45	0%
822	60	21	\$113.30	0%
823	60	22	\$37.08	0%
824	60	23	\$113.30	0%
825	60	24	\$442.90	0%
826	60	25	\$1,900.00	0%
827	60	26	\$72.10	0%
828	60	29	\$221.45	0%
829	60	30	\$927.00	0%
830	60	31	\$1,957.00	0%
831	60	32	\$618.00	0%
832	60	33	\$1,030.00	0%
833	60	34	\$1,545.00	0%
834	60	35	\$1,957.00	0%
835	60	36	\$1,957.00	0%
836	60	37	\$442.90	0%
837	60	38	\$1,957.00	0%
838	60	39	\$1,236.00	0%
839	60	40	\$1,236.00	0%
840	60	41	\$144.20	0%
841	60	42	\$927.00	0%

842	60	43	\$221.45	0%
843	60	44	\$1,236.00	0%
844	60	45	\$1,030.00	0%
845	60	46	\$1,648.00	0%
846	60	47	\$1,236.00	0%
847	60	48	\$1,751.00	0%
848	60	49	\$1,596.50	0%
849	60	50	\$339.90	0%
850	60	51	\$350.20	0%
851	60	52	\$1,648.00	0%
852	60	53	\$1,957.00	0%
853	61	1	\$164.80	0%
854	61	2	\$442.90	0%
855	61	3	\$659.20	0%
856	61	4	\$9.27	0%
857	61	5	\$65.92	0%
858	61	6	\$9.27	0%
859	62	1	\$221.45	0%
860	62	2	\$329.60	0%
861	62	3	\$221.45	0%
862	62	4	\$329.60	0%
863	62	5	\$329.60	0%
864	62	6	\$221.45	0%
865	62	7	\$221.45	0%
866	62	8	\$9.27	0%

867	62	9	\$9.27	0%
868	62	10	\$9.27	0%
869	62	11	\$221.45	0%
870	62	12	\$65.92	0%
871	62	13	\$103.00	0%
872	62	14	\$37.08	0%
873	62	15	\$221.45	0%
874	62	16	\$65.92	0%
875	62	17	\$442.90	0%
876	62	18	\$442.90	0%
877	62	19	\$442.90	0%
878	62	20	\$442.90	0%
879	62	21	\$442.90	0%
880	62	22	\$741.60	0%
881	62	24	\$1,081.50	0%
882	63	1	\$442.90	0%
883	63	2	\$442.90	0%
884	63	3	\$65.92	0%
885	64	1	\$65.92	0%
886	64	2	\$65.92	0%
887	64	3	\$442.90	0%
888	64	4	\$1,699.50	0%
889	64	5	\$1,699.50	0%
890	65	1	\$37.08	0%
891	65	2	\$221.45	0%

892	66	1	\$247.20	0%
893	66	2	\$442.90	0%
894	66	3	\$76.22	0%
895	66	4	\$442.90	0%
896	70	1	\$25.50	0%
897	70	2	\$178.50	0%
898	70	3	\$214.20	0%
899	70	4	\$158.10	0%
900	70	5	\$158.10	0%
901	70	6	\$158.10	0%
902	70	7	\$158.10	0%
903	70	8	\$158.10	0%
904	70	9	\$255.00	0%
905	70	10	\$112.20	0%
906	70	11	\$4.08	0%
907	71	1	\$86.70	0%
908	71	2	\$132.60	0%
909	71	3	\$102.00	0%
910	71	4	\$142.80	0%
911	72	1	\$158.10	0%
912	72	2	\$158.10	0%
913	72	3	\$158.10	0%
914	72	4	\$158.10	0%
915	72	5	\$158.10	0%
916	72	6	\$89.76	0%
917	72	7	\$89.76	0%
918	72	8	\$510.00	0%
919	72	9	\$408.00	0%
920	72	10	\$918.00	0%
921	73	1	\$89.76	0%

922	73	2	\$89.76	0%
923	73	3	\$89.76	0%
924	73	4	\$158.10	0%
925	73	5	\$561.00	0%
926	73	6	\$4.08	0%
927	73	7	\$561.00	0%
928	73	8	\$112.20	0%
929	74	1	\$153.00	0%
930	74	2	\$67.32	0%
931	74	3	\$5.10	0%
932	74	4	\$51.00	0%
933	74	5	\$61.20	0%

VALORES UNITARIOS DE SUELO EN CORREDORES DE VALOR, PARA EL AÑO FISCAL 2022

No	CORREDOR DE VALOR			Y CALLE						VALOR
	CODIGO	TIPO*	NOMBRE	CODIG O	TIPO*	NOMBRE	CODIG O	TIPO	NOMBRE	
1	81	Calle	20 de Noviembre	1902	Calle	Manuel José Othón	2465	Calle	Reforma	\$ 2,508.00
2	81	Calle	20 de Noviembre	2465	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,090.00
3	277	Calle	Ignacio Allende	1902	Calle	Manuel José Othón	515	Calle	Los Bravo	\$ 8,360.00
4	277	Calle	Ignacio Allende	515	Calle	Los Bravo	297	Calle	Álvaro Obregón	\$ 8,360.00
5	277	Calle	Ignacio Allende	297	Calle	Álvaro Obregón	2028	Calle	Mier y Terán	\$ 6,270.00
6	277	Calle	Ignacio Allende	2028	Calle	Mier y Terán	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
7	1503	Calle	Insurgentes	2116	Calle	Morelos	3040	Eje	Vial	\$ 6,270.00
8	855	Calle	Damián Carmona	3017	Avenida	Venustiano Carranza	297	Calle	Álvaro Obregón	\$ 8,360.00
9	855	Calle	Damián Carmona	297	Calle	Álvaro Obregón	2028	Calle	Mier y Terán	\$ 6,270.00
10	855	Calle	Damián Carmona	2028	Calle	Mier y Terán	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
11	855	Calle	Damián Carmona	2465	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,612.50
12	1902	Calle	Manuel José Othón	952	Calle	Escobedo	1678	Calle	Juan Sarabia	\$ 6,270.00
13	1902	Calle	Manuel José Othón	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	952	Calle	Escobedo	\$ 10,450.00
14	1902	Calle	Manuel José Othón	139	Calle	5 de Mayo	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	\$ 10,450.00
15	1445	Calle	Hidalgo	515	Calle	Los Bravo	1902	Calle	Manuel José Othón	\$ 16,720.00
16	1445	Calle	Hidalgo	2028	Calle	Mier y Teran	515	Calle	Los Bravo	\$ 8,360.00
17	1445	Calle	Hidalgo	1387	Calle	Guajardo	2028	Calle	Mier y Teran	\$ 8,360.00
18	1445	Calle	Hidalgo	2465	Calle	Reforma	1387	Calle	Guajardo	\$ 3,657.50
19	1445	Calle	Hidalgo	2307	Calle	Pedro Montoya	2465	Calle	Reforma	\$ 3,657.50
20	2307	Calle	Pedro Montoya	855	Calle	Damián Carmona	3040	Eje	Vial	\$ 3,135.00

21	297	Calle	Álvaro Obregón	139	Calle	5 de Mayo	2116	Calle	Morelos	\$ 10,450.00
22	2386	Calle	Ponciano Arriaga	1902	Calle	Manuel José Othón	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
23	2386	Calle	Ponciano Arriaga	2465	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 3,135.00
24	2465	Calle	Reforma	855	Calle	Damián Carmona	2040	Pasaje	Miguel Hidalgo	\$ 3,135.00
25	2465	Calle	Reforma	2040	Pasaje	Miguel Hidalgo	3040	Eje	Eje Vial	\$ 3,135.00
26	2465	Calle	Reforma	3040	Eje	Eje Vial	81	Calle	20 de Noviembre	\$ 2,090.00
27	3017	Avenida	Venustiano Carranza	139	Calle	5 de Mayo	879	Calle	Díaz de León	\$ 8,360.00
28	3017	Avenida	Venustiano Carranza	2465	Calle	Reforma	8797	Calle	Díaz de León	\$ 6,270.00
29	3017	Avenida	Venustiano Carranza	476	Calle	Benigno Arriaga	2983	Calle	Uresti	\$ 6,270.00
30	6	Calle	1° de Mayo	1405	Calle	Guillermo prieto	2283	Calle	Parrodi	\$ 1,254.00
31	6	Calle	1° de Mayo	2283	Calle	Parrodi	3432	Avenida	Constitución	\$ 1,254.00
32	6	Calle	1° de Mayo	3432	Avenida	Constitución	3193	Calle	Sevilla y Olmedo	\$ 2,090.00
33	139	Calle	5 de Mayo	1902	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00
34	139	Calle	5 de Mayo	2979	Avenida	Universidad	2285	Calle	Pascual. M. Hernández	\$ 3,135.00
35	139	Calle	5 de Mayo	2285	Calle	Pascual. M. Hernández	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,090.00
36	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	139	Calle	5 de Mayo	754	Calle	Constitución	\$ 1,672.00
37	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	754	Calle	Constitución	3193	Calle	Sevilla y olmedo	\$ 1,672.00
38	754	Calle	Constitución	1902	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 3,657.50
39	754	Calle	Constitución	2979	Avenida	Universidad	3193	Calle	Sevilla y olmedo	\$ 2,612.50
40	754	Calle	Constitución	3193	Calle	Sevilla y Olmedo	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 1,672.00
41	3017	Avenida	Venustiano Carranza	139	Calle	5 de Mayo	1445	Calle	Hidalgo	\$ 10,450.00
42	1902	Calle	Manuel José Othón	3432	Avenida	Constitución	423	Calle	Azteca Sur	\$ 4,180.00
43	1902	Calle	Manuel José Othón	3432	Avenida	Constitución	1678	Calle	Juan Sarabia	\$ 6,270.00
44	2031	Calle	Miguel Barragán	6	Calle	1° de Mayo	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,508.00
45	2116	Calle	Morelos	1902	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00

46	2116	Calle	Morelos	2979	Avenida	Universidad	6	Calle	1° de Mayo	\$ 3,135.00
47	2116	Calle	Morelos	6	Calle	1° de Mayo	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 1,358.50
48	2285	Calle	Pascual M. Hernández	6	Calle	1° de Mayo	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,717.00
49	2979	Avenida	Universidad	3432	Avenida	Constitución	423	Calle	Azteca Sur	\$ 3,135.00
50	2979	Avenida	Universidad	3432	Avenida	Constitución	139	Calle	5 de Mayo	\$ 3,657.50
51	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	1902	Calle	Manuel. J. Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00
52	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	2979	Avenida	Universidad	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 2,612.50
53	479	Calzada	De Guadalupe	2031	Calle	Miguel Barragán	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,717.00
54	515	Calle	Los Bravo	1445	Calle	Hidalgo	2116	Calle	Morelos	\$ 10,450.00
55	802	Calle	Coronel Romero	1452	Avenida	Himno Nacional	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 3,135.00
56	836	Calle	Cuauhtémoc	1965	Avenida	Mariano Jiménez	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 4,702.50
57	1115	Calle	Francisco I. Madero	139	Calle	5 de Mayo	2983	Calle	Uresti	\$ 5,747.50
58	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1691	Calle	Julio Betancourt	\$ 4,180.00
59	836	Calle	Cuauhtemoc	1965	Avenida	Mariano Jiménez	2983	Calle	Urest	\$ 4,180.00
60	1492	Calle	Independencia	1345	Calle	Gómez Farías	1533	Calle	Iturbide	\$ 4,180.00
61	1492	Calle	Independencia	1533	Calle	Iturbide	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 4,180.00
62	1965	Avenida	Mariano Jiménez	1686	Calle	Juegos Olímpicos	836	Calle	Cuauhtemoc	\$ 3,657.50
63	2008	Calle	Melchor Ocampo	507	Calle	Bolívar	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 4,180.00
64	2031	Calle	Miguel Barragán	139	Calle	5 de Mayo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,926.00
65	1956	Calle	Mariano Ávila	500	Calle	Blas Escontría	2759	Calle	Santos Degollado	\$ 3,657.50
66	2285	Calle	Pascual M. Hernández	139	Calle	5 de Mayo	2465	Calle	Reforma	\$ 3,657.50
67	2285	Calle	Pascual M. Hernández	2465	Calle	Reforma	1140	Calle	Francisco Zarco	\$ 2,926.00
68	3001	Calle	Pedro Vallejo	1259	Calle	Galeana	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 4,180.00
69	3001	Calle	Pedro Vallejo	2285	Calle	Pascual. M. Hernández	1992	Calle	Mascorro	\$ 2,612.50
70	2465	Calle	Reforma	3247	Calle	Pascual. M. Hernández	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 5,225.00

71	2759	Avenida	Santos Degollado	2465	Calle	Reforma	476	Calle	Benigno arriaga	\$ 3,657.50
72	2941	Calle	Tomasa Estévez	3017	Avenida	Venustiano Carranza	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 4,702.50
73	2941	Calle	Tomasa Estévez	2759	Avenida	Santos Degollado	1965	Avenida	Mariano Jiménez	\$ 2,612.50
74	2983	Calle	Uresti	1965	Avenida	Mariano Jiménez	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 5,225.00
75	3101	Calle	Xicoténcatl	1992	Calle	Mascorro	3247	Calle	Rayón	\$ 2,090.00
76	1973	Calle	Mariano Otero	3164	Calle	Albino García	3017	Calle	Venustiano Carranza	\$ 3,135.00
77	4154	Prolongación	Mariano Otero	3239	Boulevard	Río Santiago	1823	Calle	López	\$ 3,657.50
78	3136	Calle	Zenón Fernández	1965	Avenida	Mariano Jiménez	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 3,135.00
79	1003	Calle	Ezequiel Montes	1140	Calle	Francisco Zarco	2941	Calle	Tomasa Estévez	\$ 3,135.00
80	3813	Calle	Xilantro	1398	Avenida	Muñoz	4283	Calle	Hacienda San Martín	\$ 2,508.00
82	476	Calle	Benigno Arriaga	3017	Avenida	Venustiano Carranza	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 4,180.00
83	476	Calle	Benigno Arriaga	1955	Calle	Mariano Arista	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,612.50
84	476	Calle	Benigno Arriaga	2173	Calle	Nicolás Zapata	1272	Calle	García Diego	\$ 1,985.50
85	1492	Calle	Independencia	3017	Avenida	Venustiano Carranza	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 4,180.00
86	1492	Calle	Independencia	1955	Calle	Mariano Arista	1689	Calle	Julián de los Reyes	\$ 3,135.00
87	1492	Calle	Independencia	1689	Calle	Julián de los Reyes	2465	Calle	Reforma	\$ 2,403.50
88	1955	Calle	Mariano Arista	855	Calle	Damián Carmona	313	Calle	Anahuac	\$ 4,180.00
89	2173	Calle	Nicolás Zapata	2465	Calle	Reforma	313	Calle	Anahuac	\$ 2,612.50
90	2307	Calle	Pedro Montoya	2312	Calle	Pedro Moreno	855	Calle	Damián Carmona	\$ 1,881.00
91	2312	Calle	Pedro Moreno	2173	Calle	Nicolás Zapata	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,090.00
92	2465	Calle	Reforma	3017	Avenida	Venustiano Carranza	74	Calle	2 de Abril	\$ 3,135.00
93	2465	Calle	Reforma	74	Calle	2 de Abril	855	Calle	Damián Carmona	\$ 2,403.50
94	2941	Calle	Tomasa Estévez	1272	Calle	García Diego	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,090.00
95	2941	Calle	Tomasa Estévez	2173	Calle	Nicolás Zapata	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 2,612.50
96	2349	Calle	Pintores	3202	Calle	Camino a la Presa	2587	Calle	Río Papaloapan	\$ 4,180.00

97	2983	Calle	Uresti	3017	Avenida	Venustiano Carranza	1689	Calle	Julián de los Reyes	\$ 3,135.00
98	2312	Calle	Pedro Moreno	1689	Calle	Julián de los Reyes	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,612.50
99	1689	Calle	Julián de los Reyes	2465	Calle	Reforma	855	Calle	Damián Carmona	\$ 3,135.00
100	2312	Calle	Pedro Moreno	2307	Calle	Pedro Montoya	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 2,090.00
101	81	Calle	20 de Noviembre	2307	Calle	Pedro Montoya	2293	Avenida	Av. De la Paz	\$ 1,933.25
102	81	Calle	20 de Noviembre	2293	Avenida	Av. De la Paz	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 1,567.50
103	855	Calle	Damián Carmona	2307	Calle	Pedro Montoya	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 2,246.75
104	2191	Acceso	Norte	81	Calle	20 de Noviembre	3592	Vía	San Luis- Laredo	\$ 1,943.70
105	2293	Avenida	De la Paz	81	Calle	20 de Noviembre	855	Calle	Damián Carmona	\$ 2,220.63
106	2386	Calle	Ponciano Arriaga	2307	Calle	Pedro Montoya	2293	Avenida	Av. De la Paz	\$ 2,403.50
107	2386	Calle	Ponciano Arriaga	2293	Avenida	Av. De la Paz	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 1,651.10
108	2019	Avenida	México	2193	Avenida	Av. Norte	1093	Calle	Framboyán	\$ 1,881.00
109	3202	Calle	Camino a la Presa	4167	Avenida	Periférico Poniente	330	Calle	Antonio Aguilar	\$ 3,135.00
110	372	Calle	Arenal	2193	Avenida	Av. Norte	1093	Calle	Framboyan	\$ 1,348.05
111	2349	Calle	Pintores	3239	Boulevard	Río Santiago	3202	Calle	Camino a la Presa	\$ 4,180.00
112	2019	Avenida	México	1093	Calle	Framboyán	2991	Calle	Valentín Amador	\$ 1,881.00
114	2991	Calle	Valentín Amador	2019	Avenida	Av. México	910	Calle	Durango	\$ 1,358.50
115	2991	Calle	Valentín Amador	910	Calle	Durango	2697	Calle	San Lázaro	\$ 1,672.00
116	4150	Carretera	Matehuala	2979	Avenida	Universidad	1503	Calle	Insurgentes	\$ 2,926.00
117	1902	Calle	Manuel José Othón	423	Calle	Azteca Sur	3455	Carretera	México	\$ 1,933.25
118	5450	Avenida	Joaquín Antonio Peñalosa	2979	Avenida	Universidad	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 1,975.05
119	2979	Avenida	Universidad	423	Calle	Azteca Sur	3455	Carretera	México	\$ 2,737.90
120	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	480	Glorieta	Benito Juárez	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 2,737.90
121	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	3044	Calle	Vicente Rivera	6627	Boulevard	Río Española	\$ 2,737.90
122	3044	Calle	Vicente Rivera	423	Calle	Azteca Sur	3269	Boulevard	Salvador Nava Martínez	\$ 2,194.50

123	385	Calle	Arsénico	713	Calle	Cobre	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 3,135.00
124	754	Calle	Constitución	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	6627	Boulevard	Río Española	\$ 1,567.50
125	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	3160	Calle	Camino Real a Guanajuato	6627	Boulevard	Río Española	\$ 2,508.00
126	479	Calzada	De Guadalupe	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
127	479	Calzada	De Guadalupe	1452	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 2,090.00
128	1452	Avenida	Himno Nacional	6627	Boulevard	Río Española	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 1,379.40
129	1452	Avenida	Himno Nacional	479	Calzada	DE Guadalupe	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,090.00
130	139	Calle	5 de Mayo	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 1,881.00
131	139	Calle	5 de Mayo	1452	Avenida	Himno Nacional	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,006.40
132	802	Calle	Coronel Romero	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
133	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	802	Calle	Coronel Romero	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 2,508.00
134	1452	Avenida	Himno Nacional	139	Calle	5 de Mayo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,090.00
135	1492	Calle	Independencia	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
136	1492	Calle	Independencia	1452	Avenida	Himno Nacional	1698	Calle	Justo Corro	\$ 2,090.00
137	1492	Calle	Independencia	1698	Calle	Justo Corro	1992	Calle	Mascorro	\$ 1,776.50
138	1698	Calle	Justo Corro	2314	Calle	Pedro Vallejo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,090.00
139	268	Calle	Alfredo M. Terrazas	2879	Calle	Tatanacho	1686	Calle	Juegos Olímpicos	\$ 3,135.00
140	1710	Calle	Kukulcan	2378	Calle	Pluton	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$ 1,254.00
141	1686	Calle	Juegos Olímpicos	1965	Avenida	Mariano Jiménez	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 2,926.00
142	1965	Avenida	Mariano Jiménez	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1686	Calle	Juegos Olímpicos	\$ 3,135.00
143	2879	Calle	Tatanacho	1452	Avenida	Himno Nacional	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 3,657.50
144	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1654	Calle	Juan de Cárdenas	802	Calle	Coronel Romero	\$ 3,135.00
145	2274	Calle	Panfilo Natera	4225	Avenida	Popocatepetl	2769	Calle	Del Sauce	\$ 1,358.50
146	1452	Avenida	Himno Nacional	802	Calle	Coronel Romero	1965	Avenida	Mariano Jiménez	\$ 3,135.00
147	1452	Avenida	Himno Nacional	1965	Avenida	Mariano Jiménez	2879	Calle	Tatanacho	\$ 3,657.50

14	8	268	Calle	Alfredo M. Terrazas	1686	Calle	Juegos Olímpicos	2759	Avenida	Santos Degollado	\$	3,657.50
14	9	2274	Calle	Panfilo Natera	1359	Periférico	Manuel GomezMorin	4225	Avenida	Popocatepetl	\$	1,045.00
15	0	4225	Avenida	Popocatepetl	2274	Calle	Panfilo Natera	2769	Avenida	Del Sauce	\$	940.50
15	1	476	Calle	Benigno Arriaga	1686	Calle	Juegos Olímpicos	2759	Avenida	Santos Degollado	\$	3,135.00
15	2	476	Calle	Benigno Arriaga	2759	Avenida	Santos Degollado	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$	3,657.50
15	3	836	Calle	Cuahtémoc	476	Calle	Benigno Arriaga	1398	Avenida	Muñoz	\$	4,180.00
15	4	920	Calle	Educación	972	Calle	Estatuto Jurídico	836	Calle	Cuahtemoc	\$	3,971.00
15	5	1398	Avenida	Muñoz	3017	Avenida	Venustiano Carranza	836	Calle	Cuahtemoc	\$	4,180.00
15	6	2008	Calle	Melchor Ocampo	476	Calle	Benigno Arriaga	2290	Calle	Patrimonio Nacional	\$	3,553.00
15	7	2759	Avenida	Santos Degollado	476	Calle	Benigno Arriaga	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$	3,135.00
15	8	2759	Avenida	Santos Degollado	268	Calle	Alfonso. M. Terrazas	2290	Calle	Patrimonio Nacional	\$	3,657.50
15	9	3017	Avenida	Venustiano Carranza	476	Calle	Benigno Arriaga	391	Avenida	Av. De los Artistas	\$	6,270.00
16	0	3101	Calle	Xicotencatl	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	4969	Calle	Himno Nacional	\$	1,881.00
16	1	3101	Calle	Xicotencatl	4969	Calle	Himno Nacional	1698	Calle	Justo Corro	\$	1,881.00
16	2	4302	Av.	Plan Ponciano Arriaga	2769	Avenida	Del Sauce	2008	Calle	Melchor Ocampo	\$	940.50
16	3	3136	Calle	Zenón Fernández	476	Calle	Benigno Arriaga	2759	Avenida	Santos Degollado	\$	3,135.00
16	4	298	Calle	Amado Nervo	2455	Calle	Ramón López Velarde	1398	Avenida	Muñoz	\$	3,135.00
16	5	1272	Calle	García Diego	313	Calle	Anahuac	1398	Avenida	Muñoz	\$	3,657.50
16	6	1398	Avenida	Muñoz	3017	Avenida	Venustiano Carranza	298	Calle	Amado Nervo	\$	4,180.00
16	7	2127	Calle	Muñoz	298	Calle	Amado Nervo	1272	Calle	García Diego	\$	3,657.50
16	8	1398	Avenida	Muñoz	1272	Calle	García Diego	3239	Boulevard	Ri0 Santiago	\$	4,180.00
16	9	1956	Calle	Mariano Ávila	1823	Calle	López	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$	2,612.50
17	0	1955	Calle	Mariano Arista	313	Calle	Anahuac	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$	4,180.00
17	1	1955	Calle	Mariano Arista	268	Calle	Alfonso. M. Terrazas	2455	Calle	Ramón López Velarde	\$	3,135.00
17	2	1165	Calle	Fray José de Aore	5241	Avenida	Hernán Cortes	3670	Prol.	Pedro Moreno	\$	2,090.00

173	1398	Avenida	Muñoz	3239	Boulevard	Río Santiago	5241	Av.	Hernán Cortes	\$ 3,135.00
174	5241	Avenida	Hernán Cortés	1398	Avenida	Muñoz	124	Calle	4	\$ 2,090.00
175	5241	Avenida	Hernán Cortés	124	Calle	4	3466	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 1,672.00
176	2312	Calle	Pedro Moreno	3239	Boulevard	Río Santiago	3670	Prol.	Pedro Moreno	\$ 1,985.50
177	855	Calle	Damián Carmona	3239	Boulevard	Río Santiago	1430	Calle	Hernán Cortes	\$ 2,445.30
178	81	Calle	20 de Noviembre	2119	Calle	Las Morenas	2191	Acceso	Río Santiago	\$ 1,337.60
179	1588	Avenida	Jesús Goytortua	3324	Avenida	Manuel. J. Clouthier	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 5,225.00
180	2879	Calle	Tatanacho	1452	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 3,657.50
181	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1654	Calle	Juan de Cárdenas	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	\$ 3,657.50
182	1956	Calle	Mariano Avila	3017	Avenida	Venustiano Carranza	500	Calle	Blas Escontria	\$ 4,180.00
183	754	Calle	Constitución	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	6627	Boulevard	Río Española	\$ 1,567.50
184	1498	Avenida	Industrias	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1594	Avenida	Rutilo Torres	\$ 2,445.30
185	1594	Avenida	Rutilo Torres	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	2356	Calle	Picisís	\$ 2,581.15
186	1594	Avenida	Rutilo Torres	1498	Avenida	Industrias	3455	Carretera	México	\$ 2,539.35
187	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	5263	Calle	Camino Real a Guanajuato	4592	Circuito	Españita	\$ 2,090.00
188	3438	Carretera	San Luís - Rioverde	480	Glorieta	Glorieta Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$ 2,581.15
189	3241	Boulevard	Benito Juárez	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1501	Calle	Inglatera	\$ 3,657.50
190	3823	Paseo	De los Colorines	3241	Boulevard	Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$ 2,090.00
191	1689	Calle	Julián de los Reyes	855	Calle	Damian Carmona	2116	Calle	Morelos	\$ 6,270.00
192	2358	Avenida	Ricardo B. Anaya	3438	Carretera	San Luís-Rioverde	2843	Calle	Suiza	\$ 2,581.15
193	2654	Avenida	Salk	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1775	Calle	Leibnitz	\$ 1,881.00
194	2654	Avenida	Salk	1775	Calle	Leibnitz	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,504.80
195	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	3488	Vía F.F. C.C.	México-Laredo	5160	Avenida	Camino al Aguaje	\$ 1,003.20
196	479	Calzada	De Guadalupe	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	3473	Calle	Republica de Argentina	\$ 2,257.20
197	3341	Prol.	De la Constitución	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	3177	Camino	Antiguo a Guanajuato	\$ 1,567.50

198	3284	Camino	Real a Saltillo	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	1361	Calle	Granito	\$ 836.00
199	479	Calzada	De Guadalupe	374	Calle	Argentina	2505	Calle	Republica del Salvador	\$ 2,090.00
200	479	Calzada	De Guadalupe	2505	Calle	Republica del Salvador	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,567.50
201	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5160	Avenida	Camino Al Aguaje	5170	Calle	Paseo del Pedregal	\$ 783.75
202	836	Calle	Cuauhtémoc	1398	Avenida	Muñoz	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00
203	1452	Avenida	Himno Nacional	3224	Avenida	Manuel J. Clouthier	2879	Calle	Tatanacho	\$ 4,702.50
204	1452	Avenida	Himno Nacional	3324	Avenida	Manuel. J. Clouthier	1664	Calle	Juan de Oñate	\$ 4,702.50
205	1452	Avenida	Himno Nacional	1664	Calle	Juan de Oñate	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,702.50
206	972	Calle	Estatuto Jurídico	836	Calle	Cuauhtemoc	2290	Avenida	Patrimonio Nacional	\$ 3,657.50
207	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	7185	Calle	Manuel J. Clouthier	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00
209	3284	Camino	Real a Saltillo	3449	Calle	Río Paisanos	2950	Avenida	De las Torres	\$ 627.00
210	298	Calle	Amado Nervo	1398	Avenida	Muñoz	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 4,180.00
211	298	Calle	Amado Nervo	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	2033	Calle	Miguel Bernal Jiménez	\$ 4,180.00
212	298	Calle	Amado Nervo	2033	Calle	Miguel Bernal J.	391	Avenida	Los Artistas	\$ 4,180.00
213	3284	Camino	Real a Saltillo	2950	Avenida	De las Torres	5656	Calle	San Estanislao	\$ 836.00
214	2154	Avenida	Nereo Rodríguez Barragán	1398	Avenida	Muñoz	592	Calle	Capitán Caldera	\$ 4,180.00
215	2154	Avenida	Nereo Rodríguez Barragán	1694	Calle	Julio Verne	592	Calle	Capitán Caldera	\$ 4,180.00
216	777	Calle	Cordillera de los Alpes	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	671	Calle	Cerro Viejo	\$ 3,657.50
217	777	Calle	Cordillera. de los Alpes	671	Calle	Cerro Viejo	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50
218	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,657.50
219	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	2799	Calle	Sierra Leona	1876	Circuito	Maestros Ilustres	\$ 3,657.50
220	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1876	Circuito	Maestros Ilustres	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00
221	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	5188	Avenida	Chapultepec	777	Avenida	Cordillera de los Alpes	\$ 3,657.50
222	2799	Calle	Sierra Leona	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50
223	2799	Calle	Sierra Leona	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50

22	4	2799	Calle	Sierra Leona	777	Calle	Cordillera de los Alpes	580	Calle	Paseo del Canal	\$ 3,657.50
22	5	3284	Camino	Real a Saltillo	5656	Calle	San Estanislao	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	\$ 836.00
22	6	5188	Avenida	Chapultepec	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 4,702.50
22	7	1378	Calle	Guadalcazar	1461	Calle	Huasteca	2089	Calle	Montes Aconcagua	\$ 3,657.50
22	8	1452	Avenida	Himno nacional	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 4,702.50
22	9	1907	Calle	Manuel Nava	3017	Avenida	Venustiano Carranza	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 4,180.00
23	0	2092	Calle	Montes Apalaches	2089	Calle	Montes Aconcagua	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,657.50
23	1	2180	Calle	Niño Artillero	3017	Avenida	Venustiano Carranza	1144	Calle	Fray Alonso de la Veracruz	\$ 3,657.50
23	2	2180	Calle	Niño Artillero	1144	Calle	Fray Alonso de la Veracruz	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 3,657.50
23	3	1841	Calle	Luis Botello		Avenida	Canalón	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 2,612.50
23	4	5208	Calle	Ignacio Martínez	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	2982	Avenida	Canalón	\$ 2,090.00
23	5	5265	Avenida	Del Canalón	4742	Calle	Fuente de Cristal	1841	Calle	Luis Botello	\$ 2,090.00
23	6	2587	Calle	Río Papaloapan	3017	Avenida	Venustiano Carranza	4050	Calle	Río Kennedy	\$ 3,657.50
23	7	2799	Calle	Sierra Leona	580	Paseo	Canal del paseo	3202	Calle	Camino a la presa	\$ 3,135.00
23	8	3017	Avenida	Venustiano Carranza	391	Avenida	De los Artistas	3239	Calle	Río Papaloapan	\$ 4,180.00
23	9	4050	Calle	Río Kenedy	2587	Calle	Río Papaloapan	1461	Calle	Huasteca	\$ 3,657.50
24	0	391	Avenida	De los Artistas	3017	Avenida	Venustiano Carranza	298	Calle	Amado Nervo	\$ 3,657.50
24	1	2154	Avenida	Nereo Rodríguez Barragán	1694	Calle	Julio Verne	298	Calle	Amado Nervo	\$ 4,180.00
24	2	3679	Prolongación	Azufre	713	Calle	Cobre	3654	Calle	Fidel Briano	\$ 2,090.00
24	3	3679	Prolongación	Azufre	3654	Calle	Fidel Briano	5241	Avenida	Hernán Cortes	\$ 1,672.00
24	4	5515	Prolongación	Mariano Jiménez	1207	Calle	Fuente de Hercules	5458	Prolongación	Coronel Romero	\$ 2,612.50
24	5	5241	Avenida	Hernán Cortes	62914	Avenida	Morales-Saucito	2205	Calle	Obsidiana	\$ 2,090.00
24	6	5241	Avenida	Hernán Cortes	2205	Calle	Obsidiana	1398	Avenida	Muñoz	\$ 2,090.00
24	7	3007	Calle	Vasco de Quiroga	3279	Prolongación	Muñoz	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 2,612.50
24	8	3573	Avenida	Morales-Saucito	5241	Avenida	Hernán Cortes	1710	Calle	Kukulcan	\$ 1,881.00

24	9	47	Calle	13	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	5241	Avenida	Hernán Cortez	\$	1,985.50
25	0	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	3007	Calle	Vasco de Quiroga	186	Calle	9 B	\$	2,090.00
25	1	124	Calle	4	5241	Av.	Hernán Cortez	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$	1,985.50
25	2	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	186	Calle	9 B	5241	Avenida	Hernán Cortez	\$	2,090.00
25	3	3509	Carretera	Zacatecas	2769	Avenida	Del Sauce	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$	1,045.00
25	4	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	3007	Calle	Vasco de Quiroga	2769	Avenida	Del Sauce	\$	1,567.50
25	5	2769	Avenida	Del Sauce	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	3220	Calle	San Vicente Martir	\$	1,045.00
25	6	1359	Periferico	Manuel GomezMorin	4142	Calle	Arroyo de las Vírgenes	3509	Carretera	Zacatecas	\$	836.00
25	7	790	Calle	Cordillera Occidental	3720	Avenida	Sierra Vista	2101	Calle	Montes kelut	\$	4,180.00
25	8	3509	Carretera	Zacatecas	3449	Calle	Río Paisanos	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$	522.50
25	9	3303	Prol.	Ponciano Arriaga	5387	Calle	Satélite Sur	3899	Avenida	Mezquital	\$	313.50
26	0	4538	Avenida	Del Desierto	1768	Privada	Los Laureles	1498	Avenida	Industrias	\$	156.75
26	1	4538	Avenida	Del Desierto	3153	Calle	Eucaliptos	1768	Privada	Los Laureles	\$	104.50
26	2	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	5046	Calle	Valle Grande	\$	836.00
26	3	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	5046	Calle	Valle Grande	2422	Calle	Puebla	\$	470.25
26	4	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	896	Calle	Dolores	2422	Calle	Puebla	\$	1,045.00
26	5	3899	Avenida	Mezquital	3373	Calle	Saturno	3279	Prol.	Muñoz	\$	940.50
26	6	802	Calle	Coronel Romero	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1207	Calle	Fuente de Hércules	\$	2,090.00
26	7	802	Calle	Coronel Romero	1207	Calle	Fuente de Hércules	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$	2,090.00
26	8	1232	Calle	Fuente del Parque	1965	Avenida	Mariano Jiménez	802	Calle	Coronel Romero	\$	2,090.00
26	9	1965	Avenida	Mariano Jiménez	1207	Calle	Fuente de Hércules	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$	3,135.00
27	0	2769	Avenida	Del Sauce	3220	Calle	San Vicente Mártir	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$	689.70
27	1	3305	Prol.	Moctezuma	2119	Calle	Las Morenas	828	Calle	Cruz Colorada	\$	689.70
27	3	3305	Prol.	Moctezuma	828	Calle	Cruz Colorada	222	Calle	Adolfo López Mateos	\$	564.30
27	4	3305	Prol.	Moctezuma	1831	Calle	López Mateos	3149	Calle	Victoria	\$	391.88

27	6	3305	Prol.	Moctezuma	3546	Calle	Victoria	1359	Periferico	Manuel GomezMorin	\$	156.75
27	7	1611	Calle	José de Gálvez	3511	Avenida	Benito Juárez	2538	Anillo	Ricardo. B. Anaya	\$	2,758.80
27	8	1611	Calle	José de Gálvez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	3219	Calle	Camino a la Libertad	\$	2,612.50
27	9	2225	Anillo	Periférico Oriente	3455	Carretera	México	165	Calle	71	\$	1,254.00
28	0	2225	Anillo	Periférico Oriente	165	Calle	71	110	Calle	3°. Oriente	\$	1,045.00
28	1	2225	Anillo	Periférico Oriente	110	Calle	3°. Oriente	3219	Calle	Camino a la Libertad	\$	1,045.00
28	2	3511	Avenida	Benito Juárez	2616	Calle	Roma	1611	Calle	José de Gálvez	\$	2,299.00
28	3	3511	Avenida	Benito Juárez	1611	Calle	José de Gálvez	2225	Anillo	Periférico Oriente	\$	2,299.00
28	4	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	2843	Calle	Suiza	2225	Anillo	Periférico Oriente	\$	3,135.00
28	5	976	Avenida	Estrella	2204	Avenida	Observatorio	6627	Boulevard	Rio Española	\$	1,672.00
28	6	2942	Calle	Topacio	6627	Boulevard	Rio Española	3455	Carretera	México	\$	1,881.00
28	7	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	2407	Calle	Precursores de la Revolución	6627	Boulevard	Rio Española	\$	1,358.50
28	8	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	6627	Boulevard	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$	2,006.40
28	9	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	1498	Avenida	Industrias	3455	Carretera	México	\$	2,090.00
29	0	1498	Avenida	Industrias	2942	Calle	Topacio	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$	2,508.00
29	1	2204	Avenida	Observatorio	2818	Calle	Sirio	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	\$	1,504.80
29	2	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	6627	Boulevard	Rio Española	3488	Vía F.F.C.C.	México Laredo	\$	627.00
29	3	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	6627	Boulevard	Rio Española	6627	Boulevard	Rio Española	\$	1,504.80
29	4	4129	Avenida	Dalias	2204	Avenida	Observatorio	6627	Boulevard	Rio Española	\$	1,567.50
29	5	4129	Avenida	Dalias	6627	Boulevard	Rio Española	3241	Boulevard	Benito Juárez	\$	2,090.00
29	6	1071	Calle	Florencia	3241	Boulevard	Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$	836.00
29	7	2223	Circuito	Oriente	3241	Boulevard	Benito Juárez	4052	Calle	Camino a Rancho Viejo	\$	1,881.00
29	8	3121	Calle	Zafiro	771	Avenida	Coral	6627	Boulevard	Rio Española	\$	1,881.00
29	9	771	Avenida	Coral	2231	Calle	Oro	2942	Calle	Topacio	\$	2,090.00
30	0	955	Calle	Esmeralda	771	Avenida	Coral	1498	Avenida	Industrias	\$	1,881.00

30	1	1498	Avenida	Industrias	1594	Avenida	Rutilo Torres	2942	Calle	Topacio	\$	2,508.00
30	2	1594	Avenida	Rutilo Torres	2231	Calle	Oro	1498	Avenida	Industrias	\$	2,884.20
30	3	1880	Avenida	Malaquita	6627	Boulevard	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$	2,006.40
30	4	3241	Boulevard	Benito Juárez	1501	Calle	Inglaterra	2616	Calle	Roma	\$	3,135.00
30	5	2817	Calle	Sirconio	6627	Boulevard	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$	1,881.00
30	6	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	4215	Calle	Rincón del Lago	3619	Carretera	Guadalajara	\$	3,135.00
30	7	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	777	Calle	Cordillera de los Alpes	775	Calle	Cordillera de Arakan	\$	3,657.50
30	8	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	775	Calle	Cordillera de Arakan	3720	Avenida	Sierra Vista	\$	3,657.50
30	9	3720	Avenida	Sierra Vista	777	Calle	Cordillera de los Alpes	790	Calle	Cordillera Occidental	\$	3,657.50
31	0	736	Avenida	Comision . Fed. de Electricidad	311	Avenida	Ampliacion	4915	Eje	140	\$	282.15
31	1	1498	Avenida	Industrias	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	35	Eje	114	\$	365.75
31	2	1498	Avenida	Industrias	35	Eje	114	42	Eje	122	\$	365.75
31	3	1498	Avenida	Industrias	42	Eje	122	3455	Carretera	México	\$	365.75
31	4	3656	Carretera	México Piedras Negras	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	311	Avenida	Ampliación	\$	470.25
31	5	45	Eje	128	3455	Carretera	México	1046	Calle	Ferrocarriles Méx.- Laredo	\$	282.15
31	6	3455	Carretera	México	311	Avenida	Ampliación	11	Eje	132	\$	365.75
31	7	3455	Carretera	México	11	Eje	132	4915	Eje	140	\$	365.75
31	8	4915	Eje	140	3455	Carretera	México	4516	Circuito	Tres Naciones	\$	282.15
31	9	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	3509	Carretera	Zacatecas	3840	Vía F.F.C.C.	Aguascalientes	\$	522.50
32	0	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	3840	Vía F.F.C.C.	Aguascalientes	1046	Calle	Ferrocarril México Laredo	\$	229.90
32	1	3619	Carretera	Guadalajara	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	4726	Circuito	Mirasierra	\$	3,135.00
32	2	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5170	Calle	Paseo del Pedregal	3619	Carretera	Guadalajara	\$	2,090.00
32	3	4830	Avenida	Eugenio Garza Sada	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	3024	Calle	Valle Alto	\$	3,657.50
32	4	776	Calle	Cordillera Central	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	4209	Avenida	De la Victoria	\$	2,090.00
32	5	4778	Avenida	De la Victoria	776	Calle	Cordillera Central	4774	Calle	Rincón del Lambrusco	\$	1,776.50

326	3202	Calle	Camino a la Presa	2799	Calle	Sierra Leona	5211	Calle	Presas de San José	\$ 1,567.50
327	1359	Periférico	Manuel Gómez Morín	3202	Calle	Camino a la Presa	4142	Calle	Arroyo de las Vírgenes	\$ 3,135.00
328	4365	Carretera	Peñasco	1359	Periférico	Manuel Gómez Morín	3791	Camino	Ex hacienda de Peñasco	\$ 52.25
329	1359	Periférico	Manuel Gómez Morín	4365	Carretera	Peñasco	4505	Calle	MicroIndustrias	\$ 156.75
330	1866	Prol.	Nereo Rodríguez Barragán	4154	Prolongación	Mariano Otero	1272	Calle	García Diego	\$ 3,135.00
331	1866	Prol.	Nereo Rodríguez Barragán	313	Calle	Anáhuac	2312	Calle	Pedro Moreno	\$ 1,567.50
332	2314	Calle	Pedro Vallejo	1992	Calle	Mascorro	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 1,567.50
333	2314	Calle	Pedro Vallejo	1452	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 627.00
334	5475	Prolongación	Papagayos	1359	Periférico	Manuel Gómez Morín	4251	Calle	Gacela	\$ 836.00
335	3174	Calle	Papagayos	3279	Prolongación	Muñoz	4251	Calle	Gacela	\$ 836.00
336	2943	Calle	Topografía	3174	Calle	Papagayo	3573	Avenida	Morales-Saucito	\$ 836.00
337	3279	Prolongación	Muñoz	3573	Avenida	Morales-Saucito	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$ 2,090.00
338	1564	Calle	Jaime Sordo	828	Calle	Cruz Colorada	3305	Prolongación	Moctezuma	\$ 627.00
339	1564	Calle	Jaime Sordo	828	Calle	Cruz Colorada	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 689.70
340	1359	Periférico	Manuel Gómez Morín	2274	Calle	FFCC Laredo	3812	Camino	Peñasco	\$ 156.75
341	5188	Avenida	Chapultepec	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5170	Calle	Paseo del Pedregal	\$ 3,135.00
342	3619	Carretera	Guadalajara	5117	Avenida	San Luis Rey	3149	Calle	Sin Nombre	\$ 930.05
344	1272	Calle	García Diego	313	Calle	Anahuac	2312	Calle	Pedro Moreno	\$ 2,612.50
346	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	855	Calle	Damian Carmona	1430	Calle	Hernán Cortez	\$ 1,337.60
347	2173	Calle	Nicolás Zapata	1398	Avenida	Muñoz	313	Calle	Anáhuac	\$ 3,657.50
348	2173	Calle	Nicolás Zapata	1398	Avenida	Muñoz	2154	Avenida	Nereo Rodríguez Barragán	\$ 3,762.00
350	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	1691	Avenida	Julio Betancourt	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 5,225.00
351	3193	Calle	Sevilla y Olmedo	3432	Avenida	Constitución	609	Calle	Carlos Díez Gutiérrez	\$ 836.00
352	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,239.50
355	5538	Avenida	Sierra Vista Poniente	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5188	Avenida	Chapultepec	\$ 1,045.00

359	5188	Avenida	Chapultepec	5170	Calle	Paseo del pedregal	3720	Avenida	Sierra Vista	\$ 2,090.00
360	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	3509	Carretera	Zacatecas	4127	Camino a	Ahualulco	\$ 1,045.00
361	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	4127	Camino a	Ahualulco	3840	Vías F.F.C.C.	Aguascalientes	\$ 574.75
362	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	3840	Vías F.F.C.C.	Aguascalientes	3305	Prolongación	Moctezuma	\$ 470.25
364	1667	Calle	Juan del Jarro	2312	Calle	Pedro Moreno	1968	Calle	Mariano Matamoros	\$ 1,358.50
365	1667	Calle	Juan del Jarro	1968	Calle	Mariano Matamoros	2066	Calle	Moctezuma	\$ 1,494.35
366	1872	Calle	Madrigal	1398	Avenida	Muñoz	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 1,881.00
367	1640	Calle	Juan Álvarez	2312	Calle	Pedro Moreno	855	Calle	Damián Carmona	\$ 1,358.50
369	2116	Calle	Morelos	1503	Calle	Insurgentes	1902	Calle	Manuel José Othón	\$ 8,360.00
370	920	Calle	Educación	972	Calle	Estatuto Jurídico	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 3,657.50
371	387	Avenida	Artes de las	802	Calle	Coronel Romero	3101	Calle	Xicoténcatl	\$ 2,090.00
375	6627	Boulevard	Rio Española	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	976	Avenida	Estrella	\$ 1,755.60
376	6627	Boulevard	Rio Española	976	Avenida	Estrella	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,504.80
378	4248	Prolongación	Xicoténcatl	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 2,090.00
379	2765	Avenida	Canalón	1841	Calle	Luis Botello	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 1,045.00
380	792	Calle	Cordillera Real	719	Calle	Cofre de Perote	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,448.50
381	775	Calle	Cordillera Arakan	792	Calle	Cordillera Real	780	Calle	Cordillera Himalaya	\$ 3,448.50
383	423	Calle	Azteca Sur	2979	Avenida	Universidad	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 1,515.25
388	1492	Calle	Independencia	1345	Calle	Gómez Farías	1992	Calle	Mascorro	\$ 2,299.00
389	1812	Calle	Loma Verde	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 2,508.00

SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA

MUNICIPIO 30 SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
LOCALIDAD 01 SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022

SECTOR 1

NORTE:

C. Cauce de arroyo

ORIENTE:

C. Callejón sin nombre

SUR:

Carretera a Yohuatla

PONIENTE:

Callejón sin nombre.

Valor Máximo \$ 200.00

Valor Mínimo \$ 30.00

SECTOR 02

NORTE:

Callejón peatonal y camino a herradura
Carretera a Teteniche

ORIENTE:

Callejón sin nombre y carretera a Tanquián

SUR:

Cause de Arroyo

PONIENTE:

Carretera Tampacán.

Valor Máximo \$ 200.00

Valor Mínimo \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P 2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	30	01	110	Agricultura	\$ 6,000.00
2	30	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 5,500.00
3	30	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
4	30	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 7,000.00

5	30	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 5,500.00
6	30	01	125	Temporal fruticultura en cult.	\$ 8,000.00
7	30	01	126	Fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
8	30	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
9	30	01	200	Pecuario	\$ 5,000.00
10	30	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 5,500.00
11	30	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
12	30	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
13	30	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
14	30	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
15	30	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,000.00
16	30	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
17	30	01	310	Forestal no comercial	\$ 4,500.00
18	30	01	460	Otros	\$ 7,500.00
19	30	02	110	Agricultura	\$ 6,000.00
20	30	02	120	Agricultura temporal	\$ 5,500.00
21	30	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 5,500.00
22	30	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
23	30	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 7,000.00
24	30	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 7,500.00
25	30	02	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 8,000.00
26	30	02	126	Fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
27	30	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 23,000.00
28	30	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 5,000.00
29	30	02	230	Agostadero natural	\$ 4,000.00
30	30	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
31	30	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
32	30	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
33	30	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
34	30	02	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
35	30	02	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
36	30	02	460	Otros	\$ 9,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00

		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

SAN NICOLAS TOLENTINO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 32 SAN NICOLAS TOLENTINO
LOCALIDAD 01 SAN NICOLAS TOLENTINO

SECTOR 01

VALOR MÁXIMO \$ **400.00**

VALOR MÍNIMO \$ **50.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS TOLENTINO, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	32	1	11	RIEGO GRAVABLE CULTIVO ANUAL	\$ 8,000.00
2	32	1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO POR BOMBEO	\$ 10,000.00
3	32	1	113	CULTIVO SEMIPERMANENTE EN CULTIVO	\$ 8,000.00
4	32	1	115	RIEGO CULTIVO SEMIPERMANENTE EN DECADENCIA	\$ 8,000.00
5	32	1	124	TEMPORAL EN GENERAL	\$ 6,000.00
6	32	1	126	FRUTICULTURA EN EXPLORACIÓN	\$ 10,000.00
7	32	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 6,000.00

8	32	1	234	AGOSTADERO 16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
9	32	1	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
10	32	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
11	32	1	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 5,000.00
12	32	1	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 10,000.00
13	32	1	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 8,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLAS TOLENTINO, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00

			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
		MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO
MEDIO	23			\$ 2,700.00
BUENO	24			\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**SAN VICENTE TANCUAYALAB
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

MUNICIPIO
LOCALIDAD

33 SAN VICENTE TANCUAYALAB
01 SAN VICENTE TANCUAYALAB

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- Urbana

SUR:

Área Sub- Urbana

PONIENTE:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

Valor Máximo **\$ 152.00**

Valor Mínimo **\$ 6.32**

Valor Sub-urbanos

\$2.52 a \$6.32

SECTOR 02

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- urbana

SUR:

Aguiles Serdán, Calle Principal.

PONIENTE:

Área Sub- Urbana.

Valor Máximo \$ 51.00

Valor Mínimo \$ 6.32

Valor Sub-urbano

\$2.52 a \$6.32

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
2022**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	33	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	33	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	33	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	33	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	33	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	33	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
7	33	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 10,000.00
8	33	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
9	33	01	125	Agricultura de riego	\$ 8,000.00
10	33	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
11	33	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 9,000.00
12	33	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
13	33	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
14	33	01	230	Agostadero natural	\$ 7,500.00
15	33	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,500.00
16	33	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
17	33	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	33	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00

19	33	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	33	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
21	33	01	321	Forestal comercial explotación	\$ 6,500.00
22	33	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	33	01	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

SANTA CATARINA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

33 SANTA CATARINA
01 SANTA CATARINA

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- Urbana

SUR:

Área Sub- Urbana

PONIENTE:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

Valor Máximo \$ **152.00**

Valor Mínimo \$ **6.32**

Valor Sub-urbanos

\$2.52 a \$6.32

SECTOR 02

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- urbana

SUR:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

PONIENTE:

Área Sub- Urbana.

Valor Máximo \$ **51.00**

Valor Mínimo \$ **6.32**

Valor Sub-urbano

\$2.52 a \$6.32

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, S.L.P.
2022**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	33	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	33	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	33	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	33	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	33	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	33	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
7	33	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 10,000.00
8	33	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
9	33	01	125	Agricultura de riego	\$ 8,000.00
10	33	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
11	33	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 9,000.00
12	33	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
13	33	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
14	33	01	230	Agostadero natural	\$ 7,500.00
15	33	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,500.00
16	33	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
17	33	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	33	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
19	33	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	33	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
21	33	01	321	Forestal comercial explotación	\$ 6,500.00
22	33	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	33	01	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00

		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**SANTA MARÍA DEL RÍO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 35 SANTA MARIA DEL RIO
LOCALIDAD 01 SANTA MARIA DEL RIO**

SECTOR 01

NORTE: Río Santa María entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

SUR: C. Ignacio Zaragoza entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

ORIENTE: El brincadero entre Río santa María e Ignacio Zaragoza.

PONIENTE: Ignacio Aldama entre Río Santa María e Ignacio Zaragoza.

**Valor Máximo \$683.00
Valor Mínimo \$118.00**

SECTOR 02

NORTE: Ignacio Zaragoza y Río Santa María entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

SUR: Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

ORIENTE: Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Río Santa María y Miguel Negrete.

PONIENTE: Mariano Matamoros entre Ignacio Zaragoza e Ignacio López Rayón.

Valor Máximo \$317.00

Valor Mínimo \$ 87.00

SECTOR 03

NORTE: Ignacio Zaragoza, Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

SUR: Gregorio García, Josefa Ortiz de Domínguez, Margarita Maza de Juárez y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles) entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

ORIENTE: Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Miguel Negrete y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles).

PONIENTE: Ignacio Aldama entre Ignacio Zaragoza y Gregorio García.

Valor Máximo \$130.00

Valor Mínimo \$ 84.00

SECTOR 04

NORTE: Arroyo del Conche y Falda del Cerro del Original entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí Querétaro, Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

SUR: Río Santa María entre Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

ORIENTE: Fray Diego de la Magdalena entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

PONIENTE: Cerro del Chiquihuitillo entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

Valor Máximo \$326.00

Valor Mínimo \$25.00

SECTOR 05

NORTE: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

SUR: Río santa María entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

ORIENTE: Arroyo del Derramadero entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro

PONIENTE: Fray Diego de la Magdalena entre Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro y Río Santa María.

Valor Máximo \$600.00

Valor Mínimo \$ 85.00

SECTOR 06

NORTE: Río santa María entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

SUR: Canal Valentín gama y Cerro del Cuate entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

ORIENTE: Ignacio Aldama entre Río Santa María y Cerro del Cuate.

PONIENTE: Arroyo del Arquillo entre Río Santa María y Canal Valentín Gama.

Valor Máximo \$143.00

Valor Mínimo \$ 98.00

SECTOR 07

NORTE: Terrenos Suburbanos (cerca de piedra).

SUR: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

ORIENTE: Terrenos Cerriles (Platanito, Colorado y Picacho).

PONIENTE: Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

Valor Máximo \$55.00

Valor Mínimo \$55.00

SECTOR 01

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Cuenta con los siguientes servicios básicos. Electricidad, drenaje y pavimentación, el uso de suelo en la mayoría de los predios es de casa habitación, cuenta con dos escuelas primarias y una preparatoria, el tramo de la calle Netzahualcóyotl comprendido entre el río Santa María y calle Melchor Ocampo ahora cuenta con pavimento, alumbrado público y puente que comunica el sector 5 con el sector 1. **El valor es de \$ 295.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Zona campestre cuenta con todos los servicios, áreas verdes, espacios recreativos, construcciones extensas y lujosas. Esta área se considera como área campestre, **el valor es de \$ 493.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Área comercial, la mayoría de los predios están destinados al comercio, cuenta en algunas calles con pavimentación estampada, en esta área homogénea **el valor es de \$ 683.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Área homogénea considerada como zona riverense, conformada por predios ubicados en la colindancia con el río. **Su valor es de \$ 118.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Considerando los servicios y tipos de construcción, **su valor de \$ 426.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 6: Zona enclavada entre el área comercial y el área riverense que comprende viviendas, las calles tienen por calles que terminan o topan con el río, generalmente en estas calles no hay servicios de drenaje y pavimentación, **el valor es de \$160.00.**

SECTOR 02

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área está considerada como campestre ya que el tipo de construcción es moderna y cuenta con espacios recreativos (albercas, áreas verdes, etc.), a pesar de las características anteriores esta área no cuenta con pavimentación, drenaje acceso amplio, **el valor es de \$ 300.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: La presente área cuenta con los servicios básicos, además se encuentran algunos comercios dispersos, **el valor es de \$ 317.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Con respecto a la propuesta anterior desaparece un área homogénea y las manzanas que la formaban (031 y 034) se integran a esta área homogénea 3, la razón de esto es que las calles colindantes con estas manzanas registraron mejoras con respecto a servicios como pavimentación, drenaje y electrificación, en esta área homogénea se cuenta con los servicios básicos siendo **el valor de \$ 143.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: La presente área cuenta en si con los servicios básicos y se encuentran pavimentadas todas sus calles, cuenta con construcciones modernas en buen estado, **su valor es de \$ 248.00**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, **el valor es de \$ 248.00.**

SECTOR 03

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Se integran las manzanas (037 y 055) a esta área, la presente cuenta con los servicios básicos, considerando el nivel socioeconómico de sus habitantes, así como el tipo de viviendas predominante, **el valor es de \$ 125.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área también cuenta con los servicios básicos, su nivel socioeconómico es medio, en esta área **su valor es de \$ 91.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, **el valor es de \$ 87.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: La presente área sufrió cambios importantes en cuanto a mejoras en servicios básicos, contando actualmente con todos ellos excepto en las manzanas (037 y 055), las cuales por lo tanto desaparecen de esta área y se integran al área homogénea 1, **su valor es de \$ 130.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: En este sector existe un área propicia al crecimiento demográfico, la cual cuenta con algunos servicios básicos, **el valor es de \$ 82.00.**

SECTOR 04

ÁREA HOMOGÉNEA 1: En la presente área cuenta con electricidad y alumbrado público, algunas calles están pavimentadas, servicio de televisión de paga, su topografía es muy irregular teniendo muchos desniveles y pendientes muy prolongadas **su valor es de \$ 30.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área cuenta con todos los servicios básicos, incluyendo dos instituciones educativas, **el valor es de \$ 92.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Zona homogénea con la mayoría de los servicios básicos, esta área cuenta con pendientes pronunciadas en su mayor parte, **su valor es de \$ 84.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área cuenta con la mayoría de los servicios con cercanía al centro de la ciudad, tiene un nivel socioeconómico medio, equitativo entre sus habitantes, sus construcciones son similares, y tiene potencial de desarrollo urbano, **su valor es de \$ 296.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Área homogénea considerada como zona riverense, conformada por predios ubicados en colindancia con el río, esta área tiene un valor bajo debido a que en época de lluvias es una zona susceptible a inundación. **Su valor es de \$ 118.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 6: Zona rústica adyacente al río factible para la siembra por temporal, el valor por hectárea es de \$3.500.00 (dependiendo al tipo de cultivo).

SECTOR 05

ÁREA HOMOGÉNEA 1: La presente área cuenta con todos los servicios, su índice socioeconómico es medio, el uso de suelo es destinado a casa habitación y por encontrarse una de las arterias principales considerada como corredor comercial **su valor es de \$ 442.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: En esta área con homogeneidad de construcciones su nivel económico es regular, la edad del sector es antiguo y cuenta con todos los servicios. El desarrollo urbano se considera uniforme en cuanto a inmuebles edificados y áreas deportivas, tomando en cuenta los valores anteriores, **el valor es de \$ 410.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Esta zona cuenta con algunas construcciones de tipo superior y de lujo teniendo superficies con áreas verdes y arboladas. El índice socioeconómico es elevado con potencial de desarrollo urbano. Por esto se considera zona campestre. **Su valor es de \$ 600.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área se considera como suburbana, adyacente a la carretera federal, cuenta con los siguientes servicios: agua, luz, teléfono. El índice socioeconómico es bajo, la densidad de vivienda es baja. **El valor es de \$ 85.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: Zona rustica colindante al río, factible para la siembra de temporal, **el valor por hectárea es de \$3,500.00.**

SECTOR 06

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área no cuenta con algunos servicios básicos, tampoco con pavimentación, pero tiene a urbanizarse, la edad del sector es reciente su índice socioeconómico es medio, con densidad de viviendas baja. **El valor es de \$ 98.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 2: Esta área formada por pequeñas huertas donde predomina el nogal. Se consideró un total de 25 árboles por hectárea en promedio cada árbol produce 50 kilos de nuez la cual su valor de producción es de \$ 20.00 por kilo. Dando un total de \$ 25,000.00 por hectárea, el valor de la hectárea es de \$13,375.00.

ÁREA HOMOGÉNEA 3: Esta área cuenta con los servicios básicos el nivel socioeconómico es elevado a comparación de las otras zonas, además de contar con una institución educativa. **El valor es de \$160.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 4: Esta área se considera suburbana, el uso potencial es urbanizable. Esta área cuenta con campo deportivo de pasto en buenas condiciones, una escuela secundaria técnica y varios campos deportivos de tierra. La edad del sector es antigua. **El valor es de \$ 143.00.**

ÁREA HOMOGÉNEA 5: El área color naranja corresponde a un corredor de **valor de \$ 360.00.**

SECTOR 06

ÁREA HOMOGÉNEA 1: Esta área es nueva, cuenta con algunos servicios básicos como son: agua potable, drenaje y luz etc. Las construcciones son de tipo económico, el nivel socioeconómico y la densidad de vivienda es baja. **Su valor es de \$ 54.00.**

CORREDORES DE VALOR 2022

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE JUSTO SIERRA): Se encuentra ubicado dentro del sector 7, a un costado de la carretera más importante, como es la 57 en el tramo Querétaro – San Luís Potosí. Se considera un valor elevado por contar con restaurantes, gasolineras, hotel, comercios y sobre todo el flujo de personas de distintas posiciones económicas que utilizan esta vía principal. **Su valor \$ 690.00.**

CORREDOR DE VALOR 2 (CALLE PRIMO FELICIANO VELÁZQUEZ): Se encuentra ubicado en el sector 5 entre las calles de Benito Juárez y salida a San Luís Potosí (Agencia de la Corona). Predominan a lo largo de la calle pequeños y medianos comercios. **Con un valor de \$ 520.00.**

CORREDOR DE VALOR 3 (CALLE FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles de Santiago Apóstol y Carlos Diez Gutiérrez. Predominan pequeños y medianos comercios, pero en menor densidad que en corredor 2, **el valor es de \$ 470.00.**

CORREDOR DE VALOR 4 (CALLE JAIME NUNÓ): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles: Carlos Diez Gutiérrez y Belisario Domínguez y a un costado de la carretera 57 en el

tramo San Luís Potosí – Querétaro. Cuenta con un lujoso y grande Motel, además de una nueva Discoteque, pequeños y grandes comercios. **Se fija un valor de \$ 710.00.**

CORREDOR DE VALOR 5 (CALLE MANUEL JOSE OTHÓN): Se encuentra ubicado en los sectores 6 y 3, entre las calles Vicente Guerrero y acceso a la escuela secundaria técnica No. -3, predominan pequeños comercios. **Se fija un Valor de \$ 360.00.**

CORREDOR DE VALOR 6: Se encuentra ubicado en el sector 5, comienza en la entrada a Santa María y termina en el estadio de Base Ball, Se encuentra a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Dentro de este corredor se encuentran grandes comercios, restaurantes, buffet, gasolinera y parador de autobuses internacional. **El valor es de \$720.00**

VALORES SUB-URBANOS PARA LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

Existen localidades que cuentan con algunas calles pavimentadas, así como los servicios básicos sobre estas, (luz, teléfono, agua potable, drenaje).

Por lo general los predios con frentes hacia estas calles, son predios destinados para casa habitación o comercio; estos predios por lo general cuentan con una superficie pequeña, por lo cual al realizar un avalúo usando los valores por hectárea asignados a las diferentes comunidades, resultan avalúos muy bajos. En dichas localidades proponemos valores por metro cuadrado que oscilen entre **\$ 10.00 y \$ 84.00**, dependiendo de los servicios con que cuenten, así como de la densidad de las viviendas y el equipamiento urbano.

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P., PARA EL AÑO 2022		
NUMERO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$3,500.00
2	AGRÍCOLA DE RIEGO	\$27,000.00
3	FRUTICULTURA CULTIVO DE ALFALFA	\$39,376.00
4	FRUTICULTURA CULTIVO DE CHAYOTE	\$21,400.00
5	FRUTICULTURA CULTIVO DE AGUACATE	\$12,000.00
6	FRUTICULTURA CULTIVO DE MEMBRILLO	\$14,200.00
7	FRUTICULTURA CULTIVO DE NUEZ	\$13,375.00
8	FRUTICULTURA CULTIVO DE MANZANA	\$19,260.00
9	FRUTICULTURA CULTIVO DE DURAZNO	\$9,400.00
10	SECTOR PECUARIO DE PASTIZAL DE TEMPORAL	\$2,500.00
11	AGOSTADERO 2/4 HA. P.U.A	\$8,000.00
12	AGOSTADERO 4/8 HA. P.U.A	\$4,000.00

13	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A	\$2,000.00
14	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A	\$1,000.00
15	FORESTAL ASERRADEROS EN PRODUCCIÓN	\$3,200.00
16	FORESTAL ASERRADEROS EN DECADENCIA	\$1,600.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$450.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$620.00
		NAVE LIGERA	4	\$920.00
		NAVE PESADA	5	\$1,500.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	1.270.00
		ESPECIAL	7	\$1.900.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$780.00
			9	\$820.00
		MEDIO	10	\$920.00
			11	\$1,100.00
		BUENO	12	1,520.00
			13	\$2.050.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$2,200.00
		CORRIENTE	15	\$1,150.00
		ECONÓMICO	16	\$1,400.00
		MEDIO	17	\$1,600.00
		BUENO	18	\$2,250.00
		SUPERIOR	19	\$2,500.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$3,200.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$5,900.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$1,420.00
		MEDIO	23	\$1,650.00
		BUENO	24	\$2,300.00
MODERNO		ECONÓMICO	25	\$1,530.00

	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	MEDIO	26	\$2,200.00
		BUENO	27	\$2,530.00
		DE LUJO	28	\$3,250.00

SANTO DOMINGO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 36 SANTO DOMINGO
LOCALIDAD 01 SANTO DOMINGO

SECTOR 01
VALOR MÁXIMO \$ 250.00
VALOR MÍNIMO \$ 5.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	36	1	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 8,000.00
2	36	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	36	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 7,000.00
4	36	1	232	1/8 Hc. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00
5	36	1	233	8/16 Hc. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
6	36	1	234	16/32 Hc. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
7	36	1	235	32/64 Hc. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00

8	36	1	236	CERRIL	\$ 2,000.00
9	36	1	440	SALINAS	\$ 15,000.00
10	36	1	460	USOS VARIOS	\$ 10,000.00
11	36	2	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 8,000.00
12	36	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 7,000.00
13	36	2	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 6,000.00
14	36	2	232	4/8 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
15	36	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
16	36	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
17	36	2	236	CERRIL	\$ 2,000.00
18	36	2	460	VARIOS USOS	\$ 8,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
SANTO DOMINGO, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO

2022

MUNICIPIO 35 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
LOCALIDAD 01 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ

SECTOR 01

NORTE:

Carretera 57 desde C. Niños Héroes hasta Periférico

ORIENTE:

C. Fernando Zamarripa entre Anillo Periférico y Macedonio Castro
C. Mariano Arista entre Macedonio Castro y Julián de los Reyes

SUR:

C. Blas Escontría y C. Julián de los Reyes entre Carretera 57 y C. Aquiles Serdán

PONIENTE:

Carretera 57 entre C. Blas Escontría y C. Niños Héroes

Valor Máximo \$ 3 900.00

Valor Mínimo \$ 425.00

SECTOR 02

NORTE:

Calle Fernando Zamarripa entre Anillo Periférico y Macedonio Castro

ORIENTE:

Anillo Periférico entre Fernando Zamarripa y Río Santiago

SUR:

Límite Colonia las Flores entre Aquiles Serdán y Anillo Periférico

PONIENTE:

Calle Mariano Arista-Aquiles Serdán entre Macedonio Castro y Julián de los Reyes

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 395.00

SECTOR 03

NORTE:

C. Constitución de 1917 entre Reforma y C. Constitución de 1857
C. Constitución de 1857 – C. Rafael Nieto Compeán entre
C. Constitución de 1917 y C. Saturnino Cedillo
C. Saturnino Cedillo entre C. Rafael Nieto Compeán y Anillo Periférico
Camino a Viejo Asan Pedro entre y Anillo Periférico límites con Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Límites con Cerro de San Pedro entre Camino a San Pedro y Carretera San Luis Valles

SUR:

Carretera a San Luis-Valles entre C. Constitución de 1857 y Límites con Cerro de San Pedro

PONIENTE:

C. Reforma entre C. Constitución de 1917 y C. Saturnino Cedillo
C. Constitución de 1857 entre y C. Saturnino Cedillo y Carretera San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 3 100.00
Valor Mínimo \$ 350.00

SECTOR 04

NORTE:

Carretera a San Luis-Valles entre Anillo Periférico y Límites con Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Límite de San Luis Potosí entre Carretera a San Luis-Valles y C. Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre Periférico Oriente y Tanque Tenorio

PONIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 700.00
Valor Mínimo \$ 430.00

SECTOR 05

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre C. José de Gálvez y Anillo Periférico

ORIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre C. José de Gálvez y Periférico Oriente

PONIENTE:

C. José Gálvez entre Carretera a San Luis-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 500.00
Valor Mínimo \$ 450.00

SECTOR 06

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre C. José de Gálvez y Anillo Periférico

ORIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre C. José de Gálvez y Periférico Oriente

PONIENTE:

C. José Gálvez entre Carretera a San Luis-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 900.00
Valor Mínimo \$ 400.00

SECTOR 07

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Límites Municipio de San Luis Potosí y Av. Tecnológico

ORIENTE:

Av. Tecnológico entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Límites Municipio de San Luis Potosí

SUR:

Límites Municipio de San Luis Potosí entre Carretera San Luis Valles y Av. Tecnológico

Valor Máximo \$ 3 000.00

Valor Mínimo \$ 390.00

SECTOR 08

NORTE:

C. Valentín Amador- Prol. Valentín Amador desde Canal de Aguas Negras hasta Ave. López Mateos

ORIENTE:

Ave. López Mateos-Teotihuacan entre Prol. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Límites Municipio San Luis Potosí y C. Teotihuacan

PONIENTE:

Límites Municipio San Luis Potosí y Canal de Aguas Negras entre Ave. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 3 600.00

Valor Mínimo \$ 400.00

SECTOR 09

NORTE:

Ave. San Pedro desde Carretera 57 hasta el Camino San Isidro

ORIENTE:

Camino San Isidro

SUR:

Ave. Valentín Amador-Prol. Valentín Amador desde Canal de las Aguas Negras hasta el Camino a San Isidro

PONIENTE:

Canal de Aguas Negras desde Prol. Valentín Amador hasta Carretera 57

Valor Máximo \$ 3 700.00

Valor Mínimo \$ 480.00

SECTOR 10

NORTE:

C. Blas Escontría- C. Julián de los Reyes entre C. Parrodi hasta C. Aquiles Serdán; Límite Col. las Flores entre Aquiles Serdán y Anillo Periférico

ORIENTE:

Anillo Periférico entre Límite Col. las Flores y Prol. Av. San Pedro

SUR:

Ave. San Pedro y Camino a San Pedro entre Carretera 57 y Anillo Periférico

PONIENTE:

Carretera 57 entre Ave. San Pedro y Río Santiago; Río Santiago entre Carretera 57 y Plaza del Volcán; C. Iturbide entre Plaza del Volcán y C. Lanzagorta; C. Lanzagorta entre C. Iturbide y C. Parrodi; C. Parrodi entre C. Lanzagorta y C. Blas Escontría

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 300.00

SECTOR 11

NORTE:

C. Blas Escontría entre Carretera 57 y C. Parrodi

ORIENTE:

Río Santiago entre Carretera 57 y Plaza del Volcán; C. Iturbide entre Plaza del Volcán y C. Lanzagorta; C. Lanzagorta entre C. Iturbide y C. Parrodi; C. Parrodi entre C. Lanzagorta y C. Blas Escontría

SUR:

Río Santiago entre Plaza del Volcán y Carretera 57

PONIENTE:

Carretera 57 entre Río Santiago y C. Blas Escontría

Valor Máximo \$ 2 900.00

Valor Mínimo \$ 380.40

SECTOR 12

NORTE:

Camino a las Hadas entre la Vía de FFCC. a Tampico y Carretera a Soledad, Carretera a Soledad entre Camino a las Hadas y Carretera 57

ORIENTE:

Carretera 57 desde Carretera a Soledad hasta Última Calle Norte

SUR:

Última Calle Norte entre Carretera 57 y Arenal
Arenal entre Boulevard Norte y Última Calle Norte
Boulevard Norte entre Arenal y Vía de FFCC. a Tampico

PONIENTE:

Vías de FFCC. a Tampico entre Boulevard Norte y Camino a las Hadas

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 350.20

SECTOR 13

NORTE:

Anillo Periférico entre Camino al Barro y Carretera 57

ORIENTE:

Carretera 57 entre Anillo Periférico y C. Blas Escontría

SUR:

Carretera a Soledad entre Carretera 57 y Camino a las Hadas; Camino a las Hadas entre Carretera a Soledad y Vías del Ferrocarril a Tampico; Vías de Ferrocarril a Tampico entre Camino a las Hadas y Camino a San José del Barro

PONIENTE:

Camino al Barro entre Anillo Periférico y Vías Ferrocarril a Tampico

Valor Máximo \$ 3 700.00

Valor Mínimo \$ 350.50

SECTOR 14

NORTE:

Prol. Valentín Amador entre C. 2 de Abril y Anillo Periférico
Camino Asan Pedro entre Anillo Periférico y Límite Municipal

ORIENTE:

Límite Municipal entre Prol. Ave. San Pedro y Camino Viejo a San Pedro

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Lago de Texcoco y C. Lázaro Cárdenas; C. Lázaro Cárdenas entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Calle Saturnino Cedillo; Calle Saturnino Cedillo entre C. Lázaro Cárdenas y C. Constitución de 1857; Reforma entre C. Saturnino Cedillo y C. Constitución de 1917; C. Constitución de 1917 entre Reforma y C. Constitución de 1857; C. Constitución de 1857 entre C. Rafael Nieto C. Constitución de 1917; C. Rafael Nieto entre Constitución de 1857 y Saturnino Cedillo; C. Saturnino Cedillo entre Rafael Nieto y Anillo Periférico
Camino Viejo a San Pedro entre Anillo Periférico y Límite con Cerro de San Pedro

PONIENTE:

2 de Abril entre Prol. Valentín Amador y C. Ponciano Arriaga; C. Ponciano Arriaga entre C. 2 de Abril y C. Lázaro Cárdenas Arriaga y Ave. Lázaro Cárdenas; Ave. Tenochtitlan entre C. Cárdenas y Lago de Texcoco; Lago de Texcoco-Ave. Tecnológico entre Ave. Tenochtitlan y Carretera a San Luis Potosí-Valles.

Valor Máximo \$ 3 950.00

Valor Mínimo \$ 380.00

SECTOR 15

NORTE:

Río Santiago entre Anillo Periférico y Límites de Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Límites de Soledad de Graciano Sánchez entre Río Santiago y Camino Viejo a San Pedro

SUR:

Camino Viejo a San Pedro entre Anillo Periférico y Límites de Cerro de San Pedro

PONIENTE:

Santiago

Valor Máximo \$ 3 100.00

Valor Mínimo \$ 270.00

SECTOR 16**NORTE:**

Prol. Valentín Amador entre Ave. Adolfo López Mateos y C. 2 de Abril

ORIENTE:

2 de Abril entre Prol. Valentín Amador y C. Ponciano Arriaga

C. Ponciano Arriaga entre C. 2 de Abril C. Lázaro Cárdenas Arriaga y Ave. Tenochtitlan

Ave. Tenochtitlan entre C. Cárdenas y Lago de Texcoco

Lago de Texcoco entre Ave. Tenochtitlan y Carretera a San Luis Potosí-Valles

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Teotihuacan y C. Lago de Texcoco

PONIENTE:

Ave. López Mateos-Teotihuacan entre Prol. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 2 200.00

Valor Mínimo \$ 300.25

**CORREDORES COMERCIALES E INDUSTRIALES
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P
2022**

CORREDOR	DESDE	HASTA	VALOR
ACCESO NORTE	CARRETERA A SOLEDAD	CARRETERA 57	\$ 2,400.00
AV. LOS PINOS	CARRETERA RIO VERDE	VALETIN AMADOR	\$ 1,800.00
AV. SAN PEDRO	CARRETERA 57	LA LIBERTAD	\$ 1,800.00
AV. SAN PEDRO	LA LIBERTAD	PRIVADA SAN PEDRO	\$ 1,600.00
AV. SAN PEDRO	PRIVADA SAN PEDRO	PERIFERICO ORIENTE	\$ 1,400.00
AV. CACTUS	PERIFERIC ORIENTE	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,600.00
AV. HIDALGO	CARRETERA 57	CHAPULTEPEC	\$ 1,850.00
AV. HIDALGO	CHAPULTEPEC	CORREGIDORA	\$ 2,300.00
BENITO JUAREZ	CORREGIDORA	VICENTE GERRERO	\$ 2,300.00
BENITO JUAREZ	VICENTE GERRERO	CARRETERA 57	\$ 1,850.00
CARR. 57	GLORIETA JUAREZ	AV. SAN PEDRO	\$ 2,800.00
CARR. 57	AV. SAN PEDRO	BENITO JUAREZ	\$ 2,000.00
CARR. 57	BENITO JUAREZ	ANILLO PERIFERICO	\$ 1,400.00
CARR. A SOLEDAD	ACCESO NORTE	CARRETERA 57	\$ 2,000.00
CARR. RIO VERDE	GLORIETA JUAREZ	TEOTIHUACAN	\$ 2,800.00
CARR. RIO VERDE	TEOTIHUACAN	JOSE DE GALVEZ	\$ 2,000.00
CARR. RIO VERDE	PERIFERICO ORIENTE	IGNACIO ZARAGOZA	\$ 1,800.00
CTO ORIENTE	CAMINO A RANCHO VIEJO	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,850.00
CORD. ORIENTAL	IGNACIO ZARAGOZA	LIBERTAD	\$ 1,600.00
CORREGIDORA	RAYON	CARRETERA 57	\$ 1,850.00

IGNACIO ZARAGOZA	INDEPENDENCIA	MELCHOR OCAMPO	\$ 2,300.00
IGNACIO ZARAGOZA	TOMASA ESTEVES	INDEPENDENCIA	\$ 2,000.00
IGNACIO ZARAGOZA	CARRETERA 57	TOMASA ESTEVES	\$ 1,600.00
JOSE DE GALVEZ	PEDRO GARCIA	CARRETERA RIO VERDE	\$ 2,000.00
PERIFERICO ORIENTE	CAMINO A LIBERTAD	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,200.00
PERIFERICO ORIENTE	CARRETERA RIO VERDE	CARRETERA 57	\$ 1,200.00
RICARDO B. ANAYA	CARRETERA RIO VERDE	CAMELIAS	\$ 2,500.00
RIVAS GUILLEN	CARRETERA RIO VERDE	PONCIANO ARRIAGA	\$ 1,800.00
VALETIN AMADOR	CARRETERA 57	ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 1,600.00
VALETIN AMADOR	ADOLFO LOPEZ MATEOS	CALLE DE LA ROSA	\$ 1,300.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$450.00
		SIMPLE	2	\$900.20
ESPECIAL	INDUSTRIAL Y COMERCIAL	NAVE LIGERA SIMPLE	3	\$1 640,30
		NAVE LIGERA MEDIA	4	\$2 400.10
		ECONOMICA	5	\$1.943,12
	TIENDA DEPARTAMENTAL	MEDIA	6	\$2.050,27
		ESPECIAL	7	\$3.652,19
		OFICINA ECONOMICA	8	\$1,890.00
	OFICINAS	OFICINA MEDIA	9	\$2 430.00
		OFICINA DE LUJO	10	\$4 860.00

		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE ASFALTO (Doble riego de sello)	11	\$95.00
		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE ASFALTO (Carpeta asfáltica de 10 cm)	12	\$168.00
	ESTACIONAMIENTOS	ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE PAVIMENTO HIDRAULICO (10 cm de espesor)	13	\$380.00
		CORRIENTE	15	\$1.700.40
		ECONÓMICO	16	\$1.980,50
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIO	MEDIO BUENO	17	\$2.550.50
		BUENO	18	\$3.384,79
		SUPERIOR	19	\$4.349,38
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5.550,77
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$7.584,43
		ECONÓMICO	22	\$2.068,48
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	MEDIO	23	\$2.933,26
		BUENO	24	\$4.136,96
		ECONÓMICO	25	\$2.492,16

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	MEDIO	26	\$3.384,79
		BUENO	27	\$3.966,33
		DE LUJO	28	\$4.826,46

**VALORES UNITARIOS DE SUELO
PARA COMUNIDADES
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2022**

LOS GOMEZ:	
VALOR MAXIMO	\$ 700.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
FRACCION RIVERA:	
VALOR MAXIMO	\$ 800.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
EL ZAPOTE:	
VALOR MAXIMO	\$ 800.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
RANCHO NUEVO:	
VALOR MAXIMO	\$ 650.00
VALOR MINIMO	\$ 250.00
RANCHO SANTA ANA:	
VALOR MAXIMO	\$ 700.00
VALOR MINIMO	SUELO RUSTICO V. x HA.
ENRIQUE ESTRADA:	
VALOR MAXIMO	\$ 300.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
EL MEXQUITE:	
VALOR MAXIMO	\$ 300.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PALMA DE LA CRUZ:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
EL HUIZACHE:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00

CANDIDO NAVARRO:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PALOMAS:	
VALOR MAXIMO	\$ 150.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
ESTACION TECHA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
TIINAJA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PURISIMA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
ESTACION VENTURA:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.
2022**

No.	No. MUNICIPIO	REGION	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	35	UNICA	112	AGRICULTURA DE RIEGO POR BOMBEO	\$ 15,500.00
2	35	UNICA	120	AGRICOLA DE TEMPORADA	\$ 10,350.00
3	35	UNICA	233	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A.	\$ 5,192.00
4	35	UNICA	234	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A.	\$ 4,225.00
5	35	UNICA	235	AGOSTADERO 32/64 HA. P.U.A.	\$ 3,122.40
6	35	UNICA	236	TERRENO CERRIL	\$ 2,065.60
7	35	UNICA	460	OTROS USOS	\$ 15,492.00
8	35	UNICA	321	FORESTAL EN EXPLOTACION	\$ 12 000.00
9	35	UNICA	430	MINERO / EXTRACCION	\$ 12 000.00

**COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2022**

UBICACION:	FACTOR
Excelente	1.11 - 1.15
Favorable	1.00 - 1.10
Regular	0.90 - 0.99
Desfavorable	0.80 - 0.89

**TAMPAMOLÓN CORONA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

MUNICIPIO 41 TAMPAMOLÓN
LOCALIDAD 01 TAMPAMOLÓN
SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 120.00
Valor Mínimo \$ 15.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.
2022**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	41	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	41	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	41	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$ 12,500.00
4	41	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	41	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	41	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	41	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 8,000.00
8	41	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$ 6,000.00
9	41	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	41	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	41	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
13	41	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	41	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	41	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00

16	41	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	41	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	41	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	41	1	236	Agostadero Cerril	\$ 3,000.00
20	41	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	41	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	41	1	460	Otros	\$ 5,000.00
23	41	2	112	Agricultura de temporal	\$ 6,000.00
24	41	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	41	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	41	2	123	Temporal cult. Semiperm. En explotación	\$ 7,500.00
27	41	2	124	Temporal cult. Semiperm. En decadencia	\$ 6,500.00
28	41	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	41	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
30	41	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	41	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	41	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	41	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	41	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	41	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
36	41	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	41	2	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
38	41	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	41	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 280.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 700.80
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 928.38
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,116.20
		NAVE PESADA	5	\$ 1,241.60
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,256.51

		ESPECIAL	7	\$ 1,492.86
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 1,402.86
			9	\$ 1,681.83
		MEDIO	10	\$ 1,953.36
			11	\$ 1,996.36
		BUENO	12	\$ 2,722.32
			13	\$ 3,447.25
		SUPERIOR	14	\$ 4,174.25
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,583.02
		ECONÓMICO	16	\$ 2,177.85
		MEDIO	17	\$ 2,969.80
		BUENO	18	\$ 3,563.05
		SUPERIOR	19	\$ 4,355.73
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 5,938.86
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 7,200.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,920.00
		MEDIO	23	\$ 2,520.00
		BUENO	24	\$ 3,240.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,160.00
		MEDIO	26	\$ 2,880.00
		BUENO	27	\$ 3,840.00
		DE LUJO	28	\$ 4,800.00

TAMUÍN
VALORES UNITARIOS DE SUELO
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

42
01

TAMUÍN
TAMUÍN

SECTOR 01

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR

Rivera del Río Moctezuma.

ESTE:

C. Tamaulipas.

OESTE:

C. Juárez, Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla, Independencia, Reforma, Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo	\$ 514.68
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 02

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

ESTE:

Rivera del Río Moctezuma.

OESTE:

C. Tamaulipas.

Valor Máximo	\$ 137.40
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 03

NORTE:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

SUR:

Hidalgo, Cedillo, Morelos, Jorge Pascal.

ESTE:

C. Terreno Rustico.

OESTE:

C. Ribera del Río el Naranja.

Valor Máximo	\$ 400.40
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 04

NORTE:

C. Reforma.

SUR:

Terreno Rustico.

ESTE:

Carretera Valles-Tampico.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 05

NORTE:

C. Morelos, Jarrilla, Juárez.

SUR:

C. Independencia, Reforma.

ESTE:

Priv. Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla.

OESTE:

A.L. Mateos, E. Zapata.

Valor Máximo	\$ 228.80
Valor Mínimo	\$ 91.52

SECTOR 06

NORTE:

20 de Noviembre, Netzahualcóyotl.

SUR:

C. Morelos, Zapata, A. L. Mateos, Reforma.

ESTE:

C. Jarrilla.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 07

NORTE:

C. Moctezuma.

SUR:

C. 20 de Noviembre, Netzahualcóyotl, Jarrilla.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín, (Juárez).

OESTE:

C. Tamtoc, 5 de Mayo, Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 91.52
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 08**NORTE:**

Terreno Rustico, 1ro. De Mayo.

SUR:

C. 5 de Mayo, Tamtoc, Moctezuma.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín (Juárez).

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DE
TAMUÍN, S.L.P.
2022**

NUM.	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA 2015
1	40	01	100	Agricultura	\$6,875.00
2	40	01	110	Agricultura y riego	\$6,875.00
3	40	01	111	Riego grav. Cult. Anual	\$6,875.00
4	40	01	112	Riego Cultivo semipermanente	\$6,050.00
5	40	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$6,875.00
6	40	01	116	Riego Cultivo semipermanente decadencia	\$6,325.00
7	40	01	117	Riego Fruticultura cultivo	\$7,700.00
8	40	01	120	Agricultura Temporal	\$4,400.00
9	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$4,400.00
10	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,125.00

11	40	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,125.00
12	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$5,500.00
13	40	01	126	Agricultura y riesgo	\$5,500.00
14	40	01	200	Pecuario	\$4,125.00
15	40	01	210	Pecuario y riego	\$5,525.00
16	40	01	211	Pasto cultivado de riego	\$5,525.00
17	40	01	220	Pecuario Temporal	\$3,850.00
18	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$3,575.00
19	40	01	230	Agostadero Natural	\$3,85.00
20	40	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$3,500.00
21	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,575.00
22	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,300.00
23	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,750.00
24	40	01	236	Agostadero Cerril	\$2,200.00
25	40	01	310	Forestal no comercial	\$1,650.00
26	40	01	321	Forestal comercial explotación	\$4,125.00
27	40	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,025.00
28	40	01	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
29	40	01	410	Comercial, Recreativo, Hoteles, Moteles.	\$20,000.00
30	40	01	460	Otros	\$20,000.00
31	40	02	110	Agricultura y riego	\$6,050.00
32	40	02	111	Riego grav. Cultivo anual	\$6,050.00
33	40	02	112	Riego cultivo semipermanente	\$5,500.00
34	40	02	117	Riego fruticultura cultivo	\$7,700.00
35	40	02	120	Agricultura temporal	\$4,125.00
36	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$3,850.00
37	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,950.00
38	40	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,400.00
39	40	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$4,125.00
40	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$4,400.00
41	40	02	126	Temporal fruticultura explotación	\$5,500.00
42	40	02	211	Pasto cultivado de riego	\$4,125.00
43	40	02	220	Pecuario Temporal	\$3,575.00
44	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$3,300.00
45	40	02	230	Agostadero Natural	\$3,300.00
46	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$2,750.00
47	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$2,475.00
48	40	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,200.00
49	40	02	236	Agostadero Cerril	\$1,650.00
50	40	02	310	Forestal no comercial	\$2,750.00

51	40	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,300.00
52	40	02	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
53	40	02	460	Otros	\$20,000.00
54	40	03	121	Temporal cultivo anual	\$4,950.00
55	40	03	221	Temporal cultivo temporal	\$4,400.00
56	40	03	230	Agostadero Natural	\$4,125.00
57	40	03	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,850.00
58	40	03	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,575.00
59	40	03	234	16/32 x unidad animal	\$3,300.00
60	40	03	236	Agostadero cerril	\$1,650.00
61	40	03	310	Forestal no comercial	\$2,75000
62	40	03	321	Forestal comercial en explotación	\$4,125.00
63	40	03	322	Forestal comercial decadencia	\$3,575.00
64	40	03	420	Banco de materiales y agregados	\$8,250.00

MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$ 440.00
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 660.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 880.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$1,540.00
		NAVE PESADA	05	\$3,080.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,3100.00
		ESPECIAL	07	\$3,795.00
		ECONÓMICO	08	\$1,320.00
			09	\$1,430.00
	HABITACIONAL		MEDIO	10
ANTIGUO	Y		11	\$1,980.00

	COMERCIAL		12	\$2,640.00
		BUENO	13	\$3,300.00
				\$4,950.00
		SUPERIOR	14	
		CORRIENTE	15	\$1,980.00
		ECONÓMICO	16	\$2,750.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$2,751.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,510.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$4,730.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,050.00
				\$9,900.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$2,640.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$2,970.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$4,730.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$2,860.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,400.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$4,950.00
		DE LUJO	28	\$6,050.00

TANCANHUITZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO **43 TANCANHUITZ**
LOCALIDAD **01 TANCANHUITZ**

SECTOR 01

NORTE:
Área Sub-urbana
SUR:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-Urbana.

Valor Máximo

\$ 146.00

Valor Mínimo

\$ 11.00

SECTOR 02

NORTE:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

SUR:

Área Sub-urbana

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-urbana.

Valor Máximo

\$ 124.80

Valor Mínimo

\$ 42.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S. L. P. 2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	41	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
2	41	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
3	41	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,500.00
4	41	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 11,000.00
5	41	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 12,500.00
6	41	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 8,000.00
7	41	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
8	41	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
9	41	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
10	41	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
11	41	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,500.00
12	41	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
13	41	01	460	Otros	\$ 12,500.00
14	41	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 9,000.00
15	41	02	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 8,000.00
16	41	02	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 9,000.00
17	41	02	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00

18	41	02	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 10,000.00
19	41	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
20	41	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
21	41	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
22	41	02	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	41	02	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00

		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

TANLAJÁS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

42 TANLAJÁS
01 TANLAJÁS

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO \$130.00
VALOR MÍNIMO \$ 20.00

VALOR SUB-URBANO de \$10.00 a \$15.00
LOCALIDADES de \$10.00 a \$15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S. L. P.
2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	42	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	42	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	42	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 10,000.00
4	42	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	42	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
6	42	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 6,000.00
7	42	01	123	Temporal cultivo semi-perm. En explotación	\$ 6,000.00
8	42	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	42	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 7,000.00
10	42	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 8,500.00
11	42	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 7,500.00
12	42	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 9,000.00
13	42	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00

14	42	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
15	42	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
16	42	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
17	42	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
18	42	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
19	42	01	236	Agostadero cerril	\$ 1,500.00
20	42	01	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
21	42	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	42	01	460	Otros	\$ 5,000.00
23	42	02	112	Riego bombeo cultivo anual	\$ 9,000.00
24	42	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
25	42	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
26	42	02	123	Temporal cult. Semi-perm. En explotación	\$ 7,500.00
27	42	02	124	Temporal cult. Semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
28	42	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	42	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
30	42	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 6,500.00
31	42	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
32	42	02	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
33	42	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
34	42	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
35	42	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
36	42	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
37	42	02	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
38	42	02	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
39	42	02	460	Otros	\$ 5,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE TANLAJÁS 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		
REGIONAL	Y	Ó	01	\$650.00
	COMERCIAL	PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00

		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
		ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
	HABITACIONAL	MEDIO	10	\$2,000.00
ANTIGUO	Y		11	\$2,400.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
		SUPERIOR	14	\$5,900.00
		CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
	HABITACIONAL	MEDIO	17	\$3,450.00
MODERNO	Y	BUENO	18	\$4,850.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
MODERNO	HASTA	MEDIO	23	\$3,550.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$5,100.00
	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
MODERNO	MAS DE	MEDIO	26	\$4,850.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**TANQUIÁN DE ESCOBEDO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
EJERCICIO 2022**

MUNICIPIO
LOCALIDAD

45 TANQUIÁN DE ESCOBEDO
01 TANQUIÁN DE ESCOBEDO

SECTOR 01

NORTE:

Área sub-urbana

SUR:

Benito Juárez, Guadalupe Victoria, Francisco Javier Mina, Mariano Jiménez, Ignacio Allende

ESTE:

Mariano Escobedo, Abasolo, Boulevard Fray Andrés de Olmos

OESTE:

Área sub-urbana

Valor Máximo \$ 150.00

Valor Mínimo \$ 10.00

SECTOR 02

NORTE:

Área sub-urbana

SUR:

Belisario Domínguez, Vicente Guerrero, Ponciano Arriaga, Boulevard Fray Andrés de Olmos, Benito Juárez

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Mariano Escobedo, Abasolo Boulevard Fray Andrés de Olmos

Valor Máximo

\$ 150.00

Valor Mínimo

\$ 10.00

SECTOR 03

NORTE:

Belisario Domínguez

SUR:

Río Moctezuma Área sub-urbana

ESTE:

Área sub-urbana

OESTE:

Aquiles Serdán, Morelos, Pino Suárez, Constitución,
Francisco I. Madero, Benito Juárez, Pino Suárez

Valor Máximo

\$ 150.00

Valor Mínimo

\$ 20.00

SECTOR 04

NORTE:

Benito Juárez, Boulevard Fray Andrés de Olmos, Ponciano Arriaga,
Vicente Guerrero, Belisario Domínguez

SUR:

Río Moctezuma, Área Sub-urbana

ESTE:

Aquiles Serdán, Morelos, Pino Suárez, Constitución, Francisco I. Madero,
Benito Juárez, Pino Suárez

OESTE:

Guadalupe Victoria, Aldama, 5 de Mayo.

Valor Máximo \$ 200.00
 Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 05

NORTE:

Ignacio Allende, Mariano Jiménez, 5 de Mayo, Francisco Javier Mina

SUR:

Río Moctezuma, Área Sub-urbana

ESTE:

Guadalupe Victoria, Aldama, 5 de Mayo

OESTE:

Área Sub-urbana

Valor Máximo \$ 200.00
 Valor Mínimo \$ 20.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE
 TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.
 EJERCICIO 2022**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	45	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	45	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	45	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	45	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	45	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	45	1	122	Cultivo semipermanente cultivo	\$ 7,000.00
7	45	1	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 8,000.00
8	45	1	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	45	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	45	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	45	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
13	45	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	45	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	45	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00
16	45	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	45	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	45	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	45	1	236	Agostadero natural	\$ 3,000.00
20	45	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	45	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00

22	45	2	460	Otros	\$ 5,000.00
23	45	2	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00
24	45	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	45	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	45	2	123	Temporal cult. Semiperm. En explotación	\$ 7,500.00
27	45	2	124	Temporal cult. Semiperm. En decadencia	\$ 6,500.00
28	45	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	45	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
30	45	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	45	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	45	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	45	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	45	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	45	2	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
36	45	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	45	2	236	Agostadero cerril 8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,000.00
38	45	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	45	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.
EJERCICIO 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 350.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 400.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 800.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,100.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,150.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,450.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,150.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,200.00
			9	\$ 1,300.00

		MEDIO	10	\$ 1,500.00
			11	\$ 1,800.00
		BUENO	12	\$ 2,500.00
			13	\$ 2,900.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,000.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,500.00
		ECONÓMICO	16	\$ 1,750.00
		MEDIO	17	\$ 2,250.00
		BUENO	18	\$ 2,900.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,700.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,500.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

TIERRA NUEVA

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2022

MUNICIPIO
LOCALIDAD

46 TIERRA NUEVA
01 TIERRA NUEVA

SECTOR 01

NORTE:
Calle Rayón,

SUR:
Calle Antonio Martínez, calle Ocampo, Abasolo, Galeana y Morelos

ESTE:
Calle Negrete.

OESTE:
Calle Mina.
Valor Máximo \$ 560.00
Valor Mínimo \$ 200.00

SECTOR 02

NORTE:
Cerro de León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo,
Francisco González Bocanegra, Plaza Solidaridad, Iturbide, Calle Auditorio

y 21 de Marzo.

SUR:

Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís) y Avenida Luís Echeverría.

ESTE:

Calle 5 de Mayo, Negrete, Rayón, Mina, Antonio Martínez Ocampo, Abasolo, Anastasio Miranda y Aquiles Serdán.

Valor Máximo \$ 500.00

Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 03

NORTE:

Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís), Avenida Luís Echeverría, Aquiles Serdán, Anastasio Miranda, Abasolo, Galeana, Morelos, Río Jofre.

SUR:

Terreno Municipal Sub-Urbano.

ESTE:

Río Cofre, y propiedad municipal (terrenos Sub-urbanos).

OESTE:

Con propiedad Municipal (terrenos sub-urbanos).

Valor Máximo \$ 400.00

Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 04

NORTE:

Terrenos Sub-Urbanos.

SUR:

Terrenos Sub-Urbanos.

ESTE:

Terrenos Sub-Urbanos.

OESTE:

Falda de Cerro El León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Plaza Solidaridad, Iturbide, Auditorio, 21 de Marzo, 5 de Mayo, Negrete, Morelos, Río Cofre, Francisco I. Madero y Falda de Cerro De Matías.

Valor Máximo \$ 250.00

Valor Mínimo \$ 20.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.**

2022

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	46	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,364.00
2	46	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,050.00
3	46	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 262.00

4	46	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 132.00
5	46	01	236	Agostadero cerril	\$ 54.00
6	46	01	310	Forestal no comercial	\$ 262.00
7	46	01	321	Forestal en explotación	\$ 2,625.00
8	46	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,312.00
9	46	01	460	Otros usos	\$ 3,738.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
MUNICIPIO TIERRA NUEVA, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 320.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 380.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 760.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 980.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,000.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,360.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,000.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,100.00
			09	\$ 1,200.00
		MEDIO	10	\$ 1,400.00
			11	\$ 1,700.00
		BUENO	12	\$ 2,300.00
			13	\$ 2,700.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$ 3,500.00
		CORRIENTE	15	\$ 1,400.00
		ECONOMICO	16	\$ 1,600.00
		MEDIO	17	\$ 2,100.00
		BUENO	18	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,100.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,500.00
		MEDIO	23	\$ 1,900.00
		BUENO	24	\$ 2,500.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,600.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 3,000.00
		DE LUJO	28	\$ 3,800.00

VANEGAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 47 VANEGAS
LOCALIDAD 01 VANEGAS

SECTOR 01
VALOR MÁXIMO \$ **90.00**
VALOR MÍNIMO \$ **13.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	47	1	100	AGRICULTURA	\$ 4,000.00
2	47	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 3,000.00
3	47	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 2,500.00
4	47	1	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
5	47	1	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
6	47	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 1,000.00
7	47	1	460	OTROS	\$ 7,500.00
8	47	2	100	AGRICULTURA	\$ 4,000.00

9	47	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 4,500.00
10	47	2	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 3,500.00
11	47	2	232	AGOSTADERO NATURAL	\$ 2,500.00
12	47	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
13	47	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
14	47	2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 1,000.00
15	47	2	460	OTROS	\$ 5,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, S.L.P. 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 164.98
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 412.45
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 546.11
		NAVE LIGERA	04	\$ 656.65
		NAVE PESADA	05	\$ 730.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 739.14
		ESPECIAL	07	\$ 878.19
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 824.93
			09	\$ 989.32
		MEDIO	10	\$ 1,154.93

			11	\$ 1,814.88
		BUENO	12	\$ 2,474.84
			13	\$ 3,133.87
		SUPERIOR	14	\$ 3,794.78
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,319.19
		ECONÓMICO	16	\$ 1,814.88
		MEDIO	17	\$ 2,474.84
		BUENO	18	\$ 2,969.21
		SUPERIOR	19	\$ 3,629.78
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,949.05
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**VILLA DE ARISTA
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 49 VILLA DE ARISTA
LOCALIDAD 01 VILLA DE ARISTA**

SECTOR 01

NORTE:

C. EUCALIPTOS Y PROPIEDAD DE RAMON GUARDIOLA M.

ORIENTE:

AV. CORDELIA Y CAMINO AL HOSPITAL

SUR:

C. NIÑOS HÉROES Y UNIDAD DEPORTIVA

PONIENTE:

C. VICENTE GUERRERO

VALOR MÁXIMO \$ 147.73
VALOR MÍNIMO \$ 51.80

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA S.L.P 2022					
NÚM.	NO. DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	47	01	110	Agricultura riego	\$15,397.92
2	47	01	112	Agrícola de riego con bombeo cultivo anual	\$12,318.04
3	47	01	120	Agrícola de Temporal	\$9,148.18
4	47	01	122	Agrícola de temporal de general cultivo anual	\$7,623.48
5	47	01	124	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$7,623.48
6	47	01	126	Temporal frutícola en explotación	\$9,148.18
7	47	01	220	Temporal	\$6,098.78
8	47	01	230	Agostadero natural	\$5,336.44
9	47	01	232	4/8 ha unidad animal	\$4,574.09
10	47	01	233	8/16 ha unidad animal	\$3,811.74
11	47	01	234	16/32 ha unidad animal	\$3,049.39
12	47	01	235	32/64 ha unidad animal	\$2,287.04
13	47	01	236	Cerril	\$1,547.56
14	47	01	420	usos varios	\$12,318.34
15	47	01	460	Potrero	\$615.92

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. 2022				
TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$427.83
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$488.95
		COMÚN O BODEGA	03	\$977.91
		NAVE LIGERA	04	\$1,344.62
		NAVE PESADA	05	\$2,620.08
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,767.07

		ESPECIAL	07	\$2,620.14
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,466.86
			09	\$1,567.50
			10	\$1,833.58
		MEDIO	11	\$2,200.29
			12	\$3,163.86
		BUENO	13	\$3,670.08
			14	\$5,062.18
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,833.58
		ECONÓMICO	16	\$2,139.18
		MEDIO	17	\$2,750.37
		BUENO	18	\$3,544.92
		SUPERIOR	19	\$4,682.51
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5,694.95
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$7,628.15
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$1,955.82
		MEDIO	23	\$2,567.01
		BUENO	24	\$3,416.97
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,200.29
		MEDIO	26	\$2,933.61
		BUENO	27	\$4,049.64
		DE LUJO	28	\$5,062.18

**VILLA DE ARRIGA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 50 VILLA DE ARRIAGA
LOCALIDAD 01 VILLA DE ARRIAGA**

SECTOR 01

NORTE:

CARRETERA A GUADALAJARA-S.L.P. ENTRE ARROYO SIN NOMBRE Y PROLONGACIÓN GOMEZ FARÍAS

ORIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

SUR:

CON PRESA DE VAQUERO Y TERRENOS SUB-URBANOS

PONIENTE:

CON ARROYO SIN NOMBRE Y TERRENOS SUB-URBANOS

VALOR MÁXIMO

\$ 99.18

VALOR MÍNIMO

\$ 7.43

SECTOR 02**NORTE:**

CON TERRENOS SUB-URBANOS

ORIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

SUR:

CARRETERA S.L.P. A GUADALAJARA ENTRE PROLONGACIÓN GOMEZ FARÍAS Y ARROYO SIN NOMBRE

PONIENTE:

CON TERRENOS SUB-URBANOS

VALOR MÁXIMO

\$ 68.19

VALOR MÍNIMO

\$ 9.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	50	1	100	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
2	50	1	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 6,000.00
3	50	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
4	50	1	234	16/32 Hq. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00

5	50	1	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
6	50	1	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
7	50	1	460	OTROS	\$ 15,000.00
8	50	2	100	AGRICULTURA	\$ 8,000.00
9	50	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 9,000.00
10	50	2	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 7,000.00
11	50	2	232	AGOSTADERO NATURAL	\$ 5,000.00
12	50	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
13	50	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
14	50	2	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
15	50	2	460	OTROS	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ARRIAGA, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 164.98

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 412.45
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 546.11
		NAVE LIGERA	04	\$ 656.65
		NAVE PESADA	05	\$ 730.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 739.14
		ESPECIAL	07	\$ 878.19
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 824.93
			09	\$ 989.32
		MEDIO	10	\$ 1,154.93
			11	\$ 1,814.88
		BUENO	12	\$ 2,474.84
			13	\$ 3,133.87
SUPERIOR	14	\$ 3,794.78		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,319.19
		ECONÓMICO	16	\$ 1,814.88
		MEDIO	17	\$ 2,474.84
		BUENO	18	\$ 2,969.21
		SUPERIOR	19	\$ 3,629.78
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,949.05
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**VILLA DE GUADALUPE
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 51 VILLA DE GUADALUPE
LOCALIDAD 01 VILLA DE GUADALUPE**

SECTOR 01

NORTE:

CARRETERA A CHARCAS

SUR:

ALLENDE ENTRE GUERRERO Y PÍPILA

ESTE:

GALEANA ENTRE ABASOLO Y ALDAMA

OESTE:

PÍPILA ENTRE ALDAMA Y ALLENDE

VALOR MÁXIMO \$ 115.00
VALOR MÍNIMO \$ 60.00

SECTOR 02

NORTE:

ACEQUIAS, ÁREA SUB-URBANOS

SUR

CARRETERA A LEONCITO

ESTE:

ALLENDE, CARRETERA A MATEHUALA

OESTE

PÍPILA Y ÁREA SUB-URBANA ALLENDE, CARRETERA A MATEHUALA

VALOR MÁXIMO \$ 115.00
VALOR MÍNIMO \$ 30.00

SECTOR 03

NORTE:

ALLENDE ENTRE PÍPILA Y GALEANA

SUR

ÁREA SUB-URBANA, ESTANQUE

ESTE:

CALLE S/N, ÁREA SUB-URBANA

OESTE

TEPEYAC, PÍPILA

VALOR MÁXIMO \$ 80.00
VALOR MÍNIMO \$ 30.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE GUADALUPE, S.L.P. 2022**

NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	51	110	AGRICULTURA DE RIEGO	\$ 4,500.00
2	51	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 3,000.00
3	51	121	CULTIVO ANUAL	\$ 2,500.00
4	51	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 3,000.00
5	51	232	4/8 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,500.00
6	51	233	8/16 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,250.00
7	51	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 2,000.00
8	51	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 1,500.00
9	51	236	CERRIL	\$ 1,000.00
10	51	400	OTROS USOS	\$ 6,000.00
11	51	460	USOS VARIOS	\$ 5,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE GUADALUPE, S.L.P. 2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**VILLA DE LA PAZ
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO**

2022
MUNICIPIO 52 VILLA DE LA PAZ
LOCALIDAD 01 VILLA DE LA PAZ

SECTOR 01

NORTE:

Fco. Javier Mina, Xicoténcatl, Cuauhtémoc

SUR:

5 de Febrero, Cuauhtémoc, Álvaro Obregón

ESTE:

Julián Carrillo

OESTE:

Morelos

Valor \$264.16

Sector 02

NORTE:

Benemérito de las Américas, Dolores, Pilar

SUR:

Álvaro Obregón

ESTE:

Límite con el Mpio. De Matehuala

OESTE:

Julián Carrillo

Valor \$165.09

Sector 03

NORTE:

Corregidora

SUR:

Vicente Guerrero, Camino a la Mina, Dolores

ESTE:

Morelos

OESTE:

Agustín de Iturbide

Valor \$231.14

Sector 04

NORTE:

Cuauhtémoc, Álvaro Obregón

SUR:

Camino a la Mina, Dolores, Julián Carrillo

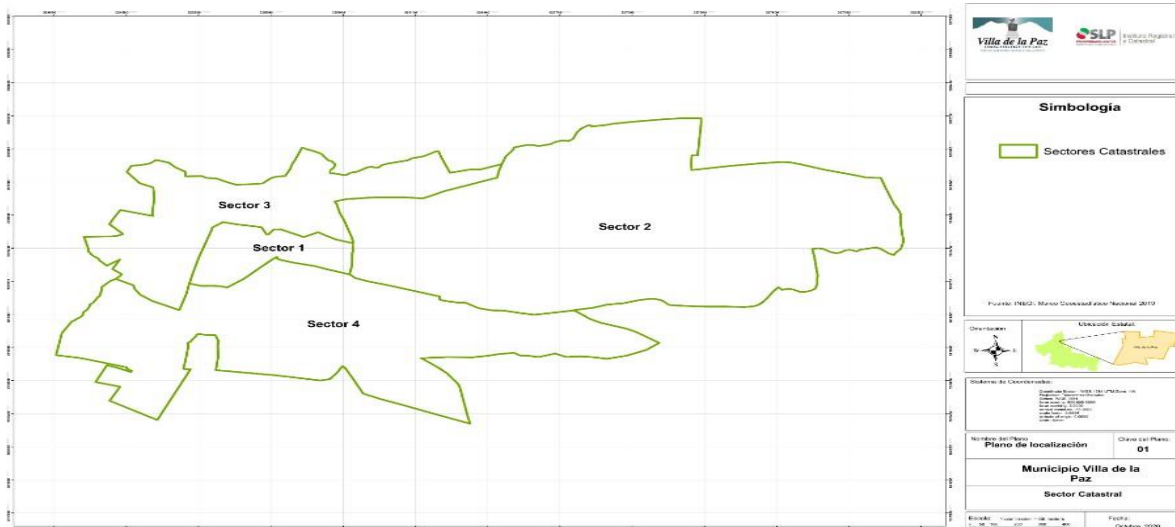
ESTE:

Julián Carrillo, Vicente Guerreo, Camino Antiguo a la Boca.

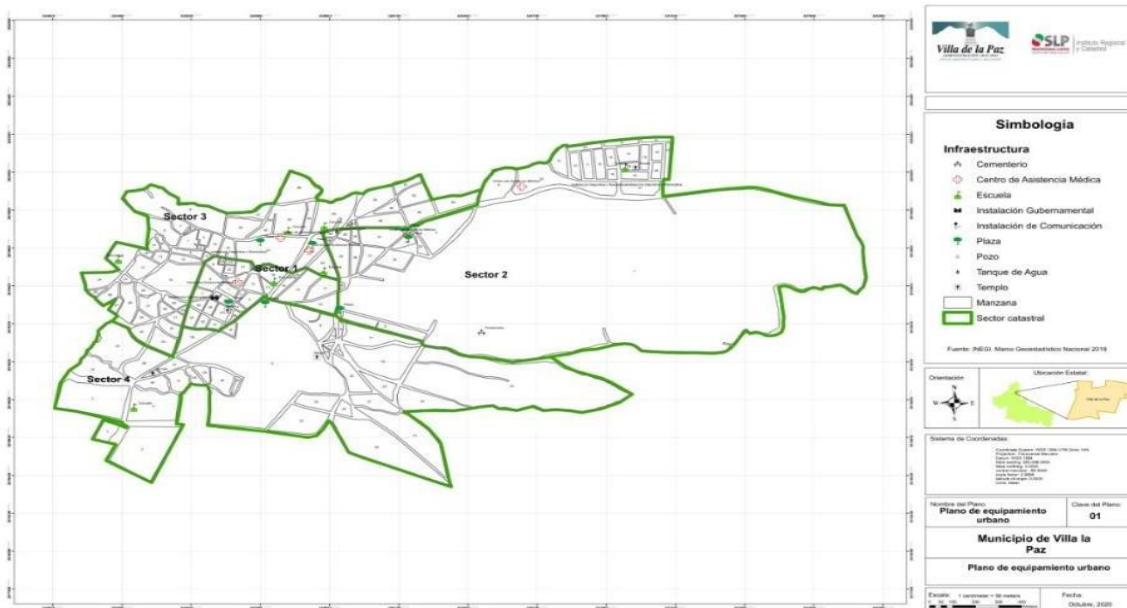
OESTE:

Valor \$231.14

1.1 PLANO DE LOCALIZACIÓN DE SECTORES



1.3 PLANOS DE EQUIPAMIENTO URBANO



Valores Unitarios de Suelo Rústico Municipio de Villa de la Paz, S.L.P. 2022

NÚM.	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR POR HA 2022
1	52	1	100	AGRICULTURA	\$11,451.20
2	52	1	112	AGRICULTURA DE RIEGO	\$15,745.40
3	52	1	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$11,451.20
4	52	1	230	AGOSTADERO NATURAL	\$11,451.20
5	52	1	232	4/8 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$2,862.80
6	52	1	233	8/16 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$2,147.10
7	52	2	234	16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$1,860.82
8	52	2	235	32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$1,431.40
9	52	2	236	CERRIL	\$1,288.26
10	52	2	430	MINERO	\$21,471.00
11	52	2	460	VARIOS USOS	\$21,471.00

**Valores Unitarios de Construcción
Municipio de Villa de la Paz, S.L.P.
2022**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2. 2022
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$473.20
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$540.80
		COMÚN O BODEGA	03	\$1,081.60
		NAVE LIGERA	04	\$1,487.20
		NAVE PESADA	05	\$2,906.80
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$1,960.40
		ESPECIAL	07	\$2,906.80
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,622.40
			09	\$1,757.60
		MEDIO	10	\$2,028.00
			11	\$2,433.60
		BUENO	12	\$3,380.00
			13	\$5,272.80
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$5,408.00
		CORRIENTE	15	\$2,028.00
		ECONÓMICO	16	\$2,366.00
		MEDIO	17	\$3,042.00
		BUENO	18	\$3,920.80
		SUPERIOR	19	\$5,002.40
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,084.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$8,112.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONÓMICO	22	\$2,163.20
		MEDIO	23	\$2,839.20
		BUENO	24	\$3,650.40
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,433.60
		MEDIO	26	\$3,244.80
		BUENO	27	\$4,326.40
		DE LUJO	28	\$5,408.00

**VILLA DE RAMOS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 53 VILLA DE RAMOS
LOCALIDAD 01 VILLA DE RAMOS**

SECTOR 01

VALOR MÁXIMO	\$	79.35
VALOR MÍNIMO	\$	9.91
VALOR SUB-URBANO	\$	4.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, S.L.P. 2022					
NUMERO	NUMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	53	1	112	AGRICULTURA BAJO RIEGO DE BOMBEO	\$ 2,945.00
2	53	1	120	AGRICULTURA DE TEMPORAL	\$ 2,620.00
3	53	1	234	AGOSTADERO 16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 651.00
4	53	1	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
5	53	1	236	TERRENO CERRIL	\$ 132.00
6	53	1	326	OTROS USOS	\$ 4,657.00
7	53	1	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00
8	53	2	120	AGRÍCOLA DE TEMPORAL	\$ 2,620.00

9	53	2	234	AGOSTADERO 16/32 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 490.00
10	53	2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 327.00
11	53	2	236	TERRENO CERRIL	\$ 132.00
12	53	2	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 651.00
13	53	2	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 3,270.00
14	53	2	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 1,635.00
15	53	2	323	OTROS USOS	\$ 4,657.00
16	53	2	460	OTROS USOS (ESPECIAL)	\$ 11,645.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, S.L.P. 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 164.98
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 412.45
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 546.11
		NAVE LIGERA	04	\$ 656.65
		NAVE PESADA	05	\$ 730.39
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 739.14
		ESPECIAL	07	\$ 878.19
ANTIGUO		ECONÓMICO	08	\$ 824.93

			09	\$ 989.32
	HABITACIONAL Y COMERCIAL	MEDIO	10	\$ 1,154.93
			11	\$ 1,814.88
			12	\$ 2,474.84
		BUENO	13	\$ 3,133.87
			14	\$ 3,794.78
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,319.19
		ECONÓMICO	16	\$ 1,814.88
		MEDIO	17	\$ 2,474.84
		BUENO	18	\$ 2,969.21
		SUPERIOR	19	\$ 3,629.78
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,949.05
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**VILLA HIDALGO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2022**

**MUNICIPIO 55 VILLA HIDALGO
LOCALIDAD 01 VILLA HIDALGO**

**SECTOR 01
VALOR MÁXIMO \$ 400.00
VALOR MÍNIMO \$ 150.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, S.L.P. 2022				
NUMERO		REGIÓN	USO	VALOR/HECTÁREA

	NUMERO DE MUNICIPIO			DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PRECIO RUSTICO	
1	55	1	110	AGRICULTURA BAJO RIEGO	\$ 15,000.00
2	55	1	120	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$ 10,000.00
3	55	1	230	AGOSTADERO	\$ 8,000.00
4	55	1	232	4/8 Ha POR UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00
5	55	1	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
6	55	1	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
7	55	1	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
8	55	1	236	TERRENO CERRIL	\$ 2,000.00
9	55	1	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 12,000.00
10	55	1	322	FORESTAL COMERCIAL EN DECADENCIA	\$ 10,000.00
11	55	1	400	OTROS USOS	\$ 15,000.00
12	55	1	430	MINERO	\$ 12,000.00
13	55	1	460	OTROS USOS	\$ 20,000.00
14	55	2	120	AGRICULTURA TEMPORAL EN GENERAL	\$ 10,000.00

15	55	2	230	AGOSTADERO	\$ 8,000.00
16	55	2	232	4/8 Ha POR UNIDAD ANIMAL	\$ 6,000.00
17	55	2	233	AGOSTADERO 8/16 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 5,000.00
18	55	2	234	AGOSTADERO 16/32 Has. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
19	55	2	235	AGOSTADERO 32/64 Ha. POR UNIDAD ANIMAL	\$ 3,000.00
20	55	2	236	TERRENO CERRIL	\$ 200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, S.L.P. 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00

		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
		MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO
MEDIO	23			\$ 2,700.00
BUENO	24			\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA
EL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P.
EJERCICIO FISCAL 2022**

**MUNICIPIO 57 XILITLA
LOCALIDAD 01 XILITLA**

SECTOR 01

Valor máximo: \$580
Valor mínimo: \$ 58

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO PARA EL
MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2022**

NUM.	NO.MPIO	REGION	USO	DESCRIPCION TIPO DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA.
1	54	1	100	Agricultura	\$26,132.4
2	54	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$29,036.0
3	54	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$36,295.0
4	54	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$26,132.4
5	54	1	121	Temporal cultivo anual	\$20,325.2
6	54	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$21,777.0

7	54	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$29,036.0
8	54	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$17,421.6
9	54	1	125	Agricultura de riego	\$23,228.8
10	57	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$31,939.6
11	54	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$26,132.4
12	54	1	220	Pecuario temporal	\$23,228.8
13	54	1	221	Pasto cultivado temporal	\$23,228.8
14	54	1	230	Agostadero natural	\$21,777.0
15	54	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$21,777.0
16	54	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$17,421.6
17	54	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$14,518.0
18	54	1	234	16/32 ha. X unidad temporal	\$11,614.4
19	54	1	236	Agostadero cerril	\$ 8,710.8
20	54	1	310	Forestal no comercial	\$14,518.0
21	54	1	321	Forestal comercial explotación	\$18,873.4
22	54	1	400	Otros usos	\$29,036.0
23	54	1	460	Otros	\$21,777.0

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2022

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 486.0
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 648.0
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 939.6
		NAVE LIGERA	4	\$1,296
		NAVE PESADA	5	\$2,538
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$1,728
		ESPECIAL	7	\$2,592
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$1,404
			9	\$1,566
		MEDIO	10	\$1,782
			11	\$2,106
		BUENO	12	\$2,916
			13	\$3,780
		SUPERIOR	14	\$5,248.8
		CORRIENTE	15	\$1,998
		ECONÓMICO	16	\$2,268
		MEDIO	17	\$2,916

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	BUENO	18	\$4,104
		SUPERIOR	19	\$4,698
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,480
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,800
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$2,268
		MEDIO	23	\$2,916
		BUENO	24	\$4,665.6
MODERNO	EDIFICIO MÁS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,592
		MEDIO	26	\$4,104
		BUENO	27	\$4,665.6
		DE LUJO	28	\$6,426

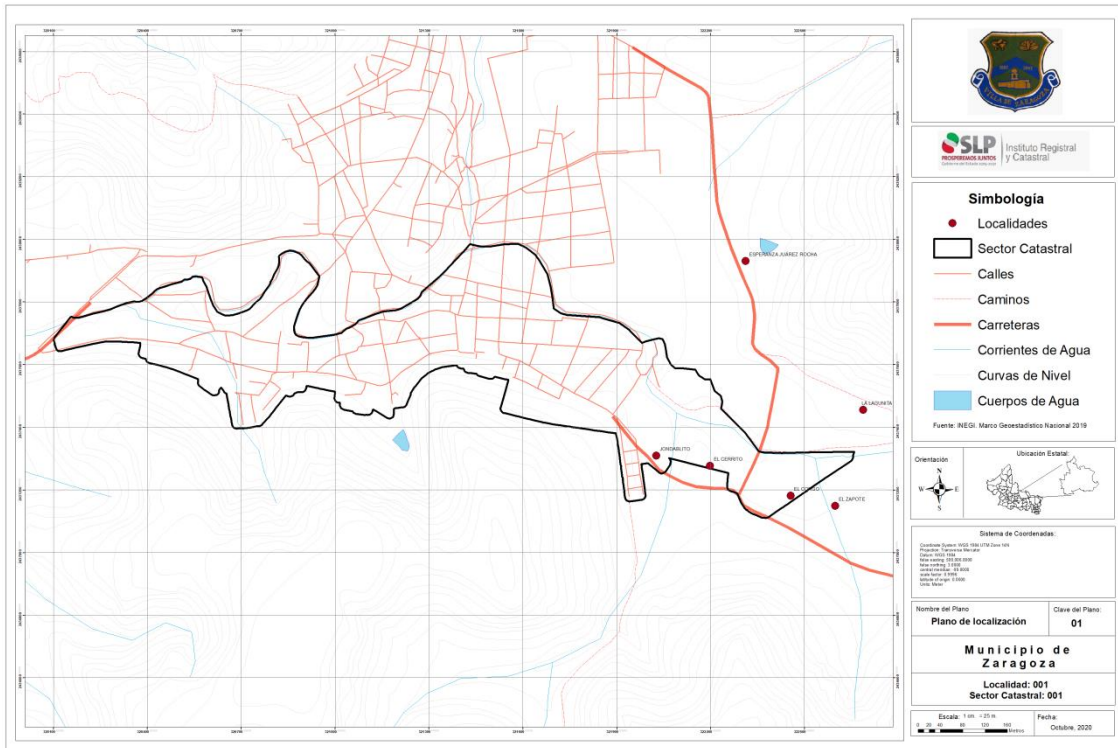
ZARAGOZA
VALORES UNITARIOS DEL SUELO URBANO
2022

MUNICIPIO 55 ZARAGOZA

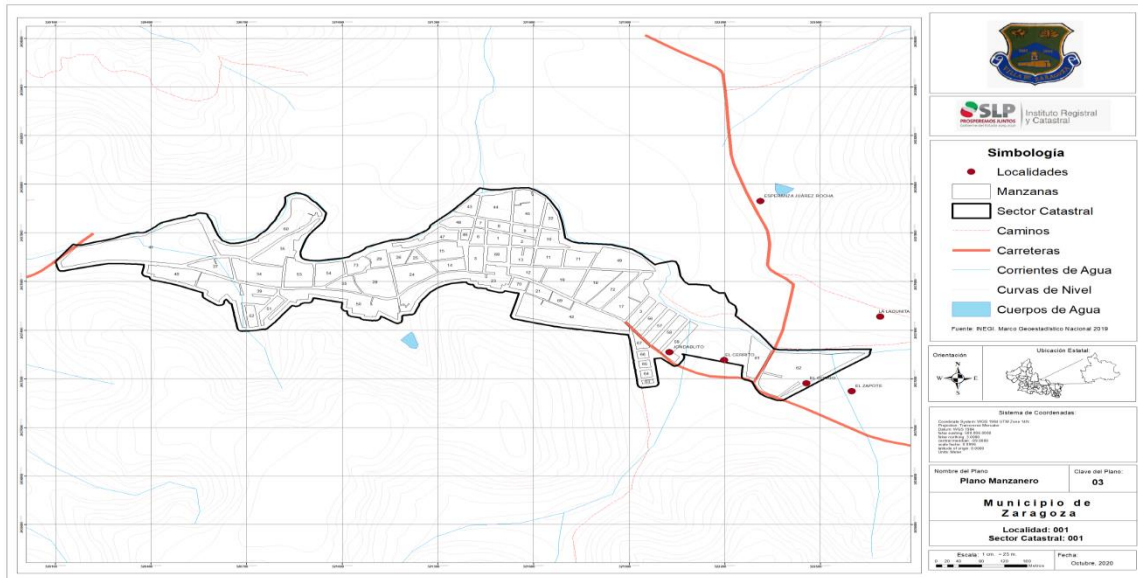
Sector 1- Zona Centro

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-Centro -La Barranca -El Conguito -El Pedregal	\$802.38

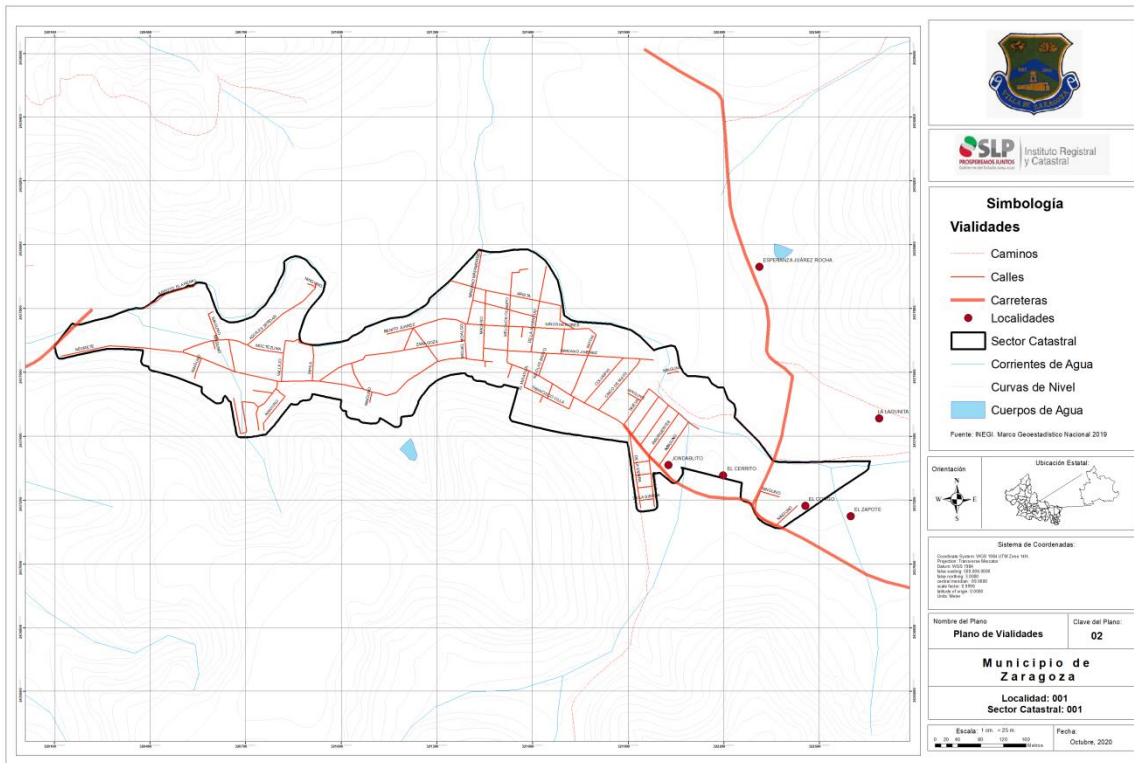
1.1 Plano de Localización



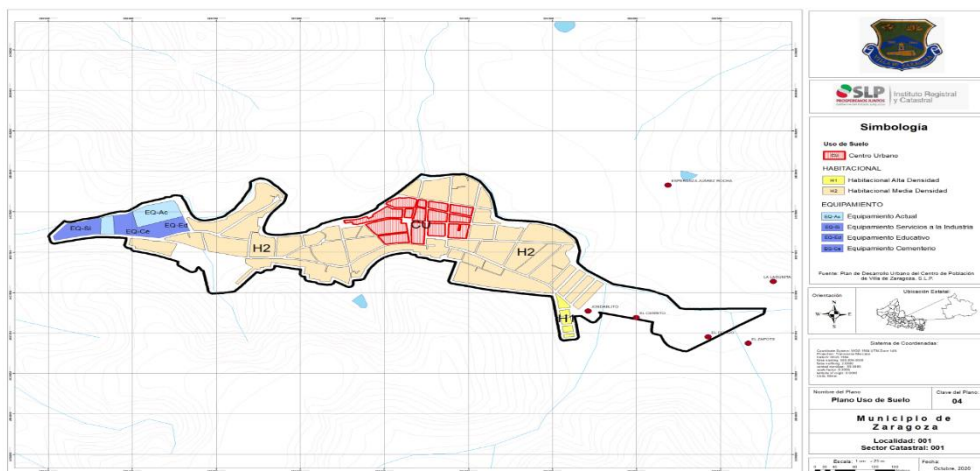
1.2 Plano Manzanero



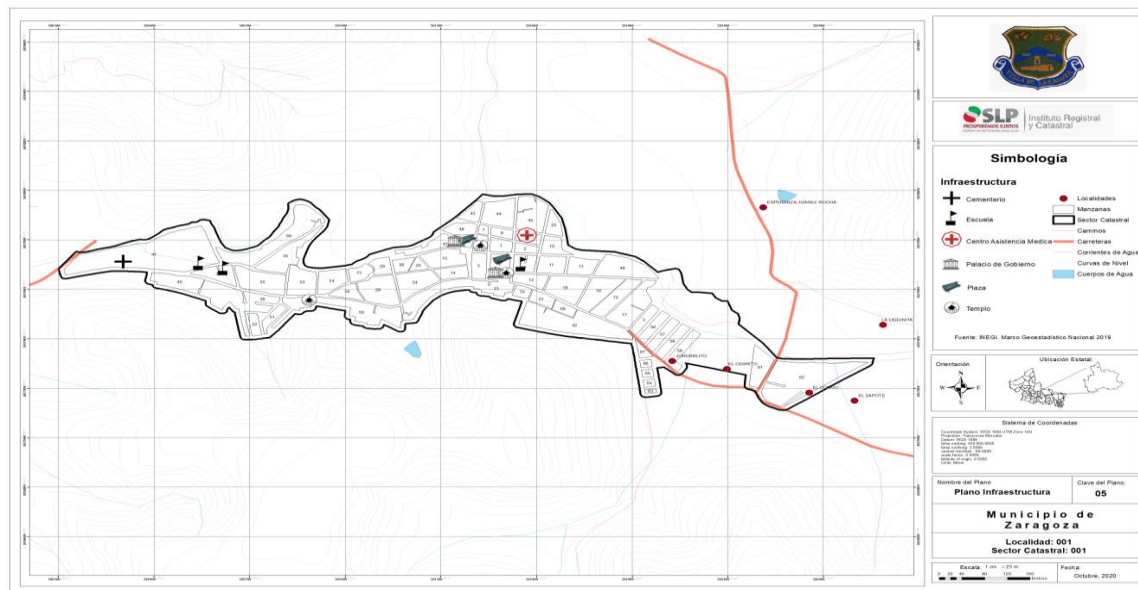
1.3 Plano de Vialidades



1.4 Plano de Uso de Suelo



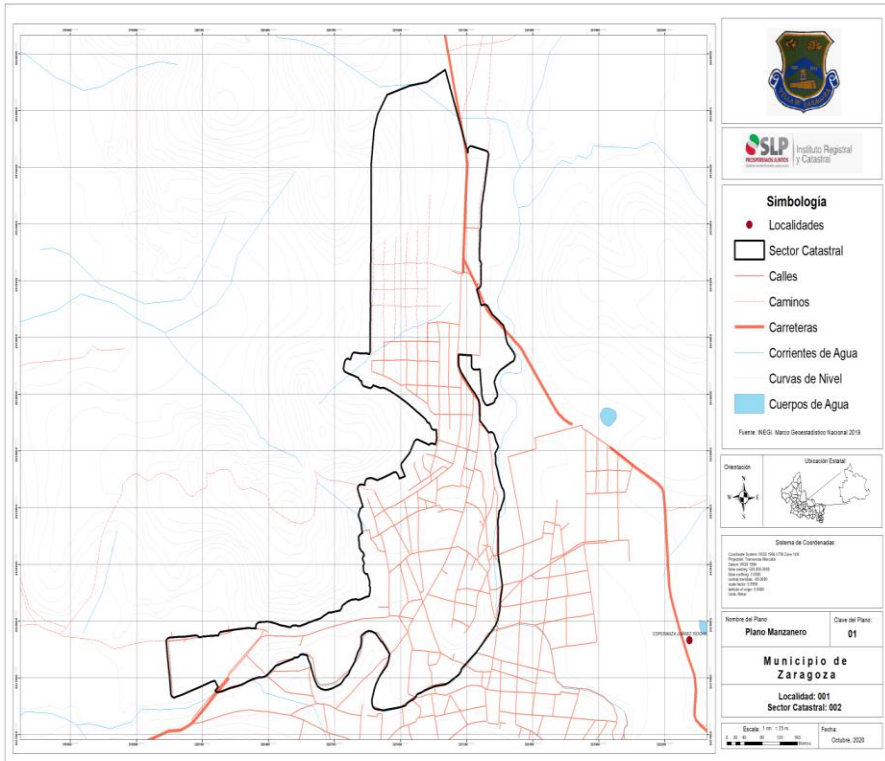
1.5 Plano de Equipamiento e Infraestructura



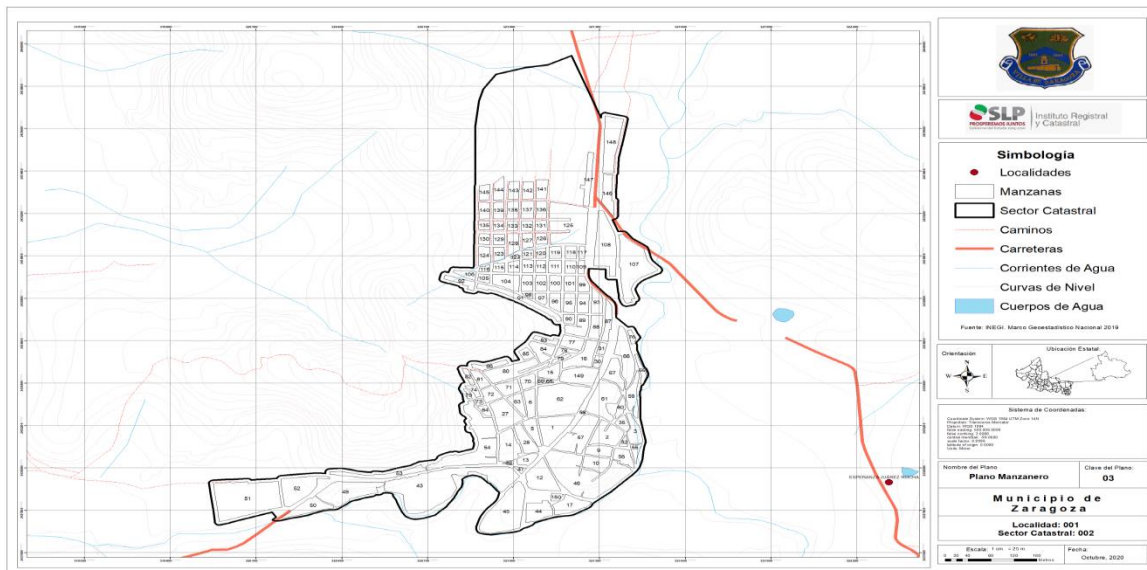
Sector 2- La Sauceda

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-La Sauceda -La Lomita	\$742.45

1.1 Plano de Localización



1.2 Plano Manzanero



1.3 Plano de Vialidades



SLP Instituto Registral y Catastral

- Simbología**
- Vialidades**
- Caminos
 - Calles
 - Carreteras
 - Localidades
 - Sector Catastral
 - Corrientes de Agua
 - Curvas de Nivel
 - Cuerpos de Agua
- Fuente: INEGI, Marco Geográfico Nacional 2019



Sistema de Coordenadas:

Coordenadas: UTM
 Datum: WGS 1984
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83
 Datum: NAD 83

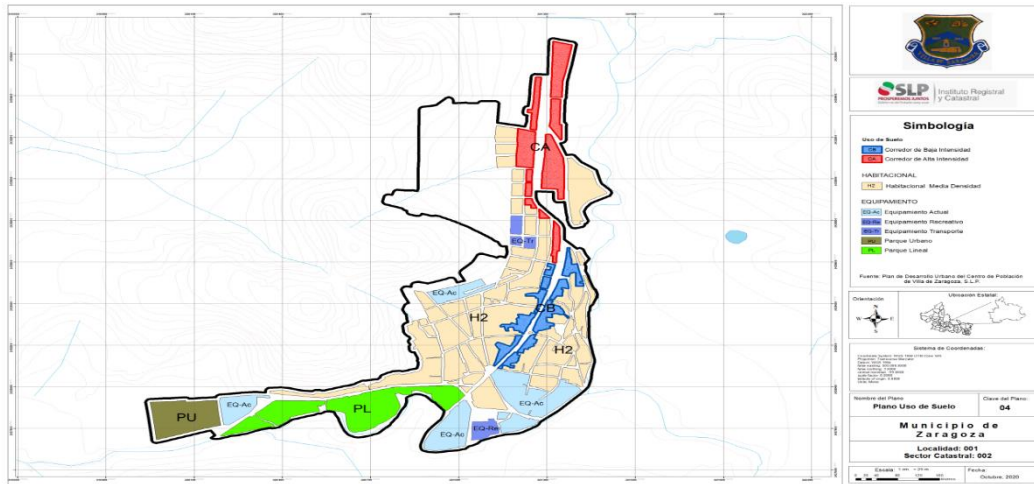
Nombre del Plano	Clave del Plano:
Piano Vialidades	02

Municipio de Zaragoza

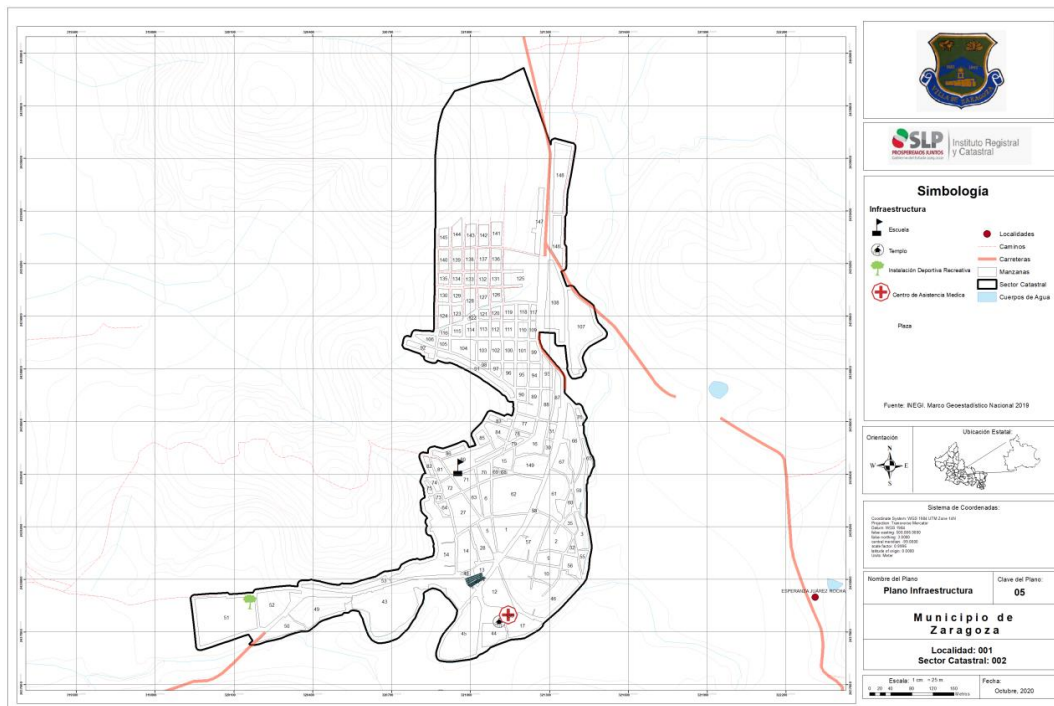
Localidad: 001
 Sector Catastral: 002

Escala: 1 cm = 20 m
 Fecha: Octubre, 2020

1.4 Plano de Uso de Suelo



1.5 Plano Equipamiento e Infraestructura



Sector 3- El Perpetuo Socorro

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-------------------	----------

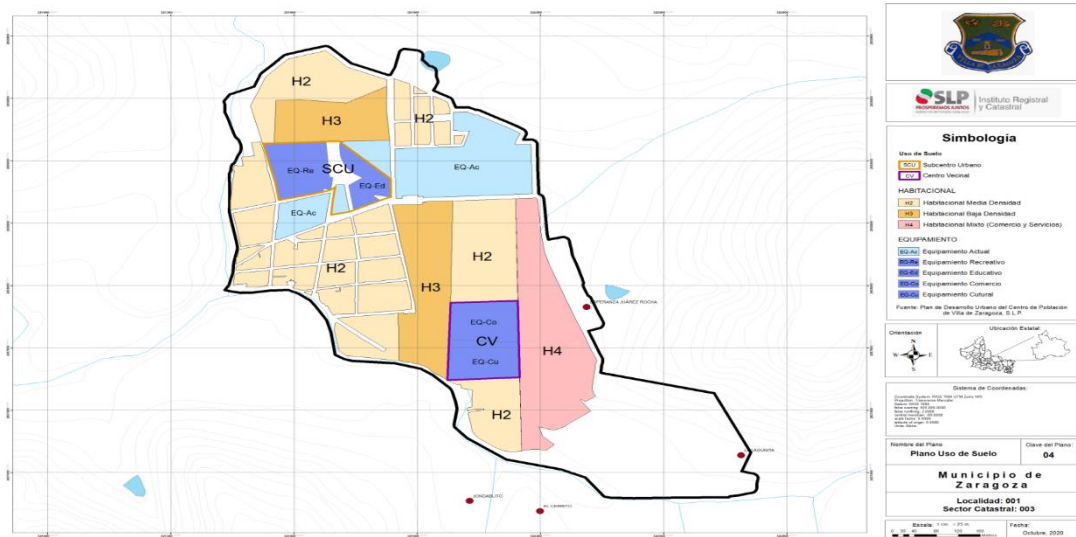
-El perpetuo Socorro
-La Lagunita
-El Bicentenario

\$742.45

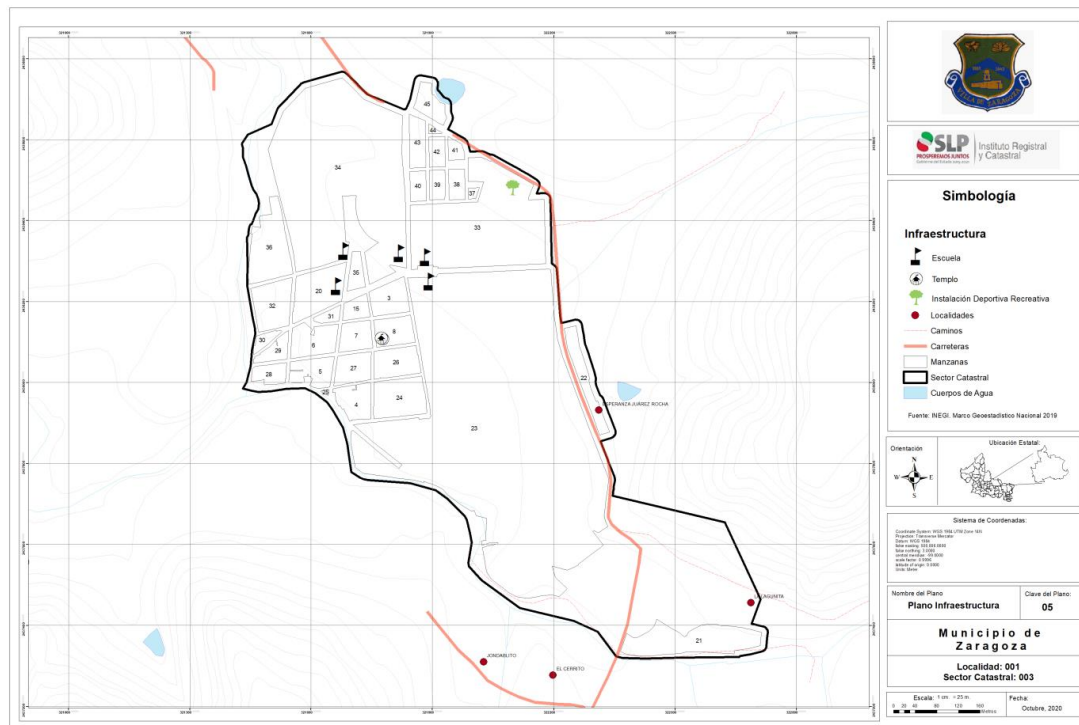
1.1 Plano de Localización



1.4 Plano de Uso de Suelo



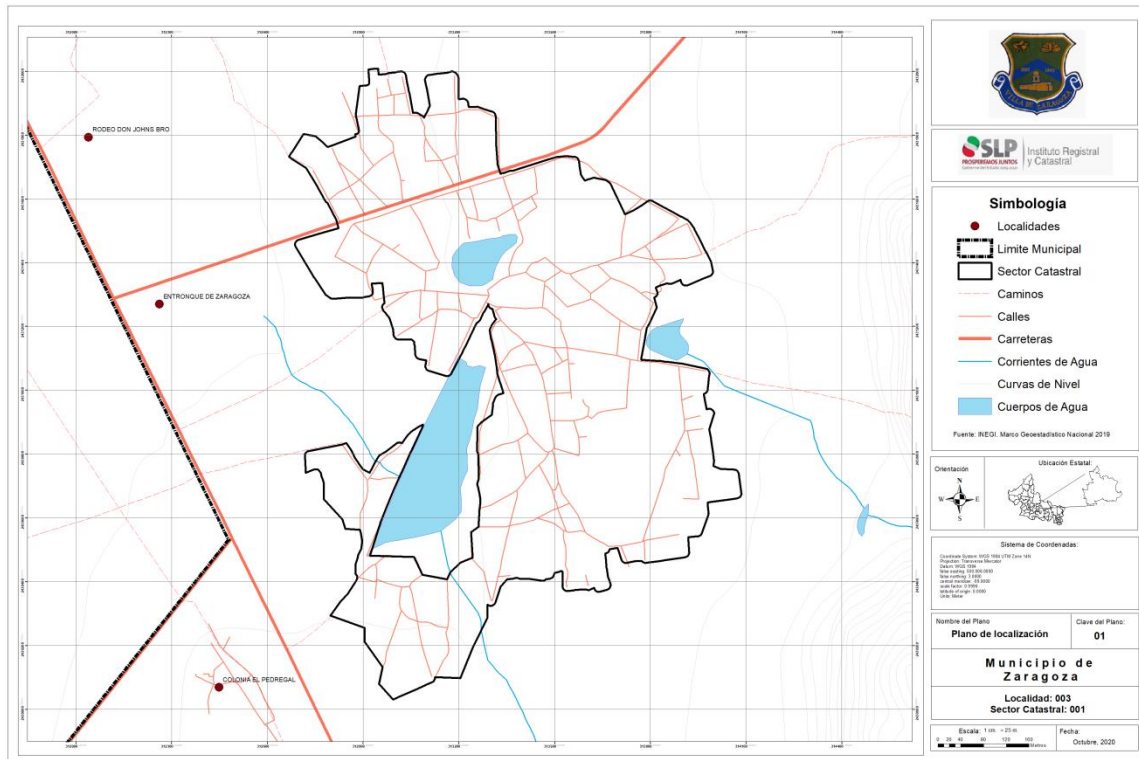
1.5 Plano Equipamiento e Infraestructura



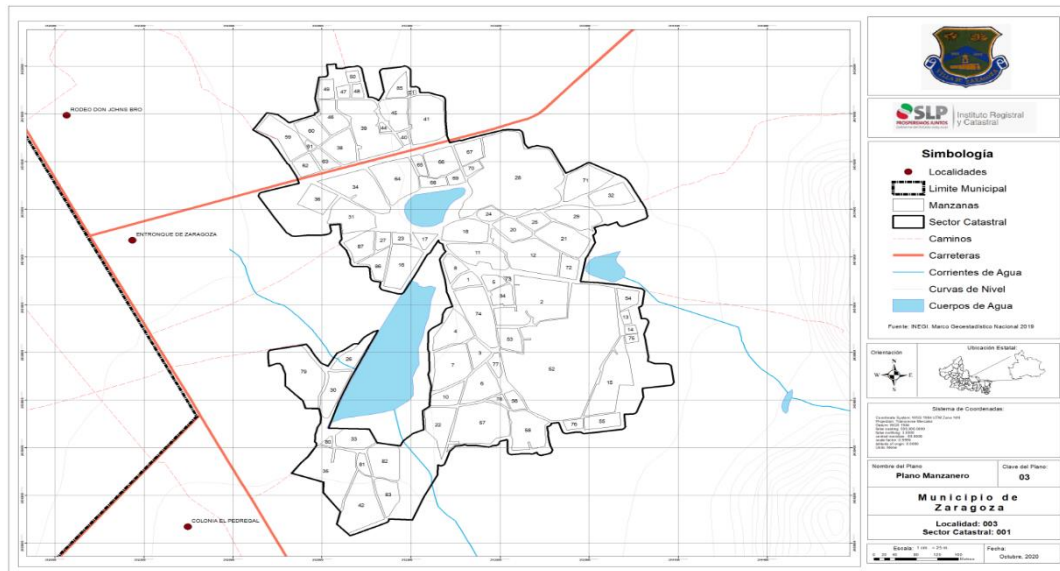
Sector 1- Cerro Gordo

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-Cerro Gordo	\$874.17

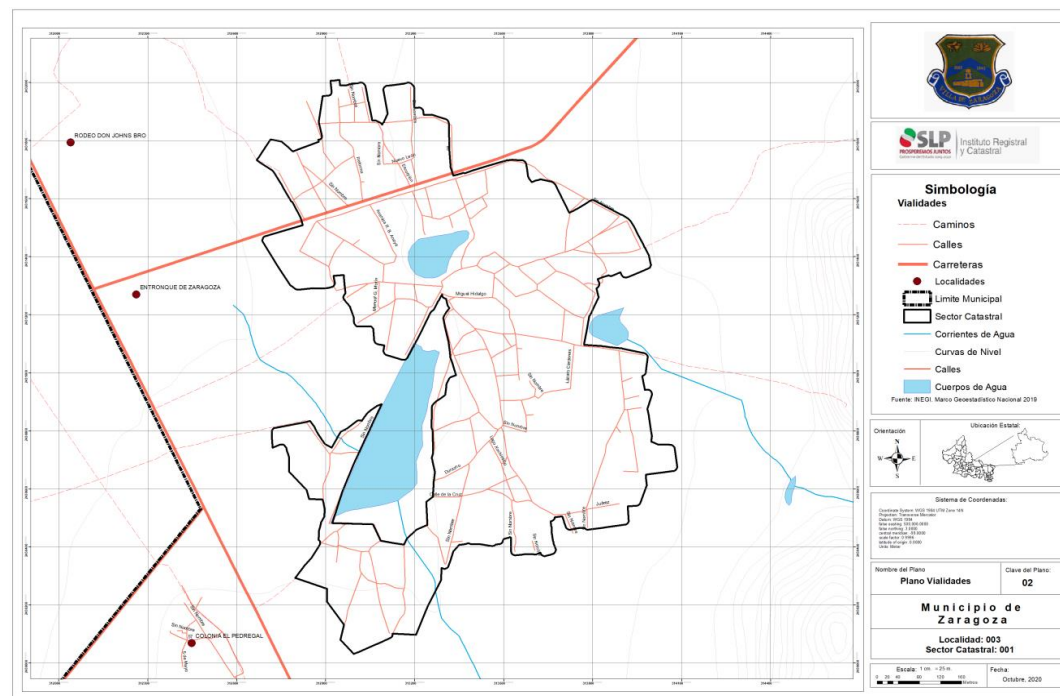
1.1 Plano Localización



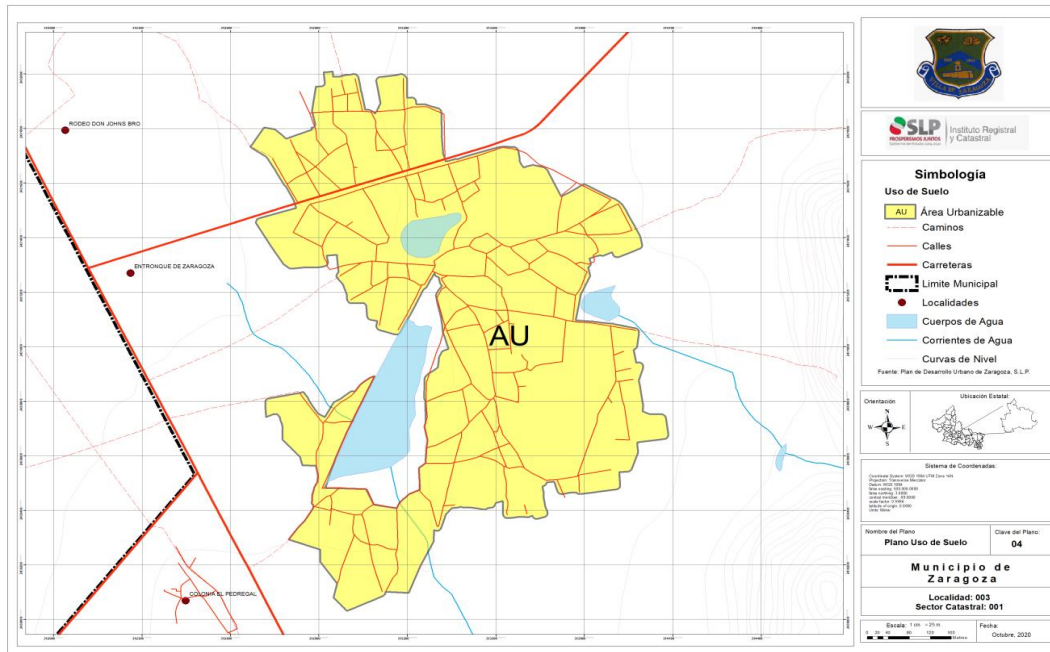
1.2 Plano Manzanero



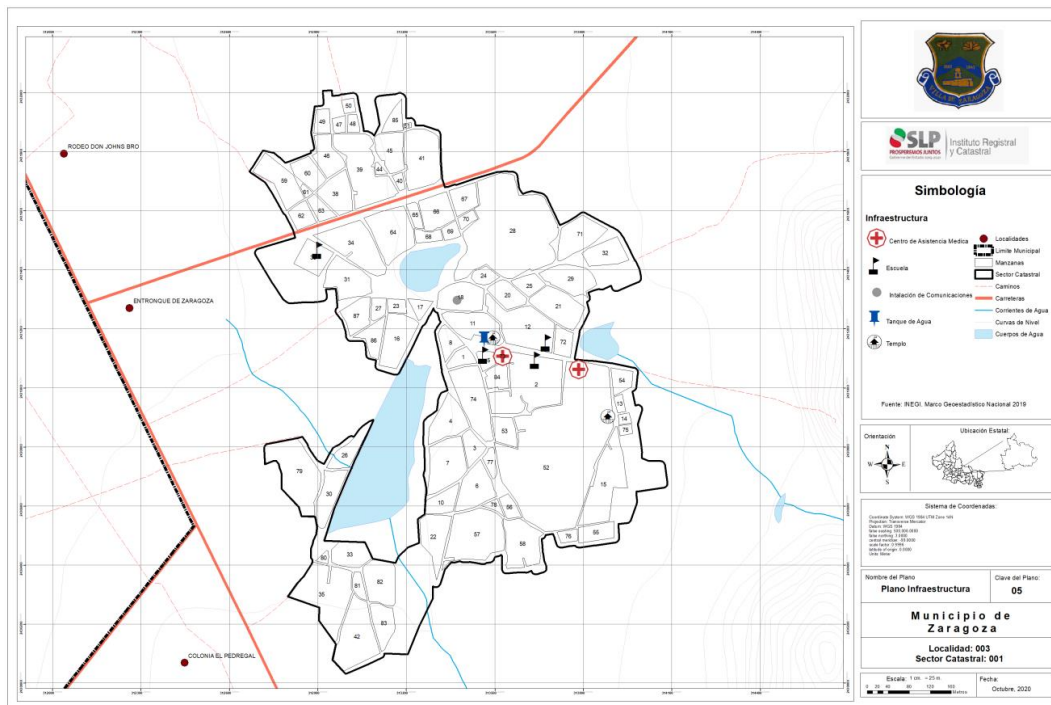
1.3 Plano de Vialidades



1.4 Plano de Uso de Suelo



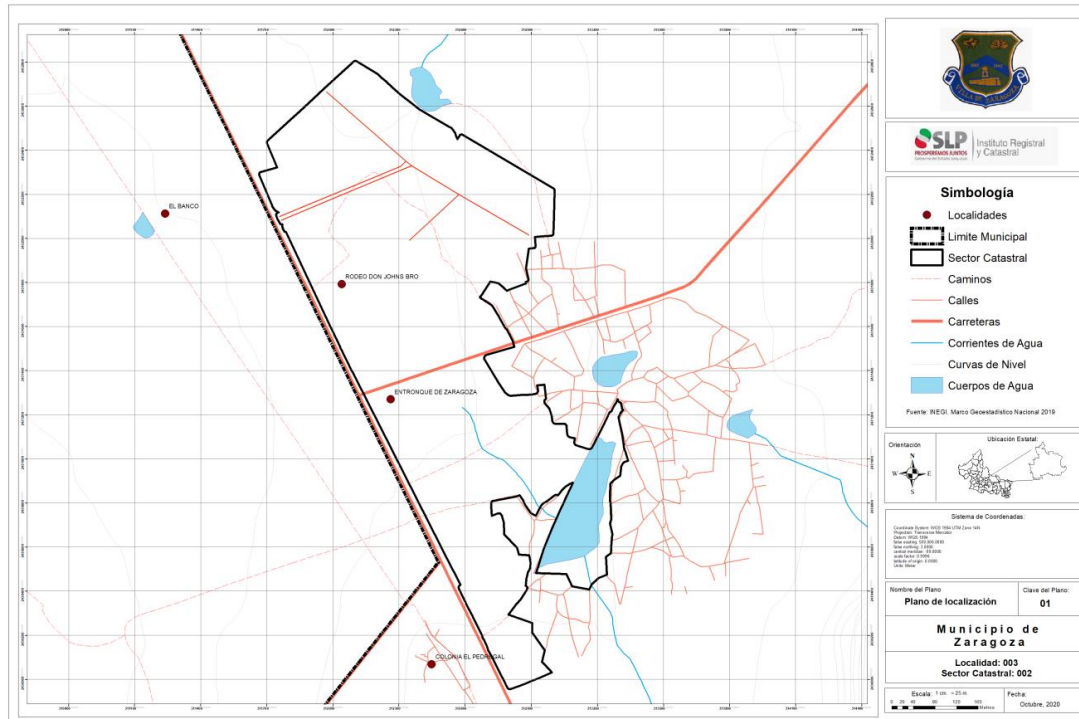
1.5 Plano Equipamiento e Infraestructura



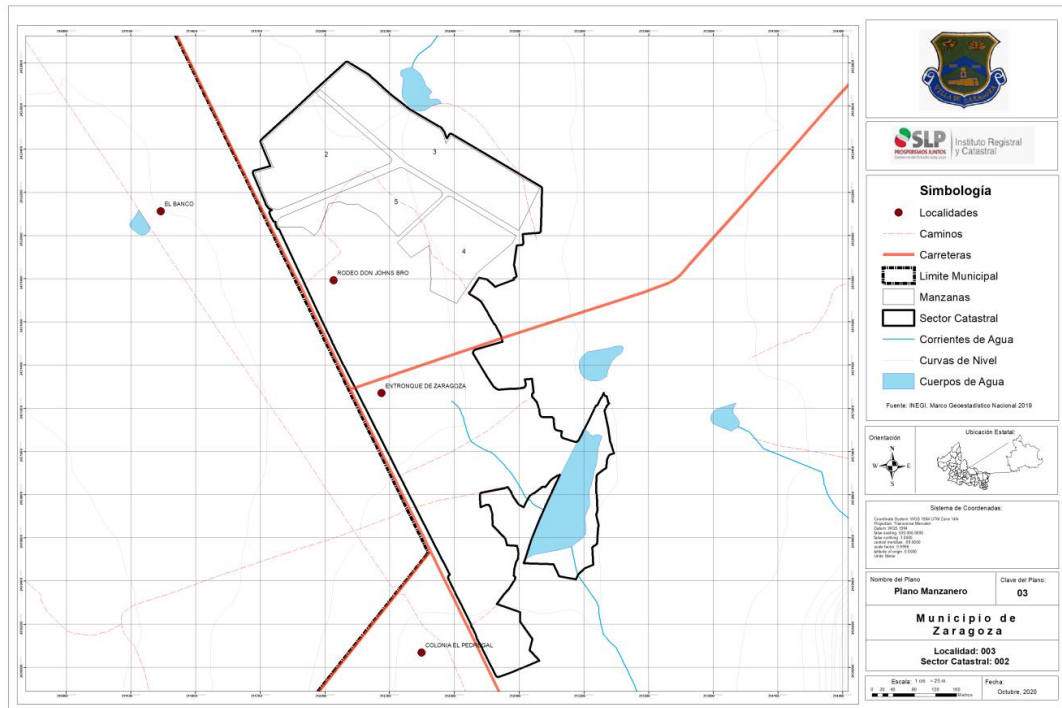
Sector 2- SERVER-I

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-Fraccionamiento Industrial SERVER-I	\$858.00

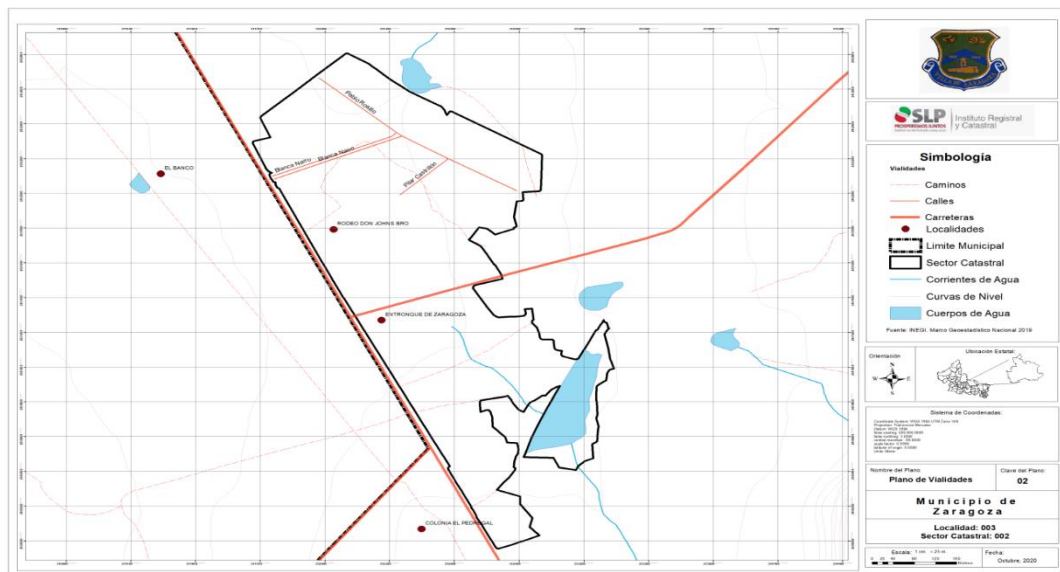
1.1 Plano Localización



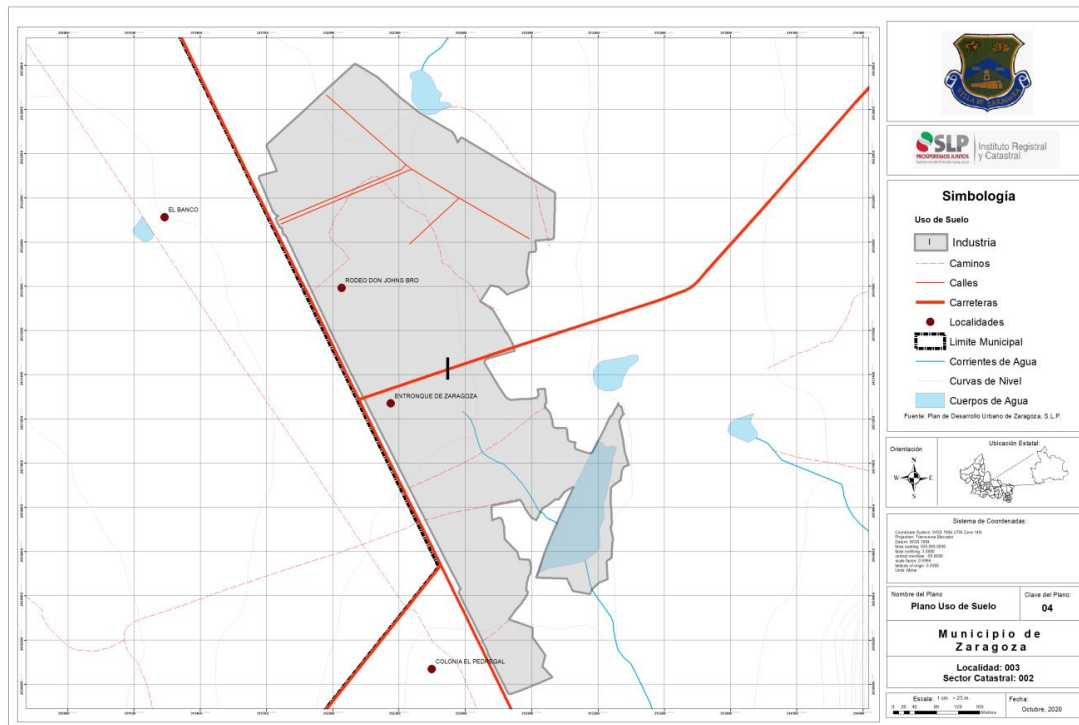
1.2 Plano Manzanero



1.3 Plano de Vialidades



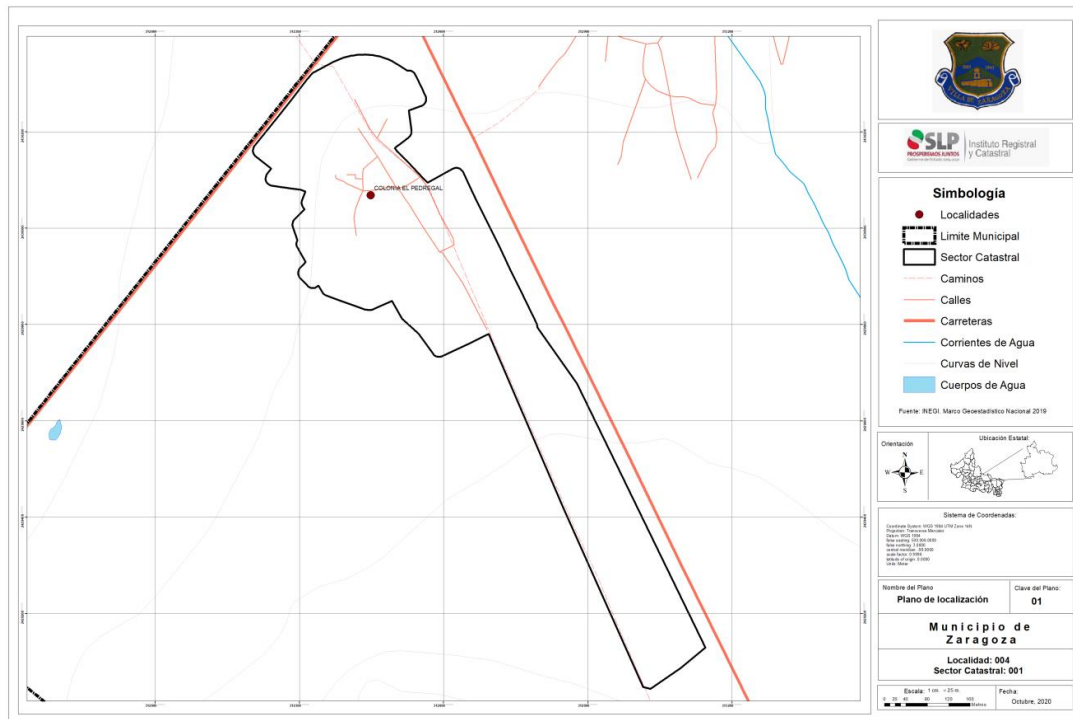
1.4 Plano de Uso de Suelo



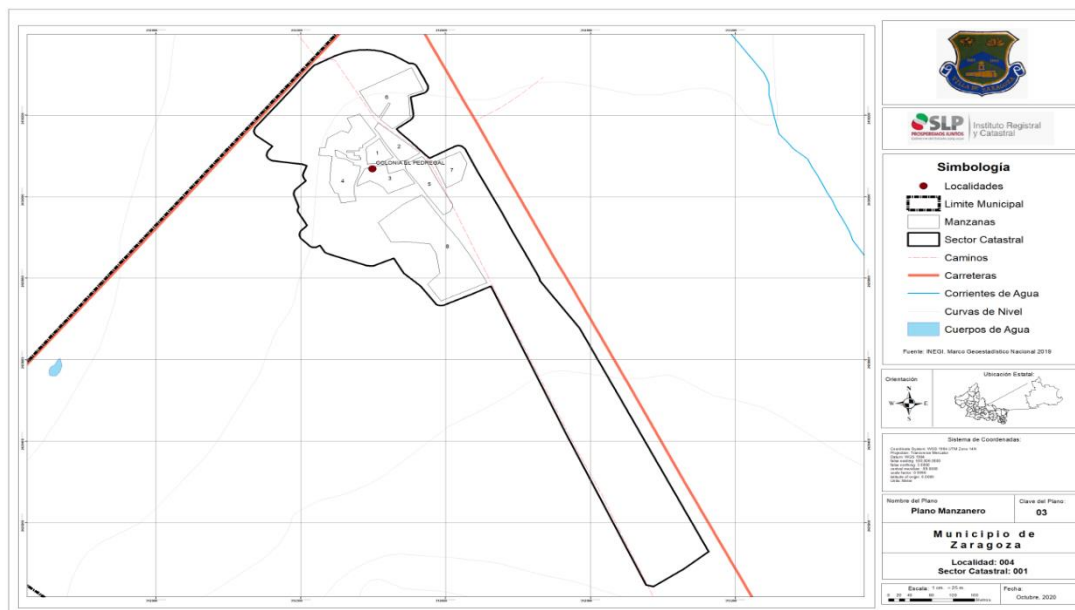
Sector 1- El Pedregalito

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-El Pedregalito	\$874.17

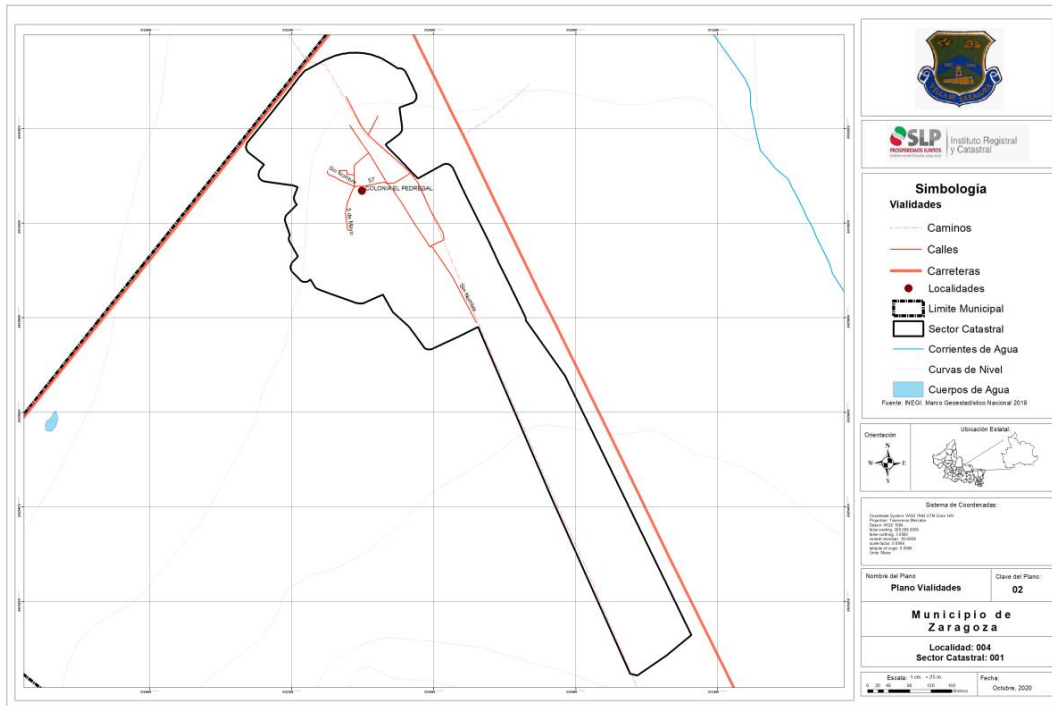
1.1 Plano Localización



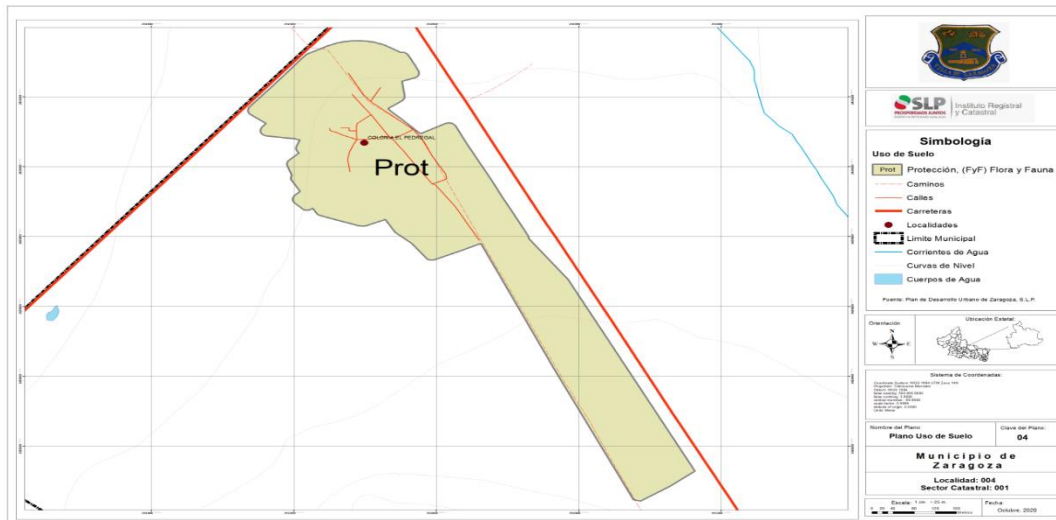
1.1 Plano Manzanero



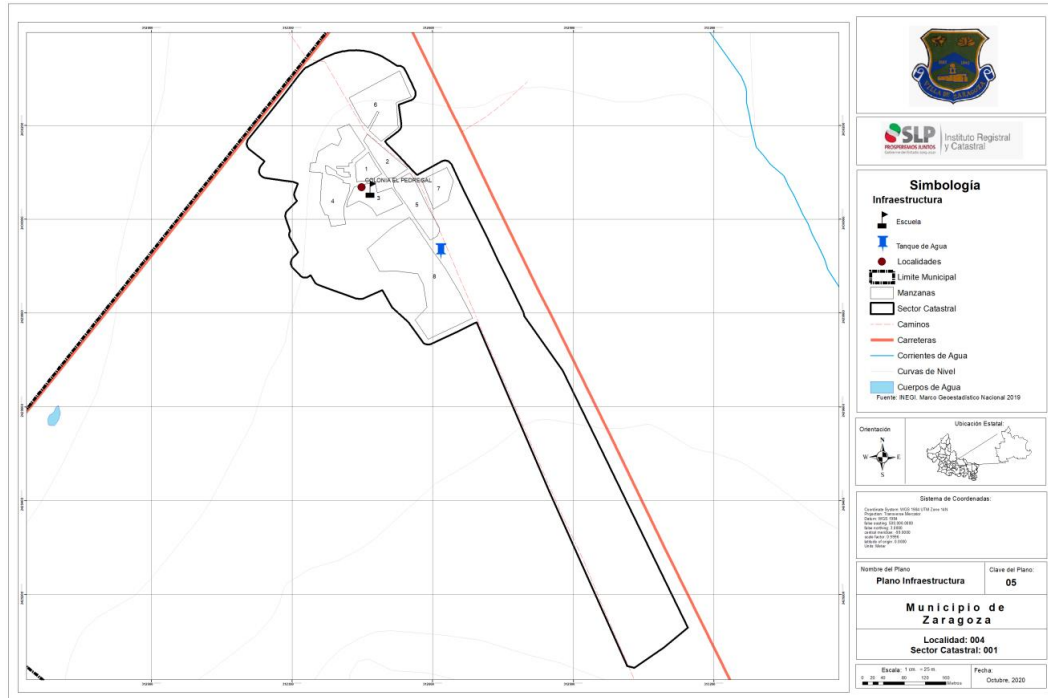
1.2 Plano de Vialidades



1.3 Plano de Uso de Suelo



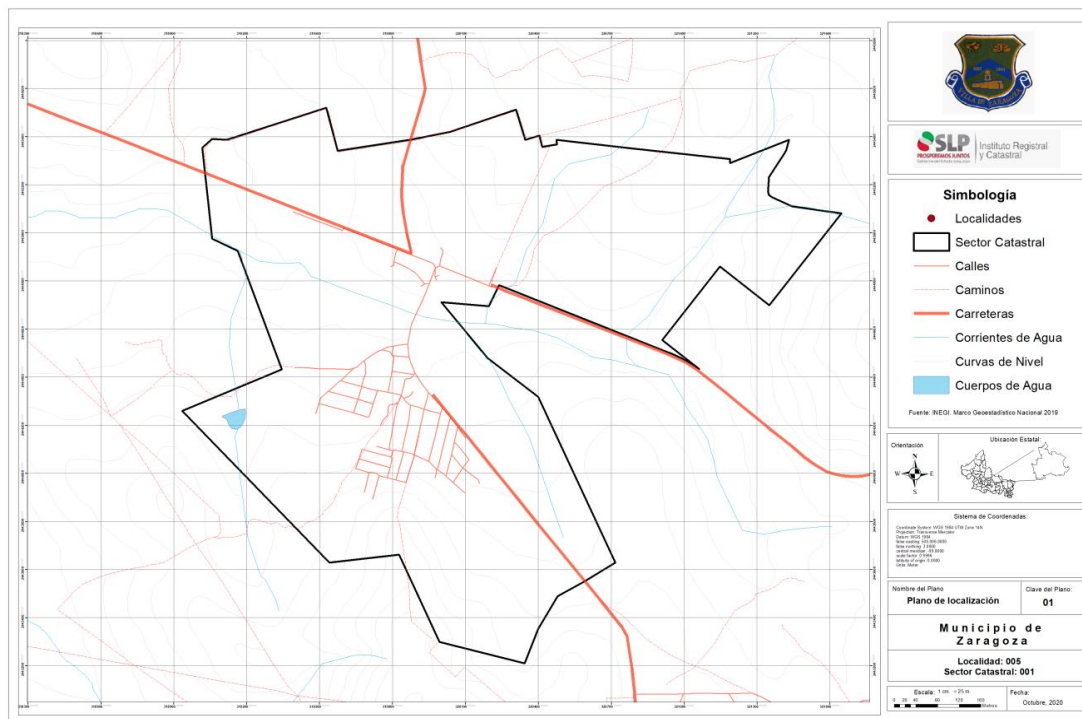
1.5 Plano Equipamiento e Infraestructura



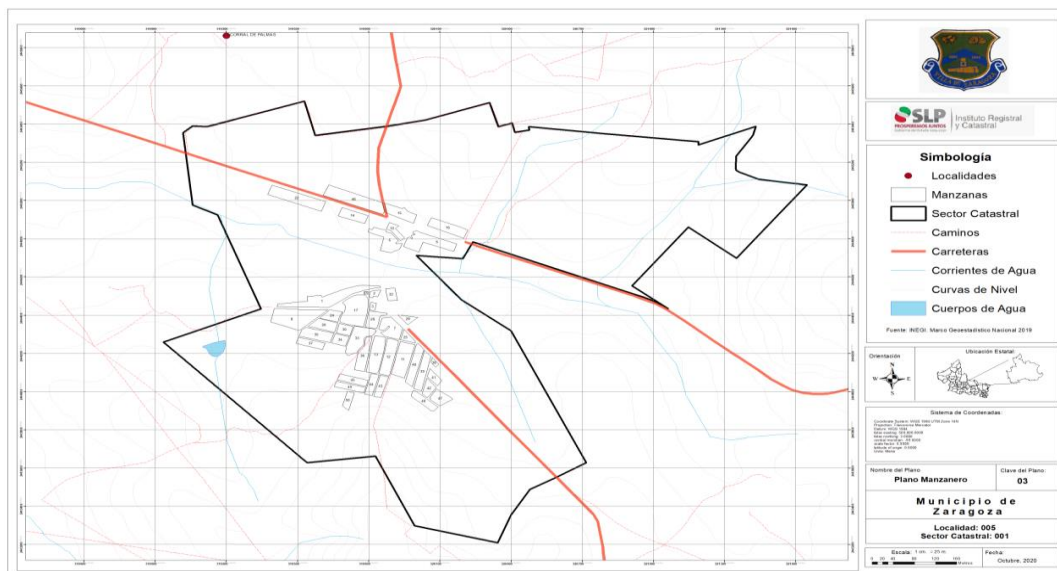
Sector 1- Santo Domingo

COLONIA/LOCALIDAD	VALOR m2
-Santo Domingo	\$874.17

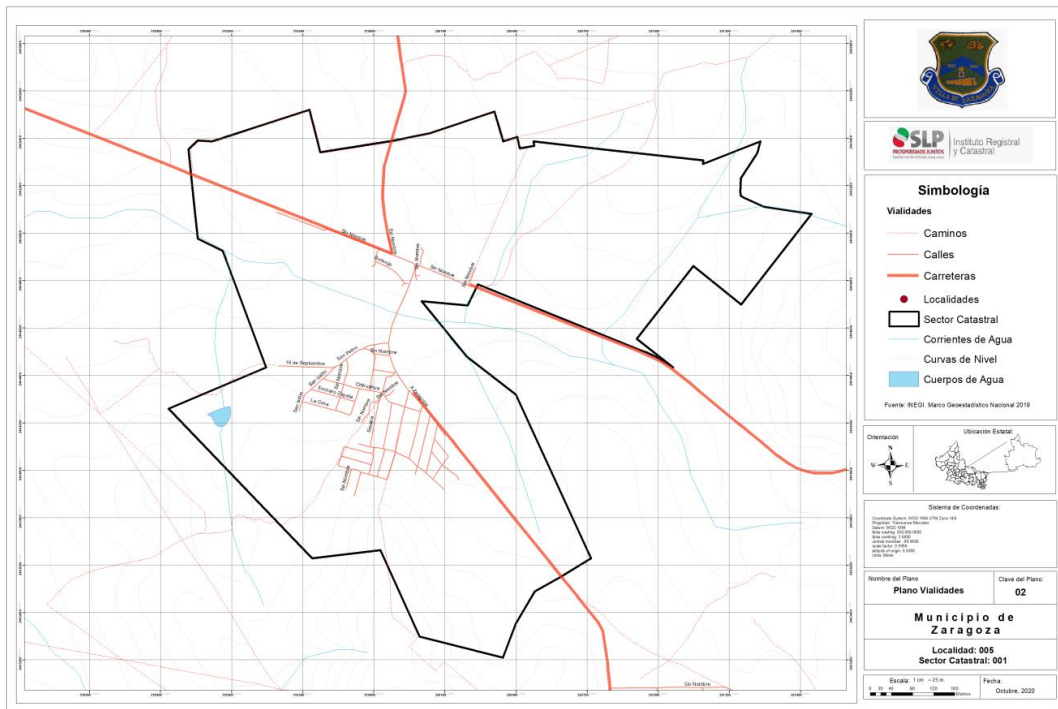
1.1 Plano Localización



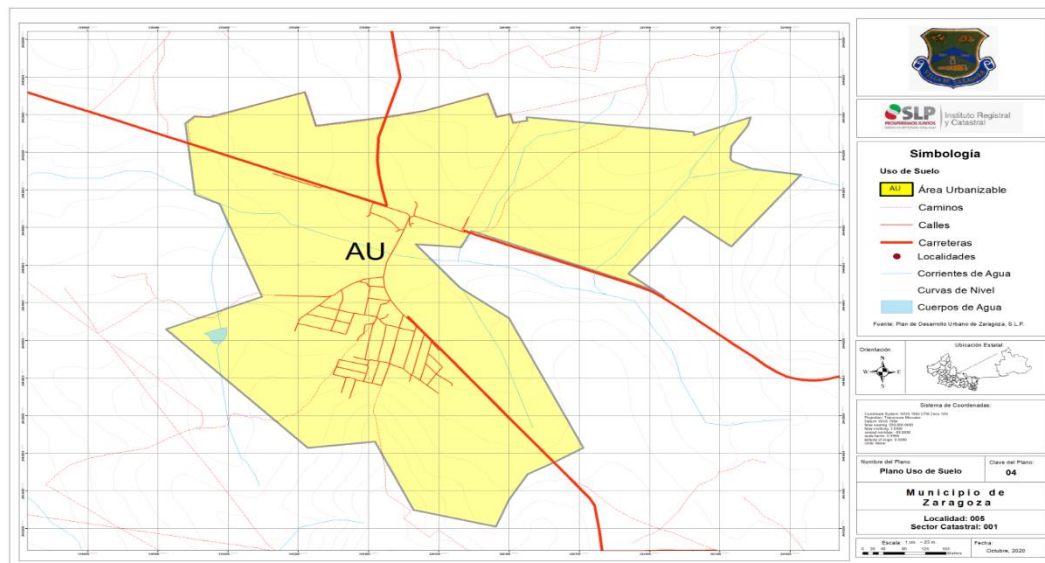
1.2 Plano Manzanero



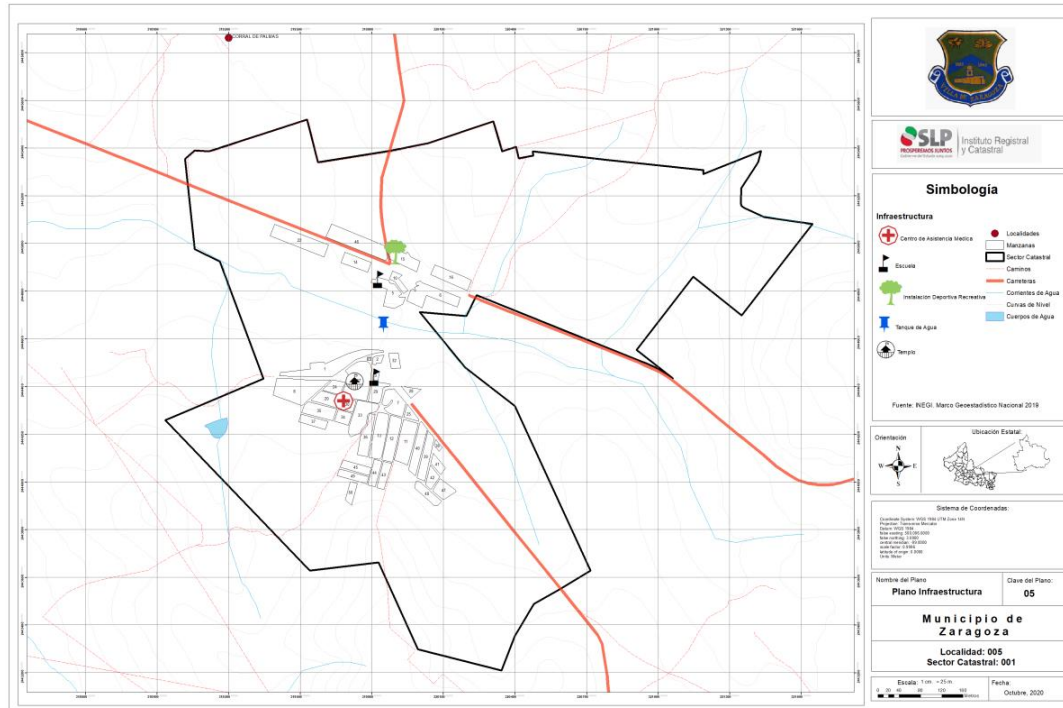
1.3 Plano de Vialidades



1.4 Plano de Uso de Suelo



1.5 Plano Equipamiento e Infraestructura

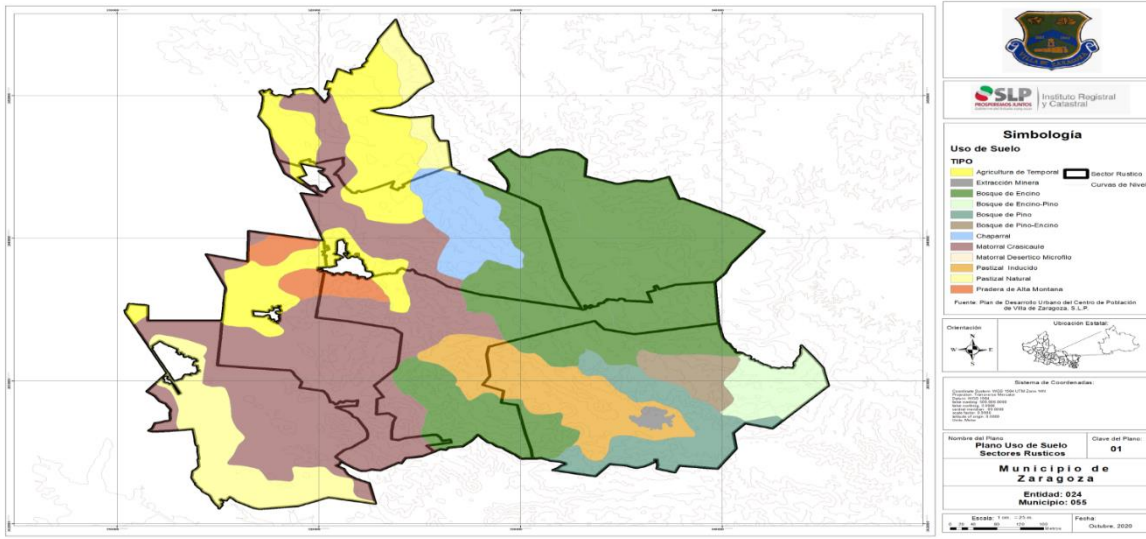


Valores Unitarios de Suelo Rústico Municipio de Zaragoza, S.L.P. 2022

NUM	Nº MPIO	USO	TIPO	VALOR/ Ha
1	55	120	Agrícola de Temporal	\$ 50,000.00
2	55	234	Agostadero 16/32 Ha por unidad animal	\$ 30,000.00
3	55	235	Agostadero 34/64 Ha por unidad animal	\$ 15,000.00
4	55	236	Agostadero cerril	\$ 8,000.00
5	55	310	Forestal no comercial	\$ 20,000.00
6	55	321	Forestal en explotación	\$ 50,000.00
7	55	322	Forestal en decadencia	\$ 15,000.00
8	55	236	Cerril	\$ 10,000.00
9	55		Extracción minera	\$ 70,000.00

-Plano de sectorización por AGEB rústico y uso de suelo para el municipio de Zaragoza, S.L.P.

**Valores Unitarios de Construcción
Municipio de Zaragoza, S.L.P.
2022**



TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2. 2022
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$495.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$660.00
		COMUN O BODEGA	3	\$957.00
		NAVE LIGERA	4	\$4,123.00
		NAVE PESADA	5	\$5,059.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$9,000.00
		ESPECIAL	7	\$6,000.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$1,430.00
			9	\$1,595.00
		MEDIO	10	\$1,815.00
			11	\$2,145.00
		BUENO	12	\$2,970.00
			13	\$3,850.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	SUPERIOR	14	\$5,346.00
		CORRIENTE	15	\$2,035.00
			16	\$2,310.00
		MEDIO	17	\$2,970.00
		BUENO	18	\$4,180.00
SUPERIOR	19	\$4,785.00		

		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,600.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$11,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	22	\$2,310.00
		MEDIO	23	\$2,970.00
		BUENO	24	\$4,752.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$2,640.00
		MEDIO	26	\$4,180.00
		BUENO	27	\$4,752.00
		DE LUJO	28	\$6,545.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 484, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente. Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en

términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, modificando dicha propuesta y autorizado por unanimidad un incremento del 10%, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico mensual de Egresos de Enero-Septiembre y calculo proporcional Octubre-Diciembre 2021(base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con

modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
 - II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
 - III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*
- Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:*
- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
 - b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
 - c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
 - d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
 - e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
 - f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del

Estado, menciona que: “Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios. En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2º y 3º, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., se tomó en cuenta Enero-septiembre 2021 y el proporcional de octubre a diciembre 2021; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7º del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Número de usuarios por tipo de servicio y **2.** Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, **2.** Energía eléctrica para el año en estudio, **3.** Depreciaciones, **4.** Otros gastos de operación y administración del año en estudio, **5.** Costo Financiero del año, **6.** Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, **7.** Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5º de este Decreto, **8.** Derechos pagados en el año, y **9.** Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

SUELDOS Y SALARIOS	SSn	\$	1,290,854.59	55.71%
ENERGIA ELECTRICA	Een	\$	55,142.00	2.38%
OTROS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	Dn	\$	569,075.21	24.56%
COSTOS FINANCIEROS	CFn	\$	-	0.00%
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	In	\$	344,700.00	14.88%
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	DRn	\$	57,374.08	2.48%
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	QDn	\$	207,171.00	m3
RESULTADO TME _n (SSn + Een + Dn + DRn) + CFn + In	TME _n =	\$	2,317,145.88	100.00%
	QDn	\$	207,171.00	
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	TME _n =	\$	11.18	
TARIFA EJERCIDA EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 2021	CF	\$	4.69	
ACTUALIZACION EN PESOS		\$	6.49	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGÚN LA TME _n	%		138.48%	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO			10.00%	

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Axtla de Terrazas, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas En ejercicio en curso; de manera, que no se acató la tarifa media de equilibrio.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Axtla de Terrazas, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto**

desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

- 1. Cuotas por infraestructura:*
 - a) Por cooperación.*
 - b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
 - c) Por conexión de servicio de agua.*

d) *Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que del porcentaje que arrojó la fórmula propuesta en el Decreto 594 no se autorizará tal aumento, sólo un incremento del 10% que equivale en pesos a \$1.68 por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. Se modifica el artículo 48, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo

Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título cuarto y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 49 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 50, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Axtla de Terrazas, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 138.48%, sino que solo autorizó un incremento del 10% respecto de sus cuotas y tarifas del ejercicio 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo potable, requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a

fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar los recursos que se obtengan con una actualización aprobada de una manera transparente y sea aplicada de una manera correcta, trabajando en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambas partes.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Se hace petición para el aumento de la tarifa media de equilibrio al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Axtla Terrazas, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno autorizó hacer incremento, se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas,

actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

En razón de lo anterior, se establecen las cuotas y tarifas para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, para el Organismo Público Descentralizado en los rubros citados denominado SADA, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agua: Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

II. Agua en bloque: Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;

III. Aguas pluviales: Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por

escurrimientos;

IV. Agua potable: la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;

V. Agua residual: Agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente;

VI. Alcantarillado: A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;

VII. SADA: Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;

VIII. Ayuntamiento: Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

IX. Carro pipa: Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;

X. CONAGUA: A la Comisión Nacional del Agua;

XI. CEA: A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;

XII. Congreso del Estado: Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Contrato de Servicios: Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

XIV. Cuerpo receptor: A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

XV. Cuota: Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta;

XVI. Cuota de mantenimiento: Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m³ o por suspensión del servicio por

cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

XVII. Derivación: A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;

XVIII. Dotación de litros por segundo: Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

XIX. Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XX. Junta de Gobierno: Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Ley de Cuotas y Tarifas: la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XXII. m3: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

XXIII. Medidor: Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

XXIV. Tarifa: Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

XXV. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

XXVI. Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

XXVII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan.

XXVIII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades

orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXIX. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen.

XXX. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza;

XXXI. Usuario: A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

XXXII. Subsidio: El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA, y

XXXIII. Localidad Rural: Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA. Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Uso para servicios públicos.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de uso:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

B. De conexión:

I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;

II. Supervisión de obras;

III. Derivaciones;

IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

C. Por consumo:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

I. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;

II. Uso de alcantarillado;

III. Cambio de nombre del titular del servicio;

IV. Venta de accesorios hidráulicos;

V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo;

VII. Por reubicación de la toma;

- VIII. Cartas de factibilidad de servicios;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Rehabilitación de tomas; y
- XI. Ampliación o modificación de la red general.
- XII. Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.
- XIII. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 6°. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

ARTÍCULO 7°. Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

I. En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas o instalaciones clandestinas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí (Art. 231 y 232).

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o

alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Contractuales de los Usuarios y el SADA

ARTÍCULO 10. El SADA designara un numero de contrato cuando ya exista los servicios y el ciudadano no haya cumplido con el procedimiento correcto, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor, a su facturación.

I. Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 11. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 12. El SADA informa al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, que la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro inicia cuando se realice la instalación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

I. En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

II. En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, o

IV. Cuando se fusionen predios.

ARTÍCULO 15. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 16. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

I. Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 17. El consumo en m³ (metros cúbicos) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

ARTÍCULO 18. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

I. En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servidos.

II. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

III. En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

IV. Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

ARTÍCULO 19. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 20. El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

ARTÍCULO 21. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica- coactiva.

ARTÍCULO 22. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

ARTÍCULO 23. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

ARTÍCULO 24. Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas. el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

ARTÍCULO 25. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 26. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 27. El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Usuarios

ARTÍCULO 28. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 29. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

AGUA POTABLE ALCANTARILLADO

I. Servicio Doméstico	\$189.75	\$189.75
II. Servicio Comercial	\$379.50	\$253.00
III. Servicio uso Público	\$189.75	\$253.00
IV. Servicio Industrial.	\$759.00	\$253.00

ARTÍCULO 30. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.

I. Servicio Doméstico	\$950.00	\$870.00
II. Servicio Comercial	\$950.00	\$870.00
III. Servicio uso Público	\$1150.00	\$960.00
IV. Servicio Industrial.	\$1280.00	\$1125.00

ARTÍCULO 31. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente será supervisado por el SADA, hasta su terminación.

ARTÍCULO 32. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 33. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de **\$480.00** más IVA; el costo de reconexión será de **\$275.00**.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 35. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago,

teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 36. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 37. Corresponde en forma exclusiva al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios y realizará la cancelación de la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 38. El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, y el costo se cobrará al usuario en una exhibición o hasta en un máximo de cuatro meses, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 39. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (\$)

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$69.00	\$72.45	\$151.80	\$303.60

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde	hasta	DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 m3	hasta 20.00m3	4.69	4.69	8.19	20.21

20.01 m3 hasta 30.00m3	4.83	4.83	8.35	20.73
30.01 m3 hasta 40.00m3	4.97	4.97	8.5	21.25
40.01 m3 hasta 50.00m3	5.63	5.63	9.52	23.96
50.01 m3 hasta 60.00m3	5.79	5.79	9.69	24.53
60.01 m3 hasta 70.00m3	5.95	5.95	9.86	25.11
70.01 m3 hasta 80.00m3	6.11	6.11	10.03	25.68
80.01 m3 hasta 90.00m3	6.27	6.27	10.2	26.26
90.01 m3 hasta 100.00m3	6.43	6.43	10.37	26.83
100.01 m3 en adelante	6.59	6.59	27.4	27.4

La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m3 mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 40. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 41. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 42. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario. Previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 43. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y drenaje paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en el recibo de pago.

ARTÍCULO 44. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 45. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, deberá estar cubierto el presupuesto correspondiente para su realización. Cada concepto de cobro deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Cuotas por otros Servicios

ARTÍCULO 46. El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

I. Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será de: **\$275.00**;

II. Por supervisión de obra se cobrará el **5%** del costo total de la obra;

III. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de: **\$2,200.00**;

IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de **\$550.00**;

V. Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: **\$660.00**;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$55.00**;

VII. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de **\$110.00**, y

VIII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

ARTÍCULO 47. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, podrá realizar la dotación de agua, en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m³ de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

CAPÍTULO III

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 48. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición

extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 49. Los usuarios con capacidades diferentes, pensionados, jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua y alcantarillado, hasta por un consumo básico de **10** (diez) **m³**, para una sola toma por usuario.

I. Los pensionados y jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán este beneficio previo estudio socio-económico sobre el valor de la cuota para el servicio de uso doméstico, para hacerse acreedor al descuento deberán estar al corriente en sus pagos de servicios.

ARTÍCULO 50. Los usuarios que soliciten subsidio conforme al artículo anterior deberán presentar acreditaciones y comprobantes oficiales idóneos para acreditar su calidad de jubilado, pensionado o persona de la tercera edad; a quienes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de diciembre y enero de cada año, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con este requisito.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 51. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés Social	\$ 302.50	\$ 242.00
Popular	\$ 363.00	\$ 242.00
Residencial y Otros	\$ 508.20	\$ 242.00

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 52. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

I.Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

II.En caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 53. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 54. Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 55. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 56. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 57. Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 58. El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio

ARTÍCULO 59. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 3 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 60. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

ARTÍCULO 61. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 62. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 63. El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 64. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 65. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SEPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará

para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

CONSIDERANDO

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca Valle
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 498.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 498, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cárdenas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico mensual de Egresos de Enero-Septiembre y calculo proporcional Octubre-Diciembre 2021 (base de cálculo de fórmula TME), 5. Número de usuarios por tipo de servicio y 6. Padrón de usuarios por número de cuenta

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte

resolutiva en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
- e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
- f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo

Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: “*Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “*Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*”

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., se tomó en cuenta Enero-septiembre 2021 y el proporcional de octubre a diciembre 2021; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7° del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Número de usuarios por tipo de servicio y **2.** Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, **2.** Energía eléctrica para el año en estudio, **3.** Depreciaciones, **4.** Otros gastos de operación y administración del año en estudio, **5.** Costo Financiero del año, **6.** Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, **7.** Aportaciones que efectúen

los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,298,011.34 30%
Energía eléctrica	\$ 3,635,950.40 57%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 425,937.57 7%
Costos financieros	\$ 10,87296 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 0%
Cantidad de agua entregada	652,795 M3
Total	\$ 6,370,772.27
Tarifa media de equilibrio	\$ 8.76
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 8.80
Incremento en pesos	\$ 0.96
Porcentaje de incremento según TME	10.90%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	0.00%

\$ 6,370,772.27
652,795 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas En ejercicio en curso; de manera, que no se acató la tarifa media de equilibrio.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para**

descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cárdenas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las

condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que no se aumenten las cuotas y tarifas por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 10.90%, sino que dejó sus cuotas y tarifas como están actualmente en el ejercicio 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

6.1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la

propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 25 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 26, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

6.4. Se modifica el artículo 27, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

6.5. Se reforma el artículo 42, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6.6. Se adiciona el artículo 43, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de

actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto

significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,107.98	1,107.98
Servicios Públicos	1,107.98	1,107.98
Servicio Comercial	1,334.06	1,334.06
Servicio Industrial	1,739.87	1,739.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,482.27	1,259.90
Usos Públicos	1,482.27	1,259.90
Servicio Comercial	2,952.90	1,482.27
Servicio Industrial	5,948.45	4,446.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, re conexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al

servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
87.88	87.88	125.72	180.32

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.64	5.64	15.87	19.68
20.01 - 30.00	6.49	6.49	27.42	27.42
30.01 - 40.00	9.05	9.05	36.71	36.71
40.01 - 50.00	11.19	11.19	39.22	53.65
50.01 - 60.00	12.57	12.57		
60.01 - 100.00	14.48	14.48		

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua repartida en pipas, tendrá un costo **de \$ 29.71 (veintiocho pesos 78/100 m.n.)** para agua cruda.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **10%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 457.38 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 m.n.)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una

vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,705.68	1,487.77
Popular	4,261.53	2,223.41
Residencia y otros	4,743.28	2,878.68

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 31. Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la

demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos

con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II **De las Sanciones**

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del

mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.


DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


ADSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 596, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal la Lic. María Leticia Vázquez Hernández mediante el oficio 158/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Cerritos que acompaña, que en la reunión asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de seis de los siete miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el director general de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Determinación de tarifa media de equilibrio, **2.** La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **3.** Copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021, **4.** Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, **5.** Programa Anual de Obras y Adquisiciones; **6.** Títulos de concesión, **7.** Volumen de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario y **8.** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá

con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*

e) *La cuota por suministro de agua en pipas.*

f) *Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P, solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso concreto de este Organismos Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., de la información que se remitió no es visible que se hayan tomado en cuenta estos factores para la determinación de las cuotas y tarifas para el año 2022.

No se trae gasto en inversión, pero se prevé erogaciones en sueldos y salarios de \$ 4,536,189.05, lo que representa el 38% del presupuesto a gastar en el año, y en el rubro de otros gastos de operación y administración se tiene asignado un gasto de \$3,819,723.28, lo que contiene el 32% del total del recurso para el año 2022, estos dos conceptos tienen 70% de todo el presupuesto.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre a diciembre 2020 y de enero a septiembre de 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso del Organismo Operador del Agua potable y conexos de Cerritos, S.L.P., presenta lo siguiente:

1. Padrón de usuarios por cuota fija y servicio medido, **2.** Volumen de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, de manera que no contiene toda la información que refiere el artículo 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$	4,536,189.05	38%
Energía eléctrica	\$	2,756,317.67	23%
Otros gastos de operación y admón.	\$	3,819,723.28	32%
Costos financieros	\$	0%	
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$	0%	
Derechos pagados en el año	\$	688,876.00	6%
Cantidad de agua entregada		700,099	M3
Total	\$	11,801,106.00	100%
Tarifa media de equilibrio	\$	16.85	
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$	7.54	
Incremento en pesos	\$	9.31	
Porcentaje de incremento según TME		123.44%	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		3.50%	

Ingresos totales	\$ 12,060,048.04
Precio medio de los servicios	\$ 17.23

\$ 11,801,106.00

700,465.00 m³

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 123.44% y solamente se autorizó un ajuste de 3.50%.

En la reunión de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., justifica el incremento autorizado de la manera siguiente: *“la actual situación económica que enfrenta el país, por lo cual se procede a valorar el menor incremento posible para beneficio de los usuarios del OPAPCE, ya que según la determinación de la Tarifa Media de Equilibrio se determina un porcentaje de incremento real, según nuestros costos de producción, mantenimiento y gastos corrientes del 123.50%.”*

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de Cerritos, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 3.50%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios. En esta Determinación de la Junta de Gobierno de limitar el aumento no existe una razonabilidad objetiva de carácter presupuestal para financiar el déficit que implica este ajuste, si va realizar un plan de contención del gasto, y generar ahorros y economías, pedirle alguna aportación o subsidio al gobierno municipal, estatal o federal, o contraer deuda; por tanto, su decisión no se apegó a la metodología que prevé el Decreto 594, puesto que no aplicó la Tarifa Media de Equilibrio para determinar el citado aumento, sino que resolvió sin razonamiento lógico jurídico un menor aumento.

Ahora bien, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan

en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos

para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y términos determinados por ésta.**

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la

validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validad. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cerritos, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En ese tenor, uno de los principios jurídico es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio que arrojó un ajuste de 123.50%; pero por acuerdo de la Junta de Gobierno de este organismo se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2022 **solamente el 3.50%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, se vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

En esa tesitura, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apearse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

De manera, que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022,

se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos, del Organismo Operador del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 22, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 23 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 24, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 25, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 40, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 41, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobada con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado del Municipio de Cerritos, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los*

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Paramunicipal de Agua Potable y alcantarillado de Cerritos, tiene como objeto según su decreto de creación “la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento este Municipio de Cerritos, S.L.P.” Tales atribuciones encuentran sustento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, La Ley de Aguas en vigor para la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo cual la importancia de que el organismo OPAPCE sea el encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población Cerritence y se garantice de manera eficaz, eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores.

En razón de lo anterior, es indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el

drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

En el año 2020 se incluyó un nuevo concepto de pago el cual es el saneamiento de las aguas residuales, ingresos que se han recibido para inversión en la planta tratadora del municipio, entre pago de derechos de descargas, nomina, combustible, mantenimiento correctivo y preventivo. Así mismo permitió dar los mejores resultados en rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CERRITOS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A
LAS REDES PÚBLICAS
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	520.51	346.96
Servicio Comercial	694.04	520.51
Servicio Industrial	867.54	694.04

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	520.51	346.96
Servicio Comercial	694.04	520.51
Servicio Industrial	867.54.20	694.04

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
75.42	78.06	137.04	187.36

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
00.00 – 10.00	75.42	78.06	137.04	187.36

10.01 - 20.00	7.54	7.80	13.69	18.71
20.01 - 30.00	8.29	8.58	15.06	20.61
30.01 - 40.00	9.10	9.42	16.55	22.63
40.01 - 50.00	9.99	10.34	18.20	24.89
50.01 - 60.00	10.98	11.36	20.02	27.38
60.01 - 70.00	12.09	12.51	22.02	30.10
70.01 - 80.00	13.29	13.76	24.21	33.09
80.01 - 90.00	14.62	15.13	26.64	36.39
90.01 - 100.00	17.16	17.76	29.29	40.02
100.01 - en adelante	17.69	18.31	32.21	44.11

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Por reposición de recibo extraviado **\$ 10.84**, por suspensión temporal de un año será de **\$ 261.14**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien el usuario pagará una cuota de **\$ 139.59** y cuando este marcando mal o falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calle con manguera) será de **\$ 369.50**, será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de **\$57.50**.

ARTÍCULO 14. La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de **\$ 15.53 (quince pesos 53/100 MN)** por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial **\$ 20.02 (treinta pesos 02/100 MN)** por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo operador a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda **\$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 MN)** a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera **\$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 MN)**.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el

servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, esto aplica para el usuario que cuente con drenaje o tenga contratada una descarga de drenaje.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del **10 %** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: **\$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos /100 MN)**. Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: **\$575.13 (quinientos setenta y cinco pesos 00 /100 MN)**. Estos servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario. Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria **\$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN)**.

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de **\$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN)**. Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al valor agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de **\$115.00 (ciento quince pesos 00/100 MN)** y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta tendrá un costo de **\$57.50 (cincuenta y siete pesos 50/100 MN)** previa autorización por el dueño del lugar.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 22. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 23. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 24. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda**

acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	5,029.31	502.92
Popular	5,867.53	502.92
Residencias y Otros	7,808.02	520.52

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,596.60 (Mil quinientos noventa y seis pesos 60/100 MN)** siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente

los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I
Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 39. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y **demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. A fin de establecer cantidades en moneda de uso corriente en las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, se considera lo siguiente:

a) Cantidades de \$.50 se considerará un redondeo a la unidad de peso anterior

b) Cantidades de \$.51 se considerará un redondeo a la unidad de peso posterior.

CUARTO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

QUINTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

SEXTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional

Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

OCTAVO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRITA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS,
DEL ORGANISMO OPERADOR DE CERRITOS, EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 596.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 490, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Director General del citado Organismo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta fue remitida por el Director General del Organismo aludido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el municipio de Charcas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete de ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por mayoría, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron solamente copia simple del Acta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y conexos de Charcas, S.L.P.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.
- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.
- e) La cuota por suministro de agua en pipas.
- f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no cálculo ninguna tarifa media de equilibrio.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: “Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Charcas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no adjunta esta información.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no aprobó incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas en ejercicio en curso.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomó VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los

beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la Iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformedad de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Charcas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que no se aumenten las cuotas y tarifas por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Agua potable y Conexos de Charcas, S.L.P., solamente presentó su iniciativa y el acta de la junta de gobierno. En esta última se aprobó no incrementar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2022, y dejar las previstas en la anualidad 2021; de manera, que evidentemente no se apegó al Decreto 594; por tanto, con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, se declara improcedente la propuesta legislativa presentada y se toma como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en la materia del año 2021.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

*c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**”*

En el análisis realizado, se determinó hacer algunos cambios con la intención de hacer congruente lo que será la Ley de Cuotas y Tarifas para el año 2022 de este Organismo, con lo previsto en algunas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado. Así mismo, para prever la aplicación supletoria de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y finalmente incluir las multas y gastos de ejecución como accesorios de los derechos de agua que pueden ser cobrados cuando se retrasa en el pago, como lo dispone el Código Fiscal del Estado.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Descentralizado del Municipio de Charcas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o

abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DE CHARCAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES
PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 76.75	\$ 76.75
II. Usos Públicos	\$ 76.75	\$ 76.75
III. Servicio Comercial	\$ 76.75	\$ 76.75
IV. Servicio Industrial	\$ 76.75	\$ 76.75

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 537.30	\$ 537.30
II. Usos Públicos	\$ 537.30	\$ 537.30
III. Servicio Comercial	\$ 614.04	\$ 614.04
IV. Servicio Industrial	\$ 690.82	\$ 690.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades: dar un anticipo del veinticinco por ciento y el resto a cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)** y el usuario podrá optar por el pago en cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)**. Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en cuatro mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexion, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 80.93	\$ 80.93	\$ 110.53	\$ 138.16

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	1.64	1.64	3.29	4.93
20.01 - 30.00	1.64	1.64	4.10	5.74
30.01 - 40.00	3.28	3.28	4.93	6.56
40.01 - 50.00	3.28	3.28	4.93	6.56
50.01 - 60.00	3.28	3.28	4.93	6.56
60.01 - 80.00	4.93	4.11	5.75	7.39
80.01 - 100.00	4.93	4.93	6.57	8.21
100.01 en adelante	8.21	8.21	9.85	12.33

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 46.05 (Cuarenta y seis Pesos 05/100 Pesos 66/100 m. n.)** por metro cubico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$153.52 (Ciento cincuenta y tres pesos 52/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$ 6.50 (Seis pesos 50/100 m.n.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 5.90 (Cinco Pesos 90/100 m.n.)**

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 41.73 Cuarenta y un pesos 73/100 M. N.)**

ARTÍCULO 17. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 33.50 (Treinta y tres pesos 50/100 m. n.)**

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el Decreto 594, relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste**

correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 767.59	\$ 767.59
II. Popular	\$ 1,072.32	\$ 1,072.32
III. Residencial y otros	\$ 1,381.65	\$ 1,381.65

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

ARTÍCULO 33. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a mas tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes ordenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el limite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo su obligación la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio del agua potable; tales como, el riego de calles, banquetas, lavado de vehículos con mangueras y cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente lo hagan.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la Normatividad Fiscal de la Federación y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.


SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

A INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL OPERADOR DE CHARCAS, EJERCICIO FISCAL 2022., TURNO 490.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 502, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, es visible el acuerdo aprobatorio por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Aguas del Estado.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes documentos. **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2.** Acta de la Junta de Gobierno, **3.** Información financiera de los años 2020 y 2021 y **4.** Iniciativa de Cuotas y Tarifas 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,*

tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”

El artículo 2º, del citado Decreto 594, también refiere que: “**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”

El artículo 3º. del Decreto 594 mencionado, establece que “*Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.*”

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “*Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad del Maíz, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4º del Decreto 594, dice: “*Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “*Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*”

De la documentación remitida por este Organismo Operador, no es visible que se apliquen estos factores de eficiencia en la fórmula y en la determinación de las cuotas y tarifas.

1.3. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2º y 3º, del Decreto

594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad del Maíz, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento. En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad del Maíz, S.L.P., no se encuentra esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes: 1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,789,724.50	52%
Energía eléctrica	\$ 0.00	
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,209,297.63	35%
Costos financieros	\$ 0.00	
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 418,500.00	12%
Derechos pagados en el año	\$ 0.00	
Cantidad de agua entregada	378,432 M3	
Total	\$ 3,417,522.13	
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.03	
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 5.00	
Incremento en pesos	\$ 4.03	
Porcentaje de incremento según TME	80.61%(en el acta de la junta de Gobierno dice un 9.03%)	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	10.00%	

\$ 3,417,522.13
378,432.00 m 3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, de solamente el 10.00%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 80.61%; por tanto, no se observa el Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere: *“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tom VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el

servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse**

de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

1.7. Por todo lo anterior, la propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de Ciudad del Maíz, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en

lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este organismo en exposición de motivos de la manera siguiente: *“se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación de plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de las autoridades en la materia.*

El incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como en el área administrativa, para una mejor prestación del servicio de agua potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, adquisición, que representa una gran carga financiera para el organismo, y que sin autorización del incremento que se propone sería verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se requiere dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal...”

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No se hace alguna por que la iniciativa se declara improcedente.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio cuyo incremento le arroja un 80.61% aunque en el Acta de la Junta de Gobierno menciona que un 9.03%, pero este Órgano de Decisión lo aprueba en un 10.00%, es importante, referir que en la información que tomaron en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio no se trae asignado recurso a los rubros de energía eléctrica, costos financieros y derechos pagados en el año; aunado a lo anterior, se calculó la tarifa media de equilibrio con información financiera de los años 2020 y 2021, cuando el artículo 7° reformado del Decreto 594, señala que debe ser con el presupuesto proyectado 2022 autorizado por la Junta de Gobierno, y además, no se presentó la información que exige el artículo 10 del Decreto mencionado; por tanto, es evidente que la propuesta de Cuotas y Tarifas no se apegó a lo que pide el multicitado Decreto; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, se declara improcedente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas presentada el Organismo en estudio para el año 2022; y se toma como propuesta para este año la Ley de materia que rige actualmente en el año 2021.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso: c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**”*

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se

otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 26, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 42, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 43, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 10%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad de Maíz, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento

y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar

medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

La importancia social del servicio público del agua, radica en que éste garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del vital líquido con la finalidad de satisfacer una necesidad básica de las personas, lo que con lleva a establecer que en su ámbito de acción el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades.

De igual forma, la relevancia de este servicio reside en la utilización de éste, para actividades económicas primarias, terciarias y secundarias, ello implica el derecho a disponer de este satisfactor de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. En razón de lo anterior, se observa indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

No obstante, para lograr lo señalado en el párrafo anterior, se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias tales como: el cambio de cables de alimentación de los equipos de bombeo que se encuentran en pésimas condiciones y ponen en peligro de que se quemen los motores de dichas bombas, adquisición y cambio de los tableros de control de los equipos de bombeo ya que son equipos obsoletos y no tienen sistemas de protecciones tales como, protección por falla de fase, protecciones por sobrecarga, así como niveles de trabajo, así como también la adquisición de un sistema comercial que se encuentra en pésimas condiciones y que no emite ningún tipo de reporte, para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación del plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación de la prestación del servicio a los usuarios el vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios;
5. Materia prima para su uso y aprovechamiento;

En virtud de todo lo anterior, se considera que el Incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como administrativa, para una mejor prestación del servicio de Agua Potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera y adquisición, que representa una gran carga financiera para el Organismo, y que sin la autorización del Incremento que se propone sería verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se necesita dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal y que además en caso de que ocurriera algún siniestro, podría derivar en cargas financieras aún más pesadas para el Organismo Operador. Ya que los anteriormente mencionados son necesidades que el Organismo tiene desde hace ya varios ejercicios fiscales y por motivos de falta de recaudación, dichas necesidades no han podido ser atendidas.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	del	Agua potable	Alcantarillado
I. Doméstico		\$ 406.33	\$ 203.16

II. Usos públicos	\$ 446.96	\$ 223.48
III. Comercial	\$ 446.96	\$ 223.48
IV. Industrial	\$ 446.93	\$ 223.48

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del Servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 1,735.01	\$ 652.50
II. Usos Públicos	\$ 1,908.51	\$ 717.50
III. Servicio Comercial	\$ 2,285.45	\$ 470.00
IV. Servicio Industrial	\$ 2 614.40	\$ 497.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio del gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en cinco mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un **25%** del cobro al inicio del contrato, los usuarios

que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de **\$ 605.00 (Seiscientos Cinco Pesos 00/100 M.N.)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalara las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago

correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 57.63	\$ 63.39	\$ 98.37	\$ 131.33

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta metros cúbicos	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 - 20.00	9.68	10.65	11.26	21.99
20.01 - 30.00	9.72	10.69	13.07	22.14
30.01- 40.00	9.79	10.77	13.50	22.33
40.01 - 50.00	9.87	10.86	13.89	23.11
50.01 - 60.00	10.48	11.53	15.21	24.66

60.01 - 80.00	10.99	12.09	16.28	26.51
80.01 - 100.00	10.99	12.09	19.31	29.04
100.01 en adelante	14.62	15.08	32.26	32.26

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$40.63 (Cuarenta pesos 63/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$ 405.39 (Cuatrocientos Cinco pesos 39/100 MN)** más IVA, por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo **de \$38.50 (Treinta y Ocho Pesos 50/100 M.N.)**

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de

restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al **15%**, del importe del volumen de agua facturada y que el organismo deberá desglosar en la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.50 (Seis Pesos 50/ 100 m.n.) más el 16% de I.V.A.,**

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 6.50 (Seis Pesos 50/100 m. n.) más el 16% de I.V.A.,** el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro del usuario se deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 23. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 74.49 (Setenta y Cuatro pesos 49/100 M.N.)** más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 y **con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. EN caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 203.16	\$ 203.16
II. Popular	\$ 203.16	\$ 203.16
III. Residencial otro	\$ 223.48	\$ 223.48

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán

ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. Las violaciones a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose

acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y **demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

CUARTO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

QUINTO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

SEXTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

SÉPTIMO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

OCTAVO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

NOVENO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA

ABSTENCIÓN

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca Valle

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 502.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 440, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el

numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico del Presupuesto de Egresos 2021 (base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las

cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
 - II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
 - III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*
- Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:*
- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
 - b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
 - c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
 - d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
 - e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
 - f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., solamente calculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., la documentación que acompaña esta situación está incompleta.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se tomó en cuenta el presupuesto de egresos autorizado Enero-diciembre 2021; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7° del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Número de usuarios por tipo de servicio y 2. Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento del 16.61%.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se**

demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

1. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que del porcentaje que arrojó la fórmula propuesta en el Decreto 594 no se autorizará tal aumento, sólo un incremento del 16.61% que equivale en pesos a \$1.72 por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. Se modifica el artículo 23, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 138.48%, sino que solo autorizó un incremento del 10% respecto de sus cuotas y tarifas del ejercicio 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Aguas Residuales del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la

población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, este Organismo Operador, después de aplicar la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, la cual da como resultado una actualización de 16.61%; y una vez que fue analizada por la Junta de Gobierno y derivado de los acuerdos tomados en la misma, la actualización a las cuotas y tarifas propuesta para el año 2022 es de un 16.61%, por lo que debido a la alza de los precios, los incrementos de los insumos para la operación y mantenimiento de la infraestructura del Organismo Operador y la inflación que se generó en nuestro país en 2020 de 3.62% y en 2021 hasta el mes de septiembre de 6% y al no incremento de la tarifa durante el 2021, es importante realizar un reajuste a los conceptos que están incluidos en el documento en mención, cabe señalar que esto en consideración a la situación que presenta la economía, los comercios y a la salud pública en general en todo lo relativo a la pandemia que origino el virus SARS-CoV-2, que ocasiona la enfermedad COVID-19.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2022, las cuotas y tarifas del organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1.- Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

DERECHOS POR CONEXIÓN

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO		
SERVICIO DOMESTICO	\$ 1,607.05	\$ 1,546.60
SERVICIO PÚBLICO	\$ 1,607.05	\$ 1,546.60
SERVICIO COMERCIAL	\$ 2,250.33	\$ 1,546.60
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 2,896.13	\$ 1,546.60

ARTÍCULO 2.- La contratación de la instalación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

CONTRATACION DE LA INSTALACION DE SERVICIO

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO		
SERVICIO DOMESTICO	\$ 3,697.18	\$ 2,967.74
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,697.18	\$ 2,967.74
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,821.09	\$ 3,734.47
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 3,945.55	\$ 3,216.12

ARTICULO 3.- El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de diez metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. Los costos de contratación de agua potable y alcantarillado estarán sujetos a la variación de los precios de los materiales necesarios para su instalación. La tarifa para instalación de descarga de drenaje corresponde solo para aquellas que tengan hasta dos metros de profundidad, por cada metro excedente se cobrara una cuota de \$880.41 (ochocientos ochenta pesos 41/100 M.N.)

INSTALACION DE DESCARGA (EXCEDENTE)

TARIFA	\$ 1,026.65
--------	-------------

ARTICULO 4.- Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTICULO 5.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MEDICION DEL SERVICIO Y LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION

ARTÍCULO 6.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la

instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuara por el Organismo Operador de agua potable, y su costo se cobrara al usuario en un mínimo de tres mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTICULO 7.- El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTICULO 8.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros cúbicos consumidos.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse

ARTICULO 9.- Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTICULO 10.- Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTICULO 11.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TITULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I.- El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

SERVICIO DOMESTICO	\$	81.64
SERVICIO PÚBLICO	\$	95.20
SERVICIO COMERCIAL	\$	119.22
SERVICIO INDUSTRIAL	\$	197.04

II.- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (METROS CUBICOS)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	9.27	10.81	13.51	22.42
20.01 - 30.00	10.38	12.10	15.14	25.13
30.01 - 40.00	11.50	13.41	15.14	25.13
40.01 - 50.00	12.59	14.68	18.39	30.51
50.01 - 60.00	13.72	16.00	20.01	33.22
60.01 - 80.00	14.82	17.28	21.61	35.93
80.01 - 100.00	15.93	18.58	23.23	38.62
100.01 en adelante	17.07	19.91	24.85	41.34

III.- La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

IV.-El agua potable para autobaños, fábricas de hielo, lavanderías y predios que estén en construcción y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagara conforme a la tarifa comercial.

V.- Todo comercio que cuente con una toma de agua dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, y en aquellos que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa comercial.

ARTICULO 13.- La dotación en agua repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 39.07 (Treinta y nueve pesos 07/100 M.N.) por metro cúbico.

AGUA REPARTIDA EN PIPAS POR METRO CUBICO

TARIFA	\$ 45.56
--------	----------

ARTICULO 14.- Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 4 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago

siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; previo pago de \$163.30 (Ciento sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) por reconexión.

En caso de que la toma de agua haya sido suspendida por petición del usuario y ésta no tenga adeudos se cubrirá una cuota de \$ 97.97 (noventa y siete pesos 97/100 M.N.)

RECONEXION DEL SERVICIO

RECONEXION	\$	190.42
BAJA TEMPORAL	\$	114.24

ARTICULO 16.- El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$40.87 (Cuarenta pesos 87/100 m.n.)

CAMBIO DE NOMBRE	\$	47.66
-------------------------	----	-------

El servicio por impresión de Duplicado de Recibo tendrá un costo de \$ 2.73 (Dos pesos 73/100 m.n.)

DUPLICADO DE RECIBO	\$	3.18
----------------------------	----	------

El servicio de la expedición de cada hoja fotocopiada de documentación solicitada tendrá un costo de recuperación de \$ 3.00 (Tres pesos 00/100 m.n.)

HOJA FOTOCOPIADA	\$	3.50
-------------------------	----	------

ARTICULO 17.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTICULO 18.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 19.- Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Por el concepto de saneamiento se cobrará el 11.50% del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTICULO 20.- A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Cuando el organismo preste el servicio de desazolve al interior de los domicilios el usuario deberá de pagar una cuota al Organismo de \$187.50 (Ciento Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N.); si además requiriera de algún material adicional para la realización del trabajo el solicitante del servicio deberá de pagarlo; previo presupuesto del mismo si así lo solicitara.

DESAZOLVE DE DRENAJE PARTICULAR

\$ 218.65

ARTICULO 22.- Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionado a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTICULO 23.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TITULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPITULO UNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS, PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM Y CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 24.- Los personas jubiladas, pensionadas, afiliadas al INAPAM y personas con discapacidad, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario, el excedente se pagara sin descuento y deberán estar al corriente en sus pagos, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo; este beneficio será aplicada exclusivamente a una toma por solicitante.

ARTICULO 25.- El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada, afiliada al INAPAM o con discapacidad, comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26.- La documentación solicitada deberá ser presentada por el usuario de manera anual durante los dos primeros meses del año a que corresponda, con el objeto de renovar su

subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y solo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

Cuando el usuario solicite el trámite por primera vez, después de la fecha arriba mencionada, deberá refrendar nuevamente a inicios de año inmediato siguiente.

TITULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$5,702.76 (Cinco Mil Setecientos Dos Pesos 76/100 M.N.).

FRACCIONADOR NUEVO

COBRO POR LOTE	\$	\$6,650.00
----------------	----	------------

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio. Asimismo, el cobro se efectúa, en razón de que el organismo no cuenta con capacidad suficiente para abastecer de agua a nuevos fraccionadores.

ARTICULO 28.- Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTICULO 29.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente la solicitud, proyecto, memoria de calculo, planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30.- Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, estos deberán cubrir una cuota por cada lote; cuyo importe se aplicara a reforzar el abastecimiento y conducción. Los fraccionadores o urbanizadores además cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTICULO 31.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de

demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el Fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

Quien solicite una carta por estudio de factibilidad de agua potable o carta por resultado de prueba de hermeticidad deberá cubrir un costo de \$355.01 (Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 01/100 M.N.) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el Organismo Operador determine para que sea posible su expedición.

CARTA DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD	\$	413.98
CARTA DE HERMETICIDAD	\$	413.98

Quien solicite una Constancia de No Adeudo por los servicios prestados por el Organismo Operador tendrá un costo de \$48.99 (Cuarenta y Ocho Pesos 99/100 M.N.) siempre y cuando el usuario se encuentre al corriente con sus pagos y el Organismo Operador determine que sea posible su expedición.

CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$	57.13
--------------------------------	----	-------

TITULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPITULO UNICO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 32.- Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34.- Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 35.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTICULO 36.- Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TITULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 38.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39.- La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 40.- Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tubería de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTICULO 41.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.- El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 43.- Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicara de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

Lo anterior fue aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre del 2021 donde se analizaron, discutieron y aprobaron.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCION

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 440, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales

se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico del Presupuesto de Egresos 2021 (base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
- e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
- f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., solamente calculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., la documentación que acompaña esta situación está incompleta.

1.3. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2º y 3º, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se tomó en cuenta el presupuesto de egresos autorizado Enero-diciembre 2021; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7º del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Número de usuarios por tipo de servicio y 2. Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5º de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento del 20.00%.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de**

agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera** la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que “*La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.*”

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que del porcentaje que arroja la fórmula propuesta en el Decreto 594 no se autorizará tal aumento, sólo un incremento del 16.61% que equivale en pesos a \$1.72 por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. Se modifica el artículo 23, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 138.48%, sino que solo autorizó un incremento del 10% respecto de sus cuotas y tarifas del ejercicio 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer posible la prestación del servicio continuo de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del Ejido el Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. es necesaria una infraestructura hidráulica y sanitaria en mejores condiciones para así cubrir las demandas de la población en la actualidad, es fundamental lograr un equilibrio entre la calidad de los servicios y el cobro realizado de estos. Aquí la importancia de manifestar que.

Derivado de lo anterior y para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como lo establece la **Resolución 64/292** de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna, disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, Constitucionalmente toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Artículo 4 (párrafo sexto) de la CPEUM nos dice: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible".

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Para lograr el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y en base a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es necesario el ajuste a las tarifas que actualmente se están manejando en el Organismo Operador, puesto que para proveer un servicio eficiente y de calidad a nuestros usuarios debemos de tomar en cuenta el incremento poblacional que se ha visto en el Ejido del Refugio, así como la antigüedad de infraestructura hidráulica en algunas avenidas con más de 20 años de servicio y en las cuales ha llegado al máximo de su vida útil, generando cada vez mayor número de fugas y desperdicio de agua potable, así como afectaciones a la salud de los habitantes por el tipo de material de las tuberías antiguas existentes.

Sin embargo, es importante mencionar el crecimiento en el sector comercial e industrial de la localidad lo cual significa una adecuación en nuestras condiciones para la prestación de sus servicios; razón por la cual se solicita la adición en los siguientes artículos:

Para el ejercicio fiscal 2022 se proponen las siguientes adiciones:

Artículo 27.- Se adiciona el segundo párrafo

Quedando como sigue:

Artículo 27.- Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.), por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Los costos de insumos tales como energía eléctrica y combustibles se han visto incrementados año tras año, lo cual genera un gasto corriente mayor y reduce los recursos para la adquisición de herramienta, mantenimiento de infraestructura y renovación o ampliación de cobertura, estas posibles acciones quedan solo en planeación al no contar con la solvencia suficiente para llevarlas a cabo y que son tan necesarias en el Ejido.

Además de dar servicio al Ejido El Refugio, actualmente el Organismo Operador también provee del servicio de suministro de agua potable a cinco comunidades rurales pertenecientes al municipio de Ciudad Fernández (Atotonilco, San José del Terremoto, Mojarras de Abajo,

Rancho Nuevo, Ojo de Agua de San Juan) las cuales además se encuentran a una distancia de hasta más de 50 km de las oficinas administrativas y operativas, lo cual genera gastos elevados cuando son necesarias reparaciones de la red hidráulica. Además, se realizó un balance de ingresos y egresos de dichas localidades rurales, concluyendo que los costos de mantenimiento y operación superan los ingresos por recaudación. Esta situación compromete severamente las finanzas para el buen funcionamiento del organismo. No obstante, el organismo operador es consciente del derecho humano al agua y por tal motivo se desea continuar con la administración de estas localidades, sin embargo, el aumento de las tarifas será fundamental para no comprometer los servicios de calidad tanto en las localidades rurales como en el ejido El Refugio.

De no contar con una actualización en las cuotas y tarifas el organismo no estará en condiciones de prestar el servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera permanente y eficiente en su extracción, desinfección, conducción, tratamiento y mantenimiento de infraestructura hidráulica que hace posible que el agua llegue a los hogares de todos los usuarios del servicio.

Razón por la cual solicitamos una actualización a nuestras cuotas y tarifas que serán aplicadas a partir del día uno de enero del año 2022 las cuales representan una actualización adicional de un **20%**.

Esta propuesta de actualización cumple con los parámetros establecidos por las recomendaciones de la ONU y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos establece que su costo debe de ser:

Asequible. *El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 4% de los ingresos del hogar.*

*1SMG*DPM=Ingreso Mensual Mínimo en México.*

$$141.70 * 30.4 = \$4,307.68$$

*IMMM*4%=Limite Asequible*

$$\$4,307.68 * 4\% = \$172.31$$

CUOTAS SEPAPAR PROPUESTAS:

Doméstico	Público	Comercial	Industrial
81.80	81.80	110.49	141.48

SMG=Salario Mínimo General en México 2021

DPM= Días Promedio del Mes

IMMM= Ingreso Mensual Mínimo en México

Para asegurar que el agua sea asequible no deberá de superar 4% de los ingresos del hogar. Con la actualización de un 20% adicional a la tarifa del costo del servicio doméstico de agua, este aún se encuentra por debajo de lo establecido por la ONU con base en el SMG vigente 2021 de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 mn.) diarios, siendo esta una justificación más para que se autorice dicha actualización en las cuotas y tarifas.

El organismo ha venido trabajando en eficientizar el área comercial, incrementando la recaudación con un programa de convenios y visitas directas a los usuarios morosos para atacar el rezago de adeudos y así disminuir la cartera vencida, obteniendo los ingresos necesarios para cubrir solamente los gastos de operación del organismo, sin embargo, estos resultan insuficientes para poder invertir en equipo y la infraestructura hidrosanitaria que se requiere en la actualidad.

La situación global actual por la pandemia y sus repercusiones económicas han contribuido directa o indirectamente a los ingresos de las familias de la región, en este sentido, estamos conscientes que la economía de las familias no es la mejor en este momento, sabemos que no sería posible cubrir este costo, de igual forma el organismo ha tenido secuelas económicas que pone en riesgo su sustentabilidad, sin embargo, la prestación de los servicios básicos ha sido eficiente, aun cuando en el ejercicio fiscal presente y en los dos anteriores la tarifa no sufrió actualizaciones, en este sentido, el organismo necesita fortalecer la infraestructura hidráulica y así mejorar el suministro hidrosanitario y atender la demanda de la población y así aumentar la eficiencia en el consumo.

Es necesario también generar nuevas estrategias encaminadas hacia la concientización sobre el uso del agua, generar mayor número de campañas enfocadas a la creación de una Cultura del agua, para lo cual se requerirá un aumento en los presupuestos destinados a estas campañas y así promover aún más el cuidado del vital líquido.

En caso de no ser autorizada una actualización en las cuotas y tarifas, aun con una recaudación eficiente al 100% de la facturación presupuestada para 2022, el organismo no contara con los recursos necesarios para ser solvente en el ejercicio próximo. El organismo requiere de mejoras en las redes de conducción y distribución, siendo en ocasiones mayor la inversión y el costo de mantenimiento que el ingreso por el servicio prestado, más sin embargo no se puede negar el suministro de agua siendo este un derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el capítulo IV artículos: 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 171 Bis, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 180 Bis y 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y Tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, se establecen las cuotas y tarifas para prestación de servicios públicos del Organismo Paramunicipal que manejará la Operación y Administración del Servicio Público Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ejido El Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO, CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.

**TITULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPITULO I
DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1.- Los Costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I.- Servicio Doméstico	1,373.16	278.30
II.- Usos Públicos	1,373.16	278.30
III.- Servicio Comercial	2,319.54	278.30
IV.- Servicio Industrial	2,319.54	278.30

ARTÍCULO 2.- La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I.- Servicio Doméstico	3,256.64	2,856.84
II.- Servicio Publico	2,847.58	2,597.89
III.-Servicio Comercial	3,458.24	3,060.10
IV.- Servicio Industrial	3,661.20	3,264.22

ARTICULO 3.- El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTICULO 4.- Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los

efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 6.- El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPITULO II DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTICULO 8.- El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTICULO 9.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 10.- Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTICULO 11.- Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido

daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTICULO 12.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TITULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I).- El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$68.17	\$81.80	\$110.49	\$141.48

II).- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

DESDE HASTA (MTS CÚBICOS)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.10	8.52	11.59	14.88
20.01 - 30.00	7.29	8.74	11.76	15.04
30.01 - 40.00	7.45	8.94	11.92	15.21
40.01 - 50.00	7.59	9.10	12.12	15.40
50.01 - 60.00	7.71	9.25	12.28	15.57
60.01 - 100.00	7.88	9.45	15.74	15.74
100.01 EN ADELANTE	16.31	19.57	19.57	19.57

III).- La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

IV).- Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial.

V).- Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, autobaños, fabricas de hielo, fabricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTICULO 14.- La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de \$80.20 (ochenta pesos 20/100 M.N.) cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTICULO 15.- El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$46.20 (cuarenta y seis 20/100 M.N.). Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTICULO 16.- La dotación en pipas, tendrá un costo de \$29.90 (Veintinueve pesos 90/100 M.N.) por metro cúbico de agua potable.

ARTICULO 17.- Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTICULO 18.- Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 25 de cada mes posterior al facturado aplicando un 5 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTICULO 19.- La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de \$ 133.44 (ciento treinta y tres pesos 44/100 M.N.) por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de \$ 145.57 (ciento cuarenta y cinco pesos 57/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTICULO 20.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTICULO 21.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTICULO 22.- Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 18% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 23.- Por concepto de saneamiento se cobrará el 12% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTICULO 24.- A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTICULO 25.- Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTICULO 26.- Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de \$276.42 (doscientos setenta y seis pesos 42/100 M.N.) siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTICULO 27.- Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.), por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTICULO 28.- Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por cada prueba realizada.

CAPITULO II DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTICULO 29.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TITULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPITULO UNICO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS, JUBILADAS AFILIADAS AL INAPAM Y DISCAPACITADAS O CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 30.- Las personas discapacitadas o de capacidades diferentes que lo acrediten con documentación expedida por institución oficial facultada para certificar este estado, jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un descuentos del 50% sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo.

ARTICULO 31.- Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, presentando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona discapacitada o de capacidades diferentes, de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la ultima pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante, identificación oficial vigente y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 32.- La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia durante el año en curso y sólo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

TITULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$5,140.12 (cinco mil ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.).

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTICULO 34.- Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTICULO 35.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTICULO 36.- Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTICULO 37.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTICULO 38.- De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TITULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 39.- Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41.- Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 42.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 43.- Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46.- Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTICULO 47.- Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTICULO 48- Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.- El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 50.- Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTICULO 51.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

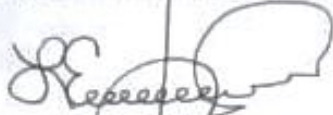
SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

OCTAVO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISION DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA



DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 498

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 488, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio s/n.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actuó válidamente.

No es visible las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio 2022, sino que solamente se establece que dicha propuesta fue aprobada por unanimidad, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes. **1.** Acta de la sesión de la Junta de Gobierno donde contiene la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas, para el año 2022 y la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio; **2.** Determinación de la tarifa media de equilibrio; **3.** Proyecto de Presupuesto 2022, **4.** Programa anual de inversiones 2022, **4.1.** Propuesta del programa 2022 de reposición del drenaje de ciudad valles, **5.** Padrón de usuarios con consumos de volúmenes y facturación mensual por servicios propios y por tipo de usuarios; **6.** Estructura tarifaria 2021, **6.1.** clasificación de usuarios y volúmenes; **6.2.** Simulador de tarifas 2022, **7.** Proyecto 2021-2022 A.S.E, (cuadro comparativo de las cuotas y tarifas del ejercicio 2021 contra las propuestas para el 2022); **8.** Declaración de volúmenes extraídos, **8.1.** Volúmenes extraídos 2020-2021, **8.2.** Volúmenes por equipo 2020-2021, **8.3.** Ejemplo de bitácora de lectura de meses 2021.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
 - II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
 - III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*
- Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:*
- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
 - b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
 - c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
 - d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
 - e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
 - f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso concreto de este Organismos Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., no es visible la aplicación de estos niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera, solamente se expone en el Acta de la Junta de Gobierno algunas consideraciones pero que sean explícitas; más sin embargo, se trae un gasto en sueldos y salarios de \$ 61,643,000.00, que representa el 47% del presupuesto total a ejercer en el año 2022, pero también se tiene un monto de \$ 32,796,296.21 en el rubro de otros gastos operativos y administrativos con el 23% del gasto total, de manera, el 70% del dinero de este organismo se va gasto corriente, solamente se trae una inversión para ampliación y mejoramiento de los servicios de \$ 21,486,255.00, representando el 15% del gasto a ejercer.

En el Acta de la Junta de Gobierno página 10, se expresa que se tiene grave insuficiencia financiera, presentando un déficit presupuestal operativo del 20%, más un pasivo de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores equivalente a un 53% de los ingresos y obligaciones laborales al equivalente al 5%, donde se señala de la obligación de realizar un severo plan de austeridad para poder solventar estos adeudos sin impactar la tarifa que se propone.

También se expone en dicha Acta que *“es de resaltar que la DAPA ha podido hasta la fecha, proporcionar los servicios cumpliendo con suministrar agua potable en forma continua y brindar el servicio de drenaje sanitario con tratamiento del 100% de las aguas residuales que recolecta, gracias a esto llegamos a tener un padrón de usuarios con un alto grado de cumplimiento en el pago, sin embargo derivado del efecto por la pandemia del COVID 19 hemos tenido un efecto de rezago en la recaudación cada vez mayor, por lo que hemos tomado acciones estratégicas de estímulos al usuario para recuperar la cartera vencida.”*

Se debe considerar que el Organismo Operador ha podido reducir sustancialmente su plantilla de personal y ha cumplido con la desincorporación de la DAPA Rural, requisitos que fueron establecidos por la ASE.”

No es visible el plan de austeridad, la reducción de la plantilla laboral y ni un plan para recuperar la cartera vencida.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., se presenta el presupuesto 2022, pero no se tiene evidencia que haya sido aprobado por la Junta de Gobierno.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Padrón de usuarios con consumos de volúmenes y facturación mensual por servicios propios y por tipo de usuarios; **2.** Estructura tarifaria 2021, **2.1.** clasificación de usuarios y volúmenes; **3.** Declaración de volúmenes extraídos, **3.1.** Volúmenes extraídos 2020-2021, **3.2.** Volúmenes por equipo 2020-2021, de manera que se cumple con lo previsto por el numeral 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 61,643,000.00	43%
Energía eléctrica	\$ 25,000,000.00	17%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 32,796,296.21	23%
Costos financieros	\$ 300,000.00	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 21,486,255.00	15%
Derechos pagados en el año	\$ 3,787,014.00	15%
Cantidad de agua entregada	12,248,711	M3
Total	\$ 145,012,565.21	100%
Tarifa media de equilibrio	\$	11.84

Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$	8.32
Incremento en pesos	\$	3.52
Porcentaje de incremento según TME		42.30%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		20.00%
		<u>\$ 145,012,565.21</u>
		12,248,711 m ³

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrogó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 42.30% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de Ciudad Valles, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 20.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios. En esta Determinación de la Junta de Gobierno de limitar el aumento no existe una razonabilidad objetiva de carácter presupuestal para financiar el déficit que implica este ajuste, si va realizar un plan de contención del gasto, y generar ahorros y economías, pedirle alguna aportación o subsidio al gobierno municipal, estatal o federal, o contraer deuda.

Ahora bien, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En el caso concreto, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P, no autoriza el incremento que le arroga la Tarifa Media de Equilibrio de 42.30%, con el fin de no afectar la economía de los usuarios de este servicio, solamente solicita un ajuste de 20.00%; por tanto, su decisión no se apegó a la metodología que prevé el Decreto 594, puesto que no aplicó la Tarifa Media de Equilibrio para determinar el citado aumento, sino que resolvió sin razonamiento lógico jurídico un menor aumento.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones**: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..**

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez.

El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido. Y no solo esto, el acotamiento productivo que enfrenta se encuentra en el propio ordenamiento supremo. Consideramos apegada la actuación del Poder Legislativo al principio de legalidad cuando quien debe realizar el acto lo realice como deba hacerlo y exista conformidad del resultado de su actuación con el ordenamiento supremo.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En ese tenor, uno de los principios jurídico es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio arrojando un aumento de 42.30%; pero por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2022 **solamente el 20.00%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior.**”*

De manera, que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto.

DÉCIMO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se reforma el artículo 23, para establecer como gratuita la información entregada en disco compacto y la constancia de datos de archivo, con la finalidad de estar acorde con el principio de gratuidad del derecho a la información pública.

2. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

3. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 25 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

4. Se ajusta el artículo 26 en su primer párrafo y en fracción I, para incluir el término estímulo y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición mediante credencial.

5. Se modifica el artículo 27, con la finalidad de incorporar la palabra estímulo.

6. Se reforma el artículo 46, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

7. Se reforma el artículo 47, para incluir además de las actualizaciones y recargos, los demás accesorios como multas y gasto que establece el Código Fiscal del Estado.

8. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 10%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

DÉCIMO PRIMERO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Servicio Doméstico	\$ 860.00	\$ 763.08
II. Servicios Públicos	\$ 946.00	\$ 840.00
III. Servicio Comercial	\$ 1,760.00	\$ 1,450.00
IV. Servicio Industrial	\$ 2,640.00	\$ 2,140.00

Los importes anteriores aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y drenaje entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Servicio Doméstico	\$ 2,221.80	\$ 1,851.50
II. Usos Públicos	\$ 2,445.00	\$ 2,040.00
III. Servicio Comercial	\$ 2,900.00	\$ 2,450.00
IV. Servicio Industrial	\$ 2,980.00	\$ 2,745.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la red de agua potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la red de drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los derechos de conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Aportación a la red	\$ 123.66	\$ 155.66

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Para efectos de llevar a cabo la contratación de Servicios en áreas que no cuenten con infraestructura hidráulica y/o sanitaria, el organismo operador presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de ampliación de redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo operador le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 6°. Cuando reúna quince meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada sin medidor, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con la finalidad de eliminar cuentas incobrables.

CAPÍTULO II De la Medición del Servicio

ARTÍCULO 7°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

ARTÍCULO 8°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria el medidor, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario, podrá aplicarse.

ARTÍCULO 10. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y drenaje, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 11. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

ARTÍCULO 12. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

ARTÍCULO 13. Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PÚBLICA
\$ 64.15	\$ 140.60	\$ 194.60	\$ 78.80

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMÉSTICO \$	COMERCIAL \$	INDUSTRIAL \$	PÚBLICA \$
11-20	7.31	15.14	20.96	9.58
21-30	7.88	16.43	22.66	10.66
31-40	8.54	17.70	24.47	11.46
41-50	9.20	19.10	26.43	12.25
51-60	9.96	20.64	28.55	13.19
61-80	10.74	22.27	30.83	14,14
81-100	11.60	24.19	33.30	15.14
101 O MAS	12.51	26.02	35.95	16.12

III. La tarifa doméstica comprende los giros de usuarios clasificados por el organismo operador como: popular, interés social, urbano medio y residencial.

ARTÍCULO 14. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el **35.00%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

ARTÍCULO 15. La venta de agua al consumidor particular en planta, para diversos usos tendrá un costo de **\$12.00 (doce pesos 58/100 M.N)** por metro cúbico de agua potable. El costo de venta al sistema de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica, será de **\$ 10.00 (diez pesos 94/100 00/100 M.N.)** por metro cúbico, para surtir solo uso doméstico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago, aplicando un **6 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instalara en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya otorgado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago, y se le deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago del dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer

los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: **\$300.00 pesos más I.V.A.**

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominará como una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en la presente ley, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además, el usuario pagará las siguientes cuotas de reconexión según sea su cuota:

I. Doméstico, \$ 60.38 (sesenta pesos 38/100 M.N.);

II. Público, \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.);

III. Comercial , \$ 230.00 (ciento doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), y

IV. Industrial \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

En el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al organismo operador, para limitar este servicio público, hasta que se regularice el pago.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de tres días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Por concepto de saneamiento se cobra el **20%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el organismo operador autorice condiciones particulares de descargas con parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento.

ARTÍCULO 21. En virtud de que el organismo operador proporciona los servicios de suministro de agua para uso doméstico, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales, en el cobro de dicho servicio, se aplicará la tasa del **0%** a que hace referencia el artículo 2-A fracción II inciso h), de

la Ley del IVA y los demás servicios que preste el organismo operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 23. Cuando el solicitante requiere información se cobrará por:

I. Información entregada en un disco compacto, **gratuito**;

II. Por búsqueda en el archivo. **\$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)**;

III. Constancia de datos de archivos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P. por foja, **gratuito**, y

IV. Costo de envío. **\$ 80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Los precios antes mencionados ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los ingresos que por estos conceptos se generen será depositados en la cuenta bancaria que en forma expresa se apertura para este fin.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de Actualización que establece el Decreto 594 relativo a la Metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de consumo	% de estímulo
Hasta 10	50%
11-20	40%
21-30	30%

No se aplicará estímulo al excederse el consumo máximo de 30 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 26. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- I. Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- II. Comprobante de domicilio donde habita el solicitante;
- III. Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir);
- IV. Último recibo de pago de servicios agua potable, drenaje y saneamiento al corriente, y
- V. Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje
I. Interés Social	\$ 930.00	\$ 880.00
II. Residencial y otros	\$ 1,145.00	\$1,260.00

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar preparaciones para la toma y descargas domiciliarias en cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas, para llevar a cabo la instalación del medidor y evitar el uso del servicio de agua sin contrato.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de toda **persona** la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intra domiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS

CAPITULO I Del Uso Eficiente y Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de aguas pluviales al drenaje sanitario.

ARTÍCULO 40. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II **De las Sanciones**

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en esta ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El organismo operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando éstos, se facturará multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA

ABSTENCIÓN



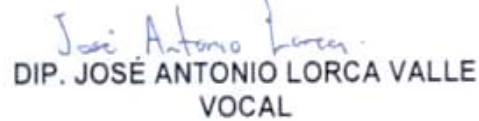
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En el caso del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, para el Ejercicio Fiscal 2022; de manera, que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo vigente en el Ejercicio Fiscal 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco

de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; en el caso que nos ocupa no sucedió, de manera que se toma como propuesta de Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el ejercicio.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Ébano, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2022; por lo que, con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2021; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen

por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º. - Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas

las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Antecedentes: Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que implica su prestación.

3. Estructura jurídica: En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: Al no presentar Iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Agua Potable y Conexos, el Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en la materia del año en curso, proporcionando certeza y seguridad jurídica al organismo aludido y a los usuarios de estos servicios.

SÉPTIMO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Ebano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:

c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**”

1. Se modifica el artículo 32, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un

ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 33 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 34, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 35, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 51, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 52, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2022, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2021, misma que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales

del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	158.70
Servicio Doméstico (toma larga)	432.83	360.69
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	252.58
Servicios Públicos (toma larga)	432.83	360.00
Servicio Comercial (toma corta)	721.38	481.15
Servicio Comercial (toma larga)	1,105.15	577.10
Servicio Industrial (toma corta)	577.10	360.00
Servicio Industrial (toma larga)	649.24	432.83

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	432.83
Servicio Doméstico (toma larga)	504.97	432.83
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	432.83
Servicios Públicos (toma larga)	504.97	432.83
Servicio Comercial (toma corta)	937.79	721.38
Servicio Comercial (toma larga)	1009.93	721.38
Servicio Industrial (toma corta)	649.24	577.10
Servicio Industrial (toma larga)	721.38	577.10

ARTÍCULO 3°. La instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	485.42	1142.19
Servicio Doméstico (toma larga)	667.27	1803.45
Servicios Públicos (toma corta)	485.42	1,142.19
Servicios Públicos (toma larga)	667.27	1,803.45
Servicio Comercial (toma corta)	785.94	781.50
Servicio Comercial (toma larga)	929.18	2,825.41
Servicio Industrial (toma corta)	1,030.28	3,186.10
Servicio Industrial (toma larga)	1,402.18	4,147.94

ARTÍCULO 4º. Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 mts. Lineales, después de este parámetro y hasta 12 mts. Se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará **\$43.93 (cuarenta y tres pesos 93/100 MN) por metro lineal.**

ARTÍCULO 5º. Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán presentar su solicitud por escrito, así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto por la cantidad de cobrará **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

ARTÍCULO 6º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador (siempre y cuando se cuente con todo el material necesario.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8º. Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del

medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 10. El cobro del servicio medido se generará de manera mensual conforme a la lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

I. El servicio medido estará sujeto a los siguientes rangos:

Desde – Hasta (mts cúbicos)	Domestico	Publico	Comercial	Industrial
10.01 a 20.00	9.53	10.08	10.76	11.56
20.01 a 30.00	9.98	10.65	11.48	12.43
30.01 a 40.00	10.45	11.26	12.25	13.35
40.01 a 50.00	10.40	11.91	13.08	14.37
50.01 a 60.01	11.46	12.60	13.97	15.43
60.01 a 70.00	12.00	13.32	14.91	16.60
70.01 a 80.01	12.57	14.09	15.92	17.84
80.01 a 90.00	13.17	14.89	16.98	19.18
90.01 a 100.00	13.78	15.75	18.14	20.61
100.01 en adelante	10.70	11.31	12.08	12.98

II. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial que consume más de 100 metros cúbicos mensuales se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independiente del giro o sector que se trate.

III. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Desde – Hasta (mts cúbicos)	AGUAS RESIDUALES M3 (\$)
0.00 en adelante	36.07

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Residencial bajo consumo	83.48	16.28
Residencial alto consumo	125.17	18.76

SERVICIO PUBLICO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Iglesias	87.66	13.15
Instituciones educativas	87.66	13.15
Instituciones Públicas	87.66	13.15
Oficinas Administrativas con consumo mínimo	87.66	13.15
Oficinas administrativas	87.66	13.15

COMERCIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Fondas Económicas	166.95	25.04

Local comercial con consumo de agua	125.20	18.78
Consultorios	146.26	21.93
Lavanderías	285.56	42.83
Carnicerías	285.88	42.88
Pescaderías	125.13	18.77
Casas en terrenos Parcelarios	104.39	15.65
Ranchos con ganado	108.54	11.06
Otros giros diferentes a los antes mencionados	284.61	42.69
Locales comerciales con un consumo mínimo	87.66	13.15

INDUSTRIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Lavado de autos	435.39	65.31
Purificadoras	3,792.05	568.80
Restaurantes	435.39	65.31
Tortillerías	435.39	65.31
Transportes y Hoteles	2,140.94	321.13
Blockeras	457.17	68.57
Queseras (Alto Consumo)	909.14	136.37
Queseras Bajo Consumo)	290.21	43.53
Otros giros diferentes a los antes mencionados	3,792.05	568.80
Maquiladora	2,140.94	321.13
Hospital	2,140.94	321.13
Tiendas Comerciales	3,792.05	568.80

ARTÍCULO 16. La dotación en agua repartida en pipas, doméstico tendrá un costo de \$ 21.64 (veintiún pesos 64/100 MN) por metro cúbico para agua potable, de \$ 28.85 (veintiocho pesos 85/100 MN) por metro cúbico para uso comercial de \$ 42.08 (cuarenta y dos pesos 08/100 MN) por metro cúbico para uso industrial y para purificadoras \$ 19.47 (diecinueve pesos 47/100MN) por metro cúbico.

ARTÍCULO 17. Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	DOMESTICA (\$)	SERVICIO PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)

Toma corta	528.63	528.63	593.55	948.42
Toma Larga	719.50	719.50	776.63	1,319.90

ARTÍCULO 18. Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal, pagarán una cuota mínima de **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un **85%** (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al termino de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de **\$228.24 (Doscientos veintiocho pesos 24/100 MN)** la dada de baja temporal será de **\$72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)** y de la hidrotoma o líneas de cobre de **\$282.11 (doscientos ochenta y dos pesos 11/100 MN)** para el servicio doméstico y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo **\$ 456.70 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 70/100 MN)** o dada de baja temporal será de **\$144.28 (ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 MN).**

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día tres de cada mes posterior al facturado aplicando a un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un **19.51%**.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.)** que será incluido en el mismo recibo, en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten, que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.05 (seis pesos 05/100 M.N.)**

ARTÍCULO 25. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a

la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 27. El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de **\$ 216.41 (Doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de **\$432.83 (cuatrocientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.)** previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compra-venta o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 29. El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de **\$ 72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)**

ARTÍCULO 30. Las bajas temporales tendrán vigencia de doce meses, las cuales de seguir siendo bajas temporales tendrían que renovarse pagando lo estipulado en el periódico oficial, en caso de no ser renovada, el organismo tendrá la facultad de activar dicha toma.

ARTÍCULO 31. Constancia de pagos consecutivos. la cual serviría para las personas que extravían sus comprobantes, en la cual detallamos los montos y las fechas pagadas en un periodo de hasta doce meses a la fecha.

CAPÍTULO II Del Ajuste de las Cuotas y Tarifas

ARTÍCULO 32. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 33. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el

Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 34. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 35. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será por la cantidad de **\$ 8,416.10 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.)**.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) **\$ 120.23 (Ciento veinte pesos 23/100 MN)**

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el **5%** del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad **\$ 1,202.30 (Mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.)**

ARTÍCULO 37. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del

servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 38. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 39. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 40. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 41. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 42. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 43. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 45. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 46. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 47. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 48. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 50. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 51. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 52. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.


De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.


SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO
DOR DE ÉBANO, EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 504, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. 0134/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno que acompaña del ente público que presta este servicio en el Municipio de El Naranjo, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, que asistieron cinco de siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los cinco miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno No. 03/2021, fecha 03 de noviembre de 2021, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

“ARTÍCULO 1°. La presente metodología deberá ser de observancia obligatoria para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

De la información remitida a esta Soberanía, no es visible que se tomará en cuentas estos factores de eficiencia en la fórmula y en la determinación de las cuotas y tarifas.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento. En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes: **1.** Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, **2.** Energía eléctrica para el año en estudio, **3.** Depreciaciones, **4.** Otros gastos de operación y administración del año en estudio, **5.** Costo Financiero del año, **6.** Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, **7.** Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, **8.** Derechos pagados en el año, y **9.** Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de El Naranjo, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,712,434.25
Energía eléctrica	\$ 911,439.59
Otros gastos de operación y admón.	\$ 3,324,934.39
Costos financieros	\$ 0.00
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 1,682,590.00
Derechos pagados en el año	\$ 782,076.00
Cantidad de agua entregada	747,403 M3
Total	\$ 9,413,474.23
Tarifa media de equilibrio	\$ 12.59
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 9.16
Incremento en pesos	\$ 3.43
Porcentaje de incremento según TME	37.50%

Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	37.50%
--	---------------

\$ 9,413,474.23
747,403 m3

La tarifa media de equilibrio que cálculo el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos de El Naranjo, S.L.P., arrojó un incremento 37.50%, ajuste que aprobó su Junta de Gobierno; por tanto, se observa el Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración,**

para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, la Iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., cálculo su tarifa

media de equilibrio con información financiera de los años 2020 y 2021, y no con el Presupuesto de Egresos 2022 autorizado por la Junta de Gobierno, no observando lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 594 reformado mediante el Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016; de tal manera, que no se ajusta al principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..*

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en

lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende de la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las Cuotas y Tarifas por los Servicios de Agua Potable y conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de El Naranjo, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Debido a los aumentos en los insumos

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: Que la propuesta de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de E Naranjo, para el Ejercicio Fiscal 2022, su tarifa media de equilibrio fue calculada con información financiera de los años 2020 y 2021, y no con el presupuesto de egresos 2022 autorizado por la Junta de Gobierno; de manera, que no se sujetó con lo previsto por el artículo 7° reformado del Decreto 594; por tanto, con base en lo estipulado por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, que señala que cuando no se apeguen los prestadores de estos servicios a la metodología prevista para tal efecto, se tomará como Iniciativa la Ley vigente en el año en curso, en este caso el Ordenamiento en el rubro en el año 2021.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 26, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la

propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 27 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 28, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 29, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 45, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 46, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 37.50%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

7.1. En derechos de conexión líneas de agua en la propuesta original traen menos de un 5% de incremento, de manera que se queda como lo solicitan en público, comercial e industrial.

7.2. En el artículo 2º, le suben un promedio de \$.4.00, lo que si quiera representa el 1%, se establece el ajuste en ese sentido en público, comercial y e industrial.

7.3. en el artículo 3º, se agrega la frase o estatal al 100%, pues así lo plantea la propuesta original, es precisión de redacción.

7.4. En la iniciativa original se reduce el plazo de treinta a quince días para la instalación de la toma y la conexión de las descargas residuales a la fecha de pago, de manera que esta disminución de tiempo es en beneficio del usuario; por tanto, se establece en esos términos.

7.5. En el artículo 12, el servicio medido de agua potable por cuota fija y el cobro adicional por rango, no sube ni el 1%, por tanto, solamente se hace ese porcentaje de ajuste.

7.6. Los ajustes planteados en la propuesta original en los artículos 13, 15, 16, 17,18 y 19 el aumento sugerido no llega al 1%, de manera que se ajusta a lo solicitado.

7.7. En la propuesta original eliminan el cobro de baja temporal; por tanto, por ser esta determinación en beneficio del usuario se respeta esa decisión.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la

necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y

allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 88.26	\$ 88.26
II. Usos Públicos	\$ 92.00	\$ 92.00
III. Servicio Comercial	\$ 143.65	\$ 143.65
IV. Servicio Industrial	\$ 180.29	\$ 180.29

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 3,123.63	\$ 4,451.16
II. Usos Públicos	\$ 3,127.30	\$ 4,454.91
III. Servicio Comercial	\$ 3,517.84	\$ 4,767.28
IV. Servicio Industrial	\$ 3,908.03	\$ 5,079.64

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal **o estatal 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal **o estatal al 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas

las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el **16%** del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:

Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 581.34 más I.V.A.** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7º. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 581.34 más I.V.A.** los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 47.11 más I.V.A.**

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de

metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9º. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 68.73	\$ 69.10	\$91.51	\$ 137.51

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.01	7.38	9.63	14.13
20.01 - 30.00	7.15	7.52	9.76	14.28
30.01 - 40.00	7.27	7.64	9.93	14.41
40.01 - 50.00	7.45	7.82	10.08	14.59
50.01 - 60.00	7.60	7.97	10.23	14.72
60.01 - 80.00	7.75	8.12	10.38	14.89
80.01 - 100.00	7.90	8.27	10.53	15.03
100.01 en adelante	8.05	8.42	10.67	15.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de **\$ 133.61** equivalente a 19 metros cúbicos.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.75 más I.V.A.**, por metro cubico.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.24 más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 88.45 más el 16% de I.V.A.**, por cuota de reconexión. Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de **\$ 373.85 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 18. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.90 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 26.40 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10 %** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 26. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en**

lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 27. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 28. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 29. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,561.82	\$ 1,874.44
II. Popular	\$ 1,561.82	\$ 1,874.44
III. Residencial y otro	\$ 2,186.47	\$ 2,342.71

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 34. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 35. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta

días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

OCTAVO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 501, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción por medio del oficio SAPSAM/DG/-02-11/21, C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido y por la autoridad expresamente facultada para tal efecto.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno acompaña del ente público que presta este servicio en el municipio de Matehuala, S.L.P., que en la reunión octogésima sexta extraordinaria asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se encuentran las firmas de los siete miembros que asistieron a la Junta de Gobierno, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude

que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la sesión de la Octogésima Sexta reunión extraordinaria de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Estados Financieros de octubre 2020 a septiembre 2021, 4. Programa de inversiones anual autorizado por la Junta de Gobierno ejercicio 2021, 5. Estructura de padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo total mensual por uso octubre 2020 a septiembre 2021, 7. Reporte de lecturas de macro medidores por fuente de abastecimiento, 8 Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas aprobada por la Junta de Gobierno para el ejercicio fiscal 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos de Matehuala, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. En los componentes que se integraron a la fórmula para calcular la tarifa media de equilibrio del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., se incluyeron las aportaciones y subsidios de instituciones de gobierno y demás instancia pública, privada o social, de manera que se cumplió con lo preceptado por los artículos, 5°, del Decreto 594 y 167 en su último párrafo, de la Ley de Aguas del Estado.

1.3. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso concreto de este Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., se dota agua potable a la población de manera ininterrumpida y constante las 24 horas del día los 365 días del año.

S pretende invertir para ampliación y mejoramientos de los servicios la cantidad de \$ 14,750,000.00.

1.4. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.5. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., se encuentra la siguiente información:

1. Número de usuarios por tipo de uso, 2. Número de usuarios por cuota fija y servicio medido, consumo estándar, 3. Volúmenes de consumo total mensual por uso octubre 2020 a septiembre 2021, 4. Reporte de lecturas de macro medidores por fuente de abastecimiento, y 5. Volumen de producción octubre a septiembre 2021, de manera que en términos generales se cumple con lo que prevé este numeral 10 del Decreto 594, solamente no se acompañaron los padrones detallados.

1.6. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 20,040,579.72
Energía eléctrica	\$ 8,587,120.00
Otros gastos de operación y admón.	\$ 17,533,343.69
Costos financieros	\$ 43,069.82
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 14,750,000.00
Derechos pagados en el año	\$ 6,703,245.73
Cantidad de agua entregada	7,693,713 M3
Total	\$ 67,657,359.36
Tarifa media de equilibrio	\$ 8.79
Precio promedio	\$ 8.21
Incremento en pesos	\$ 0.58
Porcentaje de incremento según TME	7.05%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	7.00%
Ingresos totales	\$ 63,462,921.09
Aportaciones o participaciones o subsidios.	\$ 261,679.70
	<u>\$ 67,657,359.36</u>
	7,693,713.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos de Matehuala, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

En el acta de la Junta de Gobierno que acompañó este Organismo de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., se menciona que se tiene dos años sin que se ajusten las cuotas y tarifas, y en ese tiempo se han tenido aumentos considerables en combustible, energía eléctrica, sueldos, derechos que se pagan a la Comisión Nacional del Agua y en general a los insumos.

1.7. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

l. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y"

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

"Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, *que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.*”**

1.8. Por todo lo anterior, la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., no se ajusta a lo previsto por el artículo 7° del Decreto 594, reformado mediante el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril 2016, que dice: **“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base *al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,* toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”**

Por lo que, la tarifa media de equilibrio base para el cálculo de las cuotas y tarifas tuvo como base información financiera de los años 2020 y 2021, cuando debería de ser con el Presupuesto de Egresos proyectado para el año 2022 y autorizado por la Junta de Gobierno; por tanto, no se cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del ***principio de legalidad***, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, ***acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de***

una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.9. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos, del Organismo Operador del Municipio de Matehuala, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley."

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y servicios conexos, del Organismo Operador del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el año 2022, lo justifica en la falta de ajuste a las mismas en los dos últimos años, y que en ese tiempo han tenido aumentos considerables el combustible, la energía eléctrica, sueldos, derechos que se pagan a la Comisión Nacional del Agua y en general los insumos.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: Que el Organismo Operador que presta los Servicios de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio que le arrojó un 7.05% de incremento y la Junta de Gobierno lo aprobó; sin embargo, tomó como base información financiera de los años 2020 y 2021; cuando el artículo 7° del Decreto 594, reformado mediante el Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, indica que debe ser el presupuesto proyectado autorizado por la Junta de Gobierno; de tal manera, que no ajustó al principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; bajo esa es que acuerdo con el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, que señala que cuando no se apega a la metodología para el Cálculo de las cuotas y tarifas, se debe tomar como iniciativa la Ley del ejercicio inmediato anterior; en ese sentido se determina.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador

del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

6.1. Se reforma el artículo 16, para establecer lo que señala el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, relativo a que en el caso de actualizaciones de las cuotas y tarifas cuando el índice nacional de precios al productor tenga un tope por encima del 5% que refiere el artículo 14 del Decreto 594, el precepto de la Ley de Aguas menciona que debe remitirse al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado, para tenga obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y de su capítulo único, así como los artículos 17, 18 y 20, para prever el contenido del artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, relativo a los estímulos fiscales para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras en materia de agua potable hasta por el 50% del costo del servicio doméstico en volumen de agua da hasta 10 metros cúbicos por una sola toma, previa la acreditación de la condición y manifestación de la necesidad de este apoyo por su situación económica.

6.3. Se ajusta el artículo 23 en su segundo párrafo, para poner el nombre correcto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

6.4. Se reforma el artículo 34, para establecer el nombre correcto de la Ley de Aguas del Estado.

6.5. Se precisa que las multas que alude el artículo 39, se fijarán en Unidad de Medida y Actualización Vigente.

6.6. Se incluye en el artículo 40, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6.7. Se señala en el artículo 41, que no más son las actualizaciones y recargos los que cobran como accesorios de los derechos de agua potable, sino también las multas y los gastos de ejecución como lo prevé el Código Fiscal del Estado.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina aumentar el servicio doméstico, el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 7.00%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua dicho plan y cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las*

entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Título Quinto de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, norma los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En dicho Título se establecen las bases generales para la prestación del referido servicio público; se especifican los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio, como reconocimiento de la corresponsabilidad que se tiene en el ejercicio de las funciones públicas, y se proponen criterios para la determinación de las tarifas por la prestación a cargo del Municipio, con la finalidad de que las mismas respondan a los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas, así como la rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica que se traducirá en una mejora de los indicadores de gestión.

La pandemia mundial derivada de la presencia del SARS COVID 19, ha puesto a prueba al mundo para enfrentar los grandes retos de la sociedad contemporánea, Matehuala no ha sido la excepción de este fenómeno, en el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Agua residuales de ese Municipio implementa un proyecto estratégico de largo plazo denominado SAPSAM 2050, cuyo propósito fundamental es garantizar el abasto de agua contante e ininterrumpida las 24 horas del día, a la fecha el organismo realiza un gran esfuerzo con la intención de garantizar la demanda de los servicios de agua y drenaje, los cuales se han atendido de manera ininterrumpida las 24 horas los 365 días del año. En la actualidad, el aumento de los requerimientos de agua para actividades de otra índole pone en riesgo una mayor sobre explotación de los acuíferos. Aunado a la existencia del Decreto de veda y el acuerdo general que prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto la extracción de las aguas nacionales del subsuelo y el incremento de los

volúmenes autorizados para los acuíferos Cedral-Matehuala y Vanegas-Catorce. Estos ya presentan abatimiento del nivel del agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el aumento de los costos de extracción y el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario proteger los acuíferos de un significativo desequilibrio hídrico que impactaría directamente en las actividades que dependen del agua subterránea en esta región. La disponibilidad del agua es cada vez más complicada por el crecimiento de la población, el interés de industriales de establecerse en la ciudad.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación del Servicio**

ARTÍCULO. 1º. La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de **\$ 58.86** para servicio doméstico; **\$ 74.87** para uso público; **\$ 90.99** para servicio comercial y **\$ 121.32** para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 2º. La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua	Alcantarillado
I. Servicio doméstico	\$ 85.63	\$ 42.82
II. Usos públicos	\$ 105.27	\$ 48.97
III. Servicio comercial	\$ 126.66	\$ 63.32
IV. Servicio industrial	\$ 169.49	\$ 84.75

ARTÍCULO. 3º. El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el Organismo Operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el Organismo Operador respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO. 4º. Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas del Municipio e identificación oficial vigente. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial vigente.

CAPÍTULO II

De la Modificación de las Condiciones a las Instalaciones

ARTÍCULO. 5º. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO. 6º. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio

ARTÍCULO. 7º. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO. 8º. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el Organismo Operador respectivo instalará las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Determinación Presuntiva del Volumen Consumido

ARTÍCULO 9º Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO. 10. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el Organismo Operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO. 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$ 47.87 más el I.V.A.** correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de **\$ 22.17** el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente, y la venta de agua en tambos de 200 litros será de **\$ 4.61** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causará un derecho del 15% sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

I. El servicio de agua potable se cobrará conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

TARIFA MÍNIMA HASTA 10 M3

Doméstica	Pública	Comercial	Industrial
\$ 93.74	\$ 93.90	\$ 94.69	\$ 214.66

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

SERVICIO MEDIDO

DESDE	HASTA	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 M3	20.00 M3	\$ 10.63	\$ 11.16	\$ 11.65	\$ 23.07
20.01 M3	30.00 M3	\$ 11.16	\$ 11.95	\$ 12.76	\$ 24.84
30.01 M3	40.00 M3	\$ 11.98	\$ 12.98	\$ 14.32	\$ 26.43
40.01 M3	50.00 M3	\$ 12.84	\$ 14.76	\$ 15.65	\$ 28.06
50.01 M3	60.00 M3	\$ 13.69	\$ 14.84	\$ 17.05	\$ 29.89
60.01 M3	80.00 M3	\$ 14.56	\$ 15.42	\$ 18.60	\$ 31.52
80.01 M3	100.00 M3	\$ 15.29	\$ 16.88	\$ 20.11	\$ 33.61
100.01 M3 EN ADELANTE		\$ 16.07	\$ 17.80	\$ 34.81	\$ 34.81

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate, y

CUOTAS FIJAS

III. Los predios que cuenten con cuota fija pagarán lo equivalente a 30m3 de la tarifa doméstica.

ARTÍCULO 13. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberá ser suspendidos conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de **\$ 83.18**.

Los predios con servicio suspendido con adeudo mayor a seis meses serán desactivados de la red general dejando de causar recargos sobre el monto adeudado y al momento de solicitar la reactivación del servicio se cobrarán los costos que impliquen la reconexión de los servicios.

ARTÍCULO. 14. Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causara el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del 0%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 15. El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 390.00** por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 49.34** por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el

servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de **\$ 24.67**, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de **\$ 104.86** invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de **\$ 36.67**.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO. 16. Las cuotas y tarifas se actualizarán cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual de acuerdo a la fórmula de actualización que estable el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 17. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO. 18. El estímulo deberá ser solicitado por escrito mediante el llenado del formato que para tal fin tiene el S.A.P.S.A.M., al cual deberá de anexar fotocopia de la siguiente

documentación: Credencial de institución vigente **que compruebe su condición**; identificación oficial; comprobante de domicilio donde habita el solicitante, último recibo de pago de servicios de agua potable al corriente y carta donde especifique bajo protesta de decir verdad que la persona que gestiona este beneficio está en las condiciones que refiere el artículo 17 de esta Ley, vive en el predio y su situación socioeconómica amerita este apoyo.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M invariablemente el porcentaje de subsidio será del **50%** hasta por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el estímulo será por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico y se otorgará de la siguiente manera:

Salario Mínimo General	Porcentaje de Subsidio
0 A 3 SMG.	50 %
4 A 5 SMG.	30 %
6 A MAS SMG.	20 %

ARTÍCULO. 19. La documentación deberá de ser presentada anualmente en original para su validación por el organismo operador.

ARTÍCULO. 20. El formato deberá ser firmado personalmente **por el beneficiario del estímulo**; debiendo de informar cualquier cambio de domicilio. El **estímulo** solo procederá a una vivienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO. 21. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de **\$ 189.13** por lote en fraccionamientos de interés social, **\$ 253.38** en fraccionamientos populares y de **\$ 506.74** por los demás tipos de lotes. Esto se pagará independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

ARTÍCULO. 22. Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el Organismo Operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO.23. Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del organismo operador o en su caso de la Comisión Estatal del

Agua; dichas obras pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría de **Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas** del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO. 24. El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente.

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
En área factible	\$3,756.96	\$5,635.43	\$9,392.39	\$18,784.82	\$27,736.37
Fuera de área factible	\$5,635.43	\$7,513.91	\$15,027.85	\$22,923.07	\$37,569.61

El pago deberá realizarse previo al estudio de la factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

ARTÍCULO. 25. La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida. Se aplicará un importe de **\$ 18,439.89** por vivienda. En el caso de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del **50%** de la cuota que se menciona. En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

ARTÍCULO. 26. El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
1 a 10	2
10 a 20	4
20 a 50	6

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de **30%** del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la junta de gobierno del organismo operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del organismo operador.

ARTÍCULO. 27. Se formulará convenio entre el interesado y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P, conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el organismo operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO I De la Responsabilidad

ARTÍCULO. 28. En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO. 29. El organismo operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO. 30. Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO. 31. Cuando se detecte fugas intradomiciliarias por parte de personal del Organismo, el usuario contará de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua

ARTÍCULO. 32. Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO. 33. El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00 horas.

ARTÍCULO. 34. La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en **la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO. 35. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de 100 lts./hab./días como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO. 36. Es obligatoria la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO. 37. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO. 38. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO. 39. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley **con la unidad de medida y actualización vigente** o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO. 40. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO. 41. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 42. El organismo operador sancionara a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor,

considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente.

ARTÍCULO. 43. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se aplicara multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO. 44. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se

indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA



ABSTENCIÓN

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE MATEHUALA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 501.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 494, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el Oficio 167/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Rayón, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del Acta que acompaña de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 que el ente público que presta este servicio en el municipio de Rayón, S.L.P., asistieron seis integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera que se considera que actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador se encuentran las firmas de seis de los miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo Operador a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022. y **3.** Acta de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente; **“ARTÍCULO 1°.** La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P, solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

En el caso concreto de este Organismos Operador de Agua Potable y Conexos Rayón, S.L.P., de la información que se remitió no es visible que se hayan tomado en cuenta estos factores para la determinación de las cuotas y tarifas para el año 2022.

No se trae gasto en inversión, pero se prevé erogaciones en sueldos y salarios de \$ 1,685,803.78, lo que representa el 44% del presupuesto a gastar en el año, y en el rubro de otros gastos de operación y administración se tiene asignado un gasto de \$ 737,753.58, lo que contiene el 19% del total del recurso para el año 2022, estos dos conceptos tienen 63% de todo el presupuesto.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre a diciembre 2020 y de enero a septiembre de 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso del Organismo Operador del Agua potable y conexos de Rayón, S.L.P., presenta lo siguiente.

1. Padrón de usuarios por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido, y **2.** Declaración de derechos.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,685,803.78	44%
Energía eléctrica	\$ 1,278,821.55	34%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 737,753.58	19%
Costos financieros	\$ 12,621.33	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0	0%
Derechos pagados en el año	\$ 90,167.00	2%
Cantidad de agua entregada	414,144	M3
Total	\$ 3,805,167.24	100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.19	

Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$	7.78
Incremento en pesos	\$	1.41
Porcentaje de incremento según TME		18.10%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		25.00%%
Ingresos totales	\$	3,713,295.29
Precio medio de los servicios	\$	8.97

\$ 3,805,167.24
414,144 m³

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento mayor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 18.10%, y la Junta de Gobierno autorizó un ajuste de un 25.00%; por tanto, esta decisión no se apegó a la metodología que prevé el Decreto 594, puesto que no aplicó la tarifa media de equilibrio para determinar el aumento a sus cuotas y tarifas.

Ahora bien, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época
Instancia: Pleno

Núm. de Registro: 196936
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada

el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y términos determinados por ésta.**

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera** la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rayón, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. **Justificación y pertinencia:** No aplica.

5. **Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:** No aplica.

6. **modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** No aplica.

7. **Valoración jurídica:** En ese tenor, uno de los principios jurídico es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio que arrojó un ajuste de **18.10%**; pero por acuerdo de la Junta de Gobierno de este organismo se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2022 **de un 25.00%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, se vulnera el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

En esa tesitura, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

De manera, que, para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales que prestará el organismo operador descentralizado en los rubros citados del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se tomó como base lo previsto en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 25, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 26 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 27, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifican los artículos, 28 y 29, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 10%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

5.1. En el artículo 15 en su fracción II, en el cobro adicional por metro cubico en agua potable en rangos su incrementó oscila por debajo del 5%, a pesar de que la Junta de Gobierno autorizó un 25%.

5.2. En el artículo 17, el costo del agua potable cargada en pipa a pie de pozo sube solamente un 15%.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos

Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado del Municipio de Rayón, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las

posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo

mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE RAYÓN, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. La solicitud, para la conexión a líneas de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas que ya cuenten con el servicio será sin costo alguno para la población en general, más sin embargo para personas que requieran una carta de factibilidad de servicios para algún trámite de su interés les generará un costo de **\$39.26** más el **16%** de IVA correspondiente por carta extendida. Independiente del cobro o no por lo dicho anteriormente se tendrá que entregar la siguiente documentación para la correcta recolección de datos de nuevo usuario como son:

I. Número oficial del predio el cual es asignado por el departamento de obras públicas en presidencia municipal;

II. Acreditación de la posesión del predio mediante escritura, documento de donación, o carta poder simple para poder identificar al nuevo usuario correctamente y que el dueño y/o encargado legal del predio sea el usuario;

III. Identificación con fotografía vigente; IV. Croquis de localización del predio, y

V. 3 Fotografías impresas del predio que su visualización sea clara y de diferentes ángulos (frente, lado izquierdo y derecho). La documentación oficial anterior será presentada en original para cotejo y copia para su anexo al contrato nuevo, para cualquier duda no prevista en este artículo se apoyará el solicitante y el organismo operador en los artículos 136 al artículo 152 de la Ley de Aguas del Estado

ARTÍCULO 2º. La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Doméstico	580.25	139.26
Usos Públicos	667.29	160.15
Comercial	1,067.66	200.18

Industrial	1,267.84	200.18
------------	----------	--------

Al cobro anterior, se le aplicará un incremento de IVA a razón del **16%**, y dicho cobro sólo cubre el derecho a conexión, además el organismo operador tendrá un plazo de quince días hábiles para la instalación del servicio.

El contrato que se firme podrá ser cancelado en caso de que el OOAPASR no pueda seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor y/o así lo acuerden ambas partes dando por terminada la relación de Prestador de los Servicios – Usuario sin responsabilidad alguna además el número de contrato no podrá ser reutilizado por otro usuario nuevo.

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ “de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador de acuerdo a la disponibilidad en las captaciones y demanda del líquido por el usuario, además en caso de ser un diámetro mayor a ½” pulgada se tendrá que informar y/o solicitar la autorización de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; el usuario realizará las excavaciones correspondientes previas a la instalación del servicio de acuerdo a las normas y especificaciones que le dicte el OOAPASR y deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente el organismo operador ordenará la instalación de la toma o la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

ARTÍCULO 6º. El costo del material y mano de obra en la instalación del servicio que se haya requerido se le cobrará al usuario en un pago único de **\$1,500.00** pesos desglosándole dicho cobro en material, mano de obra y medidor con su respectivo **IVA (16%)**, si el monto calculado en la instalación de la toma resultara menor a esta cantidad se reintegrara en el consumo del primer mes, una vez terminado el tiempo para pagar dicho cobro, y el no haber pagado ese monto ameritará suspensión del servicio hasta su total liquidación. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrara los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

ARTÍCULO 7º. La toma de agua potable se instalará en la entrada del predio con fácil acceso al prestador de los servicios y deberá de cumplir con los lineamientos de la NOM-002-CNA además de instalar un dispositivo expulsor de aire de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 8º. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrará los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 9º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio y son de carácter obligatorio para todos los usuarios; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma y dicho medidor será pagado por el usuario con fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
77.87	100.16	194.32	238.17

Las tarifas anteriores se clasificarán de acuerdo a lo descrito en el artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado.

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	3.64	3.79	4.35	6.14
20.01 - 30.00	4.26	4.43	5.53	7.38
30.01 - 40.00	5.47	5.69	6.83	8.60
40.01 - 50.00	6.70	6.97	8.07	9.85
50.01 - 60.00	7.91	8.23	9.32	11.08
60.01 - 80.00	9.14	9.51	10.56	12.30
80.01 - 100.00	10.34	10.75	11.80	13.54
100.01 en adelante	11.57	12.03	13.04	14.78

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 16. El impuesto se calculará a tasa del **0%** en el agua para uso doméstico en términos del artículo 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo demás se calculará a razón del **16%**.

ARTÍCULO 17. El costo del Agua Potable cargada en pipa a pie de pozo tendrá un costo por metro cúbico de **\$ 18.89**.

ARTÍCULO 18. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** sobre el volumen mensual facturado. Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

ARTÍCULO 19. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, suspender el servicio hasta que regularice su pago, además de pagar **\$ 262.97** por cuota de re conexión para toma incompleta y **\$ 65.71** para toma completa, a los cobros anteriores se les aplicará un incremento del **16%** del IVA.

ARTÍCULO 20. Para el cobro por servicios diversos que preste el organismo a los usuarios se establecen las siguientes tarifas:

Servicios diversos, su costo, I.V.A, requisitos:

I. Baja temporal \$ **60.93**, llenar solicitud de baja temporal;

II. Alta de Servicio \$ **60.93** pesos, y

III. Cambio de Nombre \$ **105.03** pesos.

Justificar el Cambio Reimpresión de Recibo \$ **5.24** pesos.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje un **20%** sobre el importe por concepto de consumo de agua potable.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 25. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 26. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma por usuario siempre y cuando el usuario beneficiado viva en el predio y se compruebe que él sea quien goce de ese descuento y no terceros.

ARTÍCULO 27. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización.

ARTÍCULO 29. Para la autorización del **estímulo** será requisito contar con la toma completa y que personal del organismo operador haga una visita al predio en donde se otorgue éste, verificando que los datos de la solicitud seas ciertos.

ARTÍCULO 30. En caso de fallecimiento del beneficiado el servicio se cobrará de acuerdo a las tarifas dispuestas en el artículo 15 y se tendrá que realizar el cambio de nombre al nuevo usuario responsable del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	580.25	232.10
Popular	754.33	232.10
Residencial y otros	928.40	348.32

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas. Dicho medidor deberá de cumplir la NOM-012-SCFI1994. En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los fraccionadores y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a una nueva instalación únicamente del cuadro hidráulico de la toma domiciliaria, en caso de que esa toma no cuente con servicio de micro medición se instalara el ramal completo.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 44. Las carnicerías deberán de tener a la entrada del predio una caja desgrazadora para poder descargar aguas residuales sin desechos sólidos que obstaculicen la atarjea municipal de drenaje.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Cuando se suspenda el servicio y usuario lo reconecte se consignará a las autoridades correspondientes y se le aplicará un cobro del **10 UMAS**, pagará en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS,
DEL ORGANISMO OPERADOR DE RAYÓN, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 494.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 499, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento Y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Rioverde, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rioverde, S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Copia simple del acta de la Junta de Gobierno, 2. Programa de obras y adquisiciones/programa de inversión anual, 3. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios de Agua Potable y conexos del organismo Operador de estos rubros, del Municipio de Rioverde, para Ejercicio Fiscal 2022, 3. Estado analítico mensual del presupuesto de ingresos recaudados enero-sep 2021 y oct-dic 2020, 4. Estado analítico del ejercicio del presupuesto por capítulo de gasto, 5. Determinación de la tarifa media de equilibrio, 6. Estado de situación financiera al 30 de septiembre de 2021 y 2020, 6. Estado de actividades del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021 y 2020, 7. Estado de variación de la hacienda pública, 8. Estado de cambios en la situación financiera del 1 enero al 30 de septiembre 2021, 8. Estado de flujos de efectivo del 1 de enero al 30 de septiembre 2021 y 2020, 9. Estado analítico del activo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, 10. Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, 11. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación por objeto del gasto del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 12. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación económica por tipo de gasto del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 13. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación administrativa del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 14. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación funcional del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 15. Padrón de usuarios por tipo de servicio y su consumo estándar, 16. Volúmenes de consumo total mensual, por tipo de servicio, 17. Cantidad de agua entregada, 18. Programa anual de trabajo que prioriza la eficacia y la eficiencia para la prestación de los servicios públicos,

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: “Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Rioverde, S.L.P., en la exposición de motivos de la iniciativa se menciona que se tiene una micro medición del 98% y una eficiencia comercial del 86%.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., se menciona expresamente que se apegó al artículo 7° del Decreto antes de la reforma del Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, de tal manera que no se cumplió con lo que establece este precepto con su reforma.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Padrón de usuarios por tipo de servicio y su consumo estándar, **2.** Volúmenes de consumo total mensual, por tipo de servicio y **3.** Cantidad de agua entregada, de manera que en general se cumple con lo estipulado por el precepto 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, **2.** Energía eléctrica para el año en estudio, **3.** Depreciaciones, **4.** Otros gastos de operación y administración del año en estudio, **5.** Costo Financiero del año, **6.** Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, **7.** Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, **8.** Derechos pagados en el año, y **9.** Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 21,843,470
Energía eléctrica	\$ 7,206,285
Otros gastos de operación y admón.	\$ 24,955,210
Costos financieros	\$ 58,152
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 38,972,865
Derechos pagados en el año	\$ 694,162
Cantidad de agua entregada	7,872,499 M3
Total	\$ 93,730,145
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.91
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 10.02
Incremento en pesos	\$ 1.89
Porcentaje de incremento según TME	18.83%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	18.83%

\$ 93,730,145
7,872,499 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable y conexos por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada

el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., no cumple con lo previsto por el artículo 7° del Decreto 594, reformado mediante el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el que refiere que **“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”**

Por lo que, en ese aspecto, no se cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional,**

constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rioverde, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos los justifica en el sentido en ese tiempo se han tenido aumentos considerables en combustible, energía eléctrica, sueldos, derechos que se pagan a la Comisión Nacional del Agua y en general a los insumos.

Pero, además, en la eficiencia física y comercial.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: La iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, del Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros citados, del municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el incremento de sus cuotas y tarifas fueron efectuadas de acuerdo con la Tarifa Media de Equilibrio que les arrojó la fórmula y la metodología prevista en el Decreto 594; y en ese sentido la Junta de Gobierno aprobó los ajustes, pero se calculó la tarifa media de equilibrio con los estados financieros 2020 y 2021, de manera que no apegó al principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 26, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 42, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Sufre modificación el numeral 43, a fin de incorporar que además de las actualizaciones y recargos se deben de cobrar otros accesorios de las contribuciones como son: multas y gastos de ejecución.

7. La información entregada en el ejercicio del derecho a la información pública, en copia simple, entregada en disco y USB, en el artículo 23 se esta iniciativa se cobraba, cuando la misma debe ser gratuita, Por tal se establece en ese sentido en este precepto.

8. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 18.83%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal en estos Rubros del Municipio de Rioverde, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
II. Usos Públicos	\$ 214.00	\$ 214.00
III. Servicio Comercial (chico)	\$ 321.00	\$ 321.00
IV. Servicio Industrial (chico)	\$ 428.00	\$ 428.00

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
V. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
VI. Servicio público	\$ 214.00	\$ 214.00
VII. Servicio comercial (chico)	\$ 321.00	\$ 321.00
VII. Servicio Industrial (chico)	\$ 428.00	\$ 428.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización

que establezca el organismo operador.

Las cuotas de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios del servicio tipo comercial e industrial (medianos y grandes) tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro del servicio (pulgadas)	Agua Potable	Alcantarillado
1/2	\$ 23,076.00	\$ 23,076.00
3/4	\$ 34,614.00	\$ 34,614.00
1	\$ 57,690.00	\$ 57,690.00
1 1/2	\$ 126,916.00	\$ 126,916.00
Mayores a 1 1/2	\$ 143,434.00	\$ 143,434.00

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagando el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará su instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los últimos tres periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares que no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte

las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. En el caso de que los usuarios que cuenten con servicio doméstico realicen una actividad económica en el mismo domicilio de su contrato, deberán notificarlo al prestador de servicio dentro de los primeros quince días naturales a que comiencen dicha actividad, la clasificación de su servicio será comercial y el prestador de servicio podrá clasificar tomas como servicios comerciales cuando detecte actividad económica en los inmuebles. El servicio sólo podrá ser reclasificado como doméstico por petición expresa del usuario y previa inspección física por parte del organismo operador.

En el caso de que los usuarios realicen ampliaciones a sus bienes inmuebles y utilicen el agua para construcción, deberán notificarlo al organismo operador durante los primeros cinco días hábiles al comienzo de la misma y la clasificación deberá ser como servicio industrial. Deberán notificarlo al término de ésta para que su clasificación regrese a ser como servicio doméstico. No podrán establecerse tarifas diferentes a las estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$114.00	\$119.00	\$140.00	\$245.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagará además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL

HASTA (M ³)					
		(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01	20	12.00	12.00	14.00	25.00
20.01	30	12.00	12.00	15.00	25.00
30.01	40	12.00	12.00	16.00	26.00
40.01	50	12.00	12.00	16.00	26.00
50.01	60	13.00	13.00	18.00	28.00
60.01	80	14.00	14.00	19.00	29.00
80.01	100	14.00	14.00	23.00	30.00
100.01	EN ADELANTE	19.00	19.00	39.00	40.00

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate, y

IV. En lo referente a permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Desazolve de fosa séptica: **\$ 1,657.00 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, costo por hora utilizada por el camión, contando el tiempo desde la salida de almacén del camión y hasta la llegada del vehículo al almacén nuevamente.
- b) Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular: **\$ 720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.
- c) Factibilidades: **\$ 693.00 (seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones.
- d) Llave cerrada a petición en el centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- e) Llave cerrada a petición en comunidades y zona conurbada: **\$ 90.00 (noventa pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- f) Medidor: de acuerdo a cotización: pago realizado por el usuario por suministro y colocación de aparato de micro-medición en tomas.
- g) Reconexión en centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** reconexión de tomas que han sido cerradas en el centro de la ciudad.
- h) Reconexión en área conurbada: **\$ 94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.)**, reconexión de tomas que han sido cerradas en la zona conurbada y comunidades.

- i) Supervisión de trabajos: **\$ 214.00 (doscientos catorce pesos 00/100 m. n.)**, pago por revisión de trabajos realizados por personal externo al Organismo Operador en tomas de agua potable.
- j) Constancia de no adeudo: **\$ 58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 m. n.)**, pago por elaboración de oficios en el cual se haga constar la fecha de contratación de toma y que no cuenta con adeudos.
- k) Verificación de línea y medidor **\$ 99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 m. n.)**, pago por verificación de línea y medidor.
- l) Subdivisiones: **\$ 3,314.00 (tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, pago realizado por cada nuevo servicio de agua potable y alcantarillado al subdividir un predio.
- m) Certificación de prueba de hermeticidad: **\$ 436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** pago realizado por cada prueba de certificación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.
- n) Reimpresión de recibos **\$ 5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.)**, pago por reimprimir recibo de agua que ya fue entregado en el domicilio del usuario.
- o) Cambio de nombre temporal en el contrato de agua **\$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- p) Descarga de aguas residuales directas a la planta tratadora **\$ 59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 13. El suministro de agua tratada tendrá un costo de **\$ 909.00 (novecientos nueve pesos 00/100 M.N.)** por hectárea, el cuál será cubierto de manera anual, asimismo el usuario deberá construir la infraestructura necesaria para que le sea suministrada el agua tratada.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de **\$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)** por metro cubico.

ARTICULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del cierre de cada mes posterior al facturado aplicando el porcentaje que para tal efecto emita la autoridad competente mensualmente.

ARTÍCULO 16. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y con discapacidad.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje, alcantarillado, el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **11%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo Operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones Reproducción de Documentos Requeridos a Través de Solicitudes de Información Pública

ARTÍCULO 23. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras

similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I. Documentos certificados, por foja **\$ 92.00**, y
- II. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **serán gratuitos**.
 - a) Copia fotostática simple por cada lado impreso, **será gratuita**.
 - b) Información entregada en disco compacto, **será gratuita**.
 - c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, **será gratuita**.

CAPÍTULO III Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de conformidad a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso **doméstico de agua potable**, únicamente sobre el consumo del mes vigente y hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y por una sola toma por usuario. Este estímulo solamente podrá ser aplicado a los usuarios que cumplan en tiempo con su pago correspondiente.

Este estímulo se otorgará en razón a sus ingresos brutos, en relación al valor que tengan éstos comparados con la unidad de medida y actualización, de acuerdo a lo siguiente:

Ingreso bruto diario	Porcentaje de Subsidio
0 a 3.9 UMA	50%
4 a 5.9 UMA	30%
6 o más UMA	20%

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. En todos los casos, el solicitante deberá habitar el inmueble y el contrato deberá estar a su nombre.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su **estímulo**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de los fraccionamientos nuevos y para lotes generados por los ejidos conurbados a la zona urbana, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán de cubrir una cuota de reforzamiento de infraestructura y conexión por cada lote, que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social (hasta 90m2)	\$ 4,779.00	\$ 1,718.00
II. Popular (entre 90.01 a 300 m2)	\$ 4,555.00	\$ 3,363.00
III. Residencial (más de 300.00 m2)	\$ 7,662.00	\$ 3,996.00

Este importe cubre solo los derechos y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de infraestructura necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido por la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda; siempre y cuando el organismo operador cuente con la capacidad de suministrar a dichos fraccionamientos. En caso contrario los fraccionadores o urbanizadores cederán los derechos de extracción de agua al organismo operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencias de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de los pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano, la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los

predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, del contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente de los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

Es obligatoria la instalación de medidores, dando prioridad, según la capacidad del organismo operador, para los usos industriales, baños públicos, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y giros comerciales.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luís Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la ley de Hacienda del Estado de San Luís Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al código fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor., dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El organismo operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo con o sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización **(UMA)**.

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se les aplicará multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA

~~ABSTENCION~~
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca Valle
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 493, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio MMXXI-177.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P, que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de los ocho integrantes que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Acta de la Junta Gobierno, **2.** Determinación de tarifa media de equilibrio, **3.** La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **4.** Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, **5.** Programa Anual de Obras y Adquisiciones; **6.** Declaración de derechos de extracción, **7.** Cuadro comparativo de las cuotas y tarifas del ejercicio fiscal 2021 contra la propuesta 2022, y **8.** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las

cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente; **“ARTÍCULO 1°. La presente metodología deberá ser de observancia obligatoria para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”**

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciró de Acosta, S.L.P, solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso concreto de este Organismos Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciró de Acosta, S.L.P., de la información que se remitió no es visible que se hayan tomado en cuenta estos factores en la fórmula y en la determinación de las cuotas y tarifas para el año 2022.

Trae un gasto de inversión de \$ 82,749.50, lo que representa el 2% del total del presupuesto; pero en sueldos y salarios prevé \$ 1,916,794.33, lo que corresponde al 37% del gasto y en otros gastos de operación y administración tiene \$ 1,653,603.48, lo que contiene el 32%, sumando estos dos rubros nos da el 69% de todas erogaciones que se buscan ejercer. Aunado a ello, se plantea un ingreso de \$ 5,094,698.77 y el presupuesto es de \$ 5,1135,534.45, lo que representa que el gasto es deficitario con una tarifa media de equilibrio con un porcentaje de actualización del 143.02%, es decir, al reducir el incremento al 2%, cual será del déficit presupuestal.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre a diciembre 2020 y de enero a septiembre de 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso del Organismo Operador del Agua potable y conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., solamente acompaña el Padrón de usuarios por tipo de servicio y declaración de derechos de extracción 2020, de manera que no contiene toda la información que refiere el artículo 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,916,794.33	37%
Energía eléctrica	\$ 1,420,312.95	28%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,653,603.48	32%
Costos financieros	\$ 11,042.19	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 82,749.50	2%
Derechos pagados en el año	\$ 51,032.00	1%
Cantidad de agua entregada	356,356	M3
Total	\$ 5,135,534.45	100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.41	

Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$	5.98
Incremento en pesos	\$	8.48
Porcentaje de incremento según TME		143.02%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		2.00%
Ingresos totales	\$	5,094,698.77
Precio medio de los servicios	\$	14.30

\$ 5,135,534.45
356,356 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciró de Acosta, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le generó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 143.02% y solamente se autorizó un ajuste de 2.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de San Ciró de Acosta, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 2.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios. En esta determinación de la Junta de Gobierno de limitar el aumento no existe una razonabilidad objetiva de carácter presupuestal para financiar el déficit que implica este ajuste, si va realizar un plan de contención del gasto, y generar ahorros y economías, pedirle alguna aportación o subsidio al gobierno municipal, estatal o federal, o contraer deuda; por tanto, su decisión no se apegó a la metodología que prevé el Decreto 594, puesto que no aplicó la Tarifa Media de Equilibrio para determinar el citado aumento, sino que resolvió sin razonamiento lógico jurídico un menor aumento.

Ahora bien, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan,** de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

l. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y"

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

"Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de San Ciró Acosta, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y términos determinados por ésta.**

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no**

obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En ese tenor, uno de los principios jurídico es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio que generó un ajuste de 143.02%; pero por acuerdo de la Junta de Gobierno de este organismo se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2022 **solamente el 2.00%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, se vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

En esa tesitura, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

De manera, que, para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de sus aguas residuales que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 28, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su

autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 29 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

3. Se ajusta el artículo 30, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 31, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 46, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se reforma el artículo 47, para incluir además de las actualizaciones y recargos, los demás accesorios como multas y gasto que establece el Código Fiscal del Estado.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 2.0%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

7.1. En los artículos 1° y 2° de la propuesta original en materia de los derechos de reconexión se traen incrementos por encima del 2% que aprobó la Junta de Gobierno, pueden ser visible en el cuadro siguiente:

Clasificación	Agua potable		alcantarillado	
	2021	2022	2021	2022
Público	\$ 154.84	\$ 824.46	\$ 387.11	\$ 1,282.48
Comercial	\$ 232.27	\$ 1,190.90	\$ 464.53	\$ 2,087.36
Industrial	\$ 309.69	\$ 1,557.30	\$ 464.53	\$ 2,087.36

Solamente se les incrementa el 2%, que autorizó la Junta de Gobierno.

7.2. La propuesta de original en su artículo 4°, en conexión a la red trae una disminución de \$ **232.27** a \$ **167.94** en servicio doméstico y público; en comercial de \$ **\$387.11** a \$ **236.92**; y para industrial de \$ **541.96** a \$ **315.88**, se respeta ese decremento.

7.3. En la propuesta original en el artículo 4°, traen conceptos de cobro nuevo, pero no se expone un razonamiento lógico de su pretensión, por tanto, no se entra a su estudio.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobada con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado estos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá*

las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que _la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TIÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable
I. Domestico	\$ 154.84
II. Usos Públicos	\$ 157.94
III. Comercial	\$ 236.89

IV. Industrial	\$ 315.87
-----------------------	------------------

ARTÍCULO 2°. Los derechos por conexión a las líneas de drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Alcantarillado
I. Domestico	\$ 387.11
II. Usos Públicos	\$ 394.11
III. Comercial	\$ 471.73
IV. Industrial	\$ 471.73

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. El Organismo Operador proveerá el material para la toma de Agua Potable y Descargas de Alcantarillado mediante una cotización en base a las necesidades de cada toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)** para servicio doméstico y usos públicos, **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)** para servicio comercial y **\$ 315.88 (Trescientos Quince pesos 88/100 m.n.)** para servicio industrial, por los servicios de contratación del servicio de agua para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)**, para uso comercial de **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)** y para la tarifa de uso industrial de **\$ 315,88 (Trescientos Quince pesos 88/100 m.n.)**. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)**, para servicio doméstico y usos públicos **\$ 394.85 (Trescientos Noventa y Cuatro pesos 85/100 m.n.)**, para servicio comercial e industrial de **\$ 552.80 (Quinientos Cincuenta y Dos pesos 80/100 m.n.)**.

Los trabajos del alcantarillado relativo a instalación, conexión, reconexión, supervisión y similar, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; debe hacerlo por su cuenta el usuario, autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, reposición y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en dos pagos, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. El organismo operador de agua potable es el único autorizado para realizar la venta de los aparatos medidores para tomas de agua potable.

- I. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas;
- II. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, y
- III. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido algún daño.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 59.36	60.55	73.52	84.87

Se considera agua potable domestica la que se suministra a las viviendas en donde los usuarios realizan sus tareas primordiales. Se considera agua potable de usos públicos la que utiliza las dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial;

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	6.19	6.61	7.59	9.01
20.01 - 30.00	6.50	6.63	7.97	9.30
30.01 - 40.00	6.85	6.99	8.39	9.79
40.01 - 50.00	7.27	7.42	9.00	10.34
50.01 - 60.00	7.76	7.92	9.42	10.95
60.01 - 70.00	8.35	8.52	10.10	11.68
70.01 - 80.00	9.06	9.24	10.89	12.55
80.01 - 90.00	9.90	10.10	11.93	12.62
90.01 - 100.00	10.96	11.18	13.20	14.96
100.01 en adelante	Cuota industrial	Cuota industrial	Cuota industrial	16.54

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial.

III. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial.

Además, el agua potable para hoteles y moteles, predios donde se utilicen como corrales de ganado o de siembra, lotes baldíos o en construcción, se pagará conforme a la tarifa comercial, así como todo local comercial que cuente con el servicio de agua potable independientemente de los metros cúbicos que tenga de consumo en su establecimiento y sin importar su giro comercial;

V. El agua potable para auto baños, embotelladoras, fábricas de hielo, blockeras o ladrilleras, plantas purificadoras de agua, baños públicos, lavanderías, centros recreativos, en general, comercios que notoriamente consumen altos volúmenes de agua y que la utilizan como insumo principal y por el cual obtienen un beneficio económico, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial; así como los comercios que consuman más de 100 m3 independientemente del giro que se trate, y

VI. Con referencia a los permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizaran de acuerdo con la siguiente relación:

a) El desazolve de la línea de drenaje en domicilio particular será de **\$422.45 (Cuatrocientos Veintidós pesos 45/100 m.n.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.

b) Factibilidades: **\$172.36 (Ciento Setenta y Dos pesos 32/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones excepto fraccionamientos que tendrá una vigencia de tres meses.

c) La revisión del medidor a petición del usuario por consumos altos tendrá un costo de **\$168.98 (Ciento Sesenta y Ocho pesos 98/100)** cuando el medidor marque lo correcto, en caso de que el medidor no marque lo correcto el usuario no deberá pagar absolutamente nada por la revisión.

d) En caso de desperdicio del vital líquido por concepto de desperdicio de agua en las siguientes circunstancias: lavado de banqueta, lavado de automóvil, paredes y calles con manguera tendrán una sanción equivalente a **5 UMAS** como lo establece la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.59 (Catorce pesos 59/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, dosificar el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$154.84 (Ciento Cincuenta y Cuatro pesos 84/100 m.n.)** por cuota de regularización de la toma doméstica y de usos públicos, **\$232.27 (Doscientos treinta y Dos pesos 27/100 M.N.)** en toma comercial e industrial \$ **236.80 (Doscientos Treinta y Seis pesos 80/100 m.n.)** en toma industrial. Según el artículo 180 párrafo sexto de la Ley de Aguas del Estado de S.L.P.: No se aplicará la dosificación del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. El organismo operador otorgará un plazo de seis meses para que el usuario se ponga al corriente de su situación. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar el (los) motivo (s) por lo(s) cual(es) fue suspendido el servicio, se procederá a la cancelación total de la toma. Al ser cancelada la toma, y el usuario requiere o solicita el servicio nuevamente, tendrá que pagar el adeudo que tenga su contrato cancelado; además el usuario pagará las cuotas de conexión que correspondan a un contrato nuevo. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 17. Los usuarios que soliciten la contratación del servicio de agua potable y/o descarga domiciliaria, deberán acreditar la posesión del predio mediante copia de escrituras, poder, derecho o arrendamiento según sea el caso, copia de documento de identidad con fotografía y en caso de no ser el dueño del predio presentar carta o poder que autorice la apertura del servicio. Los usuarios deberán de estar al corriente con sus pagos en caso de tener otro servicio a su nombre, se deberán de cubrir los adeudos que tuviere antes de la contratación de otro servicio.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro y aplicar las sanciones que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir los gastos que generan el mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago, mismo que se comenzará a cobrar una vez que se ponga en marcha y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$3.64 (Tres pesos 64/100 MN.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$6.07 (Seis pesos 07/100 MN.)**, más IVA. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$35.55 (Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 23. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten constancias de no adeudo, historial de consumos impreso, antigüedad de contrato, y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 23.79 (Veintitrés pesos 79/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 25. Las cartas de factibilidad del servicio junto con el análisis de condiciones de infraestructura existentes se cobrarán a los nuevos fraccionadores y ampliaciones de red con un costo de **\$394.64 (Trescientos Noventa y Cuatro pesos 64/100 M.N.)** más IVA, estas cartas tendrán valides por seis meses después su elaboración.

ARTÍCULO 26. A petición del usuario se pondrá como llave cerrada su toma siempre y cuando se liquide cualquier adeudo al organismo operador más una cuota de **\$81.09 (Ochenta y un pesos 09/100 m.n.)** más IVA por gastos de operación, este proceso tendrá una vigencia de un año la cual deberá de ser renovada y pagar nuevamente el servicio como llave cerrada, en caso de no presentarse al término de este periodo se dará de baja el contrato mediante previa notificación al dueño del predio.

ARTÍCULO 27. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 28. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 29. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma. En el atraso de pago de un mes o más, solo se aplicará el descuento al mes actual facturado, cobrando los anteriores al 100%.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 30. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante diferente al recibo de agua y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 31. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar el **estímulo fiscal**, se presentarán en los meses de enero y febrero y tendrá vigencia durante el año en que se presentó la solicitud. Se otorgará este beneficio en el predio de residencia del usuario, y solamente para sus actividades domésticas.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,789.22 (Mil Setecientos Ochenta y Nueve pesos 22/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,385.63 (Dos Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos 63/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros, para el caso de pago de derechos de alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,789.22 (Mil Setecientos Ochenta y Nueve pesos 22/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,385.63 (Dos Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos 63/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro

medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios (en base a la ley de cuotas y tarifas vigente).

ARTÍCULO 36. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 37. Las fugas que existan en la red de distribución, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador.

ARTÍCULO 38. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, (derivación individual de la red), el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 39. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 40. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que generen consumos altos, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 41. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 42. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 43. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 44. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva. Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 47. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA

ABSTENCIÓN

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca Valle

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 435, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento Y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio No. 165/APAST/2021, Ing. José Luis Meza Vidales.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia, propuesta por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Tamazunchale que acompaña, que en la reunión asistieron seis integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actúa válidamente.

Al final de la Acta de la Junta de Gobierno se encuentran las firmas de los seis integrantes que asistieron donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al

Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Información financiera base para tarifa y presupuesto 2022, **2.** Proyecto de Presupuesto Base para tarifa 2022, **3.** Determinación de la Tarifa 2022, **4.** Comparativo 2021 y 2022, **5.** Propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas 2022, **6.** Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, **6.** Padrón de usuarios, **7.** Volúmenes de extracción, **8.** Programa de inversiones 2022 y **9.** Acta de Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: “Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

En el caso concreto de este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., no se establecen parámetros para estos fines.

Se trae una inversión de \$ 895,000.00, que representa el 7% del presupuesto.

En Sueldos y salarios se trae un gasto de \$ 6,186,074.43, que representa el 46% y Otros gastos operativos y administrativos se prevé erogar \$ 3,654,500.00, lo representa el 27%, lo que implica que 73% del presupuesto.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., trae una lámina con el presupuesto 2022, tomando doce meses completos (base para cálculo de la tarifa 2022), se reproduce la lámina enseguida:

No obstante, en el cálculo de la tarifa media de equilibrio se menciona que se determinó la misma **con los estados financieros de octubre a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021; por tanto, no se cumple con este precepto.**

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido,

especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, 2. Padrón de usuarios, 3. Clasificación de usuarios por cuota fija y servicio medido, 4. Volúmenes de extracción, de manera que términos generales se cumple con lo que prevé este numeral 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 6,186,074.43	46%
Energía eléctrica	\$ 2,800,000.00	21%
Otros gastos operativos y administrativos	\$ 3,654,500.00	27%
Costos financieros	\$ 45,000.00	
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 895,000.00	7%
Derechos pagados en el año	0.00	
Cantidad de agua entrega	1,149,435	
Total	\$ 13,580,574.43	100%

Presupuesto entre el número de metros cúbicos entregado \$ 13,580,574.43
1,149,435 m3

tarifa media de equilibrio de \$11.81 por M3 del servicio doméstico.

La tarifa media de equilibrio para el año 2021 fue de \$ 11.10.

Actualización en pesos, es de \$ 0.71;

donde el porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio es de 6.42%; incremento que la Junta de Gobierno aprobó.

De manera, que se cumple en general con lo previsto por el artículo 11 del Decreto 594, solamente en la información no se tiene el monto que se pagó por los derechos a la Comisión Nacional del Agua, aunque en la información vienen documentos de declaraciones provisionales y anual de derechos y aprovechamientos de pago en aguas nacionales.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente:

Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

1.7. Por todo lo anterior, por la falta del cálculo de la tarifa media de equilibrio con el presupuesto 2022 y la omisión de no expresar el costo del pago de los derechos de agua, esta Iniciativa no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformatión de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento

supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido. Y no solo esto, el acotamiento productivo que enfrenta se encuentra en el propio ordenamiento supremo. Consideramos apegada la actuación del Poder Legislativo al principio de legalidad cuando quien debe realizar el acto lo realice como deba hacerlo y exista conformidad del resultado de su actuación con el ordenamiento supremo.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos los justifica con lo siguiente: *“debido a que desde 2014 se autorizó un ajuste y que desde esa fecha siguen rigiendo sin haber sufrido modificación alguna en los años subsecuentes, explica que el ajuste no es lesivo para la economía de los usuarios de APAST y que es necesario para que el APAST mantenga el punto de equilibrio y no trabajar con números negativos que obliguen a este organismo a buscar apoyo económico en el H. Ayuntamiento de Tamazunchale...”* fuente: hoja 2 del acta de gobierno.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: El organismo operador de agua potable y conexos de Tamazunchale, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio con los estados financieros 2020 y 2021, no con el presupuesto de egresos 2022 autorizado por la Junta de Gobierno, a pesar de que adjunta dicho presupuesto, pero sin que sea visible que lo haya aprobado la Junta de Gobierno. El porcentaje de incremento que le arrojo su tarifa media de equilibrio es de 6.42%, lo aprobó la junta de Gobierno, de manera que sube en relación con año 2021 \$ 0.71, es decir, pasa de \$11.10 a \$ 11.81; por tanto, es evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 594, reformado mediante el Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016 y, por ende, no se ajusta al principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 6° para establecer que, de acuerdo con la nueva Ley en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Estado, ahora ya no nada más es desarrollo urbano sino también ordenamiento territorial.

2. Se ajusta el artículo 14, para fijar que no nada más son las actualizaciones y recargos los accesorios que señala el Código Fiscal del Estado, sino también las multas y gastos de ejecución.

3. Se reforma el capítulo III y los artículos 18 y 19, para establecer el tema de los estímulos fiscales, puesto que los subsidios están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal.

4. Se ajusta el primer párrafo del artículo 29, con el mismo propósito de lo referido en el punto 1.

5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de

la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 6.42%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo*

y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de

agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en la mejora comercial y física, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Si bien es cierto que la zona urbana de Tamazunchale cuenta con una condición privilegiada al ser atravesada por el afluente de los ríos Moctezuma y Amajac, es de mencionar que únicamente el río Amajac cumple medianamente los estándares sanitarios para poder tomar agua de ese afluente aplicándole el proceso de cloración antes de ser distribuida a la población, aunque ese esquema de repartimiento conlleva un enorme esfuerzo operativo, técnico, económico y humano, ya que Tamazunchale nunca había contado con un Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no existiendo un adecuado trazo de vialidades ni proyectos adecuados y uniformes para la distribución de agua o el desalojo de drenajes, propiciando el crecimiento de nuevos asentamientos, fraccionamientos, barrios y colonias, así como calles y callejones sin orden, dando paso a la anarquía en el desarrollo urbano lo que ha impedido que éste organismo APAST pueda tener un proyecto eficiente de desarrollo del sistema de distribución y desalojo de aguas.

Otra problemática merecedora de destacar y que obliga al APAST a pagar mayor consumo de energía eléctrica por bombeo y rebombeo, así como la necesidad de incrementar el uso de personal para los sistemas de bombeo, rebombeo, valvuleo y distribución es la complicada orografía de la ciudad de Tamazunchale, pues es necesario bombear el agua desde el sistema de captación y bombeo en la margen del río Amajac (sistema de bombeo XEW), que se encuentra a una altura de 112 metros sobre el nivel del mar, hasta el tanque de almacenamiento y distribución denominado "San Juan I" que se

encuentra a una altura de 145 metros sobre el nivel del mar y de ahí hasta el punto más alto a la colonia Netzahualcóyotl, asentamiento de reciente creación y que obligó a la construcción de un tanque de distribución más elevado a una altura de 282 metros sobre el nivel del mar, es decir, el agua desde el cárcamo de captación en el río Amajac hasta el tanque más elevado recorre una distancia aproximada de 6,700 metros y debe ser bombeada hasta una altura de 170 metros, lo que conlleva un gran esfuerzo técnico y operativo.

Es digno de mencionar que actualmente en la ciudad de Tamazunchale, nuestro radio de acción presenta un crecimiento demográfico acelerado, prueba de ello es que en la zona oriente (la que actualmente presenta mayor evolución) ha crecido la demanda del servicio, ya que en la última década se han constituido al menos 20 nuevos asentamientos poblacionales, supermercados, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, pequeños desarrolladores, el campus de la UASLP y muchos nuevos inmuebles con uso habitacional y comercial, por lo que es necesario prever el crecimiento y la mejor forma en que lo puede hacer el APAST es mantener unas finanzas sanas para poder dar respuesta a la demanda de servicios que exija el desarrollo de los próximos años a corto y largo plazo.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de Tamazunchale, S.L.P., aun cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las “Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.”, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalojo.

ARTÍCULO 2º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos; e
- IV. Industrial.

ARTÍCULO 3º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. Tarifas por consumo:

- I. En servicio doméstico;
- II. En servicio comercial;
- III. En servicio público; y
- IV. En servicio industrial.

B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:

- I. De uso doméstico;
- II. De uso comercial;
- III. De uso para servicio público; y
- IV. De uso industrial.

C. Por servicio de reconexión y derivaciones:

- I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y
- II. Por derivaciones.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Emisión de Constancia de No Adeudo;
- II. Cambio de nombre del titular del servicio;
- III. Recargos por falta de pago oportuno;
- IV. Supervisión de obras;
- V. Por reubicación de la toma;
- VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;
- VIII. Rehabilitación de tomas;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Renta de equipo;
- XI. Por cuota por conservación de toma.
- XII. Venta de accesorios hidráulicos;
- XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;
- XIV. Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;
- XV. Venta de micro medidores; y
- XVI. Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:

- I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:

- I. Por expedición de carta de factibilidad de introducción de servicios.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario

para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito

ARTÍCULO 5°. Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al **5%** del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 6°. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de **ordenamiento territorial** y desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

ARTÍCULO 7°. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

ARTÍCULO 8°. Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

CAPITULO II **De las Responsabilidades Contractuales** **entre los Usuarios y el APAST**

ARTÍCULO 9°. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV. Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes; los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 12. Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de tres meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

ARTÍCULO 14. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus multas, **actualizaciones**, recargos y **gastos de ejecución que se apliquen en base en el Código Fiscal del Estado**, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 15. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

ARTÍCULO 16. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Estímulos Fiscales a los Usuarios con Calidad de Discapacitados, Personas Adultas Mayores y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 18. Los usuarios que sean propietarios de los predios en donde habitan y que tengan la calidad de discapacitados, personas adultas mayores **y mujeres solteras**, en los términos previstos por el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, recibirán un **estímulo** mensual de hasta el **30%** (treinta por ciento) en su consumo de agua. El **estímulo** únicamente se otorgará hasta por un consumo máximo de 10.0 M3 (diez metros cúbicos) para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta Ley; para hacerse acreedor al **estímulo** deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios y tener a su nombre el servicio.

ARTÍCULO 19. Los adultos mayores, discapacitados **y mujeres solteras** que soliciten el **estímulo** deberán presentar lo siguiente:

I. Original para cotejo y copia de credencial vigente **expedida por institución que pueda demostrar su situación o estado** de personas adultas mayores, discapacitados y mujeres solteras, **estas últimas como lo prevé el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas del Estado**;

II. Original para cotejo y copia del recibo de pago predial al corriente expedido por la Dirección de Catastro Municipal en donde coincida el nombre del solicitante del **estímulo** con el propietario del predio.

Independientemente de que el solicitante pueda acreditar tener dos o más predios a su nombre, únicamente se hará acreedor al beneficio por un solo predio; a quienes ya cuenten con **estímulo** al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero en los términos que determine el APAST, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

CAPÍTULO IV

Tarifas por Consumo de Agua

ARTÍCULO 20. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34

0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26
50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71
90.01	100.00	\$ 12.74
100.01	En adelante	\$ 13.44

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 21. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 183.79
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 11.15
20.01	30.00	\$ 11.56
30.01	40.00	\$ 11.95
40.01	50.00	\$ 12.33
50.01	60.00	\$ 12.74
60.01	70.00	\$ 13.13
70.01	80.00	\$ 13.79
80.01	90.00	\$ 13.79
90.01	100.00	\$ 14.44
100.01	En adelante	\$ 15.75

En caso de que el local o el predio de uso comercial no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de éste artículo.

ARTÍCULO 22. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS PÚBLICOS		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 118.15
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.57
20.01	30.00	\$ 7.23
30.01	40.00	\$ 8.52
40.01	50.00	\$ 9.85
50.01	60.00	\$ 10.50

60.01	70.00	\$ 11.15
70.01	80.00	\$ 11.81
80.01	90.00	\$ 12.46
90.01	100.00	\$ 13.13
100.01	En adelante	\$ 14.44

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 23. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 328.20
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 19.69
20.01	30.00	\$ 20.36
30.01	40.00	\$ 21.01
40.01	50.00	\$ 21.67
50.01	60.00	\$ 22.32
60.01	70.00	\$ 22.97
70.01	80.00	\$ 23.63
80.01	90.00	\$ 25.59
90.01	100.00	\$ 26.25
100.01	En adelante	\$ 27.57

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

CAPÍTULO V

Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST

ARTÍCULO 24. El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

Contratación	Toma de agua de ½" diámetro	Conexión al alcantarillado
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	\$ 1,376.12	\$ 688.06
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	\$ 1,834.83	\$ 917.41
III. Costo de contratación para servicio de uso público	\$ 1,376.12	\$ 688.06
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	\$ 2,752.24	\$ 1,376.12

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la carta de factibilidad de introducción del servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

Por servicios de reconexión y derivaciones:	Costo en pesos
I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de	\$ 159.63
II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio	

Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:	Costo en pesos
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$ 183.48
II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de	\$ 229.35
III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará	El 2% de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
IV. Por reubicación de la toma el costo será	El importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será	
VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será	
VII. Rehabilitación de tomas el costo será	
VIII. Excedente de materiales el costo será	
IX. Renta de equipo el costo será	
X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será	
XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.	
XII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
XIII. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por	El 2% acumulado mensual sobre el consumo

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 49.34**.

ARTÍCULO 26. El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 200.00 por 10 m3** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipa propios, cobrando **\$ 250.00** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

ARTÍCULO 27. El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
I. Doméstico	36	20	\$720.00
II. Comercial	36	22	\$792.00
III. Público	36	20	\$720.00

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier situación que cause daño o deterioro al mismo. En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

ARTÍCULO 28. Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 64.70** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 47.45** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI

De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 29. Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en la parte correspondiente de la Ley de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

ARTÍCULO 30. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 2,293.54
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 5,045.78
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 7,798.02
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 11,467.38
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 16,054.74
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 27,522.41

La carta de factibilidad de introducción de servicios no se entregará al solicitante si no ha efectuado el pago respectivo, independientemente de que ésta resulte afirmativa o negativa; en su caso, su emisión

tendrá una vigencia de doce meses y podrá renovarse a solicitud del interesado hasta por seis meses más, sin costo alguno; una vez vencido el plazo establecido en la carta de factibilidad de introducción de servicios deberá solicitarse una nueva y cubrirse nuevamente los costos que establezca la Ley vigente.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la carta de factibilidad de introducción de servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Desarrollo	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado
I. Interés social o popular.	\$ 1,467.86	\$ 1,467.86
II. Residencial.	\$ 1,651.34	\$ 1,651.34
III. Comercial.	\$ 1,743.09	\$ 1,743.09
IV. Industrial.	\$ 2,293.53	\$ 2,293.53

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

ARTÍCULO 32. El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará **\$51.73** por metro lineal resultante en el proyecto.

CAPÍTULO VII

De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios

ARTÍCULO 33. Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I.- El costo será	\$ 1,724.15

Derechos de interconexión	Por cada toma de agua	Por conexión al alcantarillado
Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro	\$ 862.06	\$ 862.06

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables

ARTÍCULO 34. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos

habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

ARTÍCULO 35. Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua. Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación

será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

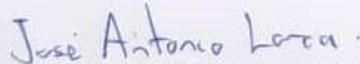
POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 477, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio DAP-008-11-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamuín, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, es visible el acuerdo aprobatorio por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Solicitud de la aprobación de cuotas y tarifas por el presidente municipal del Municipio Tamuín, S.L.P., **2.** Acta de Junta de Gobierno celebrada el 03 de noviembre de 2021 y **3.** La propuesta de Cuotas y Tarifas de Agua para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín no calculó su tarifa media de equilibrio que el Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 14 de septiembre de 2006 pide, en tal virtud la Junta de Gobierno no autorizó incremento alguno en cuotas y tarifas a cobrar para el ejercicio fiscal 2022, se quedan las previstas en el ejercicio fiscal 2021.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y
III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.
Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
- e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
- f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no cálculo ninguna tarifa media de equilibrio.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.**”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no adjunta información financiera.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto, y no aprobó incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas en el ejercicio en curso.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción

IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de **la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación.

Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que la Iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Tamián, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validad. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que “La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamuín, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia

ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone que no se aumenten las cuotas y tarifas por la crisis económica que ha venido dejando la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Agua potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., solamente presentó su iniciativa y el acta de la junta de gobierno. En esta última se aprobó no incrementar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2022, y dejar las previstas en la anualidad 2021; de manera, que evidentemente no se apegó al Decreto 594; por tanto, con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, se declara improcedente la propuesta legislativa presentada y se toma como iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en la materia del año 2021.

NOVENO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este organismo operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el índice nacional de precios al productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y

mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

3. Se ajusta el artículo 26, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 27, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 43, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Sufre modificación el numeral 44, a fin de incorporar que además de las actualizaciones y recargos se deben de cobrar otros accesorios de las contribuciones como son: multas y gastos de ejecución.

DÉCIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobada con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Tamuín, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen

indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni

pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	314.60	169.40
II. Usos Públicos	314.60	169.40
III. Servicio Comercial	1,270.50	1,125.30
IV. Servicio Industrial	1,936.00	1,415.70

ARTÍCULO 2º. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y una descarga de aguas residuales, Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el prestador de los servicios.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

ARTÍCULO 3º. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I.** Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.** Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III.** Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 4º. Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de

quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 5º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,125.30	871.20
II. Usos Públicos	1,125.30	871.20
III. Servicio Comercial	1,270.50	1,161.60
IV. Servicio Industrial	1,415.70	1,306.80

ARTÍCULO 6º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 15 metros. Los metros lineales excedentes que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 7º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, reactivación de tomas, cambios de línea, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 8º. El costo de operación por metro lineal, dependerá del presupuesto previamente realizado por el prestador del servicio. Este costo equivale a lo referido en el Artículo 3 Fracción III de esta misma Ley.

ARTÍCULO 9º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 10. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador y dependerá del tipo de servicio que se trate.

ARTÍCULO 11. Los usuarios que no tengan servicio medido (comercial, industrial y/o doméstico) se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación (doméstico, público, comercial e industrial).

En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 12. Para los usuarios que no puedan pagar el medidor en una sola exhibición, podrán optar por dar un anticipo no menor a **\$150.00** y el resto del pago en 4 parcialidades mensuales, las cuales serán cargadas a su recibo de agua.

ARTÍCULO 13. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en cuatro mensualidades cargadas a su recibo de agua, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 14. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 15. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 16. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y se cancela la toma domiciliaria.

ARTICULO 17. Con relación al artículo anterior, cuando el propietario del predio requiera nuevamente la prestación del servicio, deberá liquidar el adeudo anterior, así como los costos de los permisos de Recontratación.

ARTÍCULO 18. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligado a informar a el organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 19. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, y/o cualquier constancia relacionada con los servicios que presta el organismo que sea solicitada por los usuarios tendrán un costo de **\$94.83 (Noventa y Cuatro Pesos 83/100 M.N.)**

ARTÍCULO 20. La Dotación de Agua en Pipas por metro cúbico **\$21.86 (Veintiún Pesos 86/100 M.N.)**.

La venta de estas pipas será exclusivamente para la zona donde no llegue la red de agua potable.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite un Duplicado de recibo **\$9.59 (Nueve Pesos 59/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.00 (Siete Pesos 00/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 23. Desazolve de línea de drenaje y Agua Potable en domicilio particular, se establecerá un presupuesto que será entregado al usuario, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal o cuando surjan taponamientos en la toma domiciliaria de Agua Potable.

ARTÍCULO 24. Para realizar el trámite de Cambio de nombre al contrato tendrá un costo de **\$86.20 (Ochenta y Seis Pesos 20/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 25. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO
\$48.58

PÚBLICO
\$48.58

COMERCIAL
\$57.09

INDUSTRIAL
\$100.35

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

CONSUMO DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)	
De 10.01 a 20.00	7.26	7.26	7.99	10.16
De 20.01 a 30.00	7.50	7.50	8.47	10.89
De 30.01 a 40.00	7.87	7.87	9.08	11.62
De 40.01 a 50.00	8.11	8.11	9.68	12.34
De 50.01 a 60.00	8.35	8.35	10.29	13.07
De 60.01 a 70.00	8.95	8.95	11.50	14.52
De 70.01 a 80.00	8.95	8.95	11.50	14.52
De 80.01 a 90.00	10.65	10.65	14.40	17.42
De 90.01 a 100.00	11.72	11.72	15.84	17.42
De 100.01 en adelante	15.97	15.97	18.48	18.48

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 26. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean cubiertos en dos meses consecutivos, se procederá a la limitación o suspensión del servicio y para su restablecimiento se deberá cubrir una cuota por concepto de reconexión de **\$218.00 (Doscientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.)**.

Una vez limitado el servicio, el usuario cuenta con un plazo de 5 días hábiles para acudir a regularizar o negociar en su caso el adeudo correspondiente, de no hacerlo el prestador del servicio tiene la facultad para cerrar la descarga de aguas residuales, ya que el cobro por el uso de estas depende del consumo de agua mensual de cada toma.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario pague su recibo de agua en forma extemporánea basándose en la fecha límite que determine el prestador del servicio, se aplicará un cobro de recargos del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 28. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 30. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la Red de drenaje sanitario, y la Infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo

y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 31. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de distribución de agua potable, y la infraestructura complementaria utilizada para el tratamiento y conducción del vital líquido que abastece a los usuarios se cobrará como servicio de mantenimiento el **10%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 32. Para los ciudadanos que no cuenten con contrato de agua potable y tengan descarga de aguas residuales deberán pagar mensualmente al organismo el servicio de mantenimiento dependiendo del tipo del que se trate (Doméstico, Comercial, Industrial) el costo dependerá de la verificación que se realice en base a su tipo y uso de descarga.

ARTÍCULO 33. Por concepto de saneamiento se cobrará un **10%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 34. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 35. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 36. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 37. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal del treinta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 38. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. Para ser autorizada la aplicación del estímulo deberán traer el mismo domicilio en todos los documentos presentados; por consiguiente, se realizará una verificación domiciliaria.

ARTÍCULO 39. La documentación deberá ser presentada de manera anual por el usuario beneficiario de dicho estímulo, durante los meses de diciembre y enero y, el cual tendrá una vigencia de un año calendario (enero a diciembre) y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 40. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés Social	508.20	363.00
II. Popular	508.20	363.00
III. Residencial y Otros	580.80	580.80

Este importe cubre solo los derechos de conexión a la Red General por el Contratista y es independiente de los costos de contratación de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo la instalación del medidor correspondiente.

Los Fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **5%** por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable o Drenaje deberá cubrir un costo de **\$1,331.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) más IVA**, siempre y cuando reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 42. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y la infraestructura hidráulica que considere necesaria el organismo operador.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, ésta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 44. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberán cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 45. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

En el caso de requerirse la reposición total de la toma o descarga, el usuario se tendrá que cubrir los costos de los materiales que correspondan a esta nueva instalación, previo al presupuesto elaborado por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 46. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del Propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas. Por lo que el Organismo Operador no se hace responsable de los daños en las construcciones o edificaciones de los predios ocasionados por dichas fugas.

El prestador del servicio le hará llegar una notificación con un plazo no mayor de 3 días para que repare la fuga intradomiciliaria. En caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad de restringir el suministro para evitar el desperdicio de agua y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 47. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 48. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis

Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y **demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

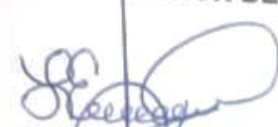
SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE TAMUÍN, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 477.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En el caso del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2022, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos. El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2021; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2021; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito

tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar**

sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Antecedentes: Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que eso implica.

3. Estructura jurídica: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: Al no presentar Iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Agua Potable y Conexos, el Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

del Estado, se toma como Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en la materia del año en curso, proporcionando certeza y seguridad jurídica al organismo aludido y a los usuarios de estos servicios.

SÉPTIMO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

6.1. Se modifica el artículo 21, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 22 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 23, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

6.4. Se modifica el artículo 24, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

6.5. Se reforma el artículo 39, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6.6. Se adiciona el artículo 40, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2022, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2021, misma que es aprobada con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal en estos Rubros del Municipio de Tanquián de Escobedo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros

derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	270.50	270.50
Servicios Públicos	270.50	270.50
Servicio Comercial	351.65	351.65
Servicio Industrial	509.89	509.89

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	500.00	500.00

Servicios Públicos	500.00	500.00
Servicio Comercial	750.00	750.00
Servicio Industrial	1,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 MN)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
43.16	43.16	75.54	550.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01- 20.00	4.02	4.02	4.72	8.29
20.01 - 30.00	4.06	4.04	4.93	8.35
30.01 - 40.00	4.07	4.07	5.09	8.43
40.01 - 50.00	4.09	4.09	5.26	8.71
50.01 - 60.00	4.36	4.36	5.74	9.32
60.01 - 80.00	4.51	4.51	6.14	10.00
80.01 – 100.00	4.57	4.57	7.28	10.95
100.01 – en adelante	6.07	6.07	12.17	12.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 12.57 (Doce pesos 57/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 22. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 23. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	50.00	57.50
Popular	60.00	60.00
Residencias y Otros	70.00	65.00

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá

establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

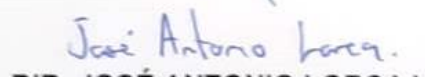
POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 500, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista , S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General por medio del oficio AP/011/21.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en los Rubros del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 4 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de los ocho integrantes que conforman el Órgano de Gobierno de este Organismo.

En la copia del Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador que nos ocupa, se encuentran las firmas de los ocho miembros que asistieron a la reunión de ésta, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas y conexos de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista S.L.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente; *“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2º, del citado Decreto 594, también refiere que: “**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”

El artículo 3º. del Decreto 594 mencionado, establece que “Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4º del Decreto 594, dice: “Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

De la documentación que acompaña el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., no visible que se haya aplicado estos factores en la fórmula y en la determinación de las cuotas y tarifas.

1.3. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2º y 3º, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Matehuala refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., no se encuentra esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,133,305.16 32%
Energía eléctrica	\$ 1,395,465.72 39%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,021,827.87 29%
Costos financieros	\$ 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 0%
Cantidad de agua entregada	321,748 M3
Total	\$ 3,550,598.75
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.04
Ejercicio anterior (doméstico)	\$ 8.39
Incremento en pesos	\$ 2.65
Porcentaje de incremento según TME	31.53%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	31.53%

\$ 3,550,598.75
321,748 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son

derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*1. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.**

Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las**

capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, de la información que acompañó el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el año 2022, no se cumple con la metodología que prevé el Decreto 594, al tomar como base para calcular la tarifa media de equilibrio los estados financieros de los años 2020 y 2021, y no el presupuesto 2022 autorizado por la Junta de Gobierno y además no acompañó toda la información; por tanto, no se cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las**

leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley."*

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este Organismo en lo siguiente: El índice de crecimiento demográfico, en la constante deflación económica, en conjunto con el Ayuntamiento de Villa de Arista se está trabajando en la construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y los costos totales para la operación del Organismo son superiores a sus ingresos.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: Que la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, la tarifa media de equilibrio para la determinación del ajuste de las cuotas y tarifas fue elaborada con los estados financieros de los años 2020 y 2021, lo cual debió ser con el presupuesto 2022; de manera, que no se apejó a la metodología prevista en el Decreto 594; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, debe de declararse improcedente dicha propuesta y tomarse como Iniciativa la Ley vigente en este año 2021, aunque la Junta de Gobierno si aprobó el incremento que le resultó en la tarifa media de equilibrio.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 19, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Peró, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 20 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 21, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 22, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 37, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 38, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 31.53%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y

que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador en estos Rubros del Municipio de Villa de Arista, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho

humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	23.00	23.00

Servicios Públicos	30.24	30.24
Servicio Comercial	55.24	55.24
Servicio Industrial	158.30	158.30

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	399.68	399.68
Usos Públicos	527.50	527.50
Servicio Comercial	739.00	739.00
Servicio Industrial	844.00	844.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación. Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 79.94**. El costo de operación por red frente al predio será de **\$131.00** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$51.90**. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de **\$211.00**

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las

lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Para la reposición de medidores averiados, el costo del medidor correrá por cuenta del usuario y se reinstalará por parte del organismo operador.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

I. Cuota fija para el servicio de agua potable:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 83.93	\$ 118.20	\$ 149.90	\$ 206.90

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	4.19	5.52	6.60	11.00
20.01 - 30.00	5.03	6.60	8.80	13.20
30.01 - 40.00	6.69	8.80	11.00	15.49
40.01 - 50.00	8.38	11.00	13.70	17.70
50.01 - 60.00	10.06	13.28	15.40	19.90
60.01 - 80.00	11.73	15.49	17.70	22.10
80.01 - 100.00	13.42	17.70	19.90	24.30
100.01 - en adelante	15.09	19.90	22.10	26.50

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 11. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$22.30** por metro cúbico, y de **\$16.55** para agua cruda que se reparta dentro de la cabecera municipal, y fuera de la cabecera tendrá un costo extra, a petición del particular, de **\$ 310.11** para cubrir gasto de combustible, incluyendo en servicio de pipa de agua a domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 12. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 13. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 211.00** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 14. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 15. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 16. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **20%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 17. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 18. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II **Del Ajuste Tarifario**

ARTÍCULO 19. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado,

tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 20. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 21. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 22. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	207.83	207.83
Popular	258.98	258.98
Residencias y Otros	567.60	567.60

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 24. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 25. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 26. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 27. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 28. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 29. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 30. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 31. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 32. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 34. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 35. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 36. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 37. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 38. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato

anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 486, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. OOAP/010/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo, 4. Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido con consumo estándar, 5. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 6. Declaración de Derechos de extracción, 7. Proyecto de Ley de Cuotas y Tarifas..

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

Nos es visible en la documentación que acompañó el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., que se haya tomado en cuenta estos factores en la fórmula y en el cálculo de las cuotas y tarifas.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio, y medido y fijo, 2. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario y 3. Declaración de derechos de extracción. Se cumple de manera general con lo previsto por este precepto.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 954,100.96	36 %
Energía eléctrica	\$ 819,893	31 %
Otros gastos de operación y admón.	\$ 791,874.94	29%
Costos financieros	\$ 5,464.33	0 %
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$	0 %
Derechos pagados en el año	\$ 115,324.00	4 %

Cantidad de agua entregada	197,429 M3
Total	\$ 2,686,657.23
Tarifa media de equilibrio	\$ 13.61
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 7.21
Incremento en pesos	\$ 6.40
Porcentaje de incremento según TME	88.71%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	20.00%
Ingresos totales	\$ 1,126,731.12
Aportaciones, participaciones o subsidios	\$ 1,075,642.76

\$ 2,686,657.23
197,429 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, de solamente el 20%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 88.71%; por tanto, no se observa el Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario:

Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la Iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo

estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende de la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

- g) *Por instalación de medidores.*
- h) *Por otros servicios de infraestructura;*
- II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*
- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*
- III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: *“Comenta el presidente de la H. Junta de Gobierno que durante muchos años no se habían aumentado las cuotas y tarifas del Organismo, se quedaron rezagados, menciona que todos los costos de los requerimientos del Organismo suben, tales como luz eléctrica e insumos, menciona que la gente del municipio quiere tener todos los servicios pero no quiere pagar por ello, menciona que desde siempre el Organismo Operador ha estado quebrado, ya que nos es autosuficiente, prácticamente el Organismo es inoperante, en algunos domicilios no hay medidores y viven muchas familias, por ende consumen mucha agua y todavía con descuento, hay que hacer consciente a la gente que si gastan agua tienen que pagar.”* Información de la pág. 3 del Acta de la Junta de Gobierno.

En la exposición de motivos de la Iniciativa se expone lo siguiente: *“En ocasiones la recaudación semanal no cubre la parte de los trabajadores del área operativa, creando conflictos entre el Organismo y el trabajador. Además de que se carece de herramientas y utensilios necesarios para los trabajos diarios.*

Los gastos de operación y administración cada vez son mayores, aunado a las exigencias actuales de las normas y reglamentos que se manejan en el Estado y la Federación, además los recortes al presupuesto del Municipio por parte de la Unidad Administradora de los recursos que son depositados a sus cuentas dificultan también el apoyo económico para la sustentabilidad de este Organismo Operador, ya que al ser descentralizado debe ser autosuficiente con los gastos de operación y administración.

Actualmente se cuenta con cuota fija en la mayoría de los usuarios con servicio doméstico, en 2021, actualmente se cuenta con 129 medidores en puntos estratégicos, principalmente en el sector industrial, público, comercial, con la finalidad de que paguen acorde a lo que consumen.

Se depende en gran medida de las aportaciones del Municipio, ya que con lo recaudado no se tiene el recurso suficiente para erogar gastos tales como servicio de luz eléctrica, se cuenta con cinco pozos, la renta de los mismos y el pago de los derechos de extracción son pagados del Fondo de Fortalecimiento Municipal.”

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Villa de la Paz, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 88.71%, sino que aprobó un ajuste de 20.00%; por tanto, al no apegarse a dicha tarifa y a la metodología del Decreto 594, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

1. Se modifica el artículo 20, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento

del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 21 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 22, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 23, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 10%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento

y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo

mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO
CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1° Los derechos de reconexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Doméstico	76.71	76.71
Público	110.54	110.54
Comercial	119.65	119.65
Industrial	174.87	174.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	276.12	122.72
Usos Públicos	404.96	165.74
Servicio Comercial	515.43	202.48
Servicio Industrial	683.95	257.70

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ pulgada de diámetro, el diámetro mayor que se requiera, estará sujeto a la

cotización que establezca el organismo operador, incluyendo el medidor acorde al tipo de toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de Instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo al pago del presupuesto respectivo, en caso de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el personal del organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5° Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe de las instalaciones, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse dentro los treinta días hábiles siguientes la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen de agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador Instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se puede llevar a cabo la lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumido, como consecuencia de la descompostura del medidor o por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las condiciones y plazos que le autoricen.

TÍTULO SEGUNO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán de forma mensual conforme a las siguientes normas y cuotas

I. El suministro de Agua Potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos.

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 69.12	\$ 86.53	\$ 101.23	\$ 119.65

II. Quienes excedan el consumo de los 10 metros cúbicos, pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	3.82	4.58	5.53	8.28
20.01 - 30.00	4.61	5.53	7.34	10.11
30.01 - 40.00	6.12	7.34	9.19	11.95
40.01 - 50.00	7.66	9.19	11.05	13.80
50.01 - 60.00	9.21	11.05	12.87	15.63
60.01 - 80.00	10.73	12.87	14.72	17.47
80.01 - 100.00	12.27	14.72	16.56	19.32
100.01 - en adelante	13.80	16.56	18.39	21.14

La toma de Agua Potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagará siempre conforme a la cuota industrial independiente del giro industrial del que se trate.

ARTÍCULO 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$45.61** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 12. La dotación de Agua Potable en Pipas tendrá un costo de **\$552.00** por Pipa de 10,000 litros más el IVA correspondiente, siendo por metro cúbico tendrá un valor de **\$55.20** pesos.

ARTÍCULO 13. El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.40**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 64.60** y cuando esté marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calles con manguera) será de **\$ 240.72** y se cargará en el recibo junto con la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo de forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **5%** mensual sobre el valor facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de dos meses consecutivos de pago, faculta al Organismo Operador previo apercibimiento por escrito al Usuario limitar el Servicio hasta que regularice además de cubrir la cuota por reconexión contemplado en el artículo 1° de esta ley, más los materiales que esta actividad requiera. El cambio de nombre en los contratos de agua o baja temporal tiene un costo de **\$43.70**.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador para suspender el suministro y cobrar una multa según la gravedad de la misma, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente cuando se compruebe que existen las tomas o derivaciones no autorizadas, previo aviso por escrito al usuario del desperfecto existente.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que considere pertinentes, y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga cuota mensual, equivalente al **16%** misma que se encuentra incluida en la cuota fija, así como el importe de Agua facturada y que el Organismo deberá desglosar en el recibo.

ARTÍCULO 19. A los elementos facturados por los servicios de agua potable, Alcantarillado y demás servicios que ofrece el organismo operador, Causarán el valor al impuesto del valor agregado a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua para el servicio doméstico, dicho importe será desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el cobro del recibo correspondiente.

CAPÍTULO II **Del Ajuste Tarifario**

ARTÍCULO 20. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática, cada que el índice nacional de precios al productor, crezca al menos el **5%** anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas, para los servicios públicos de Agua Potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de las aguas residuales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Fecha 14 de Septiembre de 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 21. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 22. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 23. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 24. En el caso de los nuevos fraccionamientos cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote que será de

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	260.7	184.00
Popular	299.12	230.00

Residencia y otros	404.96	368.16
--------------------	--------	--------

Este importe cubre sólo el derecho de conexión, es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones por el uso eficiente del servicio, así como instalar la toma domiciliaria a cada predio incluyendo el medio correspondiente.

ARTICULO 26. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarios para proporcionar los servicios, así como las instalaciones de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada de las viviendas. En el caso de los fraccionadores estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar, que les haya extendido por parte del Departamento de Obras Públicas perteneciente al Ayuntamiento Municipal

ARTÍCULO 27. Para los efectos del cobro de la cuota para los fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministros de agua potable ésta se determina correlacionado el costo del litro por segundo que corresponde a la demanda requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a los que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 28. Para los fraccionamientos y urbanizaciones se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador requiriéndose para ellos realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para efecto se expida deberá establecer las obras de Infraestructura necesarias y a los derechos relativos a las cuotas que el fraccionamiento o urbanizador deberá cubrir el organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS DE DESCARGAS

CAPÍTULO I Responsabilidad

ARTÍCULO 29. Las figuras que existen en la red de distribución hasta antes del medidor siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio deberán ser corregidas por el organismo operador incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. En el caso de requerirse la reposición de la toma o de la descarga del usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 31. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio siendo obligación de todo ciudadano inmediata de la misma.

ARTÍCULO 32. El organismo operador no se hará responsable de fugas inter domiciliarias no detectadas por el usuario, contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Los usuarios del Servicio del servicio de Alcantarillado se sujetan a lo establecido a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí relativo a descargas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECO-1996.

ARTÍCULO 34. La violación a las disposiciones anteriores del usuario se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo

que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABST ENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 475, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. OOAPVR/PMS/013/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., que acompaña de data 3 de noviembre de 2021, que asistieron siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno No. 02, fecha 03 de noviembre de 2021, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo, 4. Programa de Inversión Anual autorizado por la Junta de Gobierno, 5. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 7. Declaración de Derechos o Título Concesión, 8. Proyecto de estructura tarifaria aprobada por la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

En el Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo su Director expone *“Un total de 4578 tomas que se distribuyen en 4,045 tomas domésticas, 518 tomas comerciales, y 15 tomas industriales, suministradas por 415,900 metros cúbicos anualmente con déficit de 12.50%.*

***La eficiencia comercial se tiene un 40% de usuarios** que pagan a tiempo su recibo, con un ingreso total al mes de septiembre 4,32 millones de pesos, con un superávit financiero de 0.08 millones de pesos ya que se ha tenido un gasto total por 4.24 millones de pesos.*

La eficiencia operativa se tienen dos fuentes de abastecimiento que son los pozos Conalep y ETA con un gasto de 50 y 16 litros por segundo respectivamente, cinco tanques de almacenamiento para ser distribuida el agua potable por una red hidráulica con un promedio de 45 años de antigüedad con una longitud de 30.10 kilómetros y un sistema sanitario con la misma antigüedad y con una longitud promedio de 18 kilómetros.”

Es evidente que estos datos que refiere el Director de este Organismo, no fueron incluidos en la fórmula ni se tomaron en cuenta para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas para el ejercicio que se plantean, sino que simplemente son expresiones de información.

1.3. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2º y 3º, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., refiere a información financiera correspondiente al Periodo de octubre 2020 a septiembre 2021; por tanto, no se está conforme con lo que el numeral citado refiere.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., se encuentra la siguiente información:

1. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 2. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario.

No se presentó el padrón de usuarios por tipo de servicio, de manera que no se cumple con lo estipulado por el precepto en estudio.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen

los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,479,233.60	25%
Energía eléctrica	\$ 2,805,330.31	48%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,078,315.76	19%
Costos financieros	\$ 188,612.08	3%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 170,000.00	3%
Derechos pagados en el año	\$ 105,000.00	2%
Cantidad de agua entregada	415,900.00 M3	
Total	\$ 5,826,491.75	
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.01	
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 10.05	
Incremento en pesos	\$ 3.96	
Porcentaje de incremento según TME	39.42%	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	20.00%	

\$ 5,826,491.75
415,900.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, de solamente el 20%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 39.42%; por tanto, no se observa el Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la Iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del**

*mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..*

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende de la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley."

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este organismo en el sentido que se tiene dos años sin que se ajusten las cuotas y tarifas, y en ese tiempo se han tenido aumentos considerables en combustible, energía eléctrica, sueldos, derechos que se pagan a la Comisión Nacional del Agua y en general a los insumos.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 39.42%, sino que aprobó un ajuste de 20.00%; por tanto, al no apearse a dicha tarifa y a la metodología del Decreto 594, con base en el

artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y cCnexos, del Organismo Operador del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso:*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se modifica el artículo 21, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 22 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 23, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 24, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Se reforma el artículo 39, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6. Se adiciona el artículo 40, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 20%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las

demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante

la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Doméstico	1,133.24	1,274.90
Público	1,133.24	1,274.90
Comercial hasta 30 m2	1,364.46	1.364.46
Comercial más de 30 m2	2,922.27	2,922.27
Servicio Industrial	4,493.14	2,246.57

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,246.57	545.37
Usos Públicos	1,246.57	545.37
Servicio Comercial	2,869.85	957.02
Servicio Industrial	4,493.14	2,246.57

7.2. En el artículo 2°, en el uso comercial e industrial planteaban incrementos por encima del 20% autorizado, de manera que se ajustaron a este porcentaje.

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su

retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas. I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
100.48	120.57	171.64	286.08

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.00	6.00	9.60	12.48
20.01 - 30.00	5.43	6.51	10.25	14.34
30.01 - 40.00	5.88	7.05	11.63	15.70
40.01 - 50.00	6.53	7.83	13.00	17.05
50.01 - 60.00	7.22	8.66	13.49	18.95
60.01 - 100.00	8.10	9.72	15.70	21.66
80.01-100.00	9.41	11.29	17.87	24.40
100.01-en adelante	12.05	14.46	22.50	29.28

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 42.50 (treinta y cinco pesos 41/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **5%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$495.79 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 79/100 MN)** al servicio doméstico; **\$ 650.19(seiscientos cincuenta pesos 19/100 MN)** al servicio de uso comercial; **\$ 758.39(setecientos cincuenta y ocho pesos 39/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores. No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 22. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados

por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 23. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,612.21	1,155.90
Popular	3,612.21	1,155.90
Residencia y otros	6,068.51	1,387.08

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones **u obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente se estimen necesarias**, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **10%** por concepto del costo de supervisión del pago que se genere por el importe de los derechos de conexión, durante el plazo que trascorra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad que se adicionará el I.V.A.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de \$ 1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) para un rango de hasta 50 tomas con un costo de \$ 3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.), hasta 250 tomas y \$ 5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de 251 en adelante siempre y cuando, reúna las condiciones que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios conforme** al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios a que corresponda cada organismo operador y a la vista de los usuarios en sus oficinas.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

José Antonio Lorca Valle
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 505, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en estos Rubros, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., remitida por su Director General mediante el Oficio IN/DG/278/2021 de data cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Para los mismos efectos, se turna al mismo Órgano de Dictamen Legislativo en la Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno el turno 511, relativo al Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, mediante el cual plantea aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 2022.

En razón, de que los dos asuntos referidos con antelación tienen que ver con el mismo asunto y con el fin de simplificar el procedimiento legislativo, se decide dictaminarlos conjuntamente.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de los asuntos en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, de tal manera que la referida Iniciativa fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo citado.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar el Acta de la Junta de Gobierno del 4 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis

Potosí, S.L.P., que acompaña, que en la reunión existía el quórum legal que se exige y estaba entre el Presidente de dicho Organismo.

No son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación de los servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, para el Ejercicio 2022, pero dicha Acta contiene el Acuerdo 4/SO/200/2021 que refiere: *“Se acuerda y aprueba por mayoría de 7 votos contra 3 de los integrantes presentes de la Junta de Gobierno el Estudio Tarifario e Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2020, un ajuste del 15 por ciento a las Cuotas y tarifas del Interapas.”*

Por otro lado, mediante el Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, hace aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 2022, mismo que menciona lo siguiente: *“Por medio del presente, y en alcance al oficio número IN/DG/278/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se presentó en tiempo y forma el estudio tarifario e iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos del ejercicio 2022, de este organismo operador, acompañándose al efecto un ejemplar en copia certificada del acta de la referida Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Interapas de fecha 04 de noviembre de Dos Mil Veintiuno.*

*No obstante lo anterior, se advirtió que en el acuerdo número 4/SO/200//2021, el cual se encuentra a fojas 37 del acta levantada con motivo de dicha sesión, en la cual se aprobó por mayoría de 7 votos contra 3, el estudio tarifario e iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos del ejercicio 2022, **se asentó erróneamente un ajuste del 15 por ciento a las cuotas y tarifas, cuando el ajuste correcto a las cuotas y tarifas del Interapas es del 6.97 por ciento.**”*

En ese tenor, en la copia certificada del Acta que se acompaña de la Junta de Gobierno al Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, donde se hace aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 202, está el mismo número de Acuerdo, que dice: *“Se acuerda y aprueba por mayoría de 7 votos contra 3 de los integrantes presentes de la Junta de Gobierno el Estudio Tarifario e Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2020, un **ajuste del 6.97 por ciento a las Cuotas y tarifas del Interapas.**”*

El Interapas presentó el 5 de noviembre de 2021 la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas y demás documentación acompaña, pero en el Acta de la Junta de Gobierno en la crónica que se hace de la reunión, es evidente que el incremento fue del 6.97% para el año 2022, pero en el Acuerdo erróneamente se puso un 15% para el 2020; por tanto, queda demostrado mediante el oficio y con la copia certificada complementaria que el ajuste solicitado por el Interapas es del 6.97% para el año 2022.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; de tal forma, que cumple con la parte relativa del artículo 97, de la Ley de Aguas del Estado, que menciona que los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que la propuesta que se toma como base es una iniciativa de ley, por lo que su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales. Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:*
 - a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
 - b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
 - c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
 - d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
 - e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
 - f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable y Servicios Conexos denominado INTERAPAS, S.L.P., en el documento que acompaña denominado estudio tarifario, solamente cálculo la tarifa media de equilibrio para agua potable, pero sin aplicarla.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos, S.L.P., denominado INTERAPAS, solamente en su página 17 del estudio tarifario, menciona que *“los indicadores de desempeño tanto físicos como comerciales, presentan un organismo poco eficiente, esto es el resultado de acumular rezagos en su actualización, que han repercutido en un bajo nivel de inversión para actualizar infraestructura volviéndose un círculo vicioso que poco a poco llevó a este organismo a las condiciones tanto técnicas como financiera que presenta.”*

Aunque se menciona que nos pertinente aplicar la tarifa media de equilibrio que arroja un incremento 35.2%, por cuestiones de la crisis económica que ha representado la pandemia para los usuarios de estos servicios.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable y Servicios Conexos denominado INTERAPAS adjunta el Presupuesto de Egresos 2022, pero como no determina sus cuotas y tarifas con la tarifa media de equilibrio que se elabora con fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594 que si cálculo pero que no la aplicó, donde si es indispensable este elemento, pero en este caso se decide implementar la fórmula prevista en el artículo 14 del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable y Servicios Conexos denominado INTERAPAS, no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes: 1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable y Servicios Conexos denominado INTERAPAS, no determina sus cuotas y

tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos con los componentes de la fórmula que refiere este precepto, por tanto, es irrelevante su análisis.

1.6. Que el Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, determina el incremento de sus cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable y conexos, con la fórmula prevista por el numeral 14, del Decreto 594, de manera que se cita el mismo enseguida:

“ARTÍCULO 14. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el Índice Nacional de Precios al Productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual.

La fórmula de actualización será:

Donde:

A=factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.

%S=componente en los costos de sueldos y prestaciones laborales.

AS=factor de incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E=componente de energía eléctrica en los costos.

Ae=factor de incremento de la energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D=componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP=factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Productor.

Los componentes %S, %E, y %D se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

El factor “As” será el incremento en sueldos y prestaciones de acuerdo a las políticas que, para tal efecto, determine la H. Junta de Gobierno del prestador de servicios.

El factor “Ae” equivale a los incrementos en energía eléctrica de acuerdo al tipo de servicio; expresados en porcentajes, ocurridos durante el periodo (dicho porcentaje es publicado por la CFE).

El factor INPP, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional Precios al Productor, del mes de diciembre del año de estudio, entre el citado índice correspondiente al año anterior, y al cociente se le restará la unidad. La clasificación según las categorías de Banco de México es “C6121 producción y distribución de agua potable”, mismo que es publicado por el Banco de México en medios impresos, como internet.”

La fórmula que se plantea en el documento estudio tarifario pág. 18, es: $A=(\%S) (As)+(\%E) +(\%D) (INPP)$

Despejando con la información disponible se obtiene el siguiente resultado:

	Concepto	%	Factor	Ponderado	
1.	Sueldos y prestaciones laborales.	289,023,402	20.91%	10.67%	2.23%
2.	Energía eléctrica	274,411,147	19.85%	6.03%	1.20%
3.	Depreciación	73,207,786	5.30%	5.98%	0.32%
4.	Otros gastos	745,638,191	53.94%	5.98%	3.22%
Total	1,382,280,525	100.00%	Factor ponderado	6.97%	

El artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, refiere que **“Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente. La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.”**

Los artículos, 14 del Decreto 594 y 175, de la Ley de Aguas del Estado, refieren a que las cuotas y tarifas podrán actualizarse, inclusive el numeral citado en primer término menciona que se podrá hacerse automáticamente, pero el artículo 175, reformado el 26 octubre de 2013 señala que la propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez lograda se publicará en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad; cosa muy diferente es la presentación ante el Congreso del Estado de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para las Prestación de los Servicios de Agua Potable y Servicios Conexos para un Ejercicio Fiscal; es decir, en este último caso, es el conjunto normativo integral con cuotas y tarifas, conceptos de cobro y más normativa, lo implica un proceso de análisis, discusión y aprobación legislativa, que en el caso de la actualización es solamente para su autorización.

En esa lógica, en una interpretación conjunta de los artículos 14 del Decreto 594 y 175 de la Ley de Aguas, no existe en dichos dispositivos un procedimiento por factores de producción para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas que presentan los organismos operadores de agua potable y servicios similares al Congreso del Estado como iniciativa de Ley más tardar el 5 de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En esa tesitura, al no haberse apegado a la fórmula y a la metodología que prevé el Decreto 594, para que mediante las tarifas medias de equilibrio se calculen y se determinen las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios prestará el Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en estos Rubros, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se ajusta su actuar al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de Carta Magna Federal.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, **acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello**

para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principiomencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de **legalidad** ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el **principio de legalidad**, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende de la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea válida. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.7. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un

aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable

y servicios conexos, del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Al no cumplir con el Decreto 594, que establece la fórmula y metodología para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas en materia de agua potable y servicios conexos obligatoria su observancia para los prestadores de los mismos, y con base en el artículo 96, en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, se declara improcedente la iniciativa presentada y se toma propuesta la Ley en la materia vigente; por tanto, la justificación y su pertinencia, es que este organismo operador intermunicipal cuenta con una ley para el cobro de los servicios multicitados.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración jurídica: El Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable y servicios conexos, mediante cual se establece una fórmula y metodología para calcular una tarifa media de equilibrio que servirá para establecer las cuotas y tarifas para un ejercicio fiscal; donde el artículo 11 del citado Decreto, fija la fórmula para su calcularla; no obstante, que este Organismo Operador la calculó como es visible en el documento que acompaña denominado estudio tarifario; se decidió por instrumentar la mecánica que prevé el artículo 14 del aludido Decreto, en razón de que el primer esquema le arrojaba un incremento elevado que en vista de la deficiencia del servicio que se presta (expresión prevista en el documento citado), pudiera ocasionar una disminución en la recaudación; pero es evidente que lo que contiene el artículo 14 del Decreto 594 en relación con el numeral 175, de la Ley de Aguas del Estado, es una manera de actualización de las cuotas y tarifas previstas en un ejercicio fiscal cuando el índice nacional de precios al productor en el año llegue a un tope de un 5%; que con la reforma del artículo 175 citado el 26 de octubre de 2016, se requiere para tal efecto de la autorización del Congreso del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

En esa tesitura, es que la propuesta de cuotas y tarifas que remitió el Organismo Operador de referencia, no se apegó a lo previsto por el Decreto 594; de manera, que con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, se

decide su improcedencia y se toma como propuesta de este ente público para el año 2022 la Ley Vigente en el Ejercicio 2021.

Esto no es óbice, para que el Congreso del Estado dentro de su potestad tributaria que tiene para fijar los ingresos que deben de percibir los municipios y sus organismos descentralizados en el año fiscal para fondear su gasto, pueda hacer ajustes y modificaciones al documento que se toma como base, siempre bajo los criterios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad que prevé el artículo 31 en su fracción IV de la Carta magna Federal.

SÉPTIMO. Que a la nueva propuesta que se toma como base para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas de la prestación de los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS., para el Ejercicio Fiscal 2022, se le hacen algunos ajustes, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en la fracción IV, del artículo 31, del Código Político Nacional y en concatenación con el primer párrafo e inciso c) de la fracción IV del numeral 115, del mismo Ordenamiento Fundamental, estas últimas porciones normativas dicen: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso: c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**”*

Las modificaciones son las siguientes:

1. En el penúltimo párrafo del artículo 6°, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERPAS y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

Ahora bien, la autorización de este ajuste, implica que este ente público establezca indicadores de eficiencia física, comercial, administrativa y financiera; por lo que, se determina mediante una disposición transitorio para que la Junta de Gobierno en la segunda quince del mes de enero de 2022, apruebe un programa de austeridad que permita gradualmente reducir el gasto, y los ahorros y económicas las pueda

destinar a inversión, enterando a la Comisión del Agua del Congreso del Estado de sus resultados trimestralmente.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., presentado para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo*

personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el

saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ARTÍCULO 1º. El organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los

habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 2º. Cuotas por conexión de servicio de agua potable.

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro, excepto edificios departamentales:

a) San Luis Potosí	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	935.00
3. Popular	1,760.00
4. Medio	4,466.00
5. Residencial	8,030.00
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	1,760.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00
a) Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	977.50
3. Popular	660.00
4. Medio	990.00
5. Residencial	8,036.33
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	660.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00

II. Edificios departamentales

Clasificación	Cuota (\$)
a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)	4,235.00
b) Departamento mayor a 60 metros cuadrados (m2)	4,669.00
c) Departamento en zona media y residencial	8,395.00
d) Por metro cuadrado (m2) adicional	82.50

III. Aquel usuario que habiendo contratado uso doméstico cambie de uso de suelo, pagara la diferencia del monto de la cuota que establece esta Ley. Así mismo, el cambio de uso y destino del consumo, sin previa autorización, pagará la toma completa y no solamente la diferencia.

ARTÍCULO 3º. Las cuotas por conexión por el servicio de agua potable para tomas de uso industrial y comercial, mayor a 60 metros cuadrados y otros usos, tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable (\$)
I. 1/2 " a 3/4 "	42,242.45
II. 1 "	73,659.54
III. 1 1/2 "	163,557.13

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$743,937.09** por cada litro, por segundo.

Las cuotas anteriores son independientes de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de agua potable.

ARTÍCULO 4º. El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y cuotas:

I. Servicio doméstico	
Clasificación	cuota (\$)
a) Popular	157.17
b) Económica SGS -CSP	249.89
c) Económica SLP	313.08
d) Residencial	920.33
II. Servicio a instituciones públicas	
Clasificación	cuota (\$)
a) Pequeño	434.05
b) Mediana	1,398.43
c) Grande	1,723.18
III. Servicio comercial	
Clasificación	cuota (\$)
a) Pequeño	699.34
b) Mediano y grande	2,290.49

El uso industrial se facturará por consumo de agua medida de forma mensual.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (cuota fija), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con las siguientes clasificaciones:

I. Servicio medido doméstico	

Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo de 0.01 hasta 25.00	5.50
b) De 25.01 hasta 30.00	8.25
c) De 30.01 hasta 40.00	11.00
d) De 40.01 hasta 50.00	13.75
e) De 50.01 hasta 60.00	16.50
f) De 60.01 hasta 100.00	19.25
g) De 100.01 hasta 160.00	22.00
h) De 160.01 hasta 200.00	24.75
i) De 200.01 hasta 250.00	33.00
j) Hasta 251 o Superior	41.25

II. Servicio medido comercial	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 15.00	20.59
b) De 15.01 hasta 30.00	23.53
c) De 30.01 hasta 70.00	26.48
d) De 70.01 hasta 100.00	35.00
e) De 100.01 hasta 110.00	40.00
f) De 110.01 hasta 150.00	45.00
g) De 150.01 hasta 180.00	50.00
h) De 180.01 hasta 200.00	55.00
i) Hasta 201 o superior	60.00

III. Servicio medido industrial mensual	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	29.42
b) De 30.01 hasta 50.00	32.36
c) De 50.01 hasta 100.00	35.30
d) De 100.01 hasta 120.00	38.24
e) De 120.01 hasta 160.00	45.00

f) De 160.01 hasta 200.00	50.00
g) Superior a 200.00	55.00

IV. Servicio medido en instituciones públicas	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	17.65
b) De 30.01 hasta 50.00	20.59
c) De 50.01 hasta 100.00	23.53
d) De 100.01 hasta 160.00	29.44
e) De 160.01 hasta 200.00	35.30
f) De 200.01 hasta 250.00	45.00
g) Hasta 250 o Superior	50.00

Disponibilidad del servicio	
Servicio Tarifa	
Bimestral clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad	97.63

A las cuotas y tarifas de los servicios doméstico, comercial, público e industrial se les adicionará un **17.00%** por concepto de drenaje o alcantarillado, y **22.00%** por tratamiento de aguas residuales, I.V.A. sobre los conceptos anteriores.

A las cuotas y tarifas por reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total facturado.

Se reducirá paulatinamente el alto subsidio cruzado a la tarifa doméstica del menor rango (hasta 30 metros cúbicos).

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 4° y 6° de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al **5%** anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

La dotación de agua en pipas tendrá un costo de Tarifa **\$52.22** por metro cúbico de agua potable.

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta pagarán una tarifa bimestral de:

Clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad m3 pipas	97.63

Por disponibilidad del servicio de agua potable, más el quince por ciento correspondiente al mantenimiento al drenaje, y veinte por ciento de tratamiento a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a las redes correspondientes.

Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m3 bimestrales. Para que estos grupos de población tenga acceso a este beneficio, deberá presentar en las oficinas centrales que ocupa INTERAPAS identificación con fotografía que debe coincidir con el domicilio que pretendan dar de alta para el descuento, comprobante de domicilio a su nombre ante el organismo operador y acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas y tarifas por servicio de agua potable. Documentación que deberá presentar en original y copias. El consumo adicional se cobrará de acuerdo a las tarifas publicadas.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzguen pertinentes y durante el lapso de tiempo que estimen necesario para hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

ARTÍCULO 7º. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, de acuerdo con el contenido del presente artículo.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

El costo de los medidores se aplicará de la siguiente manera:

TIPO DE MEDIDOR	MEDIDA	PAGO TOTAL
Mecánico	1/2"	\$ 750.00
Mecánico	3/4"	\$ 1,200.00
Mecánico	1"	\$ 2,800.00
Mecánico	1 1/2"	\$ 6,000.00
Mecánico	2"	\$ 9,000.00
Mecánico	3"	\$ 12,000.00
Autogestión	1/2"	\$ 3,477.00
Ultrasónico	1/2"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	3/4"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	1"	\$ 12,369.00
Ultrasónico	1 1/2"	\$ 20,520.00
Ultrasónico	2"	\$ 28,101.00
Ultrasónico	3"	\$ 40,470.00

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Además, se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra el medidor, la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de **\$1,382.59** hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobrará el excedente es decir **\$1,382.59/12 = \$115.22** el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de (1/2"), por lo que, para tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto específico para su cobro.

Los usuarios que no reciban servicio medido, entre tanto se instala el mismo, pagarán la tarifa de cuota fija de acuerdo a la zona geográfica señalada.

La instalación de medidores para usos industriales, baños públicos, auto baños, lavanderías, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales,

usuarios domésticos, embotelladoras y purificadoras, centros recreativos y los giros comerciales, serán cubiertos al costo que represente.

Los trabajos de reposición de tomas domiciliarias de agua, cambio de tubería, supervisión y similares, los ejecutará el organismo operador, previa autorización del usuario. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como líneas o tomas, las realizará el organismo operador. En el supuesto de que se conceda autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

Las instalaciones de líneas nuevas de agua potable que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que este formule. En el supuesto de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique, y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 8º. Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al **17%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje.

ARTÍCULO 9º. Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicará un **17.00%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, el servicio que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **17.00%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta Ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
DRENAJE	22,003.73

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado, o requerido, la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado, se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidos, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **17.00%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de drenaje. Las conexiones, reconexiones instalaciones y reparación en general, tanto de líneas drenaje y descargas de aguas residuales las realizará el organismo operador. De concederse autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

ARTÍCULO 10. Las instalaciones de líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que éste formule. En el supuesto que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo operador le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 11. Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del **22%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.

ARTÍCULO 12. Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **22%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

ARTÍCULO 13. Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **20%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de **\$ 29,299.08**, por tratamiento.

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado o requerido la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje

municipal, para efectos de cubrir el servicio de tratamiento, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidas, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **22%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de tratamiento. El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en **\$0.98**.

ARTÍCULO 14. Todos los servicios de agua potable que no sean pagados antes o en la fecha de vencimiento, deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo 180 la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Vigente, hasta que se regularice su pago, y se les deberá cobrar la cuota de reconexión, con independencia de que se haya realizado o no la suspensión del servicio, se hará acreedor al cargo por reconexión de acuerdo a las cantidades siguientes:

I. Tipo servicio	Tarifa (\$)
a) Domestico	241.84
b) Comercial	388.07
c) Industrial	517.47
d) Limitación de drenaje	1,169.46

ARTÍCULO 15. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 16. Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario, suministro e instalación de medidores, por servicios de infraestructura, para derechos de extracción e infraestructura adicional, así como por servicios para el estudio de factibilidad, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Para viviendas:	Tarifa (\$)
Económica: vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción.	8,564.34
Tradicional: vivienda de más de 50 hasta 105 m2 de construcción	12,091.19
Media: vivienda de más de 105 hasta 180 m2 de construcción	15,533.81
Residencial: vivienda de más de 180 m2 de construcción	27,557.46

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo 7° de esta Ley.

1. Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará, además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:

Tipo de vivienda (cuota en pesos)

CONCEPTO	Tradicional	Económica	Media	Residencial y Plus
Conexión a la red de agua	4,992.61	3,722.98	6,694.08	14,614.24
Conexión a la red de drenaje sanitario	848.74	832.91	1,137.99	2,484.42
Derechos de extracción	3,938.31	2,562.79	4,919.66	6,883.52
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	1,886.20	1,348.46	2,355.69	3,294.68

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Para departamentos y asodados: Edificios (Cuota en pesos)

CONCEPTO	Social y Mínima	Económica	Media	Residencial y Plus
	(hasta 65 m2)	(más de 65 m2 a 105 m2)	(más de 105 m2 a 160 m2)	(más de 160 m2)
Conexión a la red de agua	4,242.00	7,875.00	12,594.00	14,283.00
Conexión a la red de drenaje sanitario	721.14	1,338.75	2,132.48	2,428.11

Otros servicios de infraestructura

Derechos de extracción	2,562.79	3,938.31	5,143.28	7,196.41
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	1,348.46	1,886.20	2,462.77	3,444.43

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Por cada metro cuadrado (m2) adicional, la cuota o tarifa es \$ **83.86** más IVA.

Por suministro e instalación de macro medición el desarrollador o fraccionador deberán pagar conforme al diámetro conforme al precio del mercado vigente.

Para desarrollos fuera del área de factibilidad, la cuota por infraestructura adicional está sujeta a que se construyan las obras de infraestructura hidráulica que técnicamente estime necesarias INTERAPAS para hacer factible la prestación de los servicios a los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos.

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

RANGO DE TOMAS					
UBICACIÓN	1-25	26-50	51-100	101-500	501-MAS
DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)	3,931.08	6,551.38	10,483.69	16,439.06	24,969.10
FUERA DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)	6,551.38	10,483.69	15,724.32	26,208.04	39,312.03

Los montos a que se refiere la tabla anterior son más IVA y el pago de los mismos se harán dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución del Estudio de Factibilidad.

ARTÍCULO 17. Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir además las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad.

La elaboración de proyectos de infraestructura y red hidráulica, sanitaria y pluvial en favor de particulares e instituciones públicas se cobrará en todos los casos y sin excepción a razón de los aranceles establecidos por la institución profesional o colegio de profesionales instituido que agrupe a los profesionales y peritos en la materia.

Al monto resultante a que se refiere este artículo se le adicionará el IVA.

ARTÍCULO 18. Pago y plazos de cuotas o tarifas.

El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del Organismo operador y podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago. El pago corresponderá a la totalidad de las viviendas por las que se otorgue factibilidad de servicios.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y aportaciones por derechos de extracción e infraestructura adicional.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

Tomas de Agua y Drenaje Sanitario (rango)	(Plazo Máximo meses)
1 a 50	3
51 a 100	6
101 a 250	9
251 a 500	12
501 a más	18

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será **20%** del monto total de las cuotas y aportaciones. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

Los fraccionadores deberán pagar un importe equivalente a **30 UMAS** mensuales por concepto de supervisión de obras durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad a la que se adicionará el IVA. Solo podrá omitir el pago aquí estipulado mediante la presentación mensual del informe de supervisión de obras de agua potable, drenaje e infraestructura, emitido por el Director responsable de obras autorizado por el Ayuntamiento a donde se circunscriba el fraccionamiento en desarrollo.

ARTÍCULO 19. Para efectos de la conexión de las obras de cabecera de agua potable y drenaje sanitario a la red municipal existente dentro del área de factibilidad de la prestación de los servicios, los fraccionadores están obligados a construir líneas de conexión hasta 220 metros; si la distancia es mayor a la señalada, el Organismo operador será el responsable de la construcción del excedente a fin de complementar las redes faltantes, para que se tenga la infraestructura para abastecimiento, desalojo y descarga de aguas residuales de cada desarrollo habitacional. En caso de que el desarrollo se encuentre fuera del área factible, la infraestructura de servicios será cubierta en su totalidad por el desarrollador.

ARTÍCULO 20. Cuando el desarrollo habitacional se realice por etapas, el fraccionador o urbanizador deberá apegarse al programa de construcción de obras hidráulicas y sanitarias propuesto por el fraccionador y autorizado por el organismo operador, y solamente se establece el compromiso de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje sanitario, hasta que se realice la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria correspondiente a cada etapa y se dé de alta en el padrón de usuarios. Los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento que se realicen sin la previa entrega-recepción de la infraestructura se cubrirán a tarifa industrial, previa instalación de un macromedidor.

ARTÍCULO 21. La conexión a los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento sin autorización por parte del prestador de los servicios o el incumplimiento a las disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de la factibilidad, independientemente de las sanciones aplicables o de los procedimientos legales a que haya lugar y serán responsables los fraccionadores de la afectación a terceros por falta de los servicios.

ARTÍCULO 22. Procederá la cancelación parcial o total de factibilidades en caso de incumplimiento a la ley y a los convenios establecidos correspondientes, los que quedarán suspendidos por dos años a partir del día siguiente al que se notifique dicha cancelación, los trámites para factibilidad de conexión a las líneas de agua potable y drenaje sanitario. Esto aplica tanto para el predio como para la persona física o moral involucrada en las cancelaciones, y en los casos en que los proyectos no sean iniciados en un plazo de 365 días naturales, sin que exista previa autorización del organismo operador para posponer el inicio de su construcción y operación.

ARTÍCULO 23. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en esta Ley, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

ARTÍCULO 24. Las presentes cuotas y tarifas son independientes del respectivo cobro por concepto de descargas contaminantes (tratamiento) que se emitirá independientemente y de manera trimestral, únicamente a los usuarios no domésticos, en caso de que éstos sobrepasen los límites máximos permisibles en su descarga de agua residual, establecidos en la norma técnica ecológica NTE-SLP-AR-001/05 y/o norma oficial mexicana NOM-002- SEMARNAT-1996, o aquella vigente en la fecha de emisión.

ARTÍCULO 25. Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del organismo operador del agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del INTERAPAS.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Los servicios prestados irregularmente por este Organismo Operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor de esta Ley, este Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley, en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán mensualmente al Índice Nacional de Precios al Productor en el mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), independientemente del ajuste que el Congreso del Estado haya realizado.

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el

artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA



ABSTENCION

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS,
DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL DENOMINADO INTERAPAS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 505.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley Justicia Cívica del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4988**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública y Prevención y Reinserción Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

ÚNICA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XXIX-Z, de la Constitución General, que establece la facultad del Congreso de la Unión, *“Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante”*, esta Soberanía carece de atribuciones para legislar en la materia que la iniciativa plantea, no hasta en tanto se emitan las bases y principios generales.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que en el Senado de la República se emitió un dictamen que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, el cual aún no ha concluido el procedimiento legislativo, mismo que versa en los términos que a continuación se plasman.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-6-3269.
EXPEDIENTE No. 8930.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, con número CD-LXIII-III-2P-384, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.




Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

RECIBIDO

2018 ABR 17 PM 6 04

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003435



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE.

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

- I.** Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- II.** Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- II.** Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- III.** Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- V.** Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI.** Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VII.** Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- VIII.** Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IX.** Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;
- X.** Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XI.** Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y

XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3o.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

- I.** Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II.** Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III.** Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV.** Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V.** Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI.** Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII.** Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII.** Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX.** Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
- X.** Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4o.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

- I.** Un juez de justicia cívica;
- II.** Un facilitador;
- III.** Un secretario;
- IV.** Un defensor de oficio;
- V.** Un médico;
- VI.** Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;
- VII.** El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y
- VIII.** En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5o.- Para ser juez de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Tener por lo menos 25 años de edad;
- III.** Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- VI.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de los jueces, así como la duración de su cargo.

Artículo 6o.- Son atribuciones del juez de justicia cívica:

- I.** Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II.** Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;
- III.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V.** Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI.** Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
- VII.** Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.

El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VIII.** Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX.** Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X.** Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI.** Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y
- XII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7o.- El juez de justicia cívica deberá:

- I.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos, y
- II.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8o.- Para ser facilitador de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III.** Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV.** Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI.** Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VII.** Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de los facilitadores de los juzgados cívicos.



Artículo 9o.- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I.** Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II.** Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III.** Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV.** Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios y defensores de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Los facilitadores que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I.** Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III.** Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o
- IV.** Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.



Artículo 19.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 20.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 21.- En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.



Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Quando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.



Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 31.- El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.



Artículo 32.- En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar los integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.



Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- El juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 39.- Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.



Artículo 40.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 41.- El juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV.** Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V.** Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.



SECCIÓN CUARTA **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Artículo 42.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I.** Amonestación;
- II.** Servicio en favor de la comunidad;
- III.** Multa, o
- IV.** Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Artículo 48.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y
- IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I.** Datos personales y de localización del infractor;
- II.** Infracción cometida;
- III.** Lugar de comisión de la infracción;
- IV.** Sanción impuesta, y
- V.** Estado de cumplimiento de la sanción.



Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas, midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.



En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.



Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la legislación que emitan las entidades federativas en materia de justicia cívica e itinerante.

Cuarto.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

Quinto.- El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

Sexto.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.



Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Séptimo.- Los Congresos de las entidades federativas deberán prever los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.



Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-2P-384
Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XVIII, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

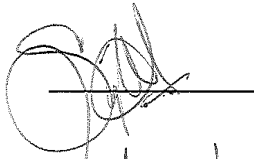
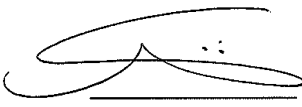

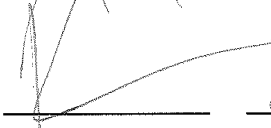
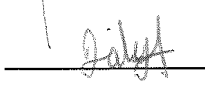
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Única, al contravenir lo dispuesto en el arábigo 73 fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E S E G U R I D A D P Ú B L I C A , P R E V E N C I Ó N Y R E I N S E R C I Ó N S O C I A L , E N L A S A L A “ V E N U S T I A N O C A R R A N Z A ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor

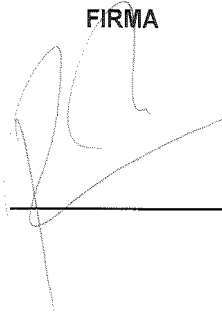
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

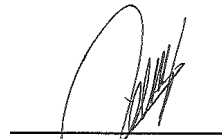
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
VICEPRESIDENTA

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



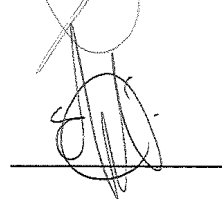
A favor

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL



A favor

CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria del cinco de marzo del dos mil veintiuno, iniciativa que promueve en febrero de cada año iluminar de color dorado frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer; Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer Infantil, presentado por el entonces legislador, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, con el número de turno **6132**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X y XVI, 108 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener la iniciativa; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de Acuerdo Económico, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente que en febrero de cada año iluminar de color dorado frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer; Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer Infantil.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer infantil es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo pues cada año se diagnostican aproximadamente 300 mil niños de entre 0 y 18 años alrededor del mundo, por lo que debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública¹.

¹ Véase, “ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD”; Disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

La inmensa mayoría de los cánceres en niños no tiene una causa conocida, a diferencia de los adultos esta enfermedad no está relacionada a factores ambientales o al estilo de vida de los menores.

En el plano nacional, afirman que en México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad. En virtud de que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz².

Entre el primero y el cuarto año de vida predominan los tumores del Sistema Nervioso Simpático, Retinoblastoma, Tumores Renales y Tumores Hepáticos. A partir de los 10 y hasta los 19 años (Adolescencia) los tipos de cáncer que ocurren con mayor frecuencia son similares a los que se presentan en la edad adulta y debido a que el cáncer en adolescentes suele ser más agresivo, el tratamiento condiciona un mayor riesgo de inmunosupresión y de infección que puede desencadenar la muerte³.

La gravedad del problema del cáncer en la infancia y adolescencia llevó a que desde el 5 de enero de 2004 se creara el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (CONACIA) como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en la República Mexicana⁴.

Afirman que de 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar con medicamentos y con tratamientos como la cirugía, la radioterapia, la terapia inmunológica y terapia celular como el trasplante de médula ósea; siempre y cuando sean detectados a tiempo, los promoventes también destacan la gran problemática que se vive en el país donde, el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, con lo que se disminuye de manera importante la posibilidad de curarse⁵.

La sobrevivencia Nacional en niños y adolescentes registrados en el RCNA es de 57%⁵, en comparación con la de países con altos ingresos donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es del 90%⁶.

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), Chiapas (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), Chiapas (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4) (5)⁷.

Ante las cifras tan alarmantes del cáncer infantil, es necesario que como legisladores hagamos esfuerzos en pro de la salud de la niñez mexicana, buscando concientizar a la población en general sobre este problema de salud,

2 Véase, “DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA”. Sistema Estadístico Epidemiológico de las Defunciones (SEED).

3 Cuevas-Urióstegui, M. L., Villasís-Keever, M. A., & Fajardo-Gutiérrez, A. (2003). The epidemiology of cancer in adolescents. *salud pública de México*, 45(S1), 115-123

4 Véase, SECRETARIA DE SALUD; **Disponible en:** <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/d050105.html>

5 Véase, ISSSTE; **Disponible en:** <https://www.gob.mx/issste/prensa/curables-entre-80-y-90-por-ciento-de-los-casos-de-cancer-infantil>

6 [https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,\(6.4\)%20\(5\).](https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,(6.4)%20(5).)

7 [https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,\(6.4\)%20\(5\).](https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,(6.4)%20(5).)

y que los adultos que se encuentran a cargo de niños puedan detectar las señales de alerta y los síntomas que permitan tener un diagnóstico oportuno el cual determinará las posibilidades de supervivencia.

Cabe señalar que entre 8 y 9 de cada 10 pacientes con cáncer de cero a 18 años pueden curarse con detección temprana y tratamiento exitoso, lo cual puede lograrse sumando esfuerzos entre sociedad, maestros e instituciones de salud; “en el ISSSTE apostamos por la prevención, al promover y difundir la detección temprana”⁸.

Es por ello que la difusión de los síntomas, y la visibilización del problema hará la diferencia para salvar la vida de los menores.

Por lo que en el marco del 04 de febrero es el Día Mundial contra el Cáncer; el 15 de febrero es el Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; Y que en México, Febrero es el “Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer infantil”, el cual fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 de diciembre de 2020 sometemos a la consideración de esta H. Congreso, el siguiente:

DICTÁMEN

ARTÍCULO 1. Con fundamento en lo que establecen los artículos 82, fracciones IV, V, VI, XI y XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 177, fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se acuerda que durante el mes de febrero de cada año se ilumine de color dorado el frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer, Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil, y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer infantil.

ARTÍCULO 2. Para el efecto de lo estipulado en el presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política, en coordinación con la Oficialía Mayor, deberá proveer lo necesario en cuanto a recursos humanos, materiales, y económicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ”

QUINTO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2021, signado por la entonces diputada Martha Barajas García, en su carácter de Vicepresidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe

⁸ Véase, ISSSTE; **Disponible en:** <https://www.gob.mx/issste/prensa/curables-entre-80-y-90-por-ciento-de-los-casos-de-cancer-infantil>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de marzo de 2021

DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, tengo a bien en solicitar a Usted opinión de esa H. Junta de Coordinación Política, que tiene a bien presidir, a efecto de que informen a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la viabilidad de procedencia de lo petitionado por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández, mediante iniciativa que promueve que en febrero de cada año, se ilumine de color dorado el frente del edificio legislativo, en el marco del Dia Mundial contra el Cáncer, por lo que puede erogar dicha Iniciativa.

Permitiéndome acompañar al mismo, copia fotostática simple de la iniciativa en comentario.

Dip. Martha Barajas García
Vicepresidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología



Por medio del oficio número JUCOPO LXII-III/167/2021, de fecha cinco de agosto del año en curso, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce enseguida

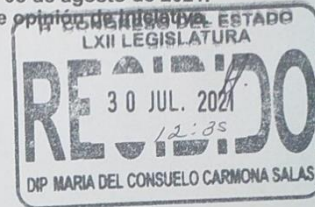


"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

01064

Oficio Numero: JUCOPO LXII-III/167/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de agosto de 2021.
Asunto: Se remite opinión de viabilidad

DIPUTADA MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ESTA SOBERANÍA.
PRESENTE:



Con fundamento de lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 82, fracción IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; el ordinal 126 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con apoyo de lo dispuesto en el Acuerdo JCP/LXII/112/2019, me dirijo a usted para emitir opinión, respecto a iniciativa de acuerdo económico promovida por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, contemplando lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 26 de marzo de 2021, se recibió en este Órgano de Dirección, oficio suscrito por la Diputada Martha Barajas García, Vicepresidenta de la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Soberanía, a través de la cual, peticionaba opinión de viabilidad en la procedencia de la iniciativa citada en el preámbulo de este instrumento;

SEGUNDO: El 07 de abril de 2021, se dio cuenta de la iniciativa en mención a los integrantes de la Junta, y en esa misma fecha a través del Oficio: JUCOPO LXII-III/069/2021, se remitió a la Oficialía Mayor y Coordinación de Finanzas, la solicitud de opinión de viabilidad de procedencia, instruyéndoles generaran las diligencias pertinentes según correspondiera, para que informaran la erogación que se devengaría por materializar la iniciativa propuesta y si es posible, a pesar de que vigencia de esta Legislatura culmina en el 13 de septiembre de 2021 y su aplicación tendría efectos en el mes de febrero de 2022.

También se les requiero que aportaran a esta Junta todos los elementos necesarios y pertinentes, que permitiera a la Junta, estar en condiciones de acordar lo conducente, en el momento procesal oportuno, y,

TERCERO: Por instrucciones de la Oficialía Mayor, la Coordinación de Finanzas atendió el requerimiento de este órgano colectivo a través de los oficios número: 935/LXII/2021 y 957/LXII/2021, de fechas: 11 de mayo de 2021 y 18 de junio del presente año, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Competencia: Esta Junta de Coordinación Política es competente para emitir la opinión solicitada a través de su Presidente, en términos de lo dispuesto en la parte aplicable del ordinal 73, 82, fracción IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; el ordinal 126, fracción VI del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo JCP/LXII/112/2019.

SEGUNDA: Esfera de aplicación: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los efectos de una iniciativa "De acuerdo económico", implica que la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

TERCERA: Objeto de la Iniciativa: La iniciativa promovida por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Contreras, tiene como objeto que, en el mes de febrero de cada año, se ilumine de color dorado el edificio legislativo, en el marco del "*Día Mundial contra el Cáncer, Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento oportuno del Cáncer Infantil*".

CUARTA: Viabilidad: Derivado del requerimiento generado por esta Junta, a través del Oficio: JUCOPO LXII-III/069/2021, se remitió a la Oficialía Mayor y Coordinación de Finanzas la solicitud de opinión de viabilidad de procedencia, instruyéndoles generaran las diligencias pertinentes ante quien correspondiera, para que informaran la erogación que se devengaría por materializar la iniciativa propuesta y si es posible acodarla procedente, a pesar de que vigencia de esta Legislatura culmina en el 13 de septiembre de 2021 y su aplicación tendría efectos en el mes de febrero de 2022, en términos administrativos y de materialización.

La Coordinación de Finanzas atendió el requerimiento de esta Junta a través de los oficios número: 935/LXII/2021 y 957/LXII/2021, de fechas: 11 de mayo de 2021 y 18 de junio del presente año.

En el primero oficio pone de conocimiento la erogación por concepto de "*renta*" y en el segundo señala la factibilidad de "*adquirir*", los insumos necesarios para materializar el objeto de la iniciativa, señalando que, la compra de dichos materiales e instalación, implicaría presupuestalmente un ahorro respecto al arrendamiento, opinando y recomendando que se obtengan de forma definitiva, razonamiento con el que coincide esta Presidencia.

Por lo que respecta al impacto que tendría, la vinculatoriedad que plantea la iniciativa, una vez agotado el procedimiento legislativo respectivo, y de aprobarse por parte del Pleno, se deberá realizar a través de los órganos de soporte técnico y apoyo, un estudio de mercado para se realice el procedimiento de adquisición que, de acuerdo al monto, sea aplicable, con cargo al capítulo y partida presupuestal que corresponda.

Es menester precisar que los alcances que persigue la iniciativa van más allá del tema administrativo y tiene una vinculación directa con un tema sensible y que debe ser prioritario en la agenda pública de los tres niveles de gobierno, como lo es la salud.

El Cáncer lamentablemente, cada año cobra la vida de millones de personas en el mundo, los esfuerzos de la comunidad científica y medica han sido un paso determinante para enfrentar esta terrible enfermedad, pero no debe descuidarse la parte social.

El impacto de esta atinada iniciativa del Legislador, es generar conciencia en la importancia que recobra la prevención, detección y tratamiento oportuno de este padecimiento patológico, además, implica un vínculo de sensibilidad con la causa, solidaridad con la lucha y de honrar la memoria de quienes han sido víctimas de esta enfermedad, con

profundo respeto, por lo que **se considera viable y posible de ejecutar**, anteponiendo por encima de lo administrativo, el mensaje que conlleva.

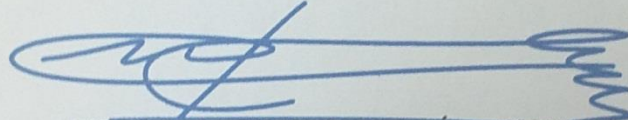
Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Junta de Coordinación Política emite la siguiente:

OPINIÓN:

Este Órgano resulto competente para emitir el presente instrumento y por los motivos expuestos en el "*Considerando Cuarto*" se formula opinión en sentido favorable de la iniciativa que se atiende, siendo administrativa y materialmente posible su ejecución en los términos planteados, una vez agotado el procedimiento respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

. ATENTAMENTE:



DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEXTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente.

La iniciativa que plantea por parte del proponente que en febrero de cada año iluminar de color dorado frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer; Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; y Mes Nacional para la Concientización,

Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer Infantil, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos las dictaminadoras coincidimos en lo expuesto por el proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura las cifras tan alarmantes del cáncer infantil, es necesario que como legisladores hagamos esfuerzos en pro de la salud de la niñez mexicana, buscando concientizar a la población en general sobre este problema de salud, y que los adultos que se encuentran a cargo de niños puedan detectar las señales de alerta y los síntomas que permitan tener un diagnóstico oportuno el cual determinará las posibilidades de supervivencia.

Por todo lo antes expuesto, las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Salud y Asistencia Social, creen que este Honorable Congreso del Estado, debe honrar a todos y todas aquellas personas que sufren de este padecimiento patológico a temprana edad, y generar conciencia en la importancia que recobra la prevención, detección y tratamiento oportuno de este padecimiento, además, implica un vínculo de sensibilidad con la causa, solidaridad con la lucha y de honrar la memoria de quienes han sido víctimas de esta enfermedad, con profundo respeto; por lo que la iniciativa que nos ocupa, cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SÉPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer infantil es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo pues cada año se diagnostican aproximadamente 300 mil niños de entre 0 y 18 años alrededor del mundo, por lo que debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública.

La inmensa mayoría de los cánceres en niños no tiene una causa conocida, a diferencia de los adultos esta enfermedad no está relacionada a factores ambientales o al estilo de vida de los menores.

En el plano nacional, afirman que en México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad. En virtud de que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz.

Entre el primero y el cuarto año de vida predominan los tumores del Sistema Nervioso Simpático, Retinoblastoma, Tumores Renales y Tumores Hepáticos. A partir de los 10 y hasta los 19 años (Adolescencia) los tipos de cáncer que ocurren con mayor frecuencia son similares a los que se presentan en la edad adulta y debida a que el cáncer en adolescentes suele ser más agresivo, el tratamiento condiciona un mayor riesgo de inmunosupresión y de infección que puede desencadenar la muerte.

La gravedad del problema del cáncer en la infancia y adolescencia llevó a que desde el 5 de enero de 2004 se creara el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (CONACIA) como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en la República Mexicana.

Afirman que de 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar con medicamentos y con tratamientos como la cirugía, la radioterapia, la terapia inmunológica y terapia celular como el trasplante de médula ósea; siempre y cuando sean detectados a tiempo, los promoventes también destacan la gran problemática que se vive en el país donde, el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, con lo que se disminuye de manera importante la posibilidad de curarse.

La sobrevivencia Nacional en niños y adolescentes registrados en el RCNA es de 57%5, en comparación con la de países con altos ingresos donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es del 90%.

Ante las cifras tan alarmantes del cáncer infantil, es necesario que como legisladores hagamos esfuerzos en pro de la salud de la niñez mexicana, buscando concientizar a la población en general sobre este problema de salud, y que los adultos que se encuentran a cargo de niños puedan detectar las señales de alerta y los síntomas que permitan tener un diagnóstico oportuno el cual determinará las posibilidades de supervivencia.

Es por ello que la difusión de los síntomas, y la visibilización del problema hará la diferencia para salvar la vida de los menores.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO


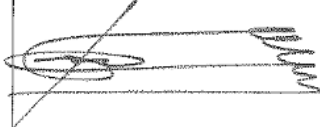
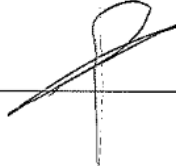
ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que en febrero de cada año iluminar de color dorado frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer; Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer Infantil.

TRANSITORIO

ÚNICO. De aprobarse este Acuerdo Económico, deberá realizarse a través de los órganos de soporte técnico y apoyo, un estudio de mercado para que se realice el procedimiento de adquisición que, de acuerdo al monto, sea aplicable, con cargo al capítulo y partida presupuestal que corresponda.

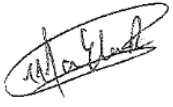

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 6132.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 6132

Puntos de Acuerdo

Proposición con Punto de Acuerdo por el que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor con sede en nuestra entidad, para que se sirva realizar una revisión detallada de los precios a los materiales para la construcción y hacer públicos los resultados, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones y no vean afectada su economía por el alza de precios que han tenido en los últimos meses estos insumos, presentado por las y los Diputados José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

Diversos medios de comunicación han informado sobre los recientes incrementos de precios en materiales utilizados para la construcción en todo el territorio nacional, derivado principalmente del alza en el precio del acero, que en este año incrementó hasta en un 40%, como consecuencia de la incertidumbre creada por la pandemia del Covid-19.

Asimismo, el presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) Manuel Castanedo de Alba, ha realizado diversas declaraciones al respecto, atribuyendo parte de estos aumentos a la inflación, que está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian.

JUSTIFICACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Por su parte, la Ley de Vivienda establece la definición (art. 2):

“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

Por su parte, el artículo 2º Bis, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí refiere que:

“En los términos de esta Ley, el Estado y los municipios están obligados a establecer programas permanentes de apoyo a la vivienda popular y de interés social.”

En este sentido, se desprende el principio de que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada, su adquisición no debe ser excesiva de tal manera que las personas puedan acceder a un lugar donde vivir sin comprometer la satisfacción de otras necesidades.

Sin embargo, existen diversas condicionantes para que esta garantía se pueda cumplir, una de ellas el alza en los precios de los insumos para la construcción, que viene a minar la economía popular, principalmente la de los sectores más vulnerables de San Luis Potosí.

De acuerdo con los resultados de la medición de la pobreza 2018 del Coneval, el 43.4% de la población de la entidad vivía en situación de pobreza, es decir, 1,229,000 personas³, aproximadamente. De este universo, el 36.1% (cerca de 1,021,400 personas) estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 7.3% de la población se encontraba en situación de pobreza extrema (alrededor de 207,600 personas). El porcentaje de pobreza en San Luis Potosí es 1.5 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional (41.9%).

A pesar de que, con la llegada de la nueva administración estatal se han emprendido grandes esfuerzos para lograr revertir esta situación, es claro que tomará cierto tiempo llevarlo a cabo, no obstante, es necesario la coordinación de acciones que, desde la medida de sus atribuciones todos los niveles y órdenes de gobierno estatales puedan emprender para garantizar el garante del disfrute de los derechos sociales, como lo es una vivienda digna.

Es por esto que, como legisladores estatales y representantes populares encargados de velar por la protección de los derechos antes mencionados, tenemos la obligación de solicitar a las instancias correspondientes, en este caso la Profeco, que lleve a cabo la revisión de los precios que los proveedores están dando a los insumos utilizados en el sector de la construcción, de modo que los ajustes que se estén llevando a cabo a los precios no excedan los que deben corresponder, pues de otro modo, este sería un impedimento para la ciudadanía de consolidar su aspiración a una vivienda digna como lo marca nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES.

Si bien, la economía de las familias potosinas ha atravesado por momentos difíciles, es menester llevar a cabo acciones que eleven la utilidad de sus recursos, y hacer asequible los insumos necesarios para llevar una vida digna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía el presente resolutivo.

Único. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor con sede en nuestra entidad, se sirva realizar una revisión detallada de los precios con los que los proveedores de nuestro estado ofrecen los materiales para la construcción; y en su oportunidad hacer públicos los resultados, a fin de que

los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones y no vean afectada su economía por un alza indiscriminada en los precios que han tenido, en los últimos meses, estos insumos.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

René Oyarvide Ibarra

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Salvador Isaías Rodríguez

<https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2021/08/13/guian-insumos-de-acero-alzas-de-precios-en-2021/>

<https://planoinformativo.com/821428/se-disparan-precios-de-insumos-para-la-construccion>

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de diciembre de 2021, legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el año 2009, México fue uno de los países en los que el virus de la influenza AH1N1 alcanzó una alerta de pandemia debido al gran número de contagios registrados; actualmente cada año tenemos acceso a esta vacuna, sin embargo; algunas personas no pueden acceder a la aplicación de la misma debido a la situación en la que viven.

En este mismo sentido, el coronavirus SARS-COV-2 es un virus que apareció en China y después se extendió a todos los continentes del mundo llegando el primer caso a San Luis Potosí en el año 2020.

Ahora bien, San Luis Potosí recibió el primer paquete de vacunas contra el COVID-19 en Enero de 2021, mismo que fue distribuido y aplicado para el personal sanitario en el mismo mes y año.

La jornada para la vacunación en las personas adultas de 60 años en adelante fue atendida en el mes de abril de 2021 y en junio comenzó la vacunación para las personas de 40 años y más; en el mes de julio se llevó a cabo la aplicación para las personas de 30 a 39 años y en el mes de agosto se llevó a cabo para los jóvenes de 18 a 29 años; actualmente se está aplicando la vacuna a aquellos menores de 12 a 17 años con la finalidad de que poco a poco pueda seguir avanzando la aplicación de esta vacuna.

Cabe recalcar que las autoridades también asistieron a los asilos y reclusorios para realizar la aplicación de la vacuna al personal y a las personas que se encuentran dentro de los mismos, por lo que se requiere que se realicen las gestiones necesarias para que el personal médico asista a las clínicas y centros de rehabilitación y se les realice la aplicación de la vacuna del SARS-Cov-2.

CONCLUSIÓN

El coronavirus es un virus que ha arrasado con gran parte de la población de nuestro Estado sin diferencias de edades, sexos, religiones, estatus social o algún padecimiento; es por ello

que es de suma importancia que todas las personas tengan el acceso a la vacuna para que la población en su totalidad pueda tener la seguridad de la misma.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Exhortar respetuosamente al titular de la Secretaría de Salud para que facilite las vacunas del SARS-Cov-2 y de la Influenza AH1N1 a las personas que se encuentran internadas en las Clínicas y Centros de Rehabilitación de Adicciones.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

A 5 días de diciembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar al Ejecutivo del Estado analizar la posibilidad y en su caso establecer un convenio con el Consejo del Colegio de Notarios, para implementar un programa de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de empresas, aplicable a jóvenes emprendedores.

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo a datos emitidos por la Secretaría de Economía del Estado, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, son responsables de la mayoría de empleos en la Entidad, llegando a un 69%.¹

En este contexto de recuperación económica, las Mipymes enfrentan un proceso de reapertura en el cual, a pesar de las dificultades, continuarán llevando la mayor parte de los empleos para las y los potosinos.

¹Con información de:

<https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretaría,266%20mil%20270%20puestos%20laborales.>

El emprendimiento, que es el origen de estas empresas de pequeña escala, se trata de una forma en la que se realizan inversiones y se producen empleos directos. En este punto se debe comprender el papel de los jóvenes, que deciden invertir su tiempo, energía y dinero en un negocio propio.

En ese rango de edad, que de acuerdo a la Ley estatal está entre los 18 y 29 años, se da la inserción al mercado laboral, y en ocasiones, en vez de ubicarse en un puesto de trabajo tradicional, los jóvenes deciden emprender negocios, o unirse a una empresa nueva, a través de un puesto de trabajo de reciente creación en uno de estos emprendimientos.

J U S T I F I C A C I Ó N

Los jóvenes son un sector que tiene características específicas que resultan de alto valor para realizar emprendimientos, como por ejemplo, comprensión de las tendencias presentes y futuras de mercado, baja aversión al riesgo, ideas innovadoras, capacidad de liderazgo y de solución de problemas, y disposición para aprender.²

Por ello, este sector tiene un gran potencial en el escenario de las Mipymes, sin embargo, hay una serie de obstáculos que los emprendedores usualmente tienen que enfrentar, como recuperar su inversión y lograr obtener una cuota de mercado; y también es común que los jóvenes también enfrenten limitaciones presupuestales.

Por esos motivos, se requieren programas gubernamentales especialmente enfocados a este sector que faciliten la apertura de sus negocios.

C O N C L U S I O N E S

Los programas de apoyo gubernamental no solamente tienen la forma de estímulos directos, sino que también el marco legal comprende mecanismos que pueden ser implementados

Al momento de que los jóvenes emprenden un negocio, necesitan realizar una serie de inversiones que comprenden, además de los gastos propios del negocio,

² <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/emprendimiento-para-jovenes>

cubrir los costos de constitución de sociedades, actos y contratos y otros trámites notariales necesarios para empezar una empresa.

Las actividades notariales, realizadas por particulares investidos de fe pública, se encuentran reguladas en nuestro estado por medio de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, misma que previene un mecanismo que sirve de base para la creación de programas de beneficio social, por medio del notariado:

ARTICULO 6º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer mediante convenio suscrito con el Consejo del Colegio de Notarios, las condiciones bajo las cuales deberán prestarse los servicios notariales para satisfacer asuntos de interés social. Los notarios, una vez cumplido lo anterior, estarán obligados a prestarlos en los términos acordados.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

Por lo tanto y con base en las atribuciones que este artículo le otorga al Ejecutivo, este instrumento parlamentario, busca exhortar al Titular del Poder Ejecutivo para que, por medio de un convenio, establezca un programa específico para apoyar a los jóvenes emprendedores.

Como lo ha señalado el Gobierno Federal, aunque el emprendimiento conlleva grandes retos, también aporta muchos beneficios personales y colectivos, que se traducen no sólo en la estabilidad económica y el bienestar de las personas, sino también en el bienestar comunitario; y en el estado de San Luis Potosí, tenemos que procurar las condiciones adecuadas para estos logros. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado para que con base en su atribución concedida por el artículo 6º de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, establezca un convenio específico con el Consejo del Colegio de Notarios, con el fin de implementar un programa de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de empresas, que sea aplicable a jóvenes emprendedores; con la finalidad de estimular la*

apertura de nuevas empresas y nuevos puestos de trabajo, que impulsen la recuperación económica en el estado.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Acuerdos de
la Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



Oficio número: JUCOPO LXIII-I/016/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de octubre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 15 de octubre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/016/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 84, fracciones II, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta Soberanía, la conformación de la comisiones temporal Jurisdiccionales y comisión especial, conforme a lo que a continuación se precisa:

a) COMISIONES TEMPORALES

JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE MEXQUITIC DE CARMONA, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
VICEPRESIDENTE	M	Gabriela Martínez Lárraga
SECRETARIO	M	Liliana Guadalupe Flores Almazán
JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE VILLA DE HIDALGO, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Alejandro Leal Tovias
VICEPRESIDENTE	M	Bernarda Reyes Hernández
SECRETARIO	M	Lidia Nallely Vargas Hernández



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE SANTA MARIA DEL RIO, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Eloy Franklin Sarabia
VICEPRESIDENTE	M	María Aránzazu Puente Bustindui
SECRETARIO	H	Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



(3)

Oficio número: JUCOPO LXIII-I/017/2021 San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de octubre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:



Le notificamos que en Reunión con carácter de Ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 8 de octubre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/017/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 119, 122, 124, 124 BIS Y 124 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas; artículo 121 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta Soberanía, la conformación de los comités, conforme a lo que a continuación se precisa:

a) COMITÉ

ADMINISTRACIÓN		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	H	Roberto Ulises Mendoza Padrón
Secretario	M	Lidia Nallely Vargas Hernández
Vocal	H	Salvador Isaías Rodríguez
Vocal	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	H	José Luis Fernández Martínez
Secretario	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	H	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	M	Bernarda Reyes Hernández

ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	María Claudia Tristán Alvarado
Vocal	H	Eloy Franklin Sarabia
Vocal	H	Alejandro Leal Tovías
Vocal	M	Lidia Nallely Vargas Hernández
Vocal	H	Juan Francisco Aguilar Hernández

REFORMA PARA LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	María Aranzazú Puente Bustindui
Secretario	H	Rene Oyarvide Ibarra
Vocal	M	Dolores Eliza García Román
Vocal	H	Juan Francisco Aguilar Hernández
Vocal	H	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
Vocal	H	Eloy Franklin Sarabia
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	M	María Tristán Alvarado

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	Bernarda Reyes Hernández
Vicepresidente	M	Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
Secretario	H	José Luis Fernández Martínez
Vocal	H	Salvador Isais Rodríguez
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.



DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.